

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DE. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LICDO. JOSÉ A. TROYANO

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDA. GRACIELA J. DIXON C.

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIADISCURSO CONMEMORATIVO
AL CINCUENTENARIO DE
LA JURISDICCIÓN LABORAL**Medio siglo de justicia del trabajo.**

Por: Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

El dos de marzo de 1948 se instaló formalmente el Tribunal Superior de Trabajo. Fue integrado inicialmente por los juristas Ángel Sucre, quien lo presidió, Hermógenes de la Rosa y Alfredo Calviño. De allí que conmemoremos ahora el cincuentenario de la fundación de la Jurisdicción Especial del Trabajo en Panamá.

La creación de esta Jurisdicción fue prevista en la Constitución de 1946 la que, por primera vez en la historia constitucional panameña, contenía un capítulo especial sobre el trabajo. Posteriormente la Asamblea Nacional adoptó un Código de Trabajo mediante la Ley 67 de 1947 cuyos artículos 339 a 383 que regulan la Jurisdicción Especial de Trabajo aún se encuentran vigentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1064 del Código de Trabajo de 1971.

Nuestra legislación de trabajo ha evolucionado progresivamente en nuestra época republicana. En esta materia nuestra historia constitucional y legal ha pasado por varias etapas. La primera fue la marcada por la Constitución de 1904 que mantuvo la vigencia de los códigos colombianos por lo que el contrato individual de trabajo se mantuvo regulado por las normas del Código Civil colombiano en el capítulo relativo al mandato y al arrendamiento de servicios, en consonancia con la libertad de contratación reconocida por esa Constitución.

Una segunda etapa se inicia con la expedición de las primeras leyes laborales, la Ley N° 6 de 1914 y las Leyes 17 y 43 de 1916 que reconocieron pagos especiales por horas extraordinarias, preferencia en el empleo para trabajadores panameños, el descanso dominical, restricción del trabajo de los menores y regularon los accidentes de trabajo. Sin embargo, los Códigos de Comercio, Administrativo, de Minas y Civil adoptaron el sistema tradicional de la regulación del contrato de arrendamiento de servicios.

El Tratado de Versalles, ratificado mediante la Ley N° 3 de 1920, contenía algunas disposiciones en materia laboral como la jornada máxima de 8 horas diarias y el derecho de asociación sindical. En esta etapa fue creada la Oficina de Trabajo mediante la Ley 16 de 1923 y en los años que siguieron hasta 1940 se tomaron medidas de protección a los trabajadores y a partir de la Ley 8 de 1931 se estableció el derecho a un mes de vacaciones después de dos años de servicios continuos después de iniciada la relación de trabajo y un mes de vacaciones por cada año de trabajo siguiente a los dos primeros.

Una nueva etapa fue iniciada por la Constitución de 1941, el Decreto Ley N° 38 y la Ley 23 ambos de 1941. El citado Decreto Ley 38 previó una gran cantidad de normas proteccionistas de los trabajadores pero la administración de justicia en materia laboral quedó en manos del Poder Ejecutivo según los artículos 55, 56 y 58 aunque el Órgano Judicial mantuvo competencia para conocer de las controversias sobre accidentes de trabajo. Mediante la Ley 23 se creó la Caja de Seguro Social.

La época iniciada mediante la Constitución de 1946 y el Código de Trabajo de 1947, como se ha dicho, fue la que vio el nacimiento de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Fue, sin embargo, a partir de 1971 cuando nuestra legislación de trabajo experimentó un cambio radical a raíz de la expedición del Código De Trabajo de ese año que entró en vigencia el 2 de abril de 1972. Se inició así una etapa de proteccionismo de los trabajadores marcada sobre todo por un sistema de estabilidad absoluta en el empleo, la obligatoriedad para el empleador de negociar convenciones colectivas y el fomento de la organización sindical de los trabajadores a través de mecanismos legales fuertemente proteccionistas, tales como la extensión del fuero sindical, la facilidad para obtener personería jurídica mediante la mera inscripción, la extensión del pago de cuotas sindicales y la inembargabilidad de los bienes sindicales.

Es en esta etapa en la que se crean las Juntas de Conciliación y Decisión mediante la Ley N° 7 de 1975 y se atribuye al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social competencia para conocer de algunas reclamaciones laborales según se prevé en la Ley 53 de 1975.

Hay que recordar que el Código de Trabajo de 1947 consagró un sistema de nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo fundado sobre el modelo de tripartismo propiciado por la Organización Internacional del Trabajo y según el cual el Órgano Ejecutivo realizaba dichos nombramientos, en el caso de dos Magistrados según ternas propuestas por las organizaciones de trabajadores y empleadores. Como consecuencia de este sistema, que fue mantenido por el Código de Trabajo de 1971, la Jurisdicción Especial de Trabajo se mantuvo desde el punto de vista administrativo y presupuestario dentro de la estructura del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, cuya Ley Orgánica había sido adoptada por el Decreto de Gabinete N° 249 de 1970 que, además, preveía que el jefe de esa cartera tenía la potestad de proponer al Tribunal Superior de Trabajo las ternas para nombrar a los Jueces Seccionales de Trabajo.

A mediados de los años ochenta empieza a cobrar fuerza un movimiento dirigido a flexibilizar el Derecho del Trabajo en todos los países con economía de mercado. Es así que en Panamá se inicia en 1986 una nueva etapa en la historia de nuestra legislación de trabajo mediante de la Ley 1 de ese año. Esta es la etapa de la flexibilización de nuestro Derecho de Trabajo que lo ha hecho evolucionar de una protección rígida del trabajador a una protección flexible. En el plano legislativo esta etapa se extiende hasta el presente en virtud de las medidas adoptadas en la Ley N° 44 de 1995, que se da en un contexto de la globalización económica y de las nuevas ideas que ganan fuerza en el mundo contemporáneo después del colapso de los regímenes socialistas en Europa del Este en 1989 y del Estado Soviético en 1991.

Es la nuestra época en que el ideal de libertad tiene mucho mayor peso sobre la conciencia colectiva y las instituciones jurídicas que hace unas décadas cuando los ideales de justicia social y de igualdad tenían una franca superioridad en el terreno de las ideas y en las formas de Estado existentes en muchas partes del mundo.

El triunfo de la democracia en nuestra década hizo que cobraran mayor fuerza los elementos integrantes de un Estado de Derecho en nuestro país, especialmente el de una justicia independiente y una separación real entre los órganos del Estado, los cuales además deben trabajar en armónica colaboración como lo prevé el artículo 2 de nuestra Constitución.

Este nuevo contexto institucional desemboca, en cuanto a la Jurisdicción Especial de Trabajo se refiere, en la sentencia de 25 de mayo de 1990 expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se declararon inconstitucionales el artículo 349 de la Ley 67 de 1947 y el artículo 9 acápite (k) del Decreto de Gabinete 249 de 1970. Mediante esta sentencia la Jurisdicción Especial de Trabajo adquirió su independencia e ingresó plenamente en el Órgano Judicial, por lo que los nombramientos de Magistrados y Jueces se hacen mediante concursos públicos de méritos y no según el esquema de intereses políticos y corporativos de los gremios poderosos que distorsionó la imparcialidad de los Jueces laborales al colocarlos como representantes de intereses clasistas, sistemas ese que imperó desde 1948 y que concluyó en 1990.

Desde que asumí la Presidencia de la Corte Suprema puse especial interés

en la Jurisdicción Especial de Trabajo. Mis esfuerzos para mejorarla han sido continuos y en esta tarea he encontrado el apoyo de mis colegas en la Sala Tercera y en la Corte y del gobierno del Presidente Pérez Balladares. De esta forma a partir de 1995 se dio cumplimiento a la Ley 67 de 1947 que disponía que los Jueces Seccionales de Trabajo tendrían igual remuneración que los Jueces de Circuito, en 1998 dimos un paso significativo para cumplir con la Ley N° 20 de 1967 que equipara la remuneración de los Viceministros y de los Magistrados de Tribunales Superiores que ahora son ocho en el ramo laboral en razón de la creación del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que empezó a funcionar en 1996 y que recogió un viejo anhelo de los trabajadores y empleadores del interior de la República. Además, desde el año pasado ubicamos al Tribunal Superior de Trabajo y Juzgados Seccionales que funcionan en Panamá en un mismo edificio y en condiciones de trabajo sustancialmente superiores a las que tuvo esta Jurisdicción Especial desde su creación hace 50 años.

Felicito a aquellos servidores judiciales a quienes hacemos hoy un justo reconocimiento y los exhorto a que continúen trabajando como lo han hecho hasta ahora por el mejoramiento de la administración de justicia en materia laboral y por el ideal de justicia social que todavía mantiene su vigencia y su consagración en nuestro sistema jurídico.

ÍNDICE

PONENCIA	i
ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MARLON STECCO RODRÍGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES: ESMERALDA A. DE TROITIÑO, ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, Y MILIXA H. DE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JAÉN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 33/DRTPC/97, DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y LA RESOLUCIÓN N° DM-04/98 DE 28 DE ENERO DE 1998, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MACÍAS & MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUSTAVO MACÍAS CEREZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETTE AMELIA LANDAU BERNARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1995, DECRETADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXON DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3337 DE 31 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL FERNANDO MONTERO JIMÉNEZ,	

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO N° 1957 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB ASIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	18
RECURSO DE HABEAS CORPUS	19
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDAN MORALES GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON EUCLIDES BEITÍA GRAJALES CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC DISTANCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH RENTERÍA DE VITOLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
ACCIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAIDA APARICIO CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROMERO Y HÉCTOR DE LEÓN ROMERO CONTRA LA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	39

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA DEL CARMEN AROSEMENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI EDITH SÁNCHEZ DE MILLS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IBARGUEN FLORES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDITH NIEVES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES ESPINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARK MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHANIO SCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANICSA BECERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE BATISTA JEMMUTT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIEL LUIS DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR FRANCISCO DONADÍO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS PHILLIPS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODGER MARTÍN CARLES MATOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENA TORRES CERON CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUÍMEDES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARX CALZUDES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ALDERETE MORALES CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 13 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS RANGEL CASTILLO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE APARICIO ALMENGOR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCIO CHANIS ZÚÑIGA Y JUAN JOSÉ RUEDA LINARES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CERRUD MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS CIGARRUISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS TEJADA LINARES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRTA MARCELINA AYALA RIVERA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO NELSON PÉREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIGOBERTO HENRY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONES CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHEYLA LEONOR PEREA G. Y SERAFÍN GARCÍA CRUZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO PAZ Y ABEL FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS Y JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	114
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., CONTRA EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NITZIA TUÑÓN DE SÁNCHEZ CONTRA ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A. AL APLICARSE EL FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE DECLARO NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DEL 2 DE JUNIO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN ÉVILA VILLANUEVA CONTRA LOS ARTÍCULOS 350 Y 364 DE LA LEY 67 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1947.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN CONTRA EL ARTICULO 1737 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LAO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CASTILLO MONTES, CONTRA EL ACTO DE CESE DE LABORES DESDE EL 15 DE ENERO DE 1998, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 64-98 (COMRIEDRE) DEL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO REGIONAL, SUSCRITA EN TEGUCIGALPA, HONDURAS, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1990 Y FIRMADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR, EL 21 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
TRIBUNAL DE INSTANCIA	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MIGUEL DÍAZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ESQUIVEL CONTRA FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	128
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	129
AKROGIALI SHIPPING, LTD. & EMPRESA NAVEGACIÓN MAMBISA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN 382 DEL 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAO KONG SPEEDA SHIPPIONG, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	129
APELACIÓN INTERPUESTA POR PEDRO LUIS MADRID ARANGO Y M/N JANE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PEDRO LUIS MADRID ARANGO LE SIGUE A M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	130
ASOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "ZEETOR". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	133
M/N YONG SHUN APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A.	

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	151
CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ Y M/N FLAMARCA VIII APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ LE SIGUE A M/N FLAMARCA VIII. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	162
GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ PICTURE, INC. (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	162
BROSTAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAPRI EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
ANABELLA EISENMANN VALLARINO DE CALVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	170
YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
MARINER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
JAIME GARCÍA GARCÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
SAMUEL E. MARÍN M. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO VEGA CHEVALIER Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	181
ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A SUPREME OVERSEAS, CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	187
INGENIERÍA AMADO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO (IMA) Y LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	191
LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECORRE EN CASACIÓN EN EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING COMPANY, S. A.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	200
JUSTINIANO CRESPO O CARLOS CRESPO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO TRANSFORMADO EN SUMARIO QUE LE SIGUE A VIRGILIO PINTO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
RAFAEL ÁNGEL OLIVER PONCE Y NILDA PATRICIA PÉREZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	202
FINANCIAL BUSINESS CONSULTANS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	203
ENRIQUE GUEVARA BARBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A CLEMENTINA GOVEA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	205
LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAYSI GLORIA DE SÁNCHEZ CONTRA EMS INTERNACIONAL HOLDING, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	205
MARITZA BARB DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INSTAURADO POR KORZEL INVESTMENT, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR MARITZA BARB DELGADO CONTRA CARL BEIERTZ Y DIANA DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	206
MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE Ó SEBASTIANA ANDRADE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE O FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
ALICIA SOFÍA DE LEÓN E ISABEL DE LEÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEM QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ELISEO GÓMEZ BARROSO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	214
CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DE CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO	

A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
CARLOS MOTTA NUQUES Y KATHIA MOTTA NUQUES RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	216
NAVIERA BASILE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PESQUERA MONTERREY, S. A. Y ALFONSO ORO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	219
CARLOS VALLESTER Y LA RUEDA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE JOSÉ MOLLAH. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	220
SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILLIPA E. DE WOOD, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	223
SARA MOSCOSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANTE EDUARDO VALDIVIESO SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	224
COMPAÑÍA GILSA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRAMODERNA, S. A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (ESPAÑOL) O ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (INGLÉS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	228
EL DORADO MAC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR Y ANA ALCAZAR DE PALOMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	233
PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	234
PATROCINIO ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	234
CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMÁN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	235
ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	236
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L. (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9)	

DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	237
ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN Y SATURNINO JUSTAVINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO POR DEYSI JUSTAVINO MORÁN, DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ANACLETO JUSTAVINO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	237
PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACIÓN LE SIGUE A PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	239
ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FOTO VIDEO TOBY, S. A. FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A. Y CRÉDITOS MUNDIALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	239
OSCAR ANTONIO NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	256
EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DEL DESCUENTO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTOFERIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
SANTOS SANTIAGO Y ROGER ALEXANDER DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO A. BARUCO Y AL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	259
EDGARDO LÓPEZ GARISTO E INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LÓPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	260
ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	261
MARÍA LUISA DE CORBILLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDOZE & LINDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) Y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LA PRIMERA LE SIGUE A LA SEGUNDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	263
MUKHI IMPEX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOKAI PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (DOCE) 12 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
EFRAEN ALMANZA CERRUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	264
AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
APOLONIO HERRERA CÁRDENAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDÉS DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
AIDA MOLINAR Y EUSEBIO MENESES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	268
HOMERO A. RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES) QUE LE SIGUE A MANUEL H. ORTIZ S. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	272
CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CEDOINA GAITÁN DE MONTENEGRO O CEDOINA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	274
ULPIANO QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERMANOS PALACIOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
COLÓN IMPLEX, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LANDERO, MORALES & ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	276
JOSÉ CENOBIO ARJONA; NAYLPA, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ CENOBIO ARJONA LE SIGUE A NAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ Y ROSA ELVIRA AGUIRRRE DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ÁBREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
JARO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ÁNGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE	

FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EARL FRANKLIN MITCHELL (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE AMARILIS GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	289
NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
BANCO GENERAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ELÍAS BARDAYÁN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	296
HERMINIO PÉREZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A PLÁCIDO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIO ALBERTO SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	301
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECORRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA SOCIEDAD BIOTÉCNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	303
PATROCINIO ROMERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	305
IMPEDIMENTO	306
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y AQUAGAS PANAMÁ, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL LE SIGUE A AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	306
RECURSO DE HECHO	307

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR HERGAM, S. A. CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307
EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE ROLANDO CANDANEDO, GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETTE CANDANEDO LE SIGUE A CUSTOM WINDOW CORPORATION, ALUTEC, S. A., PERFIFLEX DE PANAMÁ Y/O LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
RECURSO DE REVISIÓN	311
FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 25 DEL 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ CONTRA HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
TRIBUNAL DE INSTANCIA	312
JOSUÉ LEVY LEVY PROMUEVE QUEJA CONTRA EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	314
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	315
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ALEXIS VELÁSQUEZ MEDINA Y NURIA MARÍA ÁLVAREZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO CON RESULTADO MUERTE, EN PERJUICIO DE MARILÚ ITZEL HIGUERO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	315
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA TEMÍSTOCLES MORALES MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN MORENO CHAVARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A MELANIO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	318
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALBERTO MORALES (A) LUICITO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
AUTO CONSULTADO	322
AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ARNULFO BOUTET. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A.	

COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
PROCESO SEGUIDO A EDGAR TORRES SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	326
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ELÍAS H. DE LEÓN VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SARA ISABEL RIVERA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, MANUEL ERNESTO HUAYNATY Y MARCIANO VERGARA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CÉSAR PEÑA CAMPOS Y GLADYS FRESA PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OSVALDO RAMIRO ROBLES FRÍAS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	338
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALFONSO CABALLERO Y CARLOS DANIEL MACHUCA ARAÚZ, ENCAUSADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC EDUARDO PINZÓN RUBATINO Y JOSÉ MARÍA ACUÑA VALLESTER, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	341
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDUARDO A. SANDOVAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	342
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRIZAJ Y FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JORGE A. DOMÍNGUEZ R., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	347
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ÁLVAREZ SOLÍS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	348
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	349
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO LESTER BENNETT, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	353
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGIS ALEXIS LÓPEZ MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALFREDO ARAÚZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	355
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALEXIS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA VENDOMÁTICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	356
PROCESO SEGUIDO A DIANA ARJONA DE SANTANA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS CORRALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, ELIE COHEN, DOV BINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	359
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNULFO LINDO PERRY, ERIC AROSEMENA CHÁVEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	359
IMPEDIMENTO	360
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	360
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JORGE ARIEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
INCIDENTE	362

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ E IVÁN MORENO TREJOS RUIZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	362
RECURSO DE HECHO	364
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR ALFREDO TORREGLOSA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALDO ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	364
RECURSO DE REVISIÓN	365
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DONATO GIL QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	365
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL BALOYES TORRES, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	366
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ A. SÁNCHEZ MONTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	370
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	373
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABRAHAM CARLOS MORÓN, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	375
NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR BAUDILIO GONZÁLEZ SANTOS, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR OVIDIO PACHECO DE GAIZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TELMO ENRIQUE RIVAS VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	378
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, A FAVOR DE	

ALCIDES CHANIS CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ROSA BRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	381
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAIMUNDO MATUTE MAPP, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	383
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	387
FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	387
TRIBUNAL DE INSTANCIA	389
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GUZMÁN SOLORZA GIRÓN Y MARLON ERASMO WEIR BERNARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DANIEL EDUARDO FORDE BROOKS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	389
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	390
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR RIGOBERTO ELIÉCER GONZÁLEZ IGLESIAS CONTRA ARMIDA CHANG DE BARÉ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL PATRONATO DE LA FERIA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, FOLKLÓRICA Y TURÍSTICA DE SAN SEBASTIÁN DE OCÚ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	392
DENUNCIA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, COMO TRANSGRESORES DE DISPOSICIONES DEL TÍTULO X DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	393
DENUNCIA PENAL CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, POR LOS DELITOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, DESACATO Y USURPACIÓN DE COMPETENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	395
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	397
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBLEDO LANDERO EN REPRESENTACIÓN DE EGRETTA I. TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 200-95 DE 29 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO MIRANDA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-97 DE 30 DE	

ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GERÓNIMO E. DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 603-04-262-ALCN DE 14 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONSULAR Y NAVES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES DENIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 8057-95 DNP DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIELKA VILLARREAL DEAGO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITA AMELIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N° 17 DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD EN SU REUNIÓN N° 29-97 DEL 9 DE JULIO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 11 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ARNOBIO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG -037- 97 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, EL RESUELTO DG -232- 97 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y EL CONTRATO N° SDG -323- 97 CELEBRADO ENTRE EL IRHE Y LA EMPRESA SERVICIOS TORNADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO	

- ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 421
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 022 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 424
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN HUNT WARNER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 01-DP DE 7 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 428
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDITA DE SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, NEOMICIA SÁNCHEZ Y ERNESTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. N.-085 DE 23 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA RESOLUCIÓN ALP-00004-RA-97 DE 16 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 429
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE TEXACO ANTILLES LIMITED Y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FACTURA N° 385852 DE 15 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYA CHANDRÚ NATHANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 433
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL OFICIO N° A. L. 1778-95 SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRRUD DUARTE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). . . . 438
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-94 DE 27 DE FEBRERO DE

- 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 439
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR JOSÉ COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 440
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA SARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1741-97-D. G. DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 441
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 442
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDÉZ RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE HOECHST DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1499-97 D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 449
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8193-95-D. G. DE 18 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 450
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ESTHER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-97 DEL 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 451
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVÁN DONALDO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02 DEL 9 DE ENERO DE 1998, DICTA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

.....	452
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FEDERICO QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 547, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SUÑE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 027-94 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	453
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALVARADO, ERNESTO ARCE, LUIS ALCENI SANTAMARÍA Y ROSA JULIA VALAREZO DE SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 268/97 DG, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	456
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDNA BEATRIZ COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22-97, DEL 16 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-182, DEL 11 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	458
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 18 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	460
DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,	

PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 5,211 DE 7 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITO POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO E ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4, 548 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ZACA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE CAJIGAS EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 4,549 Y 4,550 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITOS ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y HERNÁN DELGADO QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 43 DE 19 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS LITERALES "C" Y "D" DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ APROBADO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR E. DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 2, 4, Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 88 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, Y LA SOC. AGROGANADERO LIRI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	477
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	478
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, LO RESUELTO EN EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA FACULTAD DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE VERAGUAS, PARA TRAMITAR Y EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	481
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 2 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	482
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR WEIGANDT BECKMANN, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1990 Y 22 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDOS POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, R. L. Y LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69 DE 9 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	486
IMPEDIMENTO	491
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR; COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL	

DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	492
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1997, EFECTUADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	493
JURISDICCIÓN COACTIVA	494
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHANG (CANTINA RANCHO GRANDE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	494
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA EN REPRESENTACIÓN EMILIO DE LEÓN DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FÉNIX). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	497
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE A ALBERTO LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	499
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARIO ADOLFO Vlieg JIMÉNEZ Y AURA ESTHER LARA DE Vlieg. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	500
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ALEJANDRA MIHALITSIANOS DE D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANA MIHALISIAPOS DE D'ANELLO Y MARIANELA DEL CARMEN BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	503
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO TIBIBO D., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHIRIQUÍ LAND COMPANY VS JACOBO TIBIBO D. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	503
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CALDERÓN CAÑATE, LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO CALDERÓN -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	504

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS COLLADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS COLLADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	504
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA CHIRICANA S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS DIEZ -VS- CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. VS JAQUELINE PHILLIPS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	507
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUINA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA -VS- CONFECCIONES MOAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	510
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL DEL CID Y MARÍA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESPÓLITO LIZONDRÓ VS ANEL DEL CID Y MARÍA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	513
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROLANDO RODRÍGUEZ VS INDUSTRIAS EVERFIT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	515
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES JACKS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LORENZO CRUZ RÍOS VS. INVERSIONES JACKS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	516
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	518
CARTA ROGATORIA	519
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE COLORADO, U. S. A., EN EL PROCESO TELE COMM GROUP, LLC. CONTRA ASOCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ET. AL. (ASOC. DE LA T. V. PARA LA PROMOCIÓN ...). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	519
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE COLORADO, U. S. A., EN EL PROCESO TELE COMM GROUP, LLC, CONTRA ASOCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ET. AL.	

(MEDCOM HOLDINGS, INC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	520
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	520
GEORGE LOWE STEWART, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO N° 221 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE TEXAS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA Y AUTORIZA EL CAMBIO DEL APELLIDO PATERNO DE STEWART A ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). (Resolución cuya publicación debió verificarse en el Registro Judicial del mes de febrero de 1998).	520
ANAY ESTER CAMPOS DE DABE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PRIMERA INSTANCIA, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE CLINTON, ESTADO DE OHIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR KYLE G. DABE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	522
JORGE EDMOND GRAHAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA CONDADO DE SAN BERNARDINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	524
AURA NIVIA CÉSAR ALMANZA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AVISO DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO CIVIL N° R. F. 80-3449, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA BAYAMON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	525
EXHORTOS	526
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LAS DILIGENCIAS DE LOS DOCUMENTOS A: SERVICIOS ESPECIALIZADOS (JUICIO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA INSPECCIONES ESPECIALIZADAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	526
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE COLORADO, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR KELLY PROPERTIES, INC (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE MICHIGAN) Y KELLY SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE DELAWARE), CONTRA KELLY INTERNATIONAL SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE PANAMÁ), KELLY PERSONNEL SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE PANAMÁ) HUMBERTO ANTONIO FASANO. (UN INDIVIDUO) POR VIOLACIÓN DE MARCAS REGISTRADAS Y DAÑOS MONETARIOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	528
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL COORDINADOR DE LOS JUZGADOS REGIONALES DE SANTIAGO DE CALI, JUECES COLOMBIA EN EL PROCESO N° 3080 (8747) CONTRA JORGE A. GUZMÁN Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	529
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, SALA DE LO MARÍTIMO EN EL PROCESO PROPUESTO POR H. C. HANSA CARGO TRANSPORT GMBH CONTRA MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY (AUST) PTY LTD. Y FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	530

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROCEDENTE DEL JUZGADO 2° DE INSTRUCCIÓN DE PUNTA ARENAS DE COSTA RICA, LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 1260-J-97 CONTRA FREDDY VELÁSQUEZ VARGAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE CARLOS LUIS HIDALGO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	532
EXHORTO DIPLOMÁTICO N° 1139, LIBRADO EL 20 DE AGOSTO DE 1997, EN LOS AUTOS CARATULADOS "MARINA AGUA REAL, S. A., C/CELULOSA ARGENTINA, S. A. S/JUICIO EJECUTIVO, DEBIDAMENTE AUTENTICADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	533
EXHORTO N° 2784/97, PROCEDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, RELATIVO A ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	536
EXHORTO N° 3037/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 41 DE MADRID, RELATIVO A IBERIA, LÍNEA AÉREAS DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	537
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA ESPAÑA, EN LOS AUTOS DE DIVORCIO CONTENCIOSO N° 0145/1995 PROMOVIDO POR D. MIGUEL RAMÍREZ SUÁREZ CONTRA D. EDICTA SOLÍS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	538
SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA EN EL CASO PENAL DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL EN BYDGOSZCZ, CONCERNIENTE ENTRE OTROS A LA TOMA EN POSESIÓN MEDIANTE LA COMPRA DE PARTICIPACIONES A PARTIR DEL AÑO 1993 DE ENDEUDADAS SOCIEDADES DE DERECHO COMERCIAL EN TERRITORIO DE POLONIA, POR ADQUISIDORES QUE USABAN EL NOMBRE DE LA FIRMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	539
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 48 DE LA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO ALMUINA MARCELO Y OTROS C/TEXACO PETROLERA ARGENTINA, S. A. S/COBRO HONORARIOS". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	541
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	542
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JULIO ROGERS CAMPBELL EN CONTRA DEL ACUERDO N° 605-DRH-97 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	542
TRIBUNAL DE INSTANCIA	544
QUEJA FORMAL PRESENTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS FEDERICO MONTENEGRO, LUIS TIMANA, JAIME TAYLOR Y ARIEL JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	544

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

MARZO 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MARLON STECCO RODRÍGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES: ESMERALDA A. DE TROITIÑO, ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, Y MILIXA H. DE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **DORA A. STECCO S.**, actuando en nombre y representación del señor **MARLON STECCO RODRÍGUEZ**, ha presentado demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de Hacer que según expone se encuentra contenida en la Resolución 1. I. T de 6 de enero de 1998, dictada por los Magistrados **ESMERALDA de TROITIÑO, ROGERIO DE MARÍA CARRILLO y MILIXA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, que confirma la Resolución 072 de 7 de mayo de 1997, dictada por la Juez de Menores de Veraguas, y apelada ante dicha superioridad.

Mediante la acción presentada, la demandante solicita que la resolución contra la cual se interpone el amparo sea revocada en todas sus partes y declarada la nulidad de lo actuado, por violatorio de garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, específicamente la Garantía del Debido Proceso.

ANÁLISIS DEL PLENO

Debiendo decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte pasa a examinar si el mismo cumple con los requisitos contemplados en los artículo 2610 concordante con el artículo 654, ambos del Código Judicial, al igual que con lo establecido en el artículo 2607 de la misma excerta legal.

Así, observamos que la accionante incurre en varios errores en la formulación de la demanda de amparo que a favor del señor Marlon Stecco ha presentado. El primero de ellos es que la resolución que se ataca es la N° 1. I. T. de 6 de enero de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Menores quien conoció en grado de apelación el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución N° 072 de 7 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Menores de Veraguas respecto del Incidente de Nulidad presentado por la propia licenciada Stecco.

Siendo que la Resolución N° 1. I. T. del 6 de enero de 1998, del Tribunal Superior de Menores confirmó la resolución N° 072 S. C. de 7 de mayo de 1997, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas dentro del proceso de alimentos propuesto por Patricia Muñoz León contra Marlon Stecco, a favor de la niña Ana Patricia Stecco Muñoz, no procede la impugnación por vía de amparo incoada por la licenciada Dora Stecco. A este respecto, como lo ha sostenido la Corte a través de reiterada jurisprudencia:

"los actos impugnables son aquellos que crean, modifican o extinguen un Estado de derecho". "... cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, la contiene la orden de hacer o de no hacer, que crea, modifica o extingue un estado de derecho".

(Sentencia de 9 de agosto de 1993, Amp. de Garan. Const. E. E. O - vs- Dir. de Arrend. M. I. V. I., Registro Judicial de Órgano Judicial de Panamá, Agosto de 1993).

En este mismo sentido encontramos que mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto

por Charisma Enterprise, S. A. contra la orden de hacer DM 47/97 dictada por el Ministerio de Trabajo, de fecha 4 de septiembre de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., se remitió lo siguiente:

"... la demanda de amparo debe estar dirigida a la orden originaria expedida por un servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria".

(Registro Judicial del Órgano Judicial de la República de Panamá, septiembre de 1997).

Con fundamento en lo expuesto, y partiendo de la premisa establecida mediante jurisprudencia de nuestra más alta corporación de justicia, en el caso sometido a nuestro examen, la resolución que debió impugnarse es aquella emitida por el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, misma que se identifica bajo el número 072 S. C. de 7 de mayo de 1997.

Por otra parte, resulta por consecuencia que la competencia para conocer del amparo quedaría ubicada a nivel del Tribunal Superior de Justicia y no del Pleno de la Corte, puesto que quien emitió la resolución a impugnar no tiene jurisdicción en todo el territorio de la República ni en dos o más provincias, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2607 del Código Judicial.

Artículo 2607 C. J.

"Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia;"

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada DORA A. STECCO S. en representación de MARLON STECCO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, actuando en nombre y

representación del señor **ROBERT MULLEN BAUM III**, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 17 de diciembre de 1997, que NIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación, corresponde al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia proceder al análisis respectivo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos, expone que la resolución de 17 de diciembre de 1997 no se ajusta a derecho, en virtud de que el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997 viola las garantías fundamentales de su cliente, al no cumplir con lo establecido en los artículos 17, 19 y 55 de la Constitución Nacional.

Por otro lado señala el recurrente que la posición del Primer Tribunal Superior de Justicia en lo concerniente a que en el amparo no deben considerarse aspectos de fondo de la resolución impugnada ha sido materia de discusión en la jurisprudencia nacional.

Finalmente el recurrente expone su disconformidad con el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia toda vez que dicha corporación judicial consideró que no hay violación del artículo 55 de la Constitución Nacional, el cual regula la Patria Potestad compartida de los padres, en virtud de que dicha materia fue atendida en la resolución atacada. No obstante el recurrente subraya su disconformidad con dicho criterio al decir que "ni en la resolución del Juzgado Municipal, ni en la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de Segunda Instancia, se ha podido establecer fehacientemente si la demandante contribuye con la alimentación de su hija".

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Se tiene como resolución impugnada la emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del 17 de diciembre de 1997, en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ROBERT MULLEN BAUM III contra el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de alimentos propuesto por ELSA RUBIO CARRERA contra ROBERT MULLEN BAUM.

Al decidir el fondo de la materia sometida a su consideración la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la pretensión del amparista estimando que "no puede concluirse en que se ha creado un fuero o privilegio a favor de la madre o que se le ha excluido de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que ostenta sobre sus hijos", pues como agrega más adelante en la cuestionada resolución, "en cuanto al derecho a compartir la patria potestad instituido en el artículo 55 de la Constitución Nacional, considera esta superioridad que fue atendido en la resolución atacada en la demanda que se atiende, en la medida que se tiene como cierto que la señora Elsa Rubio colabora con la manutención de los hijos. Lo que no se puede establecer en esta materia es el monto con que cada uno de los progenitores debe colaborar ya que esto depende de la capacidad discrecional del funcionario que atiende la materia". Más adelante, el Primer Tribunal Superior agrega: "No existe una tabla específica que así lo señale, sólo se establece el deber de ambos progenitores de correr con los alimentos de los hijos. Y en este caso, se establece que ambos están colaborando con dichos alimentos".

ANÁLISIS DEL PLENO

Examinada la resolución contra la cual el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos promueve la alzada, al igual que los elementos en los cuales sustenta su disconformidad, corresponde al Pleno de esta colegiatura decidir sobre los fundamentos que pudieran asistirle al amparista en el ejercicio de la acción incoada.

Así, observamos que en su esencia, el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se presenta contra la Resolución de 17 de diciembre de 1997 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuanto considera el actor que con dicha resolución se viola lo dispuesto en los artículos 17,19 y 55 de la Constitución Nacional.

Examinemos individualmente las normas constitucionales que señala el amparista han sido violadas. En primer término se hace alusión a lo establecido en el artículo 17, señalando que el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997 no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, siendo ésta la primera garantía consagrada.

Al respecto, debemos recordar al accionante que en reiteradas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que dicha disposición constitucional por constituir una norma de carácter programática, "no consagra una garantía individual fundamental cuya violación otorgue derecho a ejercitar la acción de amparo". (Sentencia del 5 de septiembre de 1997, N. V. M. y otros -vs- Dirección General de Arrendamientos MIVI, Mgda. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, Reg. Judicial Órgano Judicial).

En lo que concierne al artículo 19 de la Constitución, cuya violación también es alegada por el licenciado Melvis Alexis Ramos, aún cuando en la exposición de los hechos sustentatorios de su demanda no hace una mención específica y directa respecto del concepto en que considera se violó dicha disposición, el Pleno de la Sala no comparte la opinión del demandante, puesto que al examinar las constancias procesales y particularmente la resolución contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales no se observa actuación alguna que entrañe un proceder discriminatorio contra su representado, ni que por otro lado establezca fueros o privilegios a favor de la otra parte.

En este sentido, en el extendido punto tercero del libelo presentado, el distinguido licenciado Ramos Ramos pareciera centrar su disconformidad con la Resolución de 17 de diciembre de 1997 por cuanto que el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997, emitido por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, desde su punto de vista, crea un fuero y privilegio hacia la madre de la menor beneficiaria de los alimentos, en perjuicio del padre, básicamente debido a la valoración que se hizo de las piezas que obran en el expediente, relativas a la cuantía de los gastos presentados por la demandante.

Atendiendo por otro lado el señalamiento que se hace respecto a la violación del artículo 55 de la Constitución, esta corporación de justicia considera que en lo que concierne a los derechos y deberes que tienen los padres respecto a sus hijos, y muy específicamente en lo que concierne a la obligación de proporcionales alimentos, aún cuando se discute el alcance de dicha disposición, en el sentido de ser una norma declarativa o que por el contrario contenga derechos subjetivos que instituyen garantías individuales susceptibles de ser violadas; al establecer el deber de los progenitores para con sus hijos en lo que respecta a protegerles de modo que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, además de la clara obligación de alimentarlos y educarlos, esta situación merece ser examinada con detenimiento.

Así, observamos que la disposición constitucional en examen consagra un principio básico de derechos que le asisten a los hijos así como los deberes de sus progenitores, dejando a la ley, es decir, al derecho positivo, la materia sustancial de regular de que manera ha de ejercerse la patria potestad, siempre en consideración del interés social y el beneficio de los hijos.

Lo expresado en líneas anteriores nos conduce a examinar en qué medida la decisión del Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá ha violado dicha disposición constitucional mediante el Auto N° 729 de 27 de junio de 1997 en el proceso de alimentos propuesto por Elsa Rubio Carrera contra Robert Mullen Baum, siendo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concluyó que la disconformidad planteada por el amparista frente a la resolución del Primer Tribunal de

Apelaciones y Consultas no constituye materia de amparo toda vez que como expresa dicha instancia, "el mismo guarda relación con la interpretación de la ley que haga el funcionario demandado, lo que escapa de la materia que puede ser atendida mediante amparo".

Al efecto debe observarse que el propio artículo 55 de la Constitución cuya violación ha sido invocada, deja a la esfera de la ley la regulación de los derechos y deberes relativos a la patria potestad que se instituyen como derechos fundamentales de los hijos. En consecuencia, es claro que es en el contexto de la legislación, para el caso de Familia, al igual que es en la esfera procesal en lo que concierne a las capacidades del juzgador para dirimir situaciones como la propuesta por las partes, donde corresponde determinar el modo y proporción en que la obligación de proporcionar alimentos debe cumplirse por ambos progenitores.

Cabe agregar por tanto, que este Pleno observa que la disconformidad del apelante consiste básicamente en cuanto al monto o proporción en que el Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas ha decidido la controversia de alimentos, ello sin embargo no puede ser dilucidado en materia de amparo como bien se indica en la resolución apelada, pues es potestativo de juzgado la interpretación de la norma.

De tal suerte que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual se decide el amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En consideración a lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial NIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos en nombre y representación del señor Robert Mullen Baum III contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JAÉN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 33/DRTPC/97, DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y LA RESOLUCIÓN N° DM-04/98 DE 28 DE ENERO DE 1998, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación del señor **FERNANDO JAÉN**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en la Resolución N° 33/DRTPC/97 de 13 de octubre de 1997, expedida por la Directora Regional de

Trabajo de la Provincia de Coclé, confirmada mediante Resolución N° DM-04/98 de 28 de enero de 1998, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ambas resoluciones fueron dictadas con ocasión del reclamo por diferencia de salario mínimo, presentado por el señor RUBÉN CASTILLO CASTILLO contra el recurrente en amparo.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el libelo del recurso, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé dictó la orden impugnada, que fue confirmada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Al respecto, esta corporación judicial ha sostenido en numerosos precedentes, que el amparo debe dirigirse contra el funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide y no contra la autoridad que la confirmó.

El literal "b", del Artículo 1° del Decreto N° 1 de 1991, "Por el cual se crean las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el interior de la República", señala lo siguiente:

"Artículo 1. Créase en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social las siguientes Direcciones Regionales:

...

b. Dirección Regional de Trabajo y Bienestar Social de Coclé, con sede en la ciudad de Aguadulce y jurisdicción de toda la Provincia de Coclé. ..."

De la disposición transcrita se colige que el funcionario público acusado en este caso, tiene la Provincia de Coclé como ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, esta corporación de justicia carece de competencia para decidir la presente acción constitucional, en virtud de que el ordinal 1° del artículo 2607 del Código Judicial dispone que el Pleno de la Corte Suprema conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el amparo de garantías constitucionales solicitado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del señor FERNANDO JAÉN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de **BALDOMIR KRIZAJ KREGAR** y **EDITH CALVERA DE KRIZAJ**, contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución de 11 de noviembre de 1997 dictada por la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá.

Mediante la Sentencia apelada, fechada 19 de enero de 1997, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió NO CONCEDER el amparo de garantías con base en extensas consideraciones sobre el fondo del negocio, según consta de fojas 68 a 82.

Por su parte el recurrente, en escrito que corre de fojas 84 a 96, expresa a través de múltiples hechos las razones por las que difiere del fallo constitucional de amparo, solicitando a la Corte que realice las siguientes declaraciones:

- "1) Que la orden de hacer recurrida fue proferida en violación de Garantías Constitucionales establecidas en favor del amparista.
- 2) Que se revoque la sentencia de 19 de enero de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.
- 3) Que se concede Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ contra la orden de hacer recurrida.
- 4) Que la orden de hacer motivo del presente recurso debe ser revocada". (Fs. 85-86).

Previo a cualquier consideración sobre el recurso de apelación, el Pleno de la Corte considera importante referirse a ciertos aspectos que evidencian la improcedencia del amparo de garantías constitucionales en este caso. Veamos:

La demanda de amparo está dirigida contra la "ORDEN DE HACER" proferida mediante resolución de 11 de noviembre de 1997, "por la que el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá" dispuso:

"Téngase a las Sociedades KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., representadas por el señor BRAULIO CARRERA MOJICA como acusadores particulares y a la Licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN como representante de las acusadoras dentro del presente proceso penal y comparezcan los sujetos procesales (acusador e imputados) a notificarse de lo hoy dispuesto". (Fs. 2).

La copia autenticada de esta resolución consta de fojas 6 a 8 de este expediente y en la misma se observa que, previo a la parte antes transcrita, "DISPONE: Admitir la Acusación Particular interpuesta por la Licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN en debida representación judicial de la sociedades KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A." (Fs. 8). También indica que en el libelo de acusación figuran como acusados los señores "DARÍO CARRILLO GOMILA, JORGE ESCALA y ZAIDA APARICIO CARRILLO por delito CONTRA LA FE PÚBLICA" (Fs. 6).

Para los efectos de esta acción de amparo y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, que imponen a una persona la ejecución de un acto que viola un derecho constitucional. Nuestra jurisprudencia se ha referido a ciertos actos que no contienen órdenes o que no presentan los requisitos que debe contener una orden, lo cual se considera como suficiente razón formal para no admitir demanda de amparo contra los mismos. Entre estos se ha incluido el Auto que admite una acusación particular.

Sobre el particular hizo alusión el Magistrado Edgardo Molino Mola, en su ponencia titulada "LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCIÓN DE AMPARO" (publicada en

Registro Judicial de septiembre de 1995), señalando que el aspecto de determinar si existe orden ha sido uno de los más importantes en la jurisprudencia, pronunciándose en diversos casos, entre los que enumera el supuesto de la resolución que admite la acusación particular, en los siguientes términos:

"Como cuestión previa es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de amparo, a saber el auto de 6 de agosto de 1992 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la resolución que admite una acusación particular entraña una orden de hacer, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador de la causa admite una acusación particular no contiene orden de hacer alguna. Tal pronunciamiento se limita a examinar el libelo correspondiente a luz de los artículos 2010 a 2023 del Código Judicial, que regulan los requisitos de procedibilidad de esta iniciativa procesal, con el objeto de establecer si satisface las formalidades legales.

...

En numerosos precedentes esta colegiatura ha precisado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando la pretensión, frecuentemente expresada, que trata de convertirla en un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de interpretación de la ley.

..."

(Cfr. Sentencia de 14 de marzo de 1994, R. J. marzo, 1994, fs. 11-12).

Aunado a la circunstancia de que el acto impugnado no es susceptible de amparo por no representar una orden, es importante anotar que los que aparecen como demandantes en el proceso de amparo, BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, carecen de legitimación activa para solicitar la revocación de la supuesta orden arbitraria, porque no fue expedida contra ellos, sino contra DARÍO CARRILLO GOMILA, JORGE ESCALA y ZAIDA APARICIO CARRILLO. Si bien uno de los agraviados, en este caso el licenciado DARÍO CARRILLO, propuso el amparo, no lo hizo en su propio nombre sino en nombre y representación y como apoderado judicial de los señores KRIZAJ. Sobre este aspecto de la legitimación activa, la jurisprudencia ha interpretado el artículo 50 de la Constitución en el sentido de que el derecho a solicitar la revocación de la orden la tiene toda persona contra la cual se expida o ejecute el acto. Ese agraviado sería el único legitimado, a menos que lo haga otro en su nombre y representación (Cfr. Sentencia de 17 de julio de 1991, R. J. julio-1991, fs. 80).

Por lo que se deja expuesto, la demanda de amparo no debió ser admitida, por su manifiesta improcedencia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 19 de enero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ contra la Resolución de 11 de noviembre de 1997, dictada por el Fiscal Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MACÍAS & MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUSTAVO MACÍAS CEREZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Macías & Macías, apoderados especiales del señor LUIS GUSTAVO MACÍAS CEREZO, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se trata, pues, de un proceso laboral interpuesto por el amparista ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de la provincia de Colón contra su empleador, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Zona Libre, R. L. La junta resolvió -mediante sentencia PJ-9 de 28 de octubre de 1997- declarar injustificado el despido del trabajador Macías Cerezo y absolver a la empresa de las pretensiones impetradas por el demandante. Este último apeló de la sentencia antes mencionada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual expidió un auto fechado el 28 de enero de 1988 ordenando que por Secretaría se devolviese el expediente contentivo del proceso en examen a la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 a fin de que se procediese a corregir la parte resolutive en vista del evidente error involuntario de la Junta -en la parte resolutive de la sentencia- al resultar contradictorio declarar injustificado el despido y a la vez absolver a la demandada de las pretensiones del demandante. El Tribunal ordenó, pues, la corrección de la sentencia para que, una vez cumplida dicha formalidad, se devolviese el expediente al Tribunal de Segunda Instancia para resolver el negocio en el fondo.

A juicio del Pleno, la acción de amparo no procede contra este tipo de auto por tratarse de una orden girada a la Junta de Conciliación N° 9 -como tribunal de primera instancia- a fin de que subsane las formalidades necesarias para fallar el fondo del negocio, por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla y por ende el presente amparo no debió siquiera ser admitido.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma Macías & Macías en representación de Luis Gustavo Macías Cerezo, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de enero de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LINETTE AMELIA LANDAU BERNARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1995,

DECRETADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, en su condición de apoderado especial de **LINETTE AMELIA LANDAU BERNARD**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales "contra la ORDEN DE HACER, arbitraria, contenida en la Resolución de 28 de agosto de 1995 que fuera decretada por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**".

La presente acción de amparo se admitió y se ordenó la suspensión de la orden y el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la demanda, por lo que el funcionario remitió el respectivo expediente y el escrito que consta de fojas 56 a 58, indicando, como puntos principales, lo siguiente:

"...

El Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá mediante auto de 1º de febrero de 1995, admitió unas pruebas y negó la evaluación psiquiátrica tanto del imputado, como de la ofendida, dentro del proceso seguido a Fernando Sklarevsky por el delito de actos libidinosos en perjuicio de su hija menor Linnete Sklarevsky. La defensa de Sklarevsky anunció recurso de apelación y este tribunal mediante resolución de 28 de agosto de 1995, reformó el auto en el sentido de admitir dichas evaluaciones psiquiátricas bajo la premisa de que los tribunales de justicia deben procurar la igualdad en el trato procesal.

Ingresó el expediente otra vez a este tribunal, por apelación de resolución proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal fechada 18 de marzo de 1996, mediante la cual nuevamente se niega la práctica de las pruebas consistentes en las evaluaciones psiquiátricas. Se resolvió devolver el negocio a su lugar, a fin que se cumpliera con la resolución de 28 de agosto de 1995.

Puede usted observar, Honorable Magistrado, que en ambas resoluciones se ordena la práctica de las evaluaciones psiquiátricas, tanto al imputado como la ofendida. ...". (Fs. 57).

Sostiene el amparista que, mediante la orden de hacer contenida en la citada resolución, "se ordena evacuar una evaluación psiquiátrica a la menor LINETTE SKLIAREVSKY LANDAU". Que esa práctica no es aconsejable científicamente, según opinión de la Dra. CARMEN GIBSON y del Instituto de Medicina Legal, ni se compeadece con lo que preceptúa el artículo 52 de la Constitución. En ese sentido, cita como infringido ese artículo y el 32 de la Constitución, que expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 32:

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"ARTÍCULO 52:

El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos". (El subrayado es del amparista).

Entre los fundamentos de hecho y de derecho expresados para sustentar esta

extraordinaria acción de amparo, se destaca lo siguiente:

El 21 de junio de 1993, LINETTE AMELIA LANDAU, en su condición de madre de la menor LINETTE SKLIAREVSKY, presentó querrela ante la Fiscalía Auxiliar contra su ex-esposo FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY por actos libidinosos.

La querellante sostuvo que el 7 de abril de 1993 su hija le dijo a su hermana, "que su papá en `ocasiones le besaba la boca ... le besaba su parte íntima y además le metía el dedo en su culito'". Además expresó que, durante los meses de febrero y abril de 1993, cuando la niña regresaba de las visitas de sábados y domingos a su padre "se quejaba de dolor en sus partes y decía que le ardía y lloraba intensamente cuando se le bañaba y lo mismo decía que le dolía el culito".

Posteriormente, los hechos fueron ratificados por una serie de especialistas-profesionales (Trabajadora social de la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, Paidosiquiatra, Psicólogo y Psiquiatra Forenses del Instituto de Medicina Legal, entre otros), cuyos informes reposan en el expediente contentivo de la Acusación Particular, radicado en la Fiscalía Sexta del Circuito con el número 350. De acuerdo a estos informes, la menor rechaza la figura del padre "en razón de las experiencias a que ha sido sometida por éste".

La representación del padre de la menor presentó un recurso de apelación contra la decisión del a-quo de 18 de marzo de 1996, a fin de "forzar nuevas evaluaciones psiquiátricas a la menor ofendida, sin tomar en cuenta el bienestar emocional de ésta".

El Segundo Tribunal Superior, mediante fallo de 28 de agosto de 1995, resolvió la situación procesal, ordenando al inferior que procediera a la práctica de las evaluaciones. Sin embargo, el a-quo no practicó la nueva evaluación psiquiátrica.

Concluye señalando el proponente de este amparo de garantías que el Segundo Tribunal Superior violó el artículo 52 de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores, al ordenar la práctica de la nueva evaluación psiquiátrica meritada, cuando la misma no es aconsejable en virtud de la opinión profesional de la Doctora CARMEN GIBSON, Jefa del Departamento de Salud Mental del Hospital del Niño con especialización en paidosiquiatría, de los Psiquiatras Forenses, Doctores ELAINE BRESSAN, NILDA SANTAMARÍA, ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ y el Psicólogo Forense LUIS RODRÍGUEZ, quienes integran el equipo técnico del Instituto de Medicina Legal.

Igualmente, se acusa al funcionario demandado de no haber tomado en cuenta el interés superior del menor consagrado en la citada norma constitucional y al cual hace referencia la sentencia de Amparo de Garantías, dictada el 20 de marzo de 1996.

DECISIÓN DE LA CORTE:

Como se tiene dicho, en este caso nos encontramos ante un amparo de garantías constitucionales contra una resolución que -en virtud de un recurso de apelación- decidió admitir la práctica de determinada prueba, consistente en la realización de evaluaciones psiquiátricas a la víctima del delito de actos libidinosos.

El Tribunal fundamenta su decisión de acceder a tal práctica en su deber de procurar "la igualdad en el trato procesal" a las partes.

Si bien es cierto que la Corte ha dicho que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales; también se ha dicho que, en lo que respecta al debido proceso, se trata de proteger el derecho de aducirlas y practicarlas.

Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es

importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es una menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

Según el amparista el Segundo Tribunal omitió considerar ese interés superior del menor al proferir la resolución que cuestionan, porque ignoró el señalamiento de diversos informes de profesionales de la medicina, donde se recomienda como no aconsejable la práctica de la prueba, por las graves consecuencias que podría acarrear para la menor.

Veamos algunas de las consideraciones expuestas en esos informes:

"...

Pude examinarla el viernes 24 encontrando una niña muy inquieta, caminaba por todo el consultorio, indecisa en cuanto a conversar sobre el tema de su padre, madre y familia, hablaba de la Escuela, escribía en inglés en el tablero, se salió del consultorio y regresó, volvió al tablero y dibujó lo mismo que el 21 de septiembre. Figura de papá e hija de la misma altura, vestidos de adulto, luego tachó a Papá y dijo que era muy malo. En medio de la sesión soltaba frases sobre Papá, Mamá y Ella: "Y si la niña se muriera que pasa", "Ya no le harían más tantas preguntas, preguntas" "Estoy cansada de tantas preguntas, pero te voy a decir que mi papá está en Argentina y eso queda lejos Mejor. Ya no quiero hablar mas de eso".

El resto de la sesión fue de mucho silencio y se dedicó a escribir y borrar en el tablero y al final dijo que volvería otro día que no tenga clases.

Linette es una niña emocionalmente muy frágil que se siente presionada, angustiada, quien puede intentar suicidarse (Los niños se suicidan cuando no encuentran salida a su gran problema y quieren descansar del mismo) ya que habla de la muerte y yo le creo.

Como su Médico tratante recomiendo que NO sea sometida a nuevas evaluaciones psiquiátricos o psicológicas porque se encuentra en el límite de su tolerancia para no disociarse emocionalmente y utilizar medidas autoeliminantes para poner fin al problema que ella percibe sin solución hasta el momento. ...

3. Esta evaluación psiquiátrica, con un nuevo profesional (por muy excelente que éste sea) representaría para la menor de siete años verse otra vez ante una extraña nueva persona, desconocida para ella y con la cual tendría que volver al pasado, reconocer hechos y evocar experiencias que podrían ocasionar una agresión en su tratamiento, o como señala su doctora llevarla a un atentado suicida.

... Los tres psiquiatras y el psicólogo que laboramos en el IML estamos en completo acuerdo con su dictamen de No someter a la menor LINETH ISABEL SKLAREVSKY a nuevas evaluaciones psiquiátricas o psicológicas. ..."

(Fs. 383-384-385 y 386 del expediente-antecedente).

El Pleno estima que los informes transcritos son determinantes para concluir en sentido favorable a la pretensión del amparista; sin embargo, previo a la decisión pertinente, se recordarán ciertas consideraciones sentadas por la jurisprudencia en estos casos de rango constitucional, donde se encuentra involucrado un menor de edad.

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de

los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, "pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal" y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses. (Cfr. S.20/03/96, R. J., p. 23).

En mérito de lo expresado, a juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar, previamente a la emisión de la orden de hacer impugnada, cuál era el interés superior del menor, que en este caso era el de preservar su seguridad y salud física y mental.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LINETTE AMELIA LANDAU y, por tanto, REVOCA la Resolución de 28 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AXON DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, apoderada especial de la sociedad **AXON DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer dictada por el Fiscal Auxiliar de la República el 12 de febrero de 1998, por medio de la cual se decretó el allanamiento y registro de las oficinas pertenecientes a la compañía recurrente en amparo.

El Pleno debe revisar el libelo del recurso y constatar si cumple con los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad de este negocio constitucional.

Se observa que la orden atacada accede a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos, como se desprende de la providencia que contiene la orden y también del hecho noveno en que se funda la demanda, en el cual el recurrente afirma que el Fiscal Auxiliar de la República le remitió al Presidente de esa institución, Licenciado José Guanti G., el Oficio N° 2120 de 13 de febrero de 1998, consultable a foja 1, con copia de la diligencia de allanamiento y registro de las oficinas de AXON DE PANAMÁ, S. A.

De ello se colige que el allanamiento se practicó para ubicar evidencias necesarias para la investigación que adelanta el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con base en las atribuciones que le concede la Ley 26 de 1996.

En sentencia fechada 19 de diciembre de 1997, esta corporación judicial decidió no admitir la demanda de amparo presentada por la empresa WORLDSTAR INTERNET SERVICES, S. A. contra la orden de allanamiento y registro expedida por el Fiscal Auxiliar de la República y la confiscación de bienes solicitada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por las siguientes razones:

"De otra parte sin embargo, se desprende de los hechos consignados en la demanda de amparo, que las órdenes han sido dictadas dentro de un procedimiento sancionador que se adelanta ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. La acción constitucional que ocupa a este Pleno accede a un proceso constitucional, que procede, siempre y cuando, las órdenes impugnadas hayan sido impugnadas por los cauces que los correspondientes ordenamientos jurídicos establecen (artículo 2606 del Código Judicial), no siendo viables en ningún caso, en virtud del principio de subsidiariedad de esta acción constitucional (también denominada por este Pleno principio de definitividad) en virtud del cual no procede la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, cuando el acto del servidor público conculcatorio de los derechos y garantías fundamentales establecidos por la Constitución Política, tienen, en la vía ordinaria, un cauce de impugnación, pues, en tal circunstancia, es de aplicación preferente acudir al procedimiento común diseñado para impugnar actos de autoridad, dictados dentro de un procedimiento administrativo. Y es evidente que las decisiones, de varia índole, que se produzcan dentro de los actos de impugnación ocurridos dentro de tales procesos, son impugnables en sede contencioso administrativa y, además por partida doble: por disposición expresa del artículo 21 de la Ley número 26 de 29 de enero de 1996, orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos y por el artículo 59, numeral 8°, de la Ley número 31, de 8 de febrero de 1996, reguladora de las telecomunicaciones dentro del territorio nacional, disposiciones éstas que posibilitan que las decisiones adoptadas por dicho organismo puedan ser impugnadas ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, razón adicional por la que tampoco cabe admitir la acción constitucional intentada".

En el caso que nos ocupa se impugna orden similar a la que fuera atacada mediante el amparo resuelto en el fallo parcialmente transcrito, razón por la cual la Corte reitera el criterio allí expuesto, de que no es procedente la acción constitucional de amparo, cuando no se han agotado los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado especial de la sociedad AXON DE PANAMÁ, S. A., contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3337 DE 31 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, actuando en su calidad de apoderado judicial de **LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, contra auto N° 3337 de 31 de octubre de 1997 dictado el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

La alzada en estudio pretende enervar la resolución calendada 6 de febrero de 1998, mediante la cual el Tribunal A-quo determinó que la acción de amparo no podía recibir un pronunciamiento de mérito, por cuanto se había producido en este caso el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En efecto, en la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló lo siguiente:

"Ahora bien, ante este mismos (sic) tribunal, la parte amparista presentó otra demanda de amparo de garantías constitucionales en contra del mismo funcionario (Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá) `por haber realizado, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el amparista contra el BANCO GENERAL, S. A., la notificación del Auto N° 3337 de 31 de octubre de 1997, mediante Edicto N° 1014, fijado el 5 de octubre de 1997", que fue resuelta mediante sentencia de 30 de enero de 1998 en la cual el Tribunal "CONCEDE el Amparo de garantías Constitucionales impetrado por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL; y, en consecuencia REVOCA la notificación del Auto N° 3337 de 31 de octubre de 1997, realizada mediante el Edicto N° 1014, fijado el 5 de octubre (sic) de 1997, dentro del proceso ordinario incoado por LUCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra BANCO GENERAL." (Constancia de dicha sentencia aparece a fojas 84 a 90 del expediente de amparo, agregada al mismo informe secretarial que se lee a foja 83 del mismo expediente).

De lo anterior fácilmente podemos colegir que en la demanda de Amparo que ahora se atiende se ha producido el fenómeno jurídico que la doctrina denomina sustracción de materia, en la medida que al revocarse la notificación del auto 3337 y ordenarse su notificación personal, queda abierta la oportunidad a la parte amparista para que ensaye contra el mencionado auto, los recursos impugnativos ordinarios consagrados por el procedimiento procesal.

Pierde entonces razón de existir la demanda que se atiende, ya que el objetivo que la misma persigue fue resuelto en la demanda de amparo antes señalada."

ANTECEDENTES

El expediente contentivo del proceso que nos ocupa, revela que el pasado 22 de enero de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado ABILIO RODRÍGUEZ contra el Auto N° 3337 de 31 de octubre de 1997 dictado por el Juez Tercero de Circuito, en el que se ordenaba el archivo de un expediente, y de su correspondiente edicto de notificación.

En aquella oportunidad, el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el Amparo propuesto, revocando el auto impugnado, tal como consta a folios 48-54 del expediente de marras.

Sin embargo, por segunda vez el licenciado ABILIO RODRÍGUEZ interpone ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el mismo acto que había previamente demandado, y que el Tribunal de Amparo, a petición suya había revocado.

Lo anterior originó la expedición de la resolución de 6 de febrero de 1998, en la que el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibe de un pronunciamiento de fondo, y declara sustracción de materia, resolución objeto de escrutinio por esta Máxima Corporación Judicial en etapa de apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del complejo escrito de apelación presentado, contentivo de un sinnúmero de explicaciones de pretendido orden didáctico relativos a los litigios en general, esta Superioridad puede inferir que la disconformidad del recurrente con la sentencia apelada radica en que:

1. no fue el juez tercero de circuito civil quien revocó el Auto N° 3337, sino el Primer Tribunal Superior de Justicia a través del primer Amparo de Garantías Constitucionales Amparo propuesto;
2. en la circunstancia de que alegadamente, el citado Tribunal no resolvió todos los puntos en controversia cuando ventiló la primera acción Amparo de Garantías Constitucionales, justificándose la interposición de un segundo Amparo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Pleno de la Corte procede al análisis de la resolución judicial impugnada, así como de las consideraciones del apelante.

Se advierte en primer término, que resulta innegable la circunstancia de que el amparista se ha valido por segunda vez, de la misma vía procesal que utilizara para atacar, en el mes de enero de este año, el auto N° 3337 de 31 de octubre de 1997. No cabe duda que el objeto de la pretensión en ambos casos es idéntico, y que tal pretensión recibió en aquella oportunidad un pronunciamiento de fondo, al concederse el Amparo y revocarse el auto atacado.

La alegada circunstancia esgrimida por el amparista, de que quien revocara el auto N° 3337 fue el Tribunal de Amparo y no el juez demandado, hace parte de la naturaleza, mecanismo y finalidad principal de esta acción de carácter constitucional subjetivo, en la que se inviste al Tribunal de Amparo de la facultad de revocar el acto acusado, si éste resulta contrario a las garantías constitucionales del actor, como ocurrió en este caso.

En este orden se ideas se desprende que la resolución que declara sustracción de materia en torno al segundo amparo, sólo reconoce la indubitable circunstancia de que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio, por cuanto el acto atacado por segunda ocasión mediante amparo, jurídicamente ha dejado de existir.

Por otro lado, el apelante ha señalado que la alzada se fundamenta por razón de el Tribunal que conoció el Amparo la primera vez, no resolvió todos los puntos sujetos a controversia.

A ello el Tribunal Ad-quem debe responder, que conforme a la pretensión del amparista, se revocaron el auto N° 3337 de 31 de octubre de 1998, así como su Edicto de notificación N° 1014, y que con ello se agota el rango de atribuciones que compete al Tribunal de Amparo, que debe limitarse a negar o conceder el amparo, en este último caso revocando el acto acusado.

Según consta en la parte resolutive de la sentencia de amparo de 22 de enero de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió a cabalidad la pretensión del amparista, y no consta de manera alguna que este último haya recurrido contra dicha resolución, sea solicitando la aclaración de puntos oscuros o por razón de que la sentencia del Tribunal no haya sido congruente, por haberse incurrido en "**minus petita**".

La documentación aportada por el amparista en nada sugiere la existencia de un fallo incongruente, esto es, que la primera acción de amparo no se hubiere surtido de conformidad con la extensión, concepto y alcance de la pretensión formulada en el proceso.

De cualquier manera, en el negocio sub-júdice la Corte, en grado de apelación, debe limitarse a examinar la conformidad jurídica de la sentencia de primera instancia, y en este sentido, el Tribunal Ad-quem coincide con el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de 6 de febrero de 1998, por cuanto esta acción de Amparo recae sobre una resolución judicial (auto N° 3337) que ya fue revocada, por lo efectivamente la controversia carece de objeto sobre el cual pronunciarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución de 6 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL FERNANDO MONTERO JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO N° 1957 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rafael Ponce González en representación de Ezequiel Fernando Montero Jiménez, contra supuesta orden de hacer contenida en la providencia de 4 de septiembre de 1997, que fuera confirmada mediante auto N° 1957 de 11 de diciembre de 1997 del Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la sentencia de 26 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual declaró no viable la acción de amparo promovida.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno determinar si le asiste razón al recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

En proceso ejecutivo donde las partes son Eric Rudolph Rodríguez vs Saturnino Rodríguez y la sucesión intestada de Teofila Jiménez de Rodríguez, como consecuencia de la defunción de Saturnino Rodríguez, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí designó como nuevo depositario a Mario Antonio Gómez Méndez, en respuesta a solicitud que formulara la parte actora. Posteriormente, el apoderado judicial de los ejecutados elevó solicitud en el sentido de que se rindiera cuenta de los bienes administrados hasta el momento y que, por otro lado, Mario Antonio Gómez Méndez depositara caución para garantizar el manejo de los bienes. Esta solicitud fue resuelta por el juzgador mediante Auto N° 1953 de 25 de octubre de 1996, en el cual se decide ordenar al depositario "afianzar su manejo en la cantidad de cinco mil balboas (B/.5,000.00), en el término de cinco (5) días". El apoderado judicial de los ejecutados solicitó la reconsideración del fallo, con el objeto de que la cuantía de la fianza fuera señalada con vista de la cuantía de los bienes entregados en administración. La autoridad juzgadora,

mediante Auto N° 151 de 3 de enero de 1997, resolvió manifestando:

"Debemos recordar que esto no está sujeto a ninguna tabla específica sino a prudente criterio del Tribunal según las constancias de autos.

Analizando los argumentos planteados por el apoderado PONCE, ... estima el Tribunal que cabe razón a dicho apoderado toda vez que la suma que alcanzan dichos bienes se estima en B/.350,000.00 y ciertamente la caución que debe responder por los daños y perjuicios que puedan causarse en confrontación al caudal de los bienes, es irrisoria".

Finalmente, el juez decidió reformar "el Auto N° 1853 (sic) en cuanto a la cuantía de la suma fijada como caución y la establece en la suma de B/.35,000.00 y lo mantiene en todo lo demás".

Con posterioridad el apoderado judicial del ejecutante "desistió" del depositario y pidió la devolución de la fianza, debido a que "nuestro cliente no ha podido conseguir la última suma pedida en la fianza mediante auto N° 151 del 3 de enero de 1997" (f. 150, antecedentes).

El juez, por resolución de 4 de septiembre de 1997, nombró a Wilford Lamastus como nuevo depositario administrador, acto contra el cual el apoderado del ejecutado presentó recurso de reconsideración, por estimar que no indicaba a quién reemplazaba Lamastus y para que se le obligara a señalar una caución, tal como se hiciera con Mario Gómez. El Juez Primero sentenció que, aunque de ello no se hace mención expresa, se entiende que el depositario designado oficiosamente reemplaza a Saturnino Rodríguez (q. e. p. d.), porque el otro depositario (Víctor Jiménez) no había sido removido. En cuanto a la caución solicitada, consideró el juzgador que "no es aplicable a WILFORD LAMASTUS la fianza prevista en el artículo 1687 del Código Judicial; aparte de que ello está sujeto a que así "se justifique", lo que a criterio del despacho no ocurre en este negocio, salvo prueba en contrario" (f. 32, antecedentes). Contra la providencia de 4 de septiembre de 1997 que eso decide, se propuso esta acción constitucional, por considerarla violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución.

EL ACTO ACUSADO

En la sentencia apelada se expresa que la materia de que trata la acción de amparo no es propia de la esfera constitucional, por cuanto el artículo 1687 del Código Judicial "deja al prudente arbitrio del juez la fijación de una caución de manejo a cargo del depositario que se designa", por lo que lo actuado por la autoridad jurisdiccional "se enmarca dentro de las prerrogativas y las obligaciones de los jueces de su categoría en procesos ejecutivos" (f. 44, cuaderno de amparo). A juicio del a-quo el acto demandado no requiere de revocación inmediata, por cuanto el daño alegado no reviste gravedad o inminencia, por todo lo cual resolvió declarando no viable la acción constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Corte comparte el criterio externado por el Tribunal Superior, en el sentido de que la materia que se ventila en esta causa carece de rango constitucional.

Lo que se acusa es la vulneración del artículo 1687 del Código Judicial, por lo que se "conculca el debido proceso legal, consignado por el Constituyente en el artículo 17 de dicha excerta legal" (sic) (f. 2, cuaderno de habeas corpus). Se reclama concretamente que el juez actuó "sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Judicial, en el sentido de que el depositario debe afianzar el manejo de su gestión" (f. 3, cuaderno de habeas corpus).

A juicio del Pleno, la resolución que se censura -de 4 de septiembre 1997-, además de no representar para el accionante un daño grave e inminente, como

afirma el a-quo, no contiene una orden de hacer; no se sitúa dentro de los parámetros que la jurisprudencia señala a tales efectos. Así tenemos que en fallo de 22 de octubre de 1993, el Pleno sentenció:

"... estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".

Contrariamente a lo que se sostiene, el artículo 1687 del Código Judicial libra al "prudente arbitrio" del juez decidir sobre la solicitud de una de las partes para que el depositario afiance su manejo, por lo que mal se puede afirmar que la negativa del juzgador infrinja el debido proceso de ley o viole algún derecho fundamental del amparista.

Por las anteriores razones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías presentada por el licenciado Rafael Ponce González.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB ASIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la sociedad CLUB ASIA, S. A. ha formulado amparo de garantías constitucionales contra lo que identifica como "actuación unilateral" del Director Ejecutivo de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, actuación ésta que, según el actor, se encuentra contenida en la Nota N° 106-01-959-J. C. J. de 10 de diciembre de 1996 expedida por dicho servidor público.

Al analizar el escrito en que se ejerce la acción de amparo, observa el Pleno lo siguiente:

1. Que no se indica con precisión cuál es o en qué consiste la orden que se pretende impugnar. Si bien es cierto que el amparista alude a la Nota N° 106-01-959-J. C. J. de 10 de diciembre de 1996 firmada por el Director Ejecutivo de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, esta sola mención no cumple con la exigencia del primer numeral del artículo 2610 del Código Judicial.

2. Que no se acompaña con el escrito contentivo de la acción copia autenticada de la supuesta orden. Se aprecia en el expediente una fotocopia de la Nota N° 106-01-959-J. C. J., que no se encuentra autenticada. El amparista justifica esta circunstancia alegando que la autenticación le fue negada, pero no acompaña con el libelo de amparo prueba alguna de que haya efectivamente solicitado tal autenticación.

3. La materia sobre que versa la Nota N° 106-01-959-J. C. J. es de naturaleza eminentemente administrativa. Siendo así, nuestro ordenamiento jurídico establece, para quien se estime afectado, la posibilidad de buscar tutela jurídica por la vía contencioso-administrativa. De lo anterior se desprende que no es el amparo de garantías constitucionales un remedio procesal idóneo en este caso.

De otro lado, con propósitos didácticos, estima el Pleno necesario señalar lo siguiente:

1. Que el amparo de garantías constitucionales no es un "recurso" como lo identifica el actor, sino una acción constitucional autónoma, establecida en la Constitución Política de la República.

2. Que todos los escritos que se presenten a un tribunal de justicia, incluyendo aquellos en que se hace uso de instituciones de garantía constitucional, deben formularse en forma respetuosa, sin acudir a expresiones inapropiadas, tales como las que se utilizan en el libelo de amparo presentado en este caso, en el cual se alude al servidor público que impartió la supuesta orden acusada, con expresiones ofensivas. La razón que un litigante tenga o crea tener en la causa postulada debe sostenerse únicamente en los hechos afirmados, los elementos de prueba presentados para sostener esas afirmaciones, y la efectiva aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de derecho de la acción. No es necesario acudir al uso de expresiones peyorativas, que en nada influyen en el ánimo del juzgador, ni ayudan a la causa de quien las profiere.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el abogado LEOVIGILDO CASTILLO, en nombre y representación de CLUB ASIA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Bolívar Rodríguez Fong, ha presentado demanda de habeas corpus a favor del señor Luis Carlos Barría Ríos por considerar ilegal su detención.

El demandante afirma que se debe declarar ilegal la detención del señor Luis Carlos Barría Ríos pues a su juicio no ha sido posible imputarle la autoría de la conducta descrita como punible, ni se le ha podido relacionar de forma alguna con los actos preparatorios al delito ya que desconocía la realidad de los hechos, siendo engañado por las hermanas Barría Cortez. A su vez, señala, no se ha podido determinar el concurso real o material contra el señor Barría conforme a los medios probatorios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador acogió la demanda mediante proveído de 5 de febrero de 1998 y libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de que se pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera un informe sobre las materias a las que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial rindió su informe mediante Oficio N° 366 fechado el 9 de febrero de 1998 en el cual indica lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho ordenó la detención en contra de LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS, la misma se hizo a través de la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 1997, la cual corre visible a fojas 644 a 648 del sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho de la detención, giran en torno a la declaración de XENAIDA CORTEZ MONTENEGRO (fs. 475 a 486), en la cual manifiesta que:

...

De igual forma rinde declaración jurada el señor JULIO CÉSAR ACOSTA ESPINOSA (ver fojas 25 a 27 y de 257 a 258), quien señala laborar como seguridad en la empresa denominada ING. CIVILES ASOCIADOS; quien relata que ese día se encontraba en el turno correspondiente de 7:00 p. m. del seis (6) de noviembre de 1997, a las 6:00 a. m. del 7 de noviembre de 1997, y que aproximadamente a las 2:00 a. m. del día siete (7) de noviembre del mismo año, vio entrar hacia los astilleros de Juan Díaz dos (2) vehículos, por la parte trasera de donde él custodiaba, escuchando minutos después dos (2) detonaciones, viendo inmediatamente salir a los dos vehículos, que momentos antes había visto entrar, describe los vehículos como uno de color blanco y otro de color gris o crema, lo cual no pudo ver con exactitud por la oscuridad.

La Fiscalía Auxiliar de la República, llevó a cabo una diligencia de Reconocimiento de vehículos (ver fojas 266 a 268 manuscrito, y transcripción a fojas 269 a 270), donde el mismo testigo JULIO CÉSAR ACOSTA ESPINOSA, logra identificar los vehículos entre los cuales se encontraban los vehículos de las sindicadas NILSA MIGDALIA BARRÍA CORTÉS y DIANA ELSA BARRÍA CORTÉS, esta última esposa del sindicato LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS, el cual acostumbraba conducirlo, pese a que niega tener vehículo, los cuales pudo reconocer por los rines de lujo que portaban.

En cuanto al aspecto subjetivo del binomio fáctico Jurídico, podemos indicarle que el mismo se encuentra debidamente comprobado a través de la Diligencia de Levantamiento del Cadáver, la cual se encuentra visible a fojas 2 a 3, y transcripción a fojas 4-5 del cuaderno, mediante la cual se en conocimiento del Ministerio Público sobre la muerte de RICARDO MELÉNDEZ GONZÁLEZ; así como el PROTOCOLO DE NECROPSIA, confeccionado por el Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá, (ver fojas 1133 a 1137), las vistas fotográficas del cuerpo del hoy occiso al momento de la diligencia de Levantamiento del cadáver, visibles a fojas 1124 a 1130.

De otro lado, los fundamentos de derecho sobre los cuales se giró la orden de detención recurrida se encuentran regulados en los artículos 2148 y 2159 del Libro Tercero del Código Judicial.

TERCERO: El procesado LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS, se encuentra a partir de la fecha a órdenes y disposición de su Despacho.

En cuanto a las copias del referido sumario, le manifestamos que el mismo actualmente cuenta con 1194 fojas útiles. Mediante oficio N° 300 de fecha de 5 de febrero de 1998, fueron remitidas las copias sacadas por este Despacho al Honorable Segundo Tribunal Superior de

Justicia, a fin de que se resolviera solicitud de Fianza de excarcelación, en favor de otro de los sindicados. Toda vez que actualmente suman siete (7) sindicados involucrados en los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, SECUESTRO Y HOMICIDIO, en perjuicio de RICARDO MELÉNDEZ GONZÁLEZ".

Una vez leído el informe del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y estudiado las sumarias seguidas a NILSA MIGDALIA BARRÍA CORTÉS, LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS y OTROS, por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio del señor RICARDO MELÉNDEZ GONZÁLEZ (q. e. p. d.), la Corte observa que constan señalamientos directos en contra del señor LUIS CARLOS BARRÍA RÍOS. En primer lugar, consta la declaración jurada de la señora Xenaida Cortez Montenegro (de fojas 475-486 de las sumarias), en la cual se señala al señor Barría Ríos como una de las personas que acompañaron al occiso a recoger la droga y quien lo escoltó de regreso al lugar donde se guardaría la droga. El mismo manejaba un vehículo en compañía de su esposa Diana de Barría quien también aparece implicada en la presente investigación por haber sido señalada como la persona que se bajó del automóvil a recoger los paquetes de cocaína en compañía del occiso y quien efectuó más tarde con éste el conteo de los paquetes contentivos de droga. A su vez, el vehículo manejado por el señor Barría fue identificado por el señor Julio César Acosta en sus declaraciones rendidas a fojas 25-27 y 257-258 y en la diligencia de reconocimiento visible de fojas 266 a 268 como uno de los dos vehículos que se encontraban en el lugar de los hechos el día de la muerte del señor RICARDO MELÉNDEZ GONZÁLEZ. El señor Acosta laboraba como seguridad en la empresa Seguridad Unida y se encontraba prestando sus servicios en la empresa Ingenieros Civiles Asociados, cuya parte trasera daba con el área de los astilleros de Juan Díaz, lugar hacia donde vio dirigirse dos automóviles (los cuales describe en sus declaraciones) escuchando posteriormente dos detonaciones, luego de lo cual declara haber visto los mismos vehículos saliendo de manera apresurada del lugar de los hechos. Dichos vehículos fueron posteriormente identificados por el señor Acosta siendo uno de ellos el que usualmente maneja el señor Luis Carlos Barría Ríos.

La Corte considera que las declaraciones antes citadas, en donde se señala al señor Luis Carlos Barría Ríos como una de las personas que acompañaron y escoltaron al señor Ricardo Meléndez González (q. e. p. d.) a recoger la droga y quien manejaba uno de los dos automóviles reconocidos por el seguridad de la empresa Ingenieros Civiles Asociados, la cual se encontraba cerca al lugar de los hechos, constituyen elementos probatorios suficientes, a juicio de esta Corte, para vincular al señor Barría con los hechos investigados.

Por otra parte, consta (a fojas 644 y 648 del informe sumarial) que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva, por escrito, del señor Luis Carlos Barría Ríos dentro de las sumarias que instruye dicha fiscalía de oficio por la comisión de delitos contra la vida e integridad personal de quien en vida se llamara Ricardo Meléndez González. En este mismo orden de ideas consta de fojas 2 a 3, transcritas a fojas 4 y 5, la diligencia del levantamiento del cadáver del señor Meléndez González, así como también consta de fojas 1133 a 1137 el protocolo de necropsia del occiso expedido por el Doctor José V. Pachar Lucio -médico forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá- y las vistas fotográficas del levantamiento del cadáver (fs. 1124 a 1130). En este sentido cabe destacar que el señor Barría no sólo está siendo investigado por el secuestro y homicidio del señor RICARDO MELÉNDEZ GONZÁLEZ, sino que también se encuentra involucrado en los delitos de Asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas. En vista de que los delitos antes mencionados tienen fijadas penas de prisión mínima superior a dos años, el Pleno considera que la orden de detención preventiva en examen ha sido expedida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO BARRÍA RÍOS no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO BARRÍA RÍOS y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus presentada por la Licenciada Fátima del C. Aguilar en representación de **JEN WILLIAMS CUNDUMI**, detenido a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de Delito contra la Salud Pública.

Admitida la acción, se libró el mandamiento de rigor, que fue contestado oportunamente por el Fiscal Segundo de Drogas mediante el Oficio N° FD-T-926-97, en los siguientes términos:

"1° Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JEN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada veintidós (22) de enero del año que decurre (fs. 11-12).

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe policial de fecha veintiuno (21) de enero de los corrientes, unidades de la Policía Nacional de Bethania, encontrándose de recurrido por el sector de El Ingenio, Corregimiento de Bethania, visualizaron al ciudadano JEAN WILLIAMS HURTADO, en actitud sospechosa, quien mantenía en su poder un maletín de color rojo con azul y blanco, el cual al ser verificado mantenía dentro de un bolsillo interno un cartucho transparente plástico, contentivo en su interior de ciento ochenta (180) envoltorios de papel aluminio con una sustancia sólida de color crema, que se presume sea droga COCAÍNA.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria al inculpado JEAN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI, quien en su momento oportuno, se acogió al derecho que le concede el artículo 22 de la Constitución Nacional (ver fojas 9-10).

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la sustancia incautada a la persona del señor WILLIAMS HURTADO, demuestran indicios de presencia y

oportunidad, así como otros elementos indiciarios que lo vinculan al ilícito en comento, como son los señalamientos que le hacen los agentes captores.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23, de 30 de septiembre de 1986 y la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 Y 2159 del Código Judicial y 20-A, de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3° En la actualidad el señor JEN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI se encuentra filiado a vuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, a partir del día doce (12) de febrero de los corrientes, mediante el oficio N° DF-IC-867-98".

Resalta del presente caso, que el detenido fue sujeto de sospecha de parte de los agentes captores, quienes al interceptarlo en el Sector de El Ingenio, en Bethania, le revisaron un maletín que llevaba en su poder; en el mismo encontraron, en uno de los bolsillos internos, una bolsa contentiva de sustancia que mediante prueba de campo resultó ser prohibida, y procedieron a detenerlo y ponerlo a órdenes de las autoridades pertinentes.

Se le tomó una declaración indagatoria, en la que se acogió al derecho de ser asistido por un abogado, por lo que aún no se ha surtido esa actuación.

De los antecedentes del caso, no se observa ningún otro elemento probatorio tendiente a afirmar la legalidad o no, de la detención preventiva.

Lo cierto es que a JEN HURTADO se le detuvo lejos del lugar donde afirma su representante que venía -Vertedero-, y se encontraba solo, por lo que no tiene posibilidad de declinar su responsabilidad en otra persona; además, no resulta creíble que el detenido no tuviera conocimiento del contenido del maletín que llevaba.

Por lo demás, la orden de detención emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumplió con los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial, por lo que no le queda otra alternativa a esta Colegiatura que declarar la legalidad de la detención.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JEN WILLIAMS HURTADO CUNDUMI, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDAN MORALES GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor José González Miranda ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Roldán Morales González y contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante Nota N° 513-DNC-al de 11 de febrero de 1998, rindió el siguiente informe:

"A. La suscrita no ha ordenado de forma escrita, ni verbalmente la detención del recurrente;

B. No podemos hacer alusión a las razones de hecho o de derecho que motivaron la detención del prenombrado toda vez que no la hemos ordenado;

C. El señor MORALES GONZÁLEZ, se encuentra bajo la custodia del Director de la Cárcel Pública de Chitré, en virtud de la ejecución de la pena de cuatro (4) años de prisión, impuestas por la comisión del delito de Falsificación de Documentos en Generales en perjuicio de Yau Chong Fung, según consta en sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera el día 21 de enero de 1997, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de marzo de 1997. Cabe señalar, que el cumplimiento de la condena en mención, inició el 13 de mayo de 1996, de acuerdo al Oficio N° 1213-SJH-97, enviado por el Capitán Diomedes Torres, Director de la Zona de Policía de Herrera, por lo que cumplirá las 2/3 partes de esta pena el día 13 de enero de 1999, y finalizará la misma el día 13 de mayo del año 2,000". (F. 7).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se infiere claramente que el señor Roldán Morales González está cumpliendo pena de prisión de cuatro (4) años que le impuso el Juez Segundo de Circuito de Herrera, mediante sentencia de 21 de enero de 1997 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de sentencia de 21 de marzo de 1997. De lo anterior se concluye que la condena total se cumplirá el 13 de mayo del año 2000 y los dos tercios de esa condena se cumplirán el 13 de enero de 1999.

La Corte considera que la acción de habeas corpus interpuesta en este caso resulta improcedente, ya que la persona fue juzgada y condenada, por lo que su detención se encuentra legalmente fundamentada en una sentencia proferida por tribunal competente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON EUCLIDES BEITÍA GRAJALES CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Miranda ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 29 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara legal la detención de la cual es objeto el señor Nelson Eucliades Beitía Grajales.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, puesto que los señalamientos directos que hace la propia ofendida y los cargos que formula su madre, vinculan a Nelson Eucliades Beitía Grajales con el hecho que se le imputa. Ello es así porque parece un hecho indubitable la desfloración de Keily Castillo, quien es menor de catorce años, lo que lo adecua al contenido del numeral 4° del artículo 216 del Código Penal, que hace innecesaria la concurrencia de violencia física o intimidación en la ejecución de un delito.

El licenciado Miranda fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"a) No se comprobó el cuerpo del delito de violación carnal fundada en los elementos de: 1. Violencia física. 2. Intimidación, base de la denuncia de la querellante.

b) La imposibilidad de corroborar la denuncia de la querellante al determinarse que su desfloración es de vieja data.

c) No darse ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 216 del Código Penal.

d) La inobservancia, por parte del funcionario de instrucción de su obligación legal de practicar las pruebas de descargo invocadas por el sumariado entre las que figura un careo con la presunta ofendida y un careo con el testigo Rory Javier Batista Fuentes, antes de tomar la seria decisión de ordenar su detención preventiva. (Art. 2123 C. J.).

e) Inexistencia de pruebas corroborativas de la versión suministrada por la querellante, a tal punto, que no existe testimonio de persona alguna que los hubiera visto juntos o siquiera conversando en alguna ocasión". (Fs. 15-16).

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la querrela # AD-009-98 (fs. 3-6 de las sumarias) de 3 de enero de 1998, presentada por la señora Felicita Fuentes, en la que manifiesta que se enteró ese mismo día que su hija de trece (13) años de edad, de nombre Keily Dayana Castillo fue violada sexualmente en tres ocasiones por el señor Nelson Beitía, amenazándola con pegarle a su hermano Tomás Castillo si no tenía relaciones sexuales con él.

Se observa que lo anterior fue corroborado mediante la ampliación de la querrela # AD-009-98 (fs. 7-12 de las sumarias) de 3 de enero de 1998, rendida por la menor Keily Dayana Castillo Fuentes, asistida por su madre como curadora, quien señaló que fue violada sexualmente por Nelson Beitía en tres ocasiones bajo la amenaza de que le iba a hacer daño a su hermano. Indica que la primera vez que abusó sexualmente de ella fue el 13 de octubre de 1997 en la casa de Rory Batista y que éste se encontraba dentro de la casa, la segunda vez fue el 9 de noviembre de 1997 en la casa del propio Nelson Beitía y la tercera vez tuvo lugar el 30 de diciembre de 1997 en un monte cerca del Super Mercado del Barú Aeropuerto.

El Pleno observa de fojas 52 a 54 de las sumarias la resolución proferida por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí de 27 de enero de 1998, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva de Nelson Beitía.

A foja 22 de las sumarias consta el oficio N° AD-01-98 de 5 de enero de

1998 suscrito por la doctora Luz Silvera, médico forense auxiliar de la Dirección Regional de Chiriquí-Bocas del Toro del Instituto de Medicina Legal, el cual certifica que la joven Keily Dayana Castillos Fuentes presenta una desfloración de vieja data (más de 10 días).

De fojas 24 a 27 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Rory Javier Castillo Fuentes en la que señala que le prestó las llaves de su casa a su amigo Nelson Beitia el día 13 de octubre de 1997 para que se citara con una joven a la cual nunca conoció.

A foja 39 de las sumarias consta el oficio N° 45-98 de 15 de enero de 1998, suscrito por el doctor Manuel E. Núñez, médico psiquiatra forense de la Dirección Regional Chiriquí-Bocas del Toro del Instituto de Medicina Legal, el que certifica que Keily Dayana Castillo presenta signos de perturbación emocional y afectiva, lo que la llevó a atentar contra su vida. Igualmente certifica que la menor debe recibir tratamiento psiquiátrico especializado a fin de minimizar las consecuencias del daño del cual fue objeto.

Consta de fojas 47 a 51 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Nelson Euclides Beitia Grajales quien señala que nunca había mantenido relaciones sexuales con Keily Dayana Castillo Fuentes. Manifiesta que el 13 de octubre de 1997 se encontraba en la casa de su amiga Anayansi Serrano y que la vez que su amigo Rory le prestó las llaves de su casa fue a mediados del mes de julio de 1997 para citarse con una mujer casada.

Igualmente consta a foja 37 de las sumarias el certificado de nacimiento de Keily Dayana Castillo Fuentes que certifica que nació el 12 de marzo de 1984.

Del estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que la vinculación de Nelson Beitia con el hecho que se le imputa, se encuentra acreditada mediante la querrela presentada por la madre de la Keily Castillo, así como también con la ampliación de la querrela rendida por la misma, el oficio N° AD-01-98 de 5 de enero de 1998, el oficio N° 45-98 de 15 de enero de 1998, ambos suscritos por médicos de la Dirección Regional de Chiriquí-Bocas del Toro del Instituto de Medicina legal, y la declaración jurada de Rory Javier Bastista Fuentes. Lo anterior, aunado a que el hecho se adecua a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 216 del Código Penal, ya que Keily Castillo es menor de catorce años, señala pena mínima de prisión superior a los dos años, justifica la detención preventiva decretada por la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Pleno concluye que en la detención del señor NELSON EUCLIDES BEITIA GRAJALES no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, motivo por el cual lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor NELSON EUCLIDES BEITIA GRAJALES y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC DISTANCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Eric Distancia contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por su parte, el señor Eduardo Jordán interpuso nuevo recurso contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas ante el Pleno de la Corte Suprema. Es por ello que en atención al informe secretarial visible a foja 20 del expediente, suscrito por la Secretaria General Encargada de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de habeas corpus a favor de Eric Distancia contra Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas con entrada N° 012-987, al presente expediente con entrada 871-97, tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor Eric Distancia. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga quien, mediante el oficio FD-O-316-98 de 16 de enero de 1998, rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Los señores ERIC ANTONIO DISTANCIA GÓMEZ y JULIO CÉSAR RESTREPO fueron detenido (sic) por orden escrita de esta Fiscalía fechada nueve (9) de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención de los sindicados, tienen inicio el pasado cinco (5) de noviembre del año en curso, cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial hizo del conocimiento de este Despacho, información obtenida de una de sus fuentes de entero crédito, acerca de unas personas interesadas en efectuar una transacción de sustancias ilícitas.

Indican en su informe que esta fuente había tenido contacto con un sujeto identificado como "OLMEDO", que se desempeñaba como custodio civil en una de las cárceles de la localidad y que este, en compañía de un compadre suyo, que también era custodio, se encontraban en posesión de un aproximado de veinte (20) kilos de droga COCAÍNA, los cuales estaban interesados en venderle. Asimismo, se realiza llamada telefónica al numero que "OLMEDO" le había proporcionado a la fuente para que se contactaran, manifestando el custodio que se encontraba en compañía del dueño de las sustancias ilícitas y que estaban anuentes a realizar la venta ese mismo día.

Por tal motivo se ordena la grabación de las conversaciones que estas personas sostenían, así como la recepción de vistas fotográficas de las personas involucradas en tales actividades.

Precisamente, esa misma tarde se verifica una reunión en el restaurante Dayri (sic) Queen de la Avenida Balboa, donde se observa la presencia del sujeto a quien la fuente identifica como "OLMEDO". El mismo conversa con el informante, solicitándole que lo acompañase al lugar donde se encontraba la droga, pero la fuente se niega y acuerdan tener otra reunión para la entrega de las sustancias ilícitas, al día siguiente.

Sin embargo, no es hasta el día diecinueve (19) de noviembre que estos sujetos nuevamente manifiestan a la fuente su deseo de venderle la droga que dio inicio a la presente investigación, por lo que se citan en hora de la tarde, en los estacionamientos del restaurante Dairy (sic) Queen de Punta Paitilla. A esta reunión acude el sujeto identificado como "OLMEDO", quien le indica a la fuente el cambio de lugar de la reunión, solicitándole que se trasladara hacia el restaurante Burger King de Río Abajo y retirándose en un vehículo de transporte selectivo, matriculado 8T-257.

En este mismo vehículo se observa al señor "OLMEDO" apersonarse a los estacionamientos del restaurante Burger King de Río Abajo, donde conversa con la fuente y le manifiesta que la entrega no se podía efectuar, toda vez que el dueño de la mercancía estaba temeroso, a raíz de los últimos decomisos de droga, que según él, había efectuado la "DEA" en nuestro país, pero que le avisarían próximamente. De igual manera se observa la presencia en el área del taxi antes referido, quien espera a que termine la entrevista y otro vehículo de transporte selectivo que da vueltas alrededor de l punto de reunión.

Finalmente, el día cuatro (4) de diciembre, el informante manifiesta a las autoridades de la Policía Técnica Judicial que estas personas lo habían vuelto a contactar para hacer efectiva la venta de las sustancias ilícitas, esta vez, en el área de Dayri (sic) Queen de Avenida Balboa. En esta oportunidad y a objeto de conocer más de cerca de estas personas que en dos (2) ocasiones anteriores había concertado reuniones con la fuente para materializar la venta de estas sustancia ilícitas, se dispone la introducción de un agente encubierto, quien debería de recibir los estupefacientes de manos de estos sujetos.

Una vez en el lugar, el agente encubierto identifica la presencia de un exfuncionario de la Policía Técnica Judicial, de nombre ERIK DISTANCIA, quien en compañía de "OLMEDO" se acercaron al vehículo en el que se encontraba con la fuente y acordaron detalles relativos al intercambio de la droga por el dinero. Asimismo se denota la presencia en el lugar del taxi matriculado 8T-257, mismo que había sido visualizado en la reunión anterior y la llamada de un "MINI-VANS" color rojo, con dos (2) pasajeros a bordo, quienes son atendidos enseguida por el señor DISTANCIA. Posterior a esto, uno de los ocupantes del "MINI-VANS" se retira del área, quedando el otro en el vehículo. En estos momentos el sujeto conocido como "OLMEDO" se encontraba explicándole al agente encubierto y la fuente que sus compañeros se encontraban nerviosos, toda vez que el exdetective había reconocido al encubierto como miembro activo de la Policía Técnica Judicial, como de igual manera se había observado en los alrededores un vehículo con matrícula diplomática, el cual presumía fuese de la "DEA". Debido a esto, los sujetos identificados como ERIK DISTANCIA y "OLMEDO, intentaban abandonar el lugar, a bordo del referido taxi con su conductor; de igual manera, el "MINI-VANS" con su conductor tratan de salir del lugar y todos son retenidos por los efectivos policiales.

Al verificar la identidad de estas personas se encuentra dentro del taxi a su conductor ANDRÉS CAMAÑO POLANCO (misma persona que fuera vista conduciendo el vehículo anteriormente) y como pasajeros a los señores ERIC ANTONIO DISTANCIA GÓMEZ (exdetective de la P. T. J.), a quien mediante registro se le encuentra un arma de fuego, dos (2) unidades buscapersonas y un contrato de servicio de teléfono celular; y el señor OLMEDO HERNÁNDEZ DE GRACIA (a) "OLMEDO". Dentro del "MINI-VANS" se encuentra al señor JULIO CÉSAR RESTREPO, de nacionalidad colombiana, quien portaba un teléfono celular, que correspondía al contrato en poder de DISTANCIA.

De todos los hechos antes expuestos se infiere la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Se tiene pues, que entre todas las personas antes mencionadas existió un concierto de voluntades, cuyo norte no era otro que el designio criminoso. En aras de lograr tal objetivo, ejecuta una serie de actos idóneos, como lo son la concertación de una serie de reuniones previas, lo que en la práctica no son más que pruebas a que fueron sometidos los presuntos compradores de las sustancia ilícita, para así determinar si se trataba de legítimos traficantes de estupefacientes, o si por el contrario, como ellos mismos manifestaron en las reuniones previas, de policías o agentes de la "D. E. A.".

Frente a la conducta in examine, nos encontramos en la presencia de un delito colectivo, en que la propia norma reclama la presencia de dos (2) o más sujetos activos, lo que la diferencia de la asociación ilícita en general, la cual reclama el concierto de tres (3) personas como mínimo. La acción delictiva está constituida por el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con drogas, por lo que el castigo queda desvinculado de la consumación o tentativa de los mismos; los partícipes son castigados por el sólo hecho de participar en la asociación.

Con relación a la consumación del mismo, tenemos que esta se da con el acuerdo o pacto delictuoso, es decir, desde el momento en que los sujetos se asocian con el fin de realizar actividades relacionadas con drogas. Sin embargo, en el caso que no (sic) ocupa, los agentes o miembros de esta colectividad delictiva van más allá, al ejecutar de una serie de actos idóneos, tendientes a la perpetración del injusto penal de una manera que revela profesionalismo o habitualidad en su organización.

Asimismo se tiene la participación en esta, como en otras colectividades delictivas, de exfuncionarios del orden público, quienes tienen la función específica de identificar policías encubiertos y brindar seguridad, para que sus operaciones culminen satisfactoriamente y sin problemas, tal como sucedió en esta oportunidad, donde fue reconocido el agente encubierto.

TERCERO: Por tal motivo es conducido a este Despacho, donde rinde declaración indagatoria, en la cual se acoge a lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor ERIC DISTANCIA y JULIO CÉSAR RESTREPO, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del código Judicial.

Actualmente los prenombrado (sic) se encuentra (sic) detenidos y filiado (sic) a vuestras órdenes, por este Despacho haberlo ordenado así mediante oficio FD-O-317-98 de esta misma fecha, dirigido a la Dirección de Corrección, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial." (fs. 14-17).

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la nota de 5 de noviembre de 1997 de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial en la que se le pide autorización al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para realizar una operación encubierta de compra controlada de estupefacientes, toda vez que de información obtenida mediante una fuente de entero crédito, les había informado que un sujeto conocido como Olmedo y que es custodio de una de las cárceles de la ciudad, le dijo que tenía veinte (20) kilos de una sustancia que se presume sea cocaína y que estaba interesado en negociarla. Es por ello que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la providencia de 5 de noviembre de 1997 autorizó la puesta en marcha de dicha operación encubierta.

El Pleno observa que mediante resolución de 9 de diciembre de 1998, visible de fojas 27 a 31 de las sumarias, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas declaró la detención preventiva del señor Eric Antonio Distancia Gómez.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Eric Distancia se le imputa delito contra la Salud Pública.

De acuerdo con el informe de novedad (fs. 21 y 22 de las sumarias) de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, fechado el 5 de diciembre de 1997, suscrito por los detectives Anel Bradiel, Franlin Brewster, Ángel Atencio, Domingo Sánchez, Algis Pérez y Rolando Pérez, el mediodía del 5 de diciembre de 1997 se reunirían en el Dairy Queen de la Avenida Balboa un sujeto llamado Olmedo con la fuente para efectuar la compra de veinte (20) paquetes de una sustancia que se presume sea cocaína a cambio de que la fuente pagara cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00). Señala el informe que al llegar el vehículo al lugar con la fuente y la detective Corrales como agente encubierto, fueron abordados por dos sujetos, uno de ellos identificado como Olmedo y otro identificado por el detective de apellido Distancia, quien laboró en la Policía Técnica Judicial. Agrega que en ese instante apareció un vehículo mini-vans, color rojo, con dos sujetos a bordo, a los cuales el señor Distancia les fue a hablar y más tarde se les unió Olmedo. Indica que este último se acercó y le dijo a la fuente que sus acompañantes estaban un poco recelosos en hacer la transacción porque el exdetective Distancia había reconocido a la agente encubierto y porque como el vehículo en el que estaban tenía placa diplomática, era posible que fueran agentes de la DEA en compañía de agentes de la Policía Técnica Judicial. Entonces uno de los sujetos que llegó en el mini-vans, tomó del asiento trasero un maletín negro que decía en letras blancas "REEBOOK", caminando en dirección contraria hacia sus compañeros. El sujeto del mini-vans procedía a retirarse y Olmedo y Distancia se disponían a abordar el vehículo color plateado y placa 8T-257, el cual había participado en la entrega que se había realizado en el Burger King de Río Abajo, la cual no llegó a efectuarse, cuando se decidió ponerle fin a dicha operación y se procedió a detener a los involucrados, pero al registrar la calle donde se dirigió el sujeto con el maletín negro, no se le pudo localizar. Finalmente señala que a este sujeto no se le dio seguimiento, ya que supuestamente Olmedo había dicho que eran veinte (20) paquetes (kilos) y el maletín que se había llevado dicho sujeto no parecía tener capacidad para llevar dicha carga.

El Pleno observa de fojas 32 a 41 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Olmedo Hernández De Gracia, quien señala que un sujeto de nombre Eric lo llamó a su casa para preguntarle si era verdad que tenía unos amigos interesados en comprar drogas porque él los podía ayudar y le dio el número de "beeper" de Mobil Phone de Panamá para que le avisaran. Manifiesta que para el día 5 de diciembre de 1997, Eric Distancia estaba encargado de conseguir la sustancia ilícita.

De fojas 99 a 101 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Nitzia Lisbeth Corrales, quien participó como agente encubierto el 5 de diciembre de 1997 acompañando a la fuente de la Policía Técnica Judicial para efectuar la compra de veinte (20) kilos de sustancias ilícitas al sujeto conocido como Olmedo en los estacionamientos del Dairy Queen de la Avenida Balboa. Manifiesta que una vez en el lugar se acercó a su vehículo un sujeto de estatura pequeña, de cabello liso y contextura mediana para saludar a la fuente. Agrega que este sujeto estaba acompañado por otro sujeto alto, trigueño, de contextura mediana y cabello lanoso, a quien pudo reconocer como un ex detective de la Policía Técnica Judicial.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el Informe de Novedad de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, la declaración indagatoria rendida por Olmedo Hernández De Gracia y la declaración jurada de Nitzia Lisbeth Corrales, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Eric Antonio Distancia Gómez con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Eric Antonio Distancia Gómez, no ha infringido el

debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ERIC ANTONIO DISTANCIA GÓMEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH RENTERÍA DE VITOLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano UZZIEL MORÁN TORIBIO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO** y **DIANA ELIZABETH RENTERÍA DE VITOLA** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el proponente de esta acción que tiene conocimiento que la Corte emitió un pronunciamiento con anterioridad en un habeas corpus presentado a favor de los mismos beneficiados con el presente, sin embargo, de conformidad con el artículo 2589 del Código Judicial, aducirá y presentará otras pruebas "que demostrarán que la presencia de los esposos Vitola en el lugar de los hechos, fue meramente circunstancial, ya que llegaron el mismo día que se produjo el allanamiento y residen actualmente en la ciudad de Colón" (fs. 1). Alega que como prueba sólo existe contra ellos "su presencia circunstancial en el lugar de los hechos o allanamiento", "ya que ni siquiera los agentes vigilantes los señalan como la presuntas personas que vendiesen la droga" y aceptan que no los conocían hasta el momento del allanamiento. En tal sentido, concluye que, después de nueve meses de iniciada la investigación, la Fiscalía de Drogas no ha podido incorporar al perfeccionamiento del sumario otro elemento de prueba que relacione a los esposos Vitola.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada respondió lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada 26 de mayo de 1997 y consultable a foja 116-120 del expediente ordenó la detención preventiva de ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH RENTERÍA DE VITOLA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que el día 21 de mayo de 1997 se realizó una diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada Las Acacias, Calle Principal, Casa N° 301; previamente, a ésta, se habían realizado dos compras simuladas ya que la Policía Nacional tenía información de que en esa vivienda se dedicaban a la venta de drogas y como prueba de ello, se adquirieron cinco (5) sustancias en forma de polvo blanco que arrojó resultando positivo para la determinación de cocaína. Reposa (sic) a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 informes de

seguimientos suscritos por unidades del Sub DIIP del Área A, que dan cuenta del modus operandi que se sigue, en la residencia allanada, para la venta y distribución de drogas, en el cual (sic) se precisa que ARMANDO VITOLA es uno de los que se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de la diligencia de allanamiento, se encontró en el inmueble, entre otras cosas, dinero fraccionado que ascendía a la suma de 961.58 dólares, un número plural de prendas de metal amarillo, 37 sobrecitos plásticos, que contenían un polvo blanco (repartidos en la cocina, la puerta principal y el baño) y 100 carrizos plásticos de diferentes colores. Rinden declaración jurada ERNESTO ENRIQUE SOLÍS ARROCHA Y CIRILO ANTONIO LAGASCA quienes señalan que fueron a la residencia, in comento, para adquirir droga "cocaína" y este último, agrega que, las veces que ha ido, la sustancia le ha sido proporcionada por hombres y mujeres (F. 72-74 y 75-77).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, determinó que la sustancia de marras resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 22.89 gramos. (F. 145).

VÍCTOR BU SÁNCHEZ, MARIO REINOSA MORENO, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS, JUAN CARLOS VILLAMONTE AVILÉS Y JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ, miembros de la Policía Nacional, rinden declaración jurada, en la cual se afirman y ratifican de los informes y el Acta que obra en el expediente y son contestes en afirmar, que se había recibido la información, de que en la residencia allanada, se dedicaba a vender sustancias ilícitas, diferentes personas entre hombres, mujeres y menores de edad. (F. 181-183; 220-222; 223-225; 226-227 y 228-231, respectivamente).

Ahora bien, del estudio de las piezas procesales se desprende que en la residencia allanada, todos los habitantes se dedican a la venta y distribución de la sustancia perniciosa e inclusive utilizan menores de edad para tal fin y afirmamos esto, por cuanto a que en los informes de seguimiento, en las deposiciones de los compradores y en las declaraciones de los agentes captores, se deja sentado que la persona que vende la droga no es la misma, amén de que la sustancia fue encontrada en diferentes lugares de la casa.

En cuanto al argumento, de que ARMANDO VITOLA Y DIANA de VITOLA no residen en la casa allanada, no ha sido acreditado y aunque eso fuese cierto, se desprenden de sus deposiciones que tienen acceso a la misma, por ser familia y muchas veces duermen en ella; por lo que resulta difícil aceptar que los mismos sean ajenos a las actividades ilícitas que se realizaban en dicha casa. (F. 40-46 y 97-105) respectivamente".

El proponente de esta acción señaló en el libelo de habeas corpus que aduciría y presentaría otras pruebas para demostrar que los esposos Vitola no estaban involucrados en el delito, pero en el respectivo escrito se limitó a señalar que, en los informes de las autoridades, no hay nada que los vincule al hecho punible y que en uno de esos informes se confundió a Armando Vitola con su hermano Julio Vitola, quien sí era el dueño de la residencia allanada, donde se encontró la droga. Sin embargo, a juicio de la Corte el accionante no ha incorporado ningún elemento de prueba que desvirtúe los indicios que ya figuraban en las sumarias contra sus representados, que demuestre plenamente que no pertenecía a esas personas los elementos para la comisión del delito; lo único que hace es expresar, en la parte final de la demanda de habeas corpus, que: "Aduzco como fuente de prueba el expediente instruido a los esposos Vitola" (fs. 6).

Como ha dicho el Fiscal de Drogas y consta en aludido expediente sumarial, se llegó a comprobar a través de los informes de seguimiento, de las deposiciones

de los compradores y de las declaraciones de los agentes captores, que en la residencia allanada se dedicaban a vender drogas diferentes personas, incluyendo hombres, mujeres y menores de edad. Por tanto, el argumento de los esposos Vitola, respecto a que no vivían en esa casa no desvirtúa el hecho de que tienen acceso a la misma por su relación familiar y que muchas veces duermen allí; "por lo que resulta difícil aceptar que los mismos sean ajenos a las actividades ilícitas que se realizaban en dicha casa".

En consecuencia, vemos que la condición jurídica procesal de los esposos Vitola no ha variado desde que la Corte se pronunció sobre esta misma situación, en sentencia de 22 de agosto de 1997 (R. J. agosto 1997), señalando que la detención preventiva decretada contra ellos cumplía con los presupuestos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, la detención preventiva de los prenombrados, favorecidos con esta acción, continúa siendo legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARMANDO VITOLA PALOMINO y DIANA RENTERÍA DE VITOLA y, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=*****=

ACCIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO se apersonó a la Secretaría de la Corte Suprema, con el fin de presentar acción de HABEAS CORPUS a favor de **CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO** contra el Director de la Policía Nacional (**DIIP-ANCÓN**).

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada respondió que no tenía bajo su custodia a las personas que se le había mandado presentar. Que CRISTINO MARTÍNEZ "fue trasladado a la Fiscalía Novena de Circuito a solicitud de la Fiscalía Auxiliar de la República" y que JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, "fue transferido a la Policía Técnica Judicial, por denuncia N° 2A-106-98 (robo a mano armada) presentada por la señora TERESA APOLAYO de DE LEÓN" (Fs. 4).

De acuerdo a lo informado, esta Corporación libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien informó que el prenombrado DÍAZ PANEZO "fue puesto en libertad a través del Oficio de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República N° 020-98 de 13 de febrero de 1998, mediante el cual deja sin efecto la aprehensión del mismo" (fs. 9).

Posteriormente, el proponente del habeas corpus presentó escrito de desistimiento de la acción en relación a CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (fs. 10).

En vista que se desistió del habeas corpus en cuanto a una persona y que la otra fue puesta en libertad, la Corte pasa a emitir el pronunciamiento

correspondiente.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento presentado y se ORDENA EL CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 26 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de Habeas Corpus a favor de **ALBERTO ABADI BTESH** contra las órdenes de restricción de libertad que en su contra fueron dictadas en las sumarias que se le siguen por los delitos de Violación, estupro y abusos deshonestos y el delito de Asociación ilícita para delinquir.

Las pretensiones del recurrente son que el Pleno de la Corte realice las siguientes declaraciones:

1) "Que son ilegales las órdenes de restricción de libertad libradas contra ALBERTO ABADI BTESH el 2 y 4 de julio de 1997 por el Fiscal Instructor Delegado y Fiscal Auxiliar de la República, en las sumarias seguidas por supuestos delitos de Violación y Asociación Ilícita en perjuicio de ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ".

2) "Que se revoca la resolución del 26 de enero de 1998, del Segundo Tribunal Superior de Justicia".

3) "Que se concede recurso de Habeas Corpus en favor de ALBERTO ABADI BTESH".

4) "Que se ordena librar las comunicaciones correspondientes para dejar sin efectos las órdenes de restricción de libertad motivo del presente recurso".

Conforme a las solicitudes del apelante, la Corte procede, en primer término, al examen de las aludidas resoluciones de 2 de julio de 1997, dictada por la "AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA" de la Fiscalía Auxiliar y la de 4 de julio del mismo año, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, cuyas copias autenticadas constan a fojas 20 y fojas 26 a 30, respectivamente.

La primera de las resoluciones cuestionadas decreta el impedimento de salida del Territorio Nacional de ALBERTO ABADI BTESH y JOAN MANUEL GUEVARA, con fundamento en las secciones A, B, C, D y G, adicionadas al artículo 2147 del Código Judicial y en las siguientes consideraciones:

Que dentro de las investigaciones que cursan en la división de delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la P. T. J. contra ALBERTO ABADI BTESH, JOAN MANUEL GUEVARA y Otros por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor ANDREA VILLALAZ, se considera que los elementos objetivos y subjetivos del delito se encuentran establecidos por "el señalamiento directo en denuncia,

corroborado en declaración por la ofendida, fortalecido por informe policial que vincula a los sindicados con el hecho delictual, todo ello precedido de la acreditación del delito denunciado, de forma clara y detallada conforme examen médico legal".

Dadas las circunstancias anotadas y el informe que recibió vía telefónica el personal que labora en tal división, en el sentido de que los presuntos autores estaban planeando salir del país, el funcionario de instrucción decidió decretar esta medida cautelar (de impedimento de salida).

A juicio de la Corte esta medida no resulta arbitraria y por el contrario se ajusta a la ley, pues está debidamente fundamentada en una serie de indicios que posteriormente serán precisados y que vinculan a los imputados al delito que se investiga. Además del hecho anotado, el evidente peligro de fuga, conforme lo establece el literal b) del artículo 2147-C del Código Judicial, contribuye a la necesidad de aplicar la medida cautelar.

Cabe agregar, como señala el tribunal de habeas corpus, que el funcionario de instrucción que decretó esta medida es competente, pues mediante la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, que modificó al artículo 328 del Código Judicial, se facultó al Procurador General de la Nación para crear nuevas agencias de instrucción, para actuar "por delegación".

Veamos ahora si la segunda resolución acusada de ilegal, de fecha 4 de julio de 1997 que ordena la "DETENCIÓN PREVENTIVA de ALBERTO EZRA ABADI BTESH y JOAN MANUEL GUEVARA RODRÍGUEZ (no aprehendidos)", se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Entre las constancias de autos, para acreditar el hecho punible y que constituyen elementos contra los imputados, se citan la denuncia presentada por la madre y el padre de la menor (víctima del delito), la declaración de ésta, lo certificado por el médico forense que la examinó y los informes de novedad de agentes captadores de la Policía Nacional, quienes aprehendieron a los implicados en un vehículo, con la menor víctima del delito aún inconciente.

En este sentido, la Corte considera pertinente transcribir parte de lo relatado por el Fiscal Auxiliar en la aludida resolución:

"Nos hace saber la denunciante que su hija ANDREA VILLALAZ fue objeto de abusos sexuales el pasado 23 de junio de 1997, aproximadamente a las 2:00 a. m. en una casa que se encuentra ubicada en frente de la escuela japonesa de Panamá por parte de tres (3) sujetos mayores de edad y que uno de ellos se llama ALBERTO ABADI BTESH quien presentaba arañadas en rostro y que al hecho también se encuentra vinculado un tal JONILY del cual se desconocen sus generales.

Continúa exponiendo la quejosa que su hija fue transportada en un vehículo marca Crisler Neon color Negro con matrícula 167373 tipo sedan y posteriormente es encontrada por miembros de la Policía Nacional en un automóvil Vitara, y que había perdido el conocimiento. Agrega que fue llevada al Hospital Santo Tomás pues se encontraba golpeada pero cuando se percatan que es menor edad la trasladan al Hospital del Niño.

Indica que su hija presenta laceraciones anales, sangrado y tiene un caminado extraño debido los dolores que presenta en su parte vaginal y anal que fueron producto de la agresión sexual sufrida el día de los hechos.

...

A folios 20-23 del sumario, contamos con el testimonio de la menor ofendida ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, quien por contar con 13 años de edad fue asistida por su madre en calidad de curadora y en donde indica, que los autores de la violación carnal que fue objeto son ALBERTO ABADI, y otros dos (2) sujetos que no sabe sus nombres. Acotó que el día 23 de junio de 1997, se encontraba en su

residencia, cuando de pronto llegó el joven ALBERTO ABADI, en un auto y le pidió que bajara a dar una vuelta a la manzana, sin embargo se la lleva a la casa de dos (2) amigos y una vez en el lugar, pasaron inmediatamente a un anexo. Agrega que le manifestó al joven ALBERTO que tenía que regresar a su casa pues se había ido sin permiso, pero los jóvenes no la dejaban ir.

Añade la ofendida que los jóvenes la pusieron a tomar Coca Cola con Ron, y le indicaron que se la tomara rápido, y sintió miedo. Agregó, que perdió el conocimiento y no supo más nada hasta que llegó al Hospital Santo Tomás, cuando de repente las enfermeras le golpeaban la cara para llamar su atención. Finalmente dijo la afectada que sus agresores la golpearon, pues le duele todo el cuerpo, incluyendo sus partes íntimas por delante y por detrás, además también le duele la cabeza y no puede dormir, a más que no sabe porque ellos le hicieron eso, pues ella no les ha hecho nada.

...

Igualmente, milita en proceso, la evaluación realizada a la menor ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ, en donde el experto legista ERIC AGUIRRE, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal, certificó que la paciente es desflorada de vieja data: que presenta dolor a la palpación de la región pre-esternal; equimosis en el brazo derecho, excoriación en el codo derechos; equimosis en la cadera derecha y en la región inferior del glúteo izquierdo. Además se indica en la referida evaluación legista, que la ofendida presenta en el esfínter anal laceración de 0.8 cm. a la hora 11 de 0.5 cm. a la 12 y de 0.5 a la hora 1 de la esfera del reloj y que todas estas lesiones son compatibles con penetración por la vía anal".

Cabe agregar otras consideraciones expresadas en el fallo objeto del presente recurso de apelación, como son:

"Sin embargo, basta examinar las versiones de los agentes de seguridad ANDRÉS REYES MENDOZA (Fs. 291-293) y MARIO BERNAL AIZPRÚA (Fs. 302-305), quienes en definitiva no conocían a los protagonistas, han manifestado con prevención del contenido del artículo 355 del Código Penal, que el carro VITARA en el que viajaban los acusados y afectada fue estacionado en la parte posterior del edificio COSTA DEL MAR, ubicado en la urbanización de Plaza Marbella. Que la víctima fue sacada del vehículo precisamente por dos (2) jóvenes y colocada en una "lomita"; no obstante, al escuchar el ruido de los radios que ellos portaban, uno de los individuos la conduce nuevamente al auto, en tanto que el segundo sujeto se encontraba en acción de vigilancia.

Añaden que en efecto, los vidrios del auto estaban entreabiertos, por lo que escuchaban los gritos de resistencia de la menor, quien a la postre resultó ser ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ.

Explican los declarantes que mientras se desarrollaban los acontecimientos, el auto se estremecía.

Aseguran que en el vehículo se encontraron prendas íntimas de la menor (panti), zapato y una bolsa de hielo".

En mérito de lo expuesto, la Corte comparte la conclusión a la que arribó el tribunal de habeas corpus, en cuanto a que la orden de detención preventiva contra el prenombrado ALBERTO ABADI BTEESH está justificada, pues contra el mismo existen indicios que lo vinculan a la comisión de los delitos investigados en perjuicio de la menor ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ. Igualmente, resulta procedente la orden de impedimento de salida del país, decretada contra el favorecido con esta acción, sin embargo, según indica el Tribunal Superior "existen constancias que ABADI BTEESH se encuentra fuera del país por lo que desconoció el impedimento atacado de ilegal".

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGALES las órdenes restrictivas de libertad de ALBERTO ABADI BTESH.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAIDA APARICIO CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de **ZAIDA APARICIO CARRILLO** contra el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá, que resolvió el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarando "LEGAL LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CENSURADA ...".

Mediante la demanda de habeas corpus se acusaba al Fiscal de haber dictado la resolución de 19 de diciembre de 1997, restringiendo la libertad de ZAIDA APARICIO, sin cumplir con lo normado por el artículo 2159 del Código Judicial. Por su parte el funcionario demandado, informó que no había ordenado la detención de la accionante, sino que determinó aplicarle la medida cautelar de impedir su salida del país, porque la misma no se ha presentado a rendir la declaración indagatoria que se le ha sido requerido.

Por su parte, como se tiene dicho, el tribunal de habeas corpus se pronunció en el sentido de declarar legal la medida adoptada, mediante resolución de 15 de enero de 1998, en base a las siguientes consideraciones:

"... Advierte la sala al examinar las constancias del proceso, que realmente el funcionario de instrucción no ha ordenado la detención preventiva de la accionante, sino que ha tomado una medida para evitar que la accionante abandone el país sin autorización judicial, pues a la misma no se le ha tomado su respectiva declaración indagatoria; conforme fue ordenada en la diligencia de fojas (1197 a 1205).

Se aprecia también, que en la resolución supra citada, el funcionario de instrucción motivó la vinculación de Aparicio Carrillo con los hechos investigados, efectuando las citaciones correspondientes para que compareciera a rendir la declaración in comento. No obstante, la misma a la fecha de la solicitud de la acusación particular, no había comparecido al proceso a hacer uso de su derecho a defensa, a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía (fs. 1210 a 1216, 1259-1260, 1296; 1760, 1761, 2161 a 2166), por lo que ante la situación planteada, éste consideró prudente la aplicación de tal medida a fin de evitar que la misma pueda en un momento dado evadir la posible responsabilidad que le pudiera corresponder en el ilícito bajo estudio.

Es importante señalar, que el accionante ha usado la vía de habeas corpus para mostrar su desconformidad (sic.) con la medida adoptada

por el funcionario de instrucción, pero debe tener presente que éste sólo procede en los casos en que efectivamente se haya ordenado la detención de una persona sin cumplir con las formalidades legales o en las que se demuestre fehacientemente que la medida o los actos desplegados por la autoridad denunciada van dirigidos a limitar su libertad ambulatoria sin que exista una razón jurídicamente válida para tal proceder.

En el caso que nos ocupa, la supuesta afectada no ha sido privada de su libertad, sino compelida a hacer uso al derecho de defensa de los posibles cargos que en su contra se formulan, y al eludir tal derecho y deber, el funcionario de instrucción a solicitud de la acusación particular, decide aplicarle tal medida fs. (2210-2211), a fin de que comparezca al esclarecimiento de los hechos investigados tomando en cuenta los elementos probatorios que la vinculan y la sanción que conlleva el delito investigado. Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2147-J, toda persona que ha sido sometida a una medida cautelar es susceptible de ser detenida preventivamente, de allí que deba la Sala pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal medida.

Por las razones expuestas, la Sala considera legal la aplicación de la medida cautelar impuesta por el Fiscal Undécimo de Circuito de Panamá por ajustarse a la realidad probatoria inmersa en el proceso penal in examine ..." (fojas 25 a 27).

La Corte comparte el criterio expresado en el fallo apelado, ya que resulta evidente que la medida adoptada por el funcionario de instrucción, de decretar que el imputado no abandone el territorio de la República, está fundamentada en las normas pertinentes del Código Judicial (2147-B, 2147-C, 2147-G y concordantes), como se observa en la respectiva resolución, cuya copia consta a foja 14 y 15, que establece "una razón jurídicamente válida para tal proceder". Veamos:

"... Al analizar la solicitud interpuesta por la Licenciada CÓRDOBA CHEN, este despacho considera que dentro del proceso hoy investigado, los imputados DARÍO CARRILLO Y JORGE ALVARADO han comparecido al despacho cuando se les ha requerido, no dejando ver peligrosidad o intenciones de fuga dentro de las investigaciones, no vislumbramos así peligro para la adquisición de posibles pruebas dentro del proceso. No así sin embargo, el comportamiento de ZAIDA APARICIO CARRILLO quien hasta el momento no ha comparecido a rendir sus descargos aún cuando hemos tratado de ubicarla". (Foja 14).

Vemos que la adopción de la medida fue motivada por la actitud sospechosa de la proponente de esta acción, de no presentarse ante la autoridad competente a rendir indagatoria, que lo que hizo presumir la posibilidad de que incurriera en los supuestos que establece la ley (art. 2147-C, C. J.), que hacen aplicables ese tipo de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta, en su propio nombre, por **LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS** contra la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento respectivo, la funcionaria acusada remitió su informe de conducta (fs. 27-28), donde manifiesta que la detención del señor NEWELL STEVENS fue decretada por la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 20 de agosto de 1997 y señala como fundamentos motivadores de esa decisión la denuncia suscrita por el señor AMADO CERRUD ACEVEDO, por supuesto delito contra la Administración Pública y la Fe Pública en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas, consistente en la sustracción de refacciones de equipo pesado por un monto inicial de B/.20,941.77; que para cometer dicho ilícito se alteraban documentos necesarios para el trámite del pedido y entrega de los repuestos solicitados al Almacén Central; que el hecho punible se encuentra acreditado mediante el Informe de Auditoría Especial #31-09-97/DAG/D. A. D. I. rendido por los auditores de la Contraloría General de la República donde establecen una lesión patrimonial al Estado por un monto de B/.87,799.60 y los documentos alterados que reposan en el sumario; que aunado a esto se encuentra la confesión libre y espontánea suscrita por el imputado LUIS ANTONIO NEWELL ante la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial. En cuanto a los fundamentos de derecho explica la funcionaria que esta clase de delitos se encuentra sancionado con pena mínima de dos (2) a diez (10) años de prisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código Penal.

Para resolver la presente acción constitucional, procede el Pleno a formular las siguientes consideraciones.

Dos son los delitos por los que se investiga a LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS: uno contra la Administración Pública y otro contra la Fe Pública y ambos en la modalidad que se le imputa a dicha persona, peculado y falsedad de documentos públicos, la sanción mínima que tiene prevista la Ley es de dos años.

Contra el beneficiario del presente habeas corpus existe el cargo que le hace el otro sindicado HUMBERTO CAMARGO MOLINA, quien a fojas 288 y siguientes, indica que estando trabajando LUIS NEWELL STEVENS en el Almacén de Compras del Ministerio de Obras Públicas, éste le propuso la venta de unas llantas, "entonces pasaba al departamento en donde NEWELL trabajaba y él me daba una orden para realizar el trámite de retiro de mercancía en el material de compras" "me autorizaban el retiro del material" "retiraba el material" "lo llevaba a un lugar llamado La Rueda en Juan Díaz" "después que me daban la plata, se la llevaba a NEWELL y éste me daba ciento cincuenta dólares, para quedarse con el resto del dinero". Agrega que retiraba el material y firmaba con el nombre de CARLOS GARCÍA, que era el nombre que NEWELL le había dado con esa finalidad.

Por su parte, NEWELL STEVENS, en entrevista realizada en la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial (fs. 268-269), aceptó según la entrevista, su participación junto a ELIÉCER CASTILLO y HUMBERTO CAMARGO en la alteración de documentos para sacar ilícitamente materiales del almacén del Ministerio de Obras Públicas y de ello se vio beneficiado aproximadamente con unos B/.2,000.00.

Sin embargo, al rendir declaración indagatoria ante la Fiscalía Novena de Circuito únicamente dijo haber corregido algunos números en documentos que tenían errores y negó haber participado en la sustracción de materiales de propiedad del M. O. P. Agregó que HUMBERTO CAMARGO lo sobornó con B/.300.00 para que no dijera nada de los materiales que fueron vendidos ilícitamente en La Rueda de Juan Díaz.

El Pleno observa que contra NEWELL STEVENS pesan indicios de presencia y oportunidad, pues siendo funcionario del Almacén del Ministerio de Obras Públicas tenía acceso a todas las solicitudes de materiales que se recibían en la oficina de KARDEX donde laboraba, y de otro modo, en su indagatoria de foja 312 y siguientes NEWELL acepta que se le pagó la suma de trescientos balboas (B/.300.00) para que guardara silencio, admite que corregía (alteraba) los documentos que venían de la Dirección de Mantenimiento y de la Dirección Ejecutiva de Equipos y existe contra su persona el señalamiento directo que le hace HUMBERTO CAMARGO en el sentido de que era NEWELL la persona que alteraba los documentos y fue él NEWELL, quien le propuso la venta de llantas y tubos en un taller de la localidad, todo lo cual constituye elementos probatorios que justifican la medida cautelar expedida en contra de LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS.

Siendo estas las circunstancias existentes en este proceso, estima esta Corporación que la detención preventiva que padece el señor LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS es legal, toda vez que ha sido ordenada por autoridad competente con las formalidades que al efecto exige la ley procesal, en delitos que tienen señalada pena mínima de dos (2) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS ANTONIO NEWELL STEVENS, y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROMERO Y HÉCTOR DE LEÓN ROMERO CONTRA LA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. HUMBERTO MOSQUERA en favor de los menores **CÉSAR AUGUSTO ROMERO y HÉCTOR DE LEÓN ROMERO**, contra la Juez Primera Seccional de Menores de Panamá.

La resolución recurrida es la fechada veintinueve (29) de enero de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior de Menores decretó legal el internamiento de los jóvenes mencionados, por considerar que la declaración que rindiera ante los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, el testigo presencial OMAR CRUZ OROZCO, reviste las características necesarias para ser considerada como cierta, ya que, si bien éste testigo se retractó ante el Juzgado de Menores de su testimonio inicial, tal retractación no viene acompañada de elementos de prueba que la justifiquen; que la nueva versión de CRUZ en el sentido de que no puede reconocer a los atacantes del señor JERÓNIMO CASTRELLÓN no encuentra respaldo en el proceso, porque identificó a los autores antes de ser abordado por los agentes investigadores de modo que no fue inducido ni amenazado. Agrega el tribunal que si bien en su testimonio CRUZ no menciona al otro beneficiario de la acción de habeas corpus, CÉSAR ROMERO (A) REY, sí señala a EDUARDO BALOY (A) GORDO como uno de los atacantes del hoy occiso y éste ha manifestado que se encontraba con CÉSAR ROMERO cuando ambos vieron el cuerpo de CASTRELLÓN tirado en el suelo, de modo

que ROMERO sí se encontraba en el lugar de los hechos lo que constituye un indicio de presencia en su contra que le daba la oportunidad y capacidad personal para participar en el ilícito. Por último señaló el Tribunal Superior que la aplicación de las medidas cautelares contra los procesados no constituye un acto unilateral del Juez de Menores, ya que existe constancia en el expediente de que la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención del adulto ROBERTO VLADIMIR GARCÍA, con fundamento en los informes policiales, de tal manera que ambas decisiones se complementan entre sí en la investigación del homicidio de JERÓNIMO CASTRELLÓN.

Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito de sustentación de la apelación, que se ha violado el principio de la presunción de inocencia de sus defendidos y que no es posible que el Tribunal deje de considerar la retractación del testigo CRUZ, cuando él mismo ha señalado que, aunque fue amenazado por teléfono por un tal LUIS, no es por tal amenaza que ha variado su declaración.

El hecho investigado tuvo lugar el día 23 de noviembre de 1997 cuando en la calle Virgen del Carmen en el sector de Cabuyita, Corregimiento de Tocumen, apareció sin vida el cuerpo del señor JERÓNIMO CASTRELLÓN, quien falleció presumiblemente a causa de herida producida con objeto contundente en la cabeza (f. 48).

El día siguiente de ocurrido el ilícito, lunes 24 de noviembre, previa lectura del artículo 355 del Código Penal que se refiere al falso testimonio, se le recibió declaración jurada en el despacho del Inspector Jefe de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial al testigo OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO (fs. 55-57), quien narró respecto al hecho investigado, que esa noche se encontraba en compañía de un amigo suyo de nombre "RENÉ" en una ranchita ubicada en Altos de Cabuyita, que allí se encontraron con el hoy occiso, quien los invitó a comprar unas cervezas; que éste no había terminado la frase cuando de repente vio a cuatro muchachos que comenzaron a darle con un palo y con unos "minchaco" -instrumento de artes marciales- y que al observar esto él se apartó mientras que RENÉ salió corriendo para su casa. Agrega que a uno de los atacantes lo conoce por "PIPÍN" (HÉCTOR DE LEÓN) y que logró identificarlo porque es conocido en el barrio; que otro responde al apodo de "GORDO" (EDUARDO BALOY SALAZAR) y dijo desconocer a los otros dos sujetos pero indicó que uno de ellos era primo de PIPÍN y los podría reconocer de volver a verlos.

Posteriormente, al rendir declaración en el Juzgado de Menores, CRUZ OROZCO se retracta de su anterior dicho y alega que no se le leyó el artículo 355 del Código Penal; que firmó sin leer la declaración y que los policías le dijeron lo que debía declarar porque los involucrados ya habían "cantado"; que no puede reconocer a los que participaron en el homicidio de CASTRELLÓN y que aunque fue amenazado telefónicamente por un tal "LUIS" su retractación no tiene relación con dicha amenaza.

Por su parte, el Sargento MANUEL DE JESÚS RAMOS PYNE (fs. 58-59) declara que al aprehender al adulto ROBERTO VLADIMIR GARCÍA FRÍAS éste indicó, de manera voluntaria que iba a cooperar con la investigación, manifestando que quienes habían atacado y después robado al señor CASTRELLÓN había sido él, en compañía de otros tres menores de edad apodados GORDO, PINPIN y CÉSAR y fue él quien le sustrajo la cartera al difunto pero no lo golpeó en ningún momento.

De fojas 85 a 88 del cuadernillo reposa la orden de detención en contra de ROBERTO VLADIMIR GARCÍA FRÍAS, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al rendir informativo, EDUARDO BALOY (A) GORDO dijo que se encontraba con CÉSAR ROMERO y que al dirigirse a una fiesta vieron al hoy occiso tirado en el suelo y que pensó que estaba ebrio; que al volver de la fiesta todavía estaba allí tendido. HÉCTOR DE LEÓN (A) PINPIN dijo que vive con su primo CÉSAR ROMERO y que el día de los hechos se quedó en su casa al igual que se primo CÉSAR ROMERO (A) REY.

Por su parte, CÉSAR ROMERO (A) REY negó toda participación en el ilícito y también indica que en la fecha del hecho, no salió ni en horas de la tarde ni de la noche, de la casa en que vivía, donde también reside su primo PINPIN.

Al examinar las constancias procesales, la Sala coincide con los planteamientos esbozados por el Tribunal Superior de Menores en cuanto a la legalidad de la medida de internamiento de los beneficiarios de la presente acción de habeas corpus, toda vez que existe suficiente caudal probatorio acerca de la participación de ellos en el hecho delictivo que se investiga. En el análisis que se debe hacer para resolver la presente acción, se observa de la lectura de la primera declaración que se hace del testimonio de OMAR CRUZ OROZCO (fs. 55-57) que éste explica, con gran precisión, la forma en que se produjo el hecho, fue enfático y determinante en los señalamientos que indicó, describe detalladamente, porque desde antes los conocía, las características personales de dos de los sujetos que participaron en el acto al igual que el tipo de arma que portaba cada uno de ellos y manifiesta que "fui con la Policía y los llevé donde viven", procediéndose a la detención de ambos, en atención a la pormenorizada información que proporcionó a la autoridad.

Cierto es que OMAR CRUZ OROZCO (fs. 116-119) declara posteriormente que no vio la cara de los atacantes pero a continuación señala que "no logré ver bien a los cuatro" y acepta en ésta última declaración, que una vez ocurrido el hecho, le informó a un vecino del lugar en donde se produjo el ilícito, "que creía que eran PINPIN (HÉCTOR DE LEÓN) y el GORDO (EDUARDO BALOY SALAZAR)". De manera que sí bien en esta última declaración expresa que no logró ver bien a los cuatro, sí expresa haber señalado su creencia de que éstas dos personas en unión de otras dos más, habían participado en el hecho de sangre. Esos cargos los hace firmemente en su primera declaración, que rindió unas horas después de ocurrido el hecho, cuando se encontraban frescos en su memoria y respondían a una percepción directa de lo que había visto momentos antes y durante la ejecución del hecho.

De aquí que lo declarado inicialmente por CRUZ OROZCO, posee a nuestro juicio mayor credibilidad que la expuesto en la segunda oportunidad ante el Juzgado de Menores, agregándose que él mismo reconoce haber recibido amenazas telefónicas al tiempo de su retractación, además, contrario a lo que indicó en su última declaración, consta que al rendir su primer testimonio, le fue leído el contenido del artículo 355 del Código Penal y se cumplieron con las formalidades que al efecto exige la ley.

Por otra parte, HÉCTOR DE LEÓN ROMERO (A) PINPIN declara que no salió de su casa durante las horas de la tarde ni de la noche del día del hecho y que se encontraba en unión de su primo CÉSAR ROMERO, que tampoco salió de la casa en esas horas. Consta a fojas 106 la declaración del otro imputado EDUARDO BALOY SALAZAR, donde manifiesta que ese día andaba con REY (CÉSAR ROMERO primo de HÉCTOR) en una fiesta; que salió de allí como a las siete y treinta de la noche junto con REY y que PINPIN o QUINTIN (HÉCTOR DE LEÓN) se encontraba solo, todo lo cual conlleva a señalar que tanto HÉCTOR DE LEÓN como CÉSAR ROMERO mintieron cuando declararon que en la fecha en que se produjo la muerte de JERÓNIMO CASTRELLÓN no habían salido de la casa donde residen.

Por otro lado, también resulta de importancia lo declarado por el agente MANUEL DE JESÚS RAMOS PYNE en el sentido de que ROBERTO VLADIMIR GARCÍA dijo al ser aprehendido que había participado junto con los otros tres menores apodados GORDO, PINPIN y CÉSAR en el robo al hoy occiso, aunque negó que su persona lo hubiera golpeado.

Las constancias procesales existentes hasta este momento, conducen al Pleno al convencimiento de que la medida cautelar de internamiento a que se encuentran sometidos los menores CÉSAR AUGUSTO ROMERO y HÉCTOR DE LEÓN ROMERO reúne los requerimientos de nuestra ley procesal para ser considerada legal, en razón de que las evidencias recogidas vinculan a ambos en el delito de que fuera víctima JERÓNIMO CASTRELLÓN y siendo ésta la realidad procesal, procede la aprobación del fallo que emitiera el Tribunal Superior de Menores declarando legal el internamiento de los mencionados menores.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada veintinueve (29) de enero de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior de Menores declaró legal el internamiento de los menores CÉSAR AUGUSTO ROMERO y

HÉCTOR DE LEÓN ROMERO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA DEL CARMEN AROSEMENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar E. Samaniego S. presentó acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en favor de Lilia del Carmen Camilo Arosemena, quien se encuentra detenida preventivamente en el Centro Femenino de Rehabilitación e investigada por delito contra la salud pública.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo del funcionario acusado, quien rindió informe de conducta mediante oficio N° FD-T-519-98 de 2 de febrero de 1998, en el que expresa que la orden que se impugna fue decretada por su despacho mediante providencia de 19 de diciembre de 1997.

BREVE HISTORIA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, Alberto Guevara, miembro de la Policía Nacional (Cabo 1°, placa N° 6312), se percató en el sector conocido como "Barrio Chino" de la presencia de un sujeto quien, en actitud sospechosa, se encontraba examinando un recipiente de cartón. Al ser requerido por la autoridad se identificó como Osvaldo Enrique Morán y, por incautada la caja se comprobó que contenía veinticinco (25) sobres de un material plástico transparente con un polvo blanco, presuntamente cocaína, y una sustancia sólida cremosa que se presume sea la sustancia ilícita conocida como "crack" o piedra.

Según indica la resolución que ordena la detención, "Al entrevistar a dicho ciudadano, dice el informe policial, el mismo manifestó que la sustancia encontrada era de una ciudadana. Aquel manifestó en el momento que la ciudadana se acercaba y este, es decir Osvaldo Enrique Morán, la señaló directamente, resultando ser Lilia del Carmen Camilo Arosemena" (f. 22, sumarias).

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

El activador de este proceso constitucional censura el razonamiento jurídico utilizado por el agente del Ministerio Público para fundamentar la detención preventiva que se acusa. Afirma que las motivaciones empleadas en la providencia que ordena la detención deben considerarse meramente subjetivas, carentes de un adecuado soporte o apoyo legal para llegar a tal decisión (fs. 1-2, demanda de habeas corpus). Sostiene, además, que no existe en el expediente ningún elemento procesal que sirva de apoyo a la vinculación a su defendida con el delito que se investiga.

DECISIÓN DE LA CORTE

La lectura de la resolución que ordena la detención preventiva, esto es de

la providencia de 19 de diciembre de 1997, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 22-23, vuelta), demuestra que la vinculación de la sumariada con el delito se fundamenta, **únicamente**, en el señalamiento que hace Osvaldo Enrique Morán, cuando le atribuye la propiedad de la cocaína y confiesa que el crack ocupado era de él, para su consumo (f. 19, sumarias).

Para la imposición de una medida cautelar la ley requiere la existencia de **"graves indicios de responsabilidad"** contra el imputado, exigencia que obviamente encuentra mayor justificación cuando se trata de decretar precisamente la más grave de esas medidas, como lo es la detención preventiva. En su declaración indagatoria la sumariada niega los cargos formulados y manifiesta: "yo no se porque este señor dice esto ya que ni siquiera lo conozco. Únicamente lo he visto deambular por el barrio Chino recogiendo latas, cartones y todo lo que pueda vender" (fs. 14).

Las sumarias se encuentran en estado incipiente, sin que siquiera se le haya incorporado el resultado del análisis sobre la descripción física, peso y tipo de las sustancias aprehendidas, como tampoco el resultado del reconocimiento psiquiátrico de la imputada que fuera solicitado, como tampoco se ha interrogado al agente Alberto Guevara (f. 29), quien practicó la detención de los imputados, prueba necesaria para introducir, formalmente y con consecuencias jurídicas, la versión del agente policial visible a folio tres de las sumarias.

No debe perderse de vista que la insuficiencia probatoria impide una adecuada fundamentación de la medida restrictiva de la libertad. Todo ello introduce en la causa serias dudas en cuanto a la imputación subjetiva del delito y representa una lesión indebida al principio in dubio pro reo.

A pesar de que en esta causa **el único elemento objetivo de incriminación** que existe por delito contra la salud pública, como lo es la posesión de la escasa cantidad de droga incautada, pesa sobre Osvaldo Enrique Morán, y de que se decretó inicialmente la detención de ambos (f. 23, antecedentes), posteriormente se mantuvo detenida solamente a la señora Camilo Arosemena, en las circunstancias probatorias antes indicadas.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra Lilia del Carmen Camilo Arosemena y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARGIMIRO VELARDE ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO** contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la orden de detención preventiva expedida por dicho funcionaria contra el señor **ESCUADERO**, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha 10 de febrero de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República contestó el libramiento mediante memorial recibido el día 12 de febrero de 1998. En dicha contestación se esgrimen en lo medular los siguientes argumentos:

"... en efecto mediante resolución del 5 de febrero de 1998, se ordenó de manera escrita la detención preventiva de la persona mencionada. ...

Mediante nota dirigida a la Policía Técnica Judicial, por parte del señor Procurador General de la Nación en la que ponen en conocimiento sobre hechos irregulares que se desprenden de un proceso seguido en los Estados Unidos de América contra DAVID MEAD, se inicia el presente proceso penal, del cual se desprende que estos hechos originalmente fueron descritos por el Ministro de Comercio e Industrias, en nota que le dirigiera al Máximo representante del Ministerio Público, en la cual se establece que se dieron sumas de dinero que asciende a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias en concepto de dádivas, lo que deja en elocuencia la supuesta comisión del hecho punible investigado.

De acuerdo a dichos documentos el pago de la suma de dinero se había verificado el 20 de diciembre de 1995 en un bar de la localidad y que los funcionarios involucrados son los señores AUDO ESCUDERO y HUGO TOBA, el primero, laborando actualmente y el segundo de vacaciones.

...
Evaluadas las distintas constancias procesales que componen el presente negocio penal, y teniendo en cuenta la gravedad del hecho típico, antijurídico y culpable, constitutivo del delito acreditado e investigado se dispuso mediante resolución fechada 5 de febrero de 1998, recibirle declaración indagatoria a los señores AUDO EMILIO ESCUDERO Y HUGO TOBAR.

Dentro de la evacuación de la declaración indagatoria practicada al señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, éste manifestó que en efecto recibió la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00), por parte de las empresas privadas en concepto de una supuesta asesoría que el mismo diera, a estas, y que este trabajo lo efectuó fuera de las horas laborables.

También señaló que el señor HUGO TOBAR, le manifestó a finales del año 1995, o a principios de 1996, que de igual forma había recibido una suma igual a los siete mil balboas (B/.7,000.00), producto de asesoría prestada a particulares, lo que en efecto concuerda con los hechos investigados en los Estados Unidos de América.

Posteriormente AUDO EMILIO ESCUDERO, amplía su indagatoria, señalando que la suma recibida por él y por el señor TOBAR no correspondía a los siete mil balboas por él antes señalado, sino la cuantía en realidad era de veinte mil balboas por cada uno. Esta suma de dinero, fue entregada en concepto de una supuesta asesoría que los mismos dieron para las pretensiones de la compañía SAYBOLT de conseguir concesión dentro de la zona libre de petróleo. Las mismas a su vez se daban vía telefónica lo que constituye según la apreciación de la sana crítica un medio idóneo o lógico por la cantidad económica referida y mucho menos proviniendo de un funcionario público que igualmente tenía control sobre actuaciones de la misma empresa dentro de sus funciones en el Ministerio de Comercio. Por lo que resulta inaceptable el recibir sumas económicas de particulares, en concepto de funciones propias e inherentes al cargo que ocupa, lo que deja en evidencia una práctica ilícita.

Por otra parte, el hecho de que la negociación por el trabajo fuera efectuado en la vía pública y específicamente en la entrada de un

bar de la localidad, y que el trabajo entregado fuera dado en hojas simples manuscritas, dejan en evidencia la poca seriedad del trabajo, lo cual y en atención a la importancia de las inversiones, nos resulta igualmente dudoso la credibilidad del mismo.

... el señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, se encuentra recluido en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial ..."

A la contestación transcrita se acompaña copia auténtica de las últimas diligencias que guardan relación con la orden de detención preventiva ordenada sobre la persona de AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, toda vez que el cuaderno sumarial completo fue remitido a este Tribunal a raíz de la presentación, en fecha reciente, de una acción de habeas corpus preventiva en beneficio del otro sindicado en este caso, señor HUGO TOVAR.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus ha fundamentado esta iniciativa procesal en un razonamiento básico: el delito genérico que se le imputa al señor ESCUDERO es el de Corrupción de Servidor Público, y ninguna de las acciones que se presumen ejecutó el detenido, es sancionada con pena mayor de (2) años de prisión, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial, la medida cautelar aplicada deviene ilegal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez analizados los hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la acción presentada, así como el informe rendido por la autoridad demandada y las pruebas en que se apoya, esta Superioridad está en condiciones de externar lo siguiente:

Se ha iniciado instrucción sumarial por el presunto delito de Corrupción de Servidores Públicos. Ello acontece a raíz de la supuesta entrega de una suma de dinero equivalente a cincuenta mil balboas a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de una empresa, a fin de obtener beneficios específicos de la citada entidad ministerial.

Entre las personas directamente señaladas y vinculadas en el hecho, se encuentran AUDO ESCUDERO CANTO y HUGO TOVAR AYALA, ambos funcionarios activos del Ministerio de Comercio e Industrias, y quienes en el año de 1995, al momento de verificados los acontecimientos, ocupaban respectivamente, el cargo de Sub-director y Director de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Reposa en el cuaderno sumarial la declaración indagatoria rendida por el señor AUDO ESCUDERO, quien admite haber recibido sumas de dinero a través de la empresa SAYBOLT DE PANAMÁ, en concepto de ciertas asesorías que realizó, en asocio con el señor TOVAR.

En efecto, en la primera indagatoria que rinde ante el Ministerio Público (cfr. fojas 63-70), el señor ESCUDERO relata que la suma recibida por ambos eran de B/.7,000.00, para luego, en la ampliación de dicha diligencia (fs. 72-74) señalar que tanto él, como HUGO TOVAR habían recibido veinte mil balboas cada uno, por su supuesta asesoría a la empresa SAYBOLT para conseguir concesión dentro de la zona libre de petróleo.

En estas circunstancias, y una vez valorada la declaración indagatoria rendida por el sindicado ESCUDERO, que le compromete tanto a él como a HUGO TOVAR, la Fiscalía Auxiliar de la República procedió a ordenar su detención preventiva, en resolución motivada de fecha 5 de febrero de 1998.

La mencionada agencia del Ministerio Público, ante las evidencias recabadas, considera que la conducta de estos funcionarios, al recibir las sumas de dinero que presuntamente pagó la empresa SAYBOLT, puede encausarse dentro del tipo penal genérico de Corrupción de Servidor Público, razón por la cual se ha ordenado su detención preventiva.

Esta Máxima Corporación Judicial debe señalar, que la credibilidad de los descargos proporcionados por el sindicato AUDO ESCUDERO, en el sentido de que el dinero recibido por él, y por el señor TOVAR eran producto de trabajos de "asesoría" desarrollados fuera del horario regular de trabajo, encuentra serios reparos.

En primer término, porque se trata de supuestos trabajos de "asesoría" realizados en la vía pública (específicamente la entrada a un bar de la localidad); fueron altamente remunerados (entre siete mil y veinte mil balboas para cada funcionario), pese a que eran entregados de manera totalmente informal, en hojas simples y manuscritas; y lo que resulta más sospechoso: porque las dos personas que recibieron dinero en calidad de asesores, eran precisamente los que tenían la capacidad legal, por el cargo que ostentaban dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, de otorgar el permiso de inscripción en las zonas libres de petróleo, permiso al que aspiraba la compañía que les proporcionó el dinero.

Estas circunstancias permiten inferir que existen elementos subjetivos y objetivos que vinculan al señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO con el hecho punible investigado.

Resulta importante acotar, que dentro del Título X, Capítulo III, Libro Segundo del Código Penal sobre Corrupción de Servidores Públicos, existen diversos tipos penales a los que se les han asignado diferentes penalidades, incluyendo algunas cuya punibilidad mínima es de dos años de prisión, lo que permite la aplicación de la más rigurosa medida cautelar personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Contrario a lo que pretende el actor, en el sentido de que el Tribunal de Habeas Corpus evalúe la conducta del imputado y externe un juicio valorativo sobre cuál es el tipo penal específico al que se ajusta su proceder, no corresponde ni a la Fiscalía Auxiliar de la República ni a esta Superioridad, la calificación del delito investigado, actividad jurisdiccional propia del Tribunal que ventile la causa penal.

En conclusión, lo que existe hasta el momento una instrucción sumarial incipiente, enfocada hacia la determinación de la posible comisión del delito genérico de "Corrupción de servidor público", lo que permite aplicar la medida de detención preventiva, particularmente ante la gravedad del hecho típico, antijurídico y culpable investigado.

Por ende, el Tribunal de Habeas Corpus considera que la medida que se ataca de ilegal se encuentra plenamente legitimada: la orden de detención ha sido expedida por autoridad competente, dentro del término de ley, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República sobre la persona de AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA J. DIXON C. y JOSÉ ANDRÉS TROYANO.

Discrepamos con la opinión de la mayoría de los magistrados de la Corte quienes actuando como Tribunal de Habeas Corpus han considerado legal la

detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República sobre la persona del ciudadano AUDO ESCUDERO, por lo que presentamos nuestro **SALVAMENTO DE VOTO** en los siguientes términos.

1. De la foja 10 a la foja 30 del expediente contentivo de las sumarias que se siguen al señor Escudero aparecen documentos procedentes del extranjero y en lengua que no es el español, (inglés) sin cumplir con las formalidades que establece nuestro ordenamiento jurídico (artículo 864 del Código Judicial).

2. A fojas 59 - 62 de las sumarias, encontramos proveído de 4 de febrero de 1998, dictado por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se dispone la recepción de declaración indagatoria a los señores AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO y HUGO TOVAR, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo III, del Libro II (CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO), con fundamento en el artículo 2115 del Código Judicial; exponiendo en la parte de ANTECEDENTES que el Jefe del Ministerio Público remitió copia del proceso seguido en los Estados Unidos de América, en contra del señor David Mead, donde se señala a su vez la complicidad de los señores AUDO ESCUDERO y HUGO TOVAR, ambos funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, las copias a que alude la resolución referida no cumplen con las formalidades procesales antes mencionadas, a fin de ser introducidas válidamente dentro del proceso (fojas 10 a 30, Art. 864 del Código Judicial).

3. De la foja 63 a 75 aparece la declaración indagatoria y dos ampliaciones rendidas ante la Fiscalía Auxiliar de la República por el señor **AUDO ESCUDERO**, mismas que son ampliadas mediante nueva declaración que rinde también ante la Fiscalía Auxiliar de la República el 6 de febrero de 1998 (fs. 179 a 183). En ésta última, el Señor Escudero afirmó lo siguiente:

"La compañía SYBOL de Panamá emitió un cheque por la suma de B/.50,000.00 a la empresa Trans América y se firmó un contrato para la realización de un estudio, a su vez esta compañía (sic) subcontrató a LISARYL OIL, para ejecutar el proyecto. Fue depositado en el (CORRIJO) la cuenta de LYSARIL OIL los B/.50,000.00 para realizar el estudio de viabilidad.

...

También quisiera que la compañía SAYBOL remitiera a este despacho los contratos de SAYBOL y TRANS AMÉRICA y con LISARYL OIL, donde demuestra que nuestra intención fue la asesorar a estas empresas para que se diera este proyecto en Panamá, y que la empresa pudiese contratar mano de obra, y generar ingresos para nuestro país."

A fojas 181 de la misma declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Auxiliar de la República, el señor AUDO ESCUDERO afirmó lo siguiente:

"La empresa solicitó ser usuario de zona libre de petróleo, y sa (sic) resolución la firmaba el director que en esa época era HUGO TOVAR y el sub director que era mi persona con la anuencia de asesoría legal, ya que ese era un trabajo rutinario. Para ese otorgamiento se cumplió con todos los requisitos necesarios".

Examinado el caso sometido a la consideración del Pleno de la Corte constituido como Tribunal de Habeas Corpus para decidir la acción interpuesta por el licenciado ARGIMIRO VELARDE, se debe ubicar los hechos que se investigan, de manera provisoria, en alguno de los tipos contenidos en el Capítulo III del Título X del Libro II del Código Penal de manera que efectivamente se pueda proceder a determinar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar impuesta, lo cual además ha sido práctica reiterada de esta colegiatura. (Fallo del 9 de agosto de 1996, Ponente Mgdo. Molino Mola).

En tal sentido, de las declaraciones rendidas por el imputado AUDO ESCUDERO así como de las piezas que han sido incorporadas a las sumarias cumpliendo con las formalidades que establece la ley, se observa que la conducta típica del imputado a cuyo favor ha sido interpuesta acción de Habeas Corpus, se encuadra

dentro del tipo genérico de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, contenidas en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Penal.

No obstante, como bien se ha señalado en la resolución emitida por el Tribunal de Habeas Corpus que motiva el presente **SALVAMENTO DE VOTO**, en el citado capítulo se encuentran configurados diversos tipos penales específicos para los cuales se han señalado penas distintas, de los cuales solo uno tiene fijada pena de prisión mínima de dos años.

Dicha disposición sin embargo (artículo 332 del Código Penal), claramente se refiere y sanciona la conducta de **"el servidor público que para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero"**, la cual hasta el momento en que se encuentra la instrucción sumarial, no se refleja en la conducta del imputado.

A la luz de la disposición transcrita, la propia declaración del señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO que corre de fojas 179 a 184, se aprecia que el hecho investigado se encuadra más bien dentro de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 335 del Código Penal, que tiene señalada pena de seis (6) a dieciocho (18) meses de prisión, y de 25 a 75 días multa.

"Artículo 335. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 75 días-multa el servidor público que sin incurrir en un hecho punible más severamente penado:

...

2. Utilice con fines de lucro para sí o para un tercero, informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tenido conocimiento por razón de su cargo;

3. Admita dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su cargo, mientras permanezca en el ejercicio del mismo,"

Por lo anterior debemos agregar, contrario a la opinión del Tribunal de Habeas Corpus, que la medida que se ataca ciertamente es ilegal puesto que la gravedad del hecho típico que se investiga se encuentra excluido de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Desde otro orden de ideas, y de acuerdo con la tendencia de esta Corte en el sentido de limitar la aplicación de la medida cautelar más severa para los casos en los cuales se encuentra plenamente acreditado el grado de peligrosidad del imputado, si existe un peligro o riesgo real y concreto de que pueda evadir a la justicia o bien que pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, consideramos que en el caso que se investiga, hasta el momento en que nos encontramos, además de ser ilegal la detención preventiva decretada sobre la persona de AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, la misma no se justifica.

Sobre este concepto, en sentencia de Habeas Corpus emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 1991, a objeto de orientar la aplicación de la Ley 3 de 1991 en lo que concierne a la detención preventiva señalo lo siguiente:

"aún en el supuesto de presentarse un hecho punible con pena mínima superior a 2 años, no es obligatoria la adopción de esta medida cautelar si el juzgador estima que concurren otros presupuestos que la hacen inoperante".

De tal suerte que el artículo 2148 del Código Judicial no contiene una orden en el sentido de que se debe detener al imputado, mas bien, esa decisión se deja a la discreción del juzgador quien "podrá" decretar la detención preventiva si se cumplen los supuestos señalados en dicha norma. Es aquí donde cobran vigencia los principios de "favor libertatis" y de "favorabilidad" que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la conducta del imputado a los

efectos de decidir la acción sometida a la consideración del Pleno de la Corte.

Finalmente, consideramos que ante la ilegalidad de la medida cautelar impuesta sobre la persona de AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, por la Fiscalía Auxiliar de la República, ha debido tenerse presente que la detención preventiva en establecimientos carcelarios tan sólo puede ser decretada cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. La aplicación preferente de medidas de menor gravedad debe por tanto partir del principio de proporcionalidad de la medida cautelar que se impone, a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado, en virtud del caso concreto (Artículo 2147-D).

Por tanto, tras las consideraciones expuestas, SALVAMOS EL VOTO, en la resolución emitida por el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ARGIMIRO VELARDE a favor de AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Fecha Ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DAYSI E. SÁNCHEZ B. ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor de **HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA** contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la orden de detención preventiva expedida por dicho funcionaria contra el señor **TOVAR AYALA**, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha 5 de febrero de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República contestó el libramiento mediante memorial recibido el día 9 de febrero de 1998. En dicha contestación se esgrimen en lo medular los siguientes argumentos:

"... en efecto mediante resolución del 5 de febrero de 1998, se ordenó de manera escrita la detención preventiva de la persona mencionada ...

Mediante nota dirigida a la Policía Técnica Judicial, por parte del señor Procurador General de la Nación en la que ponen en conocimiento sobre hechos irregulares que se desprenden de un proceso seguido en los Estados Unidos de América contra DAVID MEAD, se inicia el presente proceso penal, del cual se desprende que estos hechos originalmente fueron descritos por el Ministro de Comercio e Industrias, en nota que le dirigiera al Máximo representante del Ministerio Público, en la cual se establece que se dieron sumas de dinero que asciende a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias en concepto de dádivas, lo que deja en elocuencia la supuesta comisión del hecho punible investigado.

De acuerdo a dichos documentos el pago de la suma de dinero se había verificado el 20 de diciembre de 1995 en un bar de la localidad y que los funcionarios involucrados son los señores AUDO ESCUDERO y HUGO TOBA, el primero, laborando actualmente y el segundo de vacaciones.

...

Evaluadas las distintas constancias procesales que componen el presente negocio penal, y teniendo en cuenta la gravedad del hecho típico, antijurídico y culpable, constitutivo del delito acreditado e investigado se dispuso mediante resolución fechada 5 de febrero de 1998, recibirle declaración indagatoria a los señores AUDO EMILIO ESCUDERO Y HUGO TOBAR.

Dentro de la evacuación de la declaración indagatoria practicada al señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO, éste manifestó que en efecto recibió la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00), por parte de las empresas privadas en concepto de una supuesta asesoría que el mismo diera, a estas, y que este trabajo lo efectuó fuera de las horas laborables.

También señaló que el señor HUGO TOBAR, le manifestó a finales del año 1995, o a principios de 1996, que de igual forma había recibido una suma igual a los siete mil balboas (B/.7,000.00), producto de asesoría prestada a particulares, lo que en efecto concuerda con los hechos investigados en los Estados Unidos de América.

Posteriormente AUDO EMILIO ESCUDERO, amplia su indagatoria, señalando que la suma recibida por él y por el señor TOBAR no correspondía a los siete mil balboas por él antes señalado, sino la cuantía en realidad era de veinte mil balboas por cada uno. Esta suma de dinero, fue entregada en concepto de una supuesta asesoría que los mismos dieron para las pretensiones de la compañía SAYBOLT de conseguir concesión dentro de la zona libre de petróleo. Las mismas a su vez se daban vía telefónica lo que constituye según la apreciación de la sana crítica un medio idóneo o lógico por la cantidad económica referida y mucho menos proviniendo de un funcionario público que igualmente tenía control sobre actuaciones de la misma empresa dentro de sus funciones en el Ministerio de Comercio. Por lo que resulta inaceptable el recibir sumas económicas de particulares, en concepto de funciones propias e inherentes al cargo que ocupa, lo que deja en evidencia una práctica ilícita.

Por otra parte, el hecho de que la negociación por el trabajo fuera efectuado en la vía pública y específicamente en la entrada de un bar de la localidad, y que el trabajo entregado fuera dado en hojas simples manuscritas, dejan en evidencia la poca seriedad del trabajo, lo cual y en atención a la importancia de las inversiones, nos resulta igualmente dudoso la credibilidad del mismo.

...

Debemos señalar que el señor HUGO TOBAR sobre el cual se ha dispuesto recepción de declaración indagatoria y detención preventiva, ambas no han sido evacuadas, la primera a fin de que rinda sus descargos y la segunda como medio asegurativo de pruebas. Sin embargo pesa sobre el mismo la declaración indagatoria que de manera lisa y llana del señor ESCUDERO, donde lo involucró en la recepción del dinero la cual a su vez fue ratificada mediante declaración jurada de imputado".

A la contestación transcrita se acompaña copia auténtica del cuaderno sumarial contentivo de las diligencias que guardan relación con la orden de detención preventiva ordenada sobre la persona de HUGO ENRIQUE TOVAR o HUGO TOBAR, quien a la fecha no ha sido sometido a los rigores de dicha medida cautelar, razón por la cual se presenta de manera preventiva, esta acción de naturaleza constitucional.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus ha fundamentado esta iniciativa procesal en un razonamiento básico:

Que en esta etapa instructiva no existen elementos probatorios que vinculen al señor HUGO ENRIQUE TOVAR con la comisión de hecho punible alguno, razón por

la cual la orden de detención girado en su caso, es ilegal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez analizados los hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la acción presentada, así como el informe rendido por la autoridad demandada y las pruebas en que se apoya, esta Superioridad está en condiciones de externar lo siguiente:

Se ha iniciado instrucción sumarial por el presunto delito de Corrupción de Servidores Públicos. Ello acontece a raíz de la supuesta entrega de una suma de dinero equivalente a cincuenta mil balboas a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de una empresa, a fin de obtener beneficios específicos de la citada entidad ministerial.

Entre las personas directamente señaladas y vinculadas en el hecho, se encuentran AUDO ESCUDERO y HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA, ambos funcionarios activos del Ministerio de Comercio e Industrias, y quienes en el año de 1995, al momento de verificados los acontecimientos, ocupaban respectivamente, el cargo de Subdirector y Director de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Si bien el señor HUGO TOVAR no ha podido ser ubicado, y por ende, no ha rendido declaración alguna en el proceso investigativo, reposa en el cuaderno sumarial la declaración indagatoria rendida por el señor AUDO ESCUDERO, quien admite haber recibido sumas de dinero a través de la empresa SAYBOLT DE PANAMÁ, en concepto de ciertas asesorías que realizó, señalando directamente que el señor TOVAR recibió sumas similares.

En efecto, en la primera declaración jurada que rinde ante el Ministerio Público (cfr. fojas 63-70), el señor ESCUDERO relata que la suma recibida por ambos eran de B/.7,000.00, para luego, en la ampliación de dicha indagatoria (fs. 72-74), señalar que tanto él como HUGO TOVAR habían recibido veinte mil balboas cada uno, por su supuesta asesoría a la empresa SAYBOLT para conseguir concesión dentro de la zona libre de petróleo.

En estas circunstancias, y una vez valorada la declaración indagatoria rendida por el sindicado ESCUDERO que compromete a HUGO TOVAR, la Fiscalía Auxiliar de la República procedió a ordenar que el referido señor fuese sometido a diligencia indagatoria, la que hasta la fecha no podido ser practicada, ante la imposibilidad de ubicar el paradero de este funcionario ministerial quien se encuentra de vacaciones.

Sin embargo, la mencionada agencia del Ministerio Público, ante las evidencias recabadas, considera que la conducta de ambos funcionarios, incluyendo la del señor HUGO ENRIQUE TOVAR, al recibir las sumas de dinero que presuntamente pagó la empresa SAYBOLT, puede encausarse dentro del tipo penal genérico de Corrupción de Servidor Público, razón por la cual se ha ordenado su detención preventiva.

Esta Máxima Corporación Judicial debe señalar que una disquisición de los hechos acreditados hasta el momento, permite inferir que la credibilidad de los descargos proporcionados por el sindicado AUDO ESCUDERO, en el sentido de que el dinero recibido por él, y por HUGO TOVAR eran producto de trabajos de "asesoría" desarrollados fuera del horario regular de trabajo, encuentra serios reparos.

En primer término, porque se trata de supuestos trabajos de "asesoría" realizados en la vía pública (específicamente la entrada a un bar de la localidad); fueron altamente remunerados (entre siete mil y veinte mil balboas para cada funcionario), pese a que eran entregados de manera totalmente informal, en hojas simples y manuscritas; y lo que resulta más sospechoso: porque las dos personas que recibieron dinero en calidad de asesores, eran precisamente los que tenían la capacidad legal, por el cargo que ostentaban dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, de otorgar el permiso de inscripción en las zonas libres de petróleo, permiso al que aspiraba la compañía que les proporcionó el dinero.

Estas circunstancias permiten inferir que contrario a lo esbozado por la

proponente de la acción de habeas corpus, sí existen elementos subjetivos y objetivos que vinculan al señor HUGO ENRIQUE TOVAR con el hecho punible investigado.

Finalmente, resulta importante acotar, que dentro del Título X, Capítulo III, Libro Segundo del Código Penal sobre Corrupción de Servidores Públicos, existen diversos tipos penales a los que se les han asignado diferentes penas, incluyendo algunas cuya punibilidad mínima es de dos años de prisión, lo que permite la aplicación de la más rigurosa medida cautelar personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En consecuencia, y habida cuenta de que no corresponde ni a la Fiscalía Auxiliar de la República ni a esta Superioridad la calificación del delito investigado, actividad jurisdiccional propia del Tribunal al que corresponda ventilar la causa penal, existe hasta el momento una instrucción sumarial incipiente enfocada hacia la determinación de la comisión del delito genérico de "Corrupción de servidor público", lo que permite aplicar la medida de detención preventiva, particularmente ante la gravedad del hecho típico, antijurídico y culpable investigado.

Por ende, el Tribunal de Habeas Corpus concluye que la medida que se ataca de ilegal se encuentra plenamente legitimada: la orden de detención ha sido expedida por autoridad competente, dentro del término de ley, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República sobre la persona de HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA J. DIXON Y JOSÉ ANDRÉS TROYANO.

Discrepamos con la opinión de la mayoría de los magistrados de la Corte quienes actuando como Tribunal de Habeas Corpus han considerado legal la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República sobre la persona del ciudadano **HUGO TOVAR**, por lo que presentamos nuestro **SALVAMENTO DE VOTO** en los siguientes términos.

1. De la foja 10 a la foja 30 del expediente contentivo de las sumarias que se siguen al señor Escudero aparecen documentos procedentes del extranjero y en lengua que no es el español, (inglés) sin cumplir con las formalidades que establece nuestro ordenamiento jurídico (artículo 864 del Código Judicial).

2. A fojas 59 - 62 de las sumarias, encontramos proveído de 4 de febrero de 1098, dictado por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se dispone la recepción de declaración indagatoria a los señores AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO y HUGO TOVAR, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo III, del Libro II (CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO), con fundamento en el artículo 2115 del Código Judicial; exponiendo en la parte de ANTECEDENTES que el Jefe del Ministerio Público remitió copia del proceso seguido en los Estados Unidos de América, en contra del señor David Mead, donde se señala a su vez la complicidad de los señores AUDO ESCUDERO y HUGO TOVAR, ambos funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, las copias a que alude la resolución referida no cumplen con las formalidades procesales antes mencionadas, a fin de ser introducidas válidamente dentro del proceso (fojas 10 a 30, Art. 864 del Código Judicial).

3. De la foja 63 a 75 aparece la declaración indagatoria y dos ampliaciones rendidas ante la Fiscalía Auxiliar de la República por el señor AUDO ESCUDERO, posteriormente aparece una nueva declaración que rinde también ante la Fiscalía Auxiliar de la República el 6 de febrero de 1998 (fjs. 179 a 183). En ésta última, el Señor Escudero afirmó lo siguiente:

"La compañía SYBOL de Panamá emitió un cheque por la suma de B/.50,000.00 a la empresa Trans América y se firmó un contrato para la realización de un estudio, a su vez esta compañía (sic) subcontrató a LISARYL OIL, para ejecutar el proyecto. Fue depositado en el (CORRIJO) la cuenta de LYSARIL OIL los B/.50,000.00 para realizar el estudio de viabilidad.

...

También quisiera que la compañía SAYBOL remitiera a este despacho los contratos de SAYBOL y TRANS AMÉRICA y con LISARYL OIL, donde demuestra que nuestra intención fue la asesorar a estas empresas para que se diera este proyecto en Panamá, y que la empresa pudiese contratar mano de obra, y generar ingresos para nuestro país".

A fojas 181 de la misma declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Auxiliar de la República, el señor AUDO ESCUDERO afirmó lo siguiente:

"La empresa solicitó ser usuario de zona libre de petróleo, y sa (sic) resolución la firmaba el director que en esa época era HUGO TOVAR y el sub director que era mi persona con la anuencia de asesoría legal, ya que ese era un trabajo rutinario. Para ese otorgamiento se cumplió con todos los requisitos necesarios".

Examinado el caso sometido a la consideración del Pleno de la Corte constituido como Tribunal de Habeas Corpus para decidir la acción interpuesta por la licenciada DAYSI SÁNCHEZ, es menester ubicar los hechos que se investigan, de manera provisoria, en alguno de los tipos contenidos en el Capítulo III del Título X del Libro II del Código Penal, de manera que efectivamente se pueda proceder a determinar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar impuesta, lo cual además ha sido práctica reiterada de esta colegiatura. (Fallo del 9 de agosto de 1996, Ponente Mgdo. Molino Mola).

En tal sentido, de las declaraciones rendidas por el señor AUDO ESCUDERO en las que compromete a HUGO TOVAR, así como de las piezas que han sido incorporadas a las sumarias cumpliendo con las formalidades que establece la ley, se observa que la conducta típica del imputado a cuyo favor ha sido interpuesta acción de Habeas Corpus preventivo, y a quien aún no se le ha tomado declaración indagatoria por no haberse podido ubicar su paradero pues se encuentra de vacaciones, se encuadra dentro del tipo genérico de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, contenidas en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Penal.

No obstante, como bien se ha señalado en la resolución emitida por el Tribunal de Habeas Corpus que motiva el presente SALVAMENTO DE VOTO, en el citado capítulo se encuentran configurados diversos tipos penales para los cuales se han señalado penas distintas, de los cuales solo uno tiene fijada pena de prisión mínima de dos años.

Dicha disposición sin embargo (artículo 332 del Código Penal), claramente se refiere y sanciona la conducta de **"el servidor público que para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero"**, la cual hasta el momento en que se encuentra la instrucción sumarial, no se refleja en la conducta del imputado.

A la luz de la disposición transcrita, la declaración del señor AUDO EMILIO ESCUDERO CANTO que corre de fojas 179 a 184, y en la cual formula señalamientos

directos que involucran a HUGO TOVAR en la recepción de sumas de dinero por cuenta de la empresa SAYBOLT DE PANAMÁ, se aprecia que el hecho investigado se encuadra más bien dentro de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 335 del Código Penal, que tiene señalada pena de seis (6) a dieciocho (18) meses de prisión, y 25 a 75 días multa.

"Artículo 335. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 75 días-multa el servidor público que sin incurrir en un hecho punible más severamente penado:

...

2. Utilice con fines de lucro para sí o para un tercero, informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tenido conocimiento por razón de su cargo;

3. Admita dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su cargo, mientras permanezca en el ejercicio del mismo,"

Por lo anterior debemos agregar, contrario a la opinión del Tribunal de Habeas Corpus, que la medida que se ataca ciertamente es ilegal puesto que la gravedad del hecho típico que se investiga se encuentra excluido de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Desde otro orden de ideas, y de acuerdo con la tendencia de esta Corte en el sentido de limitar la aplicación de la medida cautelar más severa para los casos en los cuales se encuentra plenamente acreditado el grado de peligrosidad del imputado, si existe un peligro o riesgo real y concreto de que pueda evadir a la justicia o bien que pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, consideramos que en el caso que se investiga, hasta el momento en que nos encontramos, además de ser ilegal la detención preventiva decretada sobre la persona de HUGO TOVAR, la misma no se justifica.

Sobre este concepto, en sentencia de Habeas Corpus emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 1991, a objeto de orientar la aplicación de la Ley 3 de 1991 en lo que concierne a la detención preventiva, se señaló lo siguiente:

"aún en el supuesto de presentarse un hecho punible con pena mínima superior a 2 años, no es obligatoria la adopción de esta medida cautelar si el juzgador estima que concurren otros presupuestos que la hacen inoperante".

De tal suerte que el artículo 2148 del Código Judicial no contiene una orden en el sentido que se debe detener al imputado, mas bien, esa decisión se deja a la discreción del juzgador quien "podrá" decretar la detención preventiva si se cumplen los supuestos señalados en dicha norma. Es aquí donde cobran vigencia los principios de "**favor libertatis**" y de "**favorabilidad**" que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la conducta del imputado a los efectos de decidir la acción sometida a la consideración del Pleno de la Corte.

Finalmente, consideramos que ante la ilegalidad de la medida cautelar impuesta sobre la persona de HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA, por la Fiscalía Auxiliar de la República, ha debido tenerse presente que la detención preventiva en establecimientos carcelarios tan sólo puede ser decretada cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. La aplicación preferente de medidas de menor gravedad debe por tanto partir del principio de **proporcionalidad** de la medida cautelar que se impone, a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado, en virtud del caso concreto (Artículo 2147-D).

Por tanto, tras las consideraciones expuestas, SALVAMOS EL VOTO, en la resolución emitida por el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por la licenciada DAYSI E. SÁNCHEZ B. a favor de HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI EDITH SÁNCHEZ DE MILLS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Anayansi Edith Sánchez de Mills y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El Pleno observa que el licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio interpuso otro recurso contra la Corregidora de El Chorrillo, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, a la Corte Suprema. Es por ello que, en atención al informe secretarial visible a foja 20 del expediente, suscrito por el Secretario General de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de habeas corpus a favor de Anayansi E. Sánchez de Mills contra el Director General de la Policía Técnica Judicial con entrada N° 061-98, al presente expediente con entrada N° 57-98 tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención de la cual es objeto la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención de la señora Anayansi Edith Sánchez, pero que la misma fue puesta a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° 0262/98 de 3 de febrero de 1998. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar, el cual rindió, mediante el Oficio N° 401-FAR de 6 de febrero de 1998, el informe solicitado y en éste indica lo siguiente:

"A. En efecto, mediante resolución calendada 3 de febrero del presente año, este Despacho ordenó, de manera escrita, la detención preventiva de la señora ANAYANSI EDITH SÁNCHEZ POLO DE MILLS.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para ello son los siguientes:

Para la fecha del 17 de enero del presente año, el señor RONALD BLYTHE FOSTER, se presentó al BANCO NATION BANK, ubicado en el Edificio N° 801. Fuerte de Koobbe, donde utilizó su tarjeta de crédito con número 4492100295157155 y sacó la suma de diez balboas (B/.10.00). Al día siguiente se percata que le había falta esta tarjeta de crédito, la cual dice "ALASKA FEDERAL VISA, inmediatamente llama al banco e informa sobre lo ocurrido, procediendo ellos a cancelar la tarjeta.

Indica que el día 22 de enero, llama al banco con la finalidad de saber si alguien había utilizado su tarjeta, lo cual fue afirmativo, ya que le dijeron que fue utilizada en tres (3) ocasiones el día 18 de enero, el Almacén PALMERS, ubicado en el Centro Comercial el Dorado e hicieron compras por la suma de MIL SESENTA DÓLARES CON SESENTA DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.1060.66). Al conversar con la gerente de ese almacén, la señora RAQUEL, ella le informó que fueron tres mujeres las que utilizaron la tarjeta de crédito.

DAVID PALAS KEITH, señala que estaba a cargo de las investigaciones de este hecho y al comparecer al Banco Nacional de la Zona, donde conversa con la señora EVA SMITH, quien le manifestó que la persona que utilizó el cajero después de él, había sido el señor DENIS MILLS. Al conversar con este señor, él le dice que había tomado la tarjeta del cajero automático y la colocó en la visera del auto, pero su esposa la tomó y fue de compra con sus amigas el día 18 de enero, en el Centro Comercial El Dorado, en los almacenes SIDNEY, KAPTIDA, MOONLIGHT y PALMERS, por la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.1661.91), procediendo a detenerlo.

Al realizar un allanamiento a la residencia de este señor, ubicada en 421-B, Fort Koobi (sic), y encontró artículos varios que habían sido comprados en estas tiendas y fueron aprehendidas la esposa de éste, la señora ANAYANSI MILLS, Y LA MENOR SHEYLA SCOTT SÁNCHEZ, y a l conversar ellas le manifestaron que efectivamente habían utilizado la tarjeta, en compañía de la señora HERMINIA BARRAGÁN. Además la señora MILLS, manifestó que los recibos los quemaron en la calle que conduce hacia Veracruz y que la tarjeta de crédito la botaron en el Centro Comercial.

En base a las pruebas antes mencionadas este Despacho de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria a las señoras ANAYANSI EDITH SÁNCHEZ DE MILLS y HERMINIA BARRAGAN, como presuntas infractoras del Título VIII, Capítulo I del Código Penal, es decir, "falsificación de Documentos en General", ya que nuestra legislación penal, a través de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, en su artículo 9, adiciona es este capítulo la figura del delito de "uso indebido de tarjeta de crédito", por cuanto existen en el sumario suficientes elementos probatorios que lo vinculan con el ilícito, tal y como se desprende del señalamiento directo que le hace el señor DAVID PALAS KEITH, agente investigador de la policía Militar de la Zona del Canal, ya que le fueron decomisados en su residencia artículos comprados con la tarjeta de crédito en los almacenes antes mencionados, lo que viene a confirmarse con los recibos de cajas que han sido incorporados, por ello se infiere graves indicios de responsabilidad en su contra, como el de presencia y oportunidad.

Cabe señalar, Honorable Magistrado, esta decisión fue tomada debido que esta conducta penal permite aplicar la medida cautelar personal más severa, es decir, la detención preventiva, ya que conlleva pena mínima superior de dos (2) años de prisión.

C. Actualmente la señora ANAYANSI EDITH SÁNCHEZ DE MILLS, se encuentra bajo custodia en el Centro Femenino de Rehabilitación (cárcel de Mujeres), y a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá". (Fs. 25-27).

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio señala que la detención de la cual es objeto la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills es ilegal, ya que la Corregidora de El Chorrillo no tiene jurisdicción ni competencia en el supuesto delito por el cual fue detenida. Además manifiesta que el delito por el cual fue detenida no tiene detención preventiva.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la denuncia N° 3A-033-98 interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial. En la misma señaló que el 17 de enero de 1998 dejó su tarjeta de crédito que decía "ALASKA FEDERAL VISA", en el cajero automático del banco "Nations Banks", ubicada en el edificio ocho cientos uno (801) en el Fuerte Kobbe, por lo que procedió a llamar directamente al banco en Alaska para informar lo sucedido y solicitar que su tarjeta fuera cancelada. Manifiesta que llamó al banco el 22 de enero para conocer su estado de cuenta y para verificar si alguna persona había utilizado esa tarjeta a lo que el banco informó que había sido utilizada tres veces en el almacén Palmers, ubicado en el Super Centro El Dorado, efectuando una compra por la totalidad de mil sesenta balboas con sesenta y seis

centésimos (B/.1060.66). Agrega que la gerente general de dicho almacén, le informó que las compras habían sido efectuadas por tres mujeres. También señala que en el listado de transacciones que se efectuaron ese día en el cajero del banco, aparece otra transacción con otra tarjeta a nombre de Dennis Mills después que él efectuó su transacción.

El Pleno observa a foja 13 de las sumarias la boleta preventiva de 31 de enero de 1998 emitida por la Corregiduría de El Chorrillo la cual dispone mantener la detención preventiva de Anayansi Edith Sánchez de Mills y ponerla a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día lunes 2 de febrero de 1998 a la 8:00 a. m., mediante denuncia N° 3A-033-98.

Mediante providencia de 3 de febrero de 1998, visible de fojas 33 a 35 de las sumarias, la Fiscalía Auxiliar de la República, una vez realizado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan a la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Se observa de fojas 9 a 10 de las sumarias la declaración rendida por David Palas Keith, enlace del Comando Sur a cargo de la investigación del hurto o pérdida de la tarjeta del señor Ronald Foster, quien manifestó que la señora Eve Smith del Banco Nacional de la Zona le informó que el nombre de la persona que había utilizado el cajero automático después del señor Ronald Foster fue Dennis Mills, a quien llamó ese mismo día por teléfono para citarlo al edificio 723 de Howard. Manifiesta que el señor Mills le dijo que colocó la tarjeta de crédito del señor Foster en la visera de su carro, la cual su esposa tomó y salió de compras con unas amigas a los almacenes Sidney, Kaptida, Moonlight y Palmers, del Super Centro El Dorado, por la suma de mil seiscientos sesenta y un balboas con noventa y un centésimos (B/.1661.91). Indica que se procedió a realizar un allanamiento a la residencia del señor Mills, en la cual se encontraba la señora Anayansi Mills en compañía de su prima Sheyla Scott Sánchez, quienes al bajar del segundo piso de la residencia, bajaron la mercancía compradas en dichas tiendas. Finalmente señala que al ser trasladadas al Cuartel Central de Howard, la señora Anayansi Mills declaró que ella junto con su prima y su amiga Herminia Barragán, habían utilizado dicha tarjeta de crédito para efectuar las compras, la cual botaron en el Centro Comercial El Dorado y quemaron los recibos en la calle que da hacia Veracruz.

Se observa de fojas 21 a 22 de las sumarias el informe de entrevista de la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, con fecha de 2 de febrero de 1998, suscrito por el detective III Fidel Castañeda A, el cual señala que en la entrevista que le fuera efectuada a Anayansi Sánchez de Mills, la misma señaló que a finales del mes de enero fue con su esposo a sacar dinero con su tarjeta, cuando su esposo encontró dentro de la máquina una tarjeta de crédito. Manifestó que su esposo la guardó en la visera del carro con el propósito de entregarla el lunes al banco y que al día siguiente salió con su prima Madeline y su amiga Herminia a visitar a su mamá en Chilibre, deteniéndose a sacar dinero con su tarjeta, pero que al bajarse del carro se tropezó con la visera, por lo que se cayó la tarjeta de crédito, siendo vista por sus acompañantes. Señaló que al llegar al Super Centro El Dorado, ella se fue con su madre a comprar unos billetes de lotería y que su prima y su amiga se fueron a otros almacenes por su cuenta. Indicó que al reunirse con ellas, Herminia le dijo que quería comprar una blusa, por lo que pararon en un almacén y les dijo que podían escoger lo que quisieran porque ella pagaba. Más tarde Madeline se encontró a Herminia en el segundo piso de dicho almacén, dándose cuenta de que la misma estaba utilizando la tarjeta de crédito que estaba en el carro y que, además, Herminia se lo había confesado. Manifestó que Herminia les dijo que ella ya había hecho eso antes y que sabía lo que estaba haciendo, logrando convencerlas a ella y a su prima. Finalmente señala que en el camino de regreso a su casa quemaron los recibos.

Consta a foja 24 de las sumarias copias simples de los "bouchers" de las compras realizadas en el almacén Palmers con la tarjeta Visa denunciada como robada por el señor Ronald Foster.

De fojas 31 a 32 de las sumarias consta la diligencia indagatoria de Anayansi Edith Sánchez de Mills quien se acogió a lo preceptuado en el artículo

22 de la Constitución Nacional, negándose ella y su abogado a firmar la diligencia, según informa el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la denuncia interpuesta por Ronald Foter y la declaración jurada de Davis Palas Keith constituyen indicios suficientes que vinculan a la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills con los hechos que se le imputan. Lo anterior, aunado al hecho de que el delito de uso indebido de una tarjeta de crédito o débito tiene señalado pena mínima de prisión superior a los dos años, justifica la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva de la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora Anayansi Edith Sánchez de Mills y, por tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IBARGUEN FLORES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta en su propio nombre por **MANUEL IBARGUEN FLORES** contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada **MARTA STANZIOLA DE RINCÓN**, quien mediante Nota N° 581-DNC. al de 17 de febrero de 1998, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"...

C. El señor IBARGUEN FLORES, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a la pena de 20 de años de prisión por el delito de Homicidio y Robo en perjuicio de Emérito de Gracia Santos, según sentencia del Tercer Tribunal Superior, del Segundo Distrito Judicial, el día 5 de agosto de 1985 y confirmada el día 5 de mayo de 1986.

Según mandamiento N° 231-DNC de 9 de febrero de 1998, ingreso a cumplir la pena el día 18 de octubre de 1982, según telegrama N° 33

de 30 de agosto de 1983, enviado por el Fiscal Superior Primero del Segundo Distrito Judicial, egresó el día 3 de marzo de 1989, según telegrama oficial N° 813 de 13 de julio de 1990, enviada por la sección judicial del Centro Penal de Coiba, reingresó el día 27 de marzo de 1990, según información del Sargento Meneses de la Sección Judicial de Santiago.

Cumplirá las dos terceras partes de la condena el día 14 de marzo de 1998 y cumplirá la misma el día 14 de noviembre de 2004". (Fs. 7-8).

Por su parte el recurrente alega en su escrito de habeas corpus, que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo 85 del Código Penal y considera que reúne el requisito de haber cumplido los dos tercios (2/3) de la pena impuesta. También estima que debe aplicársele este beneficio en vista de que es un hombre de 71 años que tiene serios quebrantos de salud.

Observa esta Corporación, en primera instancia, que de acuerdo a lo informado por la funcionaria acusada, IBARGUEN FLORES cumple los dos tercios (2/3) de la pena impuesta el próximo 14 de marzo de 1998, sin embargo, no podemos por ello afirmar que su detención en esa fecha será ilegal, puesto que la libertad condicional, como lo señala el artículo 86 del Código Penal, es otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución, luego de estudiar cada caso y determinar si cumple con los requisitos de buena conducta, readaptación, observación de los reglamentos carcelarios, etc.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte con anterioridad, veamos un fallo de 12 de diciembre de 1995;

"...

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure, como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por al alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido". (...).

M. P. FABIÁN A. ECHEVERS. HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LADIMIR CASTRELLÓN DELGADO A FAVOR DE DIONISIO ALBERTO CASTRELLÓN. 12 DE DICIEMBRE DE 1995.

En todo caso, el recurrente podrá presentar la solicitud para que se le reconozca el beneficio de la libertad condicional directamente ante la Dirección Nacional de Corrección, para que sea este organismo el que evalúe si reúne todos los requisitos antes mencionados.

Consideramos también menester aclararle al recurrente que el beneficio de otra medida cautelar para las personas mayores de 65 años de edad procede precisamente en lo que a medidas cautelares se refiere, es decir, cuando se ordena la detención preventiva de algún imputado y no cuando -como en el presente caso- una persona se encuentra cumpliendo condena ejecutoriada por la comisión de algún delito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MANUEL IBARGUEN FLORES; y por consiguiente, ORDENA que sea nuevamente filiado en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDITH NIEVES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas en representación de **EDITH NIEVES**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que contra EDITH NIEVES LAGOS no existe señalamiento alguno que la vincule con el ilícito cometido y hasta la fecha el único elemento de incriminación en su contra es su presencia en el lugar del allanamiento.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio FD-T-846, de 9 de febrero de 1997, respondió lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de EDITH NIEVES LAGOS, mediante providencia fechada siete (7) de julio de 1997, lo cual corre de fojas 91 a fojas 95 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de EDITH NIEVES LAGOS, se basa en lo siguiente:

El día 3 de julio de 1997, fue retenido en el aeropuerto Internacional de Tocumen, el ciudadano panameño, EDGAR XAVIER CLAROS ARIANO, en razón de que se tenía información en el sentido de que el mismo llevaba consigo cierta cantidad de comprimidos de heroína dentro de su aparato digestivo.

Al ser cuestionado sobre los hechos, el señor CLAROS ARIANO señaló que efectivamente llevaba droga dentro de su organismo, además señala el lugar en donde le fueron entregados los comprimidos con la sustancia nociva, de esta forma se llevan a cabo diligencias de allanamientos a dos fincas en el área oeste de la ciudad capital, en donde fueron detenidos los ciudadanos colombianos WALTER VÁSQUEZ CASTILLO, ISAREL (sic) VALENCIA MARIMÓN, MARÍA ODILIA MACHADO y EDITH NIEVES LAGOS.

En la residencia en donde fueran detenidas la (sic) señoras MARÍA ODILIA MACHADO y EDITH NIEVES LAGOS, fueron encontradas evidencias que demuestran que en ese lugar fueron preparados los comprimidos

que llevaban en su interior heroína, como lo son; guantes de látex, cera en láminas y siete rollos de cinta para plomería.

Al ofrecer declaración indagatoria en esta causa la señora EDITH NIEVES LAGOS señala que no tiene vinculación alguna con el delito imputado en su contra, que viajó a nuestro país en calidad de turista, que además iba a comprar cierta mercancía como perfumes y calculadoras, que permanecería ocho días en Panamá y además señala que mantiene relaciones de noviazgo con ISRAEL VALENCIA. (Ver. folios 124-127).

Como advierte el despacho, existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que nos determinan la posible vinculación criminal de la sindicada, pues era un (sic) de las personas que se encontraban presentes en la residencia en donde fueron encontrados todos los utensilios para la elaboración de los comprimidos, surgen así elementos de presencia, oportunidad y mala justificación, además la misma no ha demostrado que haya viajado en calidad de turista, no hizo ninguna compra en nuestro país, además señala que mantiene relaciones íntimas con ISRAEL VALENCIA, persona seriamente vinculada en este hecho criminal.

Estamos ante un grupo de nacionales colombianos organizados en nuestro país, quienes cuentan además con la colaboración de nacionales para procurar el tráfico de estupefacientes, en este caso la mortal HEROÍNA, de allí la peligrosidad del acto.

Cada una de las personas en este tipo de agrupaciones criminales tiene una función o tarea específica, de ninguna forma permiten el ingreso de un extraño o persona alguna que de una forma pueda poner en peligro la seguridad de sus actividades.

...

TERCERO: Actualmente la interna EDITH NIEVES LAGOS ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

En el caso en comento, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas (f. 192), certifica que la sustancia decomisada corresponde a heroína en la cantidad de 419.4 gramos. La cantidad de droga encontrada y la forma en que se encontró, revelan el propósito de comercializar dicha droga.

A foja 57 del expediente se lee la diligencia de allanamiento practicada en la finca Hacienda La Ponderosa, ubicada en Calle Chapala, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, en la que se encontraron varios objetos destinados a la preparación de comprimidos con sustancias ilícitas. Sin embargo, a la señora EDITH NIEVES quien se encontraba presente en el momento del allanamiento, no se le encontró en posesión de drogas y sólo tenía en su cartera varios documentos y dinero en efectivo (B/.600.00). Posteriormente, mediante un inventario de las pertenencias de EDITH NIEVES, se le encontró mil cuatrocientos veinte dólares (B/.1,420.00) y cuarenta y cinco mil trescientos setenta pesos colombianos (\$ 45,370.00), pero no hay indicios de que este dinero sea producto de la venta de drogas. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, decidió concederle una fianza de excarcelación a la imputada EDITH NIEVES LAGOS por considerar que "el dinero que le fue incautado no ha sido señalado como producto de esa actividad y más bien, su excepción de que esa suma la utilizaría en la compra de perfumes y calculadoras para llevar a su país de origen no ha sido descartada". (F. 266).

En su declaración indagatoria la señora EDITH NIEVES manifiesta que viajó a Panamá en calidad de turista con el fin de comprar perfumes y otros objetos. Además, afirma que es novia de ISRAEL VALENCIA y que conoce a MARÍA MACHADO y WALTER VÁSQUEZ CASTILLO porque su novio se los presentó, sin embargo, niega conocer a EDGAR XAVIER CLAROS, sujeto en cuyo cuerpo se encontraron los comprimidos de heroína. Agrega la recurrente que en el tiempo que estuvo hospedada en la casa de MARÍA MACHADO, no vio nada ilícito. (Fs. 124-127).

En sus declaraciones indagatorias, EDGAR XAVIER CLAROS manifiesta que el vehículo en el que se encontraba MARÍA MACHADO cuando se reunieron para dirigirse a la casa de Arraiján, era conducido por otra mujer, sin embargo, afirma que nunca ha escuchado el nombre de EDITH NIEVES (Fs. 8-96-102).

A foja 47 del expediente se lee la declaración indagatoria de ISRAEL VALENCIA, en la cual manifiesta su participación en el delito que se le imputa e involucra a JULIA y a WALTER VÁSQUEZ, sin embargo, a EDITH NIEVES no la menciona ni involucra.

En las declaraciones indagatorias de MARÍA MACHADO y WALTER VÁSQUEZ, tampoco existe ningún señalamiento que vincule a EDITH NIEVES con el delito bajo investigación. Según ellos la conocen por ser la novia de ISRAEL VALENCIA. (Fs. 117-128).

Por otro lado, de fojas 290 a 295 del expediente se lee la declaración jurada del señor ONÉSIMO QUIROZ GONZÁLEZ, en la cual vincula a MARÍA MACHADO, ISRAEL VALENCIA y WALTER VÁSQUEZ con el delito investigado, sin embargo, niega conocer a EDITH NIEVES LAGOS.

Finalmente, cabe observar que no existen en el sumario señalamientos en contra de EDITH NIEVES LAGOS y su sola presencia en la casa allanada no la vincula a la comisión del ilícito investigado, tal como se desprende de las tres declaraciones indagatorias rendidas por otros imputados. Según ellos EDITH NIEVES LAGOS iba de visita a la casa allanada con motivo de su noviazgo con ISRAEL VALENCIA MARIMÓN.

A juicio de la Corte no existen en el sumario elementos probatorios que vinculen a EDITH NIEVES LAGOS con el delito investigado, que revistan la gravedad que exige el artículo 2147-A del Código Judicial para mantener su detención preventiva. Esto lo confirma el funcionario demandado en su informe cuando señala: "existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que nos determinan la posible vinculación criminal de la sindicada".

Ante lo expuesto, por la falta de graves indicios de responsabilidad en su contra debe declararse ilegal la detención de EDITH NIEVES LAGOS, con fundamento en los artículos 2147-A y el numeral 3° del artículo 2159, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDITH NIEVES LAGOS, y ORDENA que sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES ESPINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Eliot Rubén García Espino en representación de DIÓGENES GARCÍA ESPINO ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de

la Policía Técnica Judicial.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de DIÓGENES GARCÍA ESPINO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° A. L. -0114- 98 de 2 de febrero de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"a) No es cierto que hemos ordenado la detención del señor DIÓGENES GARCÍA ESPINO.

b) No tiene razón de ser en base al punto anterior.

c) No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado DIÓGENES GARCÍA ESPINO. El mismo estuvo aprehendido; no obstante fue puesto en libertad el día 31 de enero de 1998, por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 1477 FAR, fechado 31 de enero del año en curso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha podido comprobar que el señor DIÓGENES GARCÍA ESPINO no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, y siendo esto así no es viable la presente acción de habeas corpus porque no se ha dado uno de los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el presente proceso de habeas corpus promovido por el señor Eliot Rubén García Espino en representación de DIÓGENES GARCÍA ESPINO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. ha presentado recurso de apelación contra la resolución del 26 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor **ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER**.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER, y así en la parte medular de la resolución aludida expresó:

"...

Luego de haber hecho una síntesis del sumario en estudio, observamos que contra ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER pesan circunstancias que lo comprometen con el ilícito.

En primer lugar es un hecho cierto que en casa de la víctima se encontraron sustancias alucinógenas, lo cual fue confirmado luego de habersele practicado el examen de rigor.

El propio procesado aceptó conocer y visitar la residencia de la occisa, además confirma lo manifestado por su principal señalante, en el sentido de que estuvo en la residencia de ésta un día antes de su muerte.

Otro hecho de vital importancia es que no hay duda de que ALEJANDRO GONZÁLEZ es la persona conocida como "ANDRÉS", ya que OMAR MENESES lo describe físicamente y brinda demás generales de éste, y se corroboró por expresión del propio sindicado, que se encontró con MENESES en la residencia de la occisa el día 30 de diciembre de 1997, entonces tuvo la certeza que se está refiriendo a la misma persona.

Otro hecho es que el amigo personal de GONZÁLEZ y quien fue detenido junto a éste señaló que ALEJANDRO GONZÁLEZ es conocido como "ANDRÉS".

En cuanto a la forma como MENESES reconoció a GONZÁLEZ, mediante una fotocopia, se observa claramente que ello ocurre después que éste describió a GONZÁLEZ e indicó que estaba detenido en una de las celdas de la PTJ, cosa que en ese momento era cierto.

La forma como estaba dispuesta la droga, no necesita otro elemento de prueba para configurar la actividad ilícita que constituye la venta de sustancias narcóticas, cuya pena conlleva detención preventiva en razón de la sanción mínima con que es castigado dicho delito.

Por otro lado al momento de interponerse el recurso, el imputado se encontraba a disposición de autoridad competente y la actuación no revela ninguna conculcación de derechos o garantías en perjuicio del imputado, de tal forma que la detención del mismo debe ser declarada legal. ..."

El apoderado judicial del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER, considera, como base para su apelación, que su representado estuvo detenido más de veinticuatro (24) horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente, además considera que el reconocimiento que se le dio al encartado fue irregular, por lo que esa prueba debe resultar ineficaz.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

Los hechos toman lugar el día 31 de diciembre de 1997, cuando fue asesinada la joven YOVANI OLMOS VILLALAZ. Las investigaciones generadas a raíz del delito antes mencionado, revelaron la existencia en el lugar del hallazgo, de cierta cantidad (siete bolsitas) de una sustancia blanca que se presume es droga, lo que trae como consecuencia la detención del peticionario.

A fojas 3 del sumario consta el informe de la Policía Técnica Judicial de Colón, donde, al realizar la descripción de lo encontrado en la casa de la víctima, manifiesta:

"...

Al proceder a revisar el altillo en la parte del cielo raso (sic) para el lado de la cocina que hay una abertura se pudo encontrar una

cajeta forrada con papel de regalo, que al quitarlo resultó ser una cajeta de rompecabezas de Blanca Nieves y dentro de la misma se encontró siete (7) bolsitas plásticas transparentes con una sustancia color blanca que se presume sea droga (cocaína), también del otro lado debajo del tabanco en el cielo raso (sic) se encontró una bolsa plástica con una gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes ..."

Posteriormente, de fojas 19 a 22 encontramos la declaración jurada del señor NIEVES OLMOS VILLALAZ, hermano de la occisa, él con respecto a las sustancias ilícitas encontradas declara:

"...

PREGUNTADO: Diga el declarante, si tiene conocimiento de cómo llegó dicha sustancia encontrada anoche en el apartamento de su hermana a encontrarnos investigando el caso de homicidio de la misma? CONTESTO: Señor Inspector, no sé como llegó, pero se supone que eso le pertenece a Andrés. PREGUNTADO: Diga el declarante, como sabe usted que dicha sustancia le pertenece a ANDRÉS? CONTESTO: Señor Inspector, un vecino de ella que le dicen BETO, me comentó que ella le guardaba droga a ANDRÉS y que él lo sabía porque ella se lo comentaba, además también (sic) la mamá de OMI fue esta mañana al apartamento y me dijo que OMI le dijo a ella que el día lunes que había llegado a la casa de YOVANI, y encontró a ANDRÉS envolviendo la droga así como la encontramos, se refería al día lunes veintinueve (29) de diciembre. PREGUNTADO: Diga el declarante, por qué usted le llama ANDRÉS si el nombre del mismo es ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER? CONTESTO: Señor Inspector, desde que lo conozco lo he (sic) llamado por ANDRÉS, ..."

Más adelante, a fojas 25 encontramos la declaración jurada del señor OMAR MENESES, padre de uno de los hijos de la occisa, quien al referirse a la vinculación del señor ALENANDRO GONZÁLEZ FLETCHER con la droga encontrada manifiesta:

"... ella le guardaba a él su cuestión y eso, incluso el martes este, el 30, ella me dijo que él había llega'o a la casa con un kilo envuelto en papel regalo y que había roto un aparato en la casa, pero no me dijo que él había dejado el kilo ahí guarda'o. PREGUNTADO: Diga el declarante si la bolsa que se le pone de presente en este momento con el logo de LA GEAR, dentro de la cual se encuentra una cajeta envuelta en papel de regalo de flores amarillas, dentro de la misma se observan varios paquetes con una sustancias de color blanco, además de una bolsa blanca con varios cartuchitos plásticos transparentes, fué la bolsa que usted vió que la joven GIOVANNY OLMOS VILLALAZ, le entregó al señor ANDRES, el día martes 30 de diciembre de 1997. CONTESTO: Sí, yo ví esa bolsa blanca que dice LA GEAR, que fué la que ella sacó de arriba del hueco del tabanco, pero yo no ví ni la cajeta, ni el papel de regalo, ni los paquetes que tienen la sustancia blanca, yo solo ví después que el 'taba haciendo los sobrecitos chiquitos transparentes eran como unos sobrecitos que estaban sellados y divididos como en seis ..."

A fojas 30 consta la declaración jurada del señor ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER, así como la declaración indagatoria rendida por el mismo (fs. 53), así como su respectiva ampliación (fs. 60), en la cual niega total vinculación con el ilícito investigado, aunque sí aceptó ser la persona que apodan ANDRÉS, y así lo justifica: "... mi papá me quería poner ANDRÉS y mi mamá ALEJANDRO, y desde chico me han llamado ANDRÉS y desde entonces todos me llaman ANDRÉS ..."

El día seis (6) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención del señor ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER (fs. 63).

A fojas 67 del sumario consta la diligencia de prueba de campo a la sustancia incautada (siete bolsitas), resultando positiva para la determinación

de COCAÍNA.

La Corte, después de analizar las sumarias remitidas a esta Alta Corporación de Justicia, encuentra justificada, al menos en esta etapa, la detención preventiva del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER. Contra él existen los señalamientos directos de los señores OMAR MENESES y NIEVES OLMOS VILLALAZ, aunado a ello no cabe la menor duda de que "ANDRES" y "ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER", son la misma persona, pues él mismo lo ha aceptado. Por otra parte, aunque no se ha precisado el peso o cantidad de la droga encontrada, de la forma como esta dispuesta la droga, se puede presumir la actividad ilícita que constituye la venta de sustancias narcóticas, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Vale la pena recordarle al apoderado judicial del sindicado, que los argumentos utilizados para sustentar la apelación, (validez de la prueba de reconocimiento), son más bien propios de un alegato de fondo, y no de esta acción constitucional, que tiene como finalidad exclusiva, determinar, si la medida cautelar (detención preventiva), ejercida sobre algún ciudadano, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros legales.

De otro lado, observa el Pleno que se libró contra el detenido la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada (véase fs. 63), por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención preventiva del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ FLETCHER, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión de Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 26 de enero de 1998 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALEJANDRO INTI GONZÁLEZ FLETCHER y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARK MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS presentó el 16 de febrero de 1998, acción de habeas corpus a favor del señor **MARK MORALES** y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio N° FDO-108-97 de 18 de febrero de 1998 (fs. 5-6), manifestó que: "El señor MARK MORALES no se encuentra detenido en la actualidad, toda vez que este Despacho, mediante resolución fechada 17 de

febrero del presente año, dispuso no ordenar su detención preventiva por considerar que no existen suficientes elementos que ameritasen aplicarle la más grave de las medidas cautelares".

Como quiera que la acción de habeas corpus está destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que reúna las exigencias que la ley señala y, en el presente negocio, la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional se encuentra gozando de libertad corporal, es por ello que no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHANIO SCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, ha promovido acción de habeas corpus a favor de **JHANIO SCOTT** contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 20 de febrero de 1998, contra el funcionario acusado, quien dio respuesta mediante Nota N° A. I.-0142-98 de fecha 26 de febrero de 1998 (f. 5), en la cual informa lo siguiente:

1. "No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JHANIO SCOTT.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado JHANIO SCOTT.

De la transcripción anterior, se colige que el beneficiado con la acción de habeas corpus no se encuentra bajo custodia ni a órdenes de la Policía Técnica Judicial, funcionario éste contra el cual se dirige la acción constitucional y, dada esta circunstancia es por lo que resulta pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial y a ello se procede.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta causa y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANICSA BECERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR M. HARDING S. ha promovido ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de la señora **YANICSA BECERRA** contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogida la acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien rindió informe a él requerido, mediante Oficio N° FD-T-843-98 (fs. 10-11 del expediente principal), adjuntando el cuadernillo contentivo de 90 fojas útiles, que guarda relación con la instrucción sumarial seguida a YANICSA BECERRA.

Es menester aclarar que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, conoció con anterioridad otra solicitud de habeas corpus que formulara el licenciado VÍCTOR M. HARDING S. en representación de la sindicada YANICSA BECERRA, declarando legal la detención preventiva de la referida señora, mediante resolución 27 de noviembre de 1997, tal como consta a fojas 50-54, del cuadernillo que contiene los antecedentes.

Una vez analizado el escrito que contiene la solicitud de habeas corpus, se percata el PLENO que los nuevos elementos aportados por el apoderado judicial de la señora BECERRA, lo constituye una Declaración Notarial Jurada rendida por la señora MARISELA BONILLA (fs. 61-62). Además, señala el peticionario a foja 68 que adjunta, para que obre como prueba en la investigación seguida a su cliente, "INFORME PERICIAL, solicitado al INGENIERO ALEXIS B. CASTILLO O., en materia de análisis del sistema sanitario del área donde está ubicada la casa E-41 lugar donde reside mi representada, con el objeto de determinar las características físico técnicas de ese sistema, para confrontarlo con los informes policiales aportados", El referido informe se aprecia de fojas 69 a 79 del cuadernillo.

El Pleno procede a analizar brevemente el citado informe, del cual se colige lo siguiente:

1. Que la residencia E-41 de propiedad de la sindicada cuenta con un servicio sanitario, que a su vez está unido a una tubería PVC de 4", cuyo recorrido termina en una cámara de inspección o Manholl.
2. Que la única descarga que recibe esta tubería es de la residencia antes anotada.
3. Que dadas las características físicas del sistema sanitario, de la vivienda E-41, basta una sola "halada" de cadena para evacuar todo material que haya pasado de la taza del inodoro, el cual deberá llegar a la cámara de inspección en un tiempo aproximado de 15 segundos.

En síntesis, este informe indica que no es aceptable, técnicamente, la versión dada por los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento, los cuales requirieron de tres (3) "haladas" de la cadena para encontrar la evidencia en la cámara de inspección. Pero, es importante destacar que la propia sindicada en su declaración indagatoria expresó que "... el servicio de mi casa esta dañado por lo que bota agua todo el tiempo ...". (F. 22).

Estima el Pleno que este informe no desvirtúa la existencia o no de la evidencia encontrada (droga). Por el contrario, del mismo se desprende que la única tubería que va a la cámara de inspección (donde fue encontrada la evidencia), es de la residencia E-41. (Ver informe foja 71).

Ahora bien, del informe de policía se desprende que los sobres plásticos encontrados en el desagüe o cámara de inspección también conocida como "manholl", fue precisamente al que corresponde a la vivienda allanada.

Por otra parte, cuando esta Corporación de Justicia resolvió la primera petición de habeas corpus no se había dado el dictamen pericial por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el cual consta a foja 65 y textualmente dice:

"Descripción de la Evidencia Dieciséis (16) sobrecitos de plásticos transparentes contentivos de una sustancias pastosa de color crema, dos (2) sobrecitos plásticos transparentes vacíos y húmedos y venticinco (25) sobrecitos sellados contentivos de una sustancia pastosa humeda color crema.

DICTAMEN

Peso total: 9.68 gramos". (f. 65).

Esta Superioridad estima que los nuevos elementos aportados en la investigación y, sobre los cuales se formula esta nueva petición de habeas corpus, deberán ser debatida dentro del proceso respectivo y es el juzgador de esa instancia a quien le corresponderá pronunciarse en cuanto a si se debe mantener la detención o no.

Con respecto a lo anterior, en reiterados fallos la Corte Suprema, Pleno, ha mantenido que:

"La acción de Habeas Corpus es la vía procesal idónea para lograr una acción inmediata de la autoridad competente en tutela de la libertad. La misma permite examinar si los actos, resoluciones u órdenes mediante las cuales se priva de libertad a una persona han sido expedidas por la autoridad competente y mediante el debido cumplimiento de los requerimientos formales que la ley establece ...

Es en otra etapa procesal y a través de otros medios de impugnación que se logra instar al Tribunal jurisdiccional competente a examinar el caudal probatorio, hacer la correcta valoración del mismo y deducir la culpabilidad de los imputados".

Registro Judicial Agosto 1996. Sentencia de 28 de agosto de 1996, pág. 105.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE LA DETENCIÓN de la señora YANICSA BECERRA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE BATISTA JEMMUTT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, ha promovido acción de habeas corpus a favor de **ENRIQUE BATISTA JEMMOTT** y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por considerar que la privación de la libertad que sufre su defendido, es ilegal.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 16 de enero de 1998, contra el funcionario demandado. El señor FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, dio contestación, por escrito, dando así cumplimiento a lo estatuido en el artículo 2582 del Código Judicial y cuyo informe nos permitimos transcribir a continuación, adjuntando también al mismo el cuadernillo que contiene las sumarias seguidas al beneficiado con esta acción:

"Honorable Magistrado:

Se nos ha corrido traslado de la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el Licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, Defensor del imputado ENRIQUE BATISTA JEMMOTT y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedemos a presentar nuestro informe escrito al respecto, tal como lo establece el Artículo 2582 del Código Judicial.

PRIMERO: Sí es cierto que ordenamos la detención del señor ENRIQUE BATISTA JEMMOTT. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 17-18 del presente sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación, lo exponemos a continuación.

Los hechos tienen su génesis el día 31 de enero de 1998, cuando los agentes policiales recibieron una llamada telefónica que les informó de la presencia de un sujeto que estaba en el Sector de Carrasquilla, Calle 1era. Frente al Edificio Elsy, al cual describían físicamente al igual que su vestimenta, además de que se dedicaba a la venta de sustancia ilícita a transeúntes del sector.

Al llegar al lugar fue retenido el ciudadano ENRIQUE BATISTA JEMMOTT, quien respondía a la descripción proporcionada, luego al revisar el lugar se encontró en unos huecos ubicados al lado de un poste de la luz, que había próximo a un muro, la cantidad de cincuenta y siete (57) carrizos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco, que se presume sea droga (cocaína), además en el bolsillo derecho delantero del pantalón se le encontró la cantidad de B/.66.00 en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva, para la determinación de COCAÍNA. (Fs. 9).

Al ser sometido a los rigores de su indagatoria, el mismo niega todo vínculo relacionado con la sustancia ilícita incautada, en cuanto al dinero que tenía en su poder, explica que se lo había entregado su madre para comprar unas zapatillas.

El Fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ENRIQUE BATISTA JEMMOTT, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Le informo además que mediante el Oficio FD-T988-98 de fecha 16 de

febrero del presente año, dirigido al Director General de la Policía Técnica Judicial, ponemos a su disposición al prenombrado.

Adjunto al presente informe, copias autenticadas de las sumarias seguidas a ENRIQUE BATISTA JEMMOTT, que consta de veinticinco (25) fojas útiles". (fs. 8-9).

Del informe transcrito, además del estudio del cuadernillo contentivo de la incipiente investigación, esta Corporación de Justicia comprueba que la presente encuesta se inició con la Información obtenida (f. 1), de fecha 31 de enero de 1998, de llamada telefónica realizada a la Sub D. I. I. P. del Área "C", San Francisco y Bella Vista de la Zona de Policía Metropolitana, en la que se señalaba a un sujeto que se encontraba en Carrasquilla, Calle Primera, frente al edificio Elsy, al lado de un muro que está en la casa de madera color verde y quien en forma sospechosa estaba sacando "algo" cerca del referido muro, y, de acuerdo al informante, se presumía que era alguna sustancia ilícita (droga) la que sacaba y se la estaba vendiendo a algunos taxistas y transeúntes del sector antes indicado. La descripción dada al sujeto es de contextura delgada, de color moreno y vestía un pantalón corto color azul, sweater estampado, calzaba chancletas playeras y tenía unos lentes gris con negro.

Con respecto a lo anterior, observa el Pleno, a foja 3 el Informe de Novedad, en la que se hace constar que los agentes se trasladaron a la dirección antes anotada y lograron la detención de la persona que correspondía a la descripción dada por el informante, resultando ser el señor ENRIQUE BATISTA JEMMUTT. Consta también que se procedió a revisar el lugar, encontrando el Cabo 2° 7976 JOSÉ LORENZO cerca del muro próximo a la casa verde N° 366 "en unos huecos de arrieros al lado de un poste de luz eléctrica, la cantidad de 57 Carrizos transparentes que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína)". Que posteriormente, el Subteniente 587 JOSÉ M. HUERTA, procedió a revisar al ciudadano ENRIQUE BATISTA JEMMUTT, encontrándosele en el bolsillo delantero del pantalón la cantidad de SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.66.00) en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

La evidencia encontrada, al ser sometida a la prueba de campo por la División de Estupefacientes del Ministerio Público, se logró determinar la droga conocida como COCAÍNA, tal como se desprende del informe visible a foja 8 del cuadernillo que contiene las sumarias.

Como consecuencia de lo anterior, procedió la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a ordenar la práctica de todas las diligencias pertinentes, y dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial, a fin de acreditar el hecho punible así como los autores o partícipes del mismo. A tal efecto, el funcionario de instrucción ordenó mediante providencia de 2 de febrero de 1998 se recibiera declaración indagatoria del beneficiado con la acción de habeas corpus (fs. 11-12).

Aprecia el PLENO a fojas 13-16, la declaración indagatoria rendida por BATISTA JEMMUTT, en presencia de su apoderado judicial, Licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ. En la referida diligencia niega toda vinculación con el hecho delictivo investigado.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 1998 (fs. 17-18) ordenó la detención preventiva de ENRIQUE BATISTA JEMMUTT, motivando la resolución en lo siguiente:

1. El sindicado responde a la descripción física proporcionada por el informante.

2. Se encontraron 57 "carrizos" transparentes con un polvo blanco que se presumía fuera droga, en el lugar indicado por el informante.

3. Que el sindicado tenía en su poder la cantidad de SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.66.00) en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

4. A la sustancia incautada se le realizó la prueba de campo, dando como resultado la droga conocida como COCAÍNA.

5. Los señalamientos que hacen los agentes captores y la información previamente obtenida.

Observa el Pleno que el delito que se le sigue al imputado es contra la Salud Pública (Drogas) el cual tiene pena mínima señalada de 5 a 10 años de prisión, tal como lo establece el artículo 258 del Código Penal. Además del hecho imputado, los elementos probatorios lo constituyen la evidencia incautada, consistente en 57 carrizos,

Por otra parte, el sujeto detenido concuerda con la descripción física dada por el informante de la persona que, supuestamente, se dedicaba a la venta de la droga, y, además el señor BATISTA JEMMUTT se encontraba en el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita, cuyo resultado posterior, una vez sometido a la prueba de campo, resultó ser Cocaína.

El Pleno considera que, a pesar de no determinarse el peso de la droga incautada, ya que la evidencia fue remitida mediante Oficio FD-IC-598 por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al señor Director General de la Policía Técnica Judicial, a objeto de que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, así lo certificara (f. 23), no es menos cierto que la cantidad incautada (57 carrizos) hace presumir que el fin de la misma era para su tráfico y venta. Adicional, a ello, se encuentra pendiente la comparecencia de los agentes captores que participaron en la diligencia de detención de BATISTA JEMMUTT, así como en la incautación de la sustancia ilícita, siendo requeridos mediante el Oficio FD-T605-98, del día 16 de febrero de 1998 (f. 24); así como el historial penal y policivo del imputado, solicitados por el señor Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

De otra parte, el detenido no ha explicado satisfactoriamente la posesión de SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.66.00), a pesar que afirma ser desempleado.

Concluye el Pleno que, no obstante se encuentra en un estado incipiente el negocio en estudio, existen indicios de presencia y oportunidad, que vinculan al beneficiado con esta acción constitucional con el ilícito investigado y sobre el cual nos referimos anteriormente. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sin perjuicio de que avanzada la fase instructiva se encuentren evidencias que aconsejen revertir la medida cautelar personal decretada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ENRIQUE BATISTA JEMMUTT, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIEL LUIS DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado DAGOBERTO FRANCO a favor de **NORIEL LUIS DE LEÓN** y contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez sometido a reparto, el Magistrado Sustanciador acogió la presente acción constitucional, procediendo a librar mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo en Delitos Relacionados con Drogas. Recibido el informe del funcionario demandado mediante Oficio N° FD-7-895-98 de 16 de febrero de 1998, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"En atención al libramiento de Habeas Corpus, girado a favor de NORIEL LUIS DE LEÓN, me permito responderle lo siguiente:

PRIMERO: Esta agencia del Ministerio Público mediante resolución, calendada 13 de junio de 1997 y consultable a fojas 29-31, ordenó la detención preventivas del señor NORIEL LUIS DE LEÓN.

SEGUNDO: En cuanto a las razones de hecho, tenemos que el día 8 de junio de 1997, se realizó una diligencia de allanamiento en el cuarto número 6, casa 1538, avenida Ancón, en la cual se encontró ciento ochenta y un sustancias sólidas, que al efectuarle la prueba de campo resultaron positivas para la determinación de droga y doscientos cuarenta dólares con cinco centavos en efectivo.

La diligencia, in comento, se realizó, toda vez que, en la Policía Nacional se había recibido la información de que en esa casa se encontraban unos sujetos vendiendo droga; que la misma le pertenecía a un sujeto que se apodaba BEBY y que la sustancia era suministrada desde el apartamento 6 del mencionado Caserón.

ELIZABETH DE LEÓN RIVAS, rinde declaración indagatoria, en la cual manifiesta que la sustancia perniciosa era de su propiedad y para la venta. (F. 15-19).

Por su parte NORIEL LUIS DE LEÓN Y LUIS MANUEL ALVARADO, al rendir indagatoria niegan los cargos que le formulan y el primero acepta tener por apodo BEBY. (F. 20-24 Y 25-28 respectivamente).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de Cocaína (crack) en la cantidad de 27 - 52 gramos (F. 43).

La Corte Suprema de Justicia mediante resolución calendada 18 de julio de 1997, declaró legal la detención preventiva del señor NORIEL DE LEÓN (F. 45-51).

RAYMUNDO BARROSO GUARDADO, agente captor, rinde declaración jurada, en la cual se afirma y ratifica del Informe de Novedad que corre de foja 4-6 del infolio y agrega que al entrevistar a la señora ELIZABETH DE LEÓN ésta le manifestó que el señor NORIEL LUIS DE LEÓN "BEBY", le dijo que se hiciera responsable, que él luego le sacaría del problema. (F. 70-72).

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y en cuanto al señor NORIEL DE LEÓN, pesa en su contra los informes de seguimiento y vigilancia, el hecho de que en la residencia allanada se encontraban sus hijos y el señalamiento director por parte de RAYMUNDO BARROSO.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena de prisión que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial.

TERCERO: Mediante el Oficio FD-T-951-98 el señor NORIEL LUIS DE LEÓN, recluido en el Centro Penitenciario "La Joya" fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.

Finalmente, adjuntamos a la presente una copia autenticada de las sumarias seguidas a NORIEL LUIS DE LEÓN y otros por el delito contra la Salud Pública.

Atentamente,

PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS."

Como quiera que en el citado informe se señala que este Despacho conoció anteriormente acción de habeas corpus a favor de NORIEL LUIS DE LEÓN contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, declarándose legal la detención del imputado, mediante resolución de 16 de julio 1997 (fs. 45-51 del cuadernillo que contiene las sumarias), es por lo que se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 del Código Judicial.

Procede, pues, el Pleno al estudio de la nueva petición formulada, la cual ha denominado el peticionario como "Nuevas Reflexiones Jurídicas" (f. 3).

El apoderado judicial del beneficiado con esta acción, realiza un recuento de la encuesta penal, indicando a foja 7 del expediente principal, que a su representado no se le encontró en posesión el material delictivo, ni estaba en el lugar donde se practicó el allanamiento el día 8 de junio de 1997. Además, manifiesta que la información telefónica, con la cual se originó esta encuesta, señalaba a un tal "BEBY" como propietario de la droga, pero que en ningún momento se dijo que era NORIEL LUIS DE LEÓN y que la presencia de sus menores hijos en el lugar allanado ha sido explicado y probado en autos. Considera también que la cantidad de droga incautada (27.52 gramos), no debe ser considerada que sería utilizada para venta, en virtud de que no se encontró a nadie "desplegando esa conducta".

Encuentra el Pleno que, posterior a la resolución dictada por esta Corporación de Justicia, en el negocio en estudio, se aportó Certificación de la Policía Técnica Judicial en donde consta que el sindicado no registra antecedentes penales o policivos (f. 58), y las actuaciones que se dejan expuestas a continuación.

A foja 70 se encuentra la declaración jurada del agente RAYMUNDO BARROSO GUARDADO, quien se afirma y ratifica del contenido del informe que aparece fojas 4 y 6 de 8 de junio de 1997 y reconoce en este acto que la firma que aparece en dichos informes es la suya. A continuación relata que su participación en la detención de los señores ELIZABETH DE LEÓN, NORIEL DE LEÓN y LUIS ALVARADO obedece a que en la fecha antes indicada se recibió una llamada telefónica de una mujer que se identificó como "maestra" residente en la Avenida Ancón, indicando la misma que en el edificio 1538 de ese lugar se vendía la droga en los pasillos por medio de dos sujetos, identificados como uno moreno y el otro trigueño y que dicha droga era suministrada por los dueños del apartamento N° 6 del mismo edificio, que era de propiedad de un sujeto apodado "Beby "

También indica la maestra que "Beby" utilizaba a dos menores que residían en el apartamento, y eran éstos los que entregaban la droga a los dos sujetos mayores, siendo uno de ellos LUIS ALVARADO. Al realizarse el allanamiento, con la autoridad competente, se encontraron los dos menores, uno de 8 años y el otro de 10 años de edad. En cuanto a las evidencias encontradas, en diferentes partes del apartamento, tal como lo describe a fojas 71-72, se obtuvieron 181 sustancias ilícitas y la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.240.05), además, una bolsa plástica que contenía cierta cantidad de sustancia blanca. Más adelante manifiesta que los señores NORIEL DE LEÓN y la señora ELIZABETH DE LEÓN fueron detenidos en las instalaciones de la Policía de Menores y que al entrevistar a la señora ELIZABETH DE LEÓN, ésta, en primera instancia, manifestó que todo lo que se había encontrado en el apartamento era de su propiedad, (refiriéndose a la droga), pero, que al explicarle él (Agente BARROSO)

la situación en que se encontraba la señora ELIZABETH, ella le manifestó que el sujeto NORIEL DE LEÓN, alias "BEBY", le había dicho que se hiciera ella responsable y que "él luego la sacaría del problema" (f. 72).

En la ampliación rendida por NORIEL DE LEÓN, visible a foja 90, entre otras cosas señala que el día del allanamiento se encontraba en su residencia ubicada en la Avenida "A" y el allanamiento se hizo en la Avenida Ancón, "lugar donde se encontraban dos (2) hijos míos que son menores de edad. Yo lo que quiero agregar, que mis hijos viven conmigo en avenida "A", y a veces los fines de semana yo los mandaba para donde mi tía, que es la casa donde se hizo el allanamiento ..."

Por otra parte, se lee de foja 96-98, la declaración jurada de ANA GRISELDA SALGADO CARRASQUILLA, quien se identificó como concubina del sindicato, observando el Pleno que no aporta nada nuevo a la encuesta, ya que se refiere exactamente a lo declarado por su concubino. De igual forma ocurre con la declaración jurada de SIBERIANA MINERVA MUÑOZ (fs. 99-100), quien expresa "me pidieron que fuera testigo, ya que tengo tiempo de conocer al señor NORIEL DE LEÓN ...", manifestando, más adelante, que el referido señor "tengo entendido que vivía en la Avenida A, Ortensia N° 15, apto. N° 8".

Por último, se aprecia la ampliación indagatoria de la señora ELIZABETH DE LEÓN RIVAS, quien pide que "suelten a mi sobrino", señalando que el mismo tiene que trabajar y no tiene que ver nada con el problema, "ya que este problema es mío".

Advierte el PLENO al recurrente que no es este tribunal el que debe valorar las constancias probatorias, como son las resumidas en este caso, ya que la función del Pleno, como Tribunal de Habeas Corpus, es la determinación de la legalidad de la detención de una persona, situación ésta que está comprobada a la saciedad y así fue declarado en la resolución de 16 de julio de 1997. Por otra parte, las piezas analizadas, no constituyen nuevos elementos probatorios que desvinculen la relación del imputado con el delito investigado, por lo que no resulta procedente variar la medida cautelar de naturaleza personal impuesta al imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE LA DETENCIÓN del señor NORIEL LUIS DE LEÓN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR FRANCISCO DONADÍO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presentó el Licenciado LUIS DONADÍO MORENO, acción constitucional de habeas corpus a favor del señor **CÉSAR FRANCISCO DONADÍO DOMÍNGUEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibida la acción, se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad

acusada para que, en el término señalado en la Ley, remitiera el informe solicitado. El 2 de marzo de 1998, se recibió la nota con la que el Director de la Policía Técnica Judicial, daba respuesta al mandamiento. Parte medular de esa misiva es la que se reproduce a continuación:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor CÉSAR DONADÍO DOMÍNGUEZ.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado CÉSAR DONADÍO DOMÍNGUEZ. No obstante, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República el 27 de febrero de 1998, mediante Oficio 0731-98, calendado 27 de febrero del año en curso.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 27 de febrero del presente año emitida por la Máxima Autoridad de Justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(FDO.)
ALEJANDRO MONCADA
Director General".

En razón de lo expresado en el informe infra transcrito, procedió este Pleno a enderezar el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien, en Oficio N° 2719 F. A. R-98, de 4 de marzo de 1998, manifestó lo que a renglón seguido se transcribe:

"En respuesta a la solicitud de HABEAS CORPUS presentado por el Licenciado LUIS DONADÍO MORENO, a favor de CÉSAR FRANCISCO DONADÍO DOMÍNGUEZ, informo a usted que esta agencia del Ministerio Público no tiene a disposición al señor CÉSAR FRANCISCO DONADÍO MORENO, ya que el expediente fue remitido a la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio 2549 del 27 de febrero de 1997 (sic), y el mismo se encuentra bajo órdenes de ese despacho del Ministerio Público.

De Honorable Magistrado.

(FDO.)
Lic. CARLOS AUGUSTO HERRERA
FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA".

Toda vez que manifiesta la Fiscalía Auxiliar de la República no tener a su disposición al señor CÉSAR FRANCISCO DONADÍO y que el mismo se haya a órdenes de la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe este Pleno abstenerse del conocimiento de la presente acción constitucional, en razón de que las reglas de la competencia en materia de habeas corpus (artículo 2606, Código Judicial) establecen que son competentes para conocer de habeas corpus, interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por hallarse el beneficiado con la acción de habeas corpus a órdenes de una autoridad con mando y jurisdicción en una provincia, el conocimiento de dicha acción constitucional debe asumirla la autoridad competente, cual es, al tenor de la disposición procesal citada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que corresponde al Pleno declinar su competencia en favor de dicho Tribunal y remitirle sin dilación las sumarias respectivas, según lo pauta el artículo 2588 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor CÉSAR FRANCISCO DONADIO, en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS PHILLIPS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra el **FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a favor de **LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO**, detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, por delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., quien mediante Oficio N° FD-T803-98 de 11 de febrero de 1998 (fs. 8-9), rinde el siguiente informe:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordenamos la detención del señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 31-32 del presente sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación, lo (sic) exponemos a continuación.

Los hechos tienen su inicio, el día 29 de enero de 1998, cuando la Corregidora de El Chorrillo, de turno, con el apoyo de unidades de la Policía Nacional, del Área 'A' de San Felipe, efectúan diligencia de allanamiento en el Cuarto #3 de la Casa #26-30, ubicada en la Calle Mariano Arosemena, del Corregimiento de Calidonia, en el cual se encontraba el señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO.

En el registro a dicha habitación se encontraron trece (13) sobrecitos de plástico transparente (sic) con un polvo blanco, que se presume sea droga, dentro de un pantalón que había colgado en el ropero y debajo de un mosaico que estaba desprendido en el piso, se encontró 27 sobrecitos similares. Además en poder del mismo se encontraron B/.141.75 y envueltos en papel se encontraron B/.60.60.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de COCAÍNA. (Fs. 17).

Al rendir declaración indagatoria LUIS CARLOS PHILLIPS, aceptó la responsabilidad de 15 pases los cuales alega eran para su consumo, que se los había obsequiado una persona apodada 'CHOMBO', además del dinero encontrado y que los sobrecitos encontrados debajo del mosaico le pertenecen a ARIEL RUDAS.

El Fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Le informo además que mediante el Oficio de fecha FD-T804 de fecha 11 de febrero del presente año dirigido al Director General de la Policía Técnica Judicial, ponemos a su disposición al prenombrado". (Fs. 8-9).

Adjunto al informe consta copia autenticada del respectivo sumario.

El recurrente en la parte medular de su escrito alega que su representado "... confesó ser propietario de 13 carrizos plásticos con una sustancia en forma de polvo que se presume sea cocaína, pero excepcionó que era para su consumo" y que la orden de detención en su contra carece de fundamento legal, "toda vez que en innumerables ocasiones ya la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, hasta la saciedad, que en los casos de posesión de drogas no es viable la detención preventiva, por aquello de el (sic) cuántum de la pena, sino que es mas (sic) de justicia imponer otra u otras de las medidas cautelares, con miras a evitar injusticias y hacinamientos en nuestras cárceles por delitos que merecen otro remedio legal". (F. 3). En este orden, transcribe parte de la sentencia de 21 de julio de 1993, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación penal, en un proceso por delito de tráfico de drogas.

Constan de fojas 3 a 6 del expediente, copias de la orden de allanamiento en la Casa N° 26-38, Calle Mariano Arosemena, Cuarto N° 3, decretada por la Corregiduría de El Chorillo, de turno, "En atención a la información recibida en el Despacho, que comunica sobre ciertas actuaciones ilícitas"; de la diligencia de allanamiento practicada; y del informe de novedad de 29 de enero de 1998 (fs. 7-8), suscrito por los miembros del SUB-D. I. I. P., Área "A", de San Felipe, que participaron en dicha diligencia.

En el caso en comento, ha sido aportado al expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 13 del cuadernillo), donde certifica que la sustancia decomisada en la presente causa -cuarenta (40) sobrecitos de plástico transparentes contentivos de polvo blanco- corresponde a cocaína, en la cantidad de 25.20 gramos, cantidad que supera en mucho a la medida posológica de una dosis y dado que el imputado aceptó ser el dueño de los trece (13) sobrecitos transparentes de color cremoso, encontrados en el bolsillo delantero, lado derecho, de un pantalón azul, al realizarse la respectiva diligencia de allanamiento, y de dos (2) más que supuestamente estaban en una persiana, según manifiesta en su indagatoria, pero que no fueron mencionados en la diligencia de allanamiento respectiva, y el hecho de que se encontrara en el lugar la suma de ciento cuarenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.141.75) y envuelto en una hoja de cuaderno la suma de sesenta balboas con sesenta centésimos (B/.60.60), fraccionados en billetes de baja denominación, al igual que una hoja de papel con anotaciones de diversas personas aparentemente con sumas adeudadas (f. 14 del expediente), sugieren la intención de comercializar con drogas.

Por otro lado, si bien el imputado al rendir declaración indagatoria (fs. 21 a 30) alega que sólo quince (15) de los carrizos de cocaína decomisados eran de su propiedad y para su consumo, en su evaluación médica-psiquiátrica (f. 13 del expediente), sólo se le señala como posible consumidor ocasional de drogas -cocaína-, y por otro lado, tampoco está acreditado el hecho de que su primo, que es menor de edad y que reside con él, sea el propietario de los otros veintisiete (27) sobrecitos de droga encontrados en un mosaico del cuarto allanado, ni que se dedique a la venta de drogas; y más bien de autos se desprende que el imputado tenía conocimiento del ilícito, además de que aceptó la propiedad de parte de las sustancias ilícitas decomisadas, de donde se concluye presuntamente que el lugar allanado es un punto de distribución, venta y consumo de sustancias ilícitas, todo lo cual indica la vinculación de LUIS PHILLIPS GUIZADO con el hecho ilícito que se investiga, contemplado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS CARLOS PHILLIPS GUIZADO y, por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODGER MARTÍN CARLES MATOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CÉSAR H. BROCE ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **RODGER MARTÍN CARLES MATOS**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio N° 92-0 V, señalando en lo medular que el ciudadano RODGER MARTÍN CARLES MATOS se mantiene detenido en virtud de que pesa en su contra auto de llamamiento a juicio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Cabe añadir que el 30 de noviembre de 1992 se le había aplicado al sindicado una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva. Sin embargo, y tal como expresara el Magistrado Sustanciador de la causa penal, en su concepto existe peligro de que el imputado se sustraiga de la autoridad, razón por la cual se consideró pertinente revocar la medida cautelar anterior, en vías de asegurar el interés y presencia del imputado en la culminación del proceso.

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre el señor CARLES MATOS es ilegal, por cuanto la conducta típica que se le puede atribuir es la de homicidio en grado de tentativa, cuya sanción punitiva mínima, no alcanza los dos años de prisión.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El día 30 de noviembre de 1992, la Fiscalía Duodécima de Circuito de Panamá dispuso decretar la libertad provisional de RODGER MARTÍN CARLES MATOS y aplicarle las medidas cautelares personales contenidas en los literales **a)** y **b)** del artículo 2147-B del Código Judicial.

Tal decisión fue asumida dos días después de suscitarse la agresión con arma de fuego al señor Carlos Alberto Fernández Rojas, pues el fiscal desconocía a ese momento, la incapacidad física provisional o definitiva del ofendido.

Sin embargo, el 26 de julio de 1996 se dispuso abrir causa criminal contra RODGER MARTÍN CARLES MATOS, por el delito de homicidio en grado de tentativa, y si bien no se levantaron las medidas cautelares previamente impuestas porque el imputado las había venido cumpliendo, éste no se presentó a una audiencia

celebrada el 21 de noviembre de 1997, razón por la cual el juzgador de la causa penal estimó que podía haber peligro de que el sindicato intentara sustraerse del proceso que se le sigue, ordenando su detención preventiva.

Entre las consideraciones adelantadas por el Tribunal para abrir causa criminal contra el señor CARLES se destaca la circunstancia de que los disparos que le efectuó a Carlos Alberto Fernández Rojas eran demostrativos de que en forma dolosa intentó quitarle la vida, al ser éstos dirigidos a una parte noble del cuerpo, corriendo su vida peligro, siendo incapacitado por seis semanas, y donde el proyectil quedó alojado en la región de la pelvis donde aún permanece.

En concepto del Tribunal de la causa, así como de la Sala Penal de la Corte que conoció del auto de encausamiento en su etapa de apelación, al momento de examinar el ilícito que se atribuye al señor CARLES se debe tomar en consideración además del aspecto subjetivo del imputado, las lesiones que se le produjo a Fernández Rojas, cuya vida estuvo en peligro.

En estas circunstancias resulta evidente que el juzgador está legalmente facultado para aplicar la medida cautelar personal que considere pertinente, atendiendo a la naturaleza del delito y la pena aplicable.

En principio, encontrándose el proceso en una etapa incipiente, el fiscal instructor aplicó medidas cautelares de menor rigurosidad. Sin embargo, el juzgador ha tenido oportunidad, en la etapa plenaria, de evaluar nuevas situaciones que atañen a las resultas del juicio, y que dicen relación con la posible incapacidad del Tribunal de asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Por ende, y ante las evidencias recabadas, ha revocado las medidas cautelares aplicadas, ordenando la detención preventiva.

El actor esgrime la imposibilidad del juzgador de aplicar dicha medida, arguyendo que al delito de homicidio en grado de tentativa corresponde una pena mínima inferior a dos años de prisión. Sin embargo, este Máximo Tribunal de Justicia ha tenido oportunidad de señalar con anterioridad que el elemento de tentativa debe considerarse dentro del proceso penal que se le sigue al imputado, pues no es el proceso especial de habeas corpus la vía procesal en que se puede entrar a considerar el grado de participación, ejecución o consumación de un hecho punible.

Lo que resulta aún más importante es que en esta etapa el señor CARLES ha sido llamado a juicio por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, que tiene establecida para sus autores pena de cinco a doce años, razón por la cual la detención preventiva se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada sobre RODGER MARTÍN CARLES MATOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENA TORRES CERON CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO LEDEZMA ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **LORENA TORRES CERON**, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° FD-T-1001-98, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva de la señora Torres fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 24 de noviembre de 1997, toda vez que investigaciones adelantadas revelan que es parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial remitida por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora TORRES se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, ésta se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la ciudadana colombiana LORENA TORRES se origina a raíz de un operativo encubierto realizado por miembros de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con la cooperación del también imputado, señor OSCAR LANDERO, operativo que ha incluido la realización de seguimientos, entrevistas, grabaciones y filmaciones, a través de las cuales se puede apreciar cómo el informante de las autoridades sostenía reuniones con un grupo de personas dedicados a traficar sustancias ilícitas.

Este operativo estaba destinado a descubrir la identidad de los integrantes de la banda internacional dedicada a la actividad ilegal y lograr su captura.

El modus operandi para el tráfico internacional de estupefacientes del referido grupo, identificado como una organización criminal colombiana, era la de introducir las sustancias en Panamá, contratando personal panameño que ocultara y transportara las sustancias en nuestro país, mientras que otro sujeto de nacionalidad guatemalteca coordinaba los envíos hacia Centroamérica.

Según se desprende de las constancias de autos, el informante LANDERO sostuvo varias reuniones con el grupo de ciudadanos colombianos, planificando la manera de enviar hacia Centroamérica unas maletas que los referidos señores le habían entregado previamente para que las mantuviese escondidas, y que según descubrieran las autoridades contenían sustancias ilícitas. En dichas reuniones participaron un número plural de personas, entre las que se encontraba una mujer de nacionalidad colombiana identificada como LORENA TORRES CERON.

Fijado el día 22 de noviembre como la fecha para proceder a la entrega de las maletas y de cinco paquetes de drogas que se encontraban en casa de la madre de LANDERO por indicación del grupo de colombianos, se procede a la detención de tres sujetos presentes en la entrega de la mercancía, así como al allanamiento del aparta hotel Plaza donde se encontraba la señora LORENA TORRES.

La referida señora TORRES había sido visualizada en cada una de las reuniones sostenidas por LANDERO con los ciudadanos colombianos, como parte integrante del grupo, y al momento de su aprehensión tenía en su poder la suma de cinco mil balboas en efectivo.

Los hechos relatados sirvieron de base a las autoridades de drogas para iniciar la instrucción sumaria y disponer la detención preventiva en escrutinio, al encontrarse frente a la posible comisión de un delito contra la salud pública

relacionado con drogas, donde concurren una serie de elementos que comprometen la participación, entre otros, de la señora TORRES.

El proponente de la acción de habeas corpus arguye ante este Tribunal, que no existen señalamientos directos que vinculen a la joven TORRES CERÓN con ilícito alguno.

Sin embargo, el sindicato LANDERO ha señalado a la detenida LORENA TORRES como una de las personas que le entregara las sustancias ilícitas que dieron origen a la investigación, y de otras cantidades de droga que le fueron entregadas posteriormente para ser traficadas fuera de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación de la señora TORRES se desprende de los indicios de presencia y oportunidad, toda vez que en cada una de las reuniones que se realizaron para coordinar el traslado y envío de las sustancias ilícitas, ella estuvo presente, en compañía de los demás supuestos integrantes de la organización criminal.

Al rendir declaración indagatoria, la sindicada niega su vinculación con el hecho punible, señalando en lo medular que ella vino a Panamá por razones turísticas y de compras en compañía de su novio (otro de los sujetos que presuntamente es miembro de la organización criminal) y arguye que los cinco mil balboas en efectivo que tenía en su poder le pertenecían, y que los había traído a Panamá para realizar compras.

Sin embargo, las autoridades han dispuesto su detención preventiva mediante diligencia razonada, toda vez que pesan en su contra los ya referidos indicios de presencia y oportunidad, además de las declaraciones rendidas por OSCAR LANDERO informante de la Fiscalía de Drogas (cfr. fojas 22-27, 28, 76, 89-97, 159-162, 163, 168-170 del cuaderno de instrucción), y de los agentes policiales que participaron en el operativo (cfr. folios 278-283 y 293-302 de las sumarias), en las que se deja acreditado que LORENA TORRES participó como componente activo de la organización criminal, en todas las reuniones celebradas para discutir la mecánica del traslado de las sustancias ilícitas.

Cabe por otra parte destacar, que la cantidad de sustancia ilícita aprehendida en el operativo fue sometido a la prueba pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, arrojando resultados positivos para la determinación de la sustancia ilícita, en una cantidad que asciende a 15529.55 gramos de COCAÍNA, según consta en la pericia visible a folio 286 del cuaderno sumarial.

Por ende, ante lo incipiente de las sumarias, y habida cuenta los elementos probatorios y declaraciones inculpativas que hasta el momento pesan en su contra, esta Superioridad estima que se encuentra justificada la medida cautelar personal aplicada a TORRES CERÓN, dado que su supuesta vinculación con el hecho delictivo se apoya en elementos objetivos y subjetivos que se detallan en el expediente.

Por otra parte, la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, en tiempo oportuno, y cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial establecidos para decretarla.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LORENA TORRES CERÓN.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUÍMEDES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUÍMEDES** contra el **Fiscal Auxiliar de la República**.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante el oficio N° 2468 de 26 de febrero de 1998, rindió el siguiente informe:

"1. No es cierto que este Despacho de instrucción haya ordenado la detención preventiva de los señores PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUÍMEDES.

2. En base a la respuesta anterior, no hemos establecido los motivos de hecho ni de derecho para practicar esa medida.

3. No tenemos bajo custodia ni a órdenes a estas personas.

Con respecto a esta acción nos percatamos que la misma ha sido presentada en contra de la LICDA. MIGDALIS GÓMEZ CALDERÓN, Agente de Instrucción Delegada adscrita a este Despacho. Cabe señalar que mediante Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.698 se le dan facultades al Señor Procurador General de la Nación, de crear nuevas agencias de instrucción y, por ello, el 6 de enero de 1996, mediante Resolución N° 6 del 15 de mayo de 1995, reformada por la Resolución N° 9 del 7 de agosto de 1995, crea esta figura, la cual tiene mando y jurisdicción en una provincia y con las siguientes funciones: "ordenar y practicar allanamientos; realizar diligencias de reconocimiento y levantamiento de cadáveres; ordenar y practicar inspecciones judiciales; recibir denuncias; tomar declaraciones; aplicar medidas cautelares, ejercer funciones de concertación social, así como cualquier atribución que le señale la ley; el Reglamento Interno o le sea comisionado por su superior jerárquico", y en base a lo establecido mediante Ley, se nombró a la LICDA. MIGDALYS GÓMEZ CALDERÓN, como Agente de Instrucción Delegado en la División de Delitos Contra la Propiedad y Contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial". (Fs. 6 y 7).

Del informe transcrito se infiere claramente que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia, toda vez que, en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus que procedan contra las órdenes de privación de la libertad dictadas por las autoridades con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el Fiscal Auxiliar de la República, los señores Paulo Adolfo Hernández Aguilar, Jorge Enrique Ramos Herrera, Jairo Jacob Ortega Poveda y Carlos Alberto Mejía Alquímedes se encuentran a órdenes de la Agente de Instrucción Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, quien tiene mando y jurisdicción en la provincia de Panamá.

En virtud de lo anterior, procede declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio a favor de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUÍMEDES y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARX CALZUDES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDBERTO ANDRÉS TOVÍO G. ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **MARX CALZUDES** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el accionante que previamente interpuso un habeas corpus a favor de MARX CALZUDES, pero consideró necesario interponer otro "debido principalmente al hecho, de que la situación jurídica del beneficiado ha variado".

En tal sentido sostiene que la casa allanada, donde se encontró la droga, no es propiedad de **MARX CALZUDES** sino de su abuela. Alega que, en la declaración indagatoria rendida ante el funcionario de instrucción, no aceptó ser el autor o cómplice del delito investigado y que tal declaración debe prevalecer sobre cualquier informe policial.

Por su parte el funcionario demandado rindió un informe pormenorizado de los hechos que sirvieron de fundamento para decretar la detención preventiva (fs. 6 y 7), expresando en la parte final del mismo lo siguiente:

"...

A todo lo anterior, hay que añadir, que en una primera oportunidad, esa alta Magistratura se pronunció decretando LEGAL la detención que pesa en contra del sindicado MARX ENGLIS CALZUDES RIQUELME, indicando que la situación del sumariado podía variar, de surgir nuevos elementos que lo beneficiaran, lo que a nuestro criterio no ha variado en nada hasta estos momentos.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor MARX ENGLIS CALZUDES RIQUELME, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

La Corte comparte el criterio del Fiscal, pues como consta en autos la situación jurídica del favorecido con esta acción "no ha variado en nada hasta el momento", por lo que estima que aún existen indicios graves en su contra y reitera las consideraciones expresadas en la sentencia de 19 de enero de 1998, sobre este mismo caso:

"La información consignada en el oficio, previamente transcrito, ha podido verificarse en las constancias de autos, donde se encuentra: la diligencia de allanamiento a la residencia del favorecido con esta acción (fs. 6 cuaderno antecedentes); el Informe de Novedad de la policía relativo al allanamiento que describe la evidencia encontrada, consistente en 22 carrizos de plástico transparente contentivos de cocaína, y en donde se expresa que "MARX CALZUDES de forma voluntaria se hizo responsable de las sustancias encontradas en los predios de su casa, a la vez encontramos dos proveedores de pistola vacíos" (fs. 8). También se observa la Diligencia de Prueba de Campo, cuyo resultado fue positivo para determinación de cocaína (fs. 14).

Finalmente, a fojas 29 consta la resolución que ordenó la detención preventiva de MARX CALZUDES y CARLOS VIVEROS, la que a juicio de la Corte cumple con los presupuestos que establecen en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para mantener dicha medida, pues ha sido dispuesta por tratarse de un delito (Contra la Salud Pública) cuya pena mínima supera dos años de prisión, y en la misma constan elementos allegados para la comprobación del hecho punible y señala elementos probatorios contra las personas cuya detención se ordena".

En vista de que la Corte ya se pronunció sobre la situación planteada, se produce el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARX CALZUDES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ALDERETE MORALES CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 13 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Pedro Alderete Morales.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la orden de detención emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, ya que, a su juicio, existen suficientes elementos de convicción para mantener detenido a Pedro Alderete Morales como lo son el hecho de que el 12 de enero de 1998 empeñó unas joyas, las cuales fueron reconocidas por su dueña como hurtadas y su versión, de que su hija de tres años encontró las joyas, resulta poco convincente.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la declaración jurada rendida por la señora Edilia Esquina de Brown en la que señala que ese día, 12 de enero de 1998, fue informada por el señor Polito de Gracia que la puerta de la cocina de

la familia Hamilton, lugar en el que trabaja como empleada doméstica, se encontraba abierta. También indica que, al llegar a dicha residencia, observó que la misma se encontraba en completo desorden, en especial el cuarto de los señores Hamilton al que le hacía falta la caja fuerte.

Lo anterior fue confirmado mediante la denuncia N° AC-031-98 de 12 de enero de 1998 suscrita por la señora Araceli Victoria Reyes de Hamilton ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón. En la misma indica que en la caja fuerte se encontraban varias joyas, cuyo valor asciende a la cantidad de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00), y la suma de dieciocho mil seiscientos balboas (B/.18,600.00) en efectivo. Finalmente, manifiesta que sospecha del señor Darío Del Río quien, en los meses de diciembre y enero, realizó varios trabajos en su casa.

Mediante providencia de 15 de enero de 1998, visible de fojas 96 a 102 de las sumarias, la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, ordenó la detención preventiva de Pedro Alderete Morales.

El Pleno observa de fojas 46 a 48 de las sumarias el informe sobre la diligencia de allanamiento de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Alcalde Díaz y Chilibre, con fecha de 13 de enero de 1998, suscrito por el Sargento 2°, 5203, Juan Delgado, el cual señala que junto con la Corregidora de Alcalde Díaz y las Cumbres se allanó en primer lugar la residencia N° 50 del sector de Monte Fresco, Las Lajas, lugar en donde reside Luis Leonardo Arosemena Choy (Gallo), a quien se considera sospechoso en el presente caso. Agrega que el mismo no se encontraba, pero sí estaba su hermano, Eduardo Enrique Arosemena Choy (Quique) quien reside en la casa N° 51, a la que también se le efectuó un allanamiento, encontrándose varias joyas. Manifiesta que en la residencia en la que habitan los ciudadanos Darío Del Río y David Uribe, los cuales estaban ausentes, se encontró un reloj de color dorado. También relata que en el allanamiento efectuado en la residencia N° 34, donde reside Clenia Militza Andreve Salazar, se halló una pulsera de color amarillo con piedras brillantes y una gargantilla de color amarillo.

De fojas 73 a 74 de las sumarias reposa el informe secretarial de la Policía Técnica Judicial, agencia de la Zona Libre de Colón, fechado el 14 de enero de 1998 y suscrito por el detective IV, Ulises Castillo C., en el que se destaca que en compañía de la señora Araceli Victoria Reyes de Hamilton se dirigieron a la casa de empeño "Luis", con el objeto de observar las prendas que se habían recibido para empeñar a partir del 13 de enero para determinar si alguna de las mismas eran de las que les fueron hurtadas. Agrega que la señora de Hamilton pudo reconocer como suyas, entre dichas joyas, un dije de corazón y una sortija con piedra blanca, las cuales fueron empeñadas por el señor Pedro Alderete el día 13 de enero en horas de la tarde, según consta en los recibos N° 19753 y 19754 de la "Casa de Empeño Luis" (f. 79).

Se observa de fojas 75 a 76 de las sumarias la ampliación de la denuncia suscrita por Araceli Victoria Reyes de Hamilton en la que señala que en la casa de empeño "Luis" pudo reconocer un dije de corazón y un anillo, los cuales se encontraban en su caja fuerte antes de ser hurtados y que los mismos fueron empeñados por Pedro Alderete.

De fojas 85 a 90 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por Pedro Alderete Morales en la que manifestó que su hija de tres años se encontró detrás de su casa, ubicada en Villa del Caribe, un dije de corazón y un anillo.

Consta de fojas 81 a 84 de las sumarias la declaración indagatoria de Darío Daniel Del Río Dances en la que señala que el día 11 de enero en horas de la noche, procedió junto con otras seis personas a hurtar en la casa de la familia Hamilton, lugar en el que antes había laborado, abriendo el techo y violentando una de las cerraduras de las puertas para poder entrar. Indica que llevaron lo hurtado a una casa en Villa del Caribe y que al día siguiente procedieron a abrir la caja fuerte con un cincel y un martillo, pero que un desconocido, que se introdujo a la casa, comenzó a forcejar con ellos para quedarse con parte de las

joyas, produciéndose dos disparos, por lo que huyeron con las joyas que tenían, quedando parte de lo hurtado en la casa. Finalmente, señala que no conoce al señor Pedro Alderete Morales y que el mismo no participó en el hurto efectuado en la casa de la familia Hamilton.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno concluye que es ilegal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, toda vez que no existen elementos suficientes que vinculen al señor Pedro Alderete Morales con el delito de "hurto con fractura", pues lo único que se ha podido acreditar a lo largo del proceso es que el sujeto empeñó dos de las joyas hurtadas, adecuándose esta conducta a lo preceptuado en el artículo 364 del Código Penal para el ilícito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito que señala pena mínima de prisión de un año, conducta por la cual no se le juzga en este proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 30 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor Pedro Alderete Morales y DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano **REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA**, en su propio nombre y representación, formuló escrito de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 20 de febrero de 1998, mediante el cual se declaró legal su detención preventiva.

Una vez que ingresó el expediente a la Secretaría, fue sometido al reparto de rigor, procediendo el Magistrado Sustanciador a la elaboración del proyecto y encontrándose el mismo para iniciar lectura, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento, cuyo tenor es el siguiente:

"PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
 A QUIEN CONCIERNE
 E. S. D.

Por este medio el suscrito Reynaldo Barrantes con generales conocidas en auto, acudo con el debido (sic) respeto ante esa alta y Prestigiosa Sala de esta Magna Corporación de Justicia, Honorable Magistrados; el objetivo primordial de la presente es para hacerle de su conocimiento que "yo" personalmente desisto de la apelación y sustentación del fallo de habeas corpus, detención legal dictada por el Magistrado Luis Mario Carrasco ..."

Como quiera que, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "toda persona que haya entablado una demanda, promovido

incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad estima que debe acoger el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por REYNALDO BARRANTES AIZPURUA, y ORDENA sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS RANGEL CASTILLO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE APARICIO ALMENGOR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema ha ingresado acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos Rangel Castillo a favor de Luis Enrique Aparicio Almengor, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. El beneficiario de esta acción se encuentra actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Una vez admitida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante oficio N° FD-T-968-98 de 19 de febrero de 1998, en el que manifiesta que efectivamente decretó la detención de Aparicio Almengor mediante providencia de 22 de enero del año en curso, con fundamento en el hecho de que el 20 de enero recién pasado la Corregidora de Pueblo Nuevo, conjuntamente con unidades de la Policía Metropolitana del Área "B" de Bethania, realizaron diligencia de allanamiento en la Barraca #57, cuarto #46, ubicada en ese Corregimiento, luego de que recibieran una llamada telefónica en la que se informaba sobre la existencia en esa residencia de armas utilizadas en el asalto a un conductor de un vehículo de Reparto de la Compañía "Hielo Fiesta". Por no encontrarse persona alguna en el lugar de la diligencia, se procedió a practicar el allanamiento en presencia de vecinos del lugar, siendo encontrada una camisa blanca a rayas verdes y chocolate marca "Náutica", que en uno de sus bolsillos tenía un (1) envoltorio plástico color blanco con rojo contentivo de cincuenta y cuatro (54) carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco, presumiblemente droga. Durante la diligencia compareció Evidelia Almengor, propietaria del cuarto allanado, quien informó que la camisa le pertenece a su hijo Luis Enrique Aparicio Almengor, quien posteriormente se apersonó a la Subestación de Policía y reconoció como suya la droga encontrada.

En su declaración indagatoria el imputado dijo haber comprado 3 gramos, con los que confeccionó los 54 carrizos encontrados, para consumirlos a razón de 10 carrizos cada día. La detención preventiva acusada fue ordenada y practicada sin que se hubiere recibido el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas sobre el peso del material incautado; luego se acreditó que el peso comprobado corresponde a 2.70 gramos (f. 13, cuaderno de habeas corpus).

El reconocimiento que de su adicción a la droga hace el imputado y su modalidad de consumo, sobre lo cual hasta este momento de las investigaciones no

existe un dictamen experto, como corresponde, no coloca el supuesto de la posesión de droga para consumo en conflicto con la indicación que hace el Instituto de Medicina Legal en el sentido de que "en los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos"; toda vez que la distribución de 2.70 gramos en 54 carrizos apunta hacia el consumo, cada vez, de dosis irrisorias.

En cuanto al otro supuesto contemplado por la ley, el de posesión para "la venta o traspaso a cualquier título", requiere que "la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso" (inciso segundo, artículo 260 del Código Penal). En esta redacción impera claramente la prevalencia de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo. Por otra parte, sobre este mismo asunto la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido que, en los casos de la posesión de pequeñas cantidades de droga, el propósito de venta se puede inferir por la concurrencia de otros elementos, como lo son el decomiso de dinero fraccionado, pesas, máquina selladora de carrizos, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga.

A pesar de que nada de eso se obtuvo durante el allanamiento, la autoridad acusada indica en su informe:

"... La forma fraccionada de la droga en cantidades considerables ha evidenciado que, a pesar de la alegación de consumo, se pretendía su distribución. Además, carece de toda lógica creíble que se adquiriera la droga y sea preparada en forma fraccionada para consumirla, cuando ello se podría hacer sin entrar a elaborar porciones en carrizos, lo cual reclama tener máquina selladora, medida y cartón de carrizos para sellar los extremos de los mismos, labor compleja esta que denota actividad distinta a la pretendida por el imputado. Amen de que en causa anterior, tal consta a fojas 52 y 56 del sumario, su dicho es que no consume droga alguna". (F. 6).

Lo transcrito alude a "actividad" de la que no dan cuenta las sumarias, ni siquiera de que los extremos de los carrizos hubieren sido sellados con una máquina, todo lo cual desvirtúa el fundamento de la medida.

Por su parte el imputado explica:

"... yo deseo manifestar que yo compré una bolsita de tres gramos de cocaína, yo lo hice en carrizos porque a mi me gusta consumir, ya que a mi me gusta 'cojer todos los días'. Y todos los días yo agarro dos o tres carrizos y bueno esa fue la cantidad que me salió. Le solicito a usted que me de una ayudita para no consumir más droga, además estoy arrepentido" (f. 31, antecedentes).

En la práctica procesal, la importancia que tiene la comprobación de uno u otro de los supuestos de posesión de droga que considera el artículo 260 del Código Penal es a todas luces sustantiva. Mientras que la posesión para tráfico se castiga con pena de **5 a 10 años** de prisión, la posesión para consumo es sancionada con prisión de **1 a 3 años** y de 50 a 250 días multa. De allí la necesidad de realizar una minuciosa evaluación del factor probatorio de autos, para resolver conforme a derecho y al respeto de los derechos fundamentales del imputado.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra Luis Enrique Aparicio Almengor, y ordena que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCIO CHANIS ZÚÑIGA Y JUAN JOSÉ RUEDA LINARES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **Lucio Chanis Zúñiga y Juan José Rueda Linares** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, por medio del oficio N° FD-T-827-98 de 9 de febrero de 1998, informó lo siguiente:

"A. La orden de detención de los ciudadanos LUCIO CHANIS y JUAN JOSÉ RUEDA LINARES, fue decretada mediante providencia fechada 26 de noviembre de 1997, por este despacho.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LUCIO CHANIS y JUAN JOSÉ RUEDA, se reflejan en que el día 24 de noviembre de 1997, cuando detectives de la Policía Técnica Judicial, se trasladaban a la agencia de la P. T. J. de San Miguelito, cuando al pasar por calle M Veranillo, en una vereda se percataron que había dos sujetos en actitud sospechosa, por lo que procedieron a retenerlos y el señor Lucio trató de darse a la fuga arrojando dentro de una casa un pequeño envase plástico transparente con cinta adhesiva color negro a su alrededor; logrando el detective Murillo detenerlo y obtener el envase dentro del mismo se encontró la cantidad de once (11) envoltorios de papel plateado, un (1) polvo de color blanco que se presume sea droga. Al proceder con el Registro de Rueda Linares se introdujo unos envoltorios de papel plateado a la boca los cuales masticó y luego los escupió, logrando los detectives Rivera y Batista incautarle la cantidad de seis (6) envoltorios de papel plateado y en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea Cocaína, además se le encontró una cajetilla de fósforos marca "Marlboro" y en su interior contenía nueve (9) sustancias compactas color cremoso que se presume sea piedra, también se le encontró la cantidad de diecinueve balboas (B/.19.00).

Al ser indagado el señor Rueda Linares, manifestó que la sustancia ilícita incautada en su poder era para su consumo y que desde hace cinco (5) años consume Cocaína y Piedra.

Igualmente manifestó Lucio Chanis de que la sustancia ilícita incautada en su poder era para su consumo y que solamente el (sic) tenía los once envoltorios y como cinco dólares. (fs. 9-14).

Consta en el sumario a fojas 46 el resultado del Análisis de drogas, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el cual dio como resultado Positivo (sic) para Cocaína en la cantidad de 4.08 gramos y Cocaína-Crack, un peso de 0.53 gramos, haciendo un total de 4.61 gramos.

C. Los señores Lucio Chanis y Juan José Rueda, se encuentran recluidos en el Centro Penitenciario La Joya y a partir de la fecha

es puesto a órdenes de ese agosto tribunal, mediante oficio N° FD-T-828-98." (fs. 7 y 8).

El Licenciado Fonseca sostiene que la detención preventiva de la cual son objeto los señores Lucio Chanis Zúñiga y Juan José Rueda Linares es ilegal, ya que ambos manifestaron que la droga encontrada era para su consumo diario y personal.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Mediante providencia fechada 26 de noviembre de 1997, visible a fojas 22 a 23 de las sumarias, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de Lucio Chanis Zúñiga y José Rueda Linares por considerar que existen suficientes elementos incriminatorios para tal medida.

El Pleno observa a foja 2 de las sumarias el informe de captura de la División de Captura de la Policía Técnica Judicial, de fecha de 24 de noviembre de 1997, suscrito por los detectives Alberto Murillo, Lizandro Rivera y Carlos Batista, en el que se destaca que a las cinco de la tarde de ese día, se dirigían a la P. T. J. de San Miguelito a verificar a unos sujetos cuando al pasar por una vereda al final de la calle M de Veranillo, vieron a dos sujetos en actitud sospechosa, por lo que procedieron a detenerlos, pero el sujeto que respondía al nombre de Lucio trató de darse a la fuga, arrojando en una casa un envase pequeño de plástico transparente, con cinta adhesiva a su alrededor de color negro y que en su interior se encontraron 11 envoltorios de papel plateado con un polvo blanco, el cual se presume sea droga. Añade el informe que cuando se procedía a revisar al señor Linares, introdujo a la boca unos envoltorios de papel plateado, los cuales masticó y escupió, logrando incautársele seis (6) envoltorios en papel plateado con un polvo de color blanco, el cual se presume sea droga. También se encontró dentro de una cajetilla de fósforos marca "Marlboro" nueve (9) sustancias de color crema, que se presume sea la droga conocida como piedra y la cantidad de diecinueve balboas (B/.19.00) en un billete de cinco balboas (B/.5.00), trece billetes de un balboa (B/.1.00) y un balboa con cinco centésimos (B/.1.05) en monedas de distinta denominación.

Se observa de fojas 9 a 14 de las sumarias la declaración jurada rendida por Lucio Chanis Zúñiga en la que señala que sólo once (11) envoltorios eran suyos para su consumo y que él nunca trató de darse a la fuga.

De fojas 16 a 20 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por José Rueda Linares, en la que manifiesta que la droga que le fue incautada se la compró a un tal Alcibiades en el sector #3 de Samaria y que la misma era para su consumo del día. También señala que se había ganado treinta y cuatro balboas (B/.34.00) en un "camaroncito" y que de allí gastó la mitad para comprar la droga que iba a consumir. Finalmente indica que él sólo tenía seis "pases" y cinco "piedras", las cuales se partieron al subir a la patrulla.

Consta igualmente, a foja 46 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 4,08 gramos y de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0,53 gramos.

Una vez efectuado un análisis de las sumarias, el Pleno estima que el informe de captura, el informe de laboratorio y el dinero incautado, constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores Lucio Chanis Zúñiga y José Rueda Linares con los hechos que se les imputa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva de los señores Lucio Chanis Zúñiga y Juan José Rueda Linares, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores Lucio Chanis Zúñiga y Juan José Rueda Linares y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CERRUD MÉNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gonzalo Moncada Luna presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de Habeas Corpus a favor de **ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ**, detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas); la acción se interpuso contra el Director de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.).

Cuenta el libelo que el beneficiario de la presente acción fue detenido el pasado 3 de diciembre de 1997 en una Diligencia de Allanamiento practicada en la residencia de éste -CERRUD-, sin que se encontrara ningún elemento que lo vinculara con algún delito, ni sustancia ilícita alguna.

También sostiene el actor que, al momento de interponer la acción, su representado tenía 24 horas de estar detenido sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente, so pretexto de estarse desarrollando las investigaciones.

Consideró el letrado que se violaron los derechos de su representado contenidos en los artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional.

Recibida la acción se libró el mandamiento de rigor contra el Funcionario acusado, quien lo respondió mediante oficio N° A. L. 1196-97 de 9 de diciembre de 1997, afirmando que no es cierto que hubiera ordenado la detención del prenombrado CERRUD MÉNDEZ, que por ende no tuvo motivos de hecho ni de derecho para detenerlo, y que lo tienen bajo custodia, pero que fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud de esta respuesta, se enderezó el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda, quien en su respuesta sostuvo que no ordenó la detención del sindicado, que por ello no lo mantenían bajo su custodia y que sólo fue conducido a ese Despacho para rendir declaración jurada fechada 10 de diciembre de 1997.

Luego, mediante Nota SGP-2164-97 de 23 de diciembre de 1997, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos H. Cuestas, solicitó -por instrucciones del Magistrado Sustanciador- al Director de la P. T. J. que informara, a la mayor brevedad posible, a órdenes de qué autoridad se encontraba el sindicado CERRUD, ya que el Fiscal de Drogas había informado no tenerlo bajo sus órdenes.

La respuesta se recibió el 5 de marzo del año que decurre, a través de la Nota N° SG-541, con la que el Secretario General de la P. T. J. remitió copia

autenticada del expediente N° 985 del 4 de diciembre de 1997, donde está involucrado el aprehendido; estas demoras no deben ocurrir, máxime si se ventila la libertad de una persona.

Si se hace un examen prolijo del expediente, se llega a la certeza de que no es identificable el funcionario público que tiene detenido bajo sus órdenes a ALBERTO CERRUD; sólo se observa -en el cuaderno fotocopiado de la Fiscalía Primera de Drogas- el Oficio N° 4191-97 de 4 de diciembre de 1997, en el cual el Inspector II Hermelo Altamiranda, Jefe de la Sección de Hurto de Autos de la P. T. J. le remite al Inspector Rolando Reyna, Jefe de Narcóticos de la P. T. J., varias personas que fueron detenidas mediante diligencia de allanamiento en el Corregimiento Mateo Iturralde, Barrio San Martín, de San Miguelito -incluido CERRUD-, adjunto con otros documentos surgidos de la investigación.

Destaca el Oficio que la evidencia incautada, consistente en 34 carrizos de polvo blanco que se presumía droga y dinero, se remitieron a dicho Despacho ese día.

En fin, no se advierte si el detenido está a órdenes de algún funcionario competente, pese a haber transcurrido más de tres meses desde su aprehensión; tampoco es dable apreciar que exista orden de detención en su contra impartida por alguna autoridad.

En adición a lo anterior, las probanzas procesales no han arrojado ningún indicio de que el detenido haya tenido participación en la comisión del delito de tráfico de drogas -pese a que confesó ser consumidor ocasional-, toda vez que, en la diligencias del allanamiento realizado en su casa, no consta que se encontraran elementos incriminatorios, ni hay declaración, en ese sentido, por parte de los otros detenidos. Incluso, LUIS ANTONIO NIETO RODRÍGUEZ, quien confesó que los 34 carrizos encontrados y que el revolver Colt calibre 38 eran de su propiedad, manifestó que ninguna de las personas que se encontraban en su casa tenían conocimiento siquiera de que él consumiera droga y nunca vinculó a CERRUD con los hechos investigados, por lo que todo conduce a estimar que su aprehensión es ilegal.

Por todo lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que debe decretar la libertad del beneficiario de la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ, y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS CIGARRUISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **JUAN CARLOS CIGARRUISTA**, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que

la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha 4 de marzo de 1998, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante Oficio N° FD-T-1.081-98, en el cual señala lo siguiente:

"Sí es cierto que se ordenó la detención del señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA. La misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veinte (20) de febrero de 1998.

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día trece (13) de febrero de 1998, unidades del Sub-Diip de Don Bosco, en asocio de un Secretario de la Fiscalía de Drogas, realizan diligencia de allanamiento, previa realización de compra controlada con billetes fotocopiados y autenticados con antelación de tres (3) carrizos de plástico transparentes contentivo de un polvo blanco, presumiblemente COCAÍNA en la casa N° 3814 ubicada en calle 5ta., Juan Díaz, debido a que se tenía información en el sentido de que en dicho lugar dos (2) hermanos de apellido CIGARRUISTA MENESES se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Luego de realizar la compra controlada, el informante manifestó que la persona que le vendió las sustancias ilícitas estaba sin camisa y vestía un pantalón corto color rojo.

En el lugar allanado se encontraba ÁNGEL DE JESÚS CIGARRUISTA, quien vestía pantalón corto rojo y no tenía camisa, tal como lo describiera el informante al manifestar quién le había vendido la droga.

También se le encontró al señor ALBERTO ENRIQUE RIVERA DOMÍNGUEZ, tres (3) billetes, los cuales fueron utilizados por el informante en la compra de la sustancia ilícita.

Igualmente se encontró en el cuarto del señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA, debajo de un colchón, un colador rojo con residuos de un polvo blanco que se presumía fuera droga. También se encontró una cajeta con carrizos vacíos y un cartucho con cierta cantidad de polvo blanco. El prenombrado JUAN CIGARRUISTA mantenía en su poder, trece (13) billetes de un (B/.1.00) balboa y uno de cinco (B/.5.00)."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor CIGARRUISTA se origina el día 13 de febrero de 1998, cuando se realiza un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas, en una residencia ubicada en el sector de Juan Díaz.

Este operativo respondió a llamados telefónicos anónimos recibidos en la Zona Policial de Don Bosco, mediante la cual se informó que en residencia ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, calle quinta, propiedad de los hermanos CIGARRUISTA MENESES, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, se dispuso efectuar un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas y de posterior allanamiento a la residencia indicada. La compra la realizó un informante de las autoridades policiales, quien portaba cinco billetes con denominación de un balboa cuya serie había sido previamente registrada, con la que se adquirieron tres carrizos transparentes

contentivos de un polvo blanco que se presumió droga. El vendedor se encontraba en la vivienda, y fue identificado como del sexo masculino, vistiendo pantalón corto rojo, sin camisa.

Verificada la venta, los agentes policiales procedieron de inmediato al allanamiento del lugar (cfr. Acta de Diligencia de Allanamiento cuya transcripción reposa a folios 18-19 del cuaderno sumarial). Entre el número plural de personas presentes al momento del allanamiento se menciona a ÁNGEL CIGARRUISTA MENESES, JUAN CARLOS CIGARRUISTA MENESES, y el señor ALBERTO RIVERA DOMÍNGUEZ.

Cabe destacar que el señor ÁNGEL CIGARRUISTA fue identificado como la persona que le vendió los tres carrizos de sustancia ilícita al informante encubierto, y que en poder de RIVERA DOMÍNGUEZ se encontró el dinero utilizado para la compra simulada, verificándose con el número de serie que efectivamente se trataba de los billetes previamente marcados por la Policía para realizar la compra.

El contenido de los tres carrizos adquiridos mediante compra simulada, fue sometido a la prueba de campo respectiva, la que resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita. (f. 31 de las sumarias).

Las evidencias recabadas en este caso, que comprometen al favorecido por la acción de habeas corpus, señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA MENESES, se concretan en:

1. La llamada anónima recibida en la Policía Nacional, en el sentido de que en la casa de los hermanos CIGARRUISTA MENESES, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas;
2. El colador con residuos de polvo blanco que fuera detectado, junto con carrizos vacíos, y un cartucho con polvo blanco, encontrados en la habitación que ocupa el señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA MENESES.
3. En poder de JUAN CARLOS CIGARRUISTA se encontró la cantidad de B/.18.00, desglosados en un billete de cinco balboas y trece billetes de un balboa.

Llamado a rendir declaración indagatoria (fs. 47-51), el señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA niega cualquier vinculación con las sustancias ilícitas que fueron adquiridas por el informante, indicando que nadie en su casa se dedica a negocios ilícitos relacionados con drogas; que desconoce cómo llegó el colador y demás instrumentos al cuarto donde el duerme con su esposa y su hija de pocos meses; que el dinero incautado en su poder le pertenece al ser producto de su trabajo como constructor, y que en su poder no se encontró ni sustancia ilícita ni los billetes, por lo que obviamente fue otra persona quien realizó la venta de las sustancias ilícitas.

FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 20 de febrero de 1998 (visible a fojas 52-55), la detención preventiva de ENRIQUE ALBERTO RIVERA DOMÍNGUEZ (en cuyo poder se encontraron los billetes marcados, utilizados para la compra simulada); de ÁNGEL CIGARRUISTA MENESES (identificado por el informante como la persona que le vendió los tres carrizos de droga) y de JUAN CARLOS CIGARRUISTA MENESES, al considerar que existían en las sumarias, suficientes elementos que lo vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública, como lo son los indicios de presencia y oportunidad, al haber estado presente en la casa donde se realizó la venta de la sustancia ilícita.

En cuanto a las formalidades legales de la detención, la misma cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos indiciarios y circunstanciales, que presuntamente conectan al señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA con la venta de los tres carrizos de sustancia ilícita adquirida en un operativo de compra simulada por la Fiscalía de Drogas.

La diligencia fue realizada en virtud de los informes recibidos por las autoridades correspondientes, en el sentido de que en la casa de los hermanos CIGARRUISTA MENESES se dedican a la venta de sustancias ilícitas, aunque nadie ha identificado a JUAN CARLOS CIGARRUISTA como vendedor de drogas.

El día de los hechos, el joven CIGARRUISTA había arribado a su residencia minutos antes de celebrarse el allanamiento, por lo que no existe certeza de que hubiese estado presente al momento en que se realizó la compra simulada. Por otra parte, el comprador en ningún momento identifica a JUAN CARLOS CIGARRUISTA por vestimenta o señas particulares como la persona que le vendió la droga; por el contrario, la descripción ofrecida apunta hacia otra persona, la de su hermano ÁNGEL CIGARRUISTA como el que le proporcionó al comprador encubierto los tres carrizos de sustancia.

Finalmente, si bien en el cuarto del señor JUAN CARLOS fue encontrado un colador, carrizos y un polvo blanco, dicha sustancia no fue identificada como sustancia ilícita, sino como azúcar o algún tipo de producto lácteo para infante, y los otros dos indicios, aunque sin duda importantes, deben ser examinados y evaluados de manera integral, junto con el caudal probatorio, para establecer una vinculación más directa con el ilícito investigado, máxime cuando nos encontramos ante una vivienda en la que residen varias personas, con acceso permanente a todas las habitaciones, y que se encontraba repleta de personas al momento del allanamiento.

El señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA no tenía en su poder carrizos de droga ni nada ilícito, y ha justificado la procedencia del dinero que se le incautó, como producto de su trabajo de obrero de la construcción, al servicio de un contratista particular.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir, que los indicios en que se basa el agente instructor para ordenar la detención preventiva del señor JUAN CARLOS CIGARRUISTA, no encuentran la fuerza incriminatoria suficiente para establecer el vínculo con el delito investigado, ni justifican la privación de libertad del mencionado señor, quien según las constancias aportadas hasta el momento, es un trabajador y padre de familia, sin antecedentes criminales.

Tampoco puede obviarse la circunstancia de que nadie le ha identificado como el sujeto vendedor de las sustancias ilícitas adquiridas en el operativo encubierto, recayendo tal señalamiento sobre otra persona.

Finalmente, el Tribunal también está obligado a ponderar la existencia de indicios que favorecen la posición del detenido, como los son las declaraciones aportadas en la indagatoria de ALBERTO RIVERA DOMÍNGUEZ (f. 35-41 de las sumarias), detenido en el lugar de los hechos, y en cuyo poder se encontraron los tres billetes utilizados en el operativo de la Fiscalía de Drogas por el comprador encubierto.

El señor RIVERA ha manifestado que él conocía de las actividades de venta de drogas que venía realizando el señor ÁNGEL CIGARRUISTA (hermano de JUAN CARLOS CIGARRUISTA), porque en algunas ocasiones se ganaba algún dinero o un carrizo de droga para su consumo, sea por llevarle clientes a ÁNGEL CIGARRUISTA, o cambiándole los billetes de pequeña denominación con los que le pagaban por la droga, para evitar mantener dinero fraccionado. Explica que precisamente así fue como llegaron a su poder, los tres billetes utilizados en la compra simulada.

El señor RIVERA DOMÍNGUEZ señala directamente a ÁNGEL CIGARRUISTA como el único dedicado a la venta de sustancias ilícitas en esa casa, supuestamente con el desconocimiento de los demás miembros de la familia, y con respecto a la posible participación de JUAN CARLOS CIGARRUISTA en el ilícito, textualmente ha señalado:

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Nibardo Elías Cabrera a favor de LUIS CARLOS TEJADA LINARES, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRTA MARCELINA AYALA RIVERA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciada Marina Morales Soto, contra el Fiscal Auxiliar de la República, a favor de **MIRTA MARCELINA AYALA RIVERA**, sindicada por supuestos delitos contra la Seguridad Colectiva, contra la Fe Pública y contra la Administración Pública.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, quien mediante Oficio N° 3168 F. A. R., de 12 de marzo de 1998, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"... el sumario seguido a la señora MIRTA MARCELINA AYALA RIVERA y otros, por delitos 'Contra la Seguridad Colectiva', 'Contra la Fe Pública' y 'Contra la Administración Pública', fue remitido a la Fiscalía Primera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 3078 de 10 de marzo del año en curso, por lo que no se responde el cuestionario insertado en éste". (F. 5).

Por lo expuesto, a juicio de la Corte, corresponde al Fiscal Primero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ser la autoridad acusada en el presente recurso de habeas corpus, debido a que la beneficiaria de la presente acción MIRTA MARCELINA AYALA RIVERA, fue puesta a órdenes de dicha Fiscalía, mediante el Oficio N° 3078 de 10 de marzo de 1998.

Por lo tanto, por ser los Fiscales de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer del presente recurso, por ser el superior jerárquico, según lo establecido en el artículo 128 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Isaac Ladrón De Guevara ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **José Antonio Martínez Rodríguez** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, por medio del oficio N° FD-T1063-98 de 3 de marzo de 1998, informó lo siguiente:

"1- Sí es cierto que se ordenó la detención del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de dieciocho (18) de febrero de 1998.

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día trece (13) de febrero de 1998, unidades del Sub-DIIP, de Don Bosco, en asocio de un Secretario de la Fiscalía de Drogas, realizan diligencia de allanamiento en un cuarto de alquiler de la casa sin número, ubicada en calle 5ª., Juan Díaz. Estando en el lugar los agentes de la Policía se percataron de que una bolsa plástica color blanco fue lanzada desde dicho cuarto hacia el patio trasero de la casa. De inmediato se verificó con (sic) en dicho inmueble residía el señor MARIO RICAURTE BARSALLO CASTILLO, a quien se responsabilizó por la sustancia ilícita ocupada, la cual contenía la cantidad de noventa y seis (96) envoltorios de papel periódico cada uno (1) con cierta cantidad de una hierva (sic) seca que se presumía fuera la droga MARIHUANA, cabe señalar, que el señor BALLESTERO, aceptó haber lanzado la evidencia incautada y explicó que la estaba guardando a un sujeto de nombre JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

Con posterioridad fue retenido el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ (a) "ÑATO", en virtud del señalamiento hecho en su contra por BARSALLO CASTILLO, como el propietario de la droga encontrada.

A la sustancia incautada se le practicó diligencia de prueba de campo correspondiente, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como MARIHUANA.

Por otro lado, al rendir indagatoria BARSALLO CASTILLO, manifestó que la droga incautada se la había dado a guardar JOSÉ MARTÍNEZ, por la suma de cinco dólares (B/.5.00) y que él la tiró por la parte de atrás de la casa cuando notó la presencia de los agentes policiales.

Por su parte, JOSÉ MARTÍNEZ, dijo que no conocía a MARIO BALLESTERO, y que no tiene nada que ver con la sustancia ilícita encontrada, ya que ese día se encontraba en Boca La Caja. Sin embargo, dice que sí conoce a BALLESTERO CASTILLO, porque es vecino de su mujer y a veces lo saluda, pero no conversa con él.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (Fs. 7 y 8)".

El Licenciado Isaac Ladrón De Guevara sostiene que la detención preventiva de José Antonio Martínez Rodríguez es ilegal, toda vez que su vinculación con la sustancia incautada no está demostrada en el sumario.

Mediante providencia de 18 de febrero de 1998, visible a fojas 33 y 34 de las sumarias, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de José Antonio Martínez Rodríguez.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor José Antonio Martínez Rodríguez se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa de fojas 4 a 6 de las sumarias la diligencia de allanamiento con fecha de 13 de febrero de 1998, suscrita por la secretaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en sus funciones de "agente especial", en la que se destaca que en la casa sin número de la calle Quinta de Juan Díaz se encontraba el señor Mario Ricaurte Barsallo Castillo, quien fue visto por el Cabo 1° 14100 Melquíades Pérez y el Cabo 1° 13845 Ricardo Córdoba lanzando una bolsa con el logo del Super Mercado El Rey al patio de una casa que queda en la parte de atrás. Indica que se buscó dicha bolsa en compañía de Barsallo, quien señaló que era suya y en la que se encontró noventa y seis (96) envoltorios de papel periódico contentivo de una hierba seca que se presume sea marihuana. Señala que al momento de buscar la bolsa, llegó la señora Sandra Erminia Townsend Baxter, esposa de Barsallo, quien le dijo a éste que no pagara por algo que no había hecho y que el dueño de la sustancia es el sujeto conocido como Ñato, quien vive en la casa donde cayó la bolsa plástica.

De fojas 23 a 28 de las sumarias consta la declaración indagatoria de Mario Ricaurte Barsallo Castillo en el que señala que se encontraba con sus tres hijos en su casa viendo televisión cuando llegaron los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) para realizar un allanamiento en su casa, no encontrando nada ilícito. Agrega que los agentes se dirigieron a la parte de atrás de la casa de José Martínez, hallando un paquete en la parte donde está la ventana del cuarto y como dijeron que era de su propiedad lo llevaron detrás del patio y abrieron dicho paquete en su presencia. Indica que le preguntaron que si era suyo a lo que respondió que sí para que no se llevaran a nadie de la casa, pero que al volver a su cuarto con la secretaria de la Fiscalía le dijo que esa droga no era suya, sino de José Martínez quien, el día 13 de febrero de 1998, le dio dicha bolsa para que se la cuidara y por la suma de cinco balboas (B/.5.00).

Se observa de fojas 29 a 32 de las sumarias la declaración indagatoria de José Antonio Martínez Rodríguez en la que dice, en un principio, no conocer a Mario Ricaurte Barsallo y no saber a quién le pertenece esa droga. Señala que el 13 de febrero de 1998, día que se efectuó el allanamiento, se encontraba desde las ocho de la mañana en Boca La Caja, lugar en el que trabaja y vive con una hermana, su cuñado y tres sobrinos. Finalmente, manifiesta que no conoce bien al señor Barsallo, quien es vecino de su mujer y no suyo, pues como no va con frecuencia a Juan Díaz, no tiene muchas amistades.

Consta igualmente, a foja 16 de las sumarias, la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de marihuana.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación de alguna forma de participación de José Antonio Martínez Rodríguez en el hecho punible, el Pleno concluye que es ilegal la detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, pues no existen elementos fehacientes que la vinculen con el hecho que se le imputa y que justifique la detención preventiva de la cual es objeto.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor José Antonio Martínez Rodríguez y, por lo tanto, DISPONE que

el detenido sea puesto en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de **Alexis Ernesto Jaramillo Ramos**, supuestamente emitida por el Director de la Policía Nacional. Al detenido se le investiga por el delito de robo a mano armada, cometido en perjuicio de una vendedora de chances y billetes de la Lotería Nacional, hecho ocurrido en el Corregimiento de Bella Vista.

El mandamiento de habeas corpus se libró contra la Fiscalía Auxiliar de la República, pues, según consta en el expediente, quien ordenó la detención fue el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República. (F. 2, cuaderno de habeas corpus).

El informe de conducta rendido, mediante Oficio N° 2341 de 20 de febrero de 1998, hace de conocimiento del Pleno lo siguiente:

"Conforme al artículo 2582 del Código Judicial le informo que la figura del Agente de Instrucción Delegado, fue creada mediante resolución N° 6 del 15 de mayo de 1995, por el señor Procurador General de la Nación, conforme a la Ley 1 de 3 de enero de 1995, con mando y jurisdicción en una provincia"...

Con fundamento en la información precedente el despacho sustanciador consultó las resoluciones N° 6 de 15 de mayo de 1995 y N° 9 de 7 de agosto 1995, ambas dictadas por la Procuraduría General de la Nación, al igual que el artículo 328 del Código Judicial, modificado por la Ley 1 de 1995, que autoriza al Procurador General de la Nación para crear nuevas agencias de instrucción.

Advierte la Corte que la resolución N° 6 de 15 de mayo de 1995 no crea el nuevo cargo de instrucción, como asegura la autoridad que contestó el mandamiento. Es la Resolución N° 9 de 7 de agosto de 1995 la que establece la figura del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, la que en su artículo 1° decide:

"Crear el Agente de instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, adscrito y subordinado al Fiscal Auxiliar de la República, con mando y jurisdicción en una provincia" (Subraya la Corte).

Por acreditada esa circunstancia, resulta evidente que la Corte Suprema carece de competencia originaria en este asunto. Así las cosas, corresponde aplicar el artículo 2602 del Código Judicial que atribuye a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 1998, ha ingresado al PLENO de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de HABEAS CORPUS propuesta por la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, a favor de EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ, contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, por considerar ilegal la orden de detención preventiva dictada por dicho funcionario contra el beneficiario de la acción constitucional, por este medio ejercitada.

Una vez acogida esta acción extraordinaria se libró mandamiento al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a fin de que presentara su informe y pusiese al detenido a órdenes de esta corporación.

Mediante nota N° FDT-871-98 de fecha 18 de febrero de 1998, el licenciado Patricio Elías Candanedo M, funcionario requerido por esta superioridad, presentó el correspondiente informe detallando que ciertamente ordenó la detención preventiva del señor EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 1997, y que dicha orden surge de los señalamientos formulados en su contra a través de informes de novedad que aparecen a fojas 3-11 del expediente, aunado a los señalamientos directos que en su contra formula el sindicado NICOLÁS CAMARGO, interno del Centro Penitenciario La Joya.

Agrega el funcionario de instrucción que de acuerdo a los custodios DEMETRIO WENHAM TAYLOR, HELIODORO MORENO GONZÁLEZ, al igual que el Ingeniero CARLOS ORTEGA, Director del Centro Penitenciario, el día 10 de mayo de 1997,

"el señor EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ se presentó a laborar en su condición de custodio civil del centro La Joya, informando a sus compañeros que bajaría un asiento de su auto para que uno de los detenidos del penal se lo tapizara.

Seguidamente se dirigió hacia el estacionamiento ubicado en la parte externa del penal, acompañado por el detenido NICOLÁS CAMARGO, quien regreso a los pocos minutos con dirección al edificio administrativo en donde fue sometido a un registro por el sub-coordinador de la seguridad del penal, detectando en su poder, entre sus partes íntimas, una bolsa plástica que en su interior contenía cuatro (4) envoltorios de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva, uno de los cuales mantenía una hierba seca presunta droga MARIHUANA y los otros, un polvo blanco que presumieron era la droga COCAÍNA, y según la información de los custodios, al momento de ser registrado

el detenido NICOLÁS CAMARGO, éste manifestó que la bolsa se la había entregado el custodio EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ".

El funcionario agrega en su informe que la sustancia incautada fue sometida a prueba de campo dando resultado positivo de COCAÍNA y MARIHUANA.

Entre las diligencias practicadas se tiene la declaración indagatoria de EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ (fjs. 22 a 34) y NICOLÁS CAMARGO QUINTERO quien hace señalamientos directos contra el beneficiado con la presente acción (fjs. 43 a 509).

Por otro lado, entre las constancias procesales se cuentan los informes de novedad, las declaraciones juradas de DEMETRIO WENHAM TAYLOR (fjs. 77 A 79) y CARLOS ARTURO ACOSTA GONZÁLEZ (fjs. 106-108), al igual que con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que confirma el resultado de la prueba de campo practicada sobre las sustancias incautadas.

Finalmente en respuesta al libramiento girado contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el Fiscal expone que la detención preventiva de EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ se ordenó con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y pone al detenido a órdenes de ésta superioridad.

FUNDAMENTACIÓN DEL ACCIONANTE

Para sustentar la petición de declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva girada contra su patrocinado, la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS luego de extendidas consideraciones en las que detalla los pasos y diligencias practicadas dentro del proceso de investigación que condujo a la incautación de las sustancias ilícitas en el Centro Penitenciario La Joya, en poder del interno NICOLÁS CAMARGO, resalta que su representado negó toda vinculación con el trasiego de la droga incautada, y que manifestó que en ningún momento él autorizó o sacó al interno CAMARGO de las instalaciones internas del centro conocidas como Control Tres.

Expone que la operación realizada en el Centro Penitenciario constituye una "encerrona" o maquinación orquestada y ejecutada por el custodio WENHAM y el jefe de seguridad ACOSTA para implicar a DOMÍNGUEZ MANZANÉ en el trasiego de drogas, con la finalidad de sacarlo del penal.

Como sustento a dicha afirmación, resalta fragmentos de las declaraciones rendidas por ADRIÁN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA, JOSÉ HIRALDO PITY CABALLERO, ESPERANZA DE CANTILLO, al igual que NICOLÁS CAMARGO, quien en su última declaración se retracta de los cargos formulados en contra de EDWIN DOMÍNGUEZ MANZANÉ, toda vez que fue supuestamente manipulado y forzado por el supervisor del penal, DEMETRIO WENHAM.

ANÁLISIS DEL PLENO

Luego del análisis de los elementos presentados por la firma CONSORCIO DE JURISTAS, en la acción de Habeas Corpus presentada a favor de EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ, al igual que el informe presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Nota N° FDT-871-98, del 18 de febrero de 1998, el PLENO de la Honorable Corte Suprema de Justicia encuentra que al momento de ordenarse la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial, en tanto que la orden expresó claramente el hecho imputado, al igual que los elementos probatorios que obran en su contra.

De tal suerte que, de acuerdo a las constancias procesales, existe un señalamiento directo contra EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ, que le hace NICOLÁS CAMARGO, en el sentido de que la droga incautada le fue entregada por el custodio DOMÍNGUEZ MANZANÉ, cuando fueron al carro rojo en que había llegado DOMÍNGUEZ al Centro Penitenciario La Joya, a buscar unos sillones para que se los tapizaran (fs. 45-46).

En tal sentido NICOLÁS CAMARGO manifestó lo siguiente:

"el custodio DOMÍNGUEZ MANZANÉ, me dijo "ven que tú vas conmigo", y abrió la puerta y me sacó sin autorización de nadie, el mayor ACOSTA, vio que me sacó sin autorización, como yo soy detenido tengo que seguir orden y seguí tras de él, nos dirigimos hacia el carro de color rojo, entonces él abrió la puerta del timón y metió la mano debajo del timón y sacó un cartucho grande de color blanco con un olor a café, entonces el me lo dio ... y me dijo que me metiera ese cartucho en los huevos, ..."

para entonces traté de seguir sacando los sillones, en eso él me dijo que espérame allá adentro y yo le hice caso y me fui con el cartucho en los huevos, cuando iba a entrar de la parte de afuera del penal al área de golfo 3, estaba el custodio de nombre DEMETRIO WENHAN, y me dijo señor CAMARGO venga que le vamos hacer un requisa, yo le dije como no, pero antes le dije que el custodio DOMÍNGUEZ MANZANÉ, me había dado ese cartucho y que me lo metiera allí, por lo que yo me lo saqué y se lo entregué al señor WENHAN sin ninguna resistencia, ..."

Por otra parte también constan de fojas 3 a 5 el informe de novedad rendido por DEMETRIO WENHAM TAYLOR, Sub Coordinador de Seguridad del Centro Penitenciario La Joya, en el cual expone que observó al custodio EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ cuando se encontró con el interno CAMARGO a su retorno del edificio principal, describe que ambos, DOMÍNGUEZ y CAMARGO se pusieron a conversar y luego caminaron hacia Control 3. Agrega que al llegar al puesto Domínguez vociferó sin dirigirse a nadie en especial "voy al carro para sacar el sillón para tapizarlo", procediendo a salir del penal en dirección al vehículo en compañía del interno.

También informa el Sub-Coordinador de Seguridad WENHAM TAYLOR que pasado dos minutos, el interno retornó solo, e intentó dirigirse al edificio administrativo, de modo que antes que abandonara Control 3, le informó que le iba a hacer una requisa.

A fojas 15 y 16 se encuentra el Informe de Novedad presentado por el señor CARLOS ACOSTA, Jefe de la Seguridad del Centro Penitenciario La Joya, quien manifiesta que desde hace varios días obtuvo "información anónima relacionada con el custodio civil 61099 EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ, en el sentido de que se estaba dedicando a la práctica o tarea de introducir determinado tipo de sustancia ilícita, presumiblemente droga, a las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya".

A fojas 18 encontramos la Diligencia de Prueba de Campo efectuada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público, y en la cual se certifica con resultado positivo, que tres envoltorios de diferentes tamaños, forrados con cinta adhesiva color negro contienen polvo color blanco que se presume sea droga (Cocaína); y uno de ellos contiene hierba seca que se presume sea Marihuana.

De fojas 106 a 108 rinde declaración jurada CARLOS ARTURO ACOSTA GONZÁLEZ quien manifiesta que anteriormente había recibido información sobre el trasiego de drogas en el penal, y uno de los involucrados era el señor EDWIN DOMÍNGUEZ. Agrega más adelante observó cuando el señor Domínguez salió de la sala de guardia acompañado del interno NICOLÁS CAMARGO, y se dirigieron al auto que conducía DOMÍNGUEZ.

Como se aprecia, los diversos señalamientos que vinculan a EDWIN DOMÍNGUEZ MANZANÉ con la comisión del ilícito que se investiga, además del señalamiento directo que le hace NICOLÁS CAMARGO, de manera que aún cuando con posterioridad éste se retracta, en la diligencia del careo realizada con EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ (fojas 128 130), según la consideración de esta colegiatura, constituyen serios indicios en su contra, por lo que su detención provisional se adecua a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDWIN ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANZANÉ.

Se dispone poner al imputado a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO NELSON PÉREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de Habeas Corpus presentada por la firma forense Consorcio de Juristas, representada por el licenciado Omar A. Macías S., a favor del señor **ALBERTO NELSON PÉREZ** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

En primer lugar, señala el accionante que el señor Alberto Nelson Pérez fue detenido el día 28 de octubre de 1997 por los alrededores del Hotel California en el corregimiento de Bella Vista. Y que de conformidad con las declaraciones de los agentes captores se concluye que se encontraba fuera del mencionado hotel deteniendo un taxi para abordarlo y nunca llegó a subirse al mismo, porque fue interceptado por ellos.

Menciona además, la declaración vertida por el señor Juan Vilbert Sánchez (fs. 26-28), conductor del taxi 8T-5382 quien -en su opinión- manifiesta hechos que desvirtúan las aseveraciones de los agentes captores sobre las circunstancias que mediaron en la captura del señor Nelson Pérez.

En ese sentido indica que el testigo declaró que los dos sujetos abordaron el taxi que conducía en la parte de afuera del hotel California, sentándose uno adelante y el otro atrás del puesto del copiloto. Luego al avanzar una cuadra fue detenido por tres policías que conducían bicicletas, quienes sometieron a ambos sujetos a un registro. El que iba sentado a su lado no puso resistencia y en su poder no se encontró nada ilícito, pero el que iba sentado atrás empujó al policía y salió corriendo en dirección al teatro Bella Vista, siendo perseguido por dos agentes. Agrega que a los cinco minutos un policía regresó y se dirigieron a donde estaba el sujeto quien estaba en el piso; luego todos se trasladaron a la estación de San Felipe, sus pasajeros en un carro policial y él en su vehículo junto a un policía quien le dijo que al sujeto le habían encontrado droga y al preguntarle dónde estaba la droga le enseñó un paquete como del tamaño de un cassette de películas de VHS forrado con cinta de color cremita. Afirma que este testigo no tiene ningún interés en la causa y no esta interesado en faltar a la verdad.

Luego de reseñar los acontecimientos que dieron lugar a la detención de su defendido, sostiene que el hecho que a éste se le hubiese encontrado la droga en

sus partes genitales hace dudar sobre la versión dada por los agentes captores, en el sentido que Alberto Nelson Pérez tenía en esa área un paquete de regular tamaño y pudo correr tan fácilmente aproximadamente tres cuadras, sin que dicho bulto lastimara sus partes íntimas. Lo que en su opinión va en contra de la lógica humana y se acerca más a la versión que dio el sumariado en el sentido que la droga fue plantada por los agentes captores.

Por otra parte, añada que la Fiscalía Segunda de Droga no ha hecho comparecer a los empleados que se encontraban laborando en la recepción del hotel para interrogarles acerca de la presencia de los dos sindicados en el mismo.

Por ello concluye que no hay elementos suficientes para incriminar a su representado en la tenencia de la droga. Solicita así, se declare ilegal su detención.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 26 de febrero de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Arturo González Baso, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Encargado, responde el mandamiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano ALBERTO NELSON PÉREZ, fue decretada por ese despacho el 28 de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ALBERTO NELSON PÉREZ, se dan luego de que el día 28 de octubre de 1997, unidades de la Policía Nacional del Área "A" San Felipe, al efectuar recorrido en el sector de calle 43 Bella Vista, observaron a dos (2) ciudadanos en actitud sospechosa, bajándose de un auto taxi, ingresando al Hotel California. Posteriormente visualizan nuevamente a los sujetos saliendo del hotel y apunto de abordar un taxi, por lo que proceden en esos momentos a detener a los ciudadanos para un registro de rutina, cuando uno de los sujetos agredió físicamente a uno de los agentes policiales, dándose a la fuga, siendo capturado más adelante y al ser sometido las unidades policiales le encuentran en su poder un paquete rectangular de regular tamaño forrado con cinta adhesiva color chocolate contentivo en su interior de un polvo blanco, presunta droga cocaína.

Dicho ciudadano respondía al nombre de ALBERTO NELSON PÉREZ. Y el segundo sujeto detenido antes de abordar el taxi respondió al nombre de FABIO CORREA MOSQUERA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana.

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido del paquete de forma cuadrada, una prueba de campo, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA (fs. 25). Misma que al ser analizada por el Laboratorio Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial, dio positiva para la droga COCAÍNA, con un peso total de 987.00 gramos (fs. 89).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, Operan en contra del sindicado: el informe previo en donde se nos comunica lo relacionado con la aprehensión física del sindicado ALBERTO NELSON PÉREZ quien en su poder portaba un paquete con sustancias ilícitas; la declaración jurada del taxista JUAN BILBERT SÁNCHEZ, fojas 26 a 28, indica que los sindicados "montaron juntos" (fs. 27) y que incluso le pareció que se conocían, ya que se "montaron juntos y se dirigían a la misma dirección" (fs. 28); con las declaraciones juradas de los agentes captores, quienes le dan persecución al sindicado ALBERTO NELSON PÉREZ y la declaración jurada del agente GILBERTO HERNÁNDEZ.

Al ser indagado el ciudadano ALBERTO NELSON PÉREZ, niega el cargo que se le imputa, alegando a su favor que no le encontraron sustancias ilícitas en su poder y que estando sometido escuchó cuando una persona mencionaba que un sujeto había lanzado un paquete y que uno de los policías se retiró y posteriormente lo vio subirse al carro taxi con un paquete en las manos.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor ALBERTO NELSON PÉREZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano ALBERTO NELSON PÉREZ se encuentra detenido y filiado a nuestras ordenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación de justicia".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada envió copias debidamente autenticadas del sumario seguido a los señores Alberto Nelson Pérez y Fabio Correa Mosquera por delito relacionado con drogas ilícitas, el cual consta de 111 fojas.

Al examinar el mismo se percata este Pleno que contrario a lo manifestado por el accionante, los informes de Novedad signados por los agentes captores coinciden en indicar fue en el área del estómago en donde el señor Alberto Nelson Pérez tenía el paquete de forma rectangular forrado con cinta adhesiva color chocolate contentivo de la droga conocida como cocaína (fs. 3-4; 5-6 y 7-8).

La afirmación del accionante en el sentido que el paquete se encontraba en las áreas genitales del señor Pérez, no se encuentra acreditada en autos, toda vez que en declaración jurada el agente Ismael Antonio Ledezma Vásquez señala que "al tocarse por la cintura, el área de los testículos el man mantenía en el abdomen dentro del pantalón un (1) paquete" (f. 64). Tal afirmación es reiterada por los agentes Gilberto Hernández Ortega (f. 68) y Erick Alberto Crespo (f. 72) quienes indican que el paquete se encontraba "en la parte delantera del estómago".

Por otra parte, no se advierte que la afirmación de los agentes captores sea desvirtuada por el señor Juan Bilbert Sánchez conductor del taxi, porque si bien es cierto aquellos señalan que detuvieron a los sujetos al momento que intentaban abordar el vehículo, este testigo señala que los pasajeros -hoy imputados-, "no llegaron a hablar nada ya que no hubo tiempo porque nos detuvieron como 30 segundos a un minuto aproximadamente desde que se montaron" (f. 27).

En cuanto a la excepción manifestada por el indagado en el sentido de que los agentes le adjudicaron el paquete en cuyo interior se encontraba la sustancia ilícita, no encuentra este Pleno elementos que permitan considerar tal supuesto.

Ahora bien, al ser analizada la sustancia que le fuera encontrada al señor Alberto Nelson Pérez, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial dictaminó que se trata de cocaína en la cantidad de 987 gramos. Situación que hace presumir que su fin es para la venta o traspaso, acción tipificada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya pena es de 5 a 10 años de prisión.

Por lo expuesto se infiere, que Alberto Nelson Pérez está detenido provisionalmente en franca armonía con las disposiciones legales que regulan la materia -artículos 2148 y 2159 del Código Judicial-, por lo que la demanda propuesta, no será resuelta conforme a las aspiraciones del accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALBERTO NELSON PÉREZ.

Se dispone poner al imputado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 2 de marzo de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la medida de detención preventiva del sindicado ALDO LÓPEZ TIRONE, impartida por el Juez Sexto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 20-24).

Esa decisión judicial fue impugnada por la defensa técnica del imputado, licenciado Carlos Ameglio Moncada, y por concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación, permite a esta superioridad examinar la actuación.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Sostiene el licenciado Moncada que al interponer el recurso de Habeas Corpus Preventivo aclaró al Tribunal A-Quo que la ilegalidad que se aducía o se invocaba se desprendía "del hecho procesal consistente en que, siendo el Auto que decreta una detención preventiva, apelable en el efecto diferido "artículo 2147-B, literal e), la detención preventiva debía suspenderse por aquello de que este efecto procesal suspendía el cumplimiento de la resolución apelada (artículo 1123, numeral 3 del Código Judicial).

Contrario a ello, señala que el Tribunal A-Quo se dio a la tarea de entrar en el fondo de la controversia, sin considerar si estando apelada la resolución de 2 de febrero de 1998, se había cumplido con el trámite legal establecido en el debido proceso en lo relativo a los efectos de las apelaciones.

Por lo que sugiere se observe que la resolución de 2 de febrero de 1998, dictada por el funcionario impugnado con la presente acción, empezó a surtir sus efectos legales antes de ser notificada a la defensa, violándose otra norma de procedimiento como lo es el artículo 1008 del Código Judicial.

Agrega, que con ello no quiere decir que el fallo del Juez Sexto del Circuito de lo Penal de Panamá, Ramo Penal, no pueda ser objeto de revisión vía Habeas Corpus, dado que su decisión fue apresurada e irreflexiva, y ante la solicitud del Fiscal de la instancia, debió aplicar la sana crítica de manera restrictiva, tal como se lo exigía el artículo 2182 del Código Judicial, "que para muchos Jueces de Circuito es materia muerta".

Por lo que concluye que su preocupación se centra más que todo en las formalidades legales que se han dejado de cumplir en la presente incidencia, violándose en forma directa, por omisión los artículos 21 y 24 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se enmiende el agravio procesal delatado (fs. 25-28).

FUNDAMENTO DEL PLENO

Advierte este Pleno que el interés primordial del accionante consiste en que el Tribunal de Habeas Corpus no entró a considerar los puntos referentes al recurso de apelación y sus efectos que tiene anunciado contra el auto de fecha 2 de febrero de 1998, sino que apreció el fondo, o sea, a lo que origina esa decisión.

Esta corporación de justicia estima que la demanda de Habeas Corpus tiene que resolver única y exclusivamente la juridicidad de la orden de detención, siendo ello lo que pretende soslayar el recurrente con los argumentos planteados.

Una de las garantías más importantes para el ser humano lo es la libertad ambulatoria. Ante la posibilidad que la misma sea amenazada o restringida por una posible detención arbitraria, surge la acción constitucional del Habeas Corpus que "garantiza al individuo una expedita intervención judicial para proteger su libertad física" (Miller/Gelli/Caruso. Constitución y Derechos Humanos, Edit. Astrea, T. 1, Argentina, 1991, pág. 269).

Si bien este instrumento procesal surgió para restablecer la libertad corporal en aquellos casos en que había sido mermada de manera ilegal -habeas corpus clásico o reparador-, se ha ampliado su radio de protección a la libertad individual.

En el caso que nos ocupa, el recurso presentado es la apelación de una sentencia que resuelve una acción de habeas corpus preventivo, variante introducida en nuestra realidad jurídica mediante fallo de esta corporación de justicia de 18 de noviembre de 1991.

Al referirse a esta modalidad de habeas corpus, el Dr. Carlos H. Cuestas, citando a Rubén Hernández Valle, indica que con el mismo "se pretende tutelar las simples amenazas de restricción a la libertad personal a fin de evitar que eventualmente se materialice una detención ilegal o arbitraria" (Habeas Corpus Preventivo. pág. 7. Cuadernos de Educación Judicial N° 7. Septiembre de 1995. Panamá).

Hechas estas consideraciones formales, corresponde examinar la resolución apelada a fin de establecer si la orden de detención preventiva contra el señor López Tirone se ajusta a las normas constitucionales y legales existentes.

Se tiene así, que el Tribunal Ad-quo no advirtió irregularidad ni violación del debido proceso por parte del juzgador demandado. Indicando que la detención preventiva está perfectamente dada, porque el imputado ha infringido el numeral 5 del artículo 2182 del Código Judicial, al intentar salir de los límites de la jurisdicción panameña sin permiso previamente otorgado por el Tribunal competente y más aún el de presentar ante el Departamento de Migración un pasaporte de nacionalidad española (fs. 23-24).

Al examinar el contenido del expediente principal, contrario a lo manifestado por el apelante, consta nota signada por el señor Germán Gil Sánchez Tarté, Director Nacional de Migración y Naturalización, quien afirma que el señor López Tirone se presentó el día 13 de enero de este año ante la Sección de Movimiento Migratorio de la dirección a su cargo, a solicitar Permiso de Salida con pasaporte español, del cual envía copia (fs. 731-732).

Ahora bien, el hecho de presentarse al Departamento de Migración con el documento -pasaporte- que le hacía viable la salida del territorio nacional, denota su intención, cuando requería primero del permiso previo del tribunal.

Encuétrase así, que la orden del Juez Sexto examinada por el Tribunal Ad-quo, cumple con las normas de procedimiento penal, puesto que el pretender salir del país, sin la autorización escrita del juzgador de la causa, motiva la resolución emanada por autoridad competente, de manera tal, que la sentencia apelada merece la confirmación de este Pleno.

Parécenos necesario anotar, para los efectos de satisfacer las inquietudes del licenciado Moncada, con respecto al recurso de apelación anunciado y que está pendiente de trámite, que la ley procesal no establece expresamente que es

apelable el auto que cancele una fianza de excarcelación, pero nada obsta para que pueda ser impugnada.

Al respecto, esta alta corporación de justicia "ha establecido que, como resultado de una operación lógica-inductiva de los principios que regulan tanto la actividad impugnativa como el proceso mismo, existen algunos actos jurisdiccionales que son recurribles, por la gravedad del daño que pudiera inferir o más bien por la naturaleza misma de la resolución, aun cuando no aparezcan consagrados como tales en el ordenamiento jurídico" (Sala Penal. 28 de diciembre de 1992).

Por tanto, el efecto de la apelación que cancela una fianza de excarcelación ordenando la detención preventiva es concedida en el efecto diferido, "caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella" (art. 1123,, numeral 3 del Código Judicial).

En consecuencia, el efecto diferido suspende la orden de detención hasta tanto el Tribunal de Apelaciones y Consultas, examine esa situación. No obstante, las alegaciones del apelante no varían la sentencia impugnada, puesto que su representado vulneró el ordinal 5° del artículo 2182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 2 de marzo de 1998 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIGOBERTO HENRY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONES CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio promovió el día 17 de febrero del presente año, acción de habeas corpus a favor de **DIGOBERTO HENRY** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado el 17 de febrero se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Estando el presente negocio en el despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, el licenciado Edilberto Vásquez Atencio desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito fechado 9 de marzo de 1998, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento

presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de DIGOBERTO HENRY contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHEYLA LEONOR PEREA G. Y SERAFÍN GARCÍA CRUZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Barria, en representación de **SHEILA PEREA G. y SERAFÍN GARCÍA CRUZ**, ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor fundamenta su pretensión en que SHEILA LEONOR PEREA es una madre que recién acaba de dar a luz y que amamantaba a su hijo, además, se ha declarado confesa, ha cooperado con los agentes de la policía y no tiene antecedentes penales ni policivos, por tanto, amerita que se le decrete otra medida cautelar distinta de la detención preventiva. En cuanto a SERAFÍN GARCÍA, señala que su detención es ilegal ya que no consta en el expediente su participación en el ilícito bajo investigación.

Acogido el presente recurso se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien oportunamente mediante oficio N° FD-T-1220-98, de 12 de marzo de 1998, lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención de los señores Sheyla Leonor Perea y Serafín García Cruz, fue decretada mediante providencia de fecha 27 de enero de 1998.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de Sheila Leonor Perea y Serafín García Cruz, se reflejan en que el día 21 de enero del año en curso, se recibió llamada telefónica a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, informando que en el Sector #5-A de la Cabima, Alcalde Díaz, se encontraba una joven de tez morena, contextura media, etc. y les manifestaron que su modus operandi era el siguiente en el día vende a los consumidores a la orilla de la carretera y en la noche llegan a la misma residencia y la vende a través de la ventana de bloques de hormonetales (sic) Por lo que los detectives Franklin Brewster y Domingo Sánchez se trasladaron al lugar con la finalidad de ubicar la residencia antes mencionada. Al ser ubicada se coordinó con este Despacho a fin de realizar diligencia de allanamiento. Dicha diligencia se realizó el día 23 de enero aproximadamente a las seis y treinta y cinco de la tarde (6:35) Al llegar al inmueble se encontraban en la parte de afuera Serafín García y Omar De León, dentro de la residencia se encontraban María Rita Cruz (propietaria de la residencia) y Sheila Leonor Perea estaba sentada en la entrada principal cargando a un infante. Inmediatamente se les explicó el motivo de la presencia (sic) y se les comunicó que si tenían dineros (sic), prendas o artículos de valor las mantuvieran en su poder y de tener drogas la entregaran; en donde la joven SHEILA PÉREZ informó que tenía "droga" entregando un frasco plástico con el logo "love Love" color blanco que tenía entre su ropa, al ser verificado contenía en su interior treinta y siete (37) carrizos plásticos transparentes contentivos cada uno en su interior un polvo blanco que se presume sea droga Cocaína, al realizarle la prueba de campo resultó Cocaína. Al proceder con el registro del inmueble se encontró en el primer cuarto ubicada la lado derecho de la casa se encontró ciento treinta y tres dólares (B/.133.00) en billetes de diferentes denominaciones. Cabe mencionar que el señor Serafín García manifestó que la droga que se encontró en poder de Sheila Leonor Perea es de su propiedad, posteriormente ambos ciudadanos fueron trasladados para continuar con las investigaciones.

Al ser indagada la joven Sheila Perea, manifestó que el señor

Serafín García no tenía conocimiento de los carrizos y que el (sic) se culpó debido a que ella tenía dos niños y quedarían desamparados. Y que el dinero se lo había dado su suegro para pagarle al abogado de su esposo quien se encuentra detenido. Y que la sustancia ilícita se la dio la señora llamada "lola" a la cual ella le fue a pedir una ayuda por su situación y le propuso darle la droga y que después que la vendiera se la pagara. (Fs. 15-19).

Al rendir declaración indagatoria el señor Serafín García, manifestó, que al ver sus sobrinitos llorando el (sic) decidió echarse la culpa, pero que por lo que el pudo observar los carrizos le pertenecen a Sheila Perea y que el no tenía conocimiento que ella se dedicara a la venta de drogas. Y que el dinero se lo había dado su padrasto (sic) a Sheila para pagar la defensa de su hermano.

Rinden declaración jurada dos de los agentes captores quienes se afirman y se ratifican de su informe de novedad, también (sic) manifestaron que la señora "Lola" no se dedica a la venta al (sic) menudo, si no a la distribución segun (sic) información recibida al momento de ir a ubicar la residencia, por lo que estan (sic) trabajando para capturarla (fs. 39-42 y 44-46).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores Sheila Perea y Serafín García, se consagra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial"...

A foja 7 del sumario se lee el Acta de Diligencia de Allanamiento en la que consta que el día 23 de enero de 1998, siendo las 6:35 de la tarde se allanó la casa N° 8, Sector Cinco en la Cabima y se encontró sentada en la puerta de la casa a la señora SHEILA LEONOR PEREA GONZÁLEZ, quien tenía en su poder un frasco que contenía treinta y siete (37) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo color blanco que se presume sea droga. Por otro lado, cabe observar que la propietaria de la casa, MARÍA RITA CRUZ URRIOLOA, estaba también sentada en la puerta de la casa y afuera de ésta se encontraban SERAFÍN GARCÍA CRUZ y Omar Alberto De León Cruz.

Al continuar la inspección dentro de la casa, las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, y la Secretaría de la Fiscalía de Drogas, en funciones de Agente Especial, encontraron en el cuarto de SHEILA LEONOR PEREA, la suma de ciento treinta y tres dólares (B/.133.00). Es importante señalar, que durante el allanamiento el joven SERAFÍN GARCÍA CRUZ, afirmó que la droga que se encontró en poder de SHEILA LEONOR PEREA, era de su propiedad.

En su declaración indagatoria, SHEILA LEONOR PEREA afirma que ella es la propietaria de la droga que tenía entre su ropa, y que voluntariamente entregó a los agentes policiales. Agrega que el señor SERAFÍN GARCÍA CRUZ es su cuñado, desconocía la existencia de la droga y que el mismo se inculpó porque ella tiene dos niños pequeños, uno de dos meses y el otro de dos años. A su vez, manifiesta que la droga que se le incautó era para la venta, ya que tiene que mantener a sus dos hijos y no tiene a nadie para que la ayude. En cuanto al dinero que se le encontró en su habitación, SHEILA LEONOR PEREA, afirma que su suegro se lo entregó para que pagara el abogado de su esposo, quien está preso en la Cárcel La Joya por el delito de posesión de drogas (fs. 15-19).

Por otro lado, en su declaración indagatoria SERAFÍN GARCÍA CRUZ manifiesta que cuando SHEILA LEONOR PEREA entregó la droga a los agentes, sus dos sobrinos estaban llorando, hecho que lo motivó a declararse propietario de la sustancia incautada. Por lo que respecta al dinero encontrado, afirma que su padrasto se lo entregó a SHEILA para que le pagara el abogado de su hermano preso por posesión de drogas (fs. 21-24).

De fojas 39 a 46 del expediente se leen las declaraciones juradas rendidas por los detectives Franklin Brewster y Domingo Sánchez Morán, en las que afirman que el allanamiento realizado a la Casa N° 8 en el Sector de La Cabima, el día 23 de enero del presente año, surgió a raíz de la información que se tenía de que en dicha residencia la joven SHEILA vendía drogas, no así SERAFÍN GARCÍA. En

cuanto a lo declarado por SHEILA LEONOR PEREA sobre la procedencia de la droga, el detective Brewster manifiesta que la señora LOLA distribuye droga, pero no la vende al menudeo (f. 41).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial analizó la droga incautada, y dictaminó que es cocaína el polvo blanco contenido en los treinta y siete carrizos plásticos transparentes, y que su peso total es de 3.70 gramos (f. 50).

La parte actora solicita que la medida cautelar restrictiva de la libertad aplicada a la detenida SHEILA LEONOR PEREA, sea sustituida por otra que le permita amamantar y cuidar a su niño de cuatro meses (f. 1), de conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial, el cual preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole salvo que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia".

La Constitución Nacional (arts. 52, 59 y 68) le otorga protección a la mujer embarazada y al producto de la concepción y el artículo 75 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses "...

(El subrayado es nuestro).

Ahora bien, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 2595 del Código Judicial, quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos. Este precepto planteaba dudas acerca de si la aplicación de las normas que protegen la maternidad, pudiera impedir que se decretase, posteriormente, la detención por los mismos hechos que la motivaron, propiciándose así, la impunidad del delito cometido. Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia ha considerado que en estos casos si la orden de detención es legal así debe declararse porque la finalidad de la acción de habeas corpus es obtener un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la detención preventiva aplicada a un ciudadano, y si el caso lo amerita, con fundamento legal puede ser sustituida la detención preventiva legal, por las medidas alternativas que regula la ley 3 de 1991, que adicionó los artículos 2147-b y siguientes al Código Judicial, salvo que existan exigencias cautelares excepcionales.

El estudio de todas las diligencias de investigación practicadas no revela la existencia de "exigencias cautelares de excepcional relevancia" que impidan se aplique a la imputada SHEILA LEONOR PEREA medidas restrictivas de la libertad personal, sustitutivas de la detención preventiva que le permitan amamantar a su hijo. La detenida, SHEILA LEONOR PEREA, es panameña con domicilio en el país y tiene dos hijos pequeños. Entregó la droga que se incautó, confesó ser su propietaria, explicó donde la obtuvo y porque se dedicaba a vender droga. Acerca de la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva se ha expresado antes el Pleno de la Corte, así:

"Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que cuando la garantía se encuentra satisfecha, esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser". (Registro Judicial. Septiembre 1993, Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. P. 60).

Por lo expuesto, a juicio del Pleno debe declararse legal la detención preventiva que sufre la señora SHEILA LEONOR PEREA, entendiéndose que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar distinta no la desvincula del delito que se le imputa y queda sujeta al resultado del proceso

penal que se le sigue sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

En cuanto al detenido SERAFÍN GARCÍA quien afirmó en la diligencia de allanamiento ser propietario de la droga, posteriormente, con las declaraciones indagatorias de ambos imputados y las declaraciones juradas de los agentes policiales, se ha demostrado que no está vinculado con la comisión del ilícito bajo investigación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra SHEILA LEONOR PEREA por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 27 de enero de 1998 y la sustituye por las medidas personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que trámite la causa; DECLARA ILEGAL la detención preventiva de SERAFÍN GARCÍA dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 27 de enero de 1998 y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa en su contra.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO PAZ Y ABEL FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 14 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual se declaró legal la detención preventiva de los señores **ABEL MARCOS FERNÁNDEZ INGLISH y GUSTAVO PAZ**.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva de los beneficiarios de la presente acción constitucional, puesto que, a su juicio, existen graves indicios contra de los sindicatos.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 1997, visible a fojas 39 a 40 de las sumarias, el Fiscal Sexto de Circuito ordenó la detención preventiva de GUSTAVO PAZ y ABEL MARCOS FERNÁNDEZ INGLISH, por considerar que existen suficientes elementos incriminatorios para tal medida.

Se observa que este es un proceso que se inicia de oficio, por cuanto que a los señores GUSTAVO PAZ y ABEL MARCO FERNÁNDEZ INGLISH se les imputa delito de posesión ilícita de armas prohibidas.

Las acciones del Ministerio Público se inician en virtud de las

declaraciones juradas de los agentes Ricardo Alonso Ríos Espinosa y José Ángel Ortega Segura, quienes establecieron que el 30 de noviembre de 1997 se encontraban de ronda en el cuadro de fútbol de Calle Colón, Pedregal, cuando se percataron que dos personas les estaban disparando desde la parte posterior del Multi N° 31. Luego de que efectuaron las acciones de encubrimiento pertinentes, persiguieron a los sujetos quienes al verse descubiertos se escondieron en el apartamento N° 11 ubicado en el tercer piso del multifamiliar N° 31. Agregan los agentes que entraron al mencionado apartamento, previa autorización escrita de la dueña, y que el sujeto de apodo "MELVIN" (GUSTAVO PAZ) arrojó, desde la parte trasera del multifamiliar, un bulto que posteriormente fue identificado como un arma de fuego calibre 380, serie limada marca BYRCO envuelta en una funda de almohada de color crema con rayas azules y anaranjadas.

Por otra parte, consta a foja 11 de las sumarias la nota suscrita por la señora Amalia Calderón, dueña del apartamento N° 11, por medio de la cual se autoriza a los agentes de la Fuerza Pública a entrar en al departamento para buscar a los beneficiarios de la presente acción constitucional. Señala la nota que los sindicatos entraron al departamento con un arma de fuego y que GUSTAVO PAZ la lanzó por la ventana.

Visible a fojas 34 a 38 de las sumarias consta la declaración jurada de Amalia Calderón, quien afirma que si bien es cierto los sindicatos entraron a su departamento seguidos por los agentes de la Fuerza Pública, asegura que los mismo lo hicieron porque los policías les estaban disparando en el cuadro de juegos. Señala la señora Calderón que al entrar los jóvenes a su departamento, éstos vestían únicamente pantalones cortos y zapatillas y no vio que portaran arma de fuego alguna. Indica, igualmente, que la nota suscrita por ella no expresa lo que sucedió en realidad, pero que ella, en el momento del allanamiento, no leyó la nota que autorizaba a los agentes de la Fuerza Pública a entrar en su residencia, solamente procedió a firmarla.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se deduce que existen evidencias suficientes para vincular a GUSTAVO PAZ alias "MELVIN" con los hechos que se le imputan, toda vez que existen palpables indicios de presencia y oportunidad. Por otra parte, y en relación con la medida cautelar de carácter personal aplicada al señor ABEL MARCOS FERNÁNDEZ INGLISH, el Pleno concluye que es ilegal la detención preventiva decretada por el Fiscal Sexto de Circuito, pues no existen elementos fehacientes o graves indicios que lo vinculen con el hecho que se le imputa y que justifiquen la detención preventiva de la cual es objeto.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 14 de enero de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto GUSTAVO PAZ y DECLARAR ILEGAL la detención preventiva del señor ABEL MARCOS FERNÁNDEZ INGLISH y, por lo tanto, DISPONE que el detenido ABEL MARCOS FERNÁNDEZ INGLISH sea puesto en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A.SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Braulio Enrique González Bernal, contra la FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ, a favor de **JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ**, detenido en la Cárcel Pública de David, por supuesto delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de habeas corpus, el tribunal a quo libró el mandamiento correspondiente contra la **FISCAL DE DROGAS DE CHIRIQUÍ**, Encargada, Licenciada NURSY E. PERALTA NÚÑEZ, quien mediante informe de 17 de febrero de 1998 (fs. 7 a 12), indica las razones que fundamentaron la orden de detención decretada, en los siguientes términos:

"...

A solicitud de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de esta provincia, este Despacho practicó diligencia de allanamiento y registro a la residencia de un sujeto apodado 'CHOLO VILLARREAL', donde estaban residiendo LORENZO MOJICA CASTILLO y su concubina CRISTEL NESLIN VILLARREAL, ya que en dicho inmueble se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas o drogas.

Al llegar al lugar, una de las personas que se encontraban en el exterior del inmueble se introdujo precipitadamente (sic) al mismo, quedándose en la parte de afuera LORENZO MOJICA CASTILLO y el conductor del taxi mitsubishi, color rojo vino con matrícula de Taxi 4T-288, de nombre ROLANDO MORALES. De inmediato se procedió a hacer un llamado a la puerta principal de este inmueble y las personas que estaban sentadas en la sala se negaban a abrir la puerta, por lo que luego de transcurrir el tiempo prudencial para estos menesteres, se procedió a forzar la misma para poder practicar la diligencia de allanamiento y registro. Una vez en el interior del inmueble nos percatamos que dentro de unos cuartos habían unas personas quienes se negaban a abrir la puerta de acceso a estas habitaciones y luego de pasar varios minutos procedieron a abrir la puerta saliendo de los mismos la joven CRISTEL NESLIN VILLARREAL y su padre JOSÉ LUIS VILLARREAL (a) 'CHOLO VILLARREAL' quien se encontraba en toalla, logrando percatarnos en el preciso momento que abrieron esta puerta, que habían bajado la cadena del baño o inhodoro, presumiblemente para despojarse de las sustancias ilícitas.

Al iniciarse el registro del inmueble se encontró cerca al baño una bolsa plástica transparente que en el interior contenía varios pedazos de papel aluminio y residuos de sustancias en polvo de color blanca, mientras que en la recámara que ocupaba el señor JOSÉ LUIS VILLARREAL se encontraron atrás del televisor siete -7- envoltorios rectangulares de papel aluminio que en su interior contenían papel encerado y a su vez contenían sustancia en polvo de color blanca presumiblemente Cocaína.

Posteriormente, mientras se practicaba el registro de la sala se detectó dentro de una bicicleta color negro, marca Raly MTB, con serie N° 920807641, en el tubo del caballo donde se introduce el tubo del sillín, un envase de plástico transparente con tapa amarilla, de los que se utilizan como envase para goma el cual contenía en su interior sustancia en polvo de color blanca presumiblemente la droga conocida como Cocaína; en una bicicleta de color verde, marca Raly, en el mismo lugar donde se encontró una bolsa de plástico transparente vacía y varios pedazos de papel periódico.

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Sección de Chiriquí practicó prueba de campo preliminar a las

sustancias ilícitas incautadas las cuales dieron resultados positivos para la determinación de Cocaína.

Al procederse al registro de las personas, LORENZO MOJICA CASTILLO tenía en su poder la suma de veinte balboas (B/.20.00) y ocho mil trescientos Colones de moneda de la República de Costa Rica, dentro de un pantalón del señor JOSÉ LUIS VILLARREAL se encontró en una cartera la suma de veintun (sic) balboas (B/.21.00) y en el bolsillo la suma de cuarenta balboas (B/.40.00), sobre la cómoda de la joven CRISTEL VILLARREAL se encontró la suma de trescientos diez balboas (B/.310.00; a los menores NANCY VILLARREAL, DANIA VILLARREAL y a JOSÉ LUIS VILLARREAL ARAÚZ, no se encontró nada en su poder, además en la recámara de CRISTEL NESLIN VILLARREAL se encontró una bolsa plástica de color blanca que en su interior contenía la suma de doce balboas con cincuenta centavos (B/.12.50).

Al rendir indagatoria CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ manifestó que la droga encontrada en el allanamiento y registro se la había dado a guardar una persona que le dicen 'JUANCHO', a quien describió como alto, trigueño, pelo de colochitos, tiene dos tatuajes en los brazos, desconociendo el nombre y la dirección exacta de éste. Niega dedicarse a la venta y consumo de drogas ilícitas, negando además que su concubino LORENZO MOJICA y su padre JOSÉ LUIS VILLARREAL se dediquen a la venta y consumo de drogas, aceptando que ella trató de botar por el inodoro las sustancias ilícitas. Posteriormente mediante declaración jurada se afirma y ratifica de los señalamientos que hizo en contra de la persona que menciona como 'JUANCHO'.

Al ser indagado JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL, manifiesta desconocer la existencia y procedencia de las sustancias ilícitas incautadas alegando no dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas. Sin embargo, VILLARREAL GONZÁLEZ expresa haber sido indagado con anterioridad por este mismo delito.

Por su parte LORENZO MOJICA CASTILLO manifiesta no conocer la procedencia ni a quien (sic) pertenecían las sustancias ilícitas. Negando además dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Provincia Técnica Judicial de esta provincia, a la gran cantidad de sustancias ilícitas incautadas que dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

Existen en la presente encuesta penal suficientes elementos que vinculan a JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL' con el hecho criminoso investigado, tales como: el informe de comisión de la División de Narcóticos de la Policía de fecha 22 de enero de 1998, la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia de JOSÉ LUIS VILLARREAL, la diligencia de prueba de campo preliminar practicada a las sustancias ilícitas incautadas, los informes de información obtenida, informes de seguimientos efectuados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de esta provincia, relacionados con la actividad ilícita a la que se venían dedicando JOSÉ LUIS VILLARREAL, su yerno LORENZO MOJICA CASTILLO y su hija CRISTEL NESLYN VILLARREAL.

A pesar de que el sindicado JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL' aduce no haber tenido conocimiento de la existencia de las sustancias ilícitas en su residencia, es claro que lo hace para evadir su responsabilidad ante la ley, ya que los siete (7) envoltorios rectangulares de papel aluminio que en su interior contenían COCAÍNA fueron encontrados precisamente en el cuarto donde él duerme, atrás de un televisor próximo a la cama del mismo y por

la forma en que se encontraban distribuidos evidentemente iban a ser destinados a la venta. Además, VILLARREAL GONZÁLEZ, debe haber presenciado cuando su hija CRISTEL NESLYN VILLARREAL intentaba despojarse de las sustancias ilícitas 'tirándolas al inodoro', tal y como ella lo manifiesta en su indagatoria, ya que tanto él como su hija se negaban a abrir la puerta para permitirnos la entrada a ese sector de la residencia.

Aunado a lo anterior, la gran cantidad de droga encontrada en el envase plástico oculto en la bicicleta y los papeles encerado y de aluminio también encontrados en el inmueble y similares a los que cubrían los siete (7) envoltorios antes mencionados, ponen de manifiesto que efectivamente en la residencia de JOSÉ LUIS VILLARREAL se estaban dedicando a la venta y distribución de drogas (COCAÍNA), siendo este el lugar donde la elaboraban para posteriormente distribuirla, corroborándose de esta manera lo señalado en los informes de la División de Estupefacientes de esta provincia, quienes entre otras cosas indican que VILLARREAL GONZÁLEZ vende y distribuye drogas en bares y centros nocturnos de esta ciudad. ...". (Fs. 8 a 12).

Adjunto al informe consta el respectivo sumario.

El auto apelado de 20 de febrero de 1998 (fs. 15 a 18), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara legal la detención preventiva de JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ.

El recurrente, en la parte medular de su escrito plantea que se ordenó la detención de su defendido a pesar de que su hija, la señora CRISTEL VILLARREAL, manifestó ser la única que tenía conocimiento de que la supuesta sustancia ilícita se encontraba en el tubo de la bicicleta porque ella misma la había colocado allí; que CRISTEL VILLARREAL no reside permanentemente en la residencia allanada, propiedad de su padre, y que residía allí porque estaba separada de su cónyuge; que su defendido JOSÉ LUIS VILLARREAL no es culpable de los actos que cometan las personas que residen temporalmente en su casa, los cuales él supuestamente desconocía y que finalmente no existe en el expediente ninguna información ni declaración ni prueba contra JOSÉ LUIS VILLARREAL, que lo vinculen con la venta o posesión de sustancia ilícita alguna.

El detective II DUAY LIZONDRO, Jefe de la Sección de Narcóticos, Agencia de Chiriquí, mediante oficio #SDNCH-012-98 de 22 de enero de 1998, dirigida a la Fiscal de Drogas de Chiriquí, Encargada, solicita "... que se realice una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO a la residencia ubicada en Santa Cruz, casa de color blanco, en la cual reside actualmente un sujeto de nombre LORENZO MOJICA y su concubina los cuales se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas". (F. 1 del expediente), casa de propiedad "de un tal 'CHOLO VILLARREAL'".

En vista de lo anterior, mediante resolución de 22 de enero de 1998 (f. 2), el funcionario instructor ordenó la práctica de una diligencia de allanamiento y registro a la propiedad citada, con los resultados detallados a fojas 307 y siguientes del cuaderno principal, donde se dejó consignado, entre otras cosas, el decomiso de la suma de B/.310.00 encontrados sobre una cómoda; de B/.21.00 en la cartera de JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO"; en la recámara de éste, detrás de un televisor, siete (7) envoltorios de papel aluminio que en su interior contenían papel encerado con sustancia en polvo de color blanca que se presumía era cocaína; cerca del baño se encontró una bolsa pequeña de hielo cristal con residuos de sustancia en polvo y pedazos de papel aluminio que también se presumía era cocaína; en una bicicleta color negra, dentro del tubo del caballo, un envase de plástico transparente, contentivo en su interior de cierta cantidad de sustancia en polvo de color blanca, presumiblemente cocaína y en una bicicleta de color verde una bolsa plástica, vacía y varios pedazos de papel periódico.

Consta en el expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 118 del expediente), donde certifica que la sustancia decomisada en la presente causa corresponde a cocaína -crack-, en la cantidad de

0.07 gramos, cantidad que supera la medida posológica de una dosis.

Todo el material arriba descrito fue encontrado en la casa de propiedad de JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" y específicamente en su recámara, detrás del televisor, se localizaron los siete envoltorios contentivos en su interior de cocaína, lo que unido a los diversos informes de seguimiento y de comisión relacionados con actividades prohibitivas a las que se dedicaba JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" y la conducta evasiva observada por éste al momento en que la autoridad solicitó que se abriera la puerta y que al no hacerse, dio lugar al uso de la fuerza al igual que su renuencia para abrir la puerta de su recámara en donde se introdujo, de lo que se deja constancia en el acta correspondiente, permite indicar que existen suficientes elementos incriminativos para vincular a JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" con el hecho que se investiga y que prestan mérito conforme a lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, en relación con el 258 del Código Penal, para decretar la medida cautelar de la detención preventiva, pues los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de esa medida sugieren fundadamente que el propósito era el de comercializar con la sustancia decomisada.

Cierto es que VILLARREAL niega toda participación en el ilícito investigado y que su hija CRISTEL VILLARREAL, que se informa se encuentra en estado de gravidez, sostiene que su padre ignoraba que ella había guardado, por encargo de un tal "JUANCHO", la droga que se localizó en la residencia de su padre; pero conviene señalar que la sustancia ilícita encontrada no sólo fue la que se guardó en el tubo de la bicicleta sino que también se decomisó en la propia recámara de "CHOLO VILLARREAL", otra cantidad de droga, existiendo razones suficientes para señalar que no eran del desconocimiento de JOSÉ LUIS VILLARREAL, tal como a esa conclusión permiten llegar las constancias procesales.

Como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión y existen suficientes elementos probatorios contra JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO", se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2147-A, 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de febrero de 1998, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS Y JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de Habeas Corpus, a favor de los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CANO

CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y JAIRO ORTEGA POVEDA y contra el Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el mencionado funcionario, el mismo contestó mediante oficio N° DAL-0355-95 de 19 de febrero de 1998 en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes ni por escrito ni verbalmente.
2. Queda explicado en el literal anterior.
3. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a las personas que se me han mandado a presentar. En ningún momento los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA han sido aprendidos por miembros de la Policía Nacional, por ende tampoco transferidos a otra instancia".

Dado que del informe presentado por el Director de la Policía Nacional, se colige claramente que los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA han recuperado su libertad debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesta en este caso a favor de los ciudadanos JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el señor Rigoberto Gómez Morales, a favor del señor **MARIO MURILLO**, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo con el libelo del recurso, la autoridad demandada "pretende ejercer orden de detención preventiva en contra de nuestro representado, dentro de las investigaciones emprendidas con motivo de denuncia interpuesta ante ese organismo policial por el señor JORGE KARICAS". (F. 1).

Acogida la acción, se libró mandamiento contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien respondió mediante Oficio A. L. 0163-98 de 10 de marzo de 1998, que no ha ordenado la detención del señor MARIO MURILLO y que tampoco se encuentra a sus órdenes ni bajo su custodia.

En vista que el señor MURILLO no se le ha privado de su libertad ambulatoria ni existe orden de detención en su contra, resulta no viable el presente habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor MARIO MURILLO.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., CONTRA EL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NITZIA TUÑÓN DE SÁNCHEZ CONTRA ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A. AL APLICARSE EL FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE DECLARO NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DEL 2 DE JUNIO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIRO MORALES OLIVARES ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad, dentro del proceso laboral que le sigue NITZIA TUÑÓN DE SÁNCHEZ a ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., "en contra del referido proceso".

A primera vista se observa que el escrito contentivo de la advertencia (que corre de fojas 4 a 6) no cumple los requisitos formales exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto a las formalidades propias de la demanda de inconstitucionalidad, establecidas por el artículo 2551 del Código Judicial. En tal sentido, vemos que el advertidor se limita a expresar una serie de hechos, sin transcribir la disposición o norma acusada de inconstitucional y sin desarrollar un concepto de infracción de la norma constitucional que estima conculcada.

Aunado a lo expuesto, no resulta clara la materia sobre la cual recae la advertencia, pues inicialmente se dice que es contra "del referido proceso" y posteriormente, en el hecho octavo, se solicita que se declare "que el acto de condenar a mi representada ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A. sería INCONSTITUCIONAL en base al artículo 43 de la Constitución Nacional". En ninguno de estos dos supuestos sería procedente la advertencia de inconstitucionalidad, en tanto que, la materia sobre la que debe recaer, se limita a disposiciones legales (leyes formales o materiales) o reglamentarias. Así planteado el problema, no cabe la advertencia contra resoluciones o actuaciones de funcionarios.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado JAIRO MORALES OLIVARES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN ÉVILA VILLANUEVA CONTRA LOS ARTÍCULOS 350 Y 364 DE LA LEY 67 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1947. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado SIMÓN ÉVILA VILLANUEVA presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 350 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 40 de 1975 y contra el artículo 364 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, por considerarlos violatorios del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundamentan la presente acción constitucional son los siguientes:

1) Los artículos que se demandan de inconstitucionalidad establecen períodos de duración para los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y de los Jueces Seccionales de Trabajo, respectivamente.

2) Desde el año 1991 dichos funcionarios públicos forman parte del Órgano Judicial.

3) Mediante Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó el Reglamento de Carrera Judicial, en atención a lo dispuesto en el Código Judicial y en función del mandato constitucional consignado en el artículo 206 de la Carta Magna, en el que se expresa que la Carrera Judicial debe aplicarse a todos los funcionarios que son parte del Órgano Judicial, salvo las excepciones que consagra expresamente la ley.

4) Los períodos establecidos por los artículos 350 y 364 de la Ley 67 de 1947 contradicen el artículo 206 de la Constitución Nacional, porque excluyen a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y a los Jueces Seccionales de Trabajo de la aplicación de la Carrera Judicial, colocándolos en una situación desfavorable, "por cuanto que se les priva de los derechos que la ley les reconoce a los demás Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces en general, fundamentalmente las contenidas en el artículo 278 del Código Judicial, en lo que concierne a la inamovilidad en el cargo y los efectos que de ella se generan". (F. 4).

5) Mediante sentencia de 22 de agosto de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la parte final del artículo 331 del Código Judicial, por las mismas razones que se aducen en la presente demanda, toda vez que esa disposición establecía períodos fijos para los nombramientos de los Fiscales y Personeros, en contradicción con lo que al respecto dispone el artículo 221 de la Constitución Nacional, que señala que los nombramientos de dichos funcionarios públicos deben realizarse con arreglo a la Carrera Judicial.

Una vez admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 9 de 26 de febrero de 1996, consultable a fojas 10 a 18, en la que concluye que las disposiciones legales demandadas son violatorias del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 350. El período de los Magistrados del actual Tribunal Superior de Trabajo será el siguiente:

1. Hasta el 28 de febrero de 1978, el Magistrado designado en representación de los trabajadores.
2. Hasta el 28 de febrero de 1982, el Magistrado designado en representación de los empleadores.
3. Hasta el 28 de febrero de 1980, el actual Magistrado designado en representación del Gobierno Nacional; y
4. Hasta el 28 de febrero de 1981, el nuevo Magistrado que se designe en representación del Gobierno Nacional.

Los períodos subsiguientes serán de seis (6) años cada uno, contados a partir del vencimiento del respectivo período.

ARTÍCULO 363. Los Juzgados Seccionales de Trabajo serán Tribunales unipersonales, presididos por Jueces de Trabajo y quienes durarán en sus puestos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos". (Subraya la Corte).

El recurrente considera que las normas transcritas son violatorias del artículo 206 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 206: En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".

En desarrollo del principio consagrado en esta disposición constitucional el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó el reglamento de Carrera Judicial, mediante Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991.

El artículo 1° de ese Reglamento señala que "la Carrera se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, salvo las excepciones que expresamente señalan la Constitución y el Código Judicial".

Por su parte, el artículo 7 enumera entre los funcionarios que no forman parte de la Carrera Judicial a "todas aquellas personas que la Constitución Nacional y la Ley excluyen de ese beneficio".

Ahora bien, la Constitución Nacional establece en el Capítulo 3°, "Organización de la Administración de Personal", del Título XI, denominado "Los Servidores Públicos", específicamente en el artículo 302, que no forman parte de las carreras públicas, entre otros, "los funcionarios públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo".

Las disposiciones que se demandan de inconstitucionalidad y que se refieren a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y de los Jueces Seccionales de Trabajo, se encuentran en la Ley 67 de 1947 que, en atención a lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 1064 del Código de Trabajo, mantiene su vigencia como parte integrante del mismo.

Consecuentemente, por disposición constitucional, estos funcionarios no pertenecen a la Carrera Judicial, porque sus cargos se encuentran regulados en el Código de Trabajo.

No obstante, son servidores públicos que imparten justicia y que forman parte del Órgano Judicial. Como tales, para su nombramiento se utiliza el sistema de selección de cargos previsto en el Reglamento de Carrera Judicial, porque se considera el medio más adecuado y justo; pero ello no implica que sean funcionarios de Carrera Judicial.

De lo anteriormente expuesto se colige que los artículos 350 y 364 de la Ley 67 de 1947 no son violatorios del 206 de la Constitución Nacional ni de ninguna otra disposición constitucional.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES:

1) El artículo 350 de la Ley 67 de 1947, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 40 de 1975; y

2) El artículo 364 de la Ley 67 de 1947.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Respetuosamente me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría en la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Simón Évila Villanueva contra los artículos 350 y 364 de la Ley N° 67 del 11 de noviembre de 1947, negando la pretensión del demandante.

En el punto medular de la sentencia se sostiene que los citados artículos, que regulan el período de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y de los Jueces Seccionales de Trabajo, no infringen el artículo 206 de la Constitución Política que se cita como violado, porque el numeral 6 de artículo 302 de este mismo cuerpo de normas superiores establece, precisamente que "Los funcionarios públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo" no forman parte de las carreras públicas.

El precitado artículo 206 de la Constitución Política dispone en lo sustancial, que los nombramientos de los Magistrados, Jueces y personal subalterno en los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, "serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".

De la simple lectura de los preceptos constitucionales citados (artículo 206 y el numeral 6° del artículo 302) se advierte una contradicción entre ambos, pues, mientras el primero sujeta al régimen de Carrera Judicial los cargos de Magistrados, Jueces y del personal subalterno de los Tribunales y Juzgados establecidos por la Ley, el segundo, señala que los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo (entre ellos los de Magistrados y Jueces), no forman parte de las carreras públicas, como es la Carrera Judicial.

El examen de la problemática constitucional planteada implica necesariamente una breve referencia a las circunstancias político-jurídicas que rodearon tanto la expedición de ambas normas, como las que imperan en la actualidad, a fin de obtener una clara definición de los valores que en este caso particular, requieren de protección constitucional. Sobre el punto, son pertinentes las palabras del autor colombiano Orlando Vásquez, quien atinadamente sostiene que "el estudio sobre la Constitución del Estado debe hacerse a la luz de la realidad político-jurídica. De ahí que el análisis constitucional no pueda detenerse en el estatuto escrito, en la hoja de papel, según conocida expresión de F. LASALLE. Es necesario observar no sólo su pasado, sino también su actualidad y su tendencia" (VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Orlando. Escritos de Derecho Constitucional. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 1990. pág. 152).

En este orden de ideas, es pertinente señalar que en la Constitución Política de 1946 la jurisdicción del trabajo estaba regulada por el artículo 75,

cuyo tenor era el siguiente:

"Artículo 75. Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que haya de ponerla en práctica".

Conjuntamente con esta disposición, el mismo cuerpo normativo reguló lo relativo a la Carrera Judicial en su artículo 243, sin excluir de ella a los Magistrados y Jueces de Trabajo. Veamos el contenido de este precepto:

"ARTÍCULO 243. Se instituye la carrera judicial. La Ley la reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 241 y 242. Se exceptúa de esta disposición el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será provisto de conformidad con el artículo 165. Se exceptúa además, los oficiales escribientes y los porteros al servicio de los magistrados y jueces, que son de libre nombramiento y remoción".

A su vez, los artículos 170 y 171 del citado texto constitucional de 1946, cuyos contenidos son semejantes a los artículos 207 y 208 de la Constitución actual, garantizaban la plena independencia judicial de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones.

Al aprobarse la Constitución Política de 1972, el numeral 6° del artículo 266, excluyó de las Carreras Públicas (entre ellas la Carrera Judicial) a los funcionarios públicos cuyos cargos estaban regulados por el Código de Trabajo, como son los de Magistrados y Jueces de Trabajo. El contenido de dicha norma resultaba entonces compatible con el artículo 191 ibídem (que ordenaba el nombramiento de Magistrados y Jueces con arreglo a la Carrera Judicial), en la medida en que la llamada "jurisdicción especial del trabajo" estaba virtualmente separada del resto del sistema de administración de justicia. Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo eran nombrados por el Órgano Ejecutivo y tomaban posesión de sus cargos ante el Presidente de la República (arts. 349 y 354 de la Ley N° 67 de 1947); mientras que los Jueces Seccionales de Trabajo, que en un principio eran designados por dichos Magistrados, pasaron luego a ser escogidos por éstos de ternas presentadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Además, tomaban posesión ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Este panorama se mantuvo hasta el año de 1990, cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia del 5 de abril de 1990 en la que declaró inconstitucional la facultad que el literal k) del artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 249 de 1970, otorgaba al Ministro de Trabajo para proponer al Presidente de la República las ternas para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, formadas sobre la base de las presentadas por las asociaciones patronales y organizaciones sindicales, al igual que para proponer las ternas para nombrar a los Jueces Seccionales de Trabajo. Del mismo modo, el citado fallo declaró inconstitucionales ciertos párrafos del artículo 349 de la Ley N° 67 de 1947, en los cuales también se facultaba al Órgano Ejecutivo para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo.

En esa oportunidad la Corte sostuvo que, aun cuando la propia Constitución establecía en su artículo 73 que la jurisdicción del trabajo se ejercía conforme a la Ley, la interpretación de esta norma no debía hacerse aisladamente, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de no apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, prescindiendo así de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula. De este modo, la Corte consideró que los mencionados preceptos legales infringían los artículos 2 y 206 de la Constitución Política, que se refieren, respectivamente, al principio de separación de poderes y al de la independencia judicial de los Jueces y Magistrados (Cfr. Registro Judicial de abril de 1990, págs. 32-41).

En consonancia con el aludido fallo, la Corte dictó la Sentencia del 25 de mayo de 1990, en la que declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo

343 de la Ley N° 67 de 1947, que otorgaba competencia al Ministerio de Trabajo para conocer de las quejas presentadas contra los Jueces de Trabajo por "incompetencia para el desempeño de sus labores o por mala conducta".

La consecuencia inmediata de estas trascendentales decisiones de la Corte, fue la incorporación de los Tribunales y Juzgados de Trabajo a la estructura misma del sistema de administración de justicia panameño y, posteriormente, el nombramiento de estos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Trabajo, respectivamente, por un período fijo, previa celebración de un concurso informal. En la actualidad, estos funcionarios no forman parte de la Carrera Judicial, infringiéndose así el artículo 206 de la Constitución Política que, como se ha dicho, dispone que los nombramientos de los Magistrados y Jueces que la Ley establezca debe hacerse con arreglo a la Carrera Judicial.

Como puede apreciarse, han sido los cambios o transformaciones anotadas las que han llevado a una contradicción entre los preceptos constitucionales a los cuales venimos haciendo referencia (206 y 302, numeral 6°). Una aproximación a la solución de este problema podría alcanzarse sin duda al recurrir a dos principios cardinales en el proceso de interpretación constitucional, reconocidos por la doctrina y la propia jurisprudencia de esta Corporación de Justicia: el "principio de unidad de la Constitución" y el "principio de concordancia de las normas constitucionales".

Según el primero de estos principios, la interpretación de una norma constitucional no debe hacerse de manera aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional (HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1993. pág. 24). La propia Corte ha reconocido expresamente este principio en sus Sentencias del 5 de abril de 1990 y 24 de noviembre de 1995, entre otras.

En cuanto al segundo principio, éste propugna por una valoración de los distintos intereses o valores protegidos por el ordenamiento constitucional, de manera que, en caso de conflicto entre ellos, pueda el Juez constitucional ponderar dichos valores y establecer prioridades (Cfr. HOYOS, Arturo. *Ibidem*, pág. 25).

Si en este proceso interpretativo del ordenamiento constitucional que corresponde al Pleno de la Corte, se atiende a la esencia de los citados principios, habría que concluir, como consecuencia lógica, que el numeral 6° del artículo 302 de la Constitución Política, que se cita como fundamento para negar la pretensión del demandante, no puede interpretarse de manera aislada, es decir, con abstracción absoluta del resto del ordenamiento constitucional ni mucho menos, de los cambios normativos y fácticos que han operado a raíz de las mencionadas decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que integran por cierto el llamado "bloque de constitucionalidad".

La interpretación sistemática y coordinada de todos estos elementos de juicio debe conducir a una conclusión lógica y razonable que, a nuestro juicio, no es otra que la incorporación de los Magistrados y Jueces de Trabajo al sistema de Carrera Judicial, tal cual dispone el artículo 206 de la Constitución Política para los nombramientos que se hagan en "los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca". Esto significa que, frente al conflicto normativo que se ha venido planteando, el contenido del citado artículo 206 de la Constitución Política debe prevalecer sobre el contenido del numeral 6° del artículo 302 del mismo cuerpo normativo, por estar aquella norma en completa armonía con el resto del texto constitucional, con la doctrina sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y con la realidad actual, tal como se verá más adelante.

Antes de adentrarnos a esta tarea, sin embargo, es fundamental señalar que la preferencia o primacía de un precepto constitucional sobre otro del mismo rango, pero que le es contradictorio no es un tema nuevo. El conocido tratadista Néstor Sagüés, en su interesantísimo artículo sobre "La interpretación constitucional, instrumento y límite del Juez Constitucional", al referirse a la llamada "interpretación creativa" (en la que el juez constitucional ejerce un papel innovador y creativo), sostiene a este respecto, que "Cuando la Constitución padece de redundancias o de contradicciones, normativas o

ideológicas, el juez constitucional tendrá primero que intentar compatibilizar tales incoherencias, pero de no poder hacerlo honestamente, deberá optar por la primacía de un tramo de la Constitución sobre el otro. Y esto es una opción de naturaleza materialmente constituyente". El mismo autor, al referirse al "paso fronterizo de la transformación" por el cual atraviesan los juristas en el proceso de interpretación constitucional, sostiene que éste "se abre cuando las circunstancias fácticas cambian de tal modo, o las creencias sociales sufren un vuelco tan significativo, que la norma constitucional no puede (o no debe) cumplirse del modo programado por el constituyente, lo que puede llevar al juez constitucional -por medio de una interpretación constitucional mutativa- a adicionar o restar algo al precepto constitucional, o a sustituirlo por otro de contenido diferente, aunque el texto permanezca literariamente incólume". Paralelamente, agrega, "el juez constitucional tendrá que concretar continuos ejercicios de adaptación de la Constitución, tanto respecto de los nuevos contextos de vida como de variación de las creencias sociales" (Lo acentuado es nuestro) (SAGÜÉS, Néstor. "La interpretación constitucional, instrumento y límite del Juez Constitucional", en Anuario de Derecho Constitucional. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1996. págs. 33 y 42).

En nuestro concepto, cuando el supracitado artículo 206 dispone que los nombramientos de los Magistrados y Jueces de los Tribunales que la Ley establezca deben hacerse con arreglo a la Carrera Judicial, no hace otra cosa que defender y garantizar "la independencia judicial", que los artículos 207 y 208 de la Carta Fundamental consagra a favor de "todos" los funcionarios encargados de administrar justicia, incluyendo a los Magistrados y Jueces de Trabajo. Las disposiciones mencionadas tienen el contenido siguiente:

"ARTÍCULO 207. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; ..."

"ARTÍCULO 208. Los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

La necesidad imperiosa de que todos los Jueces y Magistrados formen parte de la Carrera Judicial, por ser este uno de los mecanismos dirigidos a garantizarles la independencia judicial ha sido reconocida por la doctrina. Los catedráticos José María Rico y Luis Salas sostienen sobre este punto lo siguiente:

"Como otros grandes principios (por ejemplo, la gratuidad de la justicia o la protección de las libertades fundamentales la independencia judicial suele estar escrita en forma de declaración general y solemne en las constituciones de los países democráticos ..."

Las fórmulas utilizadas en los textos supremos consisten en una simple declaración formal, según la cual el Poder Judicial sólo está supeditado a la Constitución y a la ley, o en una serie de medidas destinadas a garantizarla mediante la protección de la imparcialidad de las decisiones judiciales (no injerencia de otros poderes en las decisiones judiciales, monopolio de la potestad jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales y requerimiento de una audiencia previa) o de la independencia personal del juez (imposibilidad de disminuir las remuneraciones judiciales, atribución de un porcentaje determinado del presupuesto nacional al Poder Judicial, estabilidad en el cargo, métodos de selección y nombramiento, prohibición de desplazamientos por razones ideológicas, interdicción de ejercer otra actividad remunerada e inmunidad judicial". (Lo acentuado es nuestro).

(RICO, José M^a y SALAS, Luis. Independencia Judicial en América Latina. Colección Monografías. Centro Para la Administración de Justicia. San José. 1990. pág. 10).

Los mismos autores reconocen que la inamovilidad de los jueces y magistrados, que es un problema relacionado con la Carrera Judicial, constituye un aspecto importante a través del cual se manifiesta la independencia judicial (Ibídem, pág. 27). Con estos planteamientos coincide el constitucionalista panameño César Quintero, quien sugiere que en las Constituciones existan "ciertas disposiciones encaminadas a hacer efectiva la preconizada independencia judicial. Entre ellas, es indicado que estén las que establezcan la forma de escoger a los funcionarios del ramo, así como las referentes a la estabilidad, remuneración, incompatibilidades e idoneidad de los mismos. Y es necesario, además, que la ley ordinaria desarrolle de manera leal y adecuada los correspondientes preceptos constitucionales". (QUINTERO, César. "Evolución de la organización político-constitucional de la judicatura panameña entre 1950 y 1975, en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Compilador Jorge Fábrega P. Editorial Texto, Ltda. 1987. pág. 782).

La jurisprudencia de la Corte ha sido cónsona con estos razonamientos cuando, en una de sus sentencias relacionadas con el tema, sostuvo lo siguiente:

"La doctrina constitucional moderna admite corrientemente que la consagración del principio de la independencia orgánica va de la mano con otros del mismo signo, no menos importante. El primero de ellos, que se refiere a la inamovilidad de los juzgadores, es postulada por la propia Constitución con cláusula de reserva legal y desarrollada conforme a un reglamento de carrera judicial; se asume que la independencia judicial se perfecciona en derecho por la vía del sometimiento de los juzgadores exclusivamente al imperio de la ley, mientras que de hecho se alcanza a través de la garantía de la estabilidad en los cargos".

(Sentencia del 14 de octubre de 1991, Reg. Jud. de octubre de 1991, Pleno, pág. 52).

Es, pues, con base en todos estos razonamientos, que consideramos que el contenido del artículo 206 de la Constitución Política debe primar sobre el texto del numeral 5° del artículo 302 del mismo cuerpo normativo, entendiéndose, en consecuencia, que el nombramiento de los Magistrados y Jueces de Trabajo debe hacerse conforme a la Carrera Judicial, tal como ocurre con el resto de los Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces que forman parte de nuestro sistema de administración de Justicia.

De la conclusión anterior se desprende la inconstitucionalidad de los preceptos acusados que señalan un término fijo para el nombramiento de los Magistrados y Jueces Seccionales de Trabajo. Lo anterior es así porque de acuerdo con el numeral 2° del citado artículo 302 constitucional están excluidos de la Carrera Judicial "los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley" y el artículo 206 de la Constitución Política preceptúa que el nombramiento de los Magistrados, Jueces y personal subalterno serán hechos conforme a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI de la Constitución. Cabe recordar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por estas mismas razones, declaró inconstitucional la parte final del artículo 331 del Código Judicial, el cual establecía un período fijo para los nombramientos en los cargos de Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, Fiscales Superiores de Distrito Judicial, Fiscales de Circuito y Personeros Municipales. En este fallo la Corte puntualizó que "el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales" (Sentencia del 12 de agosto de 1994, Reg. Jud. de agosto de 1994. pág. 110).

Por todo lo expuesto, salvo mi voto siendo consecuente con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, como los citados a lo largo de este escrito, en los cuales ha resaltado la trascendencia de la independencia judicial (en sus diversos aspectos), la importancia esencial que para su vigencia tiene la Carrera Judicial y la necesidad de fortalecer la administración de justicia para consolidar el Estado de Derecho.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN CONTRA EL ARTICULO 1737 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, provincia de Herrera, ha ingresado al Pleno de la Corte, la advertencia de inconstitucionalidad en relación al artículo 1737 del Código Judicial, presentada por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN en su calidad de apoderado judicial del señor ISRAEL MITRE CHÁVEZ, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que le sigue Ernesto Gómez Amaya a ISRAEL MITRE.

Esta Superioridad, al proceder al análisis del escrito contentivo de la advertencia, se percata que la misma adolece de serios defectos de orden formal que impiden su admisión.

En efecto, la incidencia constitucional presentada por el licenciado OCHOA no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

En reiteradas oportunidades este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad previstos en el artículo 2551 del Código Judicial antes citado, tal como se recoge en numerosos pronunciamientos de esta Magistratura.

De la lectura del escrito de advertencia se desprende palmariamente, que el actor se ha limitado a señalar que "la norma que él considera se va a aplicar -artículo 1737 del Código Judicial- es inconstitucional. Sin embargo, no se transcribe la norma que se estima inconstitucional; tampoco se indica ni transcribe la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, ni en qué concepto se produce la supuesta infracción constitucional.

Por otra parte, la advertencia tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda, formalidades similarmente exigibles a este proceso.

Es importante subrayar que el advertidor está obligado a formalizar debidamente el escrito de advertencia de inconstitucionalidad ante el funcionario que administra justicia, para que éste lo remita a la Corte Suprema de Justicia, siendo que, tal y como se desprende del articulado del Código Judicial relativo a estos procesos, no existe un periodo de anunciación de la advertencia seguido por una etapa de sustentación o formalización ante este Máximo Tribunal. Así, una vez elevada la advertencia a la Corte, ésta procede de inmediato a surtir el examen de admisibilidad, y en caso de que la advertencia haya sido presentada en debida forma, se ordena de inmediato su admisión.

Los defectos que vician el escrito en estudio imposibilitan al Tribunal conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, tal como lo precisa el artículo 2552 del Código Judicial en su parte final:

"Artículo 2552.

...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores **producirá la inadmisibilidad de la demanda.**" (El resaltado es de la Corte).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia presentada por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN en su calidad de apoderado judicial del señor ISRAEL MITRE CHÁVEZ, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que le sigue Ernesto Gómez Amaya a ISRAEL MITRE.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LAO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CASTILLO MONTES, CONTRA EL ACTO DE CESE DE LABORES DESDE EL 15 DE ENERO DE 1998, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Lao Santizo Pérez, actuando en nombre y representación del señor **MIGUEL CASTILLO MONTES**, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Nota DPC-052-97 de 3 de diciembre de 1997, suscrita por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, señor Virgilio Olmos A., mediante la cual se le comunica al demandante el cese de labores en esa institución.

El Pleno de la Corte procede a examinar la presente acción de inconstitucionalidad, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales para su admisibilidad.

Se observa que si bien el libelo del recurso reúne las exigencias contempladas en el artículo 2551 del Código Judicial y, además, los requisitos comunes a toda demanda, el análisis de los hechos que fundamentan la acción y de la resolución objeto de ella, pone en evidencia que lo que se pretende es la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo, mediante el cual se destituye a un funcionario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Así, en el hecho octavo de la demanda se señala que "el fundamento legal invocado en la referida comunicación, no puede conducir al sostén legal de dicho acto, toda vez que el artículo 68 de la Ley N° 11 del 8 de junio de 1982, no incide en ninguna prohibición" y en el hecho noveno se hace referencia al Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, en el mismo sentido.

De lo expuesto en esos hechos se colige que la pretensión del recurrente no pertenece a la esfera constitucional sino a la contencioso administrativa, a través de la cual es posible examinar la contradicción que, según el recurrente, existe entre el acto impugnado y las leyes que lo regulan. Sin embargo, no se ha presentado evidencia de que se haya acudido a esta jurisdicción, agotando los

medios ordinarios de impugnación.

En ese sentido, esta corporación judicial ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

"Debemos indicar al actor que esta Superioridad ha venido reiterando con insistencia la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995; 2 de julio de 1994; 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993. ...

La Corte ha de dejar sentado, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización". (Sentencia de 14 de junio de 1996, Registro Judicial, junio, 1996, pág. 103).

En vista de las anteriores consideraciones, debe negársele el curso legal a la presente demanda.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Lao Santizo Pérez, en representación del señor MIGUEL CASTILLO MONTES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 64-98 (COMRIEDRE) DEL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO REGIONAL, SUSCRITA EN TEGUCIGALPA, HONDURAS, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1990 Y FIRMADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR, EL 21 DE ENERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE) dictada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, suscrita en Tegucigalpa, Honduras, el 19 de enero de 1990 y firmada el 21 de enero de 1998 por el señor Miguel Heras Castro, en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior.

Tal como puede apreciarse, en la demanda se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto que no ha sido dictado en forma directa por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior, sino por un organismo regional centroamericano denominado "Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional". No se trata, por tanto, de un acto expedido por un funcionario o autoridad nacional susceptible de ser impugnado por vía de la acción de inconstitucionalidad.

En todo caso, debió pedirse la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998 (G. O. N° 23.492, del 3 de marzo de 1998, pág. 16), firmado por el señor Presidente de la República, con la participación del Ministro de Hacienda y Tesoro, por medio del cual se aprueba y pone en ejecución la Resolución demandada.

Por lo anterior, el Pleno estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., contra la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE), expedida por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, firmada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior el día 21 de enero de 1998.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ A. TROYANO** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentado por la licenciada DAYSI SÁNCHEZ en favor del señor **HUGO ENRIQUE TOVAR**.

Sostiene el Magistrado TROYANO para fundar su solicitud de impedimento lo siguiente:

"... debo señalar que la Licda. Sánchez, promotora de la acción, mantuvo anteriormente relaciones profesionales con mi persona, y actualmente ella labora en la misma oficina en la que opera la firma de abogados de la cual fui socio.

Por otro lado, HUGO ENRIQUE TOVAR AYALA fue mi subalterno cuando laboré como Vice-Ministro de Comercio e Industrias."

Esta Superioridad, al considerar la solicitud de impedimento del Magistrado JOSÉ TROYANO debe señalar que las circunstancias que se

invocan para fundamentar la petición, consistentes en la antigua relación profesional que existió entre la promotora de la acción de habeas corpus y el juzgador, así como el hecho de que este último hubiese sido superior jerárquico del funcionario público sujeto a la investigación sumarial y cuya detención se ha ordenado, se encuentran excluidas de las causales especiales de impedimento que para esta clase de procesos prevé el artículo 2601 del Código Judicial, que se limita a tres circunstancias básicas: el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguna de las partes; y el haber expedido la orden; o haber conocido del proceso de primera instancia.

Dada la existencia de causales legales específicas para estos casos, cuya aplicación prima sobre la causal general invocada el Magistrado TROYANO para fundar su solicitud de impedimento, esto es el artículo 749 numeral 4° del Código Judicial, no es dable acceder a la petición presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer de la acción de habeas corpus presentado por la licenciada DAYSI SÁNCHEZ en favor del señor HUGO ENRIQUE TOVAR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MIGUEL DÍAZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.** ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de **MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA** contra el **FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS**.

El Magistrado COLLADO fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"...

La razón de mi impedimento radica en que, tal como se observa a fojas 5-7 y a fojas 11-12 del presente cuaderno de Habeas Corpus, el funcionario que ordenó la detención del prenombrado DÍAZ VERGARA lo fue el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre.

En tales circunstancias y atendiendo lo preceptuado por el artículo 2601 del Código Judicial, se configura causal de impedimento que este servidor reconoce y tiene a bien manifestarles, con el propósito de que se adopten las medidas legales tendientes a separarme del conocimiento del presente negocio".

El Pleno observa que el artículo aludido por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. pertenece a las normas especiales de impedimento que establece el artículo 2601 del Código Judicial, para las acciones de habeas corpus, por lo que

procede el impedimento solicitado.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para actuar en la acción de habeas corpus presentada a favor del señor MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA contra el Fiscal del Circuito de los Santos, lo separa del conocimiento del mismo y DESIGNA a un Magistrado Suplente que sea elegido mediante sorteo para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ESQUIVEL CONTRA FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.** ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de **FRANCISCO ESQUIVEL** contra el **Fiscal del Circuito de los Santos**.

El Magistrado COLLADO fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"...

La razón de mi impedimento radica en que, tal como se observa a fojas 42 y 43 del cuaderno principal, el funcionario que ordenó la detención del prenombrado FRANCISCO ESQUIVEL lo fue el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre e igualmente le correspondió contestar el habeas corpus interpuesto en su contra (fojas 6 y 7).

En tales circunstancias y atendiendo lo preceptuado por el artículo 2601 del Código Judicial, se configura causal de impedimento que este servidor reconoce y tiene a bien manifestarles, con el propósito de que se adopten las medidas legales tendientes a separarme del conocimiento del presente negocio".

El Pleno observa que el artículo aludido por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. pertenece a las normas especiales de impedimento que establece el artículo 2601 del Código Judicial, para las acciones de habeas corpus, por lo que procede el impedimento solicitado.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, Pleno administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para actuar en la acción de habeas corpus presentada a favor del señor FRANCISCO ESQUIVEL contra el Fiscal del Circuito de los Santos, lo separa del conocimiento del mismo y DESIGNA llamar a un Magistrado

Suplente que sea elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MARZO 1998

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

AKROGIALI SHIPPING, LTD. & EMPRESA NAVEGACIÓN MAMBISA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN 382 DEL 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAO KONG SPEEDA SHIPPIONG, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario incoado por **KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD. contra AKROGIALI SHIPPING, LTD. y EMPRESA NAVEGACIÓN MAMBISA** el Tribunal Marítimo decretó, mediante Auto N° 382 de 28 de agosto de 1997, formal secuestro, a favor de la parte actora, sobre la **M/N AKROGIALI**, de propiedad de una de las demandadas, hasta la concurrencia de \$795,252.52 en concepto de capital, más intereses, gastos y costas.

Los abogados de la demandada AKROGIALI SHIPPING, LTD., en desacuerdo con la resolución dictada, interpusieron recurso de apelación y en la sustentación de la alzada peticionan que el Auto N° 382 se revoque con fundamento en la ausencia de la prueba prima facie que el Código de Procedimiento Marítimo requiere para hacer justificable el secuestro de una nave.

En opinión del apelante, el documento que contiene el laudo arbitral dictado en Hong Kong, por medio del cual se condenó a la empresa CHIBO MARITIME, S. A. a pagarle a la sociedad TRANSFIELD, INC. una determinada cantidad de dinero en concepto de flete falso e indemnización, en nada compromete u obliga a AKROGIALI SHIPPING, LTD. respecto a la parte demandante en este juicio (KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD.). Añade que carece de relevancia lo aducido por la actora, en el sentido de que CHIBO MARITIME, S. A. le haya exigido, en otro arbitraje, a KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD. el reembolso de las sumas que se ha visto obligada a pagar según lo decidió el primer arbitraje arriba mencionado.

Según el apelante, la pretensión que se quiere hacer valer en este juicio "se ampara en una mera expectativa de condena", elemento incapaz de reunir las condiciones y los requisitos exigidos a las pruebas prima facie o indiciarias, a través de las que se puede establecer una relación directa que vincule al secuestrado con la obligación que se pretende en juicio.

En cuanto a las demás piezas probatorias aportadas por la actora con el propósito de demostrar la existencia de la prima facie, la parte demandada las descalifica igualmente por la falta de idoneidad que les atribuye.

La parte actora, en cambio, destaca en su alegato de oposición que las pruebas aportadas por ella demuestran claramente que tanto este proceso como los ventilados en Hong Kong tienen un origen común: el viaje llevado a cabo por la M/N AKROGIALI entre Antwerp y Bourgas, en Europa, y Quindao y Shangai, en China. Indica que de las pruebas surge sin dificultad la evidencia del derecho que le permite a CHIBO MARITIME, S. A. repetir contra la demandante y a ésta, a su vez, contra la demandada. Así, por ejemplo, sostiene que el hecho de que se haya dictado un laudo arbitral condenando a CHIBO MARITIME, S. A., basado en la negligencia del capitán de la M/N AKROGIALI, de propiedad de la parte demandada, es prueba de que media responsabilidad de AKROGIALI SHIPPING, LTD. por los daños causados en el viaje en cuestión. Señala el oponente que las pruebas aportadas se encargan de demostrar que CHIBO MARITIME, S. A. ha iniciado los trámites de un nuevo arbitraje contra KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD., con el objeto de que esta última le reembolse los pagos que se vio obligada a efectuar en virtud del laudo proferido en su contra. (Ver fax de 9 de marzo de 1996 y fax del 1° de noviembre de 1996 a la altura de fojas 51-54).

Con la finalidad de ilustrar mejor su punto de vista, el demandante se refiere a que:

"... frecuentemente (sic) ocurre que las controversias entre, por

ejemplo, los intereses de la carga vis-a-vis los propietarios del buque se resuelven en un foro, mientras que las controversias entre los propietarios y fletadores por tiempo, que surgen a raíz de los mismos hechos que dieron lugar a la controversia entre los intereses de la carga y los propietarios, se resuelven en otro foro, normalmente en Londres, Nueva York o donde quiera que el propietario logre secuestrarle los "bunkers" o combustible al fletador por tiempo para asegurar su reclamo que, como ya hemos dicho, emana del reclamo de los intereses de la carga. Lo mismo ocurre a menudo entre suplidores y propietarios cuando el reclamo del suplidor, aunque contratado por el fletador por tiempo o (sic) operador comercial de una motonave, da lugar a un privilegio contra el buque. En la mayoría de las ocasiones estos reclamos se ventilan donde el suplidor secuestre al buque, mientras el reclamo del propietario contra el fletador por tiempo se resuelve donde quiera que se secuestra el "bunker" del fletador o en Londres en base a contrato. Un caso inevitablemente repercute sobre el otro y el que un reclamo en la cadena haya sido interpuesto, aunque no se haya resuelto aún, da derecho al siguiente en la cadena a reclamar contra el que sea responsable en hecho y derecho por el anterior reclamo.

En este caso en particular, los reclamos bajo los fletadores por viaje de la nave están siendo y para todo propósito práctico ya han sido resueltos en Hong Kong, mientras que el reclamo que los mismos hechos originan entre la demandante y las demandadas se está ventilando en Panamá, que es donde se pudo secuestrar la motonave del propietario". (Fs. 258).

Luego de examinar las pruebas de mayor relevancia presentadas por la parte actora, la Sala ha llegado a la plena convicción de que es obvio que entre KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD. (Agente Naviero en Panamá de AKROGIALI SHIPPING, LTD.) y CHIBO MARITIME, S. A. se celebró un contrato de fletamento sobre la nave AKROGIALI de propiedad de la parte demandada en este juicio. Que contra CHIBO MARITIME, S. A. se profirió un laudo arbitral que la condenó a pagar daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el fallo, por la conducta, actos u omisiones del capitán de la M/N AKROGIALI. También hay evidencia suficiente y palpable de que CHIBO MARITIME, S. A. está repitiendo contra KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD. por las sumas que se vio obligada a pagar a resultas de la conducta atribuida al capitán de la nave.

Es oportuno destacar que los términos en que ha sido propuesto el presente juicio se compadecen con la competencia otorgada por el artículo 32 del Código de Procedimiento Marítimo al Tribunal Marítimo de Panamá, permitiendo la tramitación ininterrumpida de un proceso en nuestra jurisdicción especial, aún cuando existiesen cuestiones o asuntos con él relacionados que requieran o hayan requerido la intervención de otros tribunales ubicados en un foro diferente.

No es cierto, entonces, como asegura la parte demandada que las pruebas carezcan, prima facie, de la condición que las hace idóneas para demostrar la posible responsabilidad del propietario de la nave en cuanto a la obligación que se reclama en este juicio, motivo generador del secuestro decretado.

Por estas consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Ley CONFIRMA el Auto N° 382 de 28 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario que KAO KONG SPEEDA SHIPPING, LTD. le sigue a AKROGIALI SHIPPING, LTD. & EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

===

APELACIÓN INTERPUESTA POR PEDRO LUIS MADRID ARANGO Y M/N JANE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PEDRO LUIS MADRID ARANGO LE SIGUE A M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo especial de crédito marítimo privilegiado, el señor PEDRO LUIS MADRID ARANGO, representado en dicho proceso por la firma forense MATA & PITTI, y la motonave "JANE", cuyo procurador judicial es la firma CARREIRA PITTI, P. C. ABOGADOS, han promovido sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL MARÍTIMO, de 8 de marzo de 1996 (visible de foja 615 a foja 669), medios de impugnación éstos que fueron interpuestos y sustentados dentro del término legal correspondiente, por lo que debe proceder a resolver dicho recurso esta Sala.

La sentencia cuya revocatoria se solicita a través del recurso de apelación es, como ha quedado señalado, la sentencia dictada por el Juez Marítimo, de 8 de marzo de 1996, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"...

Así entonces, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: CONDENAR a la M/N JANE a pagar al señor PEDRO LUIS MADRID ARANGO, la suma correspondiente de acuerdo a la Ley orgánica de Trabajo de Venezuela, correspondiente de acuerdo a despido justificado, dentro de una relación de trabajo indeterminada, desde el 25 de mayo de 1988 al 6 de octubre de 1993 y por el tiempo que estuvo el señor Pedro Madrid laborando a bordo de la M/N JANE (al tiempo laborado a bordo del buque), los períodos vacacionales de descanso que le correspondían.

De conformidad con esta decisión, la suma correspondiente de acuerdo a la misma, se determinará en la fase de liquidación de la presente decisión y las partes podrán introducir en esa fase, pues, los elementos necesarios para determinar la cifra exacta que le corresponde, en base a la determinación que ha tomado el Tribunal en el presente caso.

Las partes en este momento pueden, o bien anunciar apelación, o esperar los tres (3) días al efecto, que otorga la Ley. Queda notificada de la sentencia y las partes pueden o bien, anunciar apelación aquí, o bien anunciarla dentro de los tres (3) días correspondientes luego de notificada como ha quedado la misma, y, el resto del término para sustentar el recurso, irá, pues, corriendo desde el momento en que se integre al expediente la transcripción correspondiente que este juzgador indique a la taquígrafa, tal como ha sido instruida al inicio de esa decisión". (fs. 668-669).

Como ha quedado dicho, ambas partes promovieron recurso de apelación contra la decisión antes mencionada.

El apelante-demandante promovió recurso de apelación, basando su inconformidad en que la sentencia había omitido fijar el monto de la condena, así como otras materias que integran la decisión y procedió a presentar la suma que, en su criterio, debía consistir la condena pecuniaria a la parte demandada.

El apelante-demandado, por su parte, se encuentra disconforme con la decisión, por cuanto, en su apreciación, no se compece con el ordenamiento sustantivo con arreglo al cual debía decidirse el proceso, esto es, la legislación laboral venezolana, expresando, en dicho recurso, las razones por las cuales estima que el fallo impugnado no se ajusta a derecho.

De la lectura del fallo impugnado se desprende, sin mayores dificultades, que, en efecto, el Juez Marítimo no integró su decisión con la condena específica que recaía sobre la parte demandada y tampoco se pronunció sobre la fijación de costas en su decisión. La Sala estima que, en tales circunstancias, el Juez Marítimo no ha proferido una decisión en la causa correspondiente, por cuanto las sentencias deben contener, con arreglo al ordinal 3° del artículo 388, "la decisión que se adopte" que, en el caso de una sentencia de condena, debe incluir la suma de la condena y además, un pronunciamiento sobre la fijación de costas. Dicha decisión, además, ha de estar, con arreglo al artículo 389, "en concordancia con las peticiones" formuladas, sea en la demanda o con posterioridad a lo largo del proceso. Es evidente, por lo dicho, que la sentencia que se impugna no se ha completado el ciclo contentivo de la decisión que se encuentra incompleta. La Sala considera necesario destacar que el ordenamiento procesal marítimo no contiene la posibilidad de una condena en abstracto, ya que las decisiones que se adopten han de contener la totalidad de la decisión que, además, ha de ser congruente con las peticiones formuladas, como ha quedado destacado; lo que, además, es de la esencia de la función jurisdiccional, que consiste en la actuación de la pretensión o del derecho por parte del órgano del Estado a cuyo cargo está confiado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Conviene entrar a dilucidar, en esta fase, si la Sala debe integrar la sentencia y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o, por el contrario, debe inhibirse de decidir el recurso, y remitir el expediente al Juez Marítimo para que éste, en forma consistente con la decisión que adoptó, integre dicha decisión con la magnitud de la condena contenida en la sentencia que es objeto de impugnación, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que las partes, una vez se haya completado la decisión, interpongan los medios de impugnación que les ofrece el ordenamiento jurídico procesal marítimo.

La respuesta a esta interrogante, estima la Sala, está estrechamente vinculada a las limitaciones que, como tribunal de apelación, tiene la Sala, derivado del artículo 483 de la Ley 8ª de 1982. Esto es así, por cuanto estima la Sala que es evidente que de requerir la Sala integrar la sentencia recurrida, si estimase que existen méritos para ello, debe considerar el cúmulo de piezas probatorias que han sido validamente introducidas en el proceso por las partes, lo que involucraría un pronunciamiento sobre el material fáctico, extremo éste que le está vedado por el ordenamiento.

En efecto, como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido

tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma"...

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de constatación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual". (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre los recursos de apelación, y ORDENA se remita el expediente al TRIBUNAL MARÍTIMO, que es el tribunal de origen, a los efectos de que se integre por parte de dicho tribunal la decisión jurisdiccional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ASOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "ZEETOR". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo de Panamá dictó sentencia oral de 20 de octubre de 1994, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A.** le sigue a **MOTONAVE "ZEETOR"**, contra la cual han interpuesto recursos de Apelación los apoderados de ambas partes, la firma forense **CARRERA PITTÍ P. C. ABOGADOS** y la firma **CARRERA & PÉREZ**, respectivamente.

La citada sentencia, objeto de apelación, resuelve lo siguiente:

"1. Se CONDENA a la Motonave "ZEETOR", a pagarle a ASSOCIATED STEAMSHIP, S. A. la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/.12,404.97), en concepto de capital, más los intereses legales de esta suma, y el (69.67%) de los gastos del proceso. Las Costas en cuanto a trabajo en derecho se establecen en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS (B/.2,481.00).

2. En la demanda de Reconvención de M/N "ZEETOR" vs ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. se CONDENA a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., a pagarle a la M/N "ZEETOR" el (30.33%) del costo de la Fianza de Liberación del Buque, utilizada para garantizar la cuantía de la presente demanda; y se ordena como medida para mejor resolver que en la fase de Liquidación de esta Sentencia, la Motonave "ZEETOR" presente todos los documentos fehacientes que comprueben la cuantía razonable para el mantenimiento de la mencionada Fianza, de lo contrario no se reconocerá esa suma.

Igualmente se condena a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., a cubrir los gastos de la Demanda de Reconvención, lo cual se liquidará por Secretaría. Una vez establecida en la forma como estamos resolviendo se establecerá en cuanto a trabajo en derecho que correspondan.

3. En cuanto a la Demanda en contra de OMEGA CHARTERING, CORPORATION, se ABSUELVE a OMEGA CHARTERING, CORPORATION de la demanda contra ella, enderezada por la motonave "ZEETOR". Y se condena a la Motonave "ZEETOR" a pagar los gastos a OMEGA CHARTERING dentro de esa demanda en su contra; y los honorarios en cuanto a trabajo en derecho se establecen en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 45/100 (B/.2,885.45), suma que se toma en consideración en base a la cuantía de la demanda de Reconvención.

4. En cuanto a la Demanda de Reconvención de OMEGA CHARTERING, CORPORATION contra la motonave "ZEETOR", se Absuelve a la motonave "ZEETOR", y se CONDENA a OMEGA CHARTERING, CORPORATION a pagarle a Motonave "ZEETOR" los gastos correspondientes de la Demanda de Reconvención y se CONDENA igualmente a OMEGA CHARTERING, CORPORATION a pagarle a la M/N "ZEETOR" en cuanto a trabajo en derecho, la suma de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00)". ... (Fs. 356-357).

Como se tiene dicho, las partes apelaron el fallo del Tribunal Marítimo, por lo que la Sala pasa a sintetizar lo que cada una alega en sus respectivos escritos:

I. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MOTONAVE ZEETOR:

La sociedad ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. demandó ante el Tribunal Marítimo de Panamá a la M/N ZEETOR en concepto de servicios brindados a dicha nave para sus necesidades y aprovisionamientos, por la suma de B/.17,804.58.

De la suma pretendida, la nave demandada aceptó que, en concepto de necesidades y aprovisionamiento, sólo era admisible la cantidad de B/.12,404.97 y que el resto lo debía el señor J. Mora, en concepto de obligaciones personales (lo cual no constituye un crédito marítimo privilegiado), pero que de los B/.12,404.97 a la motonave sólo le incumbía pagar B/.1,614.64, en atención a las siguientes razones:

La sociedad OMEGA CHARTERING, CORPORATION (agente de carga de la M/N ZEETOR y filial o asociada de la demandante ASSOCIATED STEAMSHIP) había recibido de la sociedad PS INTERNATIONAL, Ltd. de Indianapolis (Indiana) la suma de B/.10,790.33 para aplicarla a un flete de la M/N ZEETOR; pero la sociedad OMEGA CHARTERING, que debió aplicar dicha suma a las obligaciones de esa motonave para con ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, la aplicó indebidamente al pago de obligaciones de la M/N NIVA y, por ello, se produjo la demanda de ASSOCIATED contra la nave ZEETOR.

Todo esto provocó que la M/N ZEETOR presentara una demanda de reconvencción contra la demandante (ASSOCIATED STEAMSHIP) y que el Tribunal llamara como tercero a la sociedad OMEGA CHARTERING, CORPORATION. En esta demanda de reconvencción le solicitaba que se declarase lo siguiente:

1. Que OMEGA CHARTERING, CORP. está obligada a pagar a ASSOCIATED STEAMSHIP la suma de B/.10,790.33 que recibió de parte de PS INTERNATIONAL, LTD. de Indianapolis, Indiana para cancelar un flete de la M/N ZEETOR, pues la usó indebidamente para hacer un pago a favor de un tercero (M/N NIVA).
2. Que OMEGA CHARTERING, CORP. adeuda, además, a la M/N ZEETOR la suma de B/.11,328.00, en concepto de demoras (demorage) durante la carga y descarga de la M/N ZEETOR en los puertos de Barranquilla, Colombia, y Migraone, Haití.
3. Que de la suma de B/.11,328.00, OMEGA CHARTERING debía cancelarle a ASSOCIATED STEAMSHIP la suma de B/.1,614.64, que es el saldo adeudado por la M/N ZEETOR a esta sociedad en concepto de agenciamientos.
4. Que OMEGA CHARTERING por su incumplimiento, en virtud de apropiación de los fondos de la M/N ZEETOR, le debe a la misma los gastos y perjuicios originados por el secuestro realizado por la demandante ASSOCIATED STEAMSHIP.

Sostiene la apelante demandante en reconvencción (M/N ZEETOR) que, para probar lo anteriormente afirmado contra la demandada OMEGA CHARTERING, presentó telefaxes emitidos por la sociedad fletadora P. S. INTERNATIONAL, LTD., documentos que son pruebas fidedignas por no haber sido tachados de falsos. Además, considera que la contestación expresada por OMEGA CHARTERING constituye una confesión, por lo que transcribe lo pertinente:

"PRIMERO: El señor JOSEPH MORA, dueño y representante legal de la sociedad PACIFIC COASTING, S. A., propietaria de la M/N "ZEETOR" se acercó a OMEGA CHARTERING, CORPORATION en su calidad de corredora de fletes (shipbroker) con el ruego de que se le buscara carga a la M/N "ZEETOR" ya que la nave estaba parada sin carga que transportar.

SEGUNDO: OMEGA CHARTERING, CORPORATION (en adelante "OMEGA") en su condición de corredora de fletes ("broker") fijó (consiguió) contrato para que la M/N "ZEETOR" transportara una carga de 850 TONELADAS MÉTRICAS de cemento desde Barranquilla, Colombia, a Migraone, Haití, por un flete de \$8.00 por tonelada. El contrato se

concertó entre PACIFIC COASTING, S. A. (dueño del barco) y P. S. INTERNACIONAL, fletadora, conforme a contrato cuya copia se acompaña.

SEXTO: El flete ganado por M/N "ZEETOR" por la carga de cemento a que se refiere el hecho SEGUNDO ascendió a \$10,790.33 de lo cual había que deducir la comisión del "broker" de 2-1/2 o sea (sic) la suma de \$269.76, dejando un neto de \$10,520.57". ... (Fs. 364-365).

Dice el recurrente que, de acuerdo a lo transcrito, OMEGA CHARTERING admite la existencia de un contrato de fletamento con PS INTERNATIONAL, LTD. y no niega que esta le pagó (en concepto de flete) la suma de B/.10,790.33. Por tanto, solicita que se declare que OMEGA CHARTERING está obligada a pagar dicha suma a ASSOCIATED STEAMSHIP, ello, "en su condición de agente de carga de la M/N ZEETOR, admitido por la misma".

Finalmente, se objeta el hecho de que el Tribunal Marítimo condenase a la M/N ZEETOR al pago de costas por la suma de B/.2,481.00, aduciendo que dicha condena obedece, a lo mejor, a que el apoderado de la demandante en su alegato de conclusión empleó el término desidia, "por considerar que la palabra "desidia" empleada por la defensa técnica de Motonave Zeetor era sinónimo de "negligencia o pereza", cuando, según lo expresa, de lo que se estaba acusando al tribunal era de inactividad procesal, o sea, de falta de la actividad que la ley le faculta ejercer de oficio; en este caso, decretar la caducidad de la instancia.

En consecuencia, los apoderados de la M/N ZEETOR pretenden que esta Corporación, con base a las pruebas y confesiones, reforme la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo y en su lugar sólo se condene a su representada a pagarle a ASSOCIATED STEAMSHIP la suma de B/.1,614.64 y se le absuelva de pagar costas por la ausencia de mala fe. En cuanto a OMEGA CHARTERING, CORP., aspira que se le condene a pagar a ASSOCIATED STEAMSHIP la suma de B/.10,790.33, suma que desvió para pagar obligaciones de terceros (M/N NIVA) y que también se le condene a pagarle a la M/N ZEETOR los daños ocasionados por el secuestro en su contra solicitado por ASSOCIATED STEAMSHIP, y se condene a esta última por los daños del secuestro en la parte proporcional por el exceso en la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. (FS. 367-382).

En primer lugar, el apelante enumera los hechos que se consideraron probados en la primera instancia para, posteriormente, exponer cuatro puntos de derecho respecto a los cuales discrepa del criterio expresado en la sentencia impugnada. Estos son:

1. Si los gastos pagados por la demandante, correspondientes a las gestiones realizadas por el gerente y representante de la empresa propietaria del buque demandado, en beneficio del buque, tienen naturaleza o no de un crédito marítimo privilegiado reclamable contra el buque.

El criterio de la apelante-demandante (ASSOCIATED STEAMSHIP) es que, conforme a la condición de representante legal del armador del señor J. Mora y la gestión que realizó en favor de la M/N ZEETOR, se justifica estimar los gastos en que él incurrió, y que ella costeó, como "necesidades del barco", de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1507, numeral 8, del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Crédito privilegiados sobre la nave

ARTÍCULO 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

...

8° Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque; ..."

Sobre el particular explica que el señor J. Mora Van Wichen, con domicilio en Perú, en su condición de representante legal de la empresa PACIFIC COASTING, S. A., propietaria de la M/N ZEETOR, estuvo en Panamá de mayo 10 a junio 30 de 1990, supervisando la preparación o alistamiento de la nave ZEETOR para su futura explotación comercial. Incluso, en diversas ocasiones permaneció a bordo de la nave, cuando se encontraba anclada en Coco Solo, recibiendo los suministros que se le entregaban.

Por ello, los gastos de hotel y de transporte en que incurrió el señor J. Mora (detallados en el escrito), por la suma de B/.5,399.61, fueron incluidos en el estado de cuenta que recoge la totalidad de la deuda que reclama la demandante como parte del Crédito Marítimo Privilegiado contra la nave, en contradicción con la opinión expresada por el juez de primera instancia para quien, la totalidad de la gestión descrita como pagada por el agente marítimo reclamante, no puede considerarse como "necesidad del buque" en los términos de la norma citada.

El apelante sostiene que la mención que realiza la norma de la palabra "necesidades" del buque, como fuente de obligaciones privilegiadas, se presta a diversas interpretaciones. Si bien, algunos promueven interpretaciones restrictivas, destaca que las naciones marítimas más importantes favorecen una interpretación amplia del término "necesidades", que envuelve todos aquellos servicios que favorecen no sólo la simple navegación del buque, desde el punto de vista técnico-náutico, sino que incluye los servicios que facilitan la explotación comercial exitosa del buque, que es el objetivo final de la nave a la luz del Derecho Marítimo.

Por tanto, a juicio del apelante, el presente caso es propicio para instituir la interpretación amplia del término "necesidades" que consagra el Código de Comercio, considerando los gastos del representante de la sociedad propietaria del buque como "necesidades" del mismo si están relacionadas con su explotación. Además, sostiene que su posición se fortalece por el hecho de que tradicionalmente se ha establecido que la persona autorizada para comprometer al barco en un crédito marítimo privilegiado es el propietario y, en este caso, el señor J. Mora (representante legal del propietario), "como se ve a FOJA 246, dio instrucciones al Hotel para que cargara los costos de su estadía a la cuenta de ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. M/N ZEETOR". Estima que no sería de justicia negarle al agente marítimo el derecho a cobrarse los gastos del buque que tuvo que cubrir, causados por las actividades que realizó el propietario del buque, para facilitar su navegación y explotación comercial.

En tal sentido, solicita se reforme el fallo de primera instancia, concediéndole a ASSOCIATED STEAMSHIP el derecho a cobrar los gastos del señor J. Mora, "en calidad de necesidades para la explotación comercial del buque".

2. No tiene fundamento jurídico la condena en perjuicios y gastos atribuida a la demandante (ASSOCIATED STEAMSHIP) dentro de la demanda de reconvencción propuesta por la M/N ZEETOR.

La parte resolutive del fallo que establece esa condena dice:

"2. En la demanda de Reconvencción de la M/N "ZEETOR" vs ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. a pagarle a la M/N "ZEETOR" el (30.33%) del costo de la Fianza de Liberación del Buque, utilizada para garantizar la cuantía de la presente demanda; ...

Igualmente se a condena a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. a cubrir los gastos de la Demanda de Reconvencción"...

Explica el apelante que la anterior condena se debió a que el juez marítimo consideró que, como la cuantía de la demanda era de B/.17,804.58 pero la condena fue por B/.12,404.97, la demandante debía pagar los perjuicios y gastos sufridos por la demandada proporcionalmente a la parte de la cuantía que no se probó, tomando en cuenta que en la demanda de reconvencción se pretendía el pago de esos perjuicios.

Señala que no se observa en toda la sentencia el fundamento de derecho

usado para resolver de esa manera.

Acerca de los perjuicios, sostiene el apelante, sobre ellos recaía la pretensión de la demanda de reconversión propuesta por la M/N ZEETOR, donde esa nave figura como parte demandante, incumbiéndole por tanto la carga de la prueba (art. 206 de la Ley 8ª) de los que hubiese sufrido, y en el expediente "NO HAY NINGUNA PRUEBA" de los mismos.

Continúa manifestando que, aunque existiese prueba de esos perjuicios, su cliente tampoco podría ser condenado a su pago, ni siquiera parcialmente, porque la pretensión de la demanda de reconversión parte del supuesto de que el secuestro que inició el caso fue injustificado, pero eso "SIMPLEMENTE NO ES CIERTO", puesto que la demanda propuesta "NO FUE INFUNDADA", e incluso el fallo de primer grado reconoció el derecho a cobrar la mayor parte de la pretensión. Resulta, entonces, "que es injusto condenar a nuestro cliente al pago de una cantidad de los perjuicios del secuestro, cuando fue la conducta de la nave deudora la que nos llevó a esta situación".

Por tanto, concluye el recurrente, si la demanda de reconversión carece de asidero, tampoco se debió imponer a su cliente el pago de gastos por la misma.

3. Es totalmente improcedente la medida para mejor proveer ordenada en la parte resolutive de la sentencia impugnada, que dice así:

"... se ordena, como medida para mejor resolver que en la fase de Liquidación de esta Sentencia, la Motonave "ZEETOR" presente todos los documentos fehacientes que comprueben la cuantía razonable para el mantenimiento de la mencionada Fianza, de lo contrario no se reconocerá esa suma".

Considera el apelante que la diligencia para mejor resolver se dictó en contra de la naturaleza jurídico procesal de la institución consagrada en artículo 782 del Código Judicial y aplicable al proceso marítimo. No es permisible suplantar la deficiencia en la actividad probatoria de las partes, pues la iniciativa oficiosa de esa naturaleza, en materia de pruebas, contradice el principio de carga de la prueba que establece el artículo 206 de la Ley 8ª.

En resumen, sostiene que tal proceder no se compadece con el fundamento jurídico y doctrinal de la diligencia para mejor proveer, por las siguientes razones:

- a. Porque el juez debió ordenar la medida y cumplirla, antes de emitir sentencia;
- b. El juez debió decidir con base en las pruebas que tenía en el expediente y no debió conceder lo pretendido en la demanda de reconversión, porque los abogados de la M/N ZEETOR no presentaron pruebas de los perjuicios, a pesar de haber tenido cuatro años y diez meses para hacerlo;
- c. Es insostenible que las pruebas sobre la pretensión tengan que practicarse en la etapa de liquidación de sentencia, ya que las únicas pruebas que deben evacuarse en esa etapa son las de los gastos descritos en los numerales 2, 3 y 4 del art. 430 del Código Marítimo.

4. Los intereses legales que debe pagar la M/N ZEETOR deben ser contados a partir del 30 de junio de 1990, fecha en que se produjo la mora de su obligación para con la actora.

Expresa la censura, bajo la gravedad del juramento, que después de dictada la sentencia oral solicitó al juez marítimo una "aclaración de sentencia ORAL", con fundamento en el artículo 394 del CPM, con el objeto de que aclarara desde qué fecha contaban los intereses legales que tenía que pagar la **M/N ZEETOR** sobre la cuantía de la condena señalada en el punto 1 del fallo. Según afirma, el juez contestó que a partir de la fecha de la sentencia, o sea, del 21 de octubre de 1994.

Se indica que la grabación de la aclaración no se realizó, por lo que no

consta en el expediente, pero que, de acuerdo al artículo 396 del CPM, se entiende que dicha aclaración es parte de la sentencia. De allí que apela contra tal decisión, porque a su juicio los intereses que debe pagar el buque demandado y condenado han de computarse desde la fecha en que surgió la mora, es decir, a partir del 30 de junio de 1990.

Alega el apelante que la medida de indemnización o resarcimiento que el deudor debe pagar por el retraso en cumplir, es decir, los intereses moratorios, están regulados en el artículo 223 del Código de Comercio, que dice: "las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo producirán intereses"; y por el artículo 2 de la Ley 4 de 1935, que establece que el interés máximo en lo comercial es del 7% anual. En nuestro medio, indica, "la deuda, la mora y el interés moratorio correlativo, existen desde el momento en que surgió la deuda desprovista de plazo o de cualquier otra modalidad".

En consecuencia, conforme al estado de cuenta de fojas 8, la deuda se hizo exigible desde el 30 de junio de 1990, y el acreedor ASSOCIATED tuvo que acudir a los tribunales para hacerla efectiva. Debido a que los tribunales reconocieron la existencia de la deuda y que el deudor M/N ZEETOR tiene que pagarla y abonar los intereses moratorios, estos últimos deben computarse desde el 30 de junio de 1994 cuando la obligación se hizo exigible.

CRITERIO DE LA CORTE:

En cuanto al primer recurso de apelación previamente reseñado, es decir, el propuesto por la demandada M/N ZEETOR, mediante el cual alega no deber a la demandante (ASSOCIATED STEAMSHIP) la suma de B/.12,404.97 a la que fue condenada, sino únicamente B/.1,614.64, trasladando parcialmente esa responsabilidad a la empresa OMEGA CHARTERING por el hecho de haber recibido un pago de una empresa que fletó la nave (PS INTERNATIONAL, Ltd.), esta Corporación comparte el criterio que al respecto dejó sentado el Tribunal Marítimo, por lo que se pasa a transcribir la parte correspondiente del fallo impugnado:

"... Y vamos a referirnos en primer lugar a que observemos lo que contesta la M/N "ZEETOR" al hecho cuarto (4°) Dice:

`CUARTO: No es cierto, tal como está expuesto, lo negamos. La sociedad denominada OMEGA CHARTERING, CORPORATION, Agente de Carga de la Motonave "ZEETOR", y sociedad asociada con la demandante, contrató los servicios de agenciamiento de dicha nave con la demandante, y quedó y obligó, como agente de carga al pago de todas las obligaciones de la M/N "ZEETOR" con la demandante.

En el hecho quinto dice:

QUINTO: No es cierto, lo negamos (Esto, estamos leyendo ahora a fs. 57 primero y ahora a fj. 58). De esta suma, DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES CON 58/100. (US \$17,804.58) OMEGA CHARTERING, CORPORATION, recibió la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 33/100 DÓLARES (US \$10,790.33) DE LA SOCIEDAD DENOMINADA P. S. INTERNATIONAL, LTD. de Indianapolis, Indiana, en concepto de flete de la M/N "ZEETOR", desde el puerto de Barranquilla, Colombia, al puerto de Miragoane, Haití, etcétera'.

Si leemos la contestación al hecho quinto (5°) la parte demandante, la motonave "ZEETOR", manifiesta que esa suma fue enviada por la tercera persona que se llama P. S. INTERNATIONAL y que debió aplicarla OMEGA CHARTERING a las obligaciones que le debía a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. O sea que tácitamente, implícitamente, incluso, se está aceptando, que en efecto, se dieron unos servicios, pero, que el dinero fue utilizado por unas terceras personas en obligaciones distintas.

Y esta suma que manifiesta la parte demandada, la motonave "ZEETOR", que debieron ser aplicadas a lo debido a ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS en copias de fax, que ha sido admitido en este proceso, a foja 62 en

idioma inglés, podemos ver, que, hay un fax a CARRERA Y PÉREZ de P. S. INTERNATIONAL, LTD. que dice:

`REFERENCIA: FREIGHT PAYMENT ON M/N "ZEETOR". VIAJE A BARRANQUILLA-MIRAGOANE`.

Y se refiere a los DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 33/100 (US \$10,790.33), y esto obviamente nos indica, que ese dinero fue enviado para efectos de pagar un flete, no para efectos de pagar los servicios que había prestado ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. a la motonave "ZEETOR". Y a fojas 63, dice, una contestación que hace la firma CARRERA Y PÉREZ, en relación con esas comunicaciones dice (esto es un documento enviado por CARRERA PÉREZ a OMEGA CHARTERING, CORPORATION) y dice:

`Hoy recibimos un mensaje por telex-fax de P. S. INTERNATIONAL, LTD., de Indianapolis, Indiana, en el cual se confirma haber transferido la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 33/100 (US \$10,790.33) a su cuenta como pago del flete de la Motonave "ZEETOR", a su viaje a Barranquilla a Miragoane, en julio de 1990. Entendemos de ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., que esta suma fue aplicada para cancelar el flete de la motonave "ZEETOR", que debió ser el caso`.

Entonces esto confirma al Tribunal, que obviamente, ese dinero enviado no estaba destinado en ningún momento para el pago de los servicios que ASSOCIATED STEAMSHIP prestó a la motonave "ZEETOR".

El Tribunal al evaluar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, es decir conforme lo establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, debe establecer que en efecto esos pagos no deben considerarse como pagos destinados para cancelar las obligaciones de ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., y confirman así mismo estas pruebas, que en efecto se prestaron servicios a la motonave "ZEETOR" por parte de ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A." ... (Fs. 336-338).

Además de lo expuesto, sin dejar de tener presente que no es pertinente en esta instancia entrar en análisis de orden probatorio, resulta conveniente señalar que no se probó que OMEGA CHARTERING, CORP. fuese filial o asociada de ASSOCIATED STEAMSHIP, S. A. Sólo constan en el expediente (fs. 9 y 71) certificaciones que acreditan que se trata de personas jurídicas distintas, por cuanto no cabe presumir que los pagos que se hagan a una tengan el efecto de saldar deudas contraídas con la otra.

Contrario a lo que arguye el apelante, lo expresado por la compañía OMEGA CHARTERING al contestar la contrademanda, no implica haber aceptado o hecho una confesión que la comprometa en el cumplimiento de la obligación contraída por la nave ZEETOR con otra sociedad (ASOCIATED) por la entrega de suministros, sino que claramente revela que fue contratada como corredora de fletes (shipbroker) de la M/N ZEETOR y, por tal motivo, consiguió el respectivo contrato de fletamento suscrito entre la dueña de la nave (PACIFIC COASTING, S. A.) y la empresa PS INTERNATIONAL, LTD., dando lugar al pago del flete por la suma de B/.10,790.33, suma de la cual tenía que deducir la comisión del broker que le correspondía (2.1/2% = B/.269.76), dejando como saldo neto B/.10,520.57.

El cargo alegado por el recurrente contra el fallo no se encuentra justificado, de allí que la condena que le impuso el Tribunal Marítimo no será variada y tampoco la Corte entrará a revisar si el sentenciador tuvo motivaciones especiales para imponer costas, pues resulta suficiente que la sentencia le haya sido adversa a la apelante para asumir el carácter obligatorio de la condena en costas.

Respecto al cuestionamiento que se le hace a la sentencia apelada por haber dictado una medida para mejor resolver en la fase de liquidación, tildándosele de extemporánea, bástenos hacer la advertencia que es la propia norma invocada por el apelante como infringida (artículo 782 del Código Judicial) la que

autoriza al juzgador para que "en el momento de fallar" ordene la práctica de todas aquellas pruebas "que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso". No hay nada que le prohíba al juez de instancia actuar en los términos apuntados ni encuentra la Sala que se haya excedido en cuanto al ejercicio de sus facultades.

Se procederá al análisis y resolución del recurso de apelación propuesto por la demandante.

Examinaremos la primera solicitud del apelante, en el sentido de que esta Sala declare que ASSOCIATED STEAMSHIP tiene derecho a que la M/N ZEETOR le pague -además de la cantidad que le fue impuesta como condena en primera instancia- la suma de B/.5,399.61 de capital, más los intereses y costas correspondientes, por los gastos de permanencia en Panamá del representante legal de la sociedad propietaria de la nave ZEETOR, en virtud de considerar que los mismos tienen el carácter de crédito marítimo privilegiado, de acuerdo a lo normado por el artículo 1507, numeral 8, del Código de Comercio.

Cuando el Tribunal Marítimo negó esa pretensión hizo las siguientes consideraciones:

"... Entonces a este Juzgador le corresponde determinar, si a la luz del artículo 1507 numeral 8, los servicios prestados en el presente caso, se puede considerar obligaciones contraídas para las necesidades o aprovisionamiento del buque -necesidades o aprovisionamiento del buque- Y el Tribunal no guarda duda, de que sí se pueden considerar obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque, salvo, las que se pagaron en relación con el señor J. MORA, Y vamos a pasar a analizar ese punto.

Esto es principalmente un asunto probatorio. El señor J. MORA, se identifica en el proceso como Presidente y Representante Legal del propietario de la motonave "ZEETOR".

¿Que hacía el señor J. MORA aquí en Panamá? Manifiesta la parte demandante, que estaba aquí para propósitos de ver cómo navegaba el buque o si podían cerrar transacciones en relación con el buque. Si bien eso no se ha probado, simplemente se ha intentado probar en base a un recibo mercadería, que el señor se transportó continuamente desde Panamá (se quedaba en el Hotel ROMA y se transportaba continuamente a Coco Solo), y también que, en un momento dado, ASSOCIATED STEAMSHIP envía algunas provisiones y demás, y el que las recibe a bordo del buque, en nombre del buque o en nombre del propietario, es el señor J. MORA. Pues eso, a juicio del Tribunal, no es prueba suficiente para estimar que las labores del señor J. MORA, se constituían en necesidades del buque. Nos parece que esos son gastos personales para la estadía de este ejecutivo de la empresa; de la propietaria de la nave "ZEETOR". En todo caso, podemos considerar, que son gastos y necesidades del señor J. MORA, y de su empresa; no los podemos, de ninguna manera, establecer como gastos y necesidades del buque "ZEETOR" en la presente causa. Por lo tanto, consideramos que los mismos no pueden estar incluidos dentro del numeral 8 del artículo 1507 del Código de Comercio. No podemos ver, que haya prueba suficiente, y en principio (es la prueba) nos parece que es indicativa de todo lo contrario: De que no se puede considerar los desembolsos en relación con las necesidades del señor J. MORA, como obligaciones contraídas para necesidades y aprovisionamiento del buque.

Por lo tanto, este Tribunal, debe negar esa parte de la reclamación como un crédito marítimo privilegiado en la presente causa. Así entonces, debe deducirse, a juicio de este Tribunal, la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON 61/100 (US \$5,399.61), de la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES CON 58/100 (US \$17,804.58)". (Fs. 342-344).

Se desprende de la cita anterior que el juzgador al valorar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la misma no alcanza a demostrar que los gastos reclamados sean de aquellos que atañen a las necesidades de la nave y no cabe, entonces, su clasificación como crédito marítimo privilegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 1507 del Código de Comercio.

Planteada en esos términos la postura del juzgador, la Sala se ve obligada a respetar la decisión del tribunal de instancia en atención a las limitaciones que le vienen impuestas por lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo.

No obstante, como quiera que el Tribunal Marítimo y las partes incursionaron en el terreno doctrinal cuando les cupo analizar el significado y el alcance que debe dársele al término necesidades, en relación con las obligaciones que se contraigan a fin de darle al buque la posibilidad de desarrollar las funciones que le son propias, la Sala se considera obligada a externar también sus opiniones al respecto, ya que siente que el tema no queda constreñido a un asunto meramente probatorio.

Sobre las denominadas necesidades ("necessaries maritime liens" del derecho norteamericano), en la doctrina se ha establecido lo siguiente:

"...

Los créditos derivados de los suministros o reparaciones efectuados a un buque ha gozado tradicionalmente de un <<maritime lien>> en los Estados Unidos (283) amparados bajo la ambigua expresión de <<necessaries>>, a la que se dota de un amplio significado que permite incluir en su seno todo tipo de servicios realizados a un buque. De esta forma, para que el crédito adquiriera la condición de privilegiado, esto es, para que goce del <<maritime>> no es preciso que se trate de servicios, reparaciones o suministros que sean absolutamente esenciales o estrictamente necesarios para la conservación del buque o para la continuación de la expedición, sino que basta con que se trate de prestaciones que, en alguna medida (aunque sea remota), resulten a juicio del Tribunal, beneficiosas o útiles bien para el buque, para su normal utilización o, en general, para la navegación.

Esta amplia interpretación que del término <<necessaries>> se ha venido realizando por los tribunales desde su inclusión en la <<Federal Maritime Lien Act>> (FLMA) de 1910 (284), ha permitido englobar dentro de ese concepto no sólo los créditos por suministros realizados a un buque, de cualquier índole que éstos sean (combustible, lubricantes, piezas de repuesto, víveres, agua, menaje, etc.), sino también todos los derivados de prestaciones de servicios tales como los de remolque, practicaaje, carga y descarga, derechos de muelle, de puerto, canal, etc., e igualmente todos los procedentes del mantenimiento ordinario del buque así como las reparaciones de cualquier clase que le fueren efectuados (incluidas la transformación o reconstrucción del buque) (285), habiéndose llegado, incluso, a subsumir bajo tal concepto las primas de seguro impagadas o las cantidades debidas por el encargo de folletos de propaganda (286). Puede decirse, pues, que el privilegio se extiende a cualquier crédito del tipo que fuere siempre que en mayor o menor medida tenga relación con un buque (287), siendo indiferente también quién sea la persona que ha contraído el crédito o el lugar en que las prestaciones hayan tenido lugar, lo que amplía todavía más el ámbito de aplicación del <<maritime lien>> ..." ("LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS", Carmen Alonso Ledesma, Ed. CIVITAS, S. A., Madrid, 1995, fs. 460-461). Subraya la Sala.

De acuerdo con esa postura es obvio que el crédito privilegiado que emane o surja por la compra de provisiones, por reparaciones o servicios suministrados a la nave, puede abarcar toda una amplia gama de actividades que, a juicio del tribunal, tengan relación en mayor o menor medida con la continua navegación del buque o con su conservación.

Sobre este concepto, de los créditos que surgen por las necesidades del buque, la parte apelante dejó expresado en un extenso análisis el criterio que ha sido mantenido por la jurisprudencia de otras naciones (ver de fs. 371 a 373), indicando entre otras consideraciones lo siguiente:

"...

De este modo, tenemos que en Inglaterra desde 1872, en un caso denominado "The Riga", el juzgador ponente Sir. Robert Phillimore hizo dos importantes observaciones que se mantienen vigentes, en cuanto a la amplitud de la definición de "necessaries" contenida en la Ley de Almirantazgo inglesa de 1861: que las necesidades no tienen que ser absolutamente indispensables; y que pueden ser para el barco o para el viaje (TETLEY, William, Maritime liens and claims, BLC, Londres, 1985, p. 235). Es decir que en Inglaterra, la definición de "necesidades" es bastante amplia, ya que, al involucrar al viaje como parte beneficiada del servicio, está siendo más genérica que la referencia al simple buque, dándole relevancia a la actividad comercial de la nave. El mismo criterio amplio se tiene en Francia, donde el término necesidades se refiere a la preservación del barco o a la continuación del viaje (TETLEY, Op.). ..." (Fs. 372).

"Las referencias anteriores han permitido al autor WILLIAN TETLEY establecer que en Estados Unidos la "necesidades" como privilegio marítimo contra el buque, no requieren ser absolutamente esenciales, pero pueden ser descritas como bienes y servicios que se otorgan en beneficio de la navegación, administración, explotación comercial o de los propósitos del barco (TETLEY, Op. cit. p. 252). ..." (Fs. 373).

Sin que ello signifique que dejemos de inclinarnos por la corriente doctrinal que prevalece en los países con arraigada tradición marítima, como Inglaterra y los Estados Unidos, en donde se acepta un criterio amplio para englobar como créditos marítimos privilegiados las sumas de dinero que el agente marítimo tiene derecho a cobrarse del buque, incluyendo dentro de ese rango, no sólo aquellas que atañen a su mantenimiento y conservación, sino también a todos los gastos que han hecho posible que la nave cumpla con los objetivos que le son propios dentro de las actividades económicas que normalmente realiza, no podemos pasar por alto que en este punto es preciso convenir en que, al momento de identificar y calificar qué se entiende por necesidad, para los efectos de establecer si la misma da lugar o no al surgimiento de un crédito de esa naturaleza, siempre el juzgador tendrá que entrar a valorar en cada caso particular la realidad a la que se enfrenta. En otras palabras, el problema tendrá que ser decidido en cada caso concreto como una cuestión de hecho.

En el caso subjudice, como ha sido apreciado por el Tribunal Marítimo, no pareciera que nos encontráramos en presencia de una de las necesidades que el artículo 1507, numeral 8, del Código de Comercio califica de crédito marítimo privilegiado. En este caso, de por medio actuaba el agente marítimo de la nave, ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A., factor que induce a pensar que no se justificaban como necesidades del buque ZEETOR los gastos en que incurriera, en concepto de hospedaje y transporte, el señor J. Mora en su condición de representante legal de la propietaria de la nave, PACIFIC COASTING, S. A. Ciertamente, no ha probado la parte que así lo reclama que la presencia del señor J. Mora en Panamá fuese algo en verdad necesario para que la explotación comercial del buque se pudiese llevar a cabo, siendo presumible que para tales efectos bastaba la intervención de los agentes marítimos de la nave.

Consecuentemente, no se puede acceder tampoco a la solicitud del apelante para que se revoque la condena que impuso el tribunal marítimo a la demandante, ASSOCIATED STEAMSHIP, en la demanda de reconvenición, respecto al pago del 30.33% del costo de la fianza de liberación del buque, así como la condena de cubrir los gastos de dicha demanda de reconvenición.

Finalmente, sobre el último punto que plantea la demandante, ASSOCIATED STEAMSHIP, en su escrito de apelación, referente a su discrepancia respecto al cómputo de los intereses legales que debe pagar la M/N ZEETOR, y con propósitos

meramente aclaratorios, considera la Sala que le asiste razón, pues éstos deben computarse desde la fecha en que surgió la mora de la obligación, es decir, a partir del 30 de junio de 1990, según consta en el estado de cuenta (fs. 8). Por tanto, los intereses legales que tiene que pagar la M/N ZEETOR sobre la cuantía de la condena, se deben contar a partir de esa fecha y no a partir de la fecha en que se dictó la sentencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 20 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Marítimo.

No se imponen costas de segunda instancia, ya que las costas de cada uno de los apelantes compensan las que fueran de lugar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

M/N YONG SHUN APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1997 por el Tribunal Marítimo, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por la **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. V/S MN/YONG SHUN**, la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación que debe ser resuelto por esta Superioridad.

El Juez Marítimo en la sentencia de primer grado condenó a la demandada a pagar la suma de B/.141,330.26 por los daños causados al cargamento de arroz de propiedad de la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. transportado en la motonave YONG SHUN, más los intereses, las costas y los gastos del proceso.

La apelación interpuesta se descompone en dos recursos; uno, impugna la resolución dictada por el Tribunal Marítimo negando la excepción de prescripción que, en su oportunidad, fue alegada en el proceso; y el otro, impugna la sentencia propiamente tal.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Cuestiona el apelante la decisión del Juez Marítimo en aquella parte en que se decidió no otorgarle el trámite de previo y especial pronunciamiento a la "Excepción de Prescripción" propuesta con la finalidad de que se declarase prescrita la acción in rem entablada contra la parte demandada. El Tribunal se pronunció, en efecto, sobre este aspecto del proceso al dictar sentencia, pues consideró que la excepción alegada no era, en verdad, de prescripción, sino una petición de extinción de un crédito marítimo privilegiado y, por lo tanto, no cabía en ese caso el trámite de previo y especial pronunciamiento que se demandaba.

Según el recurrente: "En el caso que nos ocupa, se le denominó Excepción de Prescripción de la Acción IN-REM porque, aunque no por el paso del tiempo, la excepción busca que se reconozca la pérdida del derecho de la demandante de accionar contra la motonave, por lo que tiene el mismo efecto procesal que la

prescripción" (fs. 727). Añade que, conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo, hay ciertas excepciones que siempre se resuelven como de previo y especial pronunciamiento; verbigracia: la de cosa juzgada, la de prescripción, la de caducidad de la instancia, la de transacción y el desistimiento; pero en su opinión esas no son las únicas que deben merecer el referido tratamiento, ya que para decidir al respecto hay que tomar en cuenta la naturaleza de la excepción que se ha invocado. Así, serán de previo y especial pronunciamiento todas las excepciones que tengan como efecto legal la pérdida del derecho a accionar por parte del actor; y como la excepción propuesta por la demandada se basa en que había sido consignada una fianza liberatoria de la nave en el Perú, ante una autoridad competente, en un proceso iniciado por la demandante, ésta perdió el derecho a invocar la acción in rem contra la motonave en el Tribunal Marítimo de Panamá.

Con base en ese hecho y a que no se resolvió la excepción propuesta bajo el trámite de previo y especial pronunciamiento, estima la censura que el juzgador dejó de observar, en perjuicio de su representada, las reglas atinentes al debido proceso. En su opinión, antes de dictarse la sentencia de fondo, debió decidirse si el demandante tenía o no derecho a accionar in rem contra la demandada y, como el juez no se ciñó a ese procedimiento, la parte demandada se vio impedida de presentar todas aquellas pruebas que le favorecían, atinentes al fondo de la controversia.

En consecuencia, la recurrente le solicita a la Sala que la sentencia del 15 de enero de 1997 sea revocada "y, sin perjuicio de nuestra excepción de pérdida del derecho para accionar IN-REM, ORDENEN a (sic) Tribunal Marítimo RETROTRAER el proceso a su momento procesal correspondiente" (fs. 731).

La parte contraria, en su escrito de oposición, rebate al recurrente abordando el tema de los requisitos o condiciones que se precisan para configurar la denominada excepción de prescripción:

1. La existencia de un derecho en condiciones de ser ejercitado en un momento dado;
2. Que ese derecho no haya sido ejercido por su titular; y,
3. Que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley para que se produzca el fenómeno de la prescripción.

Afirma que, cuando la parte demandada basa su excepción, no en que la parte actora como titular de un derecho lo haya dejado de reclamar en el tiempo previsto por la ley, sino en una supuesta pérdida del derecho con base en otras razones -la existencia de un proceso administrativo en Perú y la garantía de un P&I Club allá otorgada para obtener el zarpe de la nave- no empleó ninguna excepción de prescripción en su defensa, por lo que no cabe hablar objetivamente de la obligación del juzgador de resolverla como de previo y especial pronunciamiento. Puntualiza que no basta con la denominación que la demandada le haya dado a la excepción porque lo que importa es la naturaleza que esta tenga. Siendo la misma, en verdad, una petición de extinción del crédito marítimo privilegiado, la que no está, por tanto, incluida entre las que el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo enumera y señala como las de previo y especial pronunciamiento en el proceso marítimo, la regla aplicable era la de resolverla en la sentencia, pues "solo, por ministerio de la Ley, debe ser resuelta una excepción como artículo de previo y especial pronunciamiento", afirma el demandante. (Fs. 674 y 675).

El punto controvertido fue abordado por el Juez Marítimo en los siguientes términos:

"... el tribunal es de opinión que en el presente caso, en puridad no enfrentamos un caso de prescripción extintiva del Crédito Marítimo Privilegiado (in-rem) que afectaba a la nave "YONG SHUN", sino más bien un evento de extinción del "Privilegio Marítimo", esto es, de los derechos que consagran los "maritime lien", a los acreedores de la nave. En efecto, hacer referencia a la

prescripción, es tener que medirla en función de dos ideas: el transcurso de un plazo, y la inactividad del titular de un derecho. Así, tenemos que la prescripción conduce a la pérdida de un derecho por no ejercerlo dentro de cierto plazo legal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la extinción del privilegio marítimo que invoca el demandado-excepcionante se ha de dar (de prosperar la excepción), como extinción del derecho correspondiente a la valoración señaladas en la relación crédito-garantía propias del "factum" de la navegación, antes que como una sanción a la inactividad del acreedor dentro del plazo indicado en la Ley.

Una vez hecha la anterior aclaración conceptual procederemos a analizar la "Excepción de Prescripción de la Acción In", forjándonos la idea de que en realidad, esta no es una de las "Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento", contemplada en los artículos 80, 482 y 488 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982; sino que se trata en propiedad de una Excepción de Extinción del Crédito Marítimo Privilegiado, que en el caso subjuídice, tendría la virtud de terminar el proceso"... (Fs. 740).

Por consiguiente, si no se estaba frente a una verdadera excepción de prescripción, el Tribunal tampoco estaba autorizado para resolver la petición con el carácter de previo y especial pronunciamento, razón que lo condujo a resolverla en la sentencia.

La claridad conceptual con que el Juez a-quo ha definido la naturaleza de lo que, bien entendido, es una excepción de prescripción le ahorra a la Sala entrar en mayores consideraciones acerca del fenómeno jurídico de la prescripción y del carácter de esta clase de defensa procesal, concebida como instrumento apropiado para convertirse en factor que impide o extingue total o parcialmente la pretensión que haya sido demandada en juicio.

La propia parte demandada termina aceptando en su alegato -en búsqueda de que se reconozca la pérdida del derecho de la demandante a accionar contra la nave- que se le llamó excepción de prescripción a la empleada, "no por el paso del tiempo", sino por motivos distintos (ver. fs. 727); tema al que ya tendremos oportunidad de referirnos más adelante en el desarrollo de esta sentencia.

Despejado el punto en cuanto a que la defensa interpuesta no fue una excepción de prescripción, puesto que lo alegado nada tiene que ver con el transcurso del tiempo o el abandono durante ese lapso de un derecho que luego se ejerciera incurriendo en tardanzas, debe la Sala dilucidar el punto atinente a cuáles serían las excepciones que, conforme a la ley, se deben resolver como artículo de previo y especial pronunciamento, para aclarar si, como asegura el apelante, el Juez Marítimo tenía que aplicar ese procedimiento en este caso por tratarse de una excepción cuyo objetivo era el reconocimiento de la pérdida del derecho del demandante de accionar contra la motonave.

Tenemos que comenzar por expresar que todas las excepciones, no importa si son o no de previo y especial pronunciamento, tienen la misma intención o finalidad. Como muy bien lo expresa el artículo 667 de nuestro Código Judicial: "Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican".

Ahora bien, en la ley se han dejado consignadas cuáles son aquellas excepciones que, apartándose de la regla general, no serán resueltas o decididas por el Juez en la sentencia, sino que deben serlo en artículo de previo y especial pronunciamento.

En el caso del procedimiento civil ordinario el artículo 683 del Código Judicial nos dice que esas excepciones son la de cosa juzgada, la de extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y el desistimiento de la pretensión. Tratándose del procedimiento marítimo el artículo 80 del CPM agrega a las anteriores únicamente la excepción de prescripción.

El autor Jorge Isaac Iglesias en su obra "Defensas y Excepciones en el

Proceso Civil Panameño" nos deja dicho que, como una justificación de las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, "la Ley procesal inspirada en saludables principios, entre los cuales se encuentran el de la economía procesal, establece supuestos bajo los cuales determinados hechos exceptivos una vez comprobados deben decidirse con antelación a la sentencia, ..." (Fs. 76).

El problema, en cualquier caso, tendrá que ser considerado dentro del marco brindado por el orden público procesal. No pueden ir por allí los jueces determinando cuándo una excepción es de previo y especial pronunciamiento al margen de lo expresamente indicado en la ley; y, mucho menos, una decisión de esa naturaleza ha de quedar sujeta al arbitrio de lo que le pueda parecer a las partes envueltas en un proceso. Sólo pueden merecer ese especial tratamiento procesal aquellas excepciones que taxativa y expresamente se encuentran enumeradas e identificadas por el legislador en el código de procedimiento aplicable al caso subjúdice. Este no es asunto que pueda quedar librado ni al antojo ni a la subjetividad del juez o de las partes. La categoría en la que se ha de ubicar una excepción vendrá necesariamente determinada por la ley y los hechos en los que se apoya.

En el caso bajo análisis es obvio que los hechos con que se pretende respaldar la excepción de prescripción no son propios de esta categoría de excepciones, pues nada tienen que ver con el tiempo en que la parte demandante ejerció su derecho. También resulta evidente que la excepción alegada no es de aquellas a las que la ley les otorga la condición de ser de previo y especial pronunciamiento. No se le escapa a la Sala que, en el esfuerzo que ha hecho la parte demandada para convencernos de que la excepción empleada es de previo y especial pronunciamiento, se insiste y se deja caer la idea de que existe una cierta identidad entre lo que es una excepción de prescripción y lo que vendría a ser la excepción de extinción del crédito marítimo privilegiado empleándola como hecho exceptivo. Sobre el particular hay que advertir que, al menos en el CPM panameño, a las dos nociones es factible darle un tratamiento procesal diferenciado. Los autos de este proceso nos relatan que, efectivamente, la parte demandada, a través del correspondiente recurso de apremio, intentó sin éxito, primero ante el Tribunal Marítimo y luego en apelación ante esta Sala de la Corte, hacer prevalecer su pretensión de que la acción de la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A., para demandar in rem a la MN/YONG SHUN, se había perdido. Ahora, sin mayores dificultades, podemos percatarnos que con la llamada excepción de prescripción empleada por la demandada lo único que se ha pretendido es insistir y reiterar los argumentos y los hechos en que se basó la parte demandada originalmente cuando usó el recurso de apremio que, como queda dicho y por las razones que se dieron en esa oportunidad, fue denegado por los jueces que conocieron de él, tanto en primera como en segunda instancia. (Ver fojas 260 y ss. y 316 y ss.).

En atención a las anteriores consideraciones, no se le puede atribuir al juzgador de instancia haberse equivocado por haber fallado la excepción en la sentencia, por lo que no es dable aceptar la tesis mediante la cual se invoca la revocatoria de la sentencia solicitada por la parte demandada.

SENTENCIA DE FONDO

De acuerdo con lo que la propia parte demandada deja consignado en su alegato, el 8 de enero de 1996 fue presentada en este proceso la excepción de prescripción de la acción in rem, basándose en que, ante la Capitanía de Puerto del Callao en el Perú, la demandada había consignado una carta garantía del Club de P&I de la motonave por los daños sufridos por la carga, razón que indujo a las autoridades portuarias de aquel país a ordenar el levantamiento del Impedimento de Zarpe que pesaba sobre la nave, a raíz de la protesta por daños a la carga formulada el 15 de septiembre de 1995, luego del arribo de la misma al puerto mencionado.

Entre los argumentos dados por la parte demandada sobresalen los siguientes:

1. En sus propias palabras, para la demandada, "la demandante había perdido el

derecho a entablar una demanda IN-REM contra la motonave, al momento de iniciarse el presente proceso, pero no por el paso de un período determinado de tiempo, como indica la palabra prescripción, sino por la consignación de la Garantía del China P&I en Perú para responder por el crédito contra la motonave ..." (fs. 703). Más adelante agrega: "Hemos utilizado la denominación `prescripción' por implicar dicha palabra la pérdida del derecho a reclamar, que es en lo que se basa nuestra excepción". (Fs. 703 y 704).

2. En opinión de la demandada, como previamente la demandante había entablado un proceso administrativo contra la motonave ante la Capitanía de Puerto del Callao solicitando el impedimento de zarpe, el secuestro judicial y la acción correspondiente tenían que haber sido incoados en el Perú. En tanto, la parte actora había perdido el derecho de imponerle otra medida cautelar a la motonave por la vía judicial, tal cual lo hizo ante la jurisdicción marítima panameña.

3. El impedimento de zarpe impuesto sobre la motonave en el Perú es una figura similar al secuestro decretado en Panamá por el Tribunal Marítimo sobre la nave, ya que ambas son medidas cautelares que ponen el bien bajo las órdenes de la autoridad correspondiente y tienen carácter preventivo o precautorio para asegurar que el bien cautelado responda por las obligaciones que se le imputan.

4. Todo lo anterior permite concluir que la consignación de la fianza del China P&I Club produjo el efecto de la pérdida del privilegio de la demandante contra la motonave y la pérdida del derecho a secuestrarla.

Remata su alegato la parte demandada esgrimiendo los siguientes argumentos:

"... La demandante se había previamente sometido a un proceso administrativo donde solicitó una medida cautelar para lograr garantizar el reclamo que se interpondría ante arbitraje o una corte competente. La fianza del China P&I fue otorgada dentro de dicho proceso ante una autoridad competente y fue legalmente consentida por la demandante. Lo que luego procedía era entablar el litigio judicial o el proceso arbitral en el Perú, a cuya decisión quedaba subordinada la fianza del China P&I. Al quedar legalmente aceptada la fianza y por las condiciones de la misma, quedaba la demandante imposibilitada de secuestrar a la motonave para exigir otra fianza y la misma quedaba liberada del gravamen marítimo que pesaba sobre ella. El desistimiento unilateral de la demandante en el proceso administrativo no es más que un vano intento de dejar a un lado lo ya actuado para tratar de justificar una demanda improcedente ante el Tribunal Marítimo de Panamá. Si bien el desistimiento dio término al procedimiento administrativo, en nada alteró los derechos y obligaciones que se generaron desde el momento en que la fianza fue aceptada por la autoridad competente y la demandada por sus acciones u omisiones ante dicha autoridad". (Fs. 717).

Las tesis de la apelación habían sido objeto de atención especial por parte del juzgador de primer grado, para quien, ante todo, el procedimiento de orden administrativo incoado ante las autoridades portuarias del Perú no constituye un impedimento capaz de obstruir o extinguir el accionar del actor de cara a hacer valer su crédito privilegiado y para invocar el derecho de persecución de la motonave ante el foro marítimo panameño. Ese procedimiento, iniciado en el extranjero, fue solo, en opinión del a-quo, un paso necesario para investigar sumariamente en aquel país las posibles causas del infortunio que provocó la pérdida parcial de la mercancía transportada, o sea, un paso previo para luego recurrir a los tribunales de justicia, en donde los resultados de la encuesta administrativa tendrían solamente fuerza declarativa. Puntualizó el Tribunal Marítimo que la nave en el Perú no fue detenida judicialmente mediante el ejercicio de un secuestro dirigido a hacer valer un "maritime lien" y que la caución consignada por el P&I Club de la nave no tenía por objeto levantar un secuestro que pesara sobre ella. En consecuencia, la mencionada garantía no tuvo la virtualidad de liberar a la nave de los gravámenes que en su contra pudiesen producirse en el momento en que, con motivo de sus obligaciones marítimas, el dueño o el consignatario de la carga ejerciera la acción in rem contra el buque ante un tribunal jurisdiccional como el Tribunal Marítimo panameño.

En estas condiciones, preciso es aceptar que nada impedía legalmente a la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. ejecutar el secuestro in rem ante el foro panameño, contra una nave como la YONG SHUN que con anterioridad no había sido demandada, ni secuestrada, ni ejecutada judicialmente, en el Perú o en cualquier otro lugar, a partir de una misma cosa pedida o de la misma causa de pedir.

Esa realidad procesal nos obliga a tener que reconocer que, con independencia de la denominación que se le haya asignado a la excepción empleada por la parte demandada o del pretendido alcance que a ella se le quiera dar, en cuanto a enervar la acción interpuesta, la defensa empleada carece de valor como excepción dirigida a extinguir el privilegio del cual gozaban los acreedores marítimos de la nave. Cuando esta Sala de la Corte resolvió en apelación el recurso de apremio interpuesto denegándole a la parte demandada la solicitud formulada en aquella oportunidad, en resumidas cuentas y en cierto grado, daba por resuelto el punto que la demandada está reiterando en esta parte de su apelación. Es verificable que se trata, en ambas situaciones, de los mismos hechos y de los mismos argumentos los empleados por la demandada.

Comparte también la Sala el criterio expresado por el Tribunal Marítimo en relación a la determinación de la jurisdicción y de la ley aplicable en este caso.

Contrario a lo que expresa la demandada, no es apropiado afirmar que inexorablemente la parte demandante estaba obligada a someterse a la jurisdicción y a los tribunales jurisdiccionales peruanos, una vez cumplido el trámite administrativo que se llevó a cabo ante la Capitanía de Puerto del Callao.

De acuerdo con las pruebas de autos y como lo dejó sentado hasta la saciedad el juez primario, la mercancía transportada en la motonave YONG SHUN viajaba amparada por Conocimientos de Embarques según los cuales la Convención de La Haya sobre Reglas Uniformes Relativas a los Conocimientos de Embarques era la aplicable. En otras palabras, no pueden ser si no las normas de dicho Convenio las que rijan lo relativo a la responsabilidad del transportista frente al consignatario de la carga, quién amparado en ese Convenio, como dijo expresamente el juez marítimo, "al tener el consignatario de la mercadería un crédito marítimo privilegiado contra la nave por el deterioro de la carga, podía ejecutar o hacer valer esa acción (in rem), en cualquier foro del mundo ...". No es posible cuestionar, entonces, la legitimidad con que actuó la parte actora al impetrar su acción en el foro panameño.

Resta otro tema por dilucidar en torno a este recurso. Es el que tiene que ver con la decisión adoptada por el Juez Marítimo cuando accedió a la petición de la parte actora y sometió este juicio a los trámites del Procedimiento Abreviado. La parte demandada alega que, debido a esa decisión, vio se impedida de aportar las pruebas conforme a las que, según las reglas de la Haya-Visby, no era responsable por los daños que sufrió la mercancía transportada.

En aplicación del artículo 537 del CPM, el juez a-quo estimó que existían suficientes razones para imprimirle a este juicio el trámite previsto para el procedimiento abreviado. En ese sentido, nos dice que tomó en consideración si de la demanda y de su contestación podía o no deducirse la existencia de una verdadera y medular controversia entre las partes.

Respecto al punto, tuvo en cuenta que la obligación demandada derivaba de los daños sufridos por la mercancía transportada a bordo de la nave demandada durante su travesía, por causa atribuible a la culpa o negligencia en que incurrieron el transportista y sus dependientes, todo ello en conexión con el abundante caudal probatorio aportado por la demandante. En la sentencia apelada tales pruebas se enumeran y detallan de la siguiente manera: los documentos que acreditan que los daños experimentados por el cargamento de arroz tuvieron su origen en las condiciones defectuosas de la nave; el contenido de los Conocimientos de Embarques en donde se expresa que el cargamento fue recibido a bordo en buen orden y condición (clean on board) y de lo cual se desprende, salvo prueba en contrario, nunca aportada, que los daños ocurrieron a bordo de la nave, sin ser atribuibles a vicios o defectos ocultos; así mismo, cuentan los informes

técnicos y periciales de la firma EKALINE MARINE SURVEYORS E. I. R. L. -señalando que las causas del deterioro de la carga fueron los desarreglos de la maquinaria de la nave y la falta de conocimientos técnicos de parte del personal de máquinas y de los tripulantes-; y de la Compañía THE SALVAGE ASSOCIATION LIMITED -donde se consignan las malas condiciones de la máquina del buque, causantes de los daños sufridos por la mercancía transportada-. Con respecto a esas probanzas acota el a-quo: "En opinión de este Juzgador, la parte demandada no ha acompañado o prometido suministrar pruebas instrumental o pericial que de alguna manera desvirtúen o contradigan lo expresado por las evidencias del demandante-peticionario" (fs. 682).

Así fue, en efecto. El demandado se dedicó por entero, a lo largo del proceso, a buscar la manera de sustraer del foro jurídico panameño el conocimiento de la causa: primero, mediante el recurso de apremio, y luego, mediante el empleo de lo que denominó, sin que lo fuera, una excepción de prescripción. Ambos intentos le resultaron fallidos, sin que, por otra parte, se note, como fuera correctamente apreciado por el juez de instancia, que haya hecho el más mínimo esfuerzo para demostrar que existía una auténtica controversia de fondo en lo concerniente a los hechos sustanciales y el derecho en que fundamentaba su defensa. Sabido es que el procedimiento abreviado puede concederle el juez cuando no haya controversia genuina en cuanto a algún hecho material. La parte opositora tuvo la oportunidad de postular o formular un planteamiento de fondo para evidenciar ante el tribunal que en este caso, en efecto, se estaba frente a una genuina controversia. No lo hizo así y esa fue la razón por la que el Juez Marítimo tomó la decisión de aplicar las disposiciones procesales que lo facultan para optar por el procedimiento abreviado, criterio del cual no discrepa la Sala, en particular, cuando es notable y consta que las únicas objeciones claras que opuso la parte demandada, para que no se tomara ese camino, fueron las de que había presentado una excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento (la que como hemos visto no era tal y fue resuelta en contra suya) y que estaba pendiente de solución en la Corte un recurso de apremio (también fallado en su contra).

En su alegato de apelación, a fojas 729, la demandada aduce que, aún cuando aceptó que hubo daños a la carga, no acepta que, de acuerdo a las reglas de La Haya-Visby, aplicables al caso, la demandada sea responsable. Es la manera que tiene la demandada de explicar que existía una controversia medular en el juicio y que ésta no fue objeto de reconocimiento por el juzgador de instancia cuando accedió a aplicar el procedimiento abreviado. Argumenta que, de acuerdo al artículo 4 (2) (a) del Convenio de La Haya el demandado estaba exonerado de responsabilidad. Se está aludiendo a la regla que establece que ni el porteador ni el buque serán responsables por los daños que emanen de los actos, negligencia o falta del capitán, marinero, práctico o los dependientes del porteador, en la navegación o en el manejo del buque.

La Sala quiere dejar señalados sobre este tema dos aspectos importantes. En primer lugar, la parte demandada no planteó nunca ante el Juez Marítimo de una manera categórica, clara y directa que se consideraba sin ninguna responsabilidad en razón de que los daños se debieran a la culpa o a la conducta negligente del personal mencionados en la cláusula. Si así no lo hizo valer ante el juez de instancia, no tenía éste ninguna razón para considerar ese motivo como un impedimento válido contra la aplicación del procedimiento abreviado, máxime cuando la caudalosa, confiable y abundante cantidad de piezas de convicción aportadas por el demandante claramente comprometían la responsabilidad del transportista y permitían presumir la responsabilidad que a él le concierne. Encima y además conviene recordar que la misma cláusula a la que estamos haciendo referencia en su numeral 1 expresamente consigna: "Siempre que resulte una pérdida o daño por falta de condiciones de navegabilidad, la carga de la prueba en lo que concierne al ejercicio de la diligencia razonable pesará sobre el porteador o sobre cualquier otra persona que reclame la exoneración de acuerdo con este artículo". Así mismo, la cláusula le impone responsabilidad al porteador cuando el daño proviene de la falta de condiciones de navegabilidad del buque y esto se deba a la ausencia de diligencia razonable de su parte para poner al buque en condiciones de navegabilidad, o para asegurarle una tripulación, equipo y abastecimientos convenientes.

Se entiende que un buque es navegable, según ha sido aceptado en el mundo de las transacciones marítimas y comerciales, "cuando tenga el grado de idoneidad que un ordenado, cuidadoso y prudente propietario requeriría que tuviese su buque al comienzo de su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias probables del mismo". Un transportador que aduzca en su defensa algunas de las exenciones de responsabilidad que se mencionan en la cláusula 4 (2) (a) del Convenio de La Haya, sobre la base de que actuó con la "debida diligencia", tendrá que probar ese extremo (que actuó con la debida diligencia) para poder gozar de la correspondiente exoneración que alega. No será suficiente para esos menesteres que el propietario de un buque, para quedar liberado de responsabilidad, le baste con aportar los Certificados de Inspección de Sociedades Clasificadoras, ya que ellos no constituyen una prueba definitiva de la buena navegabilidad de la nave. (Ver Manual de Seguros de Transporte Marítimo, Dante Di Liberto, pág. 561).

Los peritajes que constan en autos y que fueron aportados por la parte actora proporcionan en grado suficiente la información que prueba las malas condiciones de la nave, la falta de pericia de sus operadores y la falta de la razonable diligencia de la que no puede sustraerse el porteador en estos casos y, si bien es cierto que la parte demandada pudo haber contrarrestado la petición del procedimiento abreviado aportando o denunciando pruebas que respaldaran esa especie de exclusión de responsabilidad que se está tratando de hacer valer en la apelación, lo cierto es que nunca lo hizo así y prefirió concentrar su defensa tratando de impedir que esta causa se ventilara ante el foro panameño. No se ocupó de plantear lo que tardíamente argumenta ante esta Sala y se privó de formular un cuestionamiento de fondo para evidenciar que en este caso había una auténtica y genuina controversia. Nada menos razonable que exigirle al Juez Marítimo que tuviese la capacidad de adivinar en qué hacía residir la demandada el meollo de la controversia, cuando ninguna prueba aportó o adujo al respecto la parte demandada cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Finalmente, la apelante cuestiona la cuantía de B/.141,330.26 que determinó el Tribunal Marítimo como condena a la demandada, por los daños causados al cargamento de arroz de propiedad de la demandante, pues, según sostiene, esa condena la fundamentó en la aceptación que manifestó la demandada durante la Audiencia, cuando "en realidad aceptaba la suma previamente acordada por las partes de US \$123,733.18, equivalente a los 8,269 sacos de arroz que se perdieron" (fs. 730).

Sobre este aspecto, la censura explica lo siguiente:

"... Que hubo daños a la carga se aceptó porque en la Audiencia del 20 de septiembre de 1995 ante la Capitanía de Puerto del Callao las partes llegaron a un acuerdo sobre los daños que había sufrido la carga. el Juez Marítimo, así lo determinó en su Sentencia revisada que a la foja 673 reza:

"Los demandantes han acompañado al proceso, otro documento público, consistente en una Certificación del Acta de Audiencia celebrada en la Capitanía del Puerto del Callao del 20 de septiembre de 1995, en el cual se manifiesta que las partes se han puesto de acuerdo respecto a que el total de sacos dañados y que faltan ascienden a OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (8,269), ... que el valor C. I. F. de la carga es de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE y 27/100 DÓLARES AMERICANOS (US \$299.27) por TM.

De lo anterior concluimos que si multiplicamos 413.450TM (8269 sacos) c US \$299.27 (valor C. I. F. por TM = US \$123.18".

De la suma de US \$123,733.18, más el 50% en concepto de costos del proceso e intereses dan exactamente la cantidad de us \$185,599.77, que es la cuantía total de la fianza consignada en el Perú por China P&I. sin embargo, la cuantía de la demandada de la demandantes es precisamente US \$185,599.77 pero más los intereses, gastos y costas del proceso en Panamá. Por un error puramente aritmético, la representación judicial de la parte demandada, al aceptar que había daños a la carga en la Audiencia Preliminar, menciona la cifra de US

\$142.000.00. Sin embargo, a las fojas 514 y 515 consta que el contexto en el cual se estaban aceptando los daños a la carga, que era de conformidad con lo establecido en la Audiencia del 20 de septiembre de 1995 en la Capitanía del Puerto del Callao. El Juez en la Audiencia Preliminar condenó a la demandada a US \$185,599.77, más los gastos, costas e intereses del proceso, pero en la transcripción de la audiencia esto se cambió a US \$141,330.26, más las costas e intereses en base a la aceptación de la demandada durante dicha Audiencia, que en realidad aceptaba la suma previamente acordada por las partes de US \$123,733.18, equivalente a los 8,269 sacos de arroz que se perdieron". (F. 729 a 730).

Esta Corporación ha podido observar que el sentenciador analizó el punto de la cuantificación de los daños ocasionados al cargamento de arroz transportado en la nave de fojas 687 a 690 del expediente (17 a 20 de la sentencia), enumerando una serie de pruebas que se refieren a este tema, tales como la Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao, de 20 de marzo de 1996, que consta a fojas 288-291, la cual determinó como total de sacos dañados, faltantes y con merma 8,269, con peso de 413.45 TM. Concluye que la multiplicación de ese peso por el valor C. I. F. por TM., que es US \$299.27, es igual a US \$123,733.18. También se hace referencia a otro documento aportado por los demandantes, mediante el cual se llegó a la determinación antes referida con la cual las partes manifestaron estar de acuerdo, y que no es otro que el documento público consistente en la Certificación del Acta de Audiencia celebrada en la Capitanía de Puerto del Callao el 20 de septiembre de 1995, que figura a fojas 145-146.

Sin embargo, el Tribunal, además, hace referencia a un informe que presentó el abogado de los demandantes Tulio F. Cusmán, en Perú, visible a fojas 200, que establece que la totalidad de la carga perdida es de 472.25 TM., lo que cuantificado totaliza US \$141,330.26 (472.25 TM. x 299.27), cantidad que difiere del informe oficial de la Capitanía de Puerto del Callao, que totaliza la carga faltante en 413.450 TM (fs. 189, 190, 203 ...), como previamente se indicó.

El Tribunal Marítimo indicó que "en la Audiencia Ordinaria, el demandado señaló claramente que él aceptaba que los daños a la carga sumaban CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES (US \$142,000) (fs. 145); lo que el Tribunal interpreta como una aceptación expresa de aquella prueba sobre los daños presentada por COMERCIALIZADORA DEL SUR S. A. (Tulio F. Cusmán)". (Fs. 689, subrayado de la Corte).

A juicio de la Corte la interpretación hecha finalmente por el sentenciador sobre el tema resulta contradictoria, ya que el fundamento de esta última cuantificación del monto de los daños, según el fallo, se basa en la aceptación expresada por la demandada, y en tal sentido cita la foja 145 del expediente, en la cual lo que consta es el Acta de Audiencia celebrada el 20 de septiembre de 1995, en la que las partes se pusieron de acuerdo en que el total de sacos dañados y que faltaban eran 8,269, con un peso de 413.450TM., lo que equivale a un daño de US \$123,733.18.

Esta prueba, como el mismo Tribunal Marítimo señaló, constituye un documento público, aportado por la parte demandante, al igual que la documentación expedida por la Capitanía del Puerto del Callao que arribó a la misma conclusión.

Por tanto, a juicio de la Corte se debe ajustar matemáticamente el fallo, aclarando que la cuantía de los daños de la carga asciende a la suma que originalmente aceptaron las partes, debidamente justificada por las pruebas citadas y valoradas por el Tribunal Marítimo, que corresponde a la suma de US \$123,733.18, equivalente a los 8,269 sacos de arroz que resultaron con daños para el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia de 15 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de CONDENAR a la demandada M/N "YONG SHUN" a pagar la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL

SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 18/100 (US \$123,733.18) por los daños causados al cargamento de arroz de propiedad de COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A., transportado en la nave demandada, más los intereses, gastos y costas del presente proceso; y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CINCO MIL DÓLARES CON 00/100 (US \$5,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 4 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A.

Mediante la resolución apelada el Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

"ABSOLVER a la demandada ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A., de la obligación de tener que indemnizar a la demandante TÍBOLI LATINAMÉRICA, S. A., conforme a las estipulaciones de la Póliza de Seguro N° 50.531 y sus endosos.

2. DECLARAR que la Aseguradora no está obligada a indemnizar a la asegurada por daños y perjuicios, pues los mismos no se han causado por los riesgos cubiertos por la póliza a que se refiere esta sentencia.

3. DECLARAR que la Aseguradora no está obligada a pagar costas y gastos de este proceso.

4. Se CONDENA a la parte demandante al pago de costas dentro del presente proceso por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00). ..." (Fs. 261-262).

Veamos algunas de las consideraciones plasmadas en la sentencia para arribar a la cuestionada decisión:

TÍBOLI LATINAMÉRICA, S. A. presentó ante el Tribunal Marítimo demanda contra la Compañía ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. para que se le indemnizaren los daños y perjuicios causados y que se le siguen causando al negarse a pagar el reclamo que se le hiciera para resarcir las pérdidas sufridas por los sucesos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, estimados en la suma de B/.34,973.82.

Las reclamaciones se refieren a las mercancías descritas en los Conocimientos de Embarque (B/L) presentados como pruebas, los cuales estaban amparados por la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 50,531 y sus respectivos endosos, emitida a favor de la demandante el 30 de abril de 1985.

Por su parte la representación de los demandados, al contestar la demanda,

en síntesis, fundamentó su defensa en que "la póliza contratada por las partes contiene exclusiones expresas de cobertura de los daños alegados por la demandante".

El Tribunal Marítimo, antes de entrar al examen de la póliza, para establecer cuáles eran los riegos cubiertos por la misma, aclaró el punto sobre la naturaleza jurídica de los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, reiterando lo establecido por dicho tribunal en otros procesos similares ventilados con anterioridad, en el sentido "que los hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 1989 constituyeron actos de GUERRA", con base en lo cual realiza una sustentación (según consta de fojas 252-254).

Veamos lo que posteriormente expresa el fallo apelado en el "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PÓLIZA":

"El día 30 de abril de 1985 fue suscrita Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 50,531 por TÍBOLI LATINAMÉRICA, S. A. (asegurado) y ASSICURAZIONI GENERALI, S. p. A. (asegurador), estableciéndose como propiedad asegurada "Mercancía seca en general (Ropa y Telas)".

Además de la contratación de la citada Póliza Flotante, las partes contrataron los siguientes endosos:

- a. Cláusula de Guerra (Formulario N° 3-Q).
- b. Cláusula N° 256 del Instituto para Huelga (Cargamentos).
- c. Cláusula del Instituto para Mercancías (A).
- d. Cláusula del Instituto para Cargamentos (Vía Aérea).
- e. Cláusula del Instituto para Guerra (Carga Aérea).

Así, nos encontramos con la existencia de una Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga que contiene la cláusulas que regirán los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Dicha Póliza tiene entre otras cláusulas la "LIBRE DE CAPTURA Y COMISO" y la de "HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL", que pasamos a transcribir a continuación:

CLÁUSULA "LIBRE DE CAPTURA Y COMISO"

No obstante cualquier cosa en contrario a lo aquí estipulado, se garantiza este Seguro Libre de Captura, Comiso, Retención, Restricción, Detención, Confiscación, Expropiación, Requisición, o Nacionalización y de las consecuencias de cualquiera de estos actos, o cualquier tentativa con dichos fines, ya sea en tiempo de paz o de guerra, fuere ello legal o no; y garantizado libre también, ya sea en tiempo de paz o de guerra, de toda pérdida o daño causados por cualquier arma de guerra que emplee la desintegración atómica o la fuerza radioactiva; se garantiza también libre de todas las consecuencias de hostilidades y operaciones de guerra (ya exista o no una declaración de guerra) pero esta garantía no excluirá colisión, explosión o contacto con cualquier objeto estacionario o flotante (que no sea mina o torpedo) varadura, mal tiempo o incendio a menos que sean causados directamente (e independientemente de la naturaleza del viaje o servicio que esté prestando el buque de que se trate una colisión con cualquier otro buque implicado en el mismo) por un acto hostil, por o contra una potencia beligerante; y a los efectos de esta garantía la palabra "potencia" incluye cualquier autoridad que mantenga fuerza navales, militares o aéreas en asociación con cualquier potencia. Garantiza además este seguro libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que de ahí se deriven, o piratería".

"HUELGA MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL"

Garantiza este seguro libre de pérdida o daño causado por o resultante de huelgas, cierres forzados, disturbios de trabajo,

motines, conmociones civiles, o los actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualquiera de dichos sucesos o desórdenes".

Del análisis de la cláusula anteriormente citada debemos inferir que el contrato de seguro marítimo no cubre riesgos suscitados como consecuencia de riesgos de guerra, sin embargo, a pesar del texto general de la póliza, la misma incluye el endoso de guerra que regula estos riesgos que se encuentran excluidos en la póliza.

Así con la contratación del endoso de riesgo de guerra, las partes aseguran los riesgos que se encuentran excluidos en la póliza de seguro, de allí que se entienda éste como una exclusión de la exclusión.

Los riesgos cubiertos de acuerdo al endoso de riesgo de guerra son los siguientes: ...

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto el endoso de riesgo de guerra cubre daños causados por operaciones bélica, debemos considerar que el endoso de riesgo de guerra contiene a su vez ciertas exclusiones, entendiéndose que en ningún caso este seguro cubrirá:

- a) Los daños causados por o resultantes de requisición apropiación o nacionalización por el gobierno (de facto o de otra forma) del país al cual o del cual los efectos son asegurados.
- b) Los daños causados por o resultantes de comiso o destrucción bajo ordenanzas de cuarentena o aduanales.
- c) Los daños causantes por o resultantes de demora, deterioro y/o pérdida de mercado.
- d) Pérdida, daño o gasto atribuible a falta voluntaria del asegurado.
- e) Merma normal, pérdida de peso, o volumen o uso y desgaste normal del interés asegurado.
- f) Pérdida, daño o gasto causado por la insuficiencia o lo inapropiado del embalaje o preparación del interés asegurado. Para los efectos de esta cláusula, "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o furgón, pero solamente cuando tal estiba se haya efectuado antes de tomar efecto el seguro o haya sido efectuada por el asegurado o sus empleados.
- g) Pérdida, daño o gasto causado próximamente por retraso, aún cuando el retraso sea causado por riesgo asegurado, excepto gastos pagaderos por el seguro de avería general y gastos de salvamento determinados de acuerdo al contrato de fletamento.
- i) Pérdida, daño o gasto que se deriva de la insolvencia o incumplimiento financiero penable de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- j) Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- k) Pérdida, daño o gasto que se origine de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- l) Pérdida que avenga de choque, contacto con cualquier objeto estacionario o flotante, salvo que sea mina o torpedo, varadura, mal

tiempo o incendio, a menos que sean causados directamente por un acto hostil por o contra una potencia beligerante, independientemente de la naturaleza del viaje o del servicio que esté prestando el buque de que se trate, o en el caso de choque, independientemente de las condiciones que rodeen al otro buque implicado en el mismo.

La denominación "potencia", para los efectos de esta exclusión, incluye cualquier autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en asociación con cualquier potencia.

m) Pérdida, daño o gasto que se derive de la falta de inadaptabilidad del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón para transportar el interés asegurado, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad o inadaptabilidad en el momento en que el interés asegurable es cargado al buque".

"Por otra parte, el endoso de riesgo de guerra establece claramente que el seguro contra los riesgos de captura, comiso destrucción o daño causados por buque de guerra, piratería, apresamiento en el mar ... no ampararán estos intereses asegurados en el presente endoso en los siguientes casos:

a) Antes de encontrarse el bien asegurado a bordo de un buque de travesía, entendiéndose por éste el buque que transporta el interés asegurado de un puerto o lugar a otro cuando dicho transporte comprende una travesía de mar.

b) Después de que el bien asegurado sea descargado del buque de travesía en el puerto de intento de descarga, o sea, en el puerto de destino final estipulado por el asegurado en la póliza marítima flotante o después de transcurrir quince días contados a partir de la media noche de la llegada del buque que transporta la mercancía al puerto de intento de descarga, lo que ocurre primero.

c) Después de transcurridos quince días desde la media noche del día de la llegada del buque de travesía a un puerto o lugar intermedio (es decir a un puerto que no es el final o el de destino), para descargar el interés asegurado, siendo transportado posteriormente dicho interés, desde ese o cualquier otro puerto o lugar por otro buque de travesía. A partir de transcurrido el término de los quince días contados desde la llegada del buque que transportaba la mercancía asegurada al puerto destino, cesa la cobertura de los riesgos amparados por el endoso contratado, amparándose nuevamente el interés asegurado tan pronto sea cargado el buque que continuará la travesía". (Fs. 254-259).

Como conclusión, el Tribunal Marítimo expresó que en el presente proceso quedaron demostrados los siguientes aspectos:

"1. TÍBOLI LATINAMÉRICA, S. A. contrató con ASSICURAZZIONI GENERALI, S. p. A., Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 50,531 el 30 de abril de 1985.

2. Que las partes contratantes de la póliza mencionada en el numeral anterior, contrataron, entre otros, el endoso de riesgos de guerra.

3. De los conocimientos de embarque obrantes en el expediente, ha quedado demostrado que en efecto se llevó a cabo el transporte de las mercaderías que sufrieron pérdidas, cuyo consignatario era TÍBOLI LATINAMERICANA, S. A.

4. Constan en el expediente informes de avería donde se detalla la mercancía que sufrió riesgos y se establece que la misma se encontraba descargada del buque cuyo arribo se registró el día 5 de

diciembre de 1989 y en el otro caso la mercancía se encontraba en el muelle 8 del Puerto de Cristóbal esperando ser cargada a bordo del buque que la llevaría a su lugar de destino.

5. El día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes se dio una intervención armada en la República de Panamá por parte del ejército de los Estados Unidos de América.

6. Posteriormente a la intervención armada del ejército de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, en la madrugada del día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, se produjeron actos de robo, pillaje, saqueos de comercios y en recintos portuarios.

7. No hay evidencia en el proceso de que las fuerzas norteamericanas produjesen daños directos a la mercancía a que se refiere la presente causa, ni ninguna otra mercancía durante los sucesos posteriores al 20 de diciembre de 1989.

8. Que las extintas FUERZAS DE DEFENSA de la República de Panamá, era un ente denominado monolítico, ya que tanto los servicios de Fuerzas Aéreas, Navales, de Policías y Tropas de combate, estaban integrados por Leyen (sic) en un sólo organismo bajo un mismo comandante, quien era a la sazón el Ex-General Manuel A. Noriega.

9. Es un hecho probado que como consecuencia de esta integración monolítica, la Institución, al momento de producirse la intervención militar de los Estados Unidos de una forma rápida y arrolladora, quedó totalmente desarticulada, lo que trajo como consecuencia la desprotección de los ciudadanos y el hecho de que se desataran todo tipo de acontecimientos de vandalaje y pillaje.

10. No hay duda de que en efecto se dieron actos bélicos en la totalidad del territorio de la República de Panamá y que como consecuencia de los mismos hubo heridos y muertos dentro de las tropas de las Fuerzas de Defensa y de la población civil. De igual forma se dieron detenciones y prisioneros de guerra, siendo incluso, considerado como tal por un Juez Estadounidense, el propio Ex-General MANUEL A. NORIEGA.

11. Consideramos que no puede catalogarse lo ocurrido como una simple acción policial, dado que la acción de los Estados Unidos de América se dio fuera de sus fronteras y dentro del territorio de una República que gozaba de soberanía y de un gobierno institucionalizado". (Foja 259 a 261).

Por su parte, el apelante sostiene que los argumentos fundamentales de la defensa de la compañía de seguros y que fueron recogidos en la sentencia impugnada, básicamente consistente en los siguientes puntos:

"1. que a partir del 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, se produjo en la República de Panamá una situación de guerra. Este argumento no lo vamos a discutir.

2. a continuación se agrega que el daño sufrido por la demandante fue causado por la guerra. Este argumento no es cierto ni fundado, pero para los propósitos de la primera parte de nuestra argumentación lo aceptaremos en gracia de discusión.

3. se concluye, luego, que, por haber sido consecuencia de la guerra, el hecho dañoso no tiene cobertura bajo la póliza de seguros en que se funda la demanda. Este argumento lo rechazamos por ser falso, como se apreciará a continuación".

Como sustento del cargo de falsedad que la censura hace a este último punto se le indica a esta Sala que "la empresa asegurada contrató un endoso titulado

SEGURO DE GUERRA, que le daba cobertura contra todo riesgo de guerra". Recuerda que el propio endoso de cobertura de guerra establece excepciones a la protección, como cuando la mercancía es descargada del buque en el puerto final; también cuando los bienes no han sido puestos a bordo de la nave que habría de transportarlos a su destino.

Sostiene que, en atención a esa disposición excluyente, pareciera que la mercancía asegurada, "por haber sido descargada del buque de travesía al momento en que ocurrieron los hechos dañosos", no gozaba del amparo del seguro contratado por TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A. No obstante, manifiesta que "ESTA CONCLUSIÓN ES INFUNDADA E INCORRECTA, YA QUE [EN] LA PÓLIZA CONTRATADA POR TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A. SE ESTABLECIÓ UNA CONDICIÓN PARTICULAR CONFORME A LA CUAL LA COBERTURA DE GUERRA ERA DE BODEGA A BODEGA, DE MODO QUE EL HECHO DE QUE LA MERCADERÍA ESTUVIERA DESCARGADA DEL BUQUE DE TRAVESÍA EN EL PUERTO FINAL DE DESCARGA NO ELIMINABA LA PROTECCIÓN POR EL RIESGO CUBIERTO EN EL ENDOSO DE SEGURO DE GUERRA" (fs. 264).

Posteriormente, el apelante desarrolla otro tema. Este es el de "LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA GUERRA Y EL SAQUEO QUE DIO LUGAR AL DAÑO SUFRIDO POR EL ASEGURADO". Entre otras consideraciones plantea que, en el fallo impugnado, erróneamente se afirmó que el saqueo causante del daño que afectó al asegurado "fue directamente causado por la guerra" (fs. 265).

A su juicio, "la acción militar no fue causa directa del daño sufrido por el asegurado", y lo que existe es un problema de interpretación del contrato de seguro que gira en torno al nexo de causalidad que debe existir entre la guerra y el daño cuya reparación reclama TÍBOLI LATINOAMERICANA, S. A.

Se alega entonces que el Tribunal Marítimo infringió normas sustantivas de derecho (arts. 1109 y 1139 del C. Civil), referentes a la interpretación del contrato. En este sentido, opina que estamos ante un contrato de adhesión y, según una de sus reglas básicas de interpretación, los mismos "deben interpretarse CONTRA EL PROFERENTE" (cfr. fs. 268, 275).

Finalmente, la censura alude al tema de la "INTERPRETACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGUROS Y EL TEMA DE LA CAUSALIDAD DIRECTA". Sobre este aspecto se afirma que, cuando la póliza se refiere al tema de la causalidad, "la misma queda restringida a la causalidad directa, no a situaciones indirectas o remotamente relacionadas o vinculadas con el hecho bélico ..."; se ha visto que el contrato de seguro "expresa que el daño no será cubierto cuando es CAUSADO POR guerra". De manera que si la redacción de la póliza no expresa si se trata de resultados causados directa o indirectamente, como se trata de un contrato de adhesión, no cabe interpretarlo "con un criterio que amplíe o extienda el alcance de las cláusulas contractuales a favor de la aseguradora" (fs. 275-276).

Como conclusión se sostiene que el saqueo no fue consecuencia ni fue causado por hecho bélico alguno, sino por otros factores socio económicos y políticos, pero no por el fenómeno guerra como afirma la demandada y el Tribunal Marítimo y, por tanto, no puede liberarse a la aseguradora de responsabilidad alegando que no existe cobertura cuando el daño es causado indirectamente por la guerra, "pues la póliza, interpretada al amparo de las reglas jurídicas que hemos mencionado delimita el alcance de la causalidad eximente a la causalidad directa, quedando vedado, en un contrato de esta naturaleza, interpretarlo en forma que graciosamente favorezca a la aseguradora "... (fs. 277).

CRITERIO DE LA CORTE:

Esta Corporación resolvió un caso similar al que nos ocupa mediante sentencia de 21 de mayo de 1997 (Apelación interpuesta por KOBESA, S. A. y otros contra la resolución de 8 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso que le siguen a ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A.), donde se estudiaron y analizaron lo mismos puntos planteados por la parte apelante representada en esta oportunidad por la firma forense que actuó en aquella ocasión en representación de las empresas demandantes.

Lo señalado nos obliga a reiterar varias de las conclusiones a las que se

llegó en el citado caso.

En primer lugar, preciso es indicar que no se comparte la confusa argumentación del apelante, al pretender que se declare que la cobertura del endoso de riego de guerra de la póliza no había cesado aún cuando se había producido la descarga de la mercancía del buque de la travesía en el puerto final de descarga, siendo que en el endoso se establece ese como uno de los casos excluidos del amparo del seguro, tal como se dejó señalado en el fallo apelado (fs. 259). Tal hecho se tiene como demostrado dentro del proceso pues, como sostuvo el sentenciador, en el expediente consta el informe de avería donde se detalla la mercancía que sufrió riesgo "y se establece que la misma se encontraba descargada al momento de suscitarse los daños" (Cfr. fs. 260).

Sobre este particular, como bien señaló el opositor al presente recurso, no es correcta la afirmación que hace la parte actora al sustentar la apelación, respecto a que las condiciones particulares de la póliza prevalecen sobre el texto de sus Endosos, pues sucede lo contrario. Es así porque los asegurados se ven obligados a contratar Endosos especiales en vista de las insuficiencias de las pólizas en sus condiciones generales y particulares.

Por tanto, la aplicación que hizo el tribunal del texto claro de la Póliza y sus Endosos al caso concreto fue acertado.

Haremos cita de algunos de los puntos tratados en el precedente que básicamente resultan válidos para contradecir los argumentos del recurrente:

"Sin embargo, para efectos de este caso, en que se está reclamando la pérdida de mercancía de los demandantes debido a los saqueos que siguieron a la intervención armada en nuestro país, el examen se reduce a si ese riesgo está o no cubierto en las cláusulas de la Póliza Flotante contratada. Para ello, luego de examinar la póliza se llama la atención de que en el Endoso de Guerra no se hace referencia a si el nexo de causalidad tiene que ser directo o indirecto entre el acto bélico y la pérdida de la mercancía. La alusión que hace la póliza sobre este aspecto es en forma genérica, en el sentido de expresar que en ningún caso este seguro cubrirá pérdidas daños o gastos causados por guerra.

Sobre lo que se entiende por riesgo de guerra en el Contrato de Seguro Marítimo se ha dicho:

... Es preciso distinguir, por tanto, entre la agravación de los riesgos ordinarios motivada por la guerra, y que corre a cargo del asegurador en el seguro marítimo ordinario (a cambio generalmente, de un aumento en la prima), y el riesgo de guerra estricto. Por tal ha de entenderse no sólo todo siniestro causado directamente por un hecho de guerra (torpedo, explosión de mina, bombardeo aéreo o naval), sino también aquellos otros en cuya causación haya mediado un hecho de guerra, aun este no sea su causa directa, ni la última ni la decisiva. Siempre que sin ese hecho el siniestro no se hubiera producido, el asegurador debe responder. ..."

(Garríguez, Joaquín "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO V. Edit. Temis, Bogotá-Colombia, pág. 351) (Subraya la Corte)".

En atención a lo transcrito, es evidente que la invasión militar extranjera, ocurrida en Panamá en 1989, para efectos del seguro marítimo debe ser calificada como GUERRA, y las pérdidas y daños derivados del saqueo deben entenderse como un "riesgo de guerra estricto", ya que en su causación medió el hecho de guerra y sin esa invasión (hecho de guerra) tal siniestro (saqueo) no se hubiera producido.

En caso similar al que nos ocupa la Corte dijo que para todos los efectos de la exclusión de la responsabilidad del asegurador cuando en la póliza no se establezca distinción entre los que debían

considerarse daños directos y daños indirectos, "no le es dable distinguir al intérprete si las pérdidas y deterioro de los bienes asegurados fueron el desenlace directo de los actos de guerra", siempre que esos daños tengan como antecedente los actos bélicos y la conmoción y desorden caótico por ellos provocados (ver sent. Tagarópulos, S. A. e Internacional Tagarópulos, S. A. contra CÍA. General de Seguros, S. A., 20 de mayo de 1997).

Sobre el punto del nexo de causalidad en materia de contratación de seguros se han planteado diversas teorías, siendo la denominada la de "la causalidad adecuada" la de mayor importancia en la actualidad por la explicación que ofrece. Postula que la consecuencia dañosa se refiera con precisión a una causa suficientemente idónea para producirla, por tanto se puede afirmar que el nexo de causalidad está determinado por los efectos que produzca una condición idónea para generar por sí sola el hecho dañoso. Siguiendo esta línea de pensamiento, habrá que identificar el hecho que constituyó la condición sine quanon que provocó el daño, para después decidir si el hecho está o no entre los que eximen de responsabilidad al asegurador. En el caso sub-júdice el hecho es la guerra, que produjo la condición ausencia de autoridad en el país, cuyo resultado, el saqueo, inevitablemente produjo daño-pérdida de la mercancía. Es decir, que la guerra es la causa determinante de los daños por los que se reclama, pues si la misma no hubiere sucedido no se habrían materializado los actos vandálicos.

Consecuentemente, al constituir la guerra la causa adecuada de los daños ocurridos, éstos se encontrarían comprendidos entre los riesgos de guerra que están expresamente excluidos de la póliza.

Finalmente, sobre el aspecto del seguro como contrato de adhesión que alega el apelante para que en este caso se interprete la cláusula de exclusión a favor del asegurado, la Sala debe advertir que, si bien la doctrina ha sostenido que estos contratos deben ser interpretados en favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión, este criterio no entraña un principio absoluto, pues sólo es viable acogerlo cuando se trata de la interpretación de cláusulas ambiguas u oscuras que se prestan a diversos sentidos o significados antagónicos, pero no cuando las estipulaciones que trae la póliza son claras, terminantes y precisas. En este caso, que es el que nos ocupa, esas cláusulas tienen que aceptarse como aparecen, porque son reflejo de la voluntad de los contratantes y resultan intangibles para el juez. En tal sentido, la Sala no encuentra razón para someter la referida cláusula del contrato de seguro marítimo a algún tipo de interpretación, como sugiere la censura en atención a la doctrina contra proferente, en favor del asegurado y contra la compañía de seguros. Por tanto, a juicio de la Corte, el Tribunal Marítimo no violó por omisión el artículo 1139 del Código Civil, pues no tenía necesidad de considerar esta norma ya que la cláusula relativa a la exclusión de las pérdidas daños causados por guerra que provocó las Conmociones Civiles, o sea, por el saqueo, no es oscura por tanto no tenía que ser interpretada especialmente en favor de alguna de las partes.

(Apelación interpuesta por KOBESA, S. A., TEJIDOS Y CONFECCIONES, S. A. EUROMODA INTERNACIONAL, CORP. contra la Res. de 8 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario que le sigue a ASSA CÍA. DE SEGUROS, S. A. Fallo de 21 de mayo de 1997).

Vemos que el criterio de esta Corporación externado tanto en el caso citado y en otros ya decididos, sobre temas como la calificación del hecho que ocasionó los daños y pérdidas de las mercancías durante el saqueo (riesgo de guerra estricto), el nexo de causalidad en materia de contratación de seguros, el aspecto del seguro como contrato de adhesión, entre otros, coincide con las consideraciones que al respecto expresó el Tribunal Marítimo en el caso que nos ocupa. Por tanto, sin necesidad de abundar en una materia agotada por la

jurisprudencia, la Sala procede a confirmar dicho fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que TÍBOLI LATINOAMÉRICA, S. A. le sigue a ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A.

Las obligantes costa, a cargo de la parte apelante, se fijan en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ Y M/N FLAMARCA VIII APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 15 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ LE SIGUE A M/N FLAMARCA VIII. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo de ejecución de crédito marítimo privilegiado, las partes, CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ, por conducto de procurador judicial, la firma forense MATTA Y PITTI, por una parte, y la motonave FLAMARCA VIII, que era de propiedad de la sociedad venezolana AURATUM DEL MAR, C. A., por conducto de procurador judicial, CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, por la otra, han promovido recurso de apelación (fojas 843 y 844) contra la sentencia oral de 15 de julio de 1996, cuya transcripción aparece de foja 794 a 839, recursos éstos que fueron admitidos por el tribunal de la causa, remitidos a esta Sala, los cuales se encuentran en etapa de decisión, a lo que se procede, previas las consideraciones que anteceden.

ANTECEDENTES

El Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución correspondiente el 15 de julio de 1996, cuya parte resolutive consiste en lo siguiente:

"El Tribunal Marítimo de Panamá en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la M. N. "FLAMARCA VIII" a pagarle al señor CARLOS MARÍA ALLUE ARDANAZ, los derechos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, conforme a la terminación de la relación de trabajo voluntaria por parte del demandante (del trabajador) en relación con una continuidad de la relación que comienza el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) y culmina el quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). Y no habrá condena en costas por trabajo en derecho por consideraciones que se ha litigado con evidente buena fe, y en cuanto a los gastos cada parte asumirá los propios".

En el acto de la audiencia la parte demandada solicitó al señor Juez que, en base al artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo se fijara la suma líquida de condena contra su representada. Con respecto a ello, el Juez aclaró que existe un cálculo elaborado por un perito que aparece a foja 406 del expediente, en base a los derechos establecidos en la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, o sea los derechos que tiene el trabajador y que fueron calculados hasta el 10 de marzo de 1993, cuya suma líquida corresponde a la cantidad de OCHO

MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON 01/100 (B/.8,348.01) pero, que la misma puede variar dado que la perito calculó hasta el 10 de marzo de 1993 y la fecha de terminación de la relación laboral, decretada por el Tribunal, fue el 15 de marzo de 1993, existiendo una diferencia de cinco días más laborados. En ese mismo acto, la apoderada judicial de la parte demandante renunció a la posible mejoras, "y en aras de que haya una cuantificación de acuerdo a como está en el informe de la perito" (f. 839). Una vez requerida la aceptación de ello por la parte contraria, el Señor Juez estableció la condena en la suma líquida antes anotada, haciendo la salvedad que no significa que se estén allanando las partes de la sentencia, porque "tienen el derecho a la apelación ambas partes" (f. 839).

BREVE RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La firma forense MATA & PITTI, en tiempo oportuno, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia comentada, cuyo escrito se lee de fojas 845 a 852 del expediente principal.

Observa la Sala, que el recurrente basa su recurso en dos puntos, que pasamos a transcribir:

- "1. El Juez del Tribunal Marítimo permitió que la excepción de prescripción, fuera presentada en dos oportunidades, las cuales resolvió en forma distinta, violando el principio de cosa juzgada y
2. El Juez Marítimo al deducir de la condena la suma de US\$2,947.05 en concepto de un supuesto preaviso no trabajado, aplicó la excepción de compensación a pesar de que la demandada nunca inició juicio en contra del demandante".

En cuanto al primer punto, alega el recurrente que en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento propuesto por la parte demandada, el TRIBUNAL MARÍTIMO en resolución de fecha 4 de abril de 1995 declaró que la acción no estaba prescrita. Y que, no obstante ello, el Tribunal atendió nuevamente otro requerimiento de prescripción formulado por el demandado, concediendo la nueva excepción de prescripción en relación con los períodos laborados con anterioridad al 11 de agosto de 1992. Por consiguiente, estima el recurrente que se ha violado el principio de cosa juzgada y los artículos 78, 79 y 80 del Código de Procedimiento Marítimo.

Seguidamente expone que el Juez Marítimo no debió haber declarado prescritas las reclamaciones del trabajador, correspondientes a los períodos laborados del 11 de abril de 1990 hasta el 2 de octubre de 1991 y del 10 de diciembre de 1991 hasta el 28 de abril de 1992, solicitando a esta Superioridad, se adicione a la condena de prestaciones derivadas como derechos adquiridos, los dos períodos antes anotados y que, de acuerdo al cálculo presentado a foja 52, ascienden a la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON CATORCE CENTÉSIMOS (US\$25,478.14). De igual forma solicita que se incluya la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCO CENTÉSIMOS (US\$2,947.05) la cual según su criterio, fue deducida ilegalmente por un "supuesto preaviso no trabajado".

Procede la Sala a un breve análisis del escrito de apelación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, quienes representan los intereses de la Motonave FLAMARCA VIII.

Sostiene el apelante que el elemento constitutivo de la apelación lo es la prescripción, por lo que tiene que establecerse como punto de referencia los valores probatorios dejados de observar por el Juez al momento de dictar sentencia. A renglón seguido expone que si bien es cierto, el artículo 483 de la legislación marítima establece que sólo asuntos de derecho serán observados en las apelaciones de carácter marítimo, no es menos cierto que las evaluaciones probatorias también constituyen elementos de derecho, resumiendo que el Juez de la causa no valoró en su conjunto las pruebas dentro del proceso, violándose, en consecuencia el artículo 205 de la citada legislación.

Lo anterior anotado tiene como finalidad dejar plasmado que la relación

laboral terminó el 10 de marzo de 1993 y no el 15 de ese mismo mes y año como fue reconocida en la sentencia apelada, dejando el juzgador de reconocer, según el criterio del apelante, las pruebas relativas al cheque de liquidación de prestaciones que tenía fecha del 11 de marzo del referido año y que el mismo fue cambiado el 12 de marzo de 1993. Considera a su vez, que el error en la valoración probatoria trajo como consecuencia la violación del artículo 61 de la LEY ORGÁNICA DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA que establece el término de prescripción de un año, contado desde la terminación de prestación del servicio para entablar las acciones pertinentes. Como consecuencia de ello, sostiene que el tribunal debió tomar como fecha de culminación de la relación laboral, el 10 de marzo de 1993, por lo que solicita a esta Superioridad se reconozca la excepción de prescripción alegada por la demandada y se declare extinguido el derecho del trabajador a reclamar contra la nave.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, ambas partes dentro del proceso ya indicado han promovido recurso de apelación, remedio procesal que fue admitido por el TRIBUNAL MARÍTIMO. Corresponde, aún cuando se trate de meras repeticiones de argumentaciones ya señaladas con anterioridad, destacar las limitaciones que tiene la Sala como tribunal de segunda instancia en las causas marítimas.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el TRIBUNAL MARÍTIMO.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual". (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173)".

De la lectura del fallo impugnado se desprende, sin mayores dificultades, que el Juez Marítimo no integró su decisión con la condena específica que recaía sobre la parte demandada, si bien se pronunció sobre la fijación de costas en su decisión. La Sala estima que, en tales circunstancias, el Juez Marítimo no ha proferido una decisión en la causa correspondiente, por cuanto las sentencias deben contener, con arreglo al ordinal 3º del artículo 388, "la decisión que se adopte" que, en el caso de una sentencia de condena, debe incluir la suma de la condena y además, como lo hizo, un pronunciamiento sobre la fijación de costas. Dicha decisión, además, ha de estar, con arreglo al artículo 389, "en concordancia con las peticiones" formuladas, sea en la demanda o con posterioridad a lo largo del proceso. Es evidente, por lo dicho, que la sentencia que se impugna no se ha completado el ciclo contentivo de la decisión que se encuentra incompleta. La Sala considera necesario destacar que el ordenamiento procesal marítimo no contiene la posibilidad de una condena en abstracto, ya que las decisiones que se adopten han de contener la totalidad de la decisión que, además, ha de ser congruente con las peticiones formuladas, como ha quedado destacado; lo que, además, es de la esencia de la función jurisdiccional, que consiste en la actuación de la pretensión o del derecho por parte del órgano del Estado a cuyo cargo está confiado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Conviene entrar a dilucidar, en esta fase, si la Sala debe integrar la sentencia y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o, por el contrario, debe inhibirse de decidir el recurso, y remitir el expediente al Juez Marítimo para que éste, en forma consistente con la decisión que adoptó, integre dicha decisión con la magnitud de la condena contenida en la sentencia que es objeto de impugnación, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que las partes, una vez se haya completado la decisión, interpongan los medios de impugnación que les ofrece el ordenamiento jurídico procesal marítimo.

La respuesta a esta interrogante, estima la Sala, está estrechamente vinculada a las limitaciones que, como tribunal de apelación, tiene la Sala, derivado del artículo 483 de la Ley 8a. de 1982. Esto es así, por cuanto estima la Sala que es evidente que de requerir la Sala integrar la sentencia recurrida, si estimase que existen méritos para ello, debe considerar el cúmulo de piezas probatorias que han sido válidamente introducida en el proceso por las partes, lo que involucraría un pronunciamiento sobre el material fáctico, extremo éste que le está vedado por el ordenamiento.

En efecto, como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Es evidente que la decisión recurrida no contiene la liquidación de condena, extremo sobre el cual no se puede pronunciar la Sala, toda vez que involucraría el análisis de material probatorio. De otra parte, la posibilidad de dictar una condena en abstracto, permisible en el ordenamiento procesal civil, no está regulada por el Código de Procedimiento Marítimo, por lo que debe el Tribunal Marítimo liquidar, por sí, la cuantía de la condena decretada.

Por ello, resulta necesario que el Tribunal Marítimo integre la sentencia recurrida, mediante la oportuna individualización de la condena; e integrada la sentencia, se notifica a las partes para lo que éstos consideren más apropiado desde el prisma de la tutela judicial de sus derechos e intereses. Así lo ha decidido en ocasión anterior esta Sala (véase fallo de 2 de marzo de 1998).

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre los recursos de apelación y ORDENA se remita el expediente al Tribunal Marítimo, que es el tribunal de origen, a los efectos de que se realice por parte de dicho tribunal la liquidación de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

GERMÁN ENRIQUE REY URIBE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. CONTRA PANAMÁ PICTURE, INC. (PANAPICTURE) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en su condición de apoderado judicial del señor **GERMÁN ENRIQUE REY URIBE**, ha presentado recurso de casación impugnando la resolución dictada el 14 de enero de 1997 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la N° 43 de 29 de mayo de 1995 proferida por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil, donde se resuelve la excepción de prescripción promovida por su poderdante contra **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, dentro del proceso ejecutivo en que este último actúa como parte demandante.

El casacionista invoca como causales de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa y la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida. Las dos causales fueron admitidas por la Sala de Casación y se encuentra el proceso en fase de ser fallado, a lo que se procederá a continuación en el orden en que

fueron presentadas las causales.

La infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida se hace descansar en tres motivos cuyo compendio se traduce en sostener que el Primer Tribunal de Justicia cometió el error jurídico de considerar que el término para que se produzca la prescripción del pagaré es de cinco años, cuando existen normas vigentes y claras que establecen ese término en tres años.

Los artículos de la Ley que se denuncian como infringidos de manera directa por la sentencia son dos: el 917 del Código de Comercio y 908 también de ese cuerpo legal.

El artículo 917 precisa que son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Enfatiza la censura que la denominación de billete a la orden, empleado por la norma, equivale a lo que en la Ley de Documentos Negociables (N° 52 de 1917) se denomina pagaré a la orden. Se asegura que los dos términos, el primero empleado por el Código de Comercio y el segundo por la Ley, describen figuras jurídicas idénticas, razón por la que, conforme a la disposición citada (artículo 917), tanto al billete como al pagaré, mientras no sean incompatibles, les serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. A ese rango pertenecen las disposiciones que regulan el término de prescripción de ambos títulos, el cual efectivamente es de tres años y no de cinco como erradamente lo dictaminó el fallo impugnado.

En relación a la otra disposición señalada como infringida (artículo 908 del Código de Comercio), se sostiene que fue dejada de aplicar, no obstante que ella consagra que todas las acciones que resulten de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años a partir de la fecha de vencimiento. Se destaca que esa disposición es aplicable al pagaré, particularmente a los dos que en este proceso se emplearon como recaudo ejecutivo, por cuanto el N° SP-13100 fue otorgado el 6 de febrero de 1987 con vencimiento al 3 de agosto de 1987 y el número SP-13358 fue otorgado el 22 de julio de 1987 con fecha de vencimiento al 22 de enero de 1988. Habiendo transcurrido los tres años a que alude el artículo 917 del Código de Comercio antes de que se interrumpiera el término de prescripción con la notificación de la demanda (mediante publicación del edicto emplazatorio el día 4 de marzo de 1991), la censura aduce la violación directa de la Ley por cuenta de la resolución impugnada.

Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario, es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Sin duda se trata de una situación que merece ser esclarecida en los términos más pormenorizados posibles dada la importancia que esta clase de documentos tiene en el tráfico comercial, donde el pagaré es empleado con reiterada frecuencia. A la hora de dilucidar el problema, no le basta a la Sala, para quedar satisfecha, el limitarse a la cita de la jurisprudencia por más reciente que esta sea.

Preciso es comenzar advirtiendo que en nuestro Código de Comercio se regula, bajo el Título XV del Libro I, la Letra de Cambio, el Billete a la Orden y el Cheque, a partir del artículo 839 y siguientes. En ese título se plasman, palabras más, palabras menos, las disposiciones adoptadas por la Conferencia Internacional de La Haya del 23 de julio de 1912. Al indagar en el texto de ese acuerdo, también conocido como "Ley Uniforme Concerniente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden", se aprecia, cuando se le compara con las disposiciones

mencionadas del Código de Comercio, que uno de los pocos cambios que hay en los dos textos consiste en que, donde el Código Internacional usa la palabra pagaré, el Código de Comercio panameño emplea el término billete.

No hay dudas de que el legislador panameño decidió adoptar como propio el contenido de la Ley Internacional aprobada en esta materia. Esto es importante porque nos indica que muy bien puede sustentarse la tesis de que las dos denominaciones identifican documentos negociables que vienen a ser una misma cosa o constituyen un mismo título. De ser eso cierto, el término de prescripción de las acciones que se interpongan contra el aceptante de un pagaré será de tres años y no de cinco.

Enfocando el problema en retrospectiva, cabe hacer el señalamiento de que cualquier análisis que se haga acerca del pagaré nunca podrá hacerse desvinculado de la letra de cambio, en virtud de las causas históricas que determinaron su aparición.

El estudio de la legislación comparada (la argentina, por ejemplo) también nos lleva a establecer que a ese tipo de títulos suele denominársele vale, pagaré o, aunque ya en desuso, billete. En Argentina, las disposiciones sobre la materia equivalentes a las del Código de Comercio reguladoras de las letras de cambio y el billete, son en esencia, con muy pocas variantes, las de la Ley Uniforme aprobada en la Conferencia de La Haya de 1912. En el país sureño se encuentran recogidas en el Decreto Ley N° 5965/63, en el cual se emplean los términos vales y pagarés para describir lo que en nuestro Código de Comercio se identifica como billete. Igual que ocurre aquí con el billete, en la mencionada legislación extranjera se consigna que las normas relativas a la letra de cambio son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título.

Sumamente revelador resulta el hecho de que, cuando en el artículo 915 del Código de Comercio se describe la estructura y los requisitos que debe contener el billete, se dice exactamente lo mismo que lo establecido en el artículo 75 de la Ley Uniforme aprobada en la Conferencia Internacional de La Haya de 1912 respecto al pagaré, con la única diferencia de que en el primer caso se le denomina billete y en el segundo se le llama pagaré. En ambos instrumentos legales se dice que el título debe contener:

1. La denominación del título inserta en el texto expresada en el idioma empleado en la redacción del título;
2. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;
4. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
5. El nombre de la persona o de aquel a la orden del cual debe efectuarse el pago;
6. La indicación de la fecha y del lugar donde el documento ha sido firmado; y
7. La firma de quien emite el título (suscriptor).

Para mayor coincidencia y en ratificación de lo que se ha señalado, si nos remitimos a la legislación argentina en donde se regula esta materia vamos a encontrar que el Decreto Ley 5965/63 de aquel país en su artículo 101 determina que el pagaré debe contener los mismos requisitos que la Ley Uniforme y la Ley panameña exigen, respectivamente, para el pagaré y para el billete. La Ley italiana sobre esta materia -el Real Decreto N° 1669 del 14 de diciembre de 1932- en su artículo 100 expresa lo que debe contener el pagaré y repite exactamente los mismos requisitos que se dejaron apuntados anteriormente. (Las referencias a la legislación comparada que se han hecho son consultables en la obra LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, de Fernando A. Legón -Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989).

Por otro lado, cuando los doctrinantes se refieren a esta materia indican que, con ser el pagaré un título de crédito perteneciente a la categoría de los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden cierta cantidad de dinero en el plazo fijado en el mismo documento, es natural que el legislador, dada la sustancial similitud que hay entre los dos títulos, no haya considerado necesario repetir, en el caso del pagaré, aquellas reglas atinentes

a la letra de cambio que obviamente le son aplicables a ambos. Igual que la letra, el pagaré no es otra cosa que un título de crédito, cuya naturaleza y régimen son tan semejantes que ha llevado a los autores a estudiarlos en conjunto y a que la ley sea extensiva al pagaré, en términos bastante específicos, para que al último le sean aplicables las disposiciones relativas a la primera.

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por si mismo o a la orden, una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) tres años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada.

Esta postura doctrinal fue defendida en nuestro medio por el distinguido mercantilista Juan Saucedo Polo quien, en su obra DOCUMENTOS NEGOCIABLES, dejó sentada su posición en los siguientes términos:

"Con la incorporación de la cláusula en virtud de la cual el otorgante se obliga a pagar o hacer pagar por su cuenta, el pagaré se acerca a la letra de cambio y de allí que, como señala Garrigues, `según la doctrina antigua, la diferencia capital que distingue el vale, pagaré o billete a la orden de la libranza a la orden y de la letra de cambio, consiste en que en aquél no hay remesas de un lugar a otro y, por consiguiente, en que no hay un tercer mandatario del librador encargado de hacer el pago .

Como vemos, los vocablos vale, pagaré y billete a la orden son utilizados como sinónimos, sinonimia que se origina, al decir del mismo Garrigues, de la práctica de la época, al utilizar fórmulas para la redacción del documento como la siguiente: `vale que pagaré a quien éste me entregare ...

...
Así pues Billeto, Vale y Pagaré son tres denominaciones para un mismo documento. Un Billeto a la orden es un Pagaré a la orden y un Billeto a la orden del portador es un Pagaré al portador ...

...
Esta posición fue ratificada por la Corte cuando mediante Fallo de 23 de mayo de 1983, señala que `en nuestro ordenamiento legal mercantil, contrario a lo que sostiene el recurrente en los motivos que se analizan, y a juicio de la Corte, sí existe norma aplicable sobre la prescripción de la acción que dimana del pagaré; y esa norma no puede ser otra que el artículo 908 del Código de Comercio tantas veces citada en concordancia con los Artículos 915 y 917 ibídem ...

Así pues, las acciones que resulten del pagaré contra el otorgante prescriben en tres años, de conformidad con el Artículo 917 del Código de Comercio, el cual manda aplicar los Artículos 908 y 909 de dicho cuerpo legal". (Obra citada págs. 126, 127 y 134).

El Tribunal Superior, al privarse de aplicar los artículos 917 y 908 del

Código de Comercio cuando solventó esta controversia, incurrió en la violación directa de la Ley, razón por la cual hay méritos suficientes para casar la sentencia.

Al proceder a dictar la sentencia de reemplazo, la Sala se detendrá a considerar un punto traído al debate por el oponente en casación. Asegura la parte actora de este juicio que la alegación de prescripción formulada por el recurrente resulta ociosa, debido a que los demandados efectuaron abonos a los pagarés cuestionados y, por ello, poca importancia tiene distinguir si la prescripción de los documentos negociables (los pagarés) se produce a los tres o a los cinco años, pues mediante los pagos parciales que se hicieron fue interrumpido el término de la prescripción extintiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio.

El argumento nos obliga a verificar si, en efecto, la prescripción fue interrumpida, para lo cual se hace necesario examinar las pruebas que obran en el expediente. En referencia a la supuesta interrupción de la prescripción de la obligación contenida en los pagarés N° SP-13100 y N° SP-13358, contra los que ha excepcionado el ejecutado, sólo es dable observar a foja 7 una nota emanada del BANCO CAFETERO (demandante) en donde se mencionan, bajo la firma del Jefe de Crédito Local de la entidad bancaria, los abonos que se alega se hicieron y que interrumpieron la prescripción. No es, a juicio de la Sala, el mencionado un documento idóneo para aprobar la interrupción de la prescripción, pues no proviene ni está firmado por el ejecutado y constituye solamente un documento privado emitido por la contra parte, sobre quien recaía la carga de probar, pero con el cual no logró acreditar que la prescripción había sido interrumpida.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 14 de enero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial y, en su lugar, FALLA:

SE REVOCA la Sentencia N° 43 de 29 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y DECLARA prescrita la obligación representada por los pagarés N° SP-13100 y SP-13358 contra los cuales se interpuso la correspondiente excepción de prescripción en este juicio ejecutivo propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. contra PANAMÁ PICTURE, INC. (Panapicture) y otros.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BROSTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAPRI EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Según las constancias de autos, en este juicio la parte actora, CAPRI EXPORT, S. A., demandó a la sociedad BROSTAL, S. A. fundamentando su acción en que la parte demandada procedió a revocar unilateralmente la oferta de comprar un bien inmueble hecha a la demandante, quien, luego de haber aceptado la propuesta, hubo incurrido, de buena fe, en una serie de gastos con efectos dañinos a su patrimonio y que le deben ser indemnizados.

El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió, mediante sentencia

proferida el 16 de septiembre de 1996, que BROSTAL, S. A. pagase a CAPRI EXPORT la suma de B/.4, 302.62 en concepto de daños y perjuicios causados, más la suma de B/.1,115.66 en concepto de costas de primera instancia y B/.100.00 en concepto de costas de segunda instancia.

Contra la resolución anterior, el abogado de BROSTAL, S. A. ha interpuesto el recurso de casación que la Sala, cumplidos los trámites y ritualidades dispuestos por la ley en estos casos, de inmediato pasa a resolver.

El recurso de casación es de fondo y dos son las causales empleadas en la impugnación. Cada una de ellas será examinada en el orden en que las presentó el casacionista.

PRIMERA CAUSAL:

Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En dos motivos formula la censura los cargos a la sentencia. El primero de ellos indica que el fallo impugnado apreció erradamente la declaración del testigo FRANCISCO JAVIER RICHARDS, al concedérsele el crédito de probar que CAPRI EXPORT, S. A., en efecto, incurrió en gastos representados en el pago de cuatro mensualidades en concepto de canon de arrendamiento en favor de un tercero (SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A.), a raíz y como consecuencia de la oferta de compra de un inmueble que le hiciera la Sociedad BROSTAL, S. A. y que fuera incumplida por la oferente.

En segundo lugar, se sostiene que el fallo evaluó incorrectamente el documento que obra a fojas 40 (contrato de arrendamiento) y los informes periciales correspondientes a las experticias practicadas a los libros de la Sociedad CAPRI EXPORT, S. A. que reposan a fojas 139-142, 156-161 y 196-198 del expediente, al deducir de esas pruebas indicios suficientes para acreditar que la parte demandante incurrió en gastos de alquiler y de reparación de un local, con motivo de la oferta de compra formulada a ella por la parte demandada.

Se dicen infringidas las siguientes disposiciones legales:

Del Código de Procedimiento, el artículo 896, acerca de las personas que se consideran sospechosas para declarar; el artículo 904, sobre las reglas de la sana crítica aplicables a las declaraciones; el artículo 972 referente a como deben ser apreciados los indicios por el juzgador.

Del Código de Comercio, el artículo 208, que se pasa a transcribir textualmente:

"ARTÍCULO 208.

Mientras el contrato no sea perfecto, tanto la propuesta como la aceptación serán revocables; pero si la revocación llegare a la otra parte después que ésta de buena fe hubiere comenzado la ejecución, el revocante deberá indemnizar los daños y perjuicios consiguientes".

CRITERIO DE LA SALA

Ha de tenerse presente que la pretensión de la parte actora, en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios, se cifró originalmente en la suma de B/.30,778.86, pero que el Tribunal Superior, cuando dictó sentencia, descartó todos los que se reclamaban en concepto de los gastos que hicieran algunos de los accionistas de CAPRI EXPORT, S. A. residentes en Costa Rica y en Alemania, cuando se trasladaron a Panamá en razón de que supuestamente la venta de la propiedad se efectuaría mediante una operación de endoso de acciones. Sobre el particular en el fallo se dejó consignado con toda claridad lo siguiente:

"Sin embargo considera esta Superioridad que la parte actora no

acreditó en ningún momento que la parte demandada hubiere estado anuente a que no se daría el traspaso del inmueble sino que se traspasarían las acciones de la Sociedad CAPRI EXPORT, S. A. Tal mecanismo sólo lo ha afirmado el actor. Por el contrario, tanto el acta de la reunión de Accionistas como la oferta de compra, demuestran que lo que se iba a dar era una compraventa de la finca en mención y no el traspaso de las acciones de la Sociedad CAPRI EXPORT, S. A. Por tanto, mal puede establecerse que el traslado de los accionistas a Panamá, se dio como consecuencia de la oferta recibida por la parte demandada. Es decir, que no se puede sostener que el traslado de los accionistas a Panamá, fue un acto encaminado a llevar a cabo la ejecución de la oferta de compra; y, en consecuencia, mal puede reconocerse a la actora tal gasto como un daño y perjuicio".

En cuanto al reconocimiento que el fallo atacado hizo de la indemnización representada en el gasto de B/.3,800.00 pagados en concepto de arrendamiento en favor de SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A., materia cuestionada a través de esta primera causal de naturaleza probatoria, lejos de compartir los cargos formulados por la censura acerca de la mal valoración de las pruebas, por el contrario, somos de opinión que las mismas fueron apreciadas exhaustiva y cuidadosamente por el juzgador de segunda instancia. La fuerza concedida a las pruebas no sólo descansa en el contenido de la declaración aislada del testigo FRANCISCO JAVIER RICHARDS -a quien el recurrente tilda de sospechoso por ser empleado de la parte actora-. También sirvió para sustentar el fallo el análisis de conjunto hecho por el Tribunal en cuanto a otras piezas de convicción demostrativas de que el desalojo y traslado de las oficinas de SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. a un local diferente fue el resultado de la oferta de compra hecha por BROSTAL, S. A. a la parte demandada en este proceso. Esa desocupación del local en que se encontraba instalada y funcionaba SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. en el edificio que iba a ser objeto de la compraventa lo provocó la inminencia de la celebración del contrato que la parte demandada le propuso a la parte actora de este juicio y que con posterioridad no se realizó.

Para valorar y apreciar la declaración de los testigos a los que la ley califica de sospechosos el juez tiene que tomar en consideración las circunstancias de cada caso, correspondiéndole aplicar las reglas de la sana crítica sin perder de vista la lógica de los hechos y la congruencia que el contenido de esas declaraciones pueda tener en relación con las otras pruebas allegadas al proceso. El profesor Jorge Fábrega P. en su obra de reciente publicación "MEDIOS DE PRUEBAS" hace las siguientes indicaciones:

"La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración". Pág. 155.

Si se analiza la declaración de FRANCISCO JAVIER RICHARDS se tendrá que convenir que en ella no se encuentra nada extraño o que repugne a la lógica, en lo que respecta a los hechos debatidos en el juicio. Ese testimonio, en cambio, ensambla de manera natural y sin dificultades con el contenido de otras pruebas practicadas y que reposan en el expediente. El documento de fojas 40, por ejemplo, prueba en forma incontrastable que SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. celebró un contrato de arrendamiento con un nuevo arrendador inmediatamente después que BROSTAL, S. A. le hiciera la oferta de compra a CAPRI EXPORT, S. A., lo cual, a su vez, se compadece con lo sostenido por la parte actora cuando asegura que la oferta de compra por ella recibida la condujo a tener que realizar ciertos ajustes con los arrendatarios de su finca, próxima a ser traspasada en compraventa. En el caso del arrendatario SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A., existen, además, pruebas que le permitieron al Tribunal Superior deducir y sacar en claro cuáles fueron los actos de ejecución que de buena fe realizó CAPRI EXPORT, S. A., alentada por la propuesta de compra que le fuera formulada. Los informes de los peritajes practicados a los libros de CAPRI EXPORT, S. A., los recibos de los pagos efectuados por ella para cubrir el pago de los canones de

arrendamiento del contrato celebrado entre SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. y GIOVANNI STAGNARO y el pago adicional que se hiciera con motivo de los gastos ocasionados por el traslado al nuevo local, fueron y están debida y escrupulosamente comprobados. De allí que, cuando en la sentencia censurada se sostuvo que las pruebas en su conjunto acreditaban que, a consecuencia de la oferta de compra hecha por la demandada, la actora solicitó a SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. que desocupara el local arrendado en la finca en mención y que la actora incurrió en gastos a fin de lograr que SERVICIOS CENTROAMERICANOS, S. A. abandonara el edificio, por lo que tales gastos debían ser reconocidos como daños y perjuicios, lo postulado no puede entenderse como caprichoso. Todo lo contrario, esa postura es el producto de una adecuada valoración de las pruebas y de una correcta interpretación del derecho, conforme viene exigido por la ley a los administradores de justicia.

Si se deja sentado lo anterior, no cabe tampoco aceptar que la norma de derecho sustantivo que la censura acusa de violada haya sido, en verdad, infringida por el fallo impugnado a través de esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

Corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Aquí el recurrente, en un solo motivo, sostiene que la decisión de la controversia no tomó en cuenta la declaración de la testigo MADELAINE MORRICE ARIAS ni el documento visible a fojas 116, pruebas que, a su juicio, demuestran que la parte demandante, CAPRI EXPORT, S. A., no consideró la oferta de compra de BROSTAL, S. A. "como real mientras no existiera la carta de compromiso de un banco". Se denuncia la infracción del artículo 769 del Código Judicial y del artículo 208 del Código de Comercio.

El punto en discusión constituyó el centro de toda la presente controversia y su consideración conduce a que nos planteemos si la oferta de compra que se hizo, mediante un acto unilateral del futuro y supuesto comprador, fue o no pura y simple, e igualmente nos lleva a indagar los términos en que fue aceptada por el propietario del inmueble que se deseaba o se pretendía comprar. Además es necesario contestarse la pregunta de si esa oferta fue apta para generar obligaciones de las que se pudiesen derivar los daños y perjuicios que CAPRI EXPORT, S. A. demanda le sean indemnizados, a consecuencia de la decisión, también unilateral, de revocar la oferta que se atribuye al oferente, o sea, a la Sociedad BROSTAL, S. A. La parte demandada en el desarrollo de este juicio pretendió enervar la pretensión de la parte actora mediante el uso de una excepción cuyos objetivos eran demostrar la inexistencia de la obligación demandada: indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la oferta de compra.

Veamos cómo fue resuelto el asunto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior:

"La excepción alegada por la parte demandada consiste en señalar que la oferta nunca fue aceptada dentro del término establecido para perfeccionarla y obligarla a su cumplimiento y en que la oferta fue sujeta a condición y término, que consistió en la entrega de una carta irrevocable de pago emitida por un Banco de la localidad, para lo cual se estableció el día 16 de mayo de 1994, como fecha de entrega, circunstancia que nunca se dio, razón por la cual la oferta jamás llegó a perfeccionarse por falta de cumplimiento de la condición.

Como ya hemos señalado anteriormente, de la atenta lectura de la oferta transcrita, en ningún momento en esa oferta se señala el plazo dentro del cual se debía celebrar el contrato prometido, ni en ningún momento se señala una condición que fijara la fecha en la cual se debía celebrar el contrato prometido. La fecha establecida en la propuesta, o sea el 16 de mayo de 1994, era la fecha en que la

oferente se obligaba a entregar la carta promesa de una (sic) Banco de la localidad y no la fecha en que se obligaba a celebrar la compra. Por otra parte, la oferente en ningún momento señala que realizaría la compra sólo en el evento de obtener la carta promesa de pago de un banco. Según se desprende de la oferta, la oferente se obligó a entregar la carta promesa de pago en determinada fecha, pero en ningún momento sujetó la oferta a que obtuviera o no la referida carta.

Siendo, pues, que la oferta no tenía ni plazo ni condición, como alega el apoderado judicial de la parte demandada, la excepción invocada debía declararse no probada, por lo que procede no confirmar la sentencia en lo relativo a declarar probada la excepción alegada y, en su lugar, declarar no probada dicha excepción". (Fs. 284).

Obligados como estamos a situarnos dentro del marco de esta segunda causal probatoria (error de hecho), la Sala precisa que con referencia al testimonio de MADELAINE MORRICE ARIAS, representante de una agencia inmobiliaria que actuó como intermediaria entre las partes, y al documento de fojas 116, identificadas en el recurso como las pruebas desconocidas en la sentencia, lo cierto es que, bien apreciadas las mismas, no están en condiciones de desvirtuar que la oferta de compra que hiciera BROSTAL, S. A. (cuya comprobación se concreta a través del documento calzado por las firmas de las representantes de la parte demandada, visible a la altura de foja 12 del expediente) correspondía, de una manera pura y simple, al compromiso de respaldar su propuesta con la obtención de un documento bancario, sin que pueda alegarse que dicha oferta contenía alguna modalidad que sujetara su cumplimiento a una condición o a un plazo impuestos o aceptados por el futuro vendedor.

No existe ningún elemento probatorio que le sirva de sustento a las argumentaciones de la parte demandada y que le permitan a la Sala arribar a una conclusión distinta a la que extrajo el Tribunal Superior en el fallo proferido para dirimir la presente controversia. No se encuentran meritados los cargos que la censura le atribuye a la sentencia en ocasión de esta segunda causal de fondo y no se perciben en esa resolución infracciones a la ley procesal o a la ley sustantiva, por lo que se tienen que desechar las pretensiones del casacionista.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de septiembre de 1996, dentro del proceso instaurada por CAPRI EXPORT, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ANABELLA EISENMANN VALLARINO DE CALVO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

WATSON Y ASOCIADOS, apoderados legales de **ANABELLA EISENMANN DE CALVO**, han impugnado ante esta Sala de la Corte, mediante el Recurso de Casación, la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria

de la dictada por el Juez Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS** en su condición de parte actora.

Se encuentra el recurso en estado de fallar, una vez cumplidos los trámites y ritualidades propios de este remedio procesal extraordinario, y con esa finalidad se pasa a precisar la materia controvertida comenzando con lo determinado por la sentencia censurada.

En resumen, la sentencia le reconoció a la parte actora el derecho de rescindir un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, así como la recuperación de las sumas abonadas en concepto de precio, por estimar que, como la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas practicó, en el apartamento prometido en venta, un allanamiento cuando investigaba un delito de narcotráfico cometido por una persona que anteriormente ocupaba el bien en condición de inquilino, el inmueble dejó de ser apto para el uso al cual pensaba destinarlo el promitente comprador. En otras palabras, estimó el Tribunal que, en esas condiciones, sobre la cosa gravitaban defectos ocultos que la hacían impropia para su uso o la disminuían en tal grado que, de haber sido conocidos esos hechos por el promitente comprador, no hubiese celebrado el contrato.

En lo pertinente la sentencia dictada es del siguiente tenor:

"Siendo entonces que para el promitente comprador el inmueble a comprar no le resultaba apto para su uso normal; aún cuando el promitente vendedor desconocía tales hechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil; debe recibir la suma previamente abonada.

En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 44 de veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por JORGE ENRIQUE CÁRDENAS SARRIA contra ANABELLA EISENMANN DE CALVO, en el sentido de que la parte resolutive de la sentencia se lea de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA RESCINDIDO El Contrato de Promesa de Compraventa de la segregación de la finca N° 16,260 inscrita al Rollo 889, Documento 1, Asiento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, correspondiente al apartamento 4-D del edificio Solimar, celebrado el día veintiocho (28) de junio de 1995 entre la vendedora, señora ANABELLA EISENMANN DE CALVO con cédula de identidad personal N° 8-241-589 y el comprador, señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS SARRIA con pasaporte de identidad N° AE-954497;

SEGUNDO: CONDENA a la señora ANABELLA EISENMANN DE CALVO con cédula de identidad N° 8-241-589 a pagarle al señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS SARRIA con pasaporte de identidad N° AE-954497, la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en concepto de devolución del depósito que el demandante le hizo por razón del mencionado contrato;

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,250.00), en concepto de costas de primera instancia y al pago de los gastos que serán calculados por Secretaría". (Fs. 142 a 143).

Contra esa decisión la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo, invocando dos causales. Al examen de cada una de ellas se procederá, siguiendo el orden en que fueron presentadas.

Como primera causal se ha invocado la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. En un solo motivo se consigna la

cuestión de hecho empleada para señalarle el yerro jurídico a la sentencia. Así se dice:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su sentencia de 23 de octubre de 1996, al señalar que el bien objeto de promesa de compraventa tenía vicios ocultos, y por tanto, en el evento de que el comprador lo hubiere conocido no lo habría comprado, aplicó, para sustentar su decisión, normas que regulan el contrato de compraventa, lo cual no era posible, pues el ad-quem entiende correctamente la norma, más la aplica a un supuesto de hecho extraño a ella, infringiendo con esto normas sustantivas de derecho que han influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida". (Fs. 153).

En el apartado correspondiente a las normas de derecho que se denuncian infringidas, el casacionista se conforma con una sola cita; la del artículo 1256 del Código Civil al que se le atribuye el siguiente contenido:

"Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá la pérdida, deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador".

Alega el recurrente que la disposición legal citada sólo es aplicable tratándose de contratos de compraventa, no siéndolo en caso de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, donde no cabe suponer que la cosa vendida haya sido entregada padeciendo de vicios ocultos, graves y coetáneos a la venta, que son los que le permitirían al comprador emplear la actio redhibitoria para obligar al vendedor que se haga cargo nuevamente de la cosa vendida y restituya, además, el precio que se haya pagado por ella y el abono de los gastos en que se hubiese podido incurrir. Sostiene la censura que la sentencia aplicó indebidamente la norma pese haberla entendido correctamente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala se percata que la censura pretende introducirnos en el debate doctrinal atinente a si la obligación de sanear la evicción y responder por los vicios ocultos de la cosa vendida se extiende o no a los efectos del contrato de promesa de compraventa.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende el uso que en ella se hizo de los artículos 1254-A y 1256 del Código Civil para desatar la litis. Por ejemplo, a fojas 139 y 140 del expediente se puede leer:

"... En nuestros tiempos, la situación no ha variado mucho, ya que nuestro ordenamiento, inspirado en el derecho romano, igualmente consagra tanto la actio quanti minoris (acción de reducción del precio), como la actio redhibitoria (acción de resolución de la venta), pudiendo el comprador solicitar incluso, en esta última, la indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando que el vendedor conociera los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida (art. 1256 C. C.); ya que de ignorarlo, sólo responderá al comprador del saneamiento por los vicios y defectos de la cosa vendida (art. 1254-A C. C)". (fs. 139 a 140).

Más adelante se dice textualmente:

"Por otro lado, resulta claro y evidente que en el contradictorio in examine le asiste al actor el derecho, puesto que conforme el artículo 1256 del Código Civil, hizo uso de la "actio redhibitoria"; y sólo la razón en lo que respecta al saneamiento referente a la devolución del abono de dinero en que incurrió, puesto que los gastos de instalación no se probaron y lo referente a los daños y perjuicios tampoco procede por las razones que acertadamente señaló el A-Quo en su resolución". (Fs. 141).

Por último, a fojas 142 se dejó sentado:

"Siendo entonces que para el promitente comprador el inmueble a comprar no le resultaba apto para su uso normal; aún cuando el promitente vendedor desconocía tales hechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil; debe recibir la suma previamente abonada". (Fs. 142).

Constreñida como está la Sala a ceñirse, con todo rigor, a los términos exactos en que el recurrente ha planteado su recurso, no es permisible entrar en la discusión del tema sin decidir con antelación sobre un punto crucial y que, con prioridad, debe ser juzgado.

Ya ha sido precisado cuál es el contenido de la norma legal que la censura aduce como indebidamente aplicada. La disposición alude a la pérdida de la cosa vendida por efectos de los vicios ocultos y es notorio que la sentencia, cuando se refiere o menciona al artículo 1256 del Código Civil, lo hace en relación a las opciones que tiene el comprador entre desistir del contrato con restitución de lo gastado (obviamente devolviéndole al comprador la cosa vendida) o pedir la rebaja de una cantidad proporcional del precio, en ambos casos con la indemnización de los daños y perjuicios si los vicios ocultos hubiesen sido conocidos por el vendedor y así no se le hubiese manifestado tal hecho al comprador. La norma comentada, expresamente, indica que ella se aplica en las circunstancias contempladas en los dos artículos anteriores (1254 y 1254-A) donde se regula, de una manera general, la materia pertinente al saneamiento de los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida y que la hacen impropia para su uso o la disminuyen en forma sustancial. En cambio, es igualmente notorio que el casacionista ha citado como violado el contenido de una disposición que contempla y se refiere a una materia diferente: la de la acción redhibitoria, pero en el caso de que la cosa vendida se haya perdido por defectos de sus vicios ocultos, con lo cual resulta obvio que no se trata de la misma disposición aplicada por la sentencia.

La confusión es explicable a partir de la distinta numeración que se le ha dado a varias disposiciones del Código Civil ubicadas dentro del Parágrafo Segundo sobre el saneamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida (del artículo 1254 al artículo 1270), en las ediciones que en diversas épocas se han hecho de ese cuerpo de leyes. Veamos. En la publicación del Código editado bajo la responsabilidad de JORGE FÁBREGA P. y CECILIO CASTILLERO por Editora Jurídica Panameña, de 26 de julio de 1973, se puede leer:

"Art. 1256. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no lo manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión". (Fs. 346).

En las publicaciones de marzo de 1992 a cargo de José Martín Moreno Pujol y en la de Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., del año 1995, la norma transcrita es identificada con el número 1255. Por supuesto, ese cambio da lugar a que en las dos últimas ediciones el artículo 1256 se lea como sigue:

"Artículo 1256. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador".

Queda claro, entonces, que en las dos últimas ediciones mencionadas el artículo que en la primera aparece identificado como el 1256 lleva la numeración de 1255. Fue el contenido de esa norma lo aplicado en la sentencia y no la regla

aplicable a los casos en que la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos.

Habiéndose podido establecer que el Tribunal Superior no aplicó el contenido de la norma legal que el recurrente cita como infringida por la sentencia, la Sala se ve obligada a deshechar esta primera causal invocada por el recurrente.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa lo cual influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento a la causal el recurrente señala lo siguiente:

"PRIMERA: (sic.) El ad-quem en su sentencia de 23 de octubre de 1996, al señalar que le asistía la razón al actor en dar por resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito con nuestra representada, toda vez que el bien objeto de la promesa sufría de vicios ocultos, infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio consistente en que al contrato de promesa de compraventa sólo le són (sic.) aplicables las normas relacionadas con las obligaciones y los contratos en general, lo cual ha influido sustancialmente con lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El ad-quem al señalar en su sentencia de 23 de octubre de 1996, que el inmueble objeto de promesa de compraventa no era apto para que lo adquiriese el actor, por tanto, debía recibir la suma abonada por parte del promitente vendedor, infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión conculca el principio de derecho consistente en que los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos, lo cual influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Fs. 155).

Estima la censura que se infringieron en la sentencia los artículos 1221 y 976 del Código Civil.

En cuanto a la primera de esas normas se precisa que, al establecerse en su inciso segundo que "siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este libro", se debe entender que no se pueden aplicar al contrato de promesa las reglas que regulan el contrato de la compraventa. En su opinión, siendo el de promesa un contrato del cual sólo emanan obligaciones puramente personales entre las partes, la sentencia debió aplicar las reglas generales relativas a las obligaciones y contratos y no las que regulan en forma específica el contrato de compraventa. Como quiera que el Tribunal Superior resolvió la controversia basándose en las disposiciones que regulan el saneamiento de la cosa vendida y la correspondiente acción redhibitoria, normas sólo aplicables en caso de contratos de compraventa, se le endilga a la sentencia el cargo de no haber respetado lo señalado en el segundo inciso del artículo 1221.

En respaldo de esa postura el recurrente acude a las opiniones del profesor DULIO ARROYO CAMACHO recogidas en su reputada obra CONTRATOS CIVILES, TOMO I, y cita:

"Ahora bien, del contrato de promesa sólo emanan, por lo general, meros derechos personales para las partes. De manera que el favorecido con la promesa no tiene ningún derecho real sobre la cosa que se le ha prometido vender, que sigue siendo de propiedad del promitente. En caso de incumplimiento, se debe aplicar, según el inciso 2° del Artículo 1221, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este libro. Es decir, que no se aplican las reglas de la compraventa, sino las generales relativas a las obligaciones y

contratos, lo que evidencia que para el legislador la promesa de venta es un contrato distinto de la compraventa. Por consiguiente, es preciso tener presente que de la promesa sólo emana una obligación de hacer de carácter indivisible (art. 1038 del Código Civil), que es la **celebración del contrato definitivo**". (Fs. 184).

Haber incurrido en la violación directa por omisión del artículo 1221 al dejarlo de aplicar, trajo como consecuencia, afirma y reitera la censura, que se desatendiera la auténtica naturaleza del contrato de promesa de compraventa del cual sólo pueden emanar obligaciones personales de hacer y de carácter indivisible, objetivadas en la obligación de celebrar el contrato definitivo.

Las consideraciones vertidas por el casacionista se inscriben dentro de aquella concepción doctrinal que le otorga al contrato de promesa en general y al de promesa de compraventa en particular una completa autonomía e independencia frente al contrato definitivo que con posterioridad llegue a celebrarse. Sobre este problema y acerca del verdadero alcance y sentido del artículo 1451 del Código Civil Español -equivalente al artículo 1221 del Código Civil Panameño-, en los COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, Tomo XIX, año 1980, dirigidos por MANUEL ALBADALEJO, se dice lo siguiente: "Acaso no haya otro precepto del título de la c. v. que haya alcanzado interpretaciones tan contradictorias como el art. 1451, sin que hasta el momento pueda hablarse de un significado mayoritariamente aceptado por nuestra doctrina, ni exista una única línea jurisprudencial". (Pág. 61 y 62).

Sin embargo, en España, bajo la ponencia de CASTÁN TOBEÑAS, el Tribunal Supremo profirió, el 11 de noviembre de 1943, la sentencia que se considera como el esfuerzo más acabado para restablecer la distinción entre la promesa de compraventa regulada por el artículo 1451 del Código Civil y el contrato definitivo de compraventa. En ese pronunciamiento se arribó a la siguiente conclusión: "A falta de norma tan explícita cual la indicada en el derecho francés, hay que aceptar en el nuestro como más racional y fundada la concepción de la promesa bilateral de comprar y vender como un contrato preparatorio -o `precontrato , como también, con técnica más moderna, pero menos acertada, se le designa- que tiene por objeto la futura celebración de un contrato de c. v., y cuyos efectos no pueden coincidir en absoluto con los de la venta actual y definitiva". (Ver obra citada pág. 71).

Nótese la coincidencia que sobre el punto concreto y en debate se da entre el criterio del Doctor DULIO ARROYO y el contenido de la sentencia que se acaba de citar. Ambos análisis permiten esclarecer en términos más que razonables el problema planteado. No cabe la aplicación al contrato de promesa de compraventa de las reglas del contrato de compraventa. En este caso específico, de las disposiciones que en el contrato de compraventa regulan el saneamiento por los vicios ocultos de la cosa vendida, como de manera incorrecta fue interpretado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Todo indica que no hay espacio jurídico para discutir acerca de la existencia o no de vicios ocultos en la cosa que se ha prometido vender, teniendo como punto de partida una controversia que se origina en un contrato de promesa de compraventa y que, hacer lo contrario, no conduciría sino a desbordar la realidad, dado el carácter y la naturaleza de las obligaciones y pretensiones envueltas en cada uno de estos negocios jurídicos. En esas condiciones no cabía reconocer el ejercicio de la acción redhibitoria, la cual supone que el comprador ha recibido del vendedor la cosa vendida y que ésta puede ser a su vez restituida; algo totalmente impracticable, en tanto que al promitente comprador no le ha sido entregada todavía.

En opinión de la Sala, la sentencia atacada, habiendo aplicado las reglas de la compraventa a un contrato de promesa de compraventa, violó de manera directa por omisión lo establecido en el artículo 1221 del Código Civil.

En virtud de las consideraciones anteriores, es del caso invalidar la sentencia recurrida y, en reemplazo de la de primera instancia, dictar sentencia absolviendo a la parte demandada de las pretensiones que en su contra formuló la parte actora dentro de este proceso ordinario.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de octubre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su lugar REVOCA la sentencia N° 44 de 29 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ABSUELVE A ANABELLA EISENMANN DE CALVO de las pretensiones que en su contra formuló JORGE ENRIQUE CÁRDENAS SARRIA.

Las obligantes costas a cargo de la parte actora se fijan en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada judicial de la sociedad **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.** ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de febrero de 1996, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por la parte recurrente en casación contra **BANQUE ANVAL, S. A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad.

Tomando en cuenta los requisitos señalados por el artículo 1165 del Código Judicial, la Sala advierte, en primer lugar, que se trata de resolución recurrible en casación tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno por la parte agraviada en segunda instancia, por lo que se procede a revisar el escrito de formalización, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se han invocado tres causales distintas, que se analizarán separadamente.

La primera causal consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La recurrente en casación utiliza dos motivos como fundamento de esta primera causal. El primero expresa únicamente que la resolución recurrida "ignoró o no dio por existente en el proceso", "la prueba a folio 7 indicativa del saldo insoluto de la cuenta corriente cifrada de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., con saldo insoluto a su favor de B/.1,188.78, al 27 de agosto de 1980". (Foja 587) Y el segundo motivo señala que la sentencia recurrida "reconoció, como existentes en el proceso, los siguientes elementos o pruebas que no obran en el proceso ...", y luego incluye una lista de un número plural de pruebas, que guardan relación con la supuesta existencia de varios depósitos a plazo fijo.

Así expresados, los motivos no permiten que la Sala pueda advertir con claridad en qué consiste el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que le imputa el recurrente a la sentencia del Tribunal Superior. Este concepto de la causal de fondo exige que se identifiquen las pruebas que, sin haberse aportado al proceso, fueron parte fundamental del fallo acusado o bien que,

constando en él, fueron ignoradas por el juzgador de segunda instancia.

Al revisar las disposiciones legales que se consideran infringidas, la Corte observa que el recurrente incluye en la explicación de cómo han sido violadas, una serie de hechos que son ajenos a este aparte del recurso de casación. Además, se extiende en argumentaciones que son impropias del recurso de casación, pues pertenecen a otro momento del proceso.

Por tanto, debe corregirse esta primera causal de acuerdo con lo que se ha señalado.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los tres primeros motivos que el recurrente utiliza como fundamento de la segunda causal, no son claros al señalar en qué consiste el error de valoración del que se acusa al juzgador de segunda instancia. Cabe destacar que los motivos son los hechos del recurso de casación, de los cuales debe emerger la falta que constituye la causal.

Ahora bien, en el motivo cuarto el recurrente alega que la sentencia impugnada "aprecia y prohija sin respaldo jurídico" el informe rendido por los peritos en el proceso, en relación con el télex 8270 de 30 de junio de 1990 y otros documentos de la misma naturaleza, "en el sentido de que, según ese dictamen erróneo (folios 521 a 525), son documentos que provienen de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y constituyen prueba contra ésta".

La recurrente se refirió a estos mismos documentos en el motivo segundo, literales "a", "b", "c", "d", "e" y "f", afirmando que "la resolución recurrida reconoció, como existentes en el proceso, los siguientes elementos o pruebas que no obran en el proceso".

Es imposible que las mismas pruebas sean objeto de error de hecho y de derecho al mismo tiempo. Consecuentemente, la recurrente debe corregir este error y decidir en qué consiste su proposición jurídica en relación con esas pruebas y la sentencia impugnada.

En la explicación de las disposiciones legales que se consideran violadas, se comete el mismo error que se indicó en relación con la primera causal, de incluir largas exposiciones de hechos e, incluso, transcripciones de documentos que constan en el expediente. El artículo 1160 del Código Judicial indica, como lo ha repetido la jurisprudencia de la Sala, que los motivos (hechos) deben formar un cuerpo, distinto, tanto de la causal como de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que no son el lugar o momento para argumentar y exponer razones. Después de admitido el recurso, de acuerdo con el artículo 1170 del Código Judicial, cada parte tendrá un término de tres (3) días para alegar en cuanto al fondo del recurso de casación.

Por tanto, se debe corregir también la segunda causal.

Por último, se invoca como tercera causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como motivo único se señala lo siguiente:

"MOTIVO ÚNICO: La resolución recurrida, aplicando una norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis, determinó que la obligación de rendir cuentas del BANQUE ANVAL, S. A. a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. devino en exigible a partir de la fecha de vencimiento de la prorrogación hecha el 9 de noviembre de 1981 de Contrato de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y el BANQUE ANVAL, S. A. (folio 569); prorrogación esa con vencimiento al 10 de mayo de 1982, pero sujeta a prorrogaciones sucesivas automáticamente

a cada vencimiento, salvo instrucciones contrarias de uno de los contratantes". (Foja 635).

La Sala advierte que la causal invocada es aplicación indebida; pero el único motivo se refiere a que la obligación de rendir cuentas era exigible a partir del 10 de mayo de 1982. Es decir, el hecho que se afirma para fundar la causal consiste en que la obligación no era exigible a partir del 10 de mayo de 1982 y esto es asunto de prueba. Por tanto este motivo es incongruente con la causal, al punto que hace el planteamiento ininteligible, razón por la cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tercera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., para lo cual le concede el término previsto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MARINER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 3 de febrero de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **MARINER, S. A.** contra la decisión de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a **BANCO DEL CENTRO, S. A.**

En vista de que el nuevo libelo del recurso fue presentado dentro del término que se le había concedido con ese propósito, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

La lectura del escrito pone de manifiesto que tanto la primera causal como la segunda, fueron corregidas de acuerdo con los señalamientos de la Sala, por lo que cumplen ahora con los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la sociedad **MARINER, S. A.**

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

JAIME GARCÍA GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A.

FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 8 de octubre de 1996 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual REVOCA la sentencia N° 28 de 7 de junio de 1997, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por JAIME GARCÍA GARCÍA contra la SOCIEDAD HERMANOS HERRERA, S. A.

El término para presentar los alegatos fue utilizado por ambas partes.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a resolver sobre la causal de fondo alegada.

No obstante lo anterior, antes de adentrarse la Corte al análisis de los requerimientos del recurrente, considera necesario e imprescindible realizar una exposición del caso.

De la documentación procesal se percibe, que el señor JAIME GARCÍA GARCÍA promovió ante el JUZGADO PRIMERO DE VERAGUAS, solicitud para deslindar y amojonar la finca N° 9954. Finalizado el procedimiento de deslinde, el señor CARLOS HERRERA, representante legal de la sociedad HERMANOS HERRERA, S. A., propietaria de la finca N° 5842, colindante por el lado oeste con el inmueble deslindado, manifestó su disconformidad con la línea divisoria determinada en la diligencia, y a su vez presentó ante el juzgador, excepción de prescripción adquisitiva sobre todo el perímetro que compone a finca N° 5842.

El JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, mediante sentencia N° 108 de 30 de noviembre de 1994, decide a favor de HERMANOS HERRERA, S. A. por considerar probada la excepción de prescripción adquisitiva alegada por el demandante.

La aludida decisión del JUZGADO PRIMERO DE VERAGUAS fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, revoca el veredicto del a-quo, y ordena se realice el deslinde y amojonamiento de la totalidad de la finca N° 9954 perteneciente al señor JAIME GARCÍA GARCÍA, tomando en cuenta los datos y medidas recabadas en la actuación de deslinde efectuada los días 19 de enero de 1993 y 12 de mayo del mismo año.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado ROLANDO MURGAS, en representación de la sociedad HERMANOS HERRERA, S. A., presentó recurso de casación, siendo decidido por esta Alta Corporación de Justicia en sentencia de 29 de marzo de 1996.

La resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia procede a CASAR el fallo del superior y en ese sentido ordena al tribunal de origen que lleve a cabo el deslinde de la propiedad, tomando como base para ello, las constancias registrales y en el límite oeste, la muralla existente entre ambas fincas.

Despachado el trámite al tribunal de la causa para que procediera a elaborar el deslinde y amojonamiento ordenado por la Corte Suprema, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, estableció que la finca N° 9954 inscrita a folio 492 del tomo 1412 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, perteneciente a JAIME GARCÍA GARCÍA, goza de los siguientes linderos:

"...

A partir del Punto Cero (0) del plano visible a fs. 11 de este expediente, se sigue con rumbo N 5° 50 W, hasta llegar al punto Uno (1), hay una distancia de 19.90 Metros lineales; del Punto Uno (1) se sigue rumbo Norte 15° 40 E con una distancia de 16.25 Mts. lineales hasta el punto N° 2; del punto N° 2 se sigue con rumbo S 89° 43 E y con una distancia de 6.46 Mts lineales se llega al Punto

N° 3: del Punto 3 se sigue con una dirección S 1° 14 W y con una distancia de 34.46 Metros lineales hasta llegar al Punto 4 (punto en el cual se inicia el muro límite); del punto 4 se sigue con rumbo S 83° 09 W y con una distancia de 8.17 Mts. lineales hasta el punto cero.

Este tribunal también declara que el área sombreada del plano presentado por los Peritos Edilio Urriola y Olmedo Pimentel (fs. 26) sobre presunto traslape, ha quedado demostrado de que es un área que se encuentra dentro de la cabida superficial de la finca 9954 inscrita a Folio 492, del tomo 1412 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas"... (Las negrillas son de la Sala).

De la resolución emitida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS ambas partes apelaron. El Tribunal Superior al descifrar el requerimiento, reforma la sentencia N° 28 de 7 de junio de 1996, dejando sin efecto lo declarado por el Juzgador A-quo donde establece que el presunto traslape se encuentra dentro de la cabida superficial de la finca 9954.

Del fallo de 8 de octubre de 1996, elaborado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el señor JAIME GARCÍA GARCÍA, interpone recurso de casación en el fondo.

DECISIÓN DE LA SALA

Después de terminado el necesario recuento procesal del caso, la Sala de Casación Civil entra a estudiar el fondo del recurso.

La causal de fondo invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

El recurrente fundamenta su recurso de casación en cinco (5) motivos, que pasamos a transcribir:

"1° PRIMERO: La sentencia impugnada no le atribuyó el valor probatorio que le correspondía a la diligencia de deslinde y amojonamiento a fojas 54 y 55 de este proceso en el cual los peritos del tribunal establecen que "efectivamente existe un traslape entre las fincas de nuestro representado y los Hermanos Herrera", y que es precisamente esa área la que le falta a la finca 9954 propiedad de nuestros representados para completar la distancia inscrita en el Registro Público.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no apreció adecuadamente el documento público contentivo de la sentencia de la Corte Suprema fechada el 29 de marzo de 1996 (fojas 482 hasta 488) emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al inferir que la Sala Civil en el mencionado fallo considera que no existe traslape en las fincas en conflicto.

TERCERO: La sentencia impugnada no dedujo las consecuencias correspondientes del indicio que surgió de la invocación por el demandado de la prescripción adquisitiva, lo cual entrañaba un conocimiento del derecho de nuestro mandante a la franja en litigio.

CUARTO: La sentencia impugnada, a pesar de que examinó las inscripciones registrales que aparecían a foja 4 del expediente no le atribuyó el valor probatorio que le corresponde en la medida que establece la cabida, medidas y linderos de la finca, acreditativas de que nuestro representado es el propietario de la franja de terreno en disputa.

QUINTO: Los anteriores errores incidieron en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Como disposiciones infringidas se aducen los artículos 967, 823, 971, todos del Código Judicial, y los artículos 1753, numeral 1, y 337 del Código Civil.

Tal como se desprende de las alegaciones del casacionista, el recurso se encamina a atacar los vicios que supuestamente se dieron, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento del inmueble en conflicto, propiedad de JAIME GARCÍA GARCÍA, al conjeturar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL no valoró adecuadamente las pruebas documentales aportadas al proceso, lo cual condujo a una sentencia no acorde con sus pretensiones.

De los motivos transcritos se razona que el recurrente aspira, básicamente, que la Sala examine nuevamente, aspectos que ya fueron resueltos por esta Sala en resolución de 29 de marzo de 1996. El casacionista arguye que entre las fincas de los HERMANOS HERRERA, S. A. y la de su representado existe "traslape", y además estima que el Tribunal Superior, de haber apreciado correctamente los documentos que reposan a fojas 54 y 55, (contentivas de una diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el 12 de mayo de 1993); a fojas 482 a 488 (fallo de la Corte Suprema de Justicia de 29 de marzo de 1996); y a fojas 4 (certificación del Registro Público), hubiese llegado a la misma conclusión.

En primer lugar la Sala determina, que efectivamente el 29 de marzo de 1996 la Corte Suprema ordenó al juez de la causa llevar a cabo el deslinde y amojonamiento de la finca N° 9954, propiedad del recurrente, para lo cual estableció determinados parámetros que debían ser cumplidos y respetados por el tribunal de la causa.

Con base en lo anterior, mal puede el recurrente considerar que existe una valoración equivocada de la certificación del Registro Público (f. 4), como de la Diligencia de Deslinde (fs. 54 y 55) del presente infolio. El sustento lógico de dicha afirmación radica en el hecho claro de que las pruebas antes mencionadas ya fueron apreciadas por la Sala en oportunidad anterior, donde precisamente se estableció que entre las fincas en conflicto no existe traslape alguno; por lo que acceder a la petición del recurrente involucraría variar el criterio ya establecido por la Corte, situación a todas luces improcedente.

En cuanto al documento público que reposa a fojas 482 a 488, contentivo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, este Alto Tribunal considera que fue valorado, y más que eso, acatado correctamente. Ciertamente la Sala de Casación Civil, no procedió a deslindar y amojonar la finca N° 9954, sin embargo proporcionó al juzgador de la causa todos los lineamientos en que debía basar su fallo.

Veamos:

"...

La Sala considera que el Tribunal Superior debió tomar en cuenta el peritaje del perito Barría, por cuanto su dictamen establece importantes elementos; que su peritaje se hizo sobre la base de las constancias registrales, cuyo lindero Norte marcaba una línea quebrada, lo cual es cierto si se toma en cuenta el certificado del Registro Público visible a fojas 29, en que señala la naturaleza de la línea, quebrada no recta, que el límite que se ha tenido es un muro existente, de cuya existencia da cuenta la inspección ocular, y que la finca 5872 es anterior a la finca 9954. El peritaje desestimado por el Tribunal es corroborado, además, por el dictamen de la Dirección de Catastro (fs. 32), en el sentido de que no existía traslape alguno entre ambas fincas"... (El subrayado es de la Sala).

Más adelante en su parte resolutive el fallo establece:

"...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 16 de mayo de 1995, y actuando como tribunal de instancia, ORDENA al tribunal de la causa

que realice el deslinde tomando en cuenta las constancias registrales y el límite oeste, tomando en cuenta la muralla existente entre ambas".

De la sentencia emitida por el Tribunal Superior se desprende que el mismo no entra a valorar pruebas, sino que cumple de forma correcta con lo ordenado por esta Alta Corporación de Justicia. En ese sentido podemos apreciar claramente que el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, respetando las consideraciones de esta Sala, aprecia el informe presentado por el perito AGUSTÍN BARRÍA (fs. 465), así como el Informe de Catastro (fs. 466) y el Certificado del Registro Público (fs. 464). Igualmente el Tribunal Superior, al confirmar parte del fallo, hace suyas las consideraciones del inferior, por lo que igualmente le concede valor a las pruebas sugeridas por la Corte Suprema, en sentencia del 29 de marzo de 1996. Dentro de la misma línea de pensamiento, el a-quem modifica la decisión del juzgador de la causa, por considerar, acertadamente, que aunque se habían estimado los documentos correspondientes, el inferior había reconocido implícitamente el traslape, al estimar que el "área sombreada del plano presentado por los peritos Edilio Urriola y Olmedo Pimentel (fs. 26) sobre presunto traslape, ha quedado demostrado que es un área que se encuentra dentro de la cabida superficial de la finca 9954", asunto sobre el cual la Sala se pronunció, en sentido contrario, como ya ha precisado. El Tribunal Superior al referirse sobre el presunto traslape manifiesta:

"...

Por otro lado, en cuanto a la sentencia emitida en cumplimiento de lo ordenado por al Corte Suprema de Justicia, se observa que el Juzgador A-quo reconoció implícitamente el traslape al señalar que es una área que se encuentra dentro de la cabida superficial de la finca N° 9954, circunstancia esta que no guarda congruencia con lo determinado en casación por nuestra más alta Corporación de Justicia que señala que no existe traslape, razón por la cual considera este Tribunal que la sentencia apelada debe reformarse en ese sentido.
..."

No ve la Sala como puede interpretarse el documento expedido por la Corte Suprema de Justicia en forma diferente a como lo hizo la resolución. Por el contrario, la interpretación que ha dado el tribunal de segunda instancia es la más adecuada al tenor de lo ya establecido por esta Sala.

Considera este Alto Tribunal que no se dan las violaciones de los artículos 967, 823, 971 del Código Judicial, por lo que tampoco se dan las infracciones de los artículos 1753 numeral 1, y 337 del Código Civil. En consecuencia, no prospera el cargo y se desestima la causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el 8 de octubre de 1996, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por JAIME GARCÍA GARCÍA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SAMUEL E. MARÍN M. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO VEGA CHEVALIER Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **SAMUEL E. MARÍN M.** le sigue a **JULIO VEGA CHEVALIER** y **RIGOBERTO CASTILLO**, el demandante interpuso **Recurso de Casación** contra la sentencia de 18 de marzo de 1996 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al ser admitido el recurso se fijó el término legal para que las partes presentaran alegatos en cuanto al fondo del negocio, lo cual aprovecharon ambas, según consta en los escritos visibles de fojas 763-769 y fojas 770-775, respectivamente.

La Sala procede, por tanto, a resolver el fondo del caso, para lo cual realizará la confrontación de los cargos que le sirven de fundamento a la causal con el contenido de la sentencia impugnada.

La causal invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

En los motivos establecidos como fundamento de dicha causal se expresa lo siguiente:

Primero: La sentencia recurrida ignoró totalmente las pruebas documentales que constan a fojas 5 a 9, 18 a 22, 54, 87 a 89-vlta., 211 y 212; donde se comprueba que los demandados sólo eran depositarios judiciales del inmueble (finca 10,935) a partir de 1987-1988.

Si la sentencia recurrida hubiera tomado en cuenta la existencia de las mencionadas pruebas, se habría comprobado que los demandados no eran parte de las relaciones contractuales existentes (arrendamiento/sub-arrendamiento) desde 1981, sino que sólo eran depositarios judiciales nombrados en 1987-1988, por tanto no podían convenir o aceptar que el arrendatario (Lic. Adriano Jiménez) diera por terminadas las relaciones contractuales existentes desde 1981 con relación al inmueble que administraban judicialmente.

Segundo: La sentencia recurrida también ignoró totalmente las pruebas documentales que constan a fojas 9, 32, 33, 34, 216, 51 a 53, 54, 86 a 89-vlta., 211 y 212; donde se comprueba que el depositario judicial (Julio Vega) había aceptado que el arrendatario (Lic. Adriano Jiménez) dejara unilateralmente sin efecto las relaciones contractuales existentes desde 1981 (arrendatario/sub arrendatario), y que eran anteriores al depósito judicial, a partir del 30 de abril de 1988.

Si la sentencia recurrida hubiera tomado en cuenta la existencia de las mencionadas pruebas, habría determinado que las relaciones contractuales existentes desde 1981 y con anterioridad al depósito judicial, habían sido resueltas o terminadas de manera ilegal y perjudicado a la parte actora (sub/ arrendatario), por la actuación negligente o culposa del depositario judicial.

Tercero: La sentencia recurrida también ignoró totalmente las pruebas documentales que constan a fojas 18 a 22, 183 a 185, 188, 282 a 289, 250 a 253 y 485 a 488-vlta.; donde se comprueba que el otro depositario judicial (Rigoberto Castillo), nombrado en 1988, había desconocido las relaciones contractuales (arrendamiento/subarrendamiento), existente desde 1981 y había acusado ilegalmente a la parte actora (subarrendatario) de intruso.

Si la sentencia recurrida hubiera tomado en cuenta la existencia de las mencionadas pruebas habría determinado que el depositario

judicial (Rigoberto Castillo) también había actuado de manera culposa o negligente en perjuicio de la parte actora (subarrendatario).

Cuarto: La infracción en que incurrió el fallo objetado en cuanto a la existencia de las pruebas documentales mencionadas, conllevó a la inaplicación de la(s) norma(s) sustantiva(s) pertinente(s), impidiendo que se accediera a la pretensión B de la demanda corregida (fs: 12 a 15) y permitiendo que el tercero llamado al proceso o denunciado (fs. 51 a 53 y 86 a 87-vlta.) fuera liberado de responsabilidad civil.

Todo ello influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida donde absolvió a los demandados (Julio Vega) y (Rigoberto Castillo) y se liberó de responsabilidad civil al tercero llamado al proceso o denunciado (Lic. Adriano Jiménez)". (Fojas 723 a 725).

Como normas de derecho infringidas se citan los artículos 819 y 820 del Código Judicial; y los artículos 974, 975, 976, 978, 986, 988, 989, 1107, 1109 y 1644 del Código Civil.

En este caso se debe revisar, en primer lugar, si el sentenciador incurrió en el yerro probatorio y de ser así, se determinará si, como resultado de ello, fueron violadas las normas que regulan el objeto litigioso.

Los motivos y el concepto de infracción de las dos normas probatorias señaladas por el recurrente nos dicen que el cargo imputado consiste en que el sentenciador no tomó en cuenta una pluralidad de pruebas, las cuales no se mencionan expresamente en estos apartados, citándose únicamente las fojas en que se encuentran y expresando lo que a juicio del recurrente demuestran, lo cual dificulta el estudio que debe hacer la Sala al confrontar el cargo con el contenido de la sentencia. Sin embargo, se procederá a realizar el examen pertinente, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedentes del caso tenemos que, en el proceso ordinario instaurado por SAMUEL E. MARÍN contra JULIO VEGA CHEVALIER y RIGOBERTO CASTILLO, donde fue llamado como tercero denunciado el Licdo. ADRIANO JIMÉNEZ, la parte actora solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"A) Que el depositario-administrador del edificio Aglo (casa N° 3348), ubicada en la Ave. Justo Arosemena N° 3348 de la ciudad de Panamá (finca 10,935, tomo 329, folio 280), está en el deber de suscribir un contrato de arrendamiento con la parte demandante, referente a la oficina N° 3 del mencionado inmueble.

B) Que los demandados están obligados en pagar o indemnizar los daños o perjuicios causados a la parte demandante por el incumplimiento de sus deberes como depositarios.

C) Que las parte demandadas están obligadas en pagar las costas y gastos del proceso". (Demanda corregida, entre fojas 22 a 23).

Los hechos que, en síntesis, fundamentan dichas pretensiones son: que el Lic. ADRIANO JIMÉNEZ estableció una oficina de abogados junto al Lic. SAMUEL MARÍN, en el Edificio Aglo (casa 3348), local N° 3; que el 28 de diciembre de 1987 el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial decretó secuestro sobre la finca 10,935, tomo 329, folio 280, que se hacía extensivo al Edif. Aglo (casa 3348), quedando la administración y la renta del mismo secuestradas; el juzgado nombró a JULIO VEGA CH. como depositario administrador de la casa N° 3348, debido a lo cual los abogados MARÍN & JIMÉNEZ le propusieron, mediante carta de 21 de abril de 1988, la terminación del contrato de arrendamiento del local N° 3, que estaba a nombre de Adriano Jiménez y la firma de un nuevo contrato sobre el mismo local con Samuel Marín; que el depositario en forma verbal manifestó estar de acuerdo, por lo que Adriano Jiménez procedió a dejar sin efecto el contrato de arrendamiento original; que el 9 de mayo de 1988 SAMUEL MARÍN entregó al

depositario JULIO VEGA cheque por la suma de B/.240.00 para la suscripción del contrato de arrendamiento acordado, pero en fecha posterior dicho depositario le devolvió el cheque, informándole que se había suspendido la firma de los contratos de arrendamiento sobre la casa N° 3348; que el 24 de mayo de 1988 JULIO VEGA renunció al cargo de depositario administrador del Edificio N° 3348 y tomó posesión en su lugar RIGOBERTO CASTILLO; al conversarse con éste, manifestó que mantenía la misma posición que el administrador anterior; y, como consecuencia de esas acciones y omisiones de los administradores, el Lic. MARÍN considera que ha sufrido perjuicios.

Mediante sentencia de 17 de agosto de 1992, el juez primario declaró que en el presente proceso se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, que ADRIANO JIMÉNEZ no había incurrido en obligación en ocasión de las pretensiones esgrimidas como consecuencia del Contrato de Arrendamiento N° 06582 del 25 de septiembre de 1981; que era nulo el Contrato de Arrendamiento N° 11036 de 1° de marzo de 1991 suscrito por SAMUEL MARÍN y JAIME DE LEÓN; que se levantaba la medida precautoria decretada a favor del actor; y que se condenaba en costas al actor por la suma de mil balboas.

El fallo de segunda instancia, objeto del presente recurso de casación, resolvió MODIFICAR la citada sentencia, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

- a) NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas por SAMUEL MARÍN contra JULIO VEGA CHEVALIER y RIGOBERTO CASTILLO en el libelo de demanda corregido;
- b) DECLARA DESIERTOS los Incidentes de desacatos propuestos por el actor el 19 de mayo de 1989, el 23 de abril de 1990, y el 10 de octubre de 1990; al igual que el incidente sobre hechos sobrevinientes a la presentación de la demanda;
- c) NIEGA LAS PRETENSIONES de indemnización formuladas por SAMUEL MARÍN -denunciante contra el Licdo. ADRIANO JIMÉNEZ- denunciado en el escrito de denuncia;
- d) CONDENA en costas al actor, en favor de los demandados por la suma de MIL BALBOAS (B/.1000.00); y
- e) LEVANTA la medida precautoria decretada a favor del actor contra los demandados el día 31 de octubre de 1988, ampliada mediante la Resolución de 5 de octubre de 1990".

Como es sabido, el recurso de casación se dirige a censurar la disconformidad de la resolución impugnada con las reglas de derecho. Por tal razón, la competencia de la Corte se contrae a los cargos formulados en el recurso contra el fallo de segunda instancia, sin poder examinar la cuestión original controvertida, salvo que se decida que se ha infringido la ley y se case el fallo.

Se procederá a examinar la violación que se atribuye a la sentencia de segunda instancia en relación a las normas probatorias que son, en este caso, los artículos 819 y 820 del Código Judicial, supuestamente dejados de aplicar porque se ignoraron totalmente las diversas pruebas documentales a las que se refiere la censura en los tres primeros motivos del recurso. En el cuarto motivo no se consigna el desconocimiento de ninguna prueba.

En primer lugar, se expresa que el Tribunal ignoró totalmente las pruebas de fojas 5 a 9, 18 a 22, 54, 87 a 89-vlta., 211 y 212 del expediente, en las que aparece acreditado que los demandados, JULIO VEGA y RIGOBERTO CASTILLO, sólo eran depositarios judiciales nombrados entre 1987 y 1988 para administrar la finca 10935, razón por la cual carecían de capacidad para convenir o aceptar que el arrendatario (Lic. ADRIANO JIMÉNEZ) dejara unilateralmente sin efecto las relaciones contractuales (arrendamiento/ subarrendamiento) existentes desde 1981, porque ellos no eran parte en las mencionadas relaciones. Indica el casacionista que las partes en el arrendamiento (fs. 54) eran el arrendatario ADRIANO JIMÉNEZ

y el arrendador Corporación de Desarrollo Comercial, S. A.; y, en el subarriendo, el subarrendador ADRIANO JIMÉNEZ y el subarrendatario Lic. SAMUEL MARÍN. Por tanto, estima que los depositarios incurrieron en culpa y negligencia en su perjuicio, al aceptar que sólo una de las partes dejara sin efecto la aludida relación (arrendamiento-subarrendamiento) a partir del 30 de abril de 1988.

Veamos lo que al respecto deja expuesto el Tribunal Superior en la sentencia acusada en casación:

"CRITERIO DEL TRIBUNAL

...

Según el criterio esbozado por el apelante-demandante en el libelo de demanda corregida, los demandados están en la obligación de suscribirle un contrato de arrendamiento a su nombre sobre el local N° 3 del Edificio Aglo; de indemnizarle los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la suscripción del contrato de arrendamiento; y de pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.

Tal convicción está fundamentada en un acuerdo verbal al cual llegaron el actor, el tercero denunciado y el depositario-administrador del inmueble, el señor Julio Vega.

El propósito de dicho acuerdo era que una vez terminado el contrato de arrendamiento que tenía el tercero denunciado, el Licenciado Adriano Jiménez, sobre el local N° 3 del Edificio Aglo, el depositario-administrador realizaría un nuevo contrato de arrendamiento en favor del actor, sobre dicho local y bajo las condiciones del contrato preexistente con el Licenciado Adriano Jiménez.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1100 del Código Civil, quien alega la existencia de una obligación debe probarla, razón por la cual el actor propuso una gran diversidad de pruebas, tanto documentales como testimoniales, a fin de probar sus pretensiones.

Por otro lado, el actor solicitó al juez a-quo que se llamara al proceso al Lic. Jiménez, en calidad de tercero denunciado dentro del proceso, con el fin de que ayudara en la defensa del actor frente a la oposición de los demandados, y de que se le obligara a pagar los gastos de la defensa del denunciante y también para que se le obligara al denunciado a indemnizarlo por su incumplimiento de no ampararlo en el goce pacífico del bien subarrendado.

Examinemos, pues, si la obligación señalada por el actor en su libelo de demanda corregida fue debidamente probada.

Dentro de las pruebas documentales presentadas por el actor, tenemos una declaración rendida ante la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, por el señor IVÁN RUIZ y por el señor ALBERTO RODRÍGUEZ, visible a foja 131.

De acuerdo a tales declaraciones, el día 21 de abril de 1988 se celebró una reunión en donde estuvieron presentes al Lic. Samuel Marín, el Lic. Adriano Jiménez, el señor Julio Vega y los declarantes, con el propósito de entregar una nota al señor Julio Vega, nota cuyo propósito era el de informar la terminación del contrato de arrendamiento existente con el Lic. Jiménez sobre la oficina N° 3, y la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento con el Lic. Samuel Marín sobre dicho local. Así mismo indican los declarantes que el señor Julio Vega se mostró de acuerdo en ambos puntos, es decir, en la terminación del contrato existente y en la formalización de uno nuevo a favor del hoy actor.

Conforme al artículo 837 del Código Judicial dicha prueba documental debe considerarse como testimonial y, de acuerdo con el artículo 858 ibídem, la prueba testimonial debe ser ratificada en el proceso, mediante las formalidades establecidas para las pruebas de testigos, para que puedan ser estimadas por el Juez.

Sin embargo, luego de un profundo y exhaustivo examen del presente expediente, observa esta Superioridad que dicha prueba testimonial nunca fue ratificada, de acuerdo con las formalidades establecidas por el artículo 910 del Código Judicial, por lo que tal prueba no podrá estimarse como tal dentro del presente proceso.

El resto de las pruebas documentales, tanto de primera como de segunda instancia, son efectivas para comprobar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con el Licenciado Jiménez sobre el local N° 3 del Edificio Aglo, y que este contrato principal sirvió como base para la constitución de un contrato accesorio, es decir, el contrato de subarriendo que el Licenciado Jiménez realizaba sobre tal local, en favor del Licenciado Marín.

De acuerdo con los principios generales de derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; máxima esta que tiene cabida en el presente caso, toda vez que el contrato original fue rescindido por el Lic. Adriano Jiménez.

...
Siendo, pues, que el actor no ha acreditó (sic) ni con las pruebas de primera instancia ni con las de segunda instancia que los demandados estaban obligados a celebrar un contrato de arrendamiento con el actor, el Juez a-quo debió negar tal pretensión y no declarar sustracción de materia respecto a la misma, por lo que procede reformar la sentencia en ese sentido.

Y siendo que los demandados no han incurrido en ningún incumplimiento, mal pueden ser condenados a pagar daños y perjuicios al actor, por lo que también procede negar dicha pretensión y, como consecuencia, de lo anterior, igualmente se debe negar la pretensión de que los demandados paguen las costas y gastos del proceso". (Fs. 697 a 700).

Al confrontar el primer cargo con lo expresado en el fallo de segunda instancia resulta evidente que el casacionista está planteando una pretensión distinta a la que originalmente demandó y sustentó a lo largo del proceso, incluso en el propio recurso de apelación, por lo que es imposible que el sentenciador haya incurrido en el cargo que se le imputa, es decir, que haya dejado de considerar las pruebas que supuestamente ignoró. Lo cierto es que el casacionista, a última hora y extemporáneamente, le está pidiendo a la Sala de Casación la impugnación de la sentencia basándose en que se abstuvo de considerar, a la luz de las pruebas supuestamente ignoradas, una nueva situación pretendida, por completo ajena a lo que fue demandado en este juicio.

En otras palabras, de la sentencia transcrita y, desde luego, del contenido del libelo de demanda presentado por la parte actora se desprende que la obligación cuyo cumplimiento se exigía a la parte demandada (JULIO VEGA - RIGOBERTO CASTILLO) en su calidad de depositario-administrador del Edif. Aglo, era la de suscribir a su favor un nuevo Contrato de Arrendamiento sobre el local N° 3 de dicho Edificio, así como la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de dicha obligación. Ese derecho exigido lo fundamentó en un acuerdo verbal al que, según aduce, llegaron el demandante, el demandado y el tercero denunciado, Lic. ADRIANO JIMÉNEZ, consistente en que, cuando se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el Lic. JIMÉNEZ sobre el aludido local N° 3, el depositario-administrador del inmueble se comprometió a celebrar un nuevo contrato a favor del actor, sobre el mismo local y bajo las mismas condiciones del contrato de arrendamiento original, que había sido previamente rescindido.

Es decir, que la cuestión controvertida ha recaído en la negativa de los depositarios-administradores (JULIO VEGA y posteriormente RIGOBERTO CASTILLO) del Edificio Aglo, de suscribir un contrato de arrendamiento sobre el local N° 3 con el Lic. MARÍN, luego de resuelto el contrato de arrendamiento que existía sobre el mencionado local, después de haberse llegado a un compromiso verbal al respecto.

Fue en atención a la relación jurídica alegada y a las pruebas aportadas y admitidas que el tribunal hizo el análisis pertinente y arribó a las conclusiones de su fallo.

Sin embargo, se capta que en estos momentos, mediante el recurso de casación, el actor, Lic. SAMUEL MARÍN, está exponiendo y cuestionando otros hechos, como el atinente a la facultad que tenían los depositarios judiciales para "convenir o aceptar" que el arrendatario inicial -Lic. ADRIANO JIMÉNEZ- dejara sin efecto unilateralmente las relaciones contractuales (arrendamiento-subarrendamiento) por él contraídas, aún cuando las mismas no hayan tenido nada que ver con el objeto del debate desarrollado a lo largo de este proceso. En esas condiciones, mal se puede demandar del Ad-quem el juzgamiento y el pronunciamiento acerca de una situación del todo novedosa.

A juicio de la Corte, el casacionista está tratando de desviar la pretensión discutida a lo largo del proceso, sacando de foco las razones en que el Tribunal Superior se fundó, luego de valorar "el resto de las pruebas documentales, tanto de primera como de segunda instancia", siendo que con ellas no se pudo acreditar "que los demandados estaban obligados a celebrar un contrato de arrendamiento con el actor".

Con las pruebas se pudo comprobar que originalmente existió un contrato de arrendamiento sobre el local N° 3 del Edificio Aglo, en el cual figuraba como arrendatario el Lic. JIMÉNEZ; que, con base en ese contrato, el arrendatario constituyó un subarriendo a favor del Lic. MARÍN; que, por tanto, cuando quedó resuelto el contrato de arrendamiento original, el contrato accesorio de subarriendo también quedó extinguido en aplicación del principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El Tribunal Superior al estudiar las pruebas arribó a la siguiente conclusión: la existencia de un subarriendo no obliga al arrendador a celebrar un contrato de arrendamiento con quien antes era subarrendatario, o sea, que el administrador del Edificio Aglo no estaba obligado a celebrar ese contrato con el demandante; quien, por otro lado, nunca pudo probar que se hubiese pactado un acuerdo para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento.

Por tanto, estima la Sala, que la pretensión impugnativa contra la sentencia es totalmente improcedente, pues el cargo probatorio no se justifica, en primer lugar, porque el sentenciador realizó un examen generalizado y completo del caudal probatorio aportado en ambas instancias, fuera de algunas pruebas testimoniales desechadas que no cumplían con ciertas formalidades (no fueron ratificadas); y, por otra parte, porque a través de dicho cargo resulta evidente que el casacionista pretende que la Sala entre a conocer una situación distinta a la originalmente controvertida, atribuyendo errores de juicio en ese sentido al fallo impugnado, o bien, intentando que la Corte en esta etapa, aún sin invalidar o casar el fallo de segunda instancia, entre a examinar y se pronuncie acerca de sus inesperadas pretensiones, como si se estuviera en presencia de una nueva instancia.

Descartado el primero pasaremos, entonces, al análisis del segundo cargo expresado por el recurrente:

Este cargo guarda relación con el primero, porque también concierne a lo que determinan ciertas pruebas documentales que, según el recurrente, no fueron tomadas en cuenta por la sentencia impugnada, pero que asegura sirven para demostrar un hecho. Así, señala que las pruebas demuestran que el depositario judicial (JULIO VEGA) aceptó ilícitamente que el arrendatario (Lic. JIMÉNEZ) dejase sin efecto, careciendo de facultades para ello, las relaciones contractuales existentes desde de 1981 (arrendamiento-subarrendamiento). Pero, como ya hemos visto y fue expuesto en el fallo previamente analizado, la

pretendida ilicitud de ese hecho no forma parte de la controversia, constituyendo simplemente, de acuerdo a lo alegado por el demandante, el punto de partida para el inicio de una nueva relación contractual. Según se sostuvo, después de producirse la resolución del contrato de arrendamiento sobrevino el acuerdo verbal entre el depositario judicial y la parte actora para suscribir un contrato de arrendamiento entre ellos. Sin embargo, concluye el cargo sosteniendo que las relaciones contractuales existentes desde 1981 fueron terminadas de manera ilegal por el depositario, convirtiéndose esa actuación en culposa y negligente en perjuicio de la parte actora (subarrendatario).

Aparte de no haber sido un hecho sujeto a discusión en el presente juicio, abierta y claramente contradictoria es la postura del casacionista cuando, por un lado, pretende que se anule lo actuado originalmente por el depositario judicial al rescindirse el contrato de arrendamiento, después de demandar que ese mismo depositario "está en el deber de suscribir un contrato de arrendamiento con la parte demandante, referente a la oficina N° 3 del mencionado inmueble". (Ver demanda corregida de fs. 22 a 23). Postulada en esos términos, la impugnación del fallo se torna inconsistente y no se compadece con las funciones asignadas a los depositarios judiciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los bienes secuestrados puestos bajo su custodia.

Aplicando el criterio expresado por esta Corporación en relación al primer cargo, éste igualmente es desestimado por infundado.

Finalmente, el tercer cargo consiste en que la decisión recurrida ignoró las pruebas de fojas 18 a 22, 183 a 185, 188, 282 a 289, 250 a 253 y 485 a 488, que comprueban que el depositario judicial nombrado en 1988, RIGOBERTO CASTILLO, había desconocido las relaciones contractuales (arrendamiento/subarrendamiento) existentes desde 1981 y había acusado ilegalmente a la parte actora (subarrendatario) de intruso. Por tanto, al ignorarse esta pruebas, el fallo no aplicó la norma sustantiva para condenar a los demandados a pagar daños y perjuicios, lo que influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, donde se absolvió a los demandados de la pretensión B de la demanda corregida.

Este cargo resulta infundado. En atención al análisis que hizo el sentenciador sobre las constancias de autos se llegó a la conclusión de que el actor no acreditó, ni con las pruebas de primera ni de segunda instancia, que los demandados (depositarios judiciales) estaban obligados a celebrar un contrato de arrendamiento con él, por lo que mal podían ser condenados a pagarle daños y perjuicios. De suerte tal que es innecesario entrar a examinar si se había probado que uno de dichos depositarios (RIGOBERTO CASTILLO) realizó actuaciones para desalojar (al demandante Lic. Marín) del local N° 3, porque, como se indicó, no se probó que los depositarios-administradores del inmueble tuvieran alguna obligación con el actor, estimando el tribunal, en cambio, que la alegada relación contractual (arriendo/ subarriendo), que en todo caso vinculaba al Lic. MARÍN con el inmueble, había terminado. Por tanto, no es pertinente examinar las aludidas actuaciones del depositario judicial.

Al no prosperar los cargos de injuricidad que se imputan mediante el presente recurso de casación, la sentencia de segunda debe mantenerse.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de marzo de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que SAMUEL E. MARÍN le sigue a JULIO VEGA CHEVALIER y RIGOBERTO CASTILLO.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A SUPREME OVERSEAS, CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Antonio Vásquez, apoderado judicial de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, interpuso recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de mayo de 1994, dentro del proceso ordinario que le sigue a **SUPREME OVERSEAS, CORP.**

En vista de que se han cumplido los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a resolver el fondo del recurso de casación, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones del caso.

Se trata de un proceso ordinario que se inició mediante la presentación de la demanda por parte de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (en adelante ASSA), con el objeto de que se condenara a la sociedad SUPREME OVERSEAS, CORP. (en adelante SUPREME), a pagar la suma de diez mil doscientos treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.10,239.26), en concepto de capital, más costas, gastos e intereses legales.

Como fundamento de su pretensión, ASSA alega lo siguiente:

1. Citizen Latinoamérica, Corp. mantiene asegurada con ASSA, bajo Póliza N° 05B60114, todos los embarques producto de importaciones de su negocio.

2. Citizen Latinoamérica, Corp. recibió de SUPREME, embarque de carga de su propiedad, con cuarenta y ocho (48) bultos de relojes de pulso, en lugar de los cuarenta y nueve (49) que se encontraban consignados en el Manifiesto de Transporte de Carga Terrestre N° 144 de 9 de diciembre de 1986.

3. En función de la póliza anteriormente señalada, ASSA canceló el reclamo de Citizen Latinoamérica, Corp. y se subrogó en su derecho, por la suma de diez mil doscientos treinta y nueve balboas con veintiséis centésimos (B/.10,239.26).

4. ASSA considera que SUPREME le ha causado daños por ese monto "por su actitud negligente en la entrega de una carga incompleta, sin que medie justificación alguna válida que la exima de responsabilidad". (F. 5).

Por su parte, SUPREME, al contestar la demanda, alegó lo siguiente:

1. La mercancía fue enviada por Citizen Trading Co., Ltd. del Japón, quien celebró contrato de transporte con NIPPON EXPRESS CO., LTD. de Miami (E. U. A.) y no con ella.

2. SUPREME no es responsable por la pérdida de la mercancía de Citizen Latinoamérica, Corp., ya que no fue causada por su malicia, culpa o negligencia.

3. La subrogación de ASSA en el lugar de Citizen Latinoamérica, Corp. no debe ejercitarse contra SUPREME sino contra NIPPON EXPRESS CO., LTD.

La primera instancia del proceso culminó mediante Sentencia N° 209 de 24 de septiembre de 1991, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que condenó a la parte demandada al pago de la suma pedida por ASSA.

Esta decisión fue apelada por la representación legal de SUPREME y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 12 de mayo de 1994,

revocó la de primera instancia y declaró que no había lugar para la pretensión ejercida por ASSA, porque carecía de legitimación pasiva en la causa.

El apoderado judicial de ASSA interpuso recurso de casación en el fondo contra esta sentencia, en el que invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para mayor ilustración se transcriben los motivos que le sirven de fundamento:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia impugnada, revocó la dictada en la primera instancia porque consideró que la parte demandada SUPREME OVERSEAS, CORP. no estaba legitimada pasivamente en la causa, a pesar de que aceptó que en el proceso se encontraba debidamente acreditado el hecho de que, la empresa demandada fue la última transportista de la carga y que no obtuvo la correspondiente excepción del transportista anterior que la liberara de responsabilidad frente a la pérdida de parte de la carga, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: De igual manera, el Tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia recurrida, incurrió en el error jurídico al considerar que la responsabilidad de la empresa demandada tenía que examinarse al tenor del Contrato de Agencia que SUPREME OVERSEAS, CORP. tenía celebrado con NIPPON EXPRESS USA, INCORPORATION (sic), de fecha 1° de marzo de 1984, cuando ese Contrato no le era oponible a CITIZEN LATINOAMERICANA, CORP., porque ésta era un tercero en relación al mismo y ese error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

TERCERO: En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior incurrió en el error jurídico de considerar que la subrogación que operó en virtud del pago que hizo la empresa Aseguradora, ASSA Compañía de Seguros a la Asegurada CITIZEN LATINOAMERICANA, CORPORATION, sólo permitía que exigiera responsabilidad por razón de la existencia de una relación contractual, sin tomar en cuenta que la Asegurada, como destinataria de la carga no era parte en el Contrato de Transporte, por ser un tercero y que los transportistas, principal y filiales, no eran parte en el contrato de seguro y por tanto terceros en relación a esta última relación contractual, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia que se impugna, incurrió en el error jurídico de considerar que la responsabilidad que la Aseguradora podía exigir a los transportistas era aquella que surge de los contratos de transporte, en circunstancia que conforme a la ley, la responsabilidad en este caso es la extracontractual porque ni la Asegurada ni la Aseguradora eran parte de los contratos de transporte, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo apelado". (Fs. 428 y 429).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente considera que se infringieron los artículos 1108, 1109 y 1644 del Código Civil y 1021 del Código de Comercio.

El argumento fundamental del recurrente consiste en que el Tribunal Superior concluyó equivocadamente que SUPREME no estaba legitimada pasivamente en este proceso, a pesar de que se encontraba debidamente acreditado que ésta fue la última transportista de la carga y que no obtuvo la correspondiente excepción del transportista anterior que la liberara de responsabilidad frente a la pérdida de parte de la carga.

Por su parte, el fallo impugnado consideró que la falta de legitimación pasiva de SUPREME se originaba en la existencia de un Contrato de Agencia suscrito el 1° de marzo de 1984 entre NIPPON EXPRESS, USA, INCORPORATED

(subsidiaria de NIPPON EXPRESS CO., LTD.) y SUPREME (traducción consultable a fojas 256 a 265), en el que se estableció que las responsabilidades primarias para con el embarcador o el consignatario recaerían sobre la parte que origina el embarque, en este caso, NIPPON. Por tanto, concluyó que "... en todo caso, la aseguradora subrogada adquirió derechos de accionar en contra de NIPPON EXPRESS CO., LTD., configurándose en relación a SUPREME OVERSEAS, CORP., la falta de legitimación pasiva en la causa,"... (F. 413).

La Sala no comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior, en vista de que ese contrato privado no le puede ser oponible a ASSA, quien no tenía porqué conocer de la existencia ni los términos del mismo.

Pero, lo cierto es que la carga arribó al aeropuerto Omar Torrijos de la Ciudad de Panamá, donde fue recibida por SUPREME, quien se encargó de transportarla por vía terrestre hasta las bodegas de Citizen Latinoamerica, Corp., ubicadas en la Zona Libre de Colón, cumpliendo así con el último tramo del transporte de la mercancía.

En relación con la responsabilidad de los porteadores cuando se trata de servicios combinados como en este caso, el artículo 701 del Código de Comercio, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 701. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si él no fuere directamente responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no los librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos, o los de sus dependientes" (Subraya la Sala).

De la norma transcrita se colige que Citizen Latinoamerica, Corp. y por tanto, ASSA (que se subrogó en sus derechos) podía enderezar su reclamación, indistintamente, contra NIPPON (porteador original) o contra SUPREME (último porteador). Consecuentemente, le asiste razón al recurrente cuando afirma que esta última sí tiene legitimación pasiva en este proceso, por lo que debe concluirse que la sentencia impugnada infringió el artículo 1021 del Código de Comercio, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro".

Comprobada la causal de casación en el fondo en concepto de violación directa de la norma de derecho, debe la Sala dictar el fallo correspondiente, considerándose, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, como lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial.

La sentencia del Juzgado Cuarto consideró que estaba demostrado el hecho de que al llegar la carga al Aeropuerto Omar Torrijos de la Ciudad de Panamá el 9 de diciembre de 1986, SUPREME la recibió y dejó consignado en el Manifiesto de Carga Terrestre consultable a foja 26, el faltante de uno de los cuarenta y nueve bultos.

Igualmente, consta que NIPPON EXPRESS CO., LTD. consignó desde Tokyo los cuarenta y nueve bultos (F. 24), que fueron recibidos por NIPPON EXPRESS U. S. A., INC. (f. 25) y posteriormente por la línea aérea CHALLENGE (f. 22). Sin embargo, en el expediente no existe ningún documento de excepción que exonere a SUPREME de responsabilidad, el cual, en todo caso, debió haber sido expedido por la línea aérea CHALLENGE, quien realizó el último tramo del transporte aéreo, tal como manifestaron los señores Miguel A. Franco Chong y Ricardo Zubieta Arrieta, en su dictamen pericial visible a fojas 109 a 113. Es más, aún existiendo esta exoneración o habiéndose dado reserva al recibo de la carga por parte de SUPREME, este hecho no lo exime de responsabilidad según lo establecido en el párrafo final del artículo 701 del Código de Comercio, esto teniendo en cuenta que las demás personas que intervinieron en el manejo de la carga no reportaron pérdida alguna.

De lo anteriormente expuesto, la sentencia de primera instancia concluyó correctamente que "el faltante de la carga objeto del contrato de transporte se verificó estando en poder de la demandada, con lo cual queda acreditado que la pérdida de la carga no se produjo durante la transportación aérea" (F. 361).

Por tanto, estimó que a la demandada no se le pueden aplicar las reglas del transportista de carga aérea (Convenio de Varsovia), ya que SUPREME se dedica al transporte terrestre, lo que quedó plenamente comprobado con el Manifiesto de Transporte Terrestre de Carga N° 144 expedido por esta compañía, para transportar la carga desde el aeropuerto hasta la Zona Libre de Colón, servicio por el cual, además, cobró, de acuerdo con la declaración de la señora Maritza Mow de Velásquez.

Consecuentemente, consideró que el monto de la indemnización quedaba subordinado a lo que establecía el contrato celebrado entre NIPPON EXPRESS U. S. A., INC. y SUPREME OVERSEAS, CORP. Pero, en vista de que dicho contrato no estableció la suma que debía indemnizar la empresa porteadora por pérdida de mercancía propiedad de terceros, con ocasión del contrato para manejo de carga, debía acudirse a la prueba supletoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 672 del Código de Comercio.

Por tanto, concluyó que debía condenar a SUPREME a la suma de diez mil doscientos treinta y nueve balboas con veintiséis centavos (B/.10,239.26), monto que corresponde al valor calculado y cubierto por ASSA por la pérdida de la mercancía, y que fue pagado por ésta como consecuencia del reclamo presentado por Citizen Latinoamerica, Corp.; todo lo cual se encuentra debidamente comprobado con los documentos consultables a fojas 65 a 67 del expediente.

El análisis del caudal probatorio presentado por ambas partes en este proceso, conduce a la Sala a las mismas conclusiones a las que llegó el juez de la primera instancia, quien, como se desprende de lo anteriormente expuesto, consideró que se había probado el daño causado a la demandante; que éste era imputable a SUPREME; y que el monto de la indemnización a la cual debía condenársele por razón del perjuicio causado, ascendía a la cuantía de la demanda. Consecuentemente, esa decisión debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de mayo de 1994 y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia N° 209 de 24 de septiembre de 1991, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

INGENIERÍA AMADO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE

A INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA) Y LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En nombre y representación de **INGENIERÍA AMADO, S. A.**, la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN para impugnar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de diciembre de 1996, por medio de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó devolver el expediente al tribunal de origen para su archivo, en el proceso ordinario que la casacionista promoviera contra el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA) y LA NACIÓN.

El recurso interpuesto se sometió a los trámites previos quedando la Sala en condiciones de resolverlo, paso que ha de darse después del análisis que se hará a continuación.

A manera de introducción, comenzaremos indicando que, en cumplimiento del mandato impuesto por el artículo 1136 del Código Judicial en materia de saneamiento, el Tribunal Superior advirtió que en este juicio se incurrió en la causal de nulidad insubsanable que contempla el numeral 1 del artículo 722 de ese cuerpo legal. Estableció el Tribunal que la suma reclamada por la parte actora a la parte demandada emana de un contrato administrativo celebrado entre ambas, razón por la cual el conocimiento de la controversia es competencia privativa de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y no de los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil ante los cuales fue interpuesta la demanda.

Esa decisión, ahora atacada mediante este recurso, la motivó el Tribunal Superior aduciendo que el IMA, parte demandada, es una entidad oficial de naturaleza pública y como tal es un agente del Estado; que el contrato celebrado entre el IMA y la parte actora tuvo por finalidad la promoción y protección de la producción agropecuaria (construcción e instalación de tres plantas terminales para el recibo, limpieza, secado y almacenamiento de granos en Los Santos, Santiago y David), lo cual se compadece con el objeto público que la Ley le ha encomendado a la mencionada entidad del Estado. Agrega la sentencia que otro elemento, del cual se colige la naturaleza jurídico administrativa del contrato en cuestión, es la forma adoptada por dicha contratación. Se trata de un contrato celebrado previo el cumplimiento de los trámites y las formalidades de la licitación pública. Igualmente, se menciona, como un indicador del régimen jurídico al que el contrato quedó sometido, el carácter exorbitante de las cláusulas pactadas, donde claramente el particular, o sea INGENIERÍA AMADO, S. A., quedaba subordinado frente a la administración, sin olvidar la vigencia de la facultad resolutoria pactada a favor del Estado, así como las causales de resolución administrativa que efectivamente fueron acordadas en el contrato.

Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior concluyó determinando que el contrato celebrado entre las partes es uno de obra pública, contratada por una entidad del Estado, con un fin público, por lo que su naturaleza es administrativa y, por lo mismo, las consecuencias que de él pudiesen emanar, en cuanto a su celebración, cumplimiento o extinción, deben ser resueltas por la jurisdicción especial del contencioso administrativo, según lo contemplan el numeral 5 del artículo 98 del Código Judicial y el numeral 6 del artículo 20-A de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, según fue adicionada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Expuestos los antecedentes del caso nos corresponde adentrarnos en el recurso de casación, a fin de estudiar las razones en que basa su cuestionamiento el impugnante.

El recurso invoca una causal de forma: el haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubieren concurrido los supuestos legales.

Los cargos formulados contra la sentencia vienen expuestos en tres motivos cuyo contenido se pueden compendiar de la siguiente manera. En primer lugar, se denuncia como yerro el que el Tribunal Superior, al fallar, haya perdido de vista que la celebración y el cumplimiento del llamado contrato administrativo eran etapas ya finalizadas, en tanto que el reclamo de la demandante tiene una causa de pedir originada en el incumplimiento de un Acuerdo de Finiquito celebrado con posterioridad, el 27 de marzo de 1989.

En los motivos segundo y terceros sostiene la censura que no es cierto que el contrato celebrado entre las partes sea de naturaleza administrativa, pues el carácter sinalagmático del mismo le imprime un sello de índole civil que lo sujeta a la jurisdicción ordinaria, en cuya sede correspondía la discusión de este asunto y no en la de lo contencioso administrativo, como equivocadamente fue resuelto por el juzgador de segunda instancia.

En el apartado atinente a las disposiciones legales infringidas han sido citadas las siguientes:

-Artículo 98, numeral 5, del Código Judicial, referido a la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Se le imputa al fallo que, por conceptuar erradamente que la causa de pedir en este juicio provenía del incumplimiento del contrato, aplicó la norma equivocadamente. Indica que el contrato ya estaba cumplido y que lo que dejó de cumplir el IMA fue el Acuerdo de Finiquito, firmado con posterioridad y por medio del cual la institución estatal se obligó a pagar a la parte actora la suma de B/.2,037.018.82. Se considera también incorrectamente aplicada la disposición, pues el recurrente insiste en que el contrato nunca tuvo carácter administrativo sino civil y, por lo tanto, se encuentra sujeto a las normas de derecho común.

-Artículo 228 del Código Judicial, que otorga a la jurisdicción civil la competencia que no esté atribuida por la Ley a otras jurisdicciones.

-Artículo 159 del Código Judicial, que le asigna a los jueces de circuito la competencia para conocer en primera instancia de aquellos procesos civiles en que figure como parte el Estado o cualquiera de sus agencias u organismos que lo representen.

Como es de rigor en estos casos, corriósele traslado del recurso al señor Procurador General de la Nación con el objeto de que externara su opinión en torno a las pretensiones de la parte actora.

Para el Procurador, a la hora de discutir si se está ante un contrato administrativo o uno regulado por las normas de derecho privado y, por consiguiente, para determinar cuál ha de ser la competencia y la jurisdicción que debe avocarse al conocimiento de las causas que tengan lugar con motivo de su celebración, será prioritario atenerse a la finalidad envuelta en la contratación. De allí que si ese objetivo se centra en el interés público, la tesis del Tribunal Superior debe prevalecer en este caso, "en cuanto se trata de un contrato administrativo, cuya elucidación y aspectos involucrados compete a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, según la pauta del artículo 98, numeral 5, del Código Judicial".

En efecto, cuando se examinan las particularidades de la contratación llevada a cabo entre el IMA e INGENIERÍA AMADO, S. A., de una manera objetiva y clara, se llega a la convicción de que no se está frente a una simple relación de orden privado o de derecho común, como pretende hacer ver la parte actora de este juicio. Son múltiples los factores y los elementos que concurren en el contrato que se encargan de desmentir esa afirmación. La sentencia de segundo grado apuntó con certeza que, en cuanto a su forma, el contrato se vio precedido, por ejemplo, de una licitación pública, exigencia típica para llegar a la concertación de los contratos administrativos de acuerdo con nuestra legislación. También, en cuanto a los propósitos del contrato se resalta la satisfacción de un interés público ligado estrechamente al servicio que conforme a la Ley brinda el IMA a la comunidad nacional.

Esas peculiaridades nos permiten establecer el carácter administrativo del contrato que, por supuesto, lo aleja de aquellos regulados y sometidos a las normas del derecho privado. En este punto hace la Sala suya la cita que del Doctor Feliciano Olmedo Sanjur incorporó en su alegato de oposición al recurso el Procurador General de la Nación:

"Si el contrato tiene por fin organizar, mejorar o poner en funcionamiento un servicio público, no cabe duda de que el mismo es administrativo, porque se ha celebrado para solucionar una necesidad colectiva (fin público). (Ver foja 703).

Otro de los argumentos empleados por el casacionista en su afán de demostrar que el contrato que se examina se rige por las normas de derecho común, como ya se a visto, está referido a su naturaleza sinalagmática. Sin necesidad de negarle esa particularidad al contrato, no cabe deducir de ese hecho que el signo de ese acuerdo de voluntades no sea de orden administrativo. Lo único que indica la condición de que el contrato sea sinalagmático es que el mismo le impone obligaciones recíprocas, más o menos equilibradas, a las partes que en él han intervenido, en tanto que se trata de un contrato bilateral. Nada tiene que ver este aspecto de la realidad del contrato con la calificación de su naturaleza, o sea, acerca de si es administrativo o de derecho privado, y mucho menos con lo concerniente al problema de cuál es la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia.

Resta la consideración que la censura hace recaer en la existencia del llamado Acuerdo de Finiquito celebrado entre el IMA y el Contratista.

Según el recurrente ese Acuerdo de Finiquito le imprime un giro distinto y separado a la reclamación que ha sido demandada en este juicio, a tal punto que no existe ninguna relación entre el incumplimiento del Acuerdo de Finiquito y las obligaciones surgidas del contrato originalmente celebrado entre las partes, por tratarse de dos actos completamente diferentes.

La lectura del Acuerdo de Finiquito visible de fojas 35 a 38 del expediente sirve para indicarnos lo siguiente:

1. El acuerdo fue celebrado entre las mismas partes que celebraron el Contrato de Ejecución de Obras N° DAP-PSP-34 suscrito el 10 de febrero de 1982, para la construcción e instalación de las tres plantas terminales para el recibo, limpieza, secado y almacenamiento de granos en las ciudades de Los Santos, Santiago y David. Esas partes son INGENIERÍA AMADO, S. A. y el IMA.

2. El acuerdo no es otra cosa que el resultado de una de las varias y sucesivas negociaciones efectuadas entre las partes durante la ejecución y desarrollo del contrato de obra mencionado en el punto anterior, celebrados bajo la denominación de Acuerdos Complementarios o Suplementarios, todos los cuales tuvieron como punto de partida la existencia del contrato de obra originalmente concertado entre las partes, las mismas que ahora son los protagonistas de esta encuesta. Todos esos Acuerdos tuvieron como finalidad la ejecución y el cumplimiento del Contrato de Ejecución de Obras N° DAP-PSP-34 que en el punto anterior ha sido mencionado.

3. El contenido del Acuerdo de Finiquito está referido única y exclusivamente a aspectos tales como la terminación y entrega de la obra contratada y el pago de una parte o porción del precio pactado en el contrato de obra celebrado originalmente entre el IMA e INGENIARA AMADO, S. A., es decir, fases del cumplimiento o ejecución del contrato administrativo.

En estas condiciones no existe ninguna razón válida para divorciar, como pretende hacerlo el casacionista, el denominado Acuerdo de Finiquito del contrato administrativo celebrado entre las partes. No se le puede conceder a ese finiquito una independencia y una autonomía que lo separen del carácter administrativo que en todo momento ha conservado la relación mantenida entre el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA) y la Empresa INGENIERÍA AMADO, S. A. en razón de la obra entre ellos contratada. No cabe entonces suponer que, en materia de causa de pedir, se esté ante una causa diferente de la que pudiese surgir como

consecuencia de lo pactado entre las partes cuando celebraron el contrato N° DAP-PSP-34 de 10 de febrero de 1982.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 5 de diciembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por INGENIERÍA AMADO, S. A. contra el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO y la NACIÓN.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACIÓN EN EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, apoderada judicial de la sociedad **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**, formalizó recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de noviembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.** contra la recurrente y **ECSSA HOLDING COMPANY, S. A.**

La resolución impugnada decidió en segunda instancia la excepción de pago interpuesta por la sociedad recurrente en casación, confirmando la sentencia del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada 18 de julio de 1995 que negó dicha excepción.

El presente proceso ejecutivo hipotecario se inició con demanda presentada por el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. (en adelante CAFETERO), con el objeto de que mediante embargo y venta judicial de las fincas: 1) N° 17,777, inscrita al Folio 312 y 518, Tomo 439, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y 2) N° 2,353, inscrita al Tomo 56, Folio 446, Asiento 2, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (en adelante LARSA) le pagara la suma de un millón novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y ocho dólares con cuatro centavos (US \$1,943,568.04), más los intereses, costas y gastos legales, producto de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 9,988 de 13 de julio de 1983 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual la parte demandante celebró con LARSA un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética sobre las fincas anteriormente descritas, propiedad de la sociedad ECSSA HOLDING COMPANY, S. A., por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (US \$4,500,000.00).

Mediante Auto de 8 de noviembre de 1993, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó formal embargo sobre las Fincas N° 17,777 y 2,353 a favor de CAFETERO, por la suma demandada.

El 27 de septiembre de 1994 LARSA introdujo excepción de pago que fue negada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 18 de julio de 1995 y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución de 13 de noviembre de 1996, que se impugna

ahora en casación.

El recurso se formalizó en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizarán separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal, "Por haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad", la cual se encuentra prevista en el ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial.

Se utilizan diez motivos para fundamentarla, que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: A pesar que al momento de notificarse el mandamiento ejecutivo, el señor Laurencio Jaén Ocaña había cesado de ser representante legal de LARSA, la demanda ejecutiva hipotecaria le fue notificada mediante edicto emplazatorio (foja 59 y vta. del cuaderno principal).

SEGUNDO: El mandamiento ejecutivo debió ser notificado al liquidador de LARSA, quien por ministerio de la ley representa a la empresa en liquidación. (Ver fojas 89-97 del expediente principal).

TERCERO: El recurrente hizo valer causas y vicios de nulidad de lo actuado por razón de la nulidad antes anotada, y ello no obstante el tribunal de primera y segunda instancia desestimaron tales vicios (ver fojas 103-105 y 170-174 del expediente principal).

CUARTO: En el presente proceso se ha tramitado una ejecución con la notificación mediante edicto emplazatorio del señor Laurencio Jaén Ocaña quien a la fecha del emplazamiento 25 de noviembre de 1993 (foja 59 y vta.) no era el representante legal de la ejecutada.

QUINTO: En el presente proceso se tramitó la ejecución de nuestra representada a pesar de que se había pretermitido un trámite indispensable, ya que el auto ejecutivo visible a (fojas 54-55 y vta.) fue notificado a quien no representaba a la empresa ejecutada, señor Laurencio Jaén Ocaña (59 y vta. del expediente principal).

SEXTO: La presente ejecución se ha llevado a efecto a pesar de que el auto ejecutivo no se notificó a quien ejercía la representación legal de la ejecutada, quien mediante memorial indicó las causas y vicios de nulidad existentes en el proceso (fojas 103-105 del expediente principal), así como también a través de incidente (fojas 139-140) sin que el tribunal de primera instancia, ni el de segunda instancia ordenaran subsanar los mismos, convalidando la notificación efectuada al Sr. Laurencio Jaén Ocaña, quien a la fecha de dicha notificación no era el representante legal de LARSA.

SÉPTIMO: Tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda instancia han pretermitido el trámite de anular la actuación y retrotraerla, conforme la ley procesal le exige, a efecto de notificarle el auto ejecutivo al liquidador de LARSA, como legalmente corresponde (ver fojas 141-143 y 170-174 del expediente principal).

OCTAVO: LARSA procuró en ambas instancias que se reparara la falta incurrida, sin que el Juez de Circuito o el Tribunal Superior hubieran adoptado las medidas que la Ley le exige para que el remate se efectuara previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

NOVENO: Tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda instancia, han omitido efectuar el saneamiento correspondiente al proceso principal, a pesar que consta en el expediente la indicación

en ese sentido de la Corte Suprema de Justicia, al resolver amparo de garantías constitucionales propuesto por nosotros, ver fojas (224-239) del expediente principal.

DÉCIMO: El vicio anotado afectó gravemente el derecho de defensa del ejecutado, ya que al considerarse válida la notificación de quien no representaba a la empresa, los documentos aportados con la excepción de pago presentada por la ejecutada no fueron debidamente valorados ni por el juzgador de primera instancia ni por el de segunda". (Fojas 427 y 428).

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente alega la violación de los artículos 722, ordinales 4 y 7; 727, ordinal 1; 1136; 734; 1018 y 1019, ordinal 3, todos del Código Judicial.

El recurrente en casación señala que el auto de mandamiento ejecutivo le fue notificado al señor Laurencio Jaén Ocaña, cuando ya no ejercía la representación legal de LARSA, porque esta empresa se encontraba en liquidación, en lugar de habersele notificado al liquidador de la empresa quien, por ministerio de la ley, la representa. Añade que a pesar de que LARSA procuró en ambas instancias que se reparara la falta en que se había incurrido, esto es, que se anulara y retrotrayera la actuación, con el objeto de notificarle el auto ejecutivo al liquidador de esta sociedad como legalmente corresponde, no se hizo.

Las constancias procesales revelan que la demanda ejecutiva fue interpuesta por CAFETERO el 18 de octubre de 1993 (ver F. 53 del expediente principal). Con ella se presentó certificación del Registro Público fechada 5 de octubre de 1993, en la que se hacía constar que "el Representante Legal es el Presidente: LAURENCIO JAÉN OCAÑA" (ver foja 27, vta.).

De acuerdo con lo que establece el artículo 626 del Código Judicial, para comprobar quién tiene la representación legal de una sociedad, "hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Por tanto, de acuerdo con la prueba presentada y con lo que establece la ley al respecto, el auto ejecutivo le debía ser notificado al señor Laurencio Jaén Ocaña, como en efecto lo fue, siguiendo el procedimiento que contempla el artículo 1002, literal c del Código Judicial o sea, mediante el emplazamiento por edicto y posterior nombramiento de defensor de ausente, ante la falta de comparecencia del representante legal de la empresa ejecutada. (Ver fojas 58 a 66 del expediente principal).

Por otro lado, es preciso aclarar que la liquidación forzosa de LARSA fue decretada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 848 de 28 de abril de 1994, consultable a fojas 89 a 96 del expediente principal, es decir, con posterioridad a la interposición del presente juicio ejecutivo hipotecario.

Igualmente, debe indicarse que el señor Edgardo Lasso Valdés, quien fue designado en ese mismo Auto N° 848 como liquidador de LARSA, compareció al proceso personalmente (F. 88) y mediante apoderado judicial (Fs. 138-140), al igual que lo hizo la liquidadora judicial, señora Maruquel Pabón de Ramírez, quien designó como apoderada de LARSA a la firma forense Moreno y Fábrega, que desde ese momento ha interpuesto en representación de la empresa ejecutada, numerosas peticiones y recursos, entre ellos la excepción de pago que se resuelve en casación, por lo que no encuentra asidero la alegada falta de notificación del auto ejecutivo al liquidador de la empresa recurrente.

Al respecto es aplicable el criterio expuesto por la Sala en sentencia fechada 17 de enero de 1997:

"A foja 22 del expediente principal consta el poder especial otorgado por el señor Edgardo Lasso Valdés en su calidad de liquidador de LARSA, a fin de que nos represente en el Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por WEXFORD LTD., CORP. contra la

Compañía a quien represento LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) . Dicho poder fue presentado ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 7 de julio de 1994 y los apoderados han gestionado en el proceso evidenciando estar en conocimiento del auto ejecutivo (fs. 51, 69, 90, 105); así desde ese entonces se entiende hecha la notificación del auto ejecutivo N° 250 de 4 de febrero de 1994, al tenor de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1007 del Código Judicial que establece lo siguiente:

`ARTÍCULO 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. ... "

(LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) recurre en casación en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue WEXFORD HOLDINGS LTD., CORP., Registro Judicial, enero de 1997, págs. 207 a 210).

Consecuentemente, no le asiste razón al recurrente en relación con este punto.

Ahora bien, la recurrente afirma en el motivo noveno que la Corte Suprema ordenó que se hiciera el saneamiento de la causal de nulidad a la que se refiere en esta causal de forma, al resolver acción de amparo de garantías propuesto por LARSA (fs. 224-239 del expediente principal).

Al respecto, la Sala observa que si bien en la parte motiva de dicha resolución se hace mención del punto señalado por el recurrente, es preciso indicar que la acción de amparo se dirigió exclusivamente contra el Auto N° 1575 de 21 de junio de 1995, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se otorgó la administración y depósito de las Fincas N° 17,777 y 2,353 que fueron embargadas en el presente proceso ejecutivo a favor del CAFETERO y que, efectivamente, la Corte concedió el amparo únicamente en cuanto a ese auto.

Por tanto, al no haberse revocado el auto ejecutivo en la parte resolutive de la sentencia de amparo (porque la acción no se dirigió contra él) sino únicamente el Auto N° 1575, no puede entenderse que la Corte ordenaba el saneamiento de la supuesta causal de nulidad a la que se refiere el recurrente.

Consecuentemente, no se ha producido la causal de casación en la forma invocada en esta oportunidad.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: En virtud de proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Banco Cafetero Panamá contra Latino Americana de Reaseguros, S. A., (LARSA) y ECSSA Holding Co., S. A., nosotros Moreno y Fábrega, en representación de la ejecutada LARSA, propusimos incidente de excepción de pago.

SEGUNDO: La sentencia impugnada desconoció la excepción de pago, interpuesta por la ejecutada, sosteniendo que no era viable en vista de que no era admisible invocar la excepción de pago parcial, sino la de pago total.

TERCERO: La sentencia impugnada, desconociendo el texto de la norma legal, de contenido amplio que permite invocar excepciones de pago, sostuvo que dicha norma solamente es aplicable al supuesto de pago total y no de pago parcial.

CUARTO: La sentencia impugnada interpretó erróneamente la norma sustantiva contenida en el Código Civil en el sentido de que el pago constituye un medio de extinción total o parcial de las obligaciones.

QUINTO: La sentencia impugnada desconoció el texto de la norma interpretativa, que preceptúa que cuando la ley es clara precisa atenderse a su tenor literal". (Fs. 431 y 432).

El recurrente cita como disposiciones que han sido interpretadas erróneamente, únicamente los artículos 9 del Código Civil y 1768 del Código Judicial, a pesar de que en los motivos alega como erróneamente interpretada "la norma sustantiva contenida en el Código Civil en el sentido de que el pago constituye un medio de extinción total o parcial de las obligaciones", por lo que sólo se tomarán en consideración los artículos que fueron expresamente citados en el aparte correspondiente.

El texto del artículo 1768 del Código Judicial es el siguiente:

"ARTÍCULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de las cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. ..." (Subraya la Sala).

En esta causal el recurrente sostiene que a pesar de que el texto de la norma transcrita es de contenido amplio, que permite la interposición de excepción de pago ya sea parcial o total, la sentencia impugnada sostuvo que solamente era aplicable al supuesto de pago total.

En efecto, el fallo atacado consideró que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la excepción de pago de acuerdo con el artículo 1768 del Código Judicial está restringida al pago total, por lo que no es viable en contraposición la demostración de un pago que no cancele la totalidad de la obligación que garantizan los bienes hipotecados, como, a su juicio, sucede en el caso que nos ocupa.

La Corte considera que la interpretación del Tribunal Superior del artículo 1768 del Código Judicial, se ajusta a derecho.

De acuerdo con el artículo 1044 del Código Civil, sólo se entenderá pagada una deuda cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por su parte, el artículo 1575 ibídem, que se refiere específicamente a la hipoteca, estipula que ésta subsistirá íntegra "mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada".

Por tanto, debe entenderse que en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, sólo puede reconocerse la excepción de pago cuando se haya cancelado por completo la obligación. En el presente proceso los hechos, como se dieron por probados en la sentencia de segunda instancia, demuestran que el recurrente no aportó la prueba correspondiente al pago total, por lo cual es viable la ejecución de los bienes embargados.

No se ha producido, entonces, la alegada interpretación errónea del artículo 1768 del Código Judicial ni, por ende, la del artículo 9 del Código Civil.

SEGUNDA CAUSAL:

Se alega la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia.

Los motivos que la complementan son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia se ha fundado en que la excepcionante no aportó prueba documental suficiente que acredite el pago invocado, a pesar que consta en el expediente el acuerdo de finiquito suscrito por las partes y documentos auténticos- obtenidos de los propios archivos del banco demandado en diligencia exhibitoria-que acreditan el pago en atención al acuerdo en mención.

SEGUNDO: A pesar de que se había aportado la prueba del pago "documento de finiquito", fojas (1-14 del cuaderno de excepción) que fue complementado con documentos obtenidos de los archivos del banco (fojas 77-75 (sic), 77-81, 133-140, 174-180) la sentencia no valoró como debía dichos documentos, pues a pesar de su carácter de documento auténtico, los consideró insuficientes para acreditar el pago.

TERCERO: La sentencia consideró, sin fundamento jurídico, que el acuerdo de finiquito, visible a fojas (1-14 del cuaderno de excepción), y los documentos que lo complementan son insuficientes como medio probatorio para acreditar el pago efectuado, por lo que, declaró no probada la excepción.

CUARTO: La sentencia impugnada desconoció la excepción de pago sosteniendo que éste no se había acreditado, conclusión a la que llega luego de no haberle atribuido al documento de finiquito visible a fojas (1-14 del cuaderno de excepción) ni a los documentos obtenidos de los archivos del banco el valor probatorio que por ley les corresponde, por su carácter de auténticos.

QUINTO: La sentencia impugnada no dio el valor probatorio correspondiente a la prueba documental, obtenida de los libros de comercio del ejecutante y que son visibles a fojas (181-223 del cuaderno de excepción), que complementa el acuerdo de finiquito suscrito y corrobora el pago de la obligación, al no considerarlos suficientes para declarar probada la excepción, a pesar de tratarse de documentos auténticos obtenidos de los archivos del banco ejecutante". (Fs. 433 y 434).

De los motivos transcritos se colige que el recurrente alega que la sentencia impugnada no le dio el valor correspondiente al denominado "Acuerdo de Finiquito", que se complementa con la prueba pericial practicada sobre ese documento y con la diligencia exhibitoria que se realizó sobre los libros oficiales de contabilidad, libros auxiliares y otros documentos de CAFETERO. Concluye que la mala valoración de estos "documentos auténticos", que acreditan el pago correspondiente, tuvo como consecuencia que el Tribunal Superior declarara no probada la excepción de pago.

Tal y como se señala en el fallo impugnado, la presente controversia se encuentra regulada por el artículo 1768 del Código Judicial, porque se trata de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, como se desprende del artículo decimonoveno de la Escritura Pública N° 9,988 de 13 de julio de 1983 (ver fs. 1 a 10 del expediente principal), que contiene la obligación que originó este proceso, donde las partes contratantes así lo acordaron.

De acuerdo con el artículo 1768, en esta clase de proceso sólo es admisible

la interposición de las excepciones de pago y prescripción y en cuanto a la prueba del pago, expresamente señala que ha de consistir en "documento auténtico, documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago".

Consecuentemente, el punto medular en esta causal consiste en determinar si el documento denominado "Acuerdo de Finiquito" aportado por la empresa ejecutada, en relación con los otros medios de prueba a los que se refiere el recurrente como mal valorados por el fallo impugnado, demuestran claramente el pago que se alega en esta excepción.

El Tribunal Superior consideró que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1706 y 1710 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1768 ibídem, la excepción de pago debió acompañarse con la prueba documental del mismo, ya que los medios comunes de prueba sólo son admisibles para demostrar el pago, cuando la excepción se ha interpuesto dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que no ocurrió en el presente caso, donde la excepción fue propuesta más de ocho meses después de vencido el término que establece el mencionado artículo 1710.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el fallo atacado no tomó en consideración la prueba pericial (Fs. 71-75, 77-81 y 83-88) ni la diligencia exhibitoria practicada sobre los libros, documentos y registros del Banco ejecutante (ver fs. 133-140 y 174-180) por ser medios ordinarios de prueba que como se señaló anteriormente, no son admisibles en esta clase de proceso, en las circunstancias expresadas.

Además, estimó que el "Acuerdo de Finiquito" no consistía en un documento que comprobara que la obligación que originó el presente juicio ejecutivo hipotecario se encontraba totalmente satisfecha, por lo que declaró no probada la excepción de pago interpuesta por la parte recurrente.

La Sala comparte el criterio expuesto por la sentencia recurrida. A pesar de que la sociedad ejecutada alega que aportó "la prueba documental del pago", esto es el denominado "Acuerdo de Finiquito", ese documento no demuestra "contundentemente el pago alegado", como exige la ley en estos casos.

Ello se desprende de la necesidad que tuvo el recurrente de incorporar otras pruebas que pretendían "complementar" el documento que se aportó para acreditar el cumplimiento de la obligación. Pero lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 1768 del Código Judicial, estos medios ordinarios de prueba no son idóneos para evidenciar el pago, cuya prueba debía provenir de un documento del cual aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago, características con las cuales no cuenta el "Acuerdo de Finiquito".

De lo anteriormente expuesto debe concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de noviembre de 1996, dentro de la excepción de pago interpuesta por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. a esa sociedad y a ECSSA HOLDING COMPANY, S. A.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución de 14 de enero de 1997, esta Sala de la Corte se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto por **JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY**, contra el Auto de 18 de marzo de 1997 dictado por el Primer Tribunal (en Acción de Secuestro), en el sentido de ADMITIR la primera causal, ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda y NO ADMITIR la tercera y cuarta causales invocadas en el recurso.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, el negocio ingresa nuevamente al despacho del Magistrado Ponente para resolver en forma definitiva la admisibilidad.

Según se desprende del nuevo escrito de casación, visible de fojas 175 a 185, el recurrente cumplió con lo ordenado por la Sala respecto a la segunda causal, pues citó cada una de las normas vulneradas con su respectivo concepto de infracción en forma separada, sin confundir uno con otro.

Adicionalmente al escrito de corrección de la casación, la Corte observa que, fue presentado un escrito de solicitud de celebración de audiencia pública (fs. 186) por la parte opositora al recurso.

Si bien, el Código Judicial en su artículo 1170 contempla la posibilidad de celebrar audiencia pública en materia de casación, también dispone que las partes del proceso tienen que formular la respectiva solicitud en forma conjunta y "dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso ...".

Como en el presente caso sólo una de las parte hizo la referida solicitud y lo ha hecho fuera de término, pues la admisibilidad del recurso aún no ha sido resuelta en forma definitiva, la Sala no puede acceder a la pretendida realización de audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: que ADMITE el Recurso de Casación corregido, presentado por JOSUÉ LEVY LEVY y Otros contra el Auto de 18 de marzo de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior en la acción de secuestro promovida dentro de la demanda de reconvencción propuesta por los recurrentes contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A. y Otros; y, que NIEGA la solicitud de celebración de audiencia pública formulada por la parte demandada en reconvencción y opositora al presente recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JUSTINIANO CRESPO O CARLOS CRESPO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO TRANSFORMADO EN SUMARIO QUE LE SIGUE A VIRGILIO PINTO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de enero de 1998 la Sala Civil de la Corte declaró inadmisibles el recurso de casación de forma y ordenó la corrección del recurso de fondo, ambos propuestos por **JUSTINIANO CRESPO O CARLOS CRESPO** contra la Resolución de 22 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que el recurrente le sigue a **VIRGILIO PINTO MARTÍNEZ**.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución la Corte señaló al casacionista que debía corregir los motivos del recurso, al observar que los mismos no habían sido desarrollados conforme a la técnica que se requiere para ese apartado, ya que no habían sido formulados en términos concretos y en forma metódica, de modo que cada uno expresara un cargo de injuridicidad diferente contra la sentencia. En tal sentido, se especificó que el primero, segundo y tercero se referían a una misma prueba (pericial), como también el quinto, sexto, séptimo y octavo, que aludían al mismo cargo, sobre el valor probatorio que se otorgó a una Escritura Pública. Todo esto, en un contexto de extensas alegaciones, que dificultaban la labor de la Sala al momento de examinarlos por separado para resolver el fondo del recurso (fs. 206).

Al confrontar el nuevo escrito de corrección del recurso de casación con el anterior, se puede apreciar que casi todos los motivos mantienen el mismo contenido, que previamente había sido señalado como defectuosos por la Sala. Únicamente en el tercero y el quinto se eliminaron algunas líneas, pero, inclusive, estos tampoco fueron reestructurados.

Por tanto, en atención al artículo 1166 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, se declarará inadmisibles.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación de fondo propuesto por JUSTINIANO CRESPO O CARLOS CRESPO contra la Resolución de 22 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RAFAEL ÁNGEL OLIVER PONCE Y NILDA PATRICIA PÉREZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS.

Ante la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, interpuso la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 3 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que promoviera el recurrente contra los señores JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES.

Repartido el negocio, el Sustanciador, dando cumplimiento a lo pautado en el artículo 1164 del Código Judicial, lo mandó fijar en lista por el término que

la norma confiere para que las partes presentasen sus respectivos alegatos de admisibilidad. No obstante, constata la Sala, sólo la parte opositora al recurso presentó en tiempo oportuno su alegato, en escrito que corre de foja 461 a 464 del expediente.

Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver el recurso presentado, conforme lo normado en el Código Procesal, artículos 1165 y 1160, inherentes a los requisitos que debe cumplir el escrito de casación para su admisibilidad.

El recurso cumple con los requisitos de cuantía y formalización oportuna del mismo, además la resolución que se impugna es objeto del recurso.

El recurso fue interpuesto en el fondo. Previo al análisis de las causales invocadas, considera necesario la Sala advertir al casacionista que la elaboración del escrito de casación debe ajustarse a la forma que, para ello, tiene previsto el artículo 1160 del Código Judicial, de forma tal que no cabe incluir en él apartes o aspectos que la propia Ley no ha previsto. Desde esta perspectiva, resulta innecesario e impropio, el aparte que bajo el título de "Casación en el Fondo", incluye en el escrito el recurrente, en donde se enuncia en forma colectiva las causales que van a ser expuestas.

En lo que respecta a la primera causal de fondo, ha sido enunciada como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las mismas (normas sustantivas), lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo". La correcta invocación de la causal, según lo establecido en el artículo 1154, precepto consagrador de la causal en cuestión, es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido en lo resolutivo de la resolución recurrida". Dicho defecto debe el recurrente corregirlo, a fin de que el escrito se ajuste a los requerimientos especiales que la normativa que regula el recurso de casación, disponen.

Los motivos son cuatro; los cargos de injuricidad expresados en ellos guardan relación con la causal invocada, son concretos y además aparecen descritos en forma objetiva.

En las normas de derecho infringidas y la explicación de dicha infracción, se percata la Sala de casación que el recurrente ha citado dos veces el artículo 1141, numeral 1° como infringido (foja 449 y 450), error que debe ser subsanado. Además, debe cuidar el casacionista que entre la norma citada como infringida, y la explicación que se da, de la violación de la misma, exista la debida coherencia, es decir que no se cite como infringida una norma y sea la infracción de otra norma la que se explique, como ocurre en este escrito de casación, -foja 449- en donde se cita como infringido el artículo 1141, numeral 1° y la explicación de la infracción corresponde es al artículo 1112, numeral 2°.

La segunda causal invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Se enuncian tres motivos, de los que se desprende que la injuricidad en la que incurrió el Tribunal de alzada en su fallo, radica en la mala valoración de las pruebas consistentes en copia autenticada de un proceso penal que guarda relación con la presente causa civil, en donde supuestamente, según indica el recurrente, se prueba la existencia de un contrato de compraventa de un automóvil, sin embargo no informa a esta Superioridad a que foja del expediente aparece recogido el elemento probatorio que aduce.

Por otra parte, observa la Corte que en el aparte relativo a la cita de las normas de derecho infringidas y la explicación de tales infracciones, existen muchos desaciertos.

En primer lugar a foja 452, el recurrente cita como violado el artículo 12301 del Código Civil, lo que viene a constituir un error toda vez que, en dicho Código, no existe un artículo con esa numeración. Al transcribirse el texto de

la norma infringida, el mismo resulta ser el perteneciente al artículo 1231 de la Ley sustantiva, de donde se deduce que era esta la norma que quería indicarse como infringida y no el artículo 12301. Sin embargo, tampoco hay coincidencia entre el texto que se cita como violado (artículo 1231) y la norma cuya infracción se explica (artículo 1131). Es menester, que todas esas imperfecciones sean satisfechas en lo indicado.

Igualmente, respecto de la tercera norma de derecho citada como infringida, el artículo 1125 del Código Civil, según señala el casacionista, no existe coincidencia entre el número del artículo que se dice violado, el contenido de la norma que se transcribe, el cual pertenece al artículo 1126 del mismo Código y explicación de la infracción en la que el recurrente se refiere al artículo 1131 del Código Civil.

Como se aprecia, el escrito en cuestión adolece de una serie de imperfecciones, que si bien no causan la inadmisión del recurso, es necesario que se corrijan según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior e Justicia el 3 de octubre de 1997, para lo cual concede el término de cinco días, señalado en el artículo 1166 de la Ley Procesal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

FINANCIAL BUSINESS CONSULTANS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada LYDIA J. FERRER, apoderada especial de FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC., recurre en casación contra la sentencia del 28 de noviembre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el recurrente le sigue a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. y ALFREDO REAL CASTILLO.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El recurrente alega una causal en la forma y otra en el fondo, primera y segunda respectivamente.

CAUSAL EN LA FORMA

La causal de forma invocada es: "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Esta causal se encuentra consagrada como tal en el artículo 1155 del Código Judicial.

Al analizar los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala considera que el primero de ellos no encierra un cargo de injuricidad contra la sentencia. Su estructuración está basada en apreciaciones subjetivas del recurrente, elaborada en forma de alegatos, sin que las mismas establezcan con claridad cuál es el trámite esencial que omite el ad-quem.

Por otro lado, el segundo apartado aunque parece comprender un cargo de injuricidad más concreto contra la resolución impugnada, incurre en el error, en igual forma que el primer motivo, de citar el artículo 1270 del Código Judicial, situación incompatible con la técnica de estructuración del recurso.

Los errores antes expuestos deben subsanarse tal como ha indicado la Sala.

CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo invocada es: "Infracción de la ley sustantiva por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La misma está consagrada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Frente a los cuatro motivos que sirven de cimiento a la causal, la Sala observa que el primero de ellos parece indicar un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada. No obstante, en el segundo y tercer motivo el casacionista sólo manifiesta que las pruebas (resolución N° 18 del 30 de marzo de 1995 y el parte policivo N° 49387) han sido ignoradas por el superior, sin puntualizar objetivamente cuál es la importancia de dichos documentos, qué prueban, y por qué su desconocimiento influye en lo sustancial del fallo.

Por otra parte, dentro del cuarto apartado, el recurrente cita los artículos 974, 986, 991 y 1644 del Código Civil, así como el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969, manifestando que los derechos consagrados en las disposiciones antes citadas fueron vulnerados por el Tribunal Superior. Reiteradamente la Sala de Casación Civil ha señalado que dentro de los motivos no se deben citar normas de derecho, para ello existe el tercer aparte del recurso (infracción de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido), que es el lugar idóneo para señalar las infracciones que, a su juicio, incurrió la sentencia recurrida.

Los errores antes indicados deben ser corregidos por el impugnador mediante el respectivo escrito de corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, en la forma y de la segunda causal, en el fondo, propuesta por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANS, INC., mediante apoderado judicial, para lo que se concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece la ley.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ENRIQUE GUEVARA BARBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A CLEMENTINA GOVEA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 4 de febrero de 1998, esta Sala ordenó la corrección de los recurso de casación, propuesto por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en representación de ENRIQUE GUEVARA BARBA, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a CLEMENTINA GOVEA.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

El recurso fue corregido dentro del término correspondiente.

Procede ahora la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del recurso.

Las razones por los cuales se ordenó su corrección del escrito de casación, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala procede admitirlo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por ENRIQUE GUEVARA BARBA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LA LICENCIADA OMayra GARCÍA DE BERBEY RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DAYSI GLORIA DE SÁNCHEZ CONTRA EMS INTERNACIONAL HOLDING, S. A. INVERSIONES KREGAR, S. A. Y SANCOR HOLDING, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 14 de enero de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en la forma, propuesto por OMayra GARCÍA DE BERBEY, dentro del incidente de reclamación de honorarios de abogado presentado en el proceso ejecutivo propuesto por DAYSI GLORIA DE SÁNCHEZ contra EMS INTERNATIONAL HOLDING, S. A., INVERSIONES KREGAR, S. A. y SANCOR HOLDING INC.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que procede la Sala ha admitir dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, instaurado por OMAIRA GARCÍA DE BERBEY.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARITZA BARB DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INSTAURADO POR KORZEL INVESTMENT, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR MARITZA BARB DELGADO CONTRA CARL BEIERTZ Y DIANA DE BEIERTZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro de la acción precautoria de secuestro promovida por MARITZA BARB DELGADO contra CARL MICHAEL BEIERTZ y DIANA DE BEIERTZ, promovió incidente de rescisión de secuestro la sociedad KORZEL INVESTMENTS, S. A. con la finalidad de que se rescindiese el mismo, con fundamento en el derecho de propiedad que alegaba ostentar del bien secuestrado, la pintura al óleo del artista panameño ALFREDO SINCLAIR denominado "DESPUÉS DEL CONCIERTO". El incidente fue decidido mediante Auto N° 1343, de 3 de julio de 1996, dictado por el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, decisión jurisdiccional que fue confirmada por el auto de 26 de septiembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Contra la citada resolución de segundo grado, ha promovido recurso extraordinario de casación la señora MARITZA BARB, por conducto de su procurador judicial, la firma forense WATSON Y ASOCIADOS.

La decisión confirmada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL es el Auto que ya ha sido individualizado, y que, en su parte resolutoria, decidió lo que se deja transcrito a continuación.

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECLARA PROBADA la incidencia de rescisión de secuestro instaurada por KORZEL INVESTMENT, S. A., sociedad inscrita al rollo 39932, imagen 0061, ficha 277512, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, en este proceso ordinario propuesto por MARITZA BARB DELGADO contra CARL MICHAEL BEIERTZ y DIANA DE BEIERTZ, sólo en cuanto al secuestro y depósito judicial de la obra de la pintura al óleo denominada "Después del Concierto", del autor panameño ALFREDO SINCLAIR.

Por lo tanto, se ordena al Depositario nombrado por el Tribunal, señor EDGARDO JULIO CASTRO T. con cédula de identidad personal N° 8-301-75, devolver la referida obra de arte a su legítima propietaria, esto es, a la sociedad KORZEL INVESTMENT, S. A., a través de su Representación legal.

Las costas a cargo de la parte opositora en este incidente se tasan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00)". (Fs. 3 y vv.)

El recurso extraordinario de casación es en el fondo, por la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos en los que se sustenta la causal invocada son los siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su auto de 26 de septiembre de 1996, al afirmar que el incidentista ha demostrado ser el titular de la pintura al óleo denominada DESPUÉS DEL CONCIERTO del autor Alfredo Sinclair, fundamentándose para ello, en la prueba documental que reposa a foja (9) del cuadernillo, por ser a su juicio un documento auténtico y válido para demostrar la propiedad, por el hecho de estar reconocida la firma del otorgante ante Notario, ha conculcado normas de derecho, pues al examinar el ad-quem el medio probatorio antes enunciado le da al mismo un valor probatorio que la Ley no le reconoce, pues dicho documento es de carácter testimonial y no dispositivo, por lo que debió ser ratificado en el proceso mediante las formalidades para la prueba de testimonio, para así constituir un medio probatorio idóneo y eficaz susceptible de valoración por el tribunal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior en su auto de 26 de septiembre de 1996, al señalar que el incidentista ha demostrado ser el titular de la pintura objeto de depósito en la acción precautoria, fundamentándose para ello, en las copias certificadas por el Primer Banco de Ahorros del Cheque 088687 de 12 de octubre de 1994, las cuales reposan a fojas 7 y 8 del cuadernillo, han infringido normas de derecho, pues le ha dado valor probatorio a una prueba que la Ley no le otorga, toda vez que la firma del empleado del PRIBANCO debió haber sido reconocida por éste en el proceso o ante Notario, por tratarse de un documento emanado de tercero para adquirir valor probatorio, cosa que no se hizo lo cual ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 46).

Como normas de derecho que se estiman infringidas se citan la disposición contenida en el artículo 858 del Código Judicial y, como consecuencia de la infracción de la referida norma probatoria, se ha infringido el artículo 435 del Código Civil, así como el artículo 24 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables.

Salta a la vista que no le asiste la razón al recurrente. La prueba documental que, según él, fue mal apreciada por el juzgador de instancia y confirmada por el auto del tribunal de segundo grado consiste en un documento privado, visible a foja 9, mediante la cual se acredita que la Compañía Imagen recibió el cheque de gerencia número 08687, para cancelar la obra titulada "DESPUÉS DEL CONCIERTO", suscrita por la señora SARA L. ARECES, Directora, firma ésta que se encuentra debidamente autenticada por Notario Público. Es, por lo tanto, un acto de constancia de la celebración de un contrato de bien mueble y el pago de su precio, un documento que refleja la celebración de un contrato y no un testimonio, que es a lo que se refiere el artículo 858, ordinal 2° del Código Judicial. También se ha hecho acompañar prueba documental consistente en una copia autenticada del cheque cancelado, debidamente autenticado por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentra el original, el banco denominado PRIMER BANCO DE AHORROS, así como el detalle del cheque en mención.

La sentencia recurrida, en abono a su decisión, ha sustentado la misma en el artículo 843, numeral 2° del Código Judicial (véase foja 38) y, además, en el numeral 4° del artículo 1788 del Código Judicial. La Sala estima incorrecta la referencia normativa, toda vez que el documento visible a foja 9 se subsume en la hipótesis normativa contenida en el numeral 1° del artículo 843 del Código Judicial, toda vez que la firma del suscriptor del documento ha sido autenticada ante Notario Público.

De otra parte, el artículo 843, numeral 1° del Código Judicial, que es el aplicable al caso, otorga claramente, la condición de documento auténtico a aquél autenticado por Notario Público. No comparte la Sala la tesis del recurrente de la infracción del artículo 858, numeral 2° del Código Judicial, toda vez que dicho documento no es una declaración testimonial extrajuicio, sino un documento (consta en el expediente que contiene el incidente que refleja o acredita la

celebración de un contrato de Compra Venta sobre el cuadro al cual se ha hecho referencia), que fue debidamente autenticado ante Notario, lo que le otorga la calidad de documento privado auténtico (artículo 843, numeral 1° del Código Judicial) y, que acredita la adquisición, por la incidentista, de la propiedad del cuadro disputado.

Estima la Sala que del análisis de las pruebas contenidas en las fojas 7, 8 y 9 se acredita la propiedad del incidentista, por lo que, la sentencia recurrida valoró correctamente las pruebas. Por dicha razón, se han de desestimar las infracciones a las disposiciones sustantivas como consecuencia de la mala valoración, que no se ha producido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto de 26 de septiembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del recurso de casación interpuesto por MARITZA BARB DELGADO en el incidente de rescisión de secuestro instaurado por KORZEL INVESTMENT, S. A. dentro de la acción de secuestro propuesta por MARITZA BARB DELGADO contra CARL MICHAEL BEIERTZ y DIANA DE BEIERTZ.

Las obligantes costas a cargo de recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE Ó SEBASTIANA ANDRADE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE FERNANDO AGUIRRE O FERNANDO AGUIRRE ANDRADE O JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte declaró admisible el recurso de casación en la forma que la Licenciada Julieta M. Guerra Jaén, apoderada de **MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE o SEBASTIANA ANDRADE**, presentara para impugnar el Auto de 4 de julio de 1996 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario que la parte recurrente entabló contra la **SUCESIÓN INTESTADA de FERNANDO AGUIRRE o FERNANDO GUERRA ANDRADE o JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO DE ORTEGA**.

La causal invocada es por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención de la Ley, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 1155 del Código Judicial.

Con toda claridad expone la censura, en el apartado correspondiente a los motivos del recurso, que el error in procedendo imputado al Auto cuestionado consiste en que, tratándose de un asunto mediante el cual se le ponía fin al proceso, el Tribunal Superior lo resolvió con la participación de solo dos de sus Magistrados, cuando, para esos casos, la Ley procesal prescribe que es necesaria la intervención de la totalidad de los miembros que integran la Corporación. Como defecto, al acto se le atribuye el desconocimiento del artículo 137 del Código Judicial que se ocupa de precisar que, cuando los Tribunales Superiores de Justicia dicten autos a través de los cuales se ponga fin al proceso o se imposibilite su continuación, los mismos deberán ir calzados con la firma de todos los Magistrados que integran el cuerpo colegiado responsable de la

decisión. El Auto atacado sólo está firmado por dos de los Magistrados de los que integran el Tribunal.

Analicemos, en primer lugar, la naturaleza del acto acusado para determinar si, en efecto, con él se le pone fin al proceso y si, de acuerdo a las constancias procesales, se profirió con el defecto procedimental que se le imputa.

Con el Auto atacado por la censura se declaró improcedente la apelación presentada por la parte actora de este juicio, recurso que se interpuso para recusar el Auto N° 536 de 28 de marzo de 1996 dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, conecedor del proceso en primera instancia. Por medio de este último Auto, el Juez decretó, resolviendo un recurso de reconsideración ante él promovido, la inadmisibilidad de la demanda corregida en el proceso propuesto por MARÍA SEBASTIANA CARRERA ANDRADE o SEBASTIANA ANDRADE contra la SUCESIÓN INTESTADA de FERNANDO AGUIRRE o FERNANDO AGUIRRE ANDRADE o JOSÉ FERNANDO AGUIRRE ANDRADE Y MARÍA DE LA CRUZ NAVARRO DE ORTEGA, debido a la presentación extemporánea de la corrección que le había sido ordenada a la parte actora. En ese Auto el Juez de Circuito también declaró que la demanda se entendía como no presentada, que no producía efecto jurídico alguno y se ordenó el archivo del expediente, con previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Siguiendo con el curso de la tramitación dada a este proceso, se aprecia que la decisión del a-quo fue objeto de recurso de apelación y que la misma fue concedida en el efecto suspensivo por el Juez de la causa, mediante el proveído dictado el 23 de abril de 1996, remitiéndose al Superior el expediente para que se surtiese la alzada.

El Tribunal Superior interviene entonces en esta fase del juicio y dicta el Auto que ahora es atacado en casación, en los términos que ya se han dejado señalados.

Para resolver el Tribunal Superior empleó el siguiente razonamiento:

"Siendo el Auto N° 536 del 28 de marzo del presente año, la resolución que resuelve la reconsideración interpuesta, se observa que de conformidad con el artículo 1115 del código procedimental, la misma no admite medio de impugnación de ninguna clase"... (foja 140).

El artículo 1115 del Código Judicial, sobre el recurso de reconsideración, expresa:

"... El recurso se decidirá sin más trámites, por lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno".

Volviéndonos a remontar a los antecedentes de esta controversia, bien pudiera ser considerado como el origen o causa que la ha provocado lo que fuera decidido previamente por el Juez de Circuito al dictar el 20 de junio de 1995 el Auto N° 864. (Ver fojas 36 y 37). Mediante este Auto se le ordenó inicialmente a la parte actora que debía proceder a la CORRECCIÓN de la demanda, invocando como razón de derecho lo dispuesto en el artículo 675 del Código Judicial que expresamente indica:

"Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la Ley, el Juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere.

El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el Juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el Juez señalando

entre los requisitos de los artículos 654 y 669, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el Juez no hiciera la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno".

El Juez, en opinión de la Sala, al aplicar el artículo 675 ordenando la corrección de la demanda con base en que el abogado de la parte demandada había presentado prueba de la falta de legitimidad de la representación legal del demandado, obró errónea y equivocadamente.

Los motivos o causas por los que el Juez puede ordenar la corrección de la demanda son los listados en el artículo 654 del Código Judicial. En la numeración hecha por la norma no se menciona ni se incluye el problema atinente a que no se haya identificado o corrido traslado de la demanda al verdadero representante legal de la parte demandada; situación que en este caso fue la causa por la cual el Juez de instancia procedió a ordenar la corrección de la demanda.

Si el a-quo se percató de que, respecto a esa materia, se había producido un error o una equivocación en relación con la demanda presentada, entonces, debió ordenar, basado en la aplicación de otra disposición (el artículo 685 del Código Judicial), el saneamiento de la demanda. Esta disposición expresa lo siguiente:

"El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litis consorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas cautelares y se condenará en costas. Si debe intervenir el Ministerio Público bastará que el Juez le de el curso respectivo.

En caso de que se decrete saneamiento la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo".

La aplicación de lo que contempla cada una de esas disposiciones -artículos 675 y 685 del Código Judicial- conlleva sustanciales diferencias y produce distintas consecuencias en el orden procesal. Por medio del saneamiento, el Juez, no sólo puede ordenar que se corrija el escrito, sino que, además, está facultado para ordenar de oficio "que se integre debidamente la relación procesal" que, como hemos visto, era el punto en debate traído a juicio por la parte demandada.

Pues bien, cuando se ordene y quepa la simple corrección de la demanda, porque se hayan pretermitido uno o varios de los requisitos contemplados por el artículo 654 del Código Judicial, el demandante, frente a esa decisión, sólo puede hacer uso del recurso de reconsideración, puesto que el acto en que se ordena la corrección de la demanda no admite el recurso de apelación. El artículo 1114 del Código Judicial indica que: "sólo son reconsiderables las providencias,

autos y sentencias que no admiten apelación". Agrega, además, que, en principio, los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son siquiera susceptibles de reconsideración. El artículo 1115 ibídem. Se encarga de establecer, en términos categóricos, que el recurso se decidirá sin más trámites y no admite medio de impugnación alguno.

Otra es la situación cuando se trata con la materia relativa al saneamiento, regulado por el artículo 685 del Código Judicial. De su simple lectura se desprende que, cuando se decreta el saneamiento, contra la respectiva resolución cabe perfectamente el recurso de apelación.

En este caso, como resultado de una petición formulada por la parte a la cual se le corrió traslado de la demanda, surgió la necesidad de dilucidar quién ostentaba realmente la representación legal de la parte demandada. El tema, más que con la materia regulada por el artículo 675 del Código Judicial (requisitos de la demanda), concierne estrechamente a la materia de cómo debía ser integrado el contradictorio. Se debe advertir que la parte demandada contestó la demanda negando los hechos y la pretensión de la parte actora.

Centrada la discusión en la identidad de la representación legal de la parte demandada -materia sujeta a prueba- no bastaba, en consecuencia, que se profiriera una orden perentoria para que se corrigiese la demanda; orden frente a la que, cuando se da, casi que no cabe otra cosa que cumplirla. De allí que el procedimiento disponga que, ante las de esa clase (corrección de la demanda), sólo se puede emplear el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, la orden se convierte en no impugnabile.

En cambio, si lo que se encuentra en juego es la determinación de la representación legal de una de las partes, el radio de acción de la defensa se amplía. La discusión se traslada, como se deja dicho, al ámbito de la debida integración del proceso, en cuyo caso está permitido por mandato expreso de la Ley el uso del recurso de apelación, defensa que da la oportunidad de escuchar a la contraparte en un nivel más elevado de la jerarquía jurisdiccional.

El estudio de lo ocurrido en este caso nos obliga a dictaminar que, por haber sido decretada la simple corrección de la demanda, en vez de su saneamiento como correspondía -tomando en cuenta que el defecto encontrado, de no sanearse, produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso- ha sido la causa de que el trámite empleado para resolver el problema se alejara del que debió ser aplicado. Cómo lo ordenado fue la corrección de la demanda, el Juez de la causa procedió a admitir y resolver en primera instancia un recurso de reconsideración que nunca debió haber tenido lugar. Esto se produce bajo la exclusiva responsabilidad del Juez de Circuito a cargo de la dirección del proceso.

Por supuesto, si el Juez hubiese ordenado, como correspondía, el saneamiento, contra la resolución que lo ordenaba, el afectado hubiese podido emplear el recurso de apelación que concede el artículo 685 del Código Judicial en estos casos.

En estas circunstancias, el Tribunal Superior para resolver dicho recurso de apelación no hubiera podido hacerlo en la denominada Sala de Decisión (integrada por dos Magistrados), ni tampoco hubiera podido declarar improcedente el recurso, puesto que hubiese tenido que fallar en el fondo, integrándose en los términos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento, es decir con la participación de todos sus miembros. Desde ese punto de vista, y aún cuando pudiese estimarse que es así de una manera indirecta, tiene toda la razón el casacionista cuando denuncia la violación del artículo 137 del Código Judicial, motivo por el cual esta Superioridad estima que el Auto de 4 de junio de 1996 dictado por el Tribunal Superior es casable, dando lugar a que esta Sala declare la nulidad de todo lo actuado en este juicio a partir del Auto No.864 dictado el 20 de julio de 1995 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, inclusive.

Por tanto, en vista de la causal de forma invocada, la Corte procede a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1183 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA la resolución de 4 de julio de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto N° 864 de 20 de junio de 1995 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí (fs. 36-37 inclusive) y, DISPONE que se devuelva el expediente a ese Juzgado a fin de que dicte la resolución en reemplazo de esta última, DECRETANDO el SANEAMIENTO de la relación procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 685 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA actuando como apoderada judicial de la sociedad **CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **INMOBILIARIA COLÓN, S. A.**, ha interpuesto recurso de Casación contra la sentencia de 16 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, según consta en los respectivos escritos que corren a fojas 716 a 721 (opositor) y 722 a 723 (recurrente).

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requerimientos que establece el artículo 1165 en concordancia con el artículo 1160, ambos del Código Judicial.

En el escrito de formalización del recurso, visible de fojas 698 a 708, donde se invoca una causal de forma y otra de fondo, esta Corporación observa distintas deficiencias que a continuación procede a detallar:

En cuanto a la "CASACIÓN EN LA FORMA", la causal única se expresa en los siguientes términos: "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se omitió fallar sobre la excepción alegada".

La doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha establecido que las mismas deben invocarse en los términos literales en que aparecen en los artículos 1154 o 1155 del Código Judicial, sin desviación alguna.

En este caso, aunque el recurrente no cita la disposición pertinente, resulta obvio que se pretende invocar alguno de los supuestos que establece el ordinal 7 del artículo 1155 ibídem, que dan lugar al recurso de casación en la forma. En este numeral, referente al principio de congruencia y exhaustividad del fallo, se contemplan cuatro modalidades que son:

"ARTÍCULO 1155.

...

7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

- a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.
 - b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.
 - c. Se condene a más de lo pedido.
 - d. Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo; y,
8. ..."

El casacionista debe precisar por cuál de estos supuestos, considera que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque, aún cuando parece aludir al último caso, no lo cita en forma completa.

Este aspecto tampoco queda claro en los motivos y en el concepto de infracción de las normas citadas como infringidas pues parecen referirse, algunas veces, al supuesto del literal b) y en otras al del literal d) de la norma en cita. Veamos, por ejemplo:

"PRIMERO: A pesar de que la parte resolutive de la sentencia impugnada declaró no probada la excepción de prescripción adquisitiva introducida dentro del proceso de deslinde, de la parte motiva de la resolución se deduce claramente que lo que el tribunal a quo realmente hizo fue omitir o abstenerse de considerar dicha prescripción adquisitiva por estimar que ese tipo de cuestiones no pueden ser tratados en este tipo de procesos.

TERCERO: Al arribar a la conclusión antes expuesta, la sentencia impugnada incurrió en el error jurídico de abstenerse a considerar en el fondo la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que más que declarar no probada la misma, el tribunal a quo lo que hizo realmente fue omitir fallar en el fondo sobre los méritos de la misma, a pesar de que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la discusión de este tipo de cuestiones en los procesos de deslinde es ya totalmente permisible.

CUARTO: Al negarse a considerar en el fondo la prescripción adquisitiva aducida en el proceso, el tribunal a quo violó normas adjetivas que le imponen al juzgador la obligación de considerar en la sentencia todas las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad a la misma y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas".

...

Concepto de la infracción:

La norma antes transcrita señala con claridad que la decisión debe recaer sobre, entre otras, la declaración solicitada o el punto controvertido. En el caso subjúdice, al abstenerse de resolver sobre la solicitud de declaratoria de prescripción adquisitiva del lote disputado por estimar que este tipo cuestiones no pueden ser discutidas en el proceso de deslinde, es obvio que el tribunal a quo no aplicó la disposición contenida en el artículo 470 del Código Judicial comentado, pues de haberlo hecho hubiese procedido a entrar a conocer de ello en el fondo y en atención a los méritos de la solicitud, cosa que no hizo como surge de la simple lectura de la sentencia impugnada". (Fs. 698-700).

Otro defecto que se aprecia en relación a esta causal de forma es que el motivo sexto y una de las normas que se cita como violada se refieren a un cargo propio de una de las causales de fondo. En ese sentido en el motivo se expresa:

"SEXTO: Al dejar de fallar sobre la excepción de prescripción adquisitiva alegada por Centro Comercial Amelia, S. A. la sentencia impugnada también violó en forma directa normas sustantivas de

derecho que le permiten a dicha sociedad la adquisición del dominio del bien inmueble en disputa en dicho proceso a través del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio". (Fs. 699).

En ese orden de ideas, al explicarse el concepto de infracción de la aludida norma, artículo 1499 del Código Judicial, lo que se cuestiona es la forma incorrecta en que el tribunal la interpretó (ver fs. 702). Este cargo correspondería a una de las causales de fondo y, precisamente, en la causal de fondo que posteriormente invoca, el casacionista cita la misma norma, lo que evidencia el error anotado.

En cuanto a la "CASACIÓN EN EL FONDO" (escrito visible a partir de fojas 703), también se aprecia que la formulación de la causal es defectuosa, pues no está planteada en los términos demandados en el artículo 1154 del Código Judicial.

Existe otro error que se desprende del motivo octavo de esta causal que lo hace incompatible con la misma, pues señala:

"OCTAVO: Al no interpretar correctamente la norma comentada, el tribunal a quo no consideró que la posesión de los colindantes es un elemento que se deber (sic) tomado en cuenta al deslindar bienes inmuebles, lo que llevó a aprobar un deslinde fundamentado en el dictamen presentado por el perito de la sociedad Inmobiliaria Colón, S. A., que arrojaba un polígono totalmente distinto al presentado por el perito del tribunal, sin tomar en cuenta la posesión en que estuvieren los colindantes". (Fs. 704).

La incongruencia obedece a que, además de la errónea interpretación de la norma, también se imputa un cargo sobre la consideración incorrecta del material probatorio por parte del tribunal, imputación que estima como causa de que se haya aprobado el deslinde. Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial dispone: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

En mérito de lo expresado, el recurrente debe corregir las deficiencias señalada por esta Corporación en ambas causales.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. contra la Sentencia de 16 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALICIA SOFÍA DE LEÓN E ISABEL DE LEÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEM QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ELISEO GÓMEZ BARROSO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES en su condición de apoderado judicial de **ALICIA SOFÍA DE LEÓN** e **ISABEL DE LEÓN** ha interpuesto recurso de Casación contra la Resolución de 9 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de

CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DE CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 23 de enero de 1998, la Sala Civil de la Corte admitió la primera causal y ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por **CALIZAS DE AZUERO, S. A.** y **LA FUENTE DEL CHASE, S. A.** contra la Sentencia de 28 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Prescripción propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que a los recurrentes les sigue **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)**.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente, se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 107 a 111, se desprende que el defecto que presentaba el último apartado del escrito de casación, consistente en incompatibilidad del concepto de infracción de una de las normas citadas (art. 1711 C. J.) con la causal invocada, ha sido enmendado, pues se eliminó del recurso el aludido precepto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CALIZAS DE AZUERO, S. A. y LA FUENTE DEL CHASE, S. A. contra la Resolución de 28 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que les sigue CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de enero de 1998, dictada por la Sala Civil de la Corte, se ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES contra la Resolución de 30 de julio de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario seguido a CELSO AGUILAR HERNÁNDEZ.

El apoderado de la parte recurrente corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, sin embargo, no lo hizo conforme a los términos que le fueron indicados por la Corte, como se observa en el libelo que corre de fojas 517 a 520.

El error se señaló en los motivos del recurso, cuyo contenido era incompleto, pues aunque se referían a un cargo probatorio, todavía les faltaba precisar "cómo el error probatorio imputado al fallo se reflejó en la decisión impugnada".

Al confrontar el escrito de casación defectuoso (493-494) con el corregido (517-518), vemos que en los motivos de éste último lo único que adicionó el recurrente fue la siguiente expresión: "Este error en la valoración probatoria incurrido por el fallo que se impugna, viola el principio sustantivo consistente en que los contratos que deban quedar en protocolo deben ser firmados por testigos instrumentales idóneos para dicho cargo, cosa que no se dio en el presente caso".

Lo expresado evidencia que, aún cuando se dice que por razón del yerro probatorio se está violando un principio sustantivo, no se manifiesta ningún principio de derecho sustantivo sino que se aduce otra regla de procedimiento en materia probatoria, en este caso, que los contratos que deban quedar en protocolo deben ser firmados por testigos instrumentales idóneos. Esto implica que no llega a concretarse el cargo, en el sentido de señalar cuáles fueron las consecuencias ocurridas por no haberse cumplido esa exigencia o procedimiento: la de no haber sido firmado el contrato por testigos idóneos.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia concerniente a estas causales probatorias, los errores del sentenciador en la apreciación o consideración de la prueba por sí solos no configuran la causal, sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo principal que consiste en la vulneración de la norma de derecho sustantiva. Por ello se ha considerado que los errores probatorios están integrados por tres aspectos: 1) el error y su demostración; 2) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; 3) la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de resolución recurrida. (Cfr. S. 30 de dic. 1991, Cabinett -vs- Prado).

En el presente caso, el casacionista sólo ha cumplido con el primer punto antes citado; por lo que la Sala estima, que la causal no llega a configurarse, ya que de los términos en que han sido formulados los motivos no se pueden conocer claramente los cargos que demuestran la infracción de la ley sustantiva.

La importante omisión que se observa en el recurso haría imposible el posterior examen de fondo por parte de la Sala, por lo que no puede ser acogido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MANUEL SALVADOR AGUILAR FUENTES contra la Resolución de 30 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CARLOS MOTTA NUQUES Y KATHIA MOTTA NUQUES RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado **JAIME J. JOVANÉ**, apoderado de los señores **CARLOS MOTTA NUQUES Y KATHIA MOTTA NUQUES**, herederos declarados de la **SUCESIÓN INTESTADA** de **VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS**, ha impugnado ante la Corte de Casación el Auto proferido el 23 de diciembre de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito

Judicial, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida se llamó **VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS**.

Cumplidas a cabalidad las ritualidades propias del recurso de casación, entra la Sala a resolverlo en los términos que se exponen a continuación.

El recurrente invocó como causal de fondo la infracción de las normas substantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Adujo en los motivos que la sentencia atacada desaplicó las reglas de la analogía, ante el hecho de que, habiendo contraído el cónyuge supérstite nuevas nupcias antes de que fuese dictado el auto de adjudicación dentro del juicio de sucesión abintestato, y no estando esta situación regulada expresamente por la legislación, se debió recurrir a las leyes que regulan casos semejantes. Asume la censura que, contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, no se tenía porqué reconocerle al señor KHALED MOGED HAMED la capacidad de heredar a su difunta esposa, por cuanto ello sería contrario a las reglas generales del derecho y a la moral cristiana.

Según el recurrente el fallo ha violado en forma directa el artículo 813 del Código Civil, el cual debió aplicarse por analogía, omisión que provocó, además, la infracción del artículo 13 del mencionado cuerpo de leyes.

Planteado el problema en esos términos por el casacionista, conviene precisar los antecedentes de la controversia.

La representación legal de los señores MOTTA NUQUES promovió originalmente incidente de exclusión del auto de adjudicación de bienes herenciales, peticionando que se excluyera del mismo al cónyuge supérstite de la causahabiente por las razones que ya han sido señaladas. El Juez de la causa estimó sobre el particular lo siguiente:

"De la lectura y análisis del artículo 813 del Código Civil en conjunto con las demás disposiciones que regulan la materia se concluye que efectivamente dicha norma sólo es aplicable a las sucesiones testamentarias y con ella se garantizan los alimentos para el viudo o viuda. Sobre el particular debemos recordar que en nuestro medio existe la libertad de testar consagrada en el artículo 778 del Código Civil, con tal de que se dejen asegurados los alimentos, entre otros, del causante mientras lo necesite.

Es precisamente ese derecho a los alimentos que el cónyuge supérstite pierde si pasa a nuevas nupcias antes de recibir lo que corresponde, ello se desprende del propio artículo 813 cuando en su último párrafo señala que el derecho consagrado en el primer párrafo de ese artículo es decir el derecho a los alimentos del viudo o viuda se pierden si se pasa a nuevas nupcias, antes de recibir lo que le corresponde.

En el presente caso estamos ante una Sucesión Intestada regulada en el Libro Tercero, Título II del Código Civil; a propósito de la Sucesión del cónyuge esta es regulada en el Capítulo VII, donde no se observa regla semejante a la analizada en los casos de sucesión testamentaria por lo cual debemos declarar no probado el presente Incidente, sin imposición de costas de acuerdo al artículo 1063 del Código Judicial".

El Tercer Tribunal de Justicia, donde se surtió la apelación interpuesta contra el auto anterior, confirmó lo decidido por el Juez de instancia. En su resolución se ratifica el criterio de que no procede la aplicación, por analogía, del artículo 813 del Código Civil y, en consecuencia, se declaró no probado el incidente presentado por el Licenciado JAIME JOVANÉ.

Como se puede apreciar, el debate jurídico ahora en la fase de casación, se centra en si cabe o no aplicar la analogía al caso subjúdice con base en lo establecido en el artículo 813 del Código Civil.

La norma es del siguiente tenor:

"El viudo o viuda que al morir su consorte no se hallare separado o divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho, si careciere de lo necesario para su congrua subsistencia, a que se le adjudique hasta una quinta parte de la herencia por razón de alimentos.

Si estuvieran los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiese mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Si el cónyuge supérstite pasare a otras nupcias, antes de recibir lo que le corresponde, conforme al párrafo primero de este artículo, perderá sus derechos".

Empecemos por establecer cuándo le está permitido a un Tribunal resolver un pleito recurriendo al uso de la analogía, según viene contemplado este principio de interpretación y hermenéutica en el artículo 13 del Código Civil.

De la obra "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA" del Doctor Dulio Arroyo Camacho (pg. 175, año 1982) tomamos la siguiente cita.

"Los requisitos para la aplicación de un precepto por razón de analogía son:

1° Que exista una verdadera laguna de la Ley, es decir, que falte una precisa disposición legal para el caso que se trata de resolver, o, lo que es lo mismo, que no se encuentre regulada la cuestión que interesa, ni en la letra, ni tampoco en el sentido lógico de una norma jurídica.

2° Que exista una igualdad jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, es decir, que ambos reúnan los elementos jurídicamente relevantes que informan la disposición, para así poder aplicar la regla procedente al supuesto que no tiene una concreta regulación. En una palabra: se precisa que la ratio-juris de la norma sea la misma que la del supuesto a regular".

Sentencia de 13 de abril de 1961.
Repertorio Jurídico N° 4, abril 1961, pp. 129 y 130".

La Sala comparte por completo lo expresado en la cita y bajo su guía pasa a examinar la situación concreta, a fin de establecer sí, en efecto, en primer lugar, existe una laguna en la Ley en cuanto a la materia que se dice no regulada, para luego analizar la ratio-juris de la norma que el recurrente demanda sea aplicada en términos analógicos.

Lo pretendido por el casacionista es la descalificación del cónyuge supérstite para suceder al causante por haber incurrido en un comportamiento, a su juicio, "contrario a las reglas generales del derecho y a la moral cristiana, pues a menos de seis meses de la muerte de la causante, el heredero árabe, contrajo nuevas nupcias". Asegura que por no haberse tratado ese supuesto en la legislación, se debe resolver el punto acudiendo a los principios de la analogía.

No comparte esta Superioridad ese criterio. Es obvio que para el recurrente el proceder que se le endilga al viudo en este caso tiene la misma naturaleza y similitud que aquellas conductas que la Ley contempla cuando enumera cuáles son las personas incapaces de suceder por causas de indignidad. Contrario a lo argumentado por la censura, estima la Sala que no hay ausencia de normas en cuanto al tratamiento del tema, que no es otro que el de la incapacidad para suceder por causa de indignidad. La materia sí está contemplada por la Ley y el artículo 641 del Código Civil la trata de manera exhaustiva y detallada. Dice esta disposición:

"Artículo 641: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1° los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor;

2° el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes;

3° el que hubiese acusado el testador de delito al que la Ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

4° el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio; Cesará esta obligación en los casos que según la ley no hay obligación de acusar;

5° el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador;

6° el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;

7° el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior;

8° el pariente del difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger.

En la enumeración anterior no incluyó el legislador el caso del cónyuge que contrae nuevas nupcias, pero el tema que nos debe importar, referido a quiénes podrán ser declarados indignos de suceder, sí le ha merecido a la Ley una cuidadosa y prolija atención. Así las cosas, no está el juzgador autorizado para aplicar artificial y forzadamente la analogía con la excusa insostenible de que el supuesto se encuentra ausente de la Ley, ya que eso no es cierto, siendo la conclusión a que se debe arribar la de que, si el hecho no fue incluido entre las indignidades que impiden suceder, cuando el viudo o la viuda hayan contraído nuevas nupcias independientemente del momento de que esto ocurra, no se producirá ningún impedimento que desvanezca el ejercicio del derecho que tienen como herederos.

En cuanto al otro elemento que debe ser objeto de análisis, el de la ratio-juris de la norma, o sea la del artículo 813 del Código Civil que, conforme a la tesis de la censura sería aplicable por analogía al caso subjudice, partiendo de que en presencia de una sucesión intestada, el viudo o la viuda perderán su derecho a alimentos cuando vuelvan a casarse antes de recibir lo que le corresponde en materia de alimentos, se debe precisar lo siguiente. La norma tiene un propósito bien claro y específico. Su finalidad no es otra que la de asegurarle al cónyuge que no ha sido incluido en el testamento por el causante su congrua subsistencia y nada más. Tal derecho -el de recibir alimentos- desaparecerá si el cónyuge supérstite contrae nuevo matrimonio antes de que se produzca la entrega; pero ni esa, ni ninguna otra disposición legal descalifican o incapacitan al marido o a la mujer sobrevivientes que hayan sido instituidos herederos en el testamento, por el hecho de que contraigan nuevas nupcias en un momento determinado. No puede un Tribunal desconocer los derechos que la Ley directa y expresamente le reconoce a un heredero, basándose por analogía en lo que dispone una norma cuya ratio-juris no consiste en establecer en qué casos una persona es indigna de suceder a su cónyuge. El derecho regulado por el artículo 813 del Código Civil es el de alimentos, no el de herencia. El de alimentos es un derecho que el artículo confiere al cónyuge por razones de necesidad, para que no quede desamparado, sobre todo en caso de no haber sido instituido heredero en el testamento. Encuentra la Sala que es por la propia naturaleza de ese derecho que la norma le impide al cónyuge beneficiarse del mismo si contrae nuevas nupcias, pues en ese caso es dable presumir que contraído el nuevo matrimonio las necesidades del alimentado o de la alimentada también desaparecen.

En atención a lo que se deja expuesto la Sala determina que no hay méritos para casar la resolución impugnada mediante este recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de Sucesión Intestada de VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

NAVIERA BASILE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PESQUERA MONTERREY, S. A. Y ALFONSO ORO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Salvatore Basile, en su condición de apoderado judicial de **NAVIERA BASILE, S. A.**, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a **PESQUERA MONTERREY, S. A. y ALFONSO ORO SAMANIEGO.**

Esta Sala de la Corte dictó resolución fechada 13 de enero de 1998 (visible de fojas 218 a 221) no admitiendo la primera causal y ordenando la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo.

Según se observa en el expediente, el término para la corrección de este recurso venció sin que el apoderado judicial del recurrente hubiese efectuado la misma.

En virtud de lo anterior, al ingresar el negocio nuevamente al despacho del Magistrado Ponente para decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso, debe pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso cuando "el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días".

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por NAVIERA BASILE, S. A. contra la Resolución de 20 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a PESQUERA MONTERREY, S. A. y ALFONSO ORO SAMANIEGO.

Las obligantes condena en costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CARLOS VALLESTER Y LA RUEDA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE JOSÉ MOLLAH. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que **ENRIQUE JOSÉ MOLLAH** le sigue a **CARLOS VALLESTER** y la empresa **LA RUEDA, S. A.**, el licenciado **GUILLERMO QUINTERO** en su condición de apoderado judicial de los demandados ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 9 de septiembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplida las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por los apoderados de las mismas.

Al confrontar el recurso de casación con los presupuestos que determina el artículo 1165, en concordancia con el 1160, del Código Judicial, vemos que presenta importantes deficiencias que lo hacen improcedente.

El escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 139 a 142, es ininteligible porque los apartados referentes a los motivos y a las normas de derecho no son congruentes con la causal invocada, sino que aluden a otras causales de fondo.

La causal invocada es "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los motivos que le deben servir de fundamento a la citada causal expresan:
"...

PRIMERO: La Sentencia recurrida contrario a lo decidido por el Juez Primario aplicó indebidamente el artículo 1057 del Código Judicial al sostener que la actuación de los demandados no puede ser enmarcada en ninguno de los presupuestos que conforma la excerta legal antes señalada por lo que REFORMO la sentencia primigenia y, en consecuencia, CONDENO en costas a los demandados por no existir buena fe en sus actuaciones.

SEGUNDO: Si el Tribunal Ad-quem se hubiese percatado que la excepción de prescripción de la acción interpuesta por uno de los demandados fue fundamentada porque no existía en el expediente constancia de haberse publicado la demanda para interrumpir la prescripción la sentencia recurrida no hubiese aplicado indebidamente el artículo 1057 del Código Judicial, y en consecuencia habría exonerado a los demandados al pago de costas tal como acertadamente decidió el Juez A-quo.

TERCERO: La sentencia censurada de haber analizado la actuación de los demandados habría llegado a la misma conclusión de la sentencia primigenia en el sentido de aplicar al artículo 1057 del Código Judicial de manera correcta y en consecuencia exonerar a la condena en costas de los demandados por haber actuado de buena fe"... (Fs. 139-140).

Posteriormente, se cita el artículo 1057 del Código Judicial, explicándose su infracción en los siguientes términos:

"...

La norma legal antes transcrita ha sido violada de manera directa por comisión toda vez que la resolución recurrida al aplicar el artículo 1057 del Código llegó a concluir que los demandados habían

actuado de mala fe por sus actuaciones dentro del proceso al interponer de manera abusiva la excepción de prescripción de la acción sin embargo, el Tribunal Ad-quem no se percató que el demandado que ensayó ese medio exceptivo como defensa lo hizo por razón de no (sic) existía constancia (por lo menos antes de presentarse la excepción) que la parte actora aportó la publicación de que trata el artículo 658 del Código Judicial. ..." (Fs. 141).

Y luego se invoca y se establece el concepto de infracción del artículo 9 del Código Civil, como seguidamente se lee:

"...
`Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento'.

La norma legal antes transcrita ha sido violada directamente por omisión ya que de haberse aplicado este principio de hermenéutica legal en Tribunal Ad-quem habría indefectiblemente exonerado al pago en costas de los demandados ya que según el tenor literal del artículo 1057 del Código Judicial los demandados actuaron de buena fe'. ..." (Fs. 141).

Resulta evidente que lo expuesto en ambos apartado del recurso no es conforme al supuesto que implica la causal invocada (de Indebida Aplicación de la Ley), pues esta se produce cuando entendida rectamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. Por ejemplo, cuando a un proceso de responsabilidad contractual se le aplican normas de responsabilidad extracontractual, encontrándose, en cualquier supuesto, los respectivos hechos debidamente reconocidos en la sentencia.

En este caso, parece que el recurrente está cuestionando los hechos que no tuvo por reconocidos el sentenciador y que lo llevaron a aplicar en forma incorrecta la norma de derecho. También cita una norma propia de la causal de interpretación errónea y parece cuestionar ese aspecto (de la interpretación) dentro de esta misma causal.

La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que "no se configura la causal de aplicación indebida, cuando se pone en duda la correcta interpretación de la ley realizada por el Tribunal de segunda instancia". El supuesto de aquella causal "exige que la norma se haya interpretado correctamente, y que el error incida en la aplicación a hechos distintos, que no son los regulados por esa disposición, ... (S. de julio de 1992) (Remsa vs. Transpaco)". (Cfr. "CASACIÓN", 1995, Jorge Fábrega P., p. 135).

Aunado a lo expuesto, nos encontramos ante un proceso sumario sobre indemnización de daños y perjuicios causados por una colisión vehicular, donde lo que se cuestiona mediante el presente recurso de casación es lo concerniente a las costas impuestas por el Tribunal de Segunda instancia, aspecto que no es recurrible en casación.

Sobre el particular, "la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos, ha dejado claramente establecido que las costas no son recurribles en el recurso extraordinario de casación" (S. de 5, agosto, 1990, ALEXIS AIZPURUA Y BANQUE ANVAL, S. A. recurren en casación en el juicio sumario que aquel le sigue a este). En otro caso, se expresó que "A pesar que el fallo de segunda instancia fue adverso a la parte casacionista no recurre contra él sino por el aumento de las costas en segunda instancia" (S. de 30, julio, 1990, CLOSTER, S. A. recurre en casación en el juicio que le sigue a MIGUEL PEREGRINO SÁNCHEZ).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por CARLOS VALLESTER Y LA RUEDA, S. A. contra la

Resolución de 9 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario que le sigue ENRIQUE JOSÉ MOLLAH.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILLIPA E. DE WOOD, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderados especiales de **SAMUEL ALEXANDER WOOD MC.PHERSON** y **ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVE**, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que estos le siguen a **SERGIO SERRANO GUEVARA**.

Cumplidas las reglas de reparto y vencido el término de alegatos, la Sala procede a resolver la admisibilidad del recurso.

El recurso satisface los dos primeros numerales del artículo 1165 del Código Judicial, sin embargo, respecto al tercero, referente al cumplimiento, de los requisitos que establece el artículo 1160 del citado Código, la Sala observa ciertas deficiencias que seguidamente procede a detallar:

En la primera causal invocada, que consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", se observa que los motivos que le sirven de apoyo no han sido estructurados en forma completa y conforme a la técnica de este recurso. Así, por ejemplo, en el primer y segundo motivos sólo se expresa que no se le otorgó a ciertos documentos la fuerza probatoria que la ley les atribuye; pero no se especifica cuáles son esos documentos y qué valor es el que la ley les atribuye. No queda claro si estos motivos aluden a distintas pruebas o a las mismas. Aún cuando el tercer motivo parece complementar a los dos anteriores, al señalar que los documentos mal valorados acreditan el vínculo de sangre entre los casacionistas y sus padres, no se concreta cuál fue la consecuencia sustancial del error probatorio. Si bien se expresa que se revocó el fallo del inferior, con ello no se determina cuál es el derecho sustantivo pretendido que se le dejó de reconocer a la censura.

En el tercer apartado del recurso sólo se cita una norma pertinente con la causal, pues la primera -artículo 821 del Código Judicial- es propia de la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Además, se incurre en la importante omisión de la no invocación de normas de derecho sustantivo.

En la segunda causal, que es la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", vemos que del concepto de violación de una de las normas citadas como infringidas -artículo 632 del Código Judicial- se desprende que su violación se deriva de no haber sido valoradas debidamente las situaciones que han quedado plenamente demostradas en autos (Cfr. fs. 93 y 94), o sea, que

la infracción directa por omisión es consecuencia de la errónea apreciación de la pruebas, lo cual no es congruente con la citada causal.

Como es sabido la causal invocada se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, con independencia de toda cuestión probatoria.

Por ello, no es pertinente aludir a yerros probatorios dentro de esta causal, pues si la infracción de la norma sustantiva se deriva del error probatorio, la causal correspondiente sería una de las probatorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por SAMUEL ALEXANDER WOOD y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES contra la Resolución de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso que le siguen a SERGIO SERRANO GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de febrero de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la segunda causal y ordenó la corrección de la primera causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por la señora **XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO** contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de diciembre de 1995, dentro del proceso ordinario que le sigue a **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**.

En vista de que la parte recurrente presentó el nuevo escrito dentro del término que se le había concedido con ese propósito, la Sala debe revisarlo y determinar en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que, efectivamente, la recurrente corrigió satisfactoriamente lo que se le había ordenado, de manera que la primera causal, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, reúne ahora los requisitos que la ley exige para ser admitida.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por la señora XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SARA MOSCOSO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANTE EDUARDO VALDIVIESO SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que desató en segunda instancia la controversia planteada por **SARA MOSCOSO contra DANTE VALDIVIESO**, ha recurrido en casación la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA. Habiéndose surtido todos los trámites intermedios, se encuentra el recurso de casación en estado de decidir por parte de la Sala, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La Sala estima pertinente realizar una breve síntesis del proceso ordinario al cual accede el recurso de casación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El proceso que ocupa la atención de la Sala se inició con el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su carácter de apoderado judicial de la señora SARA MOSCOSO y en contra de DANTE EDUARDO VALDIVIESO SANTIAGO, a objeto de que, previos los trámites legales, se hicieran las siguientes declaraciones:

"A) Que se condene al señor DANTE EDUARDO VALDIVIESO SANTIAGO, de generales descritas con anterioridad, al pago de la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.8,881.41), más las costas y gastos, a nuestra mandante.

B) Que se declare que el señor DANTE E. VALDIVIESO S. está obligado a cancelar todas las cantidades que haya pagado la señorita SARA MOSCOSO en amortización de la deuda contraída por él, ante el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.)". (f. 1).

Como prueba se adjuntaron certificaciones expedidas por el I. F. A. R. H. U., en las cuales consta el estado de cuenta adeudado por el señor VALDIVIESO SANTIAGO, así como también la constancia de las sumas de dinero pagadas por la demandante en dicha institución. Como fundamento de derecho se invocó el artículo 1109 del Código Civil y artículo 654 del Código Judicial.

El proceso quedó radicado en el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, corriéndosele traslado de la demanda a la parte demandada, a quien el tribunal ordenó el emplazamiento por edicto, en base a los informes de notificación visibles a foja 8 y 9 del expediente.

Tramitado el proceso, de acuerdo con las ritualidades procesales inherentes al caso, el día 12 de abril de 1996 el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Sentencia N° 18, DENEGÓ la pretensión de condena y declarativa incoada por SARA MOSCOSO contra DANTE E. VALDIVIESO mediante el proceso ordinario, sin condenar en costas, por no haberse causado las mismas.

No conforme con la resolución dictada en este proceso, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandante, al momento de notificarse, apela de dicha resolución manifestando que aportará nuevas pruebas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtida la alzada, el Tribunal Superior ordenó la apertura de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1264 en relación con el artículo 1255, ambos del Código Judicial (f. 67). Vencido el término de aducir pruebas, contrapruebas y objeciones a las mismas, pasa el Tribunal Superior a resolver el

28 de agosto de 1996, admitiendo las pruebas de informe y la documental, consistente en la copia del contrato N° 06403 (fs. 73-76), suscrito entre DANTE E. VALDIVIESO y el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. H. U.).

Comparte el Tribunal Superior el criterio del juzgador de primera instancia, en el sentido de que la demandante promovió en forma prematura su reclamo contra VALDIVIESO SANTIAGO, argumentando que los documentos públicos, tales como: la presentación de la demanda formulada el 27 de enero de 1992 (f. 4); así como para el 12 de abril de 1996 en que se dictó la sentencia de primera instancia (f. 52); e inclusive, para el 19 de septiembre de 1996 (f. 86), evidencian que el préstamo educativo otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a favor del demandado, no había sido cancelado en su totalidad, tal como lo prevé el artículo 1032 del Código Civil, norma esta aplicada por el juzgador de primera instancia en su decisión, y de la cual se desprende que para que un deudor solidario, como es el caso de la demandante, pudiera reclamar lo pagado en favor del otro deudor, en este caso, el demandado VALDIVIESO SANTIAGO, es necesario que la deuda haya sido cancelada en su totalidad.

Como consecuencia de lo anteriormente anotado, el Tribunal Superior consideró que procede el reconocimiento oficioso de la excepción de petición antes de tiempo, fundamentándose para ello en el artículo 682 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 9 de julio de 1991, concluyendo ese Cuerpo Colegiado con la resolución de fecha 18 de febrero de 1997, por la cual "REFORMA la Sentencia N° 18 de fecha 12 de abril de 1996, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que en su parte resolutoria, lea así: "Se DECLARA PROBADA la Excepción de Petición antes de tiempo a favor del demandado. Sin especial condenación en costas, por no haberse causado".

Es contra esta resolución que se anunció y formalizó recurso de casación.

DECISIÓN DE LA CORTE

El recurso de casación propuesto es en el fondo, y está basado en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, prevista en el artículo 1154 del Código Judicial y se encuentra fundamentada en seis (6) motivos, que se transcriben a continuación:

"1. La sentencia impugnada dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fecha del día 18 de febrero de 1997 violó directamente la Ley sustantiva al indicar que el derecho de accionar de la demandante (SARA MOSCOSO) contra el demandado (DANTE VALDIVIESO) para reclamar al Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.), los pagos realizados por ella como fiadora, en consecuencia al incumplimiento del préstamo educativo contraído por el demandado, sólo surge cuando la obligación haya sido cancelada en su totalidad. Desconoce dicho fallo que el derecho de repetir lo pagado por parte del fiador nace de la Ley civil que señala que solo se requiere que la deuda haya llegado a hacerse exigible, por haberse cumplido el plazo en que deba satisfacerse.

2. El sentenciador de la Segunda Instancia yerra al señalar que de la documentación que consta en autos relacionados con el préstamo educativo realizado entre el I. F. A. R. H. U. y el señor DANTE VALDIVIESO, la parte demandante SARA MOSCOSO emerge como la deudora solidaria de dicha obligación. Para llegar a esta conclusión el fallo desconoció el fondo y la realidad del mismo, al no interpretar adecuadamente las normas sustantivas de los contratos.

3. El fallo recurrido violó la Ley sustantiva que señala que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas, y en el presente caso, el PRESTATARIO fue quien recibió todos los beneficios mientras

que la otra persona solamente se constituyó en garante de la misma (obligación), contrariando el fallo impugnado el espíritu y la intención de las partes contratantes.

4. El Primer Tribunal Superior interpretó en forma errónea el contrato de préstamo celebrado por el demandado y la obligación contraída en el mismo por el demandante. El error consistió en que el Tribunal de alzada se basó en el tenor literal de la palabra deudor solidario, desconociendo la verdadera intención de las partes, que era que la señora SARA MOSCOSO solamente se constituyera como garante o fiadora del PRESTATARIO real, pues ella no recibió suma alguna.

5. Las normas del Código Civil mandan al Juzgador a atenerse a la verdadera intención de las partes de un contrato cuando el tenor literal del mismo no es claro como ocurre en el presente caso y la sentencia impugnada incurrió en el error de desatender dicho mandato.

6. Al incurrir en los referidos errores, el Primer Tribunal Superior incurrió en el otro error de negarle a la garante el derecho a demandar al verdadero PRESTATARIO por no haberle pagado a la garante la totalidad de la obligación.

Las violaciones anotadas en los motivos anteriores incidió en la parte resolutive de la sentencia impugnada." (Fs. 113-115).

Se estima que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 1132, 1529, 1543 y artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 120, de 7 de mayo de 1970.

Una atenta lectura de los recuentos procesales sintetizados, indican que el centro de la controversia, radica en la aplicación, por el Tribunal Superior de Justicia, de normas relativas a las obligaciones solidarias, derivado de la circunstancia de que la demandante habíase obligado como co-deudora solidaria en el préstamo otorgado a la parte demandada por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), de la que, como co-obligada pagó parcialmente, derivada del incumplimiento de aquél. Los cargos a la sentencia se ubican en la inadecuada interpretación del contrato, en razón de que la intención de la parte fue obligarse como fiadora y no como deudora, voluntad contractual que fue desatendida por la sentencia recurrida. Los cánones de hermenéutica contractual indican que, en primer lugar, se ha de atender a lo que las partes han pactado, derivada de su locución literal. Es evidente para la Sala que las partes se obligaron frente al IFARHU en condiciones de obligados solidarios, por lo que era de aplicación el artículo denunciado, si bien la interpretación que le dispensa el recurrente no es compartida por la Sala. Ello debido a que el primer canon interpretativo ha de ser aquél, en virtud del cual, ante un texto contractual claro, se estará al sentido literal de sus cláusulas (*in claris non fit interpretatio*). Esta regla de hermenéutica se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 1132, y que prescribe la intención de los contratantes regirá cuando del texto contractual no se adviertan oscuridades respecto a la intención contractual, en los que, en tal circunstancia, deviene importante derivar la intención de los contratantes, pero no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los cuales esa oscuridad no se manifiesta presente. Sobre este aspecto ha señalado el civilista LUIS DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN;

"La letra es el punto de partida de la interpretación y puede ser también el punto de llegada. El art. 1.281 ordena que se esté al (sentido literal), cuando los términos sean claros y no dejen duda sobre la intención. Se suele decir por ello que *in claris interpretatio non fit*: que cuando las cosas son claras no hay lugar a una actividad interpretativa. Esta máxima requiera alguna matización. Para establecer que el sentido literal es claro, se necesita ya una actividad interpretativa, sin olvidar que toda interpretación presupone de algún modo un conflicto de las partes sobre el alcance de las declaraciones. Por ello, el art. 1,281.1° no

debe entenderse como exclusión de la interpretación en los casos de claridad, sino como presunción en favor del sentido literal".

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I, Introducción, Teoría del Contrato", Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 374).

Es evidente que del contexto contractual se desprende que la demandante se obligó frente al IFARHU como co-deudora, conjuntamente con el demandado DANTE VALDIVIESO, y en tal circunstancia es evidente que se ha de estar al sentido textual o lexical del instrumento contractual. A ello se ha de sumar el hecho cierto de que los contratos suscritos por el IFARHU son contratos de adhesión, con contenido predispuesto por la entidad prestataria, al cual formulan su consentimiento los obligados, en los términos que se ha planteado la naturaleza de su obligación, es decir, conjunta y solidaria, sin que, a estos efectos, interese que el préstamo benefició a una sola parte o a las dos, lo cual es irrelevante para los efectos de las consecuencias jurídicas de la solidaridad convenida.

Al haberse obligado la demandante SARA MOSCOSO en calidad de co-deudora, es evidente que tiene derecho cuando hubiere satisfecho el monto del préstamo, a ejercitar la acción de reembolso contra el demandado, DANTE VALDIVIESO, quien fue el beneficiario de la totalidad del préstamo otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Desde el punto de vista de las relaciones internas entre co-deudores, de pagar uno de ellos la totalidad de la obligación co-asumida, el Código Civil (artículo 1.038) presume que la obligación se encuentra, a los efectos del reembolso, dividida en partes iguales, con lo que el deudor que ha solventado la deuda tiene derecho a la mitad del reembolso de la suma pagada. Evidentemente, sin embargo, tal presunción admite que, cuando la obligación no ha favorecido a los co-deudores por igual, sino a uno de ellos, dicha regla, por ser derecho dispositivo, puede ser variada si las partes deudoras así lo han acordado en el contrato o si de la naturaleza de la obligación asumida y de su texto, se desprende que tal igualdad no se acomoda a la realidad de los hechos y, por lo tanto, que el deudor que ha pagado la totalidad de la deuda en circunstancias que no fue beneficiado con el contrato de préstamo, la regla de la proporcionalidad desaparece, teniendo derecho a promover la acción de reembolso dicho co-deudor contra el otro co-deudor por la totalidad de lo pagado, por haber pagado una deuda de la que no se ha beneficiado. De la lectura del contrato (foja 35) se desprende que el préstamo le fue otorgado en su totalidad al demandado, por lo que el demandante tiene derecho a promover la repetición contra el otro co-deudor por la totalidad de la suma que hubiere pagado. De otra suerte, se produciría una suerte de enriquecimiento ilícito en cabeza del deudor favorecido con la totalidad del préstamo que solo viene obligado a pagar la mitad, enriqueciéndose de la otra mitad, principio éste que es el que preside la acción de reembolso entre deudores en las obligaciones con pluralidad de deudores, como acertadamente ha señalado el civilista español ya citado, Luis Diez-Picazo, quien sostiene:

"El fundamento de la acción de regreso se encuentra en los principios que vedan el enriquecimiento sin causa. Si el deudor que ha pagado no pudiera dirigirse contra sus co-deudores, estos últimos experimentarían un enriquecimiento injusto. Sin embargo, no se trata da una verdadera acción de enriquecimiento, que tiene siempre un carácter subsidiario, sino una acción tipificada por la ley con base en aquél principio" (L. Diez-Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial" volumen 2º, páag. 214, Editorial Civitas, Madrid, 1993, España). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Señala el recurrente, a seguidas, la vulneración de los artículos 1529 y 1543 los que regulan el contrato de fianza, que no es la naturaleza del presente contrato, sino un contrato en que los deudores son dos personas naturales que aparecen como deudores solidarios y se ha de aplicar, por tanto, las normas que gobiernan la solidaridad.

Es evidente que, si bien es cierto que entre las obligaciones solidarias y la fianza existen puntos comunes, el régimen jurídico de ambos tiene

diferencias que hacen que no pueda confundirse un tipo contractual frente al otro. Han sido señaladas estas diferencias, por nuestro eximio civilista, el Dr. DULIO ARROYO, quien destaca que en la obligación solidaria, el deudor responde por una obligación propia y principal, en tanto que el fiador responde por la obligación de un tercero, y, salvo que se trate de fiadores solidarios, con carácter subsidiario. Como es sabido, en las obligaciones solidarias el acreedor dispone de la facultad de cobrar las acreencias a cualesquiera de los obligados solidarios, sin perjuicio de la relación de los deudores entre sí. (Cfr. Dulio Arroyo, "Contratos Civiles", Tomo II, pág. 394). Estos disponen de un derecho de repetición contra el deudor que no ha pagado su cuota, pero ha dicho esta Sala que el derecho a reembolso, en virtud de la acción de repetición, surge a la vida jurídica una vez que la deuda haya sido pagada por uno de los deudores solidarios, en su integridad, conforme a la norma contenida en el artículo 1.044, regla similar en el caso de la fianza, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1.529, ambos del Código Civil. Así, por ejemplo, se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 2 de febrero de 1998. De otro lado, el régimen de repetición varía en el caso de la fianza y en el caso de la obligación solidaria, puesto que, en el primer supuesto, el fiador tiene derecho a la totalidad de la suma pagada en virtud de su obligación de garantía, en tanto que en el caso de obligados solidarios, el que paga la totalidad de la deuda puede repetir, a prorrata lo que ha pagado, deducida su cuota por razón de la obligación, salvo el supuesto que el préstamo le haya beneficiado exclusivamente a uno de los co-deudores, que es la situación que emerge de autos, en cuyo caso, como quedó dicho, tiene derecho a repetir por la totalidad de lo pagado. Por lo tanto, no encontrándose en ninguna de las hipótesis del contrato de fianza, pues la obligación no fue objeto de un contrato de garantía, es claro que el Tribunal Superior de Justicia no ha incurrido en la violación que, a las normas sobre fianza, se le atribuye por el recurrente.

Finalmente, el recurrente estima violado el artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 120, de 7 de mayo de 1970, lo que es evidentemente un error del recurrente, toda vez que el citado instrumento legal está compuesto por dos artículos, el primero de los cuales se refiere a la modificación del artículo 14 de la Ley 1ª de 11 de enero de 1965, en la especie, la autorización al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos nacionales o extranjeros, hasta el monto que se fija en la disposición legal modificada. Quizá el recurrente se ha confundido por error de fundamento de derecho, y está pensando en el artículo 21 de la Ley 1ª de 1961, orgánica del IFARHU; pero esta labor evidentemente de corrección no puede ser suplida por el tribunal de casación, por lo que la infracción denunciada ha de ser desestimada. Es de apreciar que, aún cuando hubiese quedado patente el error de cita en la disposición violada, si del contexto del recurso se desprendiese otra cosa, hipótesis que no se da, y si se estuviese efectivamente refiriendo al artículo 21 de la Ley orgánica del IFARHU, la norma mencionada no sería aplicable en el supuesto normativo en que lo pretende subsumir el recurrente, toda vez que dicha disposición se refiere a aquellos casos en que los prestatarios sean estudiantes menores de edad, en cuyo caso serán fiadores sus padres, tutores o acudientes, hipótesis que no es la que se advierte en el contrato de préstamo solidario, dado que los dos obligados son mayores de edad, y no se ubica entre ellos relación familiar de ninguna índole, ni la dicha relación ha sido planteada en ningún momento en el proceso.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de febrero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario con acción de secuestro propuesto por SARA MOSCOSO contra DANTE EDUARDO VALDIVIESO SANTIAGO.

Señálese las costas, tal como se hubieren causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMPAÑÍA GILSA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRAMODERNA, S. A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (ESPAÑOL) O ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (INGLÉS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 27 de diciembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario promovido por COMPAÑÍA GILSA, S. A. contra ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (en español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (en inglés), ha recurrido en casación la parte demandante COMPAÑÍA GILSA, S. A., recurso extraordinario éste que fuese admitido por esta Sala, mediante resolución de 26 de noviembre de 1997, medio de impugnación dentro del cual se han agotado todos los trámites intermedios, por lo que el mismo se encuentra en su fase de decisión por esta Sala, previas las consideraciones que se dejan expuestas a continuación.

El recurso de casación promovido es en el fondo, y la causal en que el mismo se fundamenta es el de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Como sustento fáctico de la causal invocada se han consignado tres (3) motivos, entre los cuales, el cargo formulado a la sentencia se aprecia en los dos primeros. Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Justicia ha argumentado que en el proceso bajo su decisión no existía por la parte demandada legitimación sustantiva, premisa que tuvo como consecuencia el desconocimiento del derecho a obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados derivado de responsabilidad extracontractual de la parte demandada, ULTRAMODERNA, S. A., que era beneficiaria de póliza de seguros contra incendio pactada con la otra demandada ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. Como resultado de la conducta desplegada por el Tribunal Superior de Justicia aludido, éste dejó de aplicar las normas legales que reconocen la responsabilidad extracontractual a cargo del que causa daño a otro, y por esa razón resultó infructuoso el proceso incoado por la parte actora, resultado procesal que hubiese sido distinto de haber aplicado el Tribunal de apelación las normas que regulan la responsabilidad extracontractual.

Invoca el recurrente como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 1.644, 1.645, 1.650, ordinal 2° del Código civil y, también, el artículo 1.024 del Código de Comercio, en su numeral 2°, las tres primeras disposiciones del Código Civil en concepto de violación directa por omisión y la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 1.024 del Código de Comercio por la misma causa, es decir, por no aplicación.

ANTECEDENTES

La sociedad COMPAÑÍA GILSA, S. A. promovió proceso ordinario contra ULTRA MODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (inglés), con el fin de que se condenara solidariamente a las demandadas al pago de CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.405.051.95), en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso, quedando radicado el proceso en el JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. El fundamento fáctico de la pretensión se basa en que la demandante resultó afectada por un incendio ocurrido en el establecimiento comercial denominado "Almacén Modas Saks de Calidonia", aduciendo el demandante que dicho establecimiento es de propiedad de la sociedad demandada ULTRA MODERNA, S. A., la cual estaba asegurada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

El Tribunal de primera instancia corrió traslado de la demanda y, dentro del término legal, las empresas demandadas dieron contestación a la misma en escrito que corre de foja 40 a 45, negando la mayoría de los hechos y haciendo la salvedad que al momento de ocurrir el siniestro existía la póliza N° 47B031641

del ramo de responsabilidad civil a favor de MODAS ARCADIA, S. A., estimando que ULTRA MODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., no están obligados a indemnizar a la parte demandante.

Cumplidos los trámites del proceso, el JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL profirió Sentencia N° 36 el 11 de julio de 1996, negando las pretensiones de la parte demandante; se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, la cual fuera alegada por las demandadas ULTRA MODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y se exime a la COMPAÑÍA GILSA, S. A. del pago de las costas en base al artículo 1057 del Código Judicial.

La sentencia fue apelada, tanto por la parte demandada como por la empresa demandante. La primera de ellas, representada por la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, sustentan su recurso de apelación en cuanto a que la parte demandante debe ser condenada en costas, en base a la consideraciones formuladas a fojas 371-372 del expediente.

Por su parte, el Licenciado BRAULIO CARRERA quien representa los intereses de COMPAÑÍA GILSA, S. A. expresa, entre otras cosas, que la parte demandada acepta la existencia del contrato de seguro contra incendio (Póliza N° 47B031641), del ramo de responsabilidad civil suscrita entre ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y MODAS ARCADIA, S. A. (SAKS de Calidonia), "hasta por el 60% del riesgo solamente, misma proporción que posteriormente fue endosada a favor de ULTRAMODERNA, S. A.". Más adelante, indica que no es cierto que MODAS ARCADIA, S. A. fuese la propietaria del establecimiento comercial MODAS SAKS para la fecha del siniestro, en virtud de que la misma solicitó una licencia comercial obteniendo un permiso provisional para operar de fecha 5 de noviembre de 1993 y que el día 3 de marzo de 1994 la referida sociedad desistió de la solicitud de licencia comercial, con motivo del siniestro ocurrido el 21 de diciembre de 1993.

Concluye que los verdaderos dueños de la empresa demandada cambiaron la razón social de MODAS ARCADIA, S. A. por el de ULTRA MODERNA, S. A. disolviendo la primera anotada, pero que el nombre comercial "SAK S", no fue cambiado y que, inclusive, opera en el mismo lugar donde ocurrió el siniestro.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 1996 REFORMA la sentencia de N° 36 del 11 de julio de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándolas en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.46.755.20) y CONFIRMA en todo lo demás.

Es pues, contra esta última sentencia dictada por el Tribunal Superior de la alzada que la parte demandante interpuso el recurso de casación del que conoce la Sala Civil de la Corte.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación, como se ha dicho, es en el fondo, por la causal de infracción de normas jurídicas por violación directa. Como quiera que los motivos dejan expresado que el fundamento de la sentencia para no acceder a las pretensiones de la demandante fue el de considerar que carecía la parte demandada de legitimación pasiva, conviene detenerse en la argumentación de la sentencia recurrida. Afirma, en efecto:

"De lo expuesto se infiere, sin temor a equívocos, que la empresa Ultra Moderna, S. A., al momento de ocurrido el siniestro, no era la propietaria del local comercial denominado Modas Saks, toda vez que ésta surge a la vida jurídica a partir del 22 de marzo de 1994 (ver f. 7) y obtiene la licencia comercial que ampara dicho comercio a partir del 23 de junio de 1994 (ver f. 9), fechas posteriores al día del incendio, es decir, 23 de diciembre de 1993. Nótese que, efectivamente, consta en autos que el local comercial denominado Modas Saks, estaba amparado, para el día del incendio, en un permiso provisional otorgado por el departamento de Licencias Comerciales del Ministerio de Comercio e Industrias a favor de la empresa **MODAS**

ARCADIA, S. A. persona jurídica distinta a la demandada. Vale destacar que, según consta en certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, aquella fue Disuelta desde el 22 de marzo de 1994 (ver. f. 55)." (F. 386).

Como consecuencia de lo expuesto, la sentencia concluyó que la empresa demandada ULTRAMODERNA, S. A. carecía de legitimación pasiva, en los siguientes términos:

"Como consecuencia de lo esbozado, cabe colegir, que la empresa demandada ULTRA MODERNA, S. A., carece de legitimación pasiva en la causa, situación ésta que por si sola amerita una resolución adversa a las pretensiones de la parte actora".

Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUAP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista Adán Arnulfo Arjona, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria".

(JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251).

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre

otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causa-m que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

(JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 259-260).

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.),

Corresponde a estas alturas, determinar ante la ausencia de legitimación pasiva de una de las partes, si la otra parte demandada, la compañía aseguradora, debe responder por el siniestro ocurrido en virtud de relación contractual derivada de un contrato de seguro. Cabe destacar que este punto también fue abordado por la sentencia recurrida, quien, sobre este extremo, señaló:

"En este sentido, lo primero que advierte el Tribunal es que la responsabilidad de la compañía de seguros no era principal, sino subsidiaria, es decir, que no respondía ante la demandante por culpa propia o relación contractual directa, sino por su calidad de tal y como resultado del contrato de seguro celebrado con los propietarios del local comercial denominado Modas Saks, es decir, Modas Arcadía, S. A. ...". (f. 388).

Esta Sala ha admitido que, en casos de responsabilidad extracontractual en la cual el supuesto causante del daño se encontrase asegurado contra el siniestro que causó dicho daño, pueda ser demandada la aseguradora conjuntamente con el deudor principal, a través de la denominada acción oblicua figura procedente del derecho francés; pero, en tal caso, la aseguradora responde no en calidad de causante o co-causante del daño, sino en consideración de su condición de aseguradora, que tiene, frente al deudor principal, una obligación crediticia de indemnizarlo por razón de los daños ocasionados por el siniestro asegurado, en la misma demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, no obstante que al no responder el asegurado por daños que no le son atribuibles, ni tampoco por la responsabilidad que tiene con respecto a sus dependientes u otras personas por las cuales se debe responder en virtud de la culpa in vigilando que, en determinados casos se le impone, sino en razón del contrato de seguro, en cuyo caso la obligación de la aseguradora es subsidiaria, y se encuentra condicionada, naturalmente, a la exigibilidad que, al causante del daño, le corresponde frente a quien ha sufrido el daño, por lo que si a la empresa aseguradora no le corresponde indemnizar a quien no está vinculado por ella en razón del contrato de seguro al tiempo de la ocurrencia del siniestro, es evidente que la acción que tiene el acreedor frente al asegurado, no puede ser validamente dirigida contra la compañía de seguro, que es ajena a la relación contractual de la sociedad a quien la parte demandante le atribuya la responsabilidad por el daño ocasionado.

Frente a la posibilidad de la acción oblicua que le corresponde a los acreedores en virtud de daños ocasionados por un siniestro que se encuentre bajo la cobertura de la relación contractual dimanante del contrato de seguro, se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 13 de agosto de 1990 (Registro Judicial del mismo mes y año, página 183 y ss), afirmando que "la compañía de seguros ha sido demandada en este caso utilizando la conocida acción oblicua para que sea pagado por la aseguradora la indemnización que el asegurado debe pagar a la víctima por el daño causado", señalando el fundamento de la responsabilidad de la aseguradora en la forma que resultará oportuno transcribir:

"Debe indicarse que la compañía aseguradora no ha sido demandada por razón de ser responsable directa del daño sufrido por las menores; la acción se dirige contra ella en razón del seguro existente, en donde la aseguradora cubriría el resultado de la demanda, ésto es, del pago de cualquier indemnización que el asegurado fuere condenado, siempre dentro de los límites de ese seguro ...".
(Registro Judicial de Agosto de 1986, p. 186).

La sentencia que se acaba de citar y reproducir parcialmente, cita la sentencia de 22 de noviembre de 1985, la que cita parcialmente otra sentencia, de 15 de septiembre de 1983, sentencia ésta última que se ocupa del tema objeto del análisis de la Sala, y en la cual reitera el título a través del cual responde y la naturaleza, subsidiaria, de esa responsabilidad frente al demandante, señalando "que la responsabilidad no es principal, sino subsidiaria, esto es, que no responde frente a aquella por culpa propia o relación contractual directa, sino por su condición de tal, es decir, por razón del contrato de seguro celebrado ...".

Aplicadas al proceso que ocupa a la Sala, por razón del recurso de casación que se decide, es evidente que, a la fecha del accidente, no había ningún vínculo resultante de un contrato de seguro entre la demandante y la co-demandada, y, por ello, ninguna obligación de responder por razón de un riesgo contratado por otra persona jurídica, MODAS ARCADIA, S. A., le corresponde a la empresa aseguradora demandada por razón del contrato de seguro, que entró en vigencia en virtud de un endoso de acuerdo a la propia manifestación de la sociedad aseguradora en la contestación de la demanda (vér foja 44, contestación al hecho séptimo de la demanda) por razón de la responsabilidad civil que le cabe como consecuencia (por razón) de los daños ocasionados por un incendio, en beneficio de la mencionada Modas Arcadia, S. A. y no en beneficio de la sociedad ULTRAMODERNA, S. A., al momento de la ocurrencia del siniestro, por lo que la empresa aseguradora también carecía de legitimación pasiva en la causa.

Es evidente, por lo expresado anteriormente, que la propia inexistencia de legitimación en la causa en cabeza de la demandante ULTRAMODERNA, S. A. y en la inexistencia de contrato de seguro de responsabilidad civil que amparase la indemnización por los daños ocasionados por el siniestro en beneficio de la asegurada ULTRAMODERNA, S. A., impedian que la demanda pudiese ser enderezada contra las partes demandadas, quienes no debían responder por daños que no causaron, ni que estaban cubiertos, en beneficio del asegurado, por la póliza de seguro, al momento de realizarse el siniestro cubierto por la póliza; resulta innecesario analizar las infracciones de derecho sustancial que se señalan, análisis que sólo sería atendible de haberse acreditado en el proceso la existencia de la legitimación pasiva de la parte demandada y que, por lo tanto, era idónea la demanda propuesta en su contra, lo que no se ha producido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de diciembre de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario promovido por COMPAÑÍA GILSA, S. A. contra ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (en español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (en inglés).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL DORADO MAC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR Y ANA ALCAZAR DE PALOMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, apoderados especiales de la persona jurídica EL DORADO MAC, S. A., recurre en casación contra la sentencia del 15 de diciembre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR contra la sociedad EL DORADO MAC, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes para el recurrente replique, período aprovechado por ambas partes, tal como se lee de fojas 654 a 656 y de fojas 657 a 659, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 y del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La primera causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está contemplada como tal en la ley.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley, procediendo su admisibilidad.

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". La misma está consagrada como tal en nuestra legislación.

Después de analizar los motivos y las normas supuestamente infringidas, la Sala considera que ambos apartados han sido estructurados adecuadamente, por lo que procede la admisibilidad de la causal.

La tercera causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está contemplada en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a la tercera causal, los motivos y las normas de derecho supuestamente infringidas, han sido elaborados adecuadamente, por lo que debe ser declarada admisible la causal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por EL DORADO MAC, S. A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante la resolución expedida el 23 de enero de 1998 por la Sala Primera de la Corte Suprema, se declaró inadmisibile la causal de forma y se ordenó la corrección de la causal de fondo del recurso de casación que, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de abril de 1997, interpusiera la representación legal de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual se propuso y formalizó el presente recurso extraordinario.

Consta en auto, a foja 191, que la parte recurrente corrigió dentro del término que para tales efectos le confiere el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe la Corte, en esta oportunidad decidir su admisibilidad.

De foja 180 a 183 del expediente reposa la resolución en la cual la Sala le indicó a la recurrente los aspectos del recurso que debían ser subsanados. Considera la Sala que tales requerimientos fueron acatados por la recurrente en el escrito de corrección visible de foja 185 a la 190, por lo que debe admitírsele.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por PROPIEDADES TOKIMI, S. A., interpuesto contra la resolución de 3 de abril de 1997 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PATROCINIO ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN AGUILERA FRANCESCHI, apoderado judicial del señor PATROCINIO ROMERO, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a MARTA GAMBOA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 30 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, derecho que fue ejercido por ambas partes, tal como se lee de fojas 717 a 723 del expediente.

Luego del examen de rigor, la Sala procede a determinar si en este caso se cumplen con las exigencias descritas en los artículos 1165 del Código de Procedimiento Civil, que permiten la admisibilidad de la casación.

La causal invocada es: "Infracción sustantivas de las normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en la ley.

Frente a los motivos la Sala puede apreciar que del contenido de cada motivo, si bien revelan un cargo congruente con la causal invocada, es necesario que el casacionista no incurra en alegatos, y en recuentos procesales, propios del recurso de apelación, más no adecuados para el recurso extraordinario que en estos momentos se ventila. Concretamente el tercer motivo debe subsanar el extremo antes indicado.

Con respecto a las normas de derecho infringidas y su debida explicación, la Sala advierte que dentro de la exposición del primer artículo (883 del Código Judicial), el recurrente señala como infringido el artículo 296 del Código de Comercio, sin que posteriormente realice su correspondiente individualización, y la necesaria explicación, aspecto éste incompatible con la técnica del recurso de casación. Además, en este apartado no se debe recurrir a aspectos fácticos, sino a la explicación del principio jurídico contenido en la norma, y de que forma se ha violado.

Las situaciones antes descritas deben ser subsanadas mediante el respectivo escrito de corrección.

En consecuencia la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por PATROCINIO ROMERO, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede le término de cinco (5) días tal como lo estipula la ley.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=XXX=

CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ARIAS, ALEMÁN & MORA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema, emitió el 30 de enero de 1998 la resolución en virtud de la cual ordenaba al Licenciado RICARDO VIAL FONSECA, apoderado legal de CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de septiembre de 1997.

Precluyó el término de los cinco días que concede el artículo 1166 del Código Judicial para la corrección del recurso, y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, según consta en el informe secretarial que obra en autos a foja 110, pasa la Corte a decidir respecto a su admisibilidad.

Esta Superioridad, luego de examinar el escrito de corrección presentado por la parte recurrente, que corre de foja 114 a 124 del expediente y habiéndolo contrastado con lo dispuesto en la resolución que ordenó la corrección, arriba a la conclusión que el mismo se ajusta a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación el fondo propuesto por el Licenciado RICARDO VIAL FONSECA contra la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expedida el 4 de septiembre de 1997, dentro del proceso sumario propuesto contra la recurrente contra la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MURGAS & MURGAS, apoderada judicial de la señora ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 9 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, derecho que no fue ejercido por las partes.

Luego del examen de rigor, la Sala procede a determinar si en este caso se cumplen con las exigencias descritas en los artículos 1165 del Código de Procedimiento Civil, que permiten la admisibilidad de la casación.

La causal invocada es: "Infracción sustantivas de las normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". La misma está consagrada como tal en la ley.

Frente a los motivos la Sala puede apreciar que del conjunto de ellos, si bien puede apreciarse un cargo congruente con la causal invocada, es necesario que dentro del primer motivo suprima la transcripción de parte de la sentencia del ad-quem. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso.

De otra parte los motivos aparecen expuestos en forma de alegaciones y argumentaciones sobre el contrato al cual se refieren, en lugar de indicar, con precisión, la razón por la cual se valora, de una manera indebida, la prueba indicada.

Con respecto a las disposiciones infringidas y su debida explicación, la Sala considera que, al igual que en los motivos, el recurrente debe omitir las transcripciones de la sentencia de segunda instancia, concretamente debe corregir la segunda disposición (art. 773 del C. J.), en el extremo indicado; y, además, incurre en alegaciones impropias en este momento procesal.

Los errores antes señalados deben ser subsanados mediante el respectivo escrito de corrección.

En consecuencia la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ANA AURISTELA MORALES, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede le término de cinco (5) días tal como lo

establece la ley.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L. (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia emitió, el 9 de febrero de 1998, la resolución con la cual ordenaba al Licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ que corrigiera el recurso de casación que, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., había interpuesto, contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 25 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO promoviera contra la parte recurrente.

Para efectuar la corrección del recurso contó el casacionista con los cinco días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial, término que aprovechó oportunamente según consta a foja 388 del expediente en el informe secretarial, por lo que procede la Sala a sustanciar en forma definitiva la admisibilidad del presente recurso.

El escrito de corrección del recurso, aparece ubicado en el expediente de foja 381 a 387. En el mismo, constata la Sala que se han cumplido con todas las exigencias que le habían sido formuladas al casacionista, en la resolución mediante la cual se había ordenado la corrección del recurso. Habiéndose, pues, satisfecho los requerimientos hechos por esta Sala, debe declararse admisible el presente recurso de casación.

Por lo todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 25 de agosto de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN Y SATURNINO JUSTAVINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO POR DEYSI JUSTAVINO MORÁN, DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESADA DE ANACLETO JUSTAVINO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución expedida por la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, el 11 de febrero de 1998, ordenó a la licenciada DIXA C. DE MÉNDEZ que corrigiera el recurso de casación que, en representación de los señores ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN, Y SATURNINO JUSTAVINO JUSTAVINO, había interpuesto contra el auto expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el 24 de octubre de 1996, dentro del proceso de sucesión intestada de ANACLETO JUSTAVINO FUENTES.

Para corregir el recurso contó el casacionista con los cinco días que concede el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, manifiesta la Secretaría de la Sala en el informe ubicado a foja 69 del expediente, que el mismo no se llevó a efecto.

En razón de que la preclusión del término de corrección, conlleva la inadmisión del recurso, debe la Sala declarar inadmisibile el presente recurso por no haberse verificado su corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE al recurso de casación interpuesto por la Licenciada DIXA C. DE MÉNDEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION Y MIGUEL PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA NACIÓN LE SIGUE A PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 29 de enero de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la firma forense CASTRO & CASTRO, en representación de PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, dentro del proceso ordinario que LA NACIÓN le sigue al recurrente.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Las razones por los cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, procediendo la admisibilidad del recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ELADIO DELGADO ANTÚNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de enero de 1998, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la primera y segunda causal de fondo, y admitió la tercera causal, en el recurso de casación interpuesto por RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DELGADO, dentro del proceso ordinario de prescripción que le sigue ELADIO DELGADO ANTÚNEZ.

El día 29 de enero de 1998, fecha de vencimiento para la presentación del escrito de corrección, la Secretaría de la Sala recibió un escrito de sustitución de poder del Licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN a favor del Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, quien a su vez solicita la suspensión del término de corrección del recurso, con fundamento al Acápito A, numeral 4° del artículo 503 del Código Judicial (fs. 395-396).

Llama la atención de la Sala que el apoderado principal esté sustituyendo nuevamente el poder dentro de este negocio, cuando ya se tiene como apoderado judicial al Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, desde el 9 de septiembre de 1997, tal como se aprecia en la providencia visible a foja 364.

Además, resulta a todas luces improcedente la petición formulada por el apoderado judicial del recurrente en casación, en virtud de que el término establecido en el artículo 1166 no admite prórroga alguna. En consecuencia, si el recurrente no corrigiere conforme lo ordenado dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarara inadmisibile el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en cuanto a la primera y segunda causal de fondo invocadas por el apoderado judicial de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ dentro del proceso ordinario de prescripción de dominio que le sigue ELADIO DELGADO ANTÚNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FOTO VIDEO TOBY, S. A. FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A. Y CRÉDITOS MUNDIALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a resolver recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes en representación de **ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.**, dentro del proceso que en su contra han interpuesto las empresas **FOTO VIDEO TOBY, S. A., FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A.** y **CRÉDITOS MUNDIALES, S. A.**, representadas por la firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán.

El recurso se interpuso contra Sentencia N° 94 de 11 de octubre de 1995, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en vista de que ambas partes solicitaron la casación per saltum en escrito consultable a foja 7,983, en atención a lo dispuesto en el artículo 1150 del Código Judicial.

Antes de entrar a decidir el recurso, la Sala considera necesario hacer las siguientes consideraciones en relación con el proceso dentro del cual se surte.

Las empresas comerciales que constituyen la parte demandante en este juicio ordinario, presentaron demanda contra la compañía ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. (por razón de la existencia de contratos de seguros suscritos entre ellas) con el objeto de que se condenara a la demandada al pago de las pérdidas sufridas como consecuencia de los saqueos ocurridos en los días inmediatamente siguientes al 20 de diciembre de 1989, fecha en que tuvieron lugar los acontecimientos conocidos como "la invasión norteamericana".

Cada una de las empresas demandantes solicitó el pago del riesgo asegurado en sus respectivas pólizas de seguros, más indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) consecuencia de la mora en el cumplimiento del pago de las obligaciones correspondientes por parte de la aseguradora.

La parte demandada al contestar la demanda afirmó que en el evento de que se probara que las empresas demandantes sufrieron daños o pérdidas, no habría responsabilidad de indemnizar porque dichos siniestros "no estarían cubiertos por las pólizas y sus endosos, porque habrían sido causados como consecuencia de actos de guerra o situaciones semejantes, acaecidos en la República de Panamá el 20 de diciembre de 1989". (F. 45).

En desarrollo de lo anterior, la demandada en el hecho decimosexto que fundamenta su defensa, sostiene, en relación con la exclusión de los riesgos de guerra, lo siguiente:

"La cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza de seguro contra incendio en su literal C, expresamente excluye de cobertura, la pérdida que sea consecuencia directa o indirecta de guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección ... y otras situaciones semejantes a las anteriores descritas y las acciones dirigidas a evitarlos o contenerlos". (Fs. 48 y 49).

Por su parte, la sentencia impugnada se refiere en primer lugar a la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la aseguradora con base en la cláusula anteriormente transcrita, para lo cual aportó en tiempo oportuno un gran número de pruebas, con miras a acreditar que los sucesos del 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, constituyeron actos de guerra que tuvieron como consecuencia los saqueos y daños por maldad de los comercios ubicados en las Ciudades de Panamá y Colón.

Igualmente, la parte demandante presentó abundante prueba para contradecir la tesis de la demandada, esto es, que no hubo guerra en Panamá.

Luego de analizar el material probatorio, el juzgador de primera instancia concluyó lo siguiente:

"El Tribunal comparte el criterio de las experticias de los Peritos de la parte actora, en cuanto a que los actos que se dieron no fueron actos de guerra, sin embargo, los consideramos una invasión, término que se maneja con mucha frecuencia en los alegatos de la demandada y en las pruebas documentales, ni (sic) se encuentra contemplado como exclusión en la póliza y con el cual el tribunal simpatiza, pues los actos que se dieron tienen más semejanza con dicha situación.

Para ello, queremos transcribir la definición que nos da el Dr. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, para quien

el término "**invasión**", significa:

'Agresión armada internacional en que se penetra en el territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo o para obligar a rendirse al adversario .

Que sin embargo, no fueron las causas que dieron origen a los hechos del 20 de diciembre de 1989, pero sí, fueron el detonante que originaron (sic) los saqueos y daños por maldad, que se produjeron en las Ciudades de Panamá, Colón y San Miguelito, los días 20 de diciembre de 1989.

...

Hechos los análisis anteriores el Tribunal debe concluir que la Excepción alegada no tiene mérito para ser declarada probada por lo tanto, la misma debe ser negada". (Resaltado es de la Sala) (F. 7,944; 7,948).

Un nuevo análisis de las pruebas, esta vez para determinar el mérito de las declaraciones que solicitara la parte demandante en el proceso, condujo al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá a resolver lo siguiente:

"PRIMERO: Que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. tiene la responsabilidad de pagar a las Demandantes, el seguro suscrito con dichas personas con motivo de los siniestros acaecidos el 20 de diciembre de 1989 y días SUBSIGUIENTES.

SEGUNDO: Que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. está obligada a pagar a las Demandantes las sumas que éstas prueben mediante liquidación motivada que deben presentar de conformidad con el artículo 983 del Código Judicial, por razón de los contratos de seguro, suscritos entre las partes, con motivo de los siniestros acaecidos el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes.

TERCERO: Que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. está obligada a pagar en concepto de daños y perjuicios (lucro cesante), el seis por ciento (6%) de interés, sobre la suma que probaran cada una de las Demandantes, indistintamente, a saber:

-FOTO VIDEO TOBY, S. A.;
-FOTOKINA, S. A.;
-SPECIFIC, S. A.;
-VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A.;
-BELLINI, S. A.;
-NOVEDADES TOBY, S. A.;
-COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A.;
-CRÉDITOS MUNDIALES, S. A.; según la declaración anterior; conforme al artículo 993 del Código Civil". (Fs. 7,981 y 7,982).

El recurso de casación interpuesto contra esta decisión consta de una sola causal de fondo que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de las normas de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Para condenar a la parte demandada, la sentencia recurrida infringe la norma legal sustantiva que establece que los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra a la verdadera intención de los contratantes, al sostener a folio 21 que hubo una invasión armada que fue el detonante de los siniestros, pero que la invasión que reconoce, no se encuentra contemplada como exclusión en la póliza, sino la guerra.

SEGUNDO: Para condenar a la parte demandada, la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone que las cláusulas

de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, pues no atendió esta norma para entender que la invasión reconocida por el fallo, es equivalente a guerra internacional o por lo menos a situaciones semejantes excluidas por el contrato de seguro.

TERCERO: Para condenar a la parte demandada, la sentencia recurrida infringe la norma de derecho sustantivo que dispone que el contrato de seguro se rige por las estipulaciones en cuanto a las exclusiones de cobertura establecidas en la cláusula 4, literal c) de la póliza, a pesar de conocerlas como lo expresa el propio fallo, con lo cual arribó a la decisión condenatoria impugnada.

CUARTO: Al condenar a la parte demandada, la sentencia acusada viola la disposición legal sustantiva que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, pues no atiende las exclusiones contenidas en el contrato de seguro.

QUINTO: Para condenar a la parte demandada la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que establece lo que debe entenderse por contrato de seguro; pues no atiende esta disposición cuando comprende en el contrato siniestros excluidos por las partes en la contratación y para los cuales, por consiguiente, no se fijó el precio o prima respectivo". (Fs. 8,009-8,010).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la recurrente en casación estima que se han violado las siguientes disposiciones legales:

1) El primer inciso del artículo 214 del Código de Comercio, que señala que los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron pactados y redactados, atendiendo más a la verdadera intención de las partes que a la letra de los mismos.

De acuerdo con el recurrente esta norma no fue aplicada por el juzgador de primera instancia, pues aunque reconoció que los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 constituyeron una invasión militar, no concluyó que para los efectos del contrato de seguro, ésta equivale a la guerra internacional o, por lo menos, a las demás situaciones semejantes excluidas por la póliza en la cláusula 4, literal c).

2) Artículo 1136 del Código Civil, que prescribe que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las que son dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. El recurrente señala que fue infringida por omisión, al concluir que "la invasión" no figura como exclusión en la póliza de seguro, sino la guerra, a pesar de que son términos equivalentes.

3) El inciso primero del artículo 997 del Código de Comercio que se refiere a que el contrato de seguro está regulado por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en caso de insuficiencia o defecto, por las disposiciones de ese Código que guarden relación con la materia.

El recurrente sostiene que esta disposición ha sido violada de modo directo por omisión, ya que al condenar a la aseguradora se contravinieron las estipulaciones del contrato de seguro, específicamente el literal "c" de la cláusula cuarta, que a la letra dice:

"4) CASOS NO CUBIERTOS ... La Compañía no será responsable por pérdidas causadas por incendio o por sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de:

...

c) Guerra internacional, declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas". (F. 8,011).

Señala que de esta estipulación contenida en el contrato de seguro, se colige que "la invasión", como la definió la sentencia impugnada, equivale a guerra internacional o, por lo menos, a las demás situaciones semejantes, expresamente excluidas de cobertura en la póliza.

4) Artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que los suscriben y deben cumplirse de acuerdo con el tenor de los mismos.

Esta norma legal fue infringida porque el fallo atacado no reconoció que "la invasión" constituía una exclusión de la cobertura del contrato de seguro celebrado entre las partes y que, por tanto, exoneraba de responsabilidad a la aseguradora.

5) Artículo 1483 del Código Civil, que define el contrato de seguro como aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes asegurados, mediante cierto precio, que puede ser fijado libremente por las partes.

El recurrente afirma que esta disposición fue violada de modo directo por omisión, pues condenó a la aseguradora sobre la base de que los daños reclamados correspondían a riesgos asegurados, aún cuando se desprende claramente del literal "c" de la cláusula 4 del contrato de seguro, que se trataba de un supuesto contemplado dentro de las exclusiones o casos no cubiertos por la póliza, "por lo cual no convinieron precio o prima a esos riesgos". (F. 8,012).

Por su parte, la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderada judicial de las demandantes, presentó alegato de oposición al recurso de casación, que se resume a continuación.

En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida no puede ser invalidada porque la única causal invocada (violación directa) impide, por su naturaleza, entrar a examinar los elementos probatorios allegados al proceso. Sin embargo, la razón sustancialmente influyente que llevó al juzgador de primera instancia a negar las excepciones invocadas por la demandada, fue la consideración de que ésta no había probado las afirmaciones exonerativas que hizo, para eludir el cumplimiento de sus responsabilidades contractuales.

Así, afirma que el fallo acusado desestimó las excepciones de la demandada por consideraciones probatorias y no, como alega en el recurso de casación, por interpretación de las cláusulas del contrato de seguro.

Continúa señalando que el juzgador de primera instancia no concluyó que "desestimaba las excepciones de ASEGURADORA MUNDIAL porque la póliza cubría riesgos de guerra internacional", sino porque consideró que ésta no había probado "que en Panamá ocurrió una supuesta guerra internacional o situación semejante". (F. 8,075).

Por tanto, sostiene que no se ha producido la causal alegada porque sobre la base de lo realmente planteado en el recurso, esto es, que la demandada no estaba de acuerdo con la operación probatoria que realizó la sentencia recurrida, debió acudir a una de las causales probatorias y no a la de violación directa.

En segundo lugar, la apoderada judicial de las demandantes ataca cada una de las alegaciones de la demandada.

Empieza por referirse al argumento de la aseguradora en el sentido de que la aprobación que imparte la Superintendencia de Seguros a las pólizas, trastoca la naturaleza adhesiva que tiene esta clase de contratos. Es decir, que la demandada no es responsable ante el asegurado del texto de sus pólizas y por ende, tampoco del contenido oscuro que pudiera existir en las exclusiones, lo que considera totalmente antijurídico a la luz de la doctrina especializada, ejemplos de la cual cita.

Continúa refiriéndose al señalamiento de la aseguradora de que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros, obligan "al juzgador a enfocar

la interpretación de los contratos de seguro bajo una óptica distinta a los contratos que se celebran en otras actividades privadas" cuando, en realidad las pólizas de seguro "se interpretan acorde con su naturaleza adhesiva y con el carácter de buena fe que impera en la contratación mercantil ordinaria". (F. 8,093).

A su entender, son cuatro las reglas de interpretación aplicables a las pólizas de seguro:

1) Aplicación del principio de máxima buena fe que es cardinal en esta materia.

2) Primacía de las condiciones especiales sobre las generales.

3) La interpretación de las cláusulas o conceptos oscuros o ambiguos no debe favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad, de manera que, "si en el texto de la póliza y sus endosos se encontraran imprecisiones o ambigüedades que pudieran suscitar dudas, tal situación, en todo caso, a la única que debe perjudicar es a la empresa que aportó la cláusula al negocio" (F. 8,097).

4) La interpretación que se le dé a la póliza y sus endosos debe ser aquella que sea más congruente con la efectividad de las obligaciones pactadas en el contrato.

Luego, la apoderada de las demandantes rebate la afirmación de la recurrente de que a los endosos de saqueo incorporados a las pólizas de seguro se le aplican las exclusiones generales, no contenidas en ellos, cuando, en su opinión, a éstos se le aplican sus propias exclusiones y no las generales de la póliza de incendio.

En su criterio, del análisis de los riesgos de desórdenes públicos y saqueos se desprende que estos endosos contienen un listado exhaustivo de supuestos en los que la aseguradora, aun cuando tenga lugar el siniestro, no está obligada a cubrirlo. Así, en el endoso de saqueo se establece lo siguiente:

"... la póliza ahora cubre el riesgo de saqueo, pero no de los robos subrepticios (a escondidas) ni los saqueos que sean precedidos por un incendio o por un terremoto, todo ello sujeto a la definición de "saqueo" y a las condiciones especiales que a continuación se establecen para dicho riesgo" (F. 386).

Resulta, entonces, que para asegurar el riesgo de saqueo la demandada estableció pactos particulares y concretos aplicables a dicho riesgo, incluyendo en su cláusula número 4 los denominados "CASOS NO CUBIERTOS". En otras palabras, los temas que han sido específica y exhaustivamente regulados en los endosos "no necesitan ser adicionados, completados o interpretados con auxilio de las condiciones generales. Estas sólo pueden aplicarse ante la ausencia de regulación concreta en el endoso". (Fs. 8,105-8,106).

Seguidamente contradice el criterio de la aseguradora de que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros, por medio de las cuales se uniformó el texto de los contratos de seguro contra incendio y líneas aliadas, se dictaron para evitar la desigualdad entre las partes y garantizar la estabilidad económica de las compañías de seguro.

En ese sentido señala que no se le puede atribuir responsabilidad a la Superintendencia de Seguros por el contenido de estas pólizas, pues las aprobadas por esta institución son copia literal de aquéllas que junto con los endosos, fueron redactadas por las aseguradoras.

Sintetizando, sostiene que indudablemente, "las pólizas de seguro y endosos objeto de esta controversia se aplican con toda su fuerza y claridad el artículo 1139 del Código Civil, de forma de que si se estableciese que esos textos presentan cláusulas obscuras, las mismas de ningún modo podrían favorecer a ASEGURADORA MUNDIAL". (F. 8,109).

En cuanto al argumento de la demandada de que el pago de la indemnización la llevaría a la insolvencia, la apoderada de las demandantes señala que es de conocimiento público el hecho de que la demandada es una de las compañías de seguro más sólidas y poderosas en nuestro país, por lo que esa alegación resulta inverosímil.

Luego, presenta un análisis pormenorizado de lo que se conoce como "dispersión del riesgo", de acuerdo con el cual, mediante el pago de una pequeña suma de dinero, se asegura un gran número de personas y bienes afectados por un riesgo común, lo que permite que puedan asegurarse gran cantidad de bienes con mucho valor, que de otra manera no podrían contar con este beneficio.

Igualmente, para mantener el principio de suficiencia (suficiente recaudación de primas para el pago de los siniestro correspondientes a dichos seguros) se utilizan diferentes mecanismos como la delimitación del riesgo cubierto, el coaseguro y el reaseguro.

Además, define el saqueo como un "riesgo de robo agravado", que no se consideró catastrófico al momento de la contratación, razón por la cual tampoco se le puede atribuir esa condición una vez ocurrido el siniestro, como se pretende hacer en el caso que nos ocupa.

Seguidamente, se refiere a que la aseguradora afirma que se le ha obligado a indemnizar riesgos de guerra.

Para desmentir esta aseveración, señala que ése es un hecho que no fue acreditado por la demandada en el proceso y que, consecuentemente, no puede ser analizado a la luz de la causal invocada.

Igualmente, contradice la alegación de que lo ocurrido en diciembre de 1989 fue una situación semejante a una guerra internacional.

En cuanto a este punto, señala que la aseguradora ha interpretado erróneamente el término "guerra internacional", con una definición "especialísima y particular" que si quería rigiera en las pólizas de seguros, debió incluirla al momento de suscribirlas y no al momento de la reclamación.

Añade, que lo ocurrido en nuestro país no fue un hecho semejante a una guerra internacional, desde la perspectiva concreta que naturalmente lo estudia (Derecho Internacional) al igual que desde la de su sentido gramatical.

Luego, la apoderada de las demandantes hace referencia a la sentencia dictada por esta Sala Civil el 19 de mayo de 1997, dentro del proceso instaurado por MENDRIEFAL, S. A. y OTROS contra THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, indicando que la recurrente señaló en su alegato que esta decisión fijó un criterio ineludible que, por ende, debe mantenerse en esta ocasión.

Afirma que esta alegación es "jurídicamente improcedente" porque la mencionada sentencia "no tiene para efectos de este específico proceso absolutamente ninguna relevancia porque las realidades entre uno y otro, para los propósitos del análisis de la casación, son esencialmente diferentes y no generan ninguna vinculación forzosa para el Tribunal". (F. 8,123).

Por último, concluye que ASEGURADORA MUNDIAL, con perfecto conocimiento de las circunstancias que se vivían en Panamá entre junio de 1987 y diciembre de 1989, les garantizó a las demandantes que resarciría las pérdidas si sus bienes eran destruidos por desórdenes públicos y saqueos, sin advertirles que luego de ocurrido el riesgo, se le aplicarían exclusiones no contenidas en los endosos por ellas suscritos con ese propósito.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, la Sala debe referirse a la alegación de la parte opositora de que en vista de que el fallo impugnado no hizo interpretación alguna de las cláusulas del contrato de seguro, sino que decidió sobre la base de las pruebas aportadas por ambas partes al proceso, el recurrente debió utilizar una

causal probatoria y no la de violación directa, que no permite revisar las cuestiones de hecho de la resolución impugnada.

Resulta esencial el criterio sostenido por esta Sala Civil en sentencia proferida el 3 de julio de 1997, que decidió recurso de casación interpuesto por CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. dentro del proceso interpuesto en su contra por MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., IMPORTADORA SELECTA, S. A. y OTROS, en el cual se ventiló controversia muy similar a la que nos ocupa. En esa ocasión, al referirse al punto atacado por la apoderada de las demandantes, la Corte señaló lo siguiente:

"El alcance de la defensa ensayada por la parte demandada, calificada en la sentencia como excepción de inexistencia de la obligación, plantea que el contrato de seguro a que se refieren los hechos de la demanda, no contiene la obligación cuyo cumplimiento constituye la pretensión que se quiere hacer valer. Bajo esas circunstancias, compete al juzgador llevar a cabo una valoración de los hechos y el derecho sin que necesariamente tenga que apoyarse en los medios de prueba empleados por las partes. En efecto, la simple lectura de los hechos de la demanda, así como la contestación que se les diera, nos pone en condiciones de apreciar que lo medular de la controversia ha versado sobre el alcance de la cobertura de los contratos celebrados y acerca de si las exclusiones que contienen las pólizas y sus respectivos endosos trazan un perfil de las obligaciones contractuales distinto del derecho pretendido por los demandantes. Esta es, no cabe dudas, una materia que, independientemente de que pueda ser apreciada a la luz del acervo probatorio que obre en autos, tiene que ser sometida también a una labor interpretativa que tome en cuenta el contenido del clausulado de los contratos, poniendo suma atención en las disposiciones legales aplicables, sin descuidar en esa tarea las valiosas opiniones doctrinales atinentes a la contratación especializada de seguros.

Desde el punto de vista de la misión a cargo de los jueces en su gestión de administradores de justicia y en su condición de intérpretes de la ley, no es aceptable lo que sostiene la parte opositora de este recurso, cuando solicita que sea desestimado porque la causal invocada no es apta para revisar el raciocinio que empleó el juez de instancia en torno a la materia probatoria que lo condujo a negar las excepciones alegadas por la parte demandada. Manifiestamente clara es la impresión que nos queda en cuanto a que el juez a-quo se planteó el problema y su solución desde una mira demasiado estrecha". (Págs. 22 y 23 de la sentencia de 3 de julio de 1997).

En esa ocasión, al igual que sucede en el caso que nos ocupa, el juez se limitó a dilucidar ciertos aspectos de la controversia, que sin dejar de ser importantes para su solución, requerían del análisis de la relación contractual existente entre las partes.

Así, del estudio de los fundamentos de la defensa se desprende que ésta se centró en que los daños reclamados por las demandantes no se encontraban cubiertos por la póliza ni por sus endosos, por ser consecuencia de actos de guerra o actos semejantes.

Transcribimos los puntos más importantes para una mejor comprensión:

"... A partir del día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, se produjeron en diferentes sitios de la República de Panamá, enfrentamientos armados entre el ejército norteamericano y las denominadas Fuerzas de Defensa Panameñas y los llamados Batallones de la Dignidad, así como franco tiradores activos.

... Debido a su superioridad militar, el ejército norteamericano en pocos días destruyó o inutilizó los principales cuarteles de la

Provincia de Panamá, Colón y las instalaciones militares de Río Hato.

... Como quiera que las denominadas Fuerzas de Defensa y sus componentes, responsables de salvaguardar la honra y los bienes de los ciudadanos y mantener el orden público quedaron totalmente inutilizadas y desarticuladas por la acción militar de los Estados Unidos, y habida cuenta de que el ejército norteamericano se limitó a mantener estrictamente el control militar, las personas y propiedades públicas y privadas quedaron sin protección, lo que dio lugar a saqueos en Panamá, Colón, San Miguelito y otros sitios de la República.

... Las pérdidas por saqueos cuya indemnización reclaman las demandantes se produjeron como consecuencia de los acontecimientos mencionados en los hechos anteriores.

... La cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza de seguro contra incendio en su Literal C, expresamente excluye de cobertura, la pérdida que sea consecuencia directa o indirecta de guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección ... y otras situaciones semejantes a las anteriores descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlos.

... Con el objeto de ampliar o extender la cobertura de las pólizas, a los seguros de incendio pueden adherírsele, entre otros, los endosos denominados "INCENDIO Y DAÑO DIRECTO POR DESÓRDENES PÚBLICOS", "SAQUEO" y "DAÑO DIRECTO POR MALDAD".

No obstante lo anterior, vale la pena notar, que en ninguno de dichos endosos se elimina la exclusión básica de guerra y situaciones semejantes, las cuales se mantienen vigentes en todo momento". (Fs. 48 y 49).

Se trata, entonces, de una situación compleja en la cual debían tomarse en consideración todos los elementos del contrato de seguro, como acertadamente se indicó en la sentencia de la Sala a la cual nos referimos anteriormente.

El punto medular de la controversia consistía en la determinación de tres puntos: 1) si las acciones militares de los Estados Unidos de Norteamérica en Panamá, que se iniciaron el 20 de diciembre de 1989, constituyen actos de guerra; 2) si los riesgos de guerra estaban asegurados; y 3) si los saqueos fueron consecuencia de dichas acciones militares de los norteamericanos.

Sin embargo, el juzgador de primera instancia se limitó a señalar que, en su opinión, los hechos ocurridos en diciembre de 1989 "no fueron actos de guerra, sin embargo, los consideramos una invasión, término que se maneja con mucha frecuencia en los alegatos de la demandada y en las pruebas documentales, ni se encuentra contemplado como exclusión en la póliza y con el cual el tribunal simpatiza, pues los actos que se dieron tienen más semejanza con dicha situación". (F. 7,944).

No obstante estas aseveraciones, el a-quo no profundiza en el contenido de la póliza de seguros ni de sus endosos, punto fundamental para la determinación de la responsabilidad de la aseguradora.

Igualmente, llama la atención el hecho de que la sentencia de primera instancia únicamente menciona las pruebas presentadas por ambas partes en el proceso (Fs. 7,937-7,942); pero, el análisis de las mismas es escaso, especialmente en relación con las pruebas de la parte demandada, lo que confirma la posición de la Sala de que el juzgador de primera instancia no fundamentó su decisión en ellas, aunque así lo sostenga la parte opositora al recurso.

Ello se desprende de sus planteamientos consultables a fojas 7,942, donde el juez de primera instancia se limita a señalar que la prueba aportada por la

demandada ha sido "abundante" "para acreditar que en Panamá, el día 20 de diciembre y días subsiguientes de 1989, hubo actos de guerra, que trajeron como consecuencia los saqueos y daños por maldad ..." y que las pruebas de ambas partes "son contradictorias, ya que la posición de una es contraria a la posición de la otra parte; es decir no son coincidentes en cuanto a los actos que se dieron en Panamá, en los días antes señalados; si fueron actos de guerra o no".

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el recurrente alega que la sentencia impugnada no aplicó los artículos 214 y 997 del Código de Comercio y 1136, 976 y 1483 del Código Civil.

Sostiene que el juzgador de primera instancia incurrió en violación directa de estas normas sustantivas de derecho, al considerar que los daños y perjuicios sufridos por las demandantes eran responsabilidad de la demandada, cuando los actos que los produjeron eran de guerra internacional o, por lo menos, de situaciones semejantes excluidas de cobertura por el contrato de seguro.

Para dilucidar este punto, es preciso analizar el contenido de las pólizas de seguro con sus respectivos endosos. Se debe aclarar que aún cuando la parte demandante la integran distintas personas, el contenido de los contratos de seguro suscritos por cada una de ellas, es el mismo.

Por tanto, como ejemplo utilizaremos la Póliza N° 08-010208-2 de Seguro contra Incendio, suscrita por FOTO VIDEO TOBY, S. A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. el 9 de junio de 1987, con un plazo de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de contratación. (Fs. 303 y ss.).

En primer lugar, la póliza se refiere a las "Condiciones Generales". Para resolver la controversia es de especial consideración el artículo cuarto, donde se hace una enumeración descriptiva de los casos no cubiertos por el contrato de seguro. Específicamente nos interesa el literal c, que transcribimos a continuación:

"4) CASOS NO CUBIERTOS

La Compañía no será responsable por pérdidas causadas por acontecimientos en los cuales intervenga la energía atómica o nuclear, aún cuando dichos acontecimientos sean consecuencia de incendio o de otro riesgo cubierto por esta póliza.

La Compañía no será responsable por pérdidas causadas por incendio o por otros sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de:

...

c) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, manifestaciones y actividades políticas, actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas; ..." (Énfasis de la Sala).

De acuerdo con el texto transcrito, la aseguradora no será responsable de los daños que sean producto de los acontecimientos allí descritos, ni de otras situaciones semejantes a estos.

Después de las "Condiciones Generales", se encuentran las denominadas "Condiciones Particulares", en las que se expresan los datos de identificación del asegurado, el límite de responsabilidad, las primas a pagar, el plazo de vigencia, y los endosos que modifican la póliza, que en este caso son: 1) el de saqueo; 2) incendio y daño directo por desórdenes públicos; 3) daño directo por maldad; 4) de remoción de escombros; y 5) de prima no devengada, de los cuales nos interesan los tres primeros.

A continuación se detalla en qué consisten las modificaciones de cada uno de los endosos, añadiendo como requisito la siguiente cláusula: "Para ser adherido y formar parte de la Póliza N° 08-01208-2". Igualmente, los endosos de

saqueo y daño directo por maldad incluyen como condición previa para su validez, "que a la póliza se le haya adherido previamente y se encuentre vigente un endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos". (F. 306). Por ello, debe analizarse, en primer lugar, este endoso, consultable a foja 307.

En él se señala que el Asegurado y la Compañía han convenido en modificar la póliza de la cual forma parte dicho endoso, específicamente, entre otros, el acápite "c" del Artículo 4° de las Condiciones Generales, que ahora leerán así:

"c) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas; ..."

Luego en el numeral 4 de dicho endoso se incluye la definición de "Desórdenes Públicos":

"Para los efectos de este endoso, desórdenes públicos son las alteraciones del orden público producidas por el movimiento desordenado de una muchedumbre que actúe de manera tumultuosa, bulliciosa o violenta en desafío de la autoridad constituida o infringiendo sus disposiciones, pero sin tener por objetivo la destitución del gobierno por la fuerza y sin que en ningún momento llegue a constituir, asuma las proporciones de, o sea agravado por ninguno de los acontecimientos excluidos por el Acápite "c" del Artículo 4° de las Condiciones Generales modificado por el Artículo 1° de este endoso". (Subraya la Sala).

De lo anteriormente expuesto se concluye el carácter unitario de este endoso con las condiciones generales de la póliza de seguro.

Es importante, igualmente, tomar en consideración el hecho de que los contratos de seguro no se reducen a una simple negociación entre la compañía aseguradora y el asegurado, ya que, por su naturaleza, requieren de la intervención de la Superintendencia de Seguros, para garantizar su funcionamiento adecuado para ambas partes.

Por ello, esa autoridad dictó la Resolución N° CTS-2-85 de 10 de abril de 1985, mediante la cual aprobó las Condiciones Generales, Contratos Suplementarios y Endosos en el Ramo de Incendio, que son de obligatorio cumplimiento para todas las compañías de seguro que operan en Panamá.

El literal c) del artículo 4° de las Condiciones Generales, anteriormente transcrito y analizado, responde a esta Resolución.

Ahora bien, en relación con el endoso de saqueo, es pertinente la interpretación realizada por la Sala en sentencia fechada 19 de mayo de 1997, al resolver recurso de casación interpuesto por la parte demandante en el proceso instaurado por MENDRIEFAL, S. A. y OTROS contra THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. Se transcribe la parte pertinente:

"Interesa para el caso el" Endoso de Saqueo. En el artículo 41 literal (c) de las "Condiciones Generales", que por lo dicho rigen para este endoso, se expresaba originalmente que la aseguradora no responde por: (1) guerra internacional declarada o no; (2) acto de enemigo extranjero; (3) guerra civil; (4) revolución; (5) insurrección; (6) rebelión; (7) manifestaciones y actividades públicas; (8) actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia; (9) desórdenes obrero-patronales; (10) alborotos populares; (11) alteraciones del orden público; y (12) todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.

Al suscribirse el endoso de "Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos", (f. 61, en el ejemplo), endoso que es condición previa del "Endoso de Saqueo", el literal (c) del artículo 4 de las

"Condiciones Generales", fue modificado y quedó así:

\`...`

c) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas; (F. 61).

Ahora la aseguradora no responde por una lista mucho menor: (1) guerra internacional declarada o no; (2) acto de enemigo extranjero; (3) guerra civil; (4) revolución; (5) insurrección; (6) rebelión; y (7) todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.

...

Resulta lógico que se eliminaran las que se eliminaron porque este endoso (Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos) asegura los riesgos eliminados.

Pero lo que interesa es que si el Endoso de Saqueo especifica la condición previa de que para su validez se requiere se haya adherido previamente el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos; es porque lo allí dispuesto es de gran importancia para el régimen del Endoso de Saqueo.

En este sentido, puede apreciarse cómo el endoso de incendio y daño directo por desórdenes públicos (íntimamente vinculado al de saqueo) señala taxativamente, al igual que las Condiciones Generales como riesgo excluido aquellos daños que provengan directamente de guerra internacional, declarada o no; es decir, como previene la definición de "desórdenes públicos", entendiéndose por tales aquellos que sean agravados por ninguno de los acontecimientos excluidos por el acápite c) del artículo 4° de las Condiciones Generales, modificado por el artículo 1° de este endoso (foja 15).

Es evidente cómo las "Condiciones Generales" vienen unidas a los endosos en la estructura contractual.

Ha de concluirse, entonces, que el literal (c) del artículo 4° de las "Condiciones Generales", como quedó modificado por virtud del endoso de "Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos" tiene vigencia para el Endoso de Saqueo. Es decir, saqueo por desórdenes públicos. O sea, que en cuanto a saqueo se excluye contractualmente el riesgo de guerra internacional declarada o no, y todas las otras situaciones semejantes (f. 61).

El recurrente plantea que el Endoso de Saqueo contiene normas autónomas de exclusión específica y taxativamente aplicables, y no se rigen por las exclusiones generales de la póliza de incendio. Así se expresa en el Motivo Segundo de la Segunda Causal (f. 6263), a la cual se alude.

El planteamiento también aparece en el alegato (f. 6350 a 6351) donde se expresa el mismo pensamiento no sólo respecto al Endoso de Saqueo, sino igualmente con el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

Pero ya hemos podido apreciar que este último endoso (f. 61) modifica el literal (c) del artículo 4° de las Condiciones Generales. Y ya se dijo que era necesario eliminarlo porque el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos, aseguraba en efecto riesgos que las Condiciones Generales excluían, y la Póliza de Seguro contra Incendio (donde aparecen las Condiciones Generales) y los distintos endosos forman una unidad.

Por la modificación del artículo 4 literal (c) no se excluyen ahora en las Condiciones Generales los que aparecían como 8° (actos destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia), 9° (desórdenes obrero-patronales); 10° (alborotos populares); y 11°

(alteraciones del orden público).

Pero permanecen como "Casos no Cubiertos" el 1° (guerra internacional declarada o no); 2° (acto de enemigo extranjero); 3° (guerra civil); 4° (revolución); 5° (insurrección); 6° (rebelión); y 7° (manifestaciones y actividades públicas); y 12 (todas las otras situaciones semejantes a las anteriores descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas, con un contenido distinto por ser una expresión relativa).

Indudablemente estos riesgos se mantienen como "Casos no Cubiertos" bajo el título de "Condiciones Generales" del documento base o madre, para todos los efectos del Endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

Cuando en este endoso aparece el título "No Cubre Desposeimiento" y bajo él se dice:

`4) NO CUBRE DESPOSEIMIENTO.

Este seguro no ampara pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad, o por la ocupación ilegal de cualquier edificio llevada a cabo por cualquier individuo o grupo . (F. 61).

El efecto es el de precisar el concepto del riesgo cubierto.

Igual ocurre con el Endoso de Saqueo, doblemente unido a la Póliza de Seguro contra Incendio directamente, como por exigir como condición previa para que tenga validez que haya el endoso de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

El título "Casos no Cubiertos" que aparece en el Endoso de Saqueo tampoco excluye los "Casos no Cubiertos" de las Condiciones Generales, porque lo que allí se indica tiene como propósito precisar el concepto de saqueo; sin que se equipare ni afecte otros riesgos de las Condiciones Generales, que no son de saqueo, como es el caso de la guerra internacional declarada o no, y otras situaciones semejantes.

La Sala no considera valedero el planteamiento que para el Endoso de Saqueo, ni para los otros, no rigen las Condiciones Generales, cuando establece como casos no cubiertos los riesgos de guerra y situaciones semejantes". (Págs. 23 a 27 de la sentencia de 19 de mayo de 1997).

La Sala concluyó en esa ocasión que debía hacerse una interpretación conjunta de los endosos de saqueo y de incendio y daño directo por desórdenes públicos, en relación con las llamadas "Condiciones Generales" de la póliza de seguro. No obstante en el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia al dictar la sentencia impugnada, obvió esa interpretación produciendo como resultado que se desconocieran las exclusiones pactadas entre las demandantes y la aseguradora.

Como consecuencia, se condenó a la demandada al pago de un riesgo no asegurado, incurriendo el juez en violación directa de los artículos 1136 del Código Civil, que señala que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, buscando el sentido que resulte de todas ellas; 214 del Código de Comercio, que se refiere a la interpretación de los contratos de comercio y 997 de ese mismo Código, que prescribe que el contrato de seguro está regulado por las estipulaciones de la póliza respectiva.

Es por ello que la Sala debe casar la sentencia impugnada y proceder a dictar la de reemplazo, como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En relación con los sucesos que tuvieron lugar en nuestro país a partir del día 20 de diciembre de 1989, como consecuencia de las acciones militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en fallos de 19 de mayo y 3 de julio de 1997, a los que ya nos hemos referido a lo largo de esta sentencia.

Esos dos procesos decididos con anterioridad y el presente proceso, son muy similares tanto en la causa de pedir como en la pretensión. En lo único que realmente se diferencian es en la identidad de las partes, que son distintas en cada uno de los tres procesos. Pero, el contenido de los contratos de seguro con sus respectivos endosos, las demandas que iniciaron los procesos en sus fundamentos de hecho y de derecho, son los mismos.

Son iguales también las contestaciones de las demandas y las defensas esgrimidas por las compañías aseguradoras. Existe, igualmente, identidad en el caudal probatorio presentado por las partes, que consiste en lo siguiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Estatuto de retorno a la plenitud del orden Constitucional.
2. Los Finiquitos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y Aseguradora Mundial de Panamá.
3. Certificado del Director de Aeronáutica Civil.
4. Certificación del Cuerpo de Bomberos.
5. Informe del Director de la Policía Nacional.
6. Informe del Ministro de Relaciones Exteriores.
7. Carta del Ministro de Relaciones Exteriores.
8. Declaración jurada del Presidente de la República.
9. Informe de Asesoría Legal de la Autoridad Portuaria.
10. Informe del Director de la Autoridad Portuaria.
11. Documentos procedentes de Washington.
12. Cartas de funcionarios del Ejército de Estados Unidos de Norteamérica.
13. Los documentos de la Organización de Estados Americanos (O. E. A.).
14. Circular de la C. O. N. E. P. (Consejo Nacional de la Empresa Privada).
15. Informe del Comité por los Derechos Humanos.
16. Declaración prejudicial de Jorge Manuel Chavarría.
17. Recortes de periódicos, libros y publicaciones particulares relacionadas con la materia objeto de controversia.
18. Pruebas sobre fallecimientos y explosiones.
19. Declaración de parte.
20. Pruebas periciales:
 - a) Informe de los Militares Severino Mejía y Francisco Porras.
 - b) Peritaje gramatical sobre el término "guerra internacional" del Profesor Rafael Ruilobo.
 - c) Peritaje sobre Derecho Internacional Público realizado por el Dr. Julio Sousa Lenox.
 - d) Peritaje sobre contratos de seguro practicado por el Dr. Carlos Ignacio

Jaramillo.

e) Peritaje sobre la situación económica y laboral del país, presentado por el Dr. Gandásegui.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Declaración de parte que acredita la existencia de las reclamaciones formuladas.

2. Pruebas periciales para impugnar las análogas presentadas por la contraparte:

a) Peritaje militar por María de Jesús González e Iván Pittí.

b) Peritaje de Derecho Internacional de los Dres. Julio Berrío y César Sepúlveda.

3. Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Certificado expedido por el Presidente de la República.

5. Publicación oficial mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores rinde un informe a la Asamblea Legislativa, del período comprendido entre el 1° de marzo de 1989 al 28 de febrero de 1990.

6. Copia del discurso pronunciado por Laurence S. Fábrega.

7. Folleto que contiene exposición del Lic. Nelson A. Franco de la República Dominicana.

8. Documento suscrito por John O'Connell mediante el cual rinde informe a Mizrachi & Harari, sobre el riesgo de guerra.

9. Boletín Económico del Foro, que contiene documento suscrito por Sión & Gadeloff que se refiere a los actos vandálicos de diciembre de 1989.

10. Documento que contiene el Programa Regional de Empleo para América Latina y el Caribe, titulado "Pobreza Urbana y Mercado de Trabajo en Panamá".

11. Fotocopia del diario "La Prensa" fechado 21 de enero de 1990, que contiene resultados de la encuesta realizada por Gallup sobre la aceptación de la operación militar norteamericana en nuestro país.

12. Copia del discurso pronunciado por el Embajador de Panamá en los Estados Unidos de Norteamérica el 9 de abril de 1990, ante el Presidente de ese país.

13. Certificación del Director de la Policía Nacional.

14. Documento que certifica la fecha y hora en que tomaron posesión el Presidente Guillermo Endara Galimany y sus dos Vicepresidentes.

15. Certificación de la Dirección Nacional de Migración que hace constar que no hubo restricciones de entrada de ciudadanos norteamericanos a nuestro país, durante los meses de noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990.

16. Declaración jurada del Lic. José Manuel Faúndes que señala hora y fecha de la toma de posesión en sus cargos del Presidente Endara y los dos Vicepresidentes.

17. Informe suscrito por la Autoridad Portuaria Nacional en el que se certifica que no hubo prohibición para las naves norteamericanas de atracar en los puertos panameños, durante los meses de noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990.

18. Informe del Ministro de Relaciones Exteriores que certifica la fecha

en que quedaron sin efecto las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos de Norteamérica a nuestro país.

19. Informes Periciales:

- a) Peritaje sobre contratos de seguro del Dr. Hernán Fabio López Blanco.
- b) Peritaje de Psicología.
- c) Peritaje de Sociología.
- d) Peritaje de expertos de Derecho Internacional Público sobre la naturaleza de la agrupación denominada "America's Watch".
- e) Peritaje sobre relaciones y estadística laborales.
- f) Peritajes sobre Economía.
- g) Peritaje sobre la situación de los inmuebles en cuanto a su situación física.

Sobre las pruebas mencionadas, la Sala se pronunció en la sentencia de 19 de mayo de 1997, concluyendo que la invasión de la cual fue víctima nuestro país en diciembre de 1989, era guerra internacional y que los saqueos que produjeron los daños reclamados, fueron consecuencia de ella. Estas mismas conclusiones fueron confirmadas en la sentencia de 3 de julio de 1997, luego de un nuevo análisis del mismo material probatorio.

Como se señaló en esta última decisión y debe reiterarse ahora "a nada nuevo o diferente debe enfrentarse la Sala en este caso, en lo que concierne a los derechos y obligaciones de las partes envueltas en la controversia, si se compara este proceso con el juicio previamente resuelto mediante la sentencia dictada el día 19 de mayo de 1997, razón de fondo para que se tengan que reiterar los criterios prevaletientes en el caso ya fallado". (Págs. 37 y 38 de la sentencia de 3 de julio de 1997).

Por ese motivo, la Sala se limitará a hacer un breve análisis de la pruebas más relevantes.

Sobre la naturaleza de las acciones militares norteamericanas iniciadas el 20 de diciembre de 1989 en Panamá, la Sala señaló que se vivía una crisis entre los dos países que evidenciaba la existencia de un problema de Estado y de relaciones entre Estados, que culminó con la acción militar perpetrada por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como resultado de esa intervención militar, se produjo un vacío de poder en nuestro país y el consecuente cambio de gobierno, que fue caracterizado por la mayoría de los países de América Latina como "una acción de orden militar a nivel internacional".

La Corte analizó toda la documentación que obra en autos que, como se señaló anteriormente, es la misma en los tres procesos, atinentes a la actuación de las más altas autoridades civiles y militares de los Estados Unidos, relacionada con la acción militar protagonizada por las fuerzas armadas de ese país en nuestro territorio.

De especial importancia resulta la valoración de la declaración del Secretario de Prensa de los Estados Unidos, (Tomo 2, fs. 4,634 y ss.) en la que narra las reuniones que celebró el Presidente Bush con sus Consejeros de Seguridad Nacional y con el Vicepresidente, entre otros, para discutir los planes finales de la operación militar en Panamá, durante los días inmediatamente anteriores a su puesta en práctica.

Igualmente, se expresa en ese documento que "el Presidente Bush arribó a la Oficina Oval antes de la 1 a. m. para monitorear el progreso a lo largo de la noche" del miércoles 20 de diciembre de 1989 y que "el Presidente estuvo sombrío durante la noche, preocupado acerca de la posibilidad de siniestros y ansioso de cualquier palabra de progreso específico".

Este documento pone de relieve que se trataba de una operación de guerra internacional, pues involucraba directamente a las más altas autoridades de Estados Unidos.

A la misma conclusión nos lleva el documento que se identifica como "Discurso a la Nación" (Fs. 4,672-4,675), en el cual el Presidente Bush se dirige a los ciudadanos de ese país en la mañana del 20 de diciembre de 1989, para ponerlos en conocimiento de las acciones militares en Panamá.

Por último, es significativa la carta enviada por el Presidente Bush al Presidente de la Cámara y al Presidente protempore del Senado, en la cual se dirige formalmente a las dos cámaras que constituyen el Congreso de los Estados Unidos, sobre la base de que se trataba de un asunto de guerra internacional.

El análisis de estos documentos condujo a la Corte a sentenciar que era suficiente "para abundar en el carácter de guerra internacional de los sucesos del 20 de diciembre de 1989" y lo corrobora en este proceso.

En el mismo sentido nos conduce el análisis de los informes periciales que reposan en el expediente, que versan sobre materias diversas desde el punto de vista histórico, gramatical, militar, sociológico, psicológico y jurídico.

Al respecto, la sentencia de 3 de julio de 1997 indicó lo siguiente:

"Se debe insistir en que, para la Sala, no hay dificultad alguna en arribar a la conclusión de que la invasión militar norteamericana, con independencia de cuáles fueran sus propósitos y al margen del nombre que se le quiera dar, tuvo un carácter de guerra internacional y se descarta que fuese una mera acción policiva, un evento de naturaleza cotidiana, incapaz de producir consecuencias catastróficas. La magnitud de los acontecimientos por sí solos, la cantidad de víctimas causadas entre la población civil y militar, los enfrentamientos entre componentes militares (soldados) de ambos países, el empleo masivo de armas de alto poder destructivo por los cuerpos especializados de las Fuerzas Armadas norteamericanas, la virtual ocupación militar de todo el territorio nacional por las tropas de ese país, son algunos de los factores que han llevado a esta Sala a pronunciarse en el sentido de que lo ocurrido en Panamá, comenzando el 20 de diciembre de 1989, reúne las características de lo que se produce cuando las diferencias que puedan existir entre dos o más Estados independientes y soberanos no se resuelven según lo prescriben las normas que el derecho internacional tiene previstas para la solución pacífica de esas controversias y ocurre entonces una ruptura de la paz, como consecuencia de haberse recurrido al empleo de la lucha armada con el fin de dirimir los conflictos y disputas que enfrentan a los sujetos de la comunidad internacional, o sea, a los Estados que integran dicha comunidad". (Págs. 40 y 41 de la Sentencia de 3 de julio de 1997).

Ahora bien, en relación con los daños provocados por los saqueos de los que fueron víctimas, entre otros, las demandantes en este proceso, ya tuvimos oportunidad de analizar con amplitud las condiciones generales del contrato de seguro, en relación con las modificaciones introducidas por los distintos endosos adheridos a éste, concluyendo que al endoso de saqueo también le eran aplicables las denominadas "condiciones generales" de la póliza. Es decir, que se mantienen excluidos de cobertura, los daños producto de guerra o situaciones semejantes.

En este punto, la Sala consideró en las decisiones tantas veces mencionadas que según lo establecido en las "condiciones generales" de la póliza de incendio suscritas entre las partes, la aseguradora no es responsable por los daños causados por incendio u otros sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de guerra internacional declarada o no; definiendo los daños indirectos como aquéllos que sin ser producto directo de las acciones bélicas, en sí mismas consideradas, no llegarían a materializarse de no haber tenido lugar dichas acciones, poniendo énfasis en la imperatividad de que se pueda establecer con claridad el nexo causal que relacione el hecho bélico con el evento dañoso.

Consecuentemente, para poder considerar el saqueo como daño indirecto derivado de la guerra o de situaciones semejantes, es necesario establecer con claridad el nexo causal entre ellos.

Al respecto, la Sentencia de 19 de mayo de 1997 señaló lo siguiente:

"Considera la Sala de mucha importancia expresar su criterio en torno a lo que ha de entenderse por el nexo causal entre el evento que lo produce y el daño realmente provocado. Para el caso, los daños sufridos por los comerciantes que promovieron este juicio, a raíz de los acontecimientos del 20 de diciembre de 1989 y que forman parte de la segunda causa petendi de este proceso.

Se debe partir de que el mencionado nexo no puede ser otro que el vínculo existente entre el evento motivador y el daño que experimenta el titular del interés asegurado.

Identificar con precisión cuál es la relación existente entre ambos fenómenos resulta indispensable para determinar si el daño es indemnizable bajo la cobertura de la póliza.

En la tarea de individualizar la causa apta, idónea o adecuada que produjo el resultado dañoso es necesario descartar aquellos hechos que por sí solos, tomados en forma aislada, carecerían del poder o la potencia para generarlo. Al margen del orden cronológico en que pueden haber ocurrido los acontecimientos o de la proximidad que pueda darse entre los eventos y el daño sufrido, es mucho más importante determinar cuál fue el hecho que condujo a que inexorablemente se produjera el daño del interés asegurado. Sólo si el evento principal, en su condición de generador del daño, se encuentra comprendido entre los siniestros cubiertos por el contrato de seguro, el asegurador estará obligado a responder contractualmente, y viceversa, si el evento está excluido de la póliza no puede haber responsabilidad del asegurador". (Págs. 29 y 30 de la Sentencia).

En el caso específico de las acciones militares perpetradas por los norteamericanos en nuestro país, los peritajes presentados por las demandantes en materia de historia, sociología, psicología y Derecho Internacional, trataron de demostrar que los saqueos ocurridos en diciembre de 1989, no fueron consecuencia directa ni indirecta de las acciones militares de los norteamericanos. Veamos.

1) Dictamen Pericial del Dr. Omar Jaén Suárez (Tomo 4, Fs. 1206-1248), experto en Historia.

Sostiene que las operaciones militares tuvieron lugar en sitios determinados, alejados de los centros comerciales e industriales que fueron víctimas de los saqueos por parte de la población civil. De ello concluye que la operación armada de los norteamericanos, no fue causa directa ni indirecta de los saqueos y destrucción de los bienes de las demandantes, sino que éstos fueron consecuencia de los momentos difíciles en la vida nacional.

2) Dictamen Pericial de las Licenciadas Ángela Silva de Ortega y Nidia Him de Aguirre (Tomo 4, Fs. 1519-1528), expertas en Psicología.

De acuerdo con su experticia, los saqueos fueron consecuencia de la frustración y el resentimiento creado y acumulado contra los grupos productores, durante los años de crisis económica, social y política en Panamá (1987 a 1989).

3) Dictamen Pericial de la Doctora Enriqueta Davis Villalba (Tomo 4, Fs. 1415-1446), sobre Sociología.

La perito considera que debido a la enorme tensión social que se vivía en las ciudades de Panamá y Colón durante los años de la crisis, era de esperarse que se produjeran los saqueos y daños por maldad de diciembre de 1989.

4) Dictamen Pericial de los señores Santana García y Norberta Tejada sobre las condiciones laborales en Panamá, durante los años 1988 y 1989. (Tomo 3, Fs. 3,675 - 3,699).

Afirman que en el mercado laboral se vivía un estado crítico, debido a que se perdió la seguridad y la estabilidad en el empleo, tanto en el sector privado como en el público, que se tradujo en una abrupta disminución de los índices del nivel de vida, siendo ésta causa fundamental en los saqueos.

5) Dictamen Pericial del señor Simón Bolívar Pino Melgar sobre Economía (Tomo 3, Fs. 3750-3778).

Señalan que en diciembre de 1989, el 56.5 por ciento de los hogares panameños se encontraban en estado de pobreza, que fue lo que motivó, en gran medida, los actos generalizados de saqueo y vandalismo en las ciudades de Panamá y Colón.

Del análisis de todos estos informes periciales se colige que si bien son ciertas las aseveraciones que en ellos se hacen, en el sentido de que nuestro país atravesaba por una crisis social, económica y política, que al momento en que se produjo la invasión norteamericana ya tenía varios años, como se señaló en la sentencia de 19 de mayo de 1997, "es indudable que directamente la irrupción de las fuerzas militares norteamericanas en Panamá, en la forma como ocurrió, destruyendo totalmente las fuerzas militares y policivas de la República, propiciaron directamente los saqueos que se dieron por varios días sin la presencia de agente alguno que mantuviera el orden".

En pocas palabras, a pesar de la situación reinante en nuestro país en diciembre de 1989, puede afirmarse que los saqueos que sufrieron las demandantes y muchas otras empresas, no hubiesen ocurrido de no haber tenido lugar la invasión norteamericana.

A esta misma conclusión llegó la Sala en la sentencia de 19 de mayo de 1997:

"La magnitud del ataque (de las fuerzas militares norteamericanas) dejó sin orden y protección a la población panameña, y como consecuencia se produjeron los saqueos que se extendieron por varios días en las ciudades de Panamá y Colón, sin ningún control de autoridad alguna. Normalmente una ciudad requiere los servicios de policía encargada de la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, como reza el artículo 855 del Código Administrativo, Policía Preventiva y Represiva.

La sociedad panameña atravesaba una crisis; pero no estaba en caos, en el grado de los saqueos que se produjeron, los que tuvieron como causa directa la invasión norteamericana que sufrió el país, y, en otras circunstancias, podían ser conjuradas por la policía de seguridad. (Págs. 75 y 76 de la Sentencia de 19 de mayo de 1997).

En resumen de lo anterior y después de previo análisis y valoración del material probatorio, la Sala considera que se encuentran suficientemente probados los tres extremos de la controversia, esto es, la ocurrencia de guerra en nuestro país en diciembre de 1989; el nexo causal entre los daños sufridos por las demandantes y dichas acciones militares; y, por tanto, su exclusión de cobertura en las pólizas de seguros, razón por la cual debe procederse de conformidad y absolverse a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 94 de 11 de octubre de 1995, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en su lugar, ABSUELVE a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. de las pretensiones de las compañías demandantes, FOTO VIDEO TOBY, S. A., FOTOKINA, S. A., SPECIFIC, S. A., VIDEO AUDIO MUNDIAL, S. A., BELLINI, S. A., NOVEDADES TOBY, S. A., COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A. y CRÉDITOS MUNDIALES, S. A.

Sin costas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

OSCAR ANTONIO NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 3 de febrero de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en representación de OSCAR NAVARRO ACEVEDO, dentro del proceso ordinario que éste le sigue a ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Las razones por los cuales se ordenó la corrección del escrito de casación, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala debe admitirlo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por OSCAR NAVARRO ACEVEDO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de enero de 1998 declaró admisible la segunda causal de fondo y ordenó esta Sala de la Corte, la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, por intermedio de su apoderado legal, el Licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 13 de mayo de 1997.

Vencido el término de los cinco días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial para la corrección del recurso, pasa la Corte a decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso de casación, habida cuenta de que el casacionista corrigió en tiempo oportuno, según consta en el informe secretarial

visible a foja 131.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó, exclusivamente, sobre la primera causal enunciada, esta es, error de derecho en la apreciación de la prueba. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución, consultable de foja 119 a 121 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"Los motivos que fundamentan la causal, son cinco. En los cuatro primeros el recurrente especifica claramente cuales fueron los documentos mal valorados por el Tribunal Superior, pero sólo en los tres primeros de ellos señala el número de fojas del expediente en que aparecen ubicados los mismos, no así en el motivo cuarto en donde no indica la foja que recoge el informe pericial al que se refiere. Es menester, pues, que las pruebas supuestamente mal apreciadas sean debidamente individualizadas en el expediente.

En el motivo quinto alude el recurrente a la falta de legitimación de los demandantes para ejercer la pretensión respectiva, situación que no es compatible con la causal alegada por lo que debe corregir los motivos en cuanto a lo señalado.

En el aparte relativo a las normas de derecho infringidas, aprecia la Sala que el recurrente cita, exclusivamente, normas de valoración probatoria, artículos 769, 821, 770 del Código Judicial y artículo 38 de la Ley 13 de 1993. Debe el recurrente indicar, además de aquellas, las normas sustantivas que, como consecuencia del error probatorio, resultan desconocidas. De la mala valoración debe derivarse algún perjuicio, que es condición necesaria para que proceda el recurso; ..."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de foja 123 a 130 del expediente. Al examinar el mismo, aprecia la Corte que en él sólo aparecen citados dos motivos, además, de que en el segundo de ellos incluye el recurrente un cargo de injuricidad totalmente nuevo.

Así también se aprecia en el escrito de corrección que, tanto en el aparte de los motivos como, en el de las normas de derecho infringidas, prácticamente fueron omitidos los cargos de ilegalidad y las disposiciones jurídicas expuesto por el casacionista en el recurso mandado a corregir. Todo lo cual lleva a la Corte a considerar que en el escrito de corrección se ha formulado un recurso nuevo y distinto al que debió ser subsanado.

En torno a lo anterior, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente, para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.

Como viene señalado, el escrito de corrección aludido no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales que deben observarse para la corrección del recurso de casación y como el artículo 1166 del Texto Procedimental, claramente señala que, cuando no se satisfagan los requerimientos de corrección debe inadmitirse el recurso, es deber de la Sala, actuando en consonancia con dicho precepto legal, declarar inadmisibles las causales de fondo bajo examen.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, contra la sentencia de 13 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DEL DESCUENTO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTOFERIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil, mediante la resolución de 4 de febrero de 1998, ordenó a la sociedad MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DEL DESCUENTO, S. A., parte recurrente en casación, que corrigiera el recurso formalizado en el fondo y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La corrección fue efectuada dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

En la resolución proferida por esta Sala, que corre de fojas 336 a 338, se le señaló al casacionista, que debía corregir, entre otras cosas, la exposición de la única causal alegada. Cabe indicar que el recurrente incumple lo dispuesto por este Alto Tribunal, pues tal como se lee a foja 340, bajo el subtítulo de "CAUSAL INVOCADA", desatendiendo el mandato de la Sala, el recurrente sólo cita el concepto, más no la causal.

La jurisprudencia de la Corte ha sido firme al determinar que el recurso de casación de fondo, solamente consta de una causal "infracción de las normas sustantivas de derecho", la que puede producirse en cinco conceptos distintos, a saber: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de las normas de derecho, error de derecho en la apreciación, o error de hecho en la existencia de la prueba.

Aunado a la deficiencia anterior, la Sala advierte que el recurrente también incumple con otro de los puntos mandados a reparar. En lo referente a la infracción de las normas, la Corte indicó al casacionista que debía citar la disposición sobre valoración de la prueba testimonial en el procedimiento civil, dado que había citado el artículo 2144 del Código Judicial, que es el relativo a la valoración de pruebas testimoniales, en el procedimiento penal.

Después de analizada la corrección llevada a cabo por el impugnante, la Sala desea recordar al casacionista que las enmiendas deben hacerse en su totalidad, y tal como lo ha ordenado la Corte; no obstante el recurrente no sólo omite indicar la norma sobre la valoración de la prueba testimonial, sino que al artículo 770 del Código Judicial le fue agregada ex novo una serie de explicaciones sobre las pruebas supuestamente mal valoradas, citando, incluso, parte de las declaraciones testimoniales. Sin embargo, en este apartado no fue ordenada corrección alguna. Con ello, el casacionista no sólo desconoce lo dispuesto por la Sala, sino que además, reforma lo que esta Corporación había considerado aceptable en el primer recurso.

En base a las consideraciones anteriores, en el presente escrito de corrección se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1166 del Código Judicial, cuando señala que si el recurrente no corrigiere conforme a lo ordenado, la Corte declarará el recurso inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DE DESCUENTO, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELEGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SANTOS SANTIAGO Y ROGER ALEXANDER DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO A. BARUCO Y AL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 4 de febrero de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por SANTOS SANTIAGO y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA, mediante apoderado especial, en el proceso ordinario que los recurrentes le siguen a ROGELIO BARUCO y al MUNICIPIO DE DAVID.

Posteriormente se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo consagra el artículo 1166 del Código Judicial.

El término para la reparación pertinente ha concluido sin que el casacionista corrigiera el escrito, es decir, ha precluido el término. El vencimiento del período para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas a cargo del recurrente, tal como lo indica el artículo 1166 del Código Judicial.

"ARTÍCULO 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por SANTOS SANTIAGO y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDGARDO LÓPEZ GARISTO E INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDGARDO LÓPEZ GARISTO LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 19 de enero de 1998, esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación, propuesto por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de EDGARDO LÓPEZ GARISTO, y por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de INVERSIONES FÁTIMA, S. A.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Los recursos fueron corregidos dentro del término correspondiente.

Con respecto al recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación del señor EDGARDO LÓPEZ GARISTO, la Sala considera que las razones por las cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanadas adecuadamente, por lo que la Sala admite dicho recurso.

Frente al recurso de casación promovido por el licenciado CARRILLO GOMILA, en representación de INVERSIONES FÁTIMA, S. A. La Sala ordenó la corrección de tres causales de fondo.

La primera de ellas es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Corte ordenó la reparación de la presente causal por considerar la redacción de los motivos imprecisa, además, el innecesario recuento procesal, impedía a la Sala apreciar los cargos de injuricidad contra la sentencia. De igual manera, el casacionista debía evitar los recuentos fácticos, dentro de la explicación de las normas de derecho, supuestamente infringidas.

Después del estudio del escrito de corrección de la primera causal, la Sala determina que el impugnador no ha subsanado los equívocos adecuadamente. Los motivos continúan carentes de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, y en ninguno de los apartados explica con claridad cuál es el principio jurídico violado por el ad-quem, simplemente se limita a realizar apreciaciones subjetivas de la sentencia, indicando que el ad-quem, no evaluó adecuadamente determinadas situaciones, sin concretar cuál es la violación sustantiva del superior. Por otra parte, no elimina los recuentos fácticos. Además, los distintos apartados no parecen servir de fundamento a la causal invocada, por el contrario, parecen sustentar otra causal distinta a la aludida.

La primera causal no se corrigió de acuerdo a lo ordenado, por lo que debe declararse inadmisibile.

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida"

En esta segunda causal la Corte ordenó al recurrente que debía precisar a qué foja reposan las pruebas, supuestamente mal valoradas. En el tercer requisito debía mencionar y explicar las normas sustantivas, presumiblemente, vulneradas a consecuencia del yerro probatorio acreditado.

Frente a la situación planteada, la Sala considera que los motivos por los cuales se ordenó la corrección de la causal, que en términos generales, ha sido corregidos adecuadamente, por lo que procede su admisibilidad.

La tercera causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala también dispuso la corrección de la presente causal, y en base a

ello, le ordenó al recurrente que invocara la norma procesal que instituye los medios de prueba que fueron desconocidos por la resolución censurada.

El casacionista incumple con lo mandado por este Alto Tribunal, mencionando disposiciones (art. 464, 682, 770 del C. J.), que no son concordantes con la causal invocada.

La tercera causal no subsanó adecuadamente los errores mencionados, por lo que la Sala debe declararla inadmisibile.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo. En cuanto al recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, DECLARA INADMISIBLE, la primera y tercera causal de fondo, y ADMITE la segunda causal de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA E. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por **ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED en la medidas conservatorias o de protección en general que instauró contra RHONE DEVELOPMENT, S. A.**, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ - RUIZ & ALEMÁN ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para "que se decrete sin valor lo actuado en este proceso a partir del edicto fechado el día 30 de enero de 1998, por la razón de que la resolución de fecha 28 de enero de 1998 que se pretendió notificar con ese edicto, debió notificarse personalmente a las partes". Como fundamento de derecho invoca el numeral 4° del artículo 989 del Código Judicial.

La fundamentación fáctica de la solicitud se centra en que mientras el expediente sufrió el proceso de preparación del proyecto de resolución y lectura del mismo por parte del resto de los Magistrados que integran la Sala, para las partes, el proceso estaba suspendido en espera de la decisión, suspensión esta que, a juicio de la firma solicitante, se prolongó en exceso del mes contemplado en el artículo 989 antes citado.

La norma legal invocada por el solicitante, en su parte pertinente, a la letra señala:

"ARTÍCULO 989. Se notificarán personalmente:

...

4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de un (1) mes siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo de las partes;

...

11 ...". (El énfasis es de la Sala).

La Sala observa que el numeral pertinente de la norma transcrita se refiere

a la suspensión del proceso por más de un mes para que exista por parte del tribunal la obligación de notificar la resolución personalmente, pero, es del caso señalar que, cuando el proceso esté pendiente de alguna resolución o actuación y la demora sea imputable al juez o tribunal, no hay propiamente una suspensión, ya que ésta ocurre por voluntad de las partes o por actos objetivos (cierre de despacho público, etc). Y, es que, no puede hablarse de suspensión del proceso cuando la actividad corresponda exclusivamente al órgano jurisdiccional porque, en ese momento, las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso, por cuanto el impulso procesal le corresponde al tribunal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe observar que existen rasgos que identifican al recurso de casación, entre los que podemos mencionar: su naturaleza extraordinaria (no es una tercera instancia) y el procedimiento responde al impulso oficioso del tribunal. Es claro entonces, que la casación constituye una nueva fase en el proceso, radicalmente distinta de las dos fases normales (estructura procesal con instrucción cerrada); y, una vez el casacionista formaliza el recurso, la tramitación estará a cargo del tribunal y las notificaciones se hacen por edicto con arreglo al principio general (artículo 988 del Código Judicial). En materia de casación no puede hablarse de suspensión del proceso, en base a lo anotado, lo cual motiva que no se acceda a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud presentada por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN para que se deje "sin valor lo actuado a partir del edicto fechado el día 30 de enero de 1998".

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MARÍA LUISA DE CORBILLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDOZE & LINDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA, en su condición de apoderada judicial de **MARÍA LUISA DE CORBILLÓN**, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de 27 de mayo de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a **CARDOZE y LINDO, S. A.**

Esta Sala de la Corte dictó resolución fechada 27 de enero de 1998 (visible de fojas 379 a 382) ordenando la corrección del recurso de casación.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución, la Corte señaló al casacionista que debía corregir los motivos del recurso, al observar que los mismos no habían sido desarrollados conforme a la técnica que se requiere para ese apartado, ya que no se desprendía de cada uno de ellos, en forma clara, un medio probatorio específico ni porqué se consideraba erróneamente apreciado. También se le indicó que debía corregir las normas de derecho consideradas como infringidas, pues citaba normas que no eran pertinentes con la causal invocada.

Al confrontar el nuevo escrito de corrección del recurso de casación con el anterior, se puede apreciar que todos los motivos mantienen prácticamente el mismo contenido que previamente había sido señalado como defectuoso por la Sala.

Por otro lado, en este nuevo escrito de formalización del recurso, el recurrente corrigió lo que la Sala le había señalado con respecto a que citaba normas que no eran pertinentes con la causal invocada; no obstante, la explicación del concepto de la violación del artículo 821 del Código Judicial, mantiene relación con una de las normas que fueron eliminadas por el recurrente.

Por tanto, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, se declarará inadmisibile, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por, MARÍA LUISA DE CORBILLÓN, en el proceso ordinario que le sigue a CARDOZE & LINDO, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) Y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LA PRIMERA LE SIGUE A LA SEGUNDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de enero de 1998, la Sala Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación propuesto por **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)** y ordenó la corrección del recurso interpuesto por **AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.**, ambos presentados contra la resolución de 30 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)** le sigue a **AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.**

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente (AQUAGAS DE PANAMÁ), se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 248 a 254, se desprende que el defecto que presentaba el último apartado del escrito de casación, consistente en citar una norma (art. 770 C. J.) incongruente con la causal invocada, ha sido enmendado, pues se eliminó del recurso el aludido precepto incompatible con la causal de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ADMITE el recurso de casación interpuesto por AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. contra la resolución de 30 de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MUKHI IMPEX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOKAI PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (DOCE) 12 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MAUAD & MAUAD, en su condición de apoderada judicial de **MUKHI IMPEX, S. A.**, interpuso Recurso de Casación contra la resolución de 5 de agosto de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de el Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a TOKAI PANAMÁ, S. A.

Mediante resolución fechada 11 de febrero de 1998, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema (visible de fojas 831 a 833), se ordenó la corrección del recurso de casación.

El apoderado de la parte recurrente corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, sin embargo, no lo hizo conforme a los términos que le fueron indicados por la Corte, como se observa en el libelo que corre de fojas 835 a 842.

La Corte le señaló al casacionista que debía corregir los motivos del recurso, ya que no se ajustan a la técnica requerida para este apartado del recurso, consistente en limitarse a la mención del cargo de injuricidad de la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin apreciaciones subjetivas del recurrente. Además, se indica al recurrente que en el siguiente apartado del recurso cometía el error de citar el artículo 770 del Código Judicial que no es cónsono con la causal invocada y que también debía citar las normas que consagran el derecho sustantivo que se supone violado a consecuencia del yerro probatorio del cual se acusa a la sentencia de segunda instancia.

Al confrontar el escrito de casación defectuoso al nuevo escrito, vemos que el casacionista modifica los motivos, pero los plasma a manera de alegatos.

Aunado a lo expuesto, en este nuevo escrito de formalización del recurso, el recurrente corrige lo que le señaló la Sala con respecto al artículo 770 del Código Judicial; sin embargo, no corrige el otro defecto que sobre este mismo punto, le fue indicado por la Corte, pues no cita las normas que consagran el derecho sustantivo que se supone fue violado a consecuencia del yerro probatorio del cual se acusa a la sentencia de segunda instancia.

Como el recurso no fue corregido de conformidad con lo ordenado por la Corte, debe declararse inadmisibile, tal como lo dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MUKHI, S. A. contra la Resolución de 5 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EFRAEN ALMANZA CERRUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado DIENER VINDA, apoderado del señor **EFRAEN ALMANZA CERRUD**, ha interpuesto recurso de casación para impugnar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 21 de octubre de 1996 dentro del juicio ordinario declarativo que contra su apoderado promoviera SIXTO ALMANZA en su condición de parte actora.

La resolución contra la que se recurre confirmó la proferida por el Juez Sexto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se declaró "que el señor Sixto Almanza es ocupante de un globo de terreno de aproximadamente 44 hectáreas dentro del Parque Nacional Chagres, Corregimiento de Chilibre, Provincia de Panamá, desde el año 1941". Además, en la Resolución se niega la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

La causal invocada en casación es de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el apartado correspondiente a los motivos, los cargos formulados contra el fallo consisten en que se ha infringido la ley sustantiva por haberse reconocido en la sentencia la posesión u ocupación sobre bienes que, en virtud de la ley, son inadjudicables y no pueden ser objeto de apropiación privada por pertenecer a la Nación, particularidad que impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva para acceder al dominio sobre ellos. Se afirma, también, que en desconocimiento del derecho, no fue declarada la pérdida de la posesión por abandono, reconociéndosele al actor una pertenencia, a pesar de carecer del título inscrito correspondiente.

Se citan como infringidos el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1984 que dispone que las tierras forestales y bosques especiales son inadjudicables; y los artículos 422, 446 núm. 1, 601, 598 y 1670 del Código Civil, reguladores del derecho de posesión en cuanto a su ejercicio y pérdida, la prescripción de las acciones posesorias y la imprescriptibilidad de las tierras de propiedad de la Nación.

Conforme a los antecedentes de esta causa, el señor SIXTO ALMANZA promovió el juicio con la finalidad de que se le declarara con mejores derechos que el señor EFRAEN ALMANZA CERRUD en relación con la ocupación de un globo de terreno de 44 hectáreas ubicadas dentro del Parque Nacional Chagres. Ahora bien, de la demanda presentada por el demandante y de la sentencia dictada en primera instancia, así como de la que dictó el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es dable desprender que lo pretendido por el actor y lo concedido por los juzgadores esté, en alguna medida, referido al ejercicio de los derechos posesorios y a las normas jurídicas que regulan el instituto de la posesión en nuestro ordenamiento. En efecto, lo que se solicitó en juicio fue el reconocimiento de un derecho de ocupación sobre un terreno que, por mandato de una ley especial, se encuentra bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE). Es en relación con ese derecho, el de la mera tenencia ejercida sin ánimo de dueño, tal como ésta se encuentra descrita en el artículo 415 del Código Civil, y no en relación con el derecho de posesión, como se desarrolló la disputa protagonizada judicialmente entre SIXTO ALMANZA y EFRAEN ALMANZA CERRUD.

Dentro de esa concepción el juicio fue resuelto, tanto por el juez de primer grado como por el Tribunal Superior. Esta última Corporación lo dejó claramente establecido en los siguientes términos:

"Por lo tanto, si el globo de terreno sobre el cual se basa la presente encuesta procesal es inadjudicable e imprescriptible, mal podía el actor hacer uso de las acciones posesorias que contempla el Código Civil, o verse afectado por los términos bajo los cuales prescriben dichas acciones; y por ende, esta Superioridad deberá compartir el criterio del Juez a-quo y declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, el señor EFRAEN ALMANZA CERRUD". (Fs. 348 y 349).

Contrario a lo que afirma el recurrente, el Tribunal Superior jamás aceptó que la parte actora pudiese llegar a adquirir derechos posesorios o algún título de dominio sobre el globo de terreno en disputa. Bien claro se dijo en la sentencia contra la cual se recurre que el derecho que se le reconoce a la parte demandante es el de haber ocupado, como simple tenedor, por espacio de muchos años, con la debida autorización de la entidad oficial encargada (INRENARE), el globo de terreno sobre el cual SIXTO ALMANZA alega tener mejores derechos de tenencia, retención y disfrute que EFRAEN ALMANZA CERRUD.

La Sala comparte plenamente la tesis de la sentencia recurrida de que no cabe invocar derecho de posesión ni mucho menos pretender la adquisición del globo de terreno a título de prescripción por tratarse de un bien perteneciente al Estado.

Al no estar en juego en esta causa ningún derecho concerniente a la posesión del globo de terreno, cuya ocupación en grado de tenencia ha sido la reconocida a la parte actora en el fallo atacado, no existen méritos para que prospere este recurso de casación, fundamentado en la supuesta violación directa de las normas sustantivas relativas a los derechos posesorios y a la prescripción que fueron invocadas por el recurrente.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 21 de octubre de 1996, dentro del juicio ordinario declarativo que contra su apoderado promoviera SIXTO ALMANZA.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad **AGROMETAL INTERNATIONAL, CORP.**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de mayo de 1997, dentro del proceso ordinario en ejecución que le sigue la parte recurrente a **MATMETAL, S. A.** y **TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE)**.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidirla.

Se observa que la resolución cuya impugnación se pretende es susceptible

de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso se anunció y presentó en tiempo oportuno y por persona idónea.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y las dos causales en el fondo que se invocan, son de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la sociedad AGROMETAL INTERNATIONAL, CORP.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APOLONIO HERRERA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDÉS DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial del señor **APOLONIO HERRERA CÁRDENAS**, ha interpuesto recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a la señora **ELIA MERCEDES VALDÉS DE PEFFERS**.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad por lo que la Sala procede a resolver la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y, además, que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En segundo lugar, en relación con el escrito de formalización, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, razón por la cual deben analizarse separadamente.

El recurrente invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada", que corresponde al ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial.

En relación con este ordinal, la Sala ha señalado que contiene tres supuestos distintos, a saber:

- 1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
- 2) Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
- 3) Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En otras palabras, se trata de tres causales contenidas en un solo ordinal, por lo que la parte recurrente debe corregir este error, pues ha citado como una sola causal los tres supuestos transcritos, cuando sólo debió haber invocado el correspondiente a los hechos que plantea en los motivos.

En relación con éstos, es necesario referirnos a los motivos séptimo y octavo, que transcribimos a continuación para mejor ilustración:

"SÉPTIMO: En nuestro escrito de Sustentación de Apelación dirigido al Tribunal Superior, se volvió a hacer énfasis sobre la nulidad alegada anteriormente y sobre la ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA que se daba por la errónea aceptación del Poder de la Señora Raquel Valdés de Herendon y el Tribunal Superior omitió fallar sobre esta petición, teniendo la obligación de hacerlo, según el artículo 981 del Código Judicial. (Foja 234 y siguientes).

OCTAVO: Tampoco se acreditó al Expediente el Certificado de Nacimiento que determinara el grado de parentesco entre las supuestas hermanas RAQUEL y ELIA y a pesar de ello, el Tribunal, no decretó la nulidad de lugar, infringiendo de esta forma el contenido del artículo 632 del Código Judicial.

El Tribunal Superior, a foja 246 indica "... LA CUAL CONTÓ CON LA OPOSICIÓN EN PRINCIPIO DE LA SEÑORA RAQUEL VALDÉS DE HERNDON (sic), quien dijo ser hermana de la Demandada, razón por la que confirió Poder a un abogado, a fin de que lo dispone (sic) el artículo 631 del Código Judicial, pudiese recibir traslado de la Demanda ..."

El Tribunal Superior también erró al admitir el Poder sin que se hubiere consignado la caución de que trata el mismo artículo citado". (Foja 264).

El motivo séptimo hace referencia a la omisión del Tribunal Superior de fallar sobre lo que el recurrente identifica como una excepción, ya que cita el artículo 981 del Código Judicial que se refiere a esta materia.

Ese punto guarda relación con una causal de forma distinta a la enunciada, razón por la cual debe corregirse por falta de congruencia.

La misma situación se presenta en el motivo octavo, que se refiere a un documento probatorio que, según el recurrente, no fue acreditado en el proceso. Ello es atacable mediante una causal de fondo y no de forma, por lo que también debe corregirse este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, el recurrente ha incluido el artículo 981 del Código Judicial que como ya señaláramos anteriormente, es incongruente con la causal invocada y con la situación de hecho que se plantea en los motivos.

Además, el recurrente considera que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional. En relación con ello, es preciso señalar que no es posible invocar normas constitucionales dentro de las disposiciones legales que se consideran infringidas en los recursos de casación, en vista de que el Pleno de la Corte Suprema declaró inconstitucional la palabra "Constitución", que se encontraba incluida en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, mediante sentencia fechada 26 de julio de 1989.

En consecuencia, el recurrente debe corregir la casación en la forma, en atención a lo que se le ha señalado.

Ahora bien, el recurso de casación en el fondo contiene como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se utilizan cuatro motivos para fundamentar esta causal. En el primero y segundo, el recurrente incluye transcripciones de las pruebas que considera erróneamente valoradas por parte de la sentencia impugnada y, también, alegaciones que no corresponden a esta etapa del recurso de casación. Cabe recordar que los motivos deben contener cargos precisos contra la sentencia de segunda instancia, ya que la casación es un recurso extraordinario contra ella y no una tercera instancia.

Por tanto, el recurrente debe corregir los dos primeros motivos.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, resultan adecuadas, luego de un primer examen. Sin embargo, el recurrente debe incluir la disposición del Código Judicial que se refiere a la valoración de los dictámenes periciales.

De lo anteriormente expuesto se concluye que debe corregirse también la casación en el fondo, en los extremos indicados.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AIDA MOLINAR Y EUSEBIO MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala declaró la admisibilidad de dos de las causales, una de forma y otra de fondo, que el abogado NELSON CARREYÓ empleó para impugnar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, conforme a la cual se declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA)**, dentro del proceso sumario que promovieran en su contra **AIDA MOLINAR y EUSEBIO MENESES**.

Los demandantes en este juicio reclamaron el pago de daños y perjuicios sufridos a resultas de un accidente de tránsito, en que se vieron envueltos un autobús de propiedad de COOPSACA y un vehículo conducido por el señor EUSEBIO MENESES de propiedad de la señora AIDA MOLINAR, hecho que ocurrió el 30 de noviembre de 1993.

En defensa de la parte demandada, su representante judicial propuso excepción de prescripción alegando que la resolución dictada por el Juez de Tránsito del Distrito de Panamá, estableciendo la responsabilidad de la parte demandada, había quedado ejecutoriada el 25 de enero de 1994 y que no fue hasta el 1° de febrero de 1995 cuando a la demandada le fue notificada la demanda. Habiendo transcurrido 6 días en exceso del término de un año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución dictada por el Juez de Tránsito dentro del cual debió surtir el trámite del traslado de la demanda, adujo el excepcionante que se produjo la prescripción de la acción para reclamar en este

juicio.

La contraparte opúsose a la excepción negando el hecho y adujo un número plural de pruebas, entre las cuales cuentan testimoniales y documentales.

El Juez de instancia, al resolver la encuesta, declaró probada la prescripción de la acción, decisión que, a su vez, como se dejó dicho, resultó confirmada por la autoridad del Tribunal Superior.

Es contra esta última resolución que el casacionista ensaya su recurso, el cual la Sala pasará a analizar en la secuencia correspondiente: en primer lugar, en cuanto a la causal de forma, y luego, respecto a lo planteado como causal de fondo por el recurrente.

Como causal de forma se ha invocado el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley cuya omisión produce nulidad.

En los motivos con los que el casacionista formula los cargos contra el fallo se aprecia que el cuestionamiento consiste en afirmar que, por omisión atribuible tanto al juez de instancia como al Tribunal Superior, no fue posible tomarle declaración a JAIME VEGA, persona que adujo como testigo la parte actora, ocasionándosele a ésta, por esa razón, un grave perjuicio procesal al no poder demostrar que la prescripción extintiva de la acción había sido interrumpida.

De acuerdo con el casacionista el Tribunal Superior estaba obligado a abrir en la segunda instancia el proceso a pruebas y como no lo hizo así se produjo una de las causales que acarrea la nulidad de lo actuado.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas se dejan citadas como tales las siguientes:

Artículo 798 del Código Judicial, que prescribe que cuando las pruebas no se hubiesen practicado en la fecha estipulada el Tribunal señalará una nueva fecha para practicarlas.

Artículo 782 del Código Judicial, en donde se le ordena al juez de primera instancia que practique de oficio toda prueba que estime conveniente para verificar las afirmaciones de las partes.

Artículo 1265 del Código Judicial, respecto a las pruebas que podrán proponerse en la segunda instancia.

Artículo 722, numeral 8, del Código Judicial, que establece como causal de nulidad común a todos los procesos el no abrir el proceso o incidente a prueba en los juicios de conocimiento.

Veamos si los cargos y las infracciones denunciados por el recurrente se produjeron o no, de acuerdo con las constancias de autos.

Empecemos por verificar si, en efecto, se puede responsabilizar al juzgador de no haber cumplido sus obligaciones en cuanto a la apertura del proceso a pruebas, tal como acusa la censura.

Si nos remitimos al expediente principal de este proceso se ha de constatar que, en ningún momento, es sustentable la tesis de que el negocio no se hubiese abierto a pruebas conforme a las formalidades que la ley tiene previstas para el cumplimiento de esa diligencia. A foja 70 del expediente principal reposa el Auto N° 1672 dictado por el Juez a-quo acogiendo y ordenando la práctica de las pruebas aducidas por las partes, de manera que, en lo atinente al juez de instancia, esa acusación es a todas luces falsa. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1213 del Código Judicial, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso vuelva a abrirse a pruebas en la segunda instancia. No obstante, esa misma norma expresamente indica que dicha solicitud se hará en la diligencia o acto de la notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación. En este caso la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el 2 de diciembre de 1996 y el recurrente le solicitó

al Tribunal Superior la práctica de la prueba testimonial de marras el día 7 de enero de 1997 en el alegato de apelación, apartándose por completo de las formalidades señaladas en la ley. Si el interesado formuló una petición extemporánea, el Tribunal Superior no tenía porqué complacerlo.

Acerca de la supuesta violación de lo que ordena el artículo 782 del Código Judicial, cabe advertirle al recurrente que no se le puede atribuir al Tribunal Superior la infracción de lo establecido en esa norma. El recurrente pretende que la determinación de la necesidad de practicar una prueba, porque resulta indispensable para dilucidar el desenlace del proceso, depende de la opinión que sobre el particular tenga alguna de las partes; en este caso él como demandante dentro del juicio. Eso no es así, por supuesto. Es el Tribunal el que, de acuerdo con la ley y en uso de su discrecionalidad, podrá ordenar de oficio la práctica de nuevas pruebas, sin que sea necesario que éstas hayan sido aducidas por las partes. Esa facultad la puede ejercer el Tribunal dentro del período probatorio o en el momento de fallar. En este caso el Tribunal Superior no estimó necesaria la declaración del señor JAIME VEGA, sin dudas, entre otras razones, porque ese testimonio en nada contribuiría al esclarecimiento de los puntos conflictivos del proceso, ante todo porque, a suficiencia, las partes habían hecho llegar al juicio las piezas de convicción con fundamento en las cuales se podía arribar a un veredicto.

Finalmente, pondremos atención al yerro que se le endilga al fallo, directamente relacionado con la declaración que no fue posible tomarle al señor VEGA y que se liga al supuesto incumplimiento del artículo 798 del Código Judicial: "cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio".

A fojas 11 del cuadernillo en que se tramitó parcialmente el incidente por prescripción de la acción, aparece la providencia en que se señaló el día 3 de mayo de 1995 para que el testigo JAIME VEGA rindiera su declaración. Esa declaración debió rendirse el 15 de mayo de 1995. No se pudo practicar la prueba porque el testigo no compareció. A foja 28 consta la providencia dictada por el Tribunal, el 15 de mayo, señalando una nueva fecha para que el testigo declarara: 29 de mayo de 1995. Tampoco compareció el testigo en esa nueva fecha.

Lo apuntado refleja sin ninguna clase de confusión que el Tribunal ajustó su proceder, de manera estricta, a lo que se le ordena en la norma que se dice vulnerada. No se practicó la prueba en la primera fecha señalada y, mediando solicitud de la parte interesada, volvióse a señalar otro día para tomar la declaración, sin que esto pudiese llevarse a cabo por razones que nada tuvieron que hacer con la actuación del Tribunal. Bajo tales circunstancias, es obvio que el cargo carece de asidero, ya que el Tribunal de la causa señaló la nueva fecha para la práctica de la prueba.

Con un claro propósito de confundir, el recurrente le atribuye al Tribunal Superior la violación de la norma en comento, cuando él debe saber que el señalamiento de una nueva fecha dentro del término correspondiente, como lo exige la disposición, sólo es demandable ante el Juez de la instancia en donde ha sido solicitada la práctica de la prueba.

La Sala se siente obligada a descartar todos los cargos que por medio de la causal de forma se han hecho en contra de la sentencia.

Enseguida pasaremos a ocuparnos de la casación en el fondo estructurada por el recurrente sobre la base del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Según se afirma en los motivos, el yerro jurídico del fallo consiste en no haberse tomado en consideración las declaraciones rendidas por dos testigos: el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ y la señora GLORIA HERNÁNDEZ.

En su opinión, con los dos testimonios se acreditó plenamente que el término de la prescripción extintiva de la acción había sido interrumpido antes

de cumplirse el año concedido para esos efectos por el artículo 1706 del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual.

Para la censura la resolución incurrió en violación de los artículos 769 del Código Judicial que consagra la prueba de testigos, además del mencionado 1706 del Código Civil, del 1644 (responsabilidad extracontractual) de este último cuerpo legal y del 1711 del mismo Código, norma en donde se postula que la prescripción de las acciones se interrumpe por la reclamación extrajudicial del acreedor.

Aún cuando parezca innecesario, la Sala desea reiterar un principio cuya observancia ha sido constante en los pronunciamientos que, acerca de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, siempre ha sido mantenido por las decisiones de esta Superioridad. Ha sostenido la Corte que, para que esta causal pueda prosperar en casación, será preciso que las pruebas que se señalan como no valoradas en la sentencia posean la virtualidad de demostrar los hechos que con ellas corresponda acreditar, no bastando, en consecuencia, la simple falta de ponderación de las mismas. En otras palabras, la Corte de Casación tiene que enjuiciar el cargo a la luz de la trascendencia que dentro del proceso tengan las pruebas cuya existencia se dice desconocida por la resolución censurada.

Sostiene el recurrente, como ya se ha dicho, que las declaraciones de los dos testigos demuestran que hubo una reclamación extrajudicial con capacidad de interrumpir el término de prescripción.

Pues bien, de la lectura de ambas declaraciones, visibles a fojas 29 y 30 y 34 y 35, respectivamente, del cuadernillo que contiene el trámite de la excepción, es dable apreciar que ambos testigos afirmaron que, como empleados al servicio del abogado de la parte actora, Dr. Nelson Carreyó -uno pasante y la otra secretaria- se percataron de que a la oficina del letrado concurrieron tres personas el día 18 de enero de 1995, a quienes les fue mostrada una copia del expediente que contiene este proceso. Aseguraron que de esas personas, una es el abogado de la parte demandada, Lcdo. Leonel Rodríguez, y las otras dos los representantes de la empresa COOPSACA. Ese es en esencia el fundamento en que se apoya la censura para afirmar la irregularidad atribuida a la sentencia, a partir del señalamiento de que los dos testimonios son determinantes para decidir el desenlace de este juicio. Procedamos, entonces, a examinar ambos testimonios.

Sin necesidad de entrar en las consideraciones que bien pudieran hacerse acerca de las justificadas sospechas sobre la parcialidad con que pudieron haber declarado los dos empleados del abogado Carreyó, si resulta oportuno destacar que ninguna de las dos declaraciones contiene elementos contundentes con capacidad de acreditar que la mencionada visita a las oficinas del Dr. Carreyó en verdad se produjo. En las respuestas que dieron, todas ellas a sugerencia del abogado de la parte actora, nada hay que le indique al juzgador que, efectivamente, las tres personas que acudieron a la cita en las oficinas de aquel letrado fueron los representantes legales de la empresa demandada. Además, contrarresta el crédito que pudiera ser otorgado a esas declaraciones que el señor ELÍAS VARGAS, a quien se menciona como uno de los representantes de la empresa que asistió a la reunión, ha negado categóricamente que tal evento haya tenido lugar (ver fs. 23 y ss. del cuadernillo). En los mismos términos se expresa el abogado de la demandada, quien niega cualquier comparecencia suya en ese sitio.

A juicio de la Sala, el análisis anterior sobraría para restarle idoneidad a los testimonios que se dicen no han sido tomados en cuenta por el Tribunal Superior. Pero hay otro aspecto del problema que no se debe dejar sin comentarios. El casacionista, voluntaria o involuntariamente, eso no interesa, ha pretendido mezclar, como si se tratara de la misma cosa, los procedimientos que se pueden utilizar para interrumpir la prescripción por la vía judicial y aquellos que, con los mismos fines, puedan ser empleados en la vía extrajudicial. Obsérvese que, según él, la prescripción fue interrumpida extrajudicialmente porque se le mostró en una reunión privada a los representantes de la empresa COOPSACA una copia de un expediente en que supuestamente constaba la demanda. De acuerdo con el ordenamiento procesal, para interrumpir la prescripción judicialmente, tendrá que dársele traslado personalmente de la demanda a la contraparte o notificarla mediante la correspondiente publicación del edicto

emplazatorio. No cabe otra manera de interrumpir la prescripción si la vía escogida por el acreedor es la judicial, camino que libre y sin apremio seleccionó la parte actora en este caso. Ninguna validez tendrá la interrupción intentada judicialmente cuando se actúe sin la intervención del tribunal de la causa, sin dar cumplimiento a los términos y a las formalidades contempladas en el Código Judicial. La interrupción extrajudicial de la prescripción debe ser cumplida por medios muy distintos a los correspondientes a los casos en que se haya utilizado el instrumento de la demanda interpuesta ante un Tribunal de Justicia. El casacionista no parece haber comprendido esa diferencia. Es esa la única explicación que puede tener la Sala al tratar de entender la razón por la cual, la parte actora y su representante, en vez de procurar que la demanda fuese notificada a tiempo, se empeñara, según se colige, en que por medios extrajudiciales la contraparte se enterara de que había sido demandada. Para la Sala es obvio y evidente que no hubo nunca interrupción extrajudicial apropiada del término de la prescripción de la acción incoada en este proceso y, por lo tanto, no se ha producido ninguna irregularidad que haga casable la sentencia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 2 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que AIDA MOLINAR y EUSEBIO MENESES le siguen a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (COOPSACA).

La condena en costas se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HOMERO A. RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES) QUE LE SIGUE A MANUEL H. ORTIZ S. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial del licenciado HOMERO A. RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución proferida el 28 de octubre de 1997, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario (cobro de honorarios profesionales) instaurado por **HOMERO A. RODRÍGUEZ** contra el **H. L. MANUEL H. ORTIZ S.**

Cumplido el reparto del negocio, se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo utilizó el recurrente, como consta en el escrito de fojas 140 a 141.

La Corte pasa a decidir la procedencia de este medio de impugnación, en atención a lo dispuesto por los artículos 1165, 1160 y otros concordantes del Código Judicial.

Si bien se llenan los presupuestos consistentes en que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito de formalización presenta un grave defecto que lo torna ininteligible.

En ese orden de ideas, se observa que la causal invocada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO,

LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Como es sabido esta causal supone que la norma haya sido entendida correctamente pero se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en ella.

Sin embargo, en este recurso todas las normas de derecho citadas como infringidas son precedidas de un concepto de violación que no es congruente con la causal a la que, supuestamente, se refieren (o sea, la de aplicación indebida), ya que en todos los casos se cuestiona que no se haya aplicado parte de la norma o se alude a la violación "Directa por Omisión" (Cfr. artículos 460, 342 del Código Electoral y 1105, 1107 del Código Civil, de fojas 130-132). Obviamente, tal concepto sería compatible con otra causal de fondo (la de violación directa), que no es la determinada por el casacionista.

En casos como este la Corte ha rechazado el recurso de casación, pues es contradictorio señalar que la norma no fue aplicada y al mismo tiempo afirmar que si lo fue, pero indebidamente. Veamos lo expresado, sobre este particular, en sentencia de 29 de septiembre de 1993 (Assa -vs- Intercontinente):

"Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

`Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción causada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces, sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte' (El subrayado es nuestro) (Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).

Vemos entonces que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de la causal de fondo que invocó. ..." (Cfr. CASACIÓN, 1995, Jorge Fábrega P., p. 134).

En atención a lo expuesto se concluye que, como efecto del error en que incurrió el recurrente, resulta omitido uno de los apartados del recurso, consagrado en el artículo 1160 del Código Judicial, en este caso el tercero (citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido), pues lo que ha expresado el casacionista en el libelo del recurso en ese sentido no corresponde a la causal única de fondo que él mismo ha invocado. La ausencia de esta exigencia, hace ininteligible el recurso y causa su inadmisibilidad, conforme lo preceptúa el artículo 1167 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por HOMERO A. RODRÍGUEZ contra la Resolución de 28 de octubre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que el recurrente le sigue a MANUEL H. ORTIZ S.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CEDOINA GAITÁN DE MONTENEGRO O CEDOINA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en nombre y representación de la señora CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN, interpuso recurso extraordinario de casación contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expedida el 28 de noviembre de 1997, mediante la cual se denegó la Solicitud de Medidas de Protección Cautelar formulada, dentro del proceso de Sucesión Testada de CEDOINA GAITÁN DE MONTENEGRO, por la parte recurrente.

El negocio estuvo fijado durante cinco días en lista, para que las partes pudieran presentar sus respectivos alegatos en torno a la admisibilidad del recurso, pero lo dejaron vencer, sin aprovecharlo oportunamente. Corresponde, ahora, a la Sala sustanciar el recurso, tomando en cuenta para ello lo que disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

El recurso procede por razón de cuantía, resolución objeto del recurso y término de formalización.

En cuanto a los requisitos formales, cabe señalar que el recurrente invoca, únicamente, la causal de fondo recogida en el artículo 1154 del Texto Procedimental, denominada, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho".

Los motivos que sirven de sustento a la causal invocada, son cinco. Luego de examinar los mismos, advierte la Sala que de ellos sólo es posible extraer un cargo de injuricidad, dado que los tres primeros motivos han sido dedicados a describir y relatar hechos inherentes al proceso dentro del cual se dictó la sentencia que se impugna. El quinto motivo, por otra lado, constituye una reiteración de lo expuesto en el motivo cuarto.

Por ello, la Sala cree conveniente insistir sobre la necesidad de que en los motivos se establezcan, exclusivamente, las violaciones de carácter legal que se imputan a la sentencia recurrida, presentados en forma de cargos de injuricidad concretos y específicos. Además, es necesario que los cargos que se hacen incidan en lo dispositivo de la resolución recurrida, esto es, que el vicio de ilegalidad que se imputa sea de tal magnitud que de no haberse incurrido en él, la decisión a la que hubiere arribado el Tribunal de alzada hubiere sido otra.

Solamente se cita como violada una disposición, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la explicación de la infracción a la aludida norma legal por parte del ad-quem, encuentra esta Superioridad que el casacionista más que una explicación concreta y limitada a exponer el contraste entre el razonamiento del juzgador y el contenido de la norma citada, lo que presenta es un extenso alegato lleno de apreciaciones subjetivas no propias de esta etapa procesal.

De lo hasta aquí expresado, se colige que el recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Sala, adolece de defectos, los que si bien no ocasionan la inadmisión del recurso, es necesario que se corrijan para que pueda la Corte decidir su admisibilidad, de manera que lo que se impone, por parte de la Sala, es ordenar su corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con fecha 28 de noviembre de

1997, por el licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ULPIANO QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERMANOS PALACIOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MANUEL FAÚNDES HIJO, apoderado especial del señor ULPIANO QUINTERO, recurre en casación contra la sentencia del 15 de octubre de 1997, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que la sociedad HERMANOS PALACIOS, S. A. le sigue al recurrente.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

El recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

El recurrente presenta una sola causal: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está contemplada como tal, dentro del artículo 1154 del Código Judicial.

El casacionista ha preparado cinco motivos para sustentar la causal invocada. Sin embargo ninguno de los apartados contiene un cargo de injuricidad congruente con la causal. La Sala observa que todos los motivos elaborados por el impugnador están encaminados a desvirtuar las pruebas presentadas por el actor, considerando que las mismas no son plenamente válidas, siendo indebidamente apreciadas por el ad-quem.

Los motivos, básicamente, sustentan: el primero, que la Escritura Pública N° 843 es falsa; el segundo motivo cuestiona el valor probatorio de la declaración de la ex-notaria GILMA ODERAY RAMOS DE VÁSQUEZ; el tercer y cuarto apartado insiste en la falsedad de la Escritura Pública antes mencionada, señalando además, que el Tribunal Superior no ordenó el peritaje grafológico caligráfico a dicho documento para comprobar si la firma de su representado era falsa; en el último motivo, el recurrente alega que el ad-quem apreció un "desistimiento consensual" realizado entre las partes, como un "desistimiento desatendido", valoración que considera incorrecta.

Con base en lo anterior, la Sala advierte que todos los motivos indicados por el recurrente, enmarcan como punto central del problema situaciones de hecho, olvidando, que el concepto de violación directa, alegado por él, es independiente de cualquier cuestión probatoria, debiendo ser tratados por medio de un concepto distinto.

La jurisprudencia de la Corte ha descrito claramente la situación planteada, para lo cual vale la pena recordar el fallo del 14 de febrero de 1978 dictado por la Corte Suprema, citado por el jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE en su obra CASACIÓN, cuando al comentarnos sobre el concepto de violación directa indica:

"La misma se produce cuando una disposición explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

Luego, si al fallo se le imputa como vicio el haberse apartado de las pruebas obrantes en el expediente resulta evidente que la infracción de la ley sustantiva se ha debido producir como consecuencia de un error probatorio y NO POR VIOLACIÓN DIRECTA. Razón también de más para expresar, dado el formalismo de la casación, que los motivos y las disposiciones legales mencionadas como violadas deben ser congruentes con la causal invocada.

Si comparecieron en juicio los demandantes, no contestando la demanda dentro del término legal, ello es motivo para considerarlos confesos tácitamente, razón por el cual, según el recurrente, debieron ser condenados. Todos estos cargos son de índole probatoria y, por lo mismo, habiéndose dado la prueba de confesión y la sentencia, no obstante haber absuelto a los demandados, alegando que el demandante no dio la prueba de los hechos mal pueden servir estos motivos a la causal invocada, en consecuencia resulta inadmisibles el recurso" (JORGE FÁBREGA PONCE, Casación, pág. 338, 339).

Por otra parte, frente a las normas de derecho infringidas la Sala considera, que además de estar confeccionadas en forma de alegatos, las mismas son incongruentes con la causal invocada, dado que las normas citadas por el recurrente, no han sido violadas directamente por el superior, como supone la causal aludida, sino que, posiblemente, han sido infringidas como consecuencia de los errores probatorios indicados en los motivos. Con todo lo anterior queda claro que existe total incongruencia entre la causal esgrimida y los motivos, así como con las normas citadas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por ULPIANO QUINTERO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

COLÓN IMPLEX, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LANDERO, MORALES & ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense LANDERO, MORALES & CHIARI, actuando en su propio nombre y representación, y la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS en representación de la sociedad COLON IMPLEX, INC. han interpuesto sendos recursos de casación contra

la sentencia de fecha primero (1°) de septiembre de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que la firma forense LANDERO, MORALES & CHIARI, le sigue a COLON IMPLEX, INC.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. El período fue aprovechado por ambas partes, tal como se lee de fojas 316 a 320 y de fojas 321 a 324, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que los recursos se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FIRMA FORENSE
LANDERO, MORALES & CHIARI

La causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento legal.

Con respecto a los motivos expuestos por el recurrente, la Sala considera que los mismos resultan totalmente incongruentes con la causal alegada. En los apartados primero, segundo y cuarto, el impugnador no esgrime cargos de injuricidad contra el pronunciamiento del superior, no señala cuál es la prueba supuestamente mal valorada, así como tampoco indica cuál es el error valorativo del superior. El cuarto motivo señala de forma muy general que dentro del expediente existen pruebas suficientes para demostrar la obligación, sin advertir, qué pruebas son, ni a qué fojas están.

Aunado a lo anterior, el único motivo que parece contener un cargo contra la resolución impugnada es el tercero, cuando afirma que: "La sentencia recurrida, ni siquiera se remitió a la confrontación del Contrato de Servicios Profesionales que consta a fs. 42, cuya cláusula segunda expresa que: "asimismo convienen las partes que las costas JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES que se cobren benefician exclusivamente a LANDERO, MORALES & CHIARI"; sin embargo, el cargo de injuricidad no es congruente con la causal alegada.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado con gran claridad que la interpretación de las cláusulas de los contratos, se rigen por normas expresas contenidas en el Código Civil, por lo que engendran violaciones de la ley sustantiva, ajenas totalmente al material probatorio. No puede la Sala, dentro de una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, adentrarse a violaciones sobre la interpretación de los contratos. La operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico, que debe ser estudiado por el concepto de "violación directa".

Por otra parte, al analizar las normas sustantivas de derecho y la explicación de como lo han sido, la Sala advierte que el recurrente no ha citado las normas probatorias vulneradas por el superior, señala, además, entre las disposiciones supuestamente infringidas el artículo 1132 del Código Civil, referente a la interpretación de los contratos, que como ya explicamos, no es viable para sustentar la causal invocada.

RECURSO DE CASACIÓN DE COLON IMPLEX, INC.

La primera causal de fondo: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Frente a los motivos, la Sala encuentra que los mismos no son congruentes con la causal alegada. Los cargos de injuricidad que hace el recurrente se refieren directamente a la interpretación del contrato de servicios profesionales, que consta a fojas 42. Resulta evidente que el recurrente ha planteado a través de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la comisión por parte del tribunal ad-quem de supuestos errores en la interpretación del mencionado documento.

Cabe indicar que el planteamiento anterior, como expresamos en párrafos previos, pugna de manera clara con las posturas jurisprudenciales de esta Alta Corporación de Justicia, en las que manifiesta que la interpretación de los contratos sólo pueden ser atacados en casación, por medio de la violación directa de la ley sustantiva, y no a través de la violación indirecta. (veáse sentencias del 8 de abril de 1994, 17 de noviembre de 1995, 1 de diciembre de 1995).

Por otro lado, las normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, no sirven de soporte a la causal alegada, ya que, la única disposición que cita el recurrente como violada es el artículo 1132 del Código Civil, referente a la interpretación de los contratos. Sin embargo no menciona los artículos probatorios vulnerados.

La primera causal resulta ininteligible, por lo que no procede su admisibilidad.

La segunda causal invocada es: "Infracción de las normas de derecho, en concepto de violación directa de la ley sustantiva, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como tal en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con referencia a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala se percata que los mismos reprenden la sentencia del superior, persiguiendo que se condene en costas a la demandante por presentar exceso en la cuantía de la demanda. El segundo motivo expresa: "Al no condenar en costas proporcionales a la cuantía demandada en exceso, la sentencia recurrida viola claras normas establecidas en el Código Judicial, actuación que incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Después del análisis del escrito presentado, la Sala observa que el recurrente estima, que se deben imponer costas a cargo del demandante, dado que el superior reconoce que hubo exceso en la cuantía de la demanda, circunstancia que obliga al tribunal a la imposición de costas.

La Corte en constantes pronunciamientos ha puntualizado que las costas no son recurribles en casación en virtud de que las mismas son una cuestión accesoria al proceso, por consiguiente, no pueden producir una infracción capaz de influir en lo dispositivo de la resolución recurrida (veáse resolución del 22 de noviembre de 1990, 5 de agosto de 1990).

La segunda causal resulta ininteligible por lo que debe ser declarada inadmisibile.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense LANDERO, MORALES & CHIARI, y el recurso de casación interpuesto por COLON IMPLEX, INC., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ CENOBIO ARJONA; NAYLPA, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ CENOBIO ARJONA LE SIGUE A NAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de febrero de 1998, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección de la primera causal y no admitió la segunda del recurso de casación propuesto por **JOSÉ CENOBIO ARJONA**; y admitió el recurso de casación interpuesto por **VASE, S. A.** y **ODOARDO VÁSQUEZ**, dentro del proceso ordinario que **JOSÉ CENOBIO ARJONA** le sigue a **NAYLPA, S. A., RÓMULO ARROCHA** y **ODOARDO VÁSQUEZ**.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución la Corte señaló que, pese a que se expresaron en debida forma los cuatro motivos que la sustentan, en las últimas dos normas sustantivas invocadas, artículo 991 y 992 del Código Civil, no se observó que el recurrente atribuyera la respectiva violación al error probatorio que fundamenta la primera causal.

Efectivamente, al exponer el recurrente originalmente el concepto de la infracción del artículo 991 del Código Civil, donde se establece que la indemnización de daños y perjuicios a que se obliga el deudor que con dolo haya perjudicado al acreedor, no se limita a la pérdida sufrida sino también a la ganancia que haya dejado de percibir, se limitó a señalar que la demandada, con sus actos, ocasionó perjuicios a la parte demandante, infringiendo la norma en comento.

Pues bien, en el libelo de corrección -fs. 841 a 847- observa la Sala que el recurrente corrigió debidamente el recurso, conforme a los requerimientos establecidos por la Sala, razón por la cual debe admitirse el negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por JOSÉ CENOBIO ARJONA contra la Sentencia de 22 de agosto de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario promovido por JOSÉ CENOBIO ARJONA contra NAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA y ODOARDO VÁSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ Y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El 7 de febrero de 1997, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial desató en segunda instancia el proceso ordinario declarativo propuesto por DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG contra LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ y ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior le concedió a la parte demandante su solicitud para que se declarase nulo el contrato de compraventa mediante el cual el demandado, LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ, vendió en favor de la otra demandada, su esposa, la señora ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA, la finca identificada como la N° 11184, inscrita al rollo 141 complementario, documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, dadas las circunstancias de que, con anterioridad, ese Tribunal, por medio de la sentencia N° 24 de mayo de 1988, había declarado la inexistencia legal de dicho inmueble, en virtud de que su cabida superficiaria, en realidad, era parte de la finca N° 7390, inscrita al folio 86, tomo 855, Sección de la Propiedad, de aquella provincia, de la cual son condueños inscritos DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG y LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ. En la sentencia dictada en 1988, el Tribunal Superior de Justicia le ordenó al Registrador la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Público quedando dicha resolución firme y ejecutoriada.

En cambio, no accedió el Tribunal Superior, en la sentencia dictada el 7 de febrero de 1997, a las otras pretensiones formuladas por la parte actora en el juicio que ocupa nuestra atención en sede de Corte de Casación. Esas pretensiones consisten en que se declare que la parte demandada está obligada a demoler las mejoras construidas por ella sobre la finca que les pertenece a ambas partes en copropiedad; que el demandado, LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ, sea condenado a pagar en concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de B/.10,000.00 balboas por haber usado como depósito parte del predio compartido, por haber inscrito en el Registro Público como de su propiedad la finca N° 11184 antes mencionada y por haber construido, sin el debido consentimiento, mejoras dentro de la finca N° 7390 antes descrita. En una cuarta petición la actora solicita que se condene solidaria y mancomunadamente a los demandados por una suma adicional de B/.5,000.00 balboas en concepto de daños y perjuicios.

Disconforme la parte actora, por habérsele denegado estas peticiones, ha impugnado la sentencia mediante el presente recurso de casación, empleando como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Veamos los términos como ha sido estructurado este recurso.

En los motivos expresa el recurrente que, si bien la sentencia atacada satisfizo parcialmente el querer de la parte demandante, al negarle su reclamación de indemnización por daños y perjuicios ha contravenido claras disposiciones del Código Civil, en particular las consignadas por la ley en el sentido de que ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque con ellas pudieran resultar ventajas para todos. Agrega el casacionista que la resolución, cuando se abstiene de reconocer los daños y perjuicios provocados por la conducta inconsulta y de mala fe de los demandados, infringe disposiciones sustantivas de la ley civil, ya que ellos usaron, construyeron en beneficio propio y vendieron con la exclusión del otro comunero un bien que les pertenecía en comunidad.

Con carácter de disposiciones jurídicas infringidas se le atribuye a la resolución la infracción de los dos artículos del Código Civil que se transcriben a continuación:

"Artículo 405. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos".

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran al tenor de aquéllas".

A estas alturas conviene hacer notar que, con el recurso, la censura no ha cuestionado el fallo atacado por el hecho de que no le concedió al demandante su petición de ordenar la demolición de las mejoras como lo solicitara en el libelo de demanda. En atención a esa realidad jurídica, la Sala se limitará al examen

del recurso, de conformidad con los cuestionamientos que, estricta y expresamente, le ha formulado la censura a la sentencia.

Una vez confrontados los cargos que se le señalan a la sentencia se puede colegir que se han producido ciertamente las irregularidades atribuidas al fallo. Por una parte, no parece existir ninguna discusión en cuanto a que uno de los condueños del inmueble, el señor GARCÍA ÁLVAREZ, construyó sobre el predio una edificación consistente en dos locales comerciales, sin que mediara el consentimiento del otro comunero, la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG. Dicha innovación o alteración, aún cuando no llegase a modificar el destino de la cosa común y aún cuando no llegase a impedir su uso por todos los copropietarios, que no es el caso, no se podía realizar por decisión unilateral, requiriendo del concurso de voluntades de los dos copropietarios para llevarla a cabo. Ni siquiera ha podido acreditar en este juicio, la parte demandada, que las alteraciones introducidas en la cosa común se hicieran para generar ventajas en favor de ambos condueños. Bajo esas circunstancias puede afirmarse, con toda propiedad, que no tuvo en cuenta el Tribunal Superior lo prescrito por el artículo 405 del Código Civil.

Seguidamente se procederá al análisis de la conducta adoptada por el condueño LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ, a fin de determinar si su comportamiento puede ser ubicado como expresión de los que, marcados por el dolo, dan lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados en el cumplimiento de las obligaciones, en los términos consignados por el artículo 986 del Código Civil, segunda disposición que el recurrente estima infringida por la sentencia.

En el sentido anterior aprecia la Sala que, mediante el no cumplimiento de las obligaciones que debía respetar uno de los comuneros, y a sabiendas de que se necesitaba el consentimiento de la otra parte interesada, no sólo se alteró la cosa común, sino que, con toda mala intención, se dispuso de ella, instrumentalizándose un contrato de compraventa que celebró con su esposa, enajenando parcialmente el inmueble, valiéndose para ello de ficciones ilegales. De allí que para la Sala el señor LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ obró de mala fe.

Sin mayores esfuerzos es posible concluir que LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ cuando construyó las mejoras sobre la finca N° 7390, lo hizo premunido de su supuesta condición de dueño único y exclusivo de la finca N° 11184, pero con pleno conocimiento de que esta última carecía de existencia legal por haber sido decidido en un juicio anterior que la cabida superficiaria de la misma se había traslapado o sobrepuesto en su totalidad dentro del predio que las partes poseían en comunidad. Reiteramos que es obvia la mala fe con que el demandado ha procedido, pues no de otra manera ha de entenderse la concertación, con una persona de su más cercana intimidad -su esposa-, de un contrato de compraventa celebrado con el objeto de traspasar un bien cuya existencia desde un punto de vista legal era enteramente ficticio.

Resulta patente que a favor del comunero demandante, no consultado, ni en cuanto a la alteración material del predio ni en cuanto al acto de disposición que enajenó una porción del mismo, surge el derecho de exigir las reparaciones correspondientes, frente a quien empleó una conducta que contradice las dos normas jurídicas acusadas en este recurso como violadas por la sentencia. No obstante, en este punto la Sala desea dejar sentado que, respecto a la indemnización no reconocida en el fallo, sólo se disiente con la sentencia en aquello que atañe al no reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por las alteraciones físicas que se hicieron sobre el inmueble, es decir, en torno a la construcción de las mejoras, materializadas sin el consentimiento de la otra parte y que, con claros fines malintencionados, se dieron en venta. Está de acuerdo la Sala en que a la parte demandada no le cabe ninguna responsabilidad, en relación con la indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de haber usado como depósito de madera y otros enseres la parte libre del predio poseído en común, como fuera decidido por el fallo. A ese uso tenía derecho la parte demandada, entre otras razones, porque nada indica que con esa práctica, mantenida por espacio de muchos años, se le haya ocasionado algún perjuicio al condueño demandante, aparte de que tal empleo fue tácitamente consentido y tolerado, sin encontrarse en contradicción con el interés del otro copartícipe y sin haber modificado el destino de la cosa que les pertenecía en

común. No cabe, entonces, reclamar indemnización por ese motivo, máxime cuando, como se ha acreditado en el proceso, la parte actora también se ha servido de la cosa en común durante mucho tiempo, aprovechándose de manera exclusiva de los beneficios de una vivienda construida sobre una porción de la finca.

También comparte la Sala el criterio externado por el Tribunal Superior negándose a condenar a la otra demandada, ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA. Como se dice en la sentencia, ésta no es copropietaria con la demandante y no existen elementos que la lleguen a ligar a la construcción de las mejoras que se efectuaron dentro del inmueble.

Es opinión de la Sala que sobre el demandado LUIS EDGARDO GARCÍA pesan claras responsabilidades que hacen imperativa en su contra una condena para que indemnice los daños y perjuicios que ha ocasionado, de manera que la sentencia censurada debe casarse. No obstante, al dictar la sentencia de reemplazo es necesario observar que en este proceso la parte actora no ha logrado demostrar en qué consiste la dimensión del daño causado ni en cuánto puede ser tasada su cuantía. Esa realidad procesal hace obligante que, en materia de los daños y perjuicios que debe satisfacer el señor LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ, se profiera una condena en abstracto en los términos autorizados por el artículo 983 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 7 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su lugar DECLARA:

PRIMERO: Que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa, mediante el cual EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ traspasó a favor de ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA la finca N° 11184 inscrita al rollo 141 complementario, documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, según consta en Escritura Pública N° 4607, del 22 de octubre de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por haberse ordenado la cancelación de la inscripción de ese inmueble mediante sentencia ejecutoriada al Registro Público y, en consecuencia, se ordena al Director General del Registro Público hacer la cancelación del traspaso de la finca N° 11184 citada.

SEGUNDO: Que LUIS EDGARDO GARCÍA ÁLVAREZ está obligado a pagar a la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG la indemnización de los daños y perjuicios que, mediante estimación pericial se establezca, con motivo de haber realizado, sin autorización y mediando mala fe, la construcción de mejoras sobre la finca N° 7390, inscrita al folio 86, tomo 855 de la Provincia de Veraguas, la cual les pertenece a ambos en copropiedad. La condena del pago de los daños y perjuicios deberá liquidarse conforme lo indica el Capítulo Segundo del Título Octavo del Libro Segundo del Código Judicial.

TERCERO: Que se absuelve a la demandada ROSA ELVIRA AGUIRRE DE GARCÍA de todas las reclamaciones formuladas en su contra por la parte actora en este juicio.

Las costas se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ÁBREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de febrero de 1998 la Sala Civil de la Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado **JUAN ANTONIO TEJADA, hijo**, contra la sentencia de 7 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de autorización judicial de adopción presentado por la señora **HERMINIA PEÑA ÁBREGO** a favor del menor **YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO**.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución la Corte señaló al casacionista que de los motivos expuestos no se infería de manera clara y concreta un cargo de injuridicidad, ya que en el segundo motivo, al señalarse que el mismo fallo reconoció la ilegalidad de la autorización que otorgó para adoptar, siendo que el Código Civil prohíbe la adopción de personas del mismo sexo, no se concretaba la situación que debía conformar la causal invocada, o sea, que pese a que el fallo reconoció una norma de manera clara y expresa, la hubiera infringido por haberla dejado de aplicar al caso, o por aplicarla desconociendo el derecho en ella establecido.

En cuanto a las normas legales infringidas y el concepto en que lo han sido, señaló la resolución que dicha explicación pareció referirse al concepto de violación directa, pero también al de interpretación errónea de la norma sustantiva.

Se le señaló finalmente al recurrente que debía corregir ambos apartados, a fin de producir la congruencia interna que exige la causal, y limitarse a señalar el cargo imputado sin extenderse en consideraciones subjetivas no cónsonas con la técnica del recurso.

Al confrontar el nuevo escrito de corrección del recurso de casación con el anterior, se puede apreciar que el casacionista cumplió cabalmente con las correcciones ordenadas, cumpliendo el recurso con los requisitos formales exigidos por la ley, razón por lo que cabe admitir el negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA, hijo, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, contra la sentencia de 7 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de solicitud de autorización judicial de adopción interpuesta por la señora HERMINIA PEÑA ÁBREGO a favor del menor YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**=

JARO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ÁNGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución que expidiera la Sala Civil el 20 de febrero de 1998, se ordenó a la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, apoderados legales de JARO, S. A., corregir el recurso de casación en el fondo que había interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 1997, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que, contra JOSÉ ANTONIO EVANS Y MIGUEL ÁNGEL ALFANO BUSATO, interpuso la parte recurrente.

Para corregir contó el recurrente con los cinco días que la ley confiere para tales efectos. De foja 78 a 93 del expediente reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista; procede la Sala, entonces, a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La Sala, luego de revisar el escrito de corrección, encuentra que en el mismo se han corregido adecuadamente todos los defectos que le habían sido señalados, de manera que en esta oportunidad el recurso aparece expuesto en completo apego a lo que las disposiciones legales exigen para la procedencia de este tipo de recurso.

Habiéndose corregido el recurso en los términos que le fueron indicados al recurrente, tal como se puso de manifiesto en las líneas que preceden, es deber de la Corte acceder a su admisión y en consecuencia declararle admisible.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por JARO, S. A., mediante apoderado legal, contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con fecha 28 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST-MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EARL FRANKLIN MITCHELL (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Mizrachi & Díaz, en su condición de apoderada sustituta de la señora **FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 19 de diciembre de 1995, dentro del proceso de reconocimiento de matrimonio de hecho post mortem, entre la parte recurrente y el señor **EARL FRANKLIN MITCHELL (Q. E. P. D.)**.

En vista que se encuentra pendiente de resolver el fondo del negocio, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

La representación judicial de la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ interpuso demanda con el objeto de que se le reconociera matrimonio de hecho post mortem con el señor EARL FRANKLIN MITCHELL, alegando que mantuvieron relaciones como marido y mujer de manera estable y continua por más de cinco años, en condiciones de singularidad y estabilidad. Luego del reparto correspondiente, el negocio

quedó radicado en el Juzgado Primero Seccional de Familia.

Los presuntos herederos del señor MITCHELL contestaron la demanda, oponiéndose a ella.

Una vez evacuados los trámites correspondientes a la primera instancia, el precitado juzgado dictó la sentencia N° 116 de 31 de mayo de 1995, en la que negó el matrimonio de hecho solicitado por la parte actora, quien apeló de esa sentencia.

Al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Familia dictó auto para mejor proveer el 16 de agosto de 1995, disponiendo la obtención de varias pruebas que consideró indispensables para poder fallar.

Después de cumplir con lo ordenado, ese tribunal dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual confirmó la de primera instancia, negando el matrimonio de hecho.

El recurso de casación invoca como causal única la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: La sentencia recurrida incurre en el error de apreciación al evaluar las declaraciones de los testigos JOSÉ A. CASTILLO DE LA ROSA, MAURICIO RODRÍGUEZ RÍOS, y CARMEN ISABEL DE LA ROSA, quienes atestan en la audiencia oral respectiva, que conocían a EARL FRANKLIN MITCHELL y FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ, desde hace más de cinco años, viviendo bajo un domicilio común.

SEGUNDO: La injuridicidad de la sentencia estriba de que a pesar de entrar al examen de la prueba testimonial, no reconoce que ha sido plenamente probado a través de este elemento de convicción, la unión de hecho por más de cinco años en condición de singularidad y estabilidad entre EARL FRANKLIN MITCHELL y FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ.

TERCERO: Este error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, influyó en la parte dispositiva de la sentencia, porque a pesar de reconocer que existió la unión de hecho, y la certeza de las declaraciones de los testigos, que atestan que en el domicilio de EARL FRANKLIN MITCHELL, solamente reconocieron como su mujer a FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ, le niega la fuerza probatoria que la ley le atribuye y consecuentemente niega la declaratoria del matrimonio de hecho.

CUARTO: La resolución recurrida concluye con una presunción que no es de derecho, basada en una relación esporádica de EARL FRANKLIN MITCHELL, para no reconocer la condición de singularidad que tenían los cónyuges en esta unión marital". (Fs. 348 y 349).

Como consecuencia, el recurrente estima que la sentencia del Tribunal Superior de Familia infringió los artículos 770, 774, 831 y 909 del Código Judicial y 34 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

De los motivos transcritos se colige que el cargo que se le imputa al fallo recurrido consiste en la errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la parte actora, durante la Audiencia celebrada en la primera instancia del proceso, el 6 de octubre de 1994.

El Tribunal Superior de Familia consideró que si bien de los testimonios rendidos por los señores MAURICIO RODRÍGUEZ RÍOS, CARMEN ISABEL DE LA ROSA y JOSÉ A. CASTILLO DE LA ROSA, "se desprende que sí existía estabilidad de la pareja, en el sentido de que vivían juntos en unión de hecho por un lapsus superior al

de los cinco años", estimó que de esos mismos testimonios se podía concluir que "la misma no era singular, por el solo hecho de que el Señor MITCHELL mantenía relaciones esporádicas con otras mujeres, hasta el punto de que muere en una casa de citas con una joven". (F. 303).

Los tres testigos a los que se refiere la sentencia concuerdan en sus declaraciones al señalar lo siguiente:

1. Que conocían tanto al señor EARL FRANKLIN MITCHELL como a la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ.

2. Que tenían conocimiento de que residieron juntos por más de cinco años: en Curundú hasta 1990 y desde entonces hasta la muerte del señor MITCHELL en 1994, en Vista Hermosa.

3. Que consideraban que la relación que mantenían los señores MITCHELL y RODRÍGUEZ era la que corresponde a una pareja, es decir, de marido y mujer.

Por su parte, la recurrente en casación alega que estos testimonios fueron mal valorados, violando el artículo 34 de la Ley 100 de 1974, que a la letra dice:

"Artículo 34. La unión de hecho de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio y la hayan mantenido durante cinco (5) años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

La solicitud deberá dirigirse al Director General del Registro Civil o al Director Provincial y además deberá comprobarse el matrimonio de hecho con el testimonio de dos (2) personas honorables y vecinas del lugar. La recepción de los testigos se hará ante los corregidores del lugar de residencia de los cónyuges durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Toda la actuación se entenderá en papel común".

El texto del artículo transcrito corresponde, fundamentalmente, al de los artículos 53 del Código de la Familia y 54 de nuestra Carta Magna. Del contenido de estas disposiciones y, también, del artículo 54 del Código de la Familia, se desprende que son tres los requisitos necesarios para que exista matrimonio de hecho: 1) Que el hombre y la mujer que constituyen la pareja, estén legalmente capacitados para contraer matrimonio; 2) Que hayan mantenido la unión por más de cinco (5) años consecutivos; y, 3) Que la unión tenga características de singularidad y estabilidad.

En el fallo impugnado, el Tribunal Superior reconoció que la unión de los señores MITCHELL y RODRÍGUEZ cumplía con los dos primeros requisitos, negando el reconocimiento del matrimonio de hecho por considerar que faltaba la característica de singularidad, porque el señor MITCHELL, "mantenía relaciones esporádicas con otras mujeres".

Por tanto, debe determinarse qué se entiende por "condición de singularidad", para los efectos del reconocimiento del matrimonio de hecho.

De acuerdo con el artículo 54 del Código de la Familia, "la condición de singularidad consiste en que la unión sea de un sólo hombre con una sola mujer".

Al respecto, la Sala señaló en sentencia fechada 1° de junio de 1984, lo siguiente:

"Para los fines perseguidos no basta que la existencia del matrimonio de hecho perdure por cinco años, y que tenga lugar entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, sino que también se requiere que las relaciones entre ellos se den en condiciones de singularidad y estabilidad claramente identificables cuando los unidos no mantienen ninguna relación similar con distinta persona, pues de ser así, obviamente deja la relación de ser

singular y estable. Y estas últimas circunstancias no se dieron en el presente caso, ya que mediante cuatro testimonios se ha acreditado plenamente que el marido convivió con otra mujer durante nueve años, al mismo tiempo que llevaba relaciones con la demandante".

(ARROYO CAMACHO, Dulio. "5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, Litografía e Imprenta Lil, S. A., Panamá, 1988, Págs. 77 y 78).

De la citada sentencia se desprende que la singularidad implica la inexistencia de una relación "similar" con otra persona, esto es, que no conviva, al mismo tiempo, con distinta persona que su pareja en la unión de hecho que se pretende reconocer, y CONVIVIR significa "Vivir en compañía de otro u otros, cohabitar". (Diccionario de la Lengua Española).

Por tanto, el hecho de que una de las personas que constituye la pareja en la unión de hecho haya sostenido una relación ocasional con otra persona distinta a su pareja, como sucedió en el caso que nos ocupa, no niega la singularidad, ya que ello no implica la existencia del concepto de convivencia que se exige como requisito para que se configure jurídicamente el matrimonio de hecho.

En relación con este punto, EDUARDO ESTRADA ALONSO, en su obra "Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español" (2ª Edición, Editorial Civitas, S. A., 1991, Madrid, España), señala lo siguiente:

"... Y al exigir la misma responsabilidad moral que los esposos ha de entenderse que también los compañeros, como aquéllos, pueden tener en algún momento de su vida una relación pasajera con un tercero, quedando al arbitrio y voluntad del otro perdonar o no esta infidelidad.

Lo que debe exigirse, en definitiva, es el contenido real del deber tal como se presenta en los esposos, pero no más; es la lealtad estable y continuada de una convivencia compartida donde cada uno asume o no su responsabilidad para con el otro, el cual, como los esposos, puede, ante una falta de su compañero, separarse definitivamente de él o perdonarle". (Págs. 58 y 59).

Los testimonios analizados por el Tribunal Superior no acreditan que el señor MITCHELL mantuviera con otra mujer, una relación "similar" a la que tenía con la señora RODRÍGUEZ.

Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Familia incurrió en error de derecho en la apreciación de los testimonios de los señores JOSÉ A. CASTILLO DE LA ROSA, MAURICIO RODRÍGUEZ RÍOS y CARMEN ISABEL DE LA ROSA, al considerar que "la unión de hecho del señor EARL FRANKLIN MITCHELL y FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ no fue en condiciones de singularidad y estabilidad, en vista de que el señor MITCHELL no llevaba un tipo de vida sexual monogámica, porque es evidente que mantuvo relaciones con otras mujeres, imposibilitando su unión con la Sra. Francisca Elena Rodríguez, en condiciones de singularidad". (F. 304).

Al valorar dichos testimonios infringió el principio de la sana crítica consagrado en el artículo 770 del Código Judicial, como consecuencia de lo cual violó, igualmente, el primer párrafo del artículo 34 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

Comprobada la causal de casación en el fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe la Sala dictar el fallo correspondiente, considerándose, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, tal como lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial.

A tales efectos, se observa que el Juzgado Primero Seccional de Familia negó el matrimonio de hecho post mortem de los señores MITCHELL y RODRÍGUEZ,

porque consideró que el primero no poseía la capacidad legal para contraer matrimonio, por las siguientes razones:

1. El señor EARL FRANKLIN MITCHELL contrajo matrimonio con la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ el 15 de marzo de 1947, el cual fue declarado disuelto mediante sentencia de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechada 6 de mayo de 1994.

2. El señor MITCHELL falleció el 14 de enero de 1994, es decir, antes de que se inscribiera la sentencia de divorcio en el Registro Civil.

En vista de ello, la sentencia de primera instancia concluyó así:

"Lo anterior, nos lleva a la conclusión que la posible permanencia de la pareja en condiciones de estabilidad y singularidad por más de cinco años no se cumplió, toda vez que el señor EARL MITCHELL mantuvo dicha relación sin poseer la capacidad legal requerida para unirse en matrimonio de hecho, al haberse inscrito la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Civil posterior a su muerte, de tal suerte, que la condición de singularidad no se pudo acreditar fehacientemente, pues fue precisamente la muerte del señor EARL FRANKLIN MITCHELL quien disolvió el vínculo matrimonial con la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ, y no la Resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, que esta judicatura no puede decretar el matrimonio de hecho post-mortem solicitado por la petente con el señor EARL FRANKLIN MITCHELL (q. e. p. d.), en virtud de que la muerte del señor MITCHELL disolvió el vínculo matrimonial, razón por la cual su unión de hecho con la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ no puede producir efecto jurídico, al existir un impedimento de fondo ya que no se cumplió la condición de singularidad la cual es definida como la unión de un solo hombre con una sola mujer". (Fs. 111-112).

Se observa que el criterio del Juez Primero Seccional de Familia en este juicio es en el sentido de que no se podía declarar el matrimonio de hecho, porque existía vínculo matrimonial entre el señor MITCHELL y la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ. La Sala no comparte esa posición.

De acuerdo con lo que señala el apoderado judicial de la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ a foja 123 de su escrito de apelación, el vínculo matrimonial que existía entre la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ con el señor MITCHELL, fue disuelto mediante sentencia N° 633 proferida por la Corte de Justicia de Ancón (bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América), el 29 de enero de 1957.

Este hecho es aceptado por la apoderada judicial de los presuntos herederos, en su alegato de oposición, consultable a fojas 127 a 136.

Por otra parte, a foja 158 consta certificado de la Dirección General del Registro Civil en el que se hace constar que la señora GLORIA ISABEL CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ AUERBACH contrajo matrimonio con el señor CARLOS ALBERTO CHIARI MÉNDEZ el 5 de junio de 1957.

En relación con este punto, la Corte comparte el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Familia en la sentencia recurrida, cuando afirma lo siguiente:

"Es necesario llamar la atención de que en materia de nulidad de matrimonio se debe entender que existe nulidad absoluta en el supuesto de que una persona contraiga nuevas nupcias estando ligados por un vínculo anterior (ver artículo 33 numeral 2 y 225 del Código de la Familia), cuya acción de nulidad sería imprescriptible. Sin embargo el caso que nos ocupa la situación es distinta, toda vez que el vínculo matrimonial de los señores EARL FRANKLIN MITCHELL y GLORIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ fue disuelto mediante sentencia decretada por un Tribunal Extranjero en 1957, no existiendo por lo

tanto, tal vínculo anterior. Aún más, el artículo 1290 del Código Judicial, plantea que:

`Artículo 1290: En ningún caso se admitirá demanda de nulidad de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, ni recurso extraordinario de revisión, cuando haya transcurrido más de un (1) año después de ejecutoriada la sentencia disolutoria del vínculo y uno de los cónyuges haya contraído matrimonio . (El subrayado es nuestro).

Con fundamento en lo anterior, sostenemos que después que ha transcurrido el año del nuevo matrimonio, existiendo una disolución judicialmente decretada y siempre que dicha sentencia esté en firme, no cabría la nulidad de matrimonio produciendo todos los efectos legales independientemente de la inscripción en el Registro Civil. Y si esto es así, para la otra parte que estuvo unida por vínculo también produce efectos". (F. 301).

En adición a lo anterior y con la finalidad de una mejor aclaración sobre los efectos jurídicos de la sentencia de divorcio y su inscripción, traemos a colación lo manifestado por esta Sala Civil al referirse a los efectos de la inscripción de la nulidad de matrimonio en el Registro Civil, teniendo presente que si bien ambas figuras obedecen a orígenes o causas distintas, tienen sin embargo como objeto principal, la disolución del vínculo matrimonial con consecuencias similares importantes respecto a la paternidad, y filiación entre otras:

"La Sala considera que no resulta ocioso determinar la naturaleza de la inscripción en el Registro Civil de la disolución del vínculo por su anulación. Dentro de este contexto, la Sala debe señalar que, a su juicio, el requisito de la inscripción no es un requisito constitutivo de la anulación matrimonial, toda vez que el requisito de la inscripción cumple funciones probatorias y de publicidad frente a terceros, no así frente a los cónyuges.

Finalmente se estima infringido el artículo 92, supuestamente por indebida aplicación, ya que lo aplicó a una hipótesis no prevista en la norma, la existencia de la condición de casada de la demandada, aún a pesar de que existía constancia de la existencia de la extinción del segundo matrimonio. La Sala considera que se ha producido la supuesta violación, ya que si bien es cierto que este segundo no podía tener ningún efecto en Panamá a la fecha del último matrimonio, por cuanto no aparecía inscrito en el Registro Civil, y lo que existía en el mismo era el matrimonio celebrado en el extranjero, no así el divorcio posteriormente decretado; no obstante, estos efectos legales son frente a terceros, y no frente a los cónyuges cuyo matrimonio ha sido disuelto, los que se encuentran vinculados por la anulación del vínculo matrimonial". (Registro Judicial, septiembre de 1996, págs. 182-183).

Consecuentemente, puede afirmarse que tanto el señor EARL FRANKLIN MITCHELL como la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ, tenían la capacidad legal para contraer matrimonio.

Ahora bien, en relación con los otros elementos que exige nuestra legislación para considerar que la unión de hecho pueda surtir los efectos de matrimonio civil, esto es, que la unión se haya mantenido por lo menos durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, ya la Sala tuvo oportunidad de referirse a ellos al momento de considerar que se debía casar la sentencia del Tribunal Superior de Familia, cuando analizó las declaraciones de los testigos de la parte actora.

Al realizar un nuevo estudio de esos testimonios, al igual que del resto de las pruebas aportadas al proceso, esta corporación judicial debe concluir que de ellos se desprende que los señores EARL FRANKLIN MITCHELL y FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ vivieron juntos durante más de cinco años consecutivos y que ninguno

de los dos, durante ese período de tiempo, mantuvo relación de esa misma naturaleza con persona distinta. Veamos.

El testigo JOSÉ ANTONIO CASTILLO DE LA ROSA (FS. 40 a 43) declaró que conocía a los señores EARL FRANKLIN MITCHELL y FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ desde 1987; que sabía que vivieron juntos en Curundú y luego en Vista Hermosa, señalando que fue la señora RODRÍGUEZ "quien trajo las pertenencias del señor Mitchell" a esta última vivienda. Igualmente, sostuvo que a su entender, la relación de estas dos personas "parecía una pareja, un matrimonio", añadiendo que "la única que se encargaba de cuidarlo y atenderlo en el Hospital era la señora Elena Francisca, es Francisca Elena".

El señor MAURICIO RODRÍGUEZ RÍOS (Fs. 44 a 47) y la señora CARMEN ISABEL DE LA ROSA CASTILLO (Fs. 48 a 52) concuerdan en estos mismos puntos.

En abono a estos testimonios, la señora FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ aportó copia de Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor MITCHELL en 1990 (F. 5), en el que se hace constar que en el inmueble arrendado habitarían estas dos personas.

En el mismo sentido, la demandante presentó su Licencia de Conducir (F. 32) en la que aparece como su domicilio: "Panamá, Curundú, Casa 571, Calle Bella Vista", dirección que concuerda con la del señor MITCHELL, de acuerdo con certificación expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos (F. 33).

En vista de lo anteriormente expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que lo desvirtúen, se debe reconocer el matrimonio de hecho post mortem, en vista de que se han acreditado los tres elementos que exige nuestra legislación para su declaratoria, con los mismos efectos del matrimonio civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 19 de diciembre de 1995; REVOCA la sentencia N° 116 del Juzgado Primero Seccional de Familia, dictada el 31 de marzo de 1995 y, en su lugar, DECLARA unidos en matrimonio de hecho a los señores FRANCISCA ELENA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal N° 9-91-982 y EARL FRANKLIN MITCHELL (Q. E. P. D.), con cédula de identidad personal N° E-8-9883.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE AMARILIS GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado GUSTAVO ADOLFO RUSSO ROS, actuando en nombre y representación del señor **ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ**, ha hecho uso del recurso extraordinario de casación y solicita que se case la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la que dictó el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí el día 15 de octubre de 1996, dentro del proceso ordinario de oposición a solicitud de título interpuesto por su representado contra la señora AMARILIS GUERRERO.

La sentencia impugnada mantiene la proferida por el Tribunal de primer grado, en el sentido de denegar las declaraciones pedidas por el señor ISRAEL CABALLERO contra la señora AMARILIS GUERRERO porque ésta carece de derecho para

que la Reforma Agraria le adjudique a título oneroso un globo de terreno de aproximadamente 31 hectáreas, ubicado en la localidad de Cuchilla, Corregimiento del Distrito de Bugaba, por ser la parte actora, o sea, ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ, el poseedor legítimo de ese terreno.

El recurso de casación se ha basado en las dos causales probatorias: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho (la primera), y de derecho (la segunda), lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

A la consideración de cada una de ellas, por separado, procederá la Sala de inmediato.

PRIMERA CAUSAL.

La lectura de los motivos sobre los que se asienta esta causal nos permite establecer que el recurrente le censura al fallo no tomar en cuenta las pruebas documentales visibles a fojas 1 y 4, respectivamente, de las que, según él, deriva la conclusión de que a la parte demandada no se le puede reconocer el derecho posesorio que está en disputa. La de foja 1 es la solicitud de título formulada ante la Reforma Agraria por AMARILIS GUERRERO; la de foja 4 es un acta de la inspección ocular practicada, sobre el terreno solicitado, por el Inspector de Tierras de aquel organismo oficial. Inmediatamente se afirma lo mismo en cuanto al informe de inspección emanado de la Agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, visible a fojas 193 y 194, y de la certificación extendida por la Junta Local del lugar en que está ubicado el globo de terreno en litigio (fs. 195).

De todas esas pruebas, dice el recurrente que acreditan que ISRAEL CABALLERO es el poseedor del lote de terreno cuyo título solicitó ante la Reforma Agraria AMARILIS GUERRERO.

Como normas de derecho infringidas se citan en esta causal las siguientes del Código Judicial: el artículo 769, respecto a la condición de los documentos como medios de prueba; el artículo 821, en razón de haberse omitido su aplicación por no concedérsele valor a los documentos públicos estimados como tales en los motivos del recurso; el artículo 823, cuya omisión se aduce en cuanto a la fe que prestan los documentos públicos, siendo que de los mencionados surge de forma convincente el derecho que le asiste a su representado; y el artículo 882, por cuanto se ha dejado de reconocer la autenticidad del documento público que se considera no tomado en cuenta por el Tribunal y con el que se demuestra que la parte demandada sólo ejerció derechos posesorios sobre el inmueble a partir de los dos meses anteriores a la solicitud elevada ante la Reforma Agraria para la titulación del predio (doc. de fs. 1).

Como normas de derecho sustantivo se acusa la violación del artículo 415, en que se define a la posesión como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y el artículo 430, en donde se consigna que los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente sin conocimiento del poseedor o con violencia, no afectan la posesión. Los dos, por supuesto, son disposiciones del Código Civil.

En relación al artículo 415 se sostiene que a la parte actora y recurrente le fue desconocida en el fallo su condición de poseedor del lote, retenido y disfrutado con ánimo de dueño durante muchos años. La violación del artículo 430 se pretende explicar a partir de que se le ha reconocido a la parte demandada, AMARILIS GUERRERO, una posesión que no le pertenece.

Obligada como se encuentra la Sala a confrontar los cargos y las objeciones que se le endilgan al fallo, en cuanto a su contenido y a su parte resolutive, a dicha tarea le dedicaremos los siguientes comentarios.

Comencemos por identificar cuál es el alcance de la pretensión incoada por la parte demandante dentro de la demanda de oposición al título solicitado por la parte demandada ante la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En pocas palabras, cuando se interpone la demanda,

el actor ISRAEL CABALLERO se fundamenta en el hecho de que él actúa amparado en que, a favor suyo, hay constituido un mejor derecho que el que ha sido alegado por AMARILIS GUERRERO y, por lo tanto, se le debe considerar el verdadero titular de los derechos posesorios que gravitan sobre el globo de terreno cuya titulación ha sido solicitada por la parte demandada. Hasta ese momento, desde un punto de vista procesal, a nadie, ni al demandante ni a la demandada, se le había hecho reconocimiento alguno en torno a que fuesen titulares de los derechos posesorios del globo de terreno objeto de la controversia. Eso quiere decir que el debate jurídico no tiene porqué ser situado en el ámbito de cuál de las dos partes es titular de ese derecho (el de posesión), sino más bien, en el escenario de si, como lo demanda la parte actora, es cierto o no que ella tiene a su haber mejores derechos para que se le reconozca el título de poseedor sobre la finca que es objeto de la controversia y si le asiste, por esa razón, el derecho de oponérsele a la contraparte en la solicitud del título que esta última ha formulado. En efecto, es hacia esa dirección que apuntan los comentarios del recurrente al referirse a las pruebas que se dicen no tomadas en cuenta por el tribunal. Se impone, entonces, la necesidad de hacer un esfuerzo analítico para determinar si es verdad o no que las piezas de convicción aludidas acreditan que en la parte demandante concurren los derechos por ella reclamados o surgen elementos que corroboren esa afirmación.

El examen de las pruebas mencionadas en esta causal como no tomadas en cuenta por el fallo, le indica a la Sala que es prácticamente imposible que su falta de valoración haya sido la causa determinante para que no le fuese reconocido a la parte actora su condición de legítima poseedora del globo de terreno que se litiga. Esas pruebas a lo más que pueden llegar es a establecer el momento a partir del cual la parte demandada alega haber empezado a ejercer los derechos posesorios que asegura tiene sobre el terreno, pero de ninguna manera sirven para determinar desde cuándo la parte actora los pudo haber ejercitado y menos para acreditar la titularidad de los derechos posesorios que ella alega poseer sobre el inmueble.

No se pierda de vista que el actor ha sostenido que sus derechos posesorios los viene ejerciendo desde el año 1970. Pues bien, ni la solicitud de título presentada por AMARILIS GUERRERO ante al Reforma Agraria, ni las diligencias de inspecciones oculares practicadas sobre el terreno, según consta a fojas 4 y 193, ni la certificación de la Junta Comunal (fs. 195), arrojan datos que indiquen que el señor ISRAEL CABALLERO fuese poseedor o hubiese ocupado con ánimo de dueño el terreno sobre el cual aspira que se le reconozca el derecho demandado.

No es admisible la tesis de que, por no haberse tomado en cuenta los documentos mencionados en el recurso, la sentencia haya incurrido en infracciones jurídicas que perjudiquen a la parte actora de este juicio. Esos documentos no son útiles para certificar ni acreditar que el alegado derecho de posesión, que el demandante afirma le ha sido desconocido por la sentencia, existiera. De su contenido no se desprende absolutamente nada útil para concluir que ISRAEL CABALLERO fuese un mejor poseedor, con ánimo de dueño, del lote de terreno sobre el cual versa este litigio. Valorados o no valorados los documentos señalados por el recurrente, en nada los mismos hubiesen contribuido a afirmar el derecho alegado por la parte actora.

En consecuencia, no tenía el fallo que haber derivado de la valorización de esas pruebas la solución que forzosamente pretende la censura y, por lo tanto, la primera causal de fondo propuesta debe ser descartada.

SEGUNDA CAUSAL.

Ya hemos dicho que ha sido empleada también la otra causal de fondo probatoria: error de derecho en la apreciación de la prueba.

En esta oportunidad los motivos empleados para fundamentar el recurso se explican en función de la mala valoración de los testimonios rendidos por PEDRO BEITÍA y RÓMULO CABALLERO. Se añaden como mal valoradas una Escritura Pública y las copias auténticas de las actas de la demanda laboral que ISRAEL CABALLERO interpusiera contra el señor RÓMULO CABALLERO.

En el apartado correspondiente a las normas de derecho violadas por la sentencia se citan las siguientes del Código Judicial: 830, sobre el valor de las copias de los documentos auténticos no impugnados; 904, sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica para determinar las fuerzas de las declaraciones. Del Código Civil se denuncia la violación del artículo 415 (derecho de posesión) y del artículo 433 (cómo se adquiere ese derecho).

Al ponderar el planteamiento con que se le formula al fallo la censura, es inevitable que la Sala vuelva a percatarse del desenfoque que hace el promotor de este recurso a la hora de justipreciar la sentencia impugnada.

En términos precisos, los yerros jurídicos contra la sentencia se pretenden ubicar en el hecho de que las pruebas cuya malvaloración se denuncia no acreditan que la parte demandada sea la titular del derecho de posesión sobre el lote de terreno en litigio. Recuérdese que al analizar la causal anterior se pudo establecer que de las pruebas supuestamente no valoradas no se desprendía, como viene sostenido por el recurrente, que la parte actora fuese titular de algún derecho. Ahora, a la inversa, pero infructuosamente y con los mismos resultados, no logra la parte actora demostrar que, de las pruebas que dice han sido incorrectamente apreciadas por el fallo, se pueda llegar a deducir que la actora sea titular del derecho que ha invocado a lo largo de este juicio.

Una cuidadosa atención de lo que el Tribunal Superior dedujo de esas pruebas nos pone en condiciones de asegurar que las inferencias extraídas por el fallo son irrefutables: el demandante ISRAEL CABALLERO no tenía ningún derecho de posesión sobre el globo de terreno, razón por la cual no tiene derecho a que se le reconozcan las pretensiones solicitadas en su demanda.

La atención que se le ponga a lo expresado por las personas cuyos testimonios se denuncian como apreciados incorrectamente así lo indica, ante todo lo que se extraiga de lo declarado por el señor RÓMULO CABALLERO. Este es, en efecto, el padre del demandante y bien claro manifestó en el juicio que es él y no su hijo el dueño del globo de terreno, asegurando categóricamente que, sin ningún motivo, su hijo se quiere quedar con esa finca. Lo dicho por RÓMULO CABALLERO se hace más convincente cuando se valora el contenido de la Escritura Pública N° 79 de 2 de febrero de 1957, otorgada ante la Notaría del Circuito de Chiriquí, visible a foja 87, documento público donde consta que es cierto que RÓMULO CABALLERO le compró en aquella fecha los derechos posesorios sobre el lote al señor CRISTIN ARAÚZ, abuelo del demandante, de quien, según ciertas versiones dadas por personas que atestiguaron a su favor, éste último había heredado el terreno.

Contrario a las alegaciones elaboradas por la censura, el análisis lógico hace que nos percatemos que de las relaciones que surgen entre esos dos medios de prueba -el testimonial y el documental- se debe concluir que ellos desdican y contradicen los hechos plasmados por el actor como fundamento de su demanda. Esas pruebas sólo contribuyen a desvirtuar esos hechos porque con ellas se disminuye notoriamente la posibilidad de que ISRAEL CABALLERO haya tenido la oportunidad de poseer con ánimo de dueño el inmueble. Así mismo, las copias autenticadas de la actuación cumplida en el juicio de trabajo que el hijo (ISRAEL CABALLERO) le entabló a su padre (RÓMULO CABALLERO) se encargan de confirmar la verdadera situación de hecho que emanaba de sus mutuas relaciones: ISRAEL CABALLERO no era otra cosa que el administrador de las fincas de su padre.

Cuando el Tribunal Superior desató la controversia en segunda instancia y confirmó la sentencia del a-quo se limitó a declarar que, conforme al caudal probatorio incorporado al proceso, ninguna evidencia o prueba había sido aportada que sirviese para acreditar que el señor ISRAEL CABALLERO gozaba de los derechos reclamados en la demanda; derechos que, por otra parte, a él era a quien incumbíanle demostrar en este juicio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ le sigue a AMARILIS GUERRERO.

La obligante condena en costas se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación mediante resolución del 18 de febrero de 1998, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A.

Seguidamente se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

La Corte ordenó la corrección de dos causales, en el fondo. Los motivos por los cuales se decretó la rectificación, han sido enmendados adecuadamente, siendo procedente la admisibilidad del presente recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A.**, dentro del proceso ordinario que esa sociedad le sigue a **INMOBILIARIA COLÓN, S. A.**, interpuso recurso de casación contra la resolución de 16 de septiembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución de 6 de marzo de 1998, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la sociedad CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A.

Antes de que venciera el término para la corrección ordenada, los apoderados judiciales de ambas partes del proceso, el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO en representación de INMOBILIARIA COLÓN, S. A. y la firma ARIAS ALEMÁN Y MORA en representación de CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A., concurrieron ante esta Corporación, mediante escrito que consta a fojas 738, a fin de presentar DESISTIMIENTO CONJUNTO "del Recurso de Casación y la Contestación u oposición al mismo" interpuesto dentro del presente proceso.

Por tanto, en virtud de cumplirse con lo dispuesto por los artículos 1073, 1075, 1082 y concordantes del Código Judicial relativos al "DESISTIMIENTO", esta Sala de la Corte accede a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación y de la oposición al mismo presentado por las partes del proceso de Deslinde y Amojonamiento transformado en ordinario, que son las sociedades CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. y INMOBILIARIA COLÓN, S. A., respectivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA en su condición de apoderado judicial del BANCO GENERAL, S. A., parte demandada en el proceso ordinario instaurado por **MARDEN TORRIJOS HERRERA**, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución de fecha 17 de enero de 1997, que corre de fojas 323 a 329, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, por haberse incurrido en errores respecto a las dos causales de fondo invocadas. En la primera, consistente en la aplicación indebida se expresaron cargos propios de la violación directa, señalándosele al recurrente que tenía la posibilidad de corregir dicho defecto, determinando la causal pertinente en congruencia con los motivos y las normas de derecho. En cuanto a la segunda causal que el casacionista determinó como la de interpretación errónea, la Sala observó que había sido establecida como una alternativa para el evento de que no prosperara la primera y las premisas que planteaba eran incompatibles y contradictorias a lo dicho en primera, por lo que se ordenó enmendar esta deficiencia de plantear causales que se excluyen mutuamente.

Al examinarse el escrito de formalización del recurso de casación corregido (fs. 331 a 339) se aprecia que el recurrente eliminó la segunda causal de interpretación errónea y mantuvo la primera de aplicación indebida.

Sin embargo, se ha podido verificar que, si bien, corrigió las deficiencias que presentaba la primera causal (de aplicación indebida) manteniendo en sus apartados los cargos que le son congruentes, al eliminar los cargos que no eran

acordes con la misma, los incluyó en otra causal (violación directa) distinta a la segunda que originalmente había determinado en el primer escrito del recurso. Es decir, que en lugar de corregir la segunda causal, como le había indicado la Corte, introdujo una nueva causal reemplazando la causal originalmente invocada (interpretación errónea) por otra completamente diferente (violación directa) lo cual no es admisible en casos como el presente, en que se le concede al recurrente la oportunidad de subsanar las deficiencias de su escrito de casación, únicamente, conforme a lo indicado por la Sala dentro de la causal que ha sido empleada, pero de ninguna manera para que haga uso de otra causal diferente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y no admite la segunda causal del recurso de casación propuesto por el BANCO GENERAL, S. A. contra la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso instaurado por MARDEN TORRIJOS HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA REURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ELÍAS BARDAYÁN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Interpuso el letrado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES recurso de casación en la forma y en el fondo, con el propósito de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el Auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí con el que se rechazó de plano la Tercería Excluyente incoada por su mandante, **IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA**, dentro de la ejecución que le sigue **ELÍAS BARDAYÁN a CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA**.

La Sala de casación declaró inadmisibles las causales de forma invocada, pero admitió la de fondo que lo es en el concepto de la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Una vez cumplidos los trámites pertinentes procederá esta Superioridad a decidir lo de lugar.

En síntesis, los apartados en que se descompone el recurso indican que se le censura al Tribunal Superior haberse apartado del contenido de la certificación expedida por el Jefe de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias de Chiriquí, de acuerdo a la que el negocio denominado Jardín Altos de San Vicente se encuentra amparado la licencia comercial Tipo B, N° 23122, expedida a favor de la señora IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA. Para el recurrente, de esa prueba (visible a fs. 2) surge que la titularidad del negocio arriba mencionado le pertenece a la tercerista y, no obstante, su contenido ha sido desdeñado cuando se le dio a la certificación un valor extraño a la misma, al sostenerse que el documento no acredita que el bien inmueble al que accede el local comercial sea propiedad del tercerista, pues no es ese el hecho que con el certificado se ha probado.

Se citan como normas de derecho infringidas por la resolución las siguientes: artículo 770, sobre las reglas de la sana crítica; artículo 823, sobre el valor de los documentos públicos y artículo 788, numeral 2, sobre el título de dominio o derecho real en que debe fundarse una Tercería Excluyente.

Todas las disposiciones anteriores pertenecen al Código Judicial. Se denuncia, además, la violación del artículo 16 de la Ley N° 25 de 1994, sobre el ejercicio del comercio y las licencias que amparan la explotación de las actividades comerciales e industriales. Del Código Civil se dice violado el artículo 337 sobre el derecho a la propiedad y lo que supone su ejercicio.

En fecha reciente -19 de febrero de 1998- la Sala profirió un fallo resolviendo en sede de casación el incidente de levantamiento de secuestro propuesto dentro de la acción de secuestro que ejerció la CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENÉ ROBERTO CONTRERAS y/o BAR BILLAR EL EJECUTIVO. En ese pronunciamiento la Corte estudió, analizó y explicó en detalle el alcance que tiene la titularidad de una licencia comercial en relación con los bienes que hayan sido objeto de un secuestro o, en términos generales, de cualquier otra medida cautelar, siempre y cuando esos bienes se encuentren ligados al local comercial afectado por la medida. Cabe y es pertinente citar las partes de aquel fallo que ilustran en torno al litigio que ahora toca resolver:

"La Sala Primera de lo Civil, al analizar el expediente, observa que la petición del incidentista para que se levante el secuestro dentro de la acción promovida por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENÉ ROBERTO CONTRERAS y/o BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO, obedece a que ella es la propietaria de la licencia comercial que ampara el establecimiento comercial antes indicado, y en el cual se secuestraron bienes muebles a favor de la CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. Según expresa el recurrente, los bienes que fueron objeto de secuestro son de su propiedad, considerado que la titularidad jurídica que tiene como persona natural de la licencia comercial, dicha titularidad se extiende hacia todos los bienes que se encuentren dentro del negocio comercial.

...

La licencia comercial, cuya propiedad no es la que se discute, ... es una autorización que otorga la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR o la DIRECCIÓN PROVINCIAL respectiva del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, al propietario de la misma y que le permite el ejercicio de una actividad comercial particular, ya sea como ente natural o jurídico.

Este acto administrativo no puede de ninguna manera reconocer la titularidad sobre bienes muebles que tenga un establecimiento comercial. Reiteramos que, para ello se requieren los medios probatorios que, además de acreditar que se es titular de la licencia, lo es sobre la propiedad de los bienes que se encuentren dentro del local comercial que esta amparado por la misma.

...

La Sala estima que la licencia comercial constituye un acto administrativo de autorización para realizar una actividad mercantil determinada, y como tal, no confiere un título que acredite la propiedad de bienes que se encuentren dentro del establecimiento comercial. Para acreditar tal derecho de propiedad, se ha de probar con otros títulos idóneos para transferir la propiedad con arreglo al derecho común".

En otras palabras, ha sostenido la Sala que la titularidad de una licencia comercial no implica la de los bienes que se encuentren dentro del negocio o que lo accedan. Para que se reconozca la titularidad sobre los bienes que se encuentren en un establecimiento comercial o que a él estén ligados será menester acreditar, mediante pruebas distintas e idóneas, que se es propietario de esos bienes, pues la licencia en sí misma no tiene otra significación que la demostrar que una persona cuenta con la debida autorización administrativa, otorgada por el Estado, para explotar lícitamente el negocio o la actividad que dicha autorización ampara.

Los conceptos vertidos en el fallo citado arriba no hacen otra cosa que reforzar los criterios que en torno a esta materia ha reiterado con insistencia la jurisprudencia de la Corte. Para que la Tercería Excluyente proceda debe estar fundada en un título de dominio u otro derecho real que evidencie la propiedad,

el derecho de uso, el de usufructo, la hipoteca, la anticresis, la prenda, etc. sobre la cosa que se pretende reivindicar.

La idea encerrada dentro de esa exigencia es que el derecho invocado por el tercerista resulte clara y objetivamente oponible a terceros. Por tal motivo es indispensable que quien se coloque en esa posición, la de tercerista, sea capaz de identificar los bienes y los derechos que busca excluir demostrando, además, que es a él a quien de cierto le pertenecen. Eso quiere decir que sobre el tercerista recae la carga de probar la verdad de sus aserciones, conforme viene establecido por artículo 773 del Código Judicial.

En este caso la Sala se ha percatado de que los cargos formulados por el recurrente en contra del fallo atacado no gozan de un efectivo fundamento, sin que se haya podido tampoco demostrar que el Tribunal Superior ha violentado en su aplicación los artículos 770, 823, y 1788 del Código Judicial, el artículo 16 de la Ley 25 de 1994, o el artículo 437 del Código Civil.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 27 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el Auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí con la que se rechazó de plano la Tercería Excluyente incoada por IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA, dentro de la ejecución que le sigue ELÍAS BARDAYÁN a CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada especial de **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de julio de 1997, dentro del proceso de quiebra instaurado por la parte recurrente contra **GIGANTE, S. A.** y **SAMUEL ABBO VEISSID**.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial y el ordinal 2 del artículo 1149 de ese mismo Código.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, es de las

contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HERMINIO PÉREZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A PLÁCIDO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, apoderado judicial de HERMINIO PÉREZ BRAVO en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a PLÁCIDO BRAVO, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 23 de diciembre de 1996 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Considera la Sala pertinente realizar un breve recuento de los antecedentes del recurso y a ello procede.

Se desprende de las constancias procesales que el señor HERMINIO PÉREZ BRAVO, promovió mediante apoderado judicial, proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor PLÁCIDO BRAVO, a efecto de que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que el Señor HERMINIO PÉREZ BRAVO, ha venido utilizando y poseyendo para pastorear y para la agricultura, en forme (sic) pública e ininterrumpida con ánimo de dueño la Finca N° 5995, inscrita la Tomo 613, Folio 344, Asiento 1 de la Sección de Propiedad Provincia de Veraguas, cuyos linderos son los siguientes

NORTE: Terrenos Nacionales; SUR Terrenos Nacionales GUILLERMO JIMÉNEZ Y CAMINO DE EL CARTILLO A LA MESA; ESTE: Camino El Cuartillo a la Mesa, Terrenos Nacionales y OESTE: Terrenos Nacionales,

2. Que el Señor HERMINIO PÉREZ BRAVO, ha utilizado la Finca aludida para Pastorear, y sobre el mismo ha sembrado maíz, guandú, arroz y otros árboles, y lo tiene debidamente cercado,

3. Que el señor HERMINIO PÉREZ BRAVO, ha ganado por Prescripción Adquisitiva la Finca N° 5995 descrita anteriormente.

4. Que se ordene al Director General del Registro Público, la inscripción de la Finca N° 5995 con la superficie de 42 hectáreas con 8,700 metros cuadrados, a nombre de HERMINIO PÉREZ BRAVO".

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y, una vez admitida la misma, se libró exhorto comisionándose al Juzgado de Turno del Circuito Judicial, debido a que el demandado reside en San Miguelito de la Ciudad de Panamá. El escrito de contestación de la demanda se aprecia a fojas 11-12, y en el mismo se niegan las pretensiones del actor, argumentando el demandado que es hermano de HERMINIO PÉREZ BRAVO, por lo que le

ha dado permiso a este último que usufructe la finca y que la posesión que este último ha tenido sobre el inmueble ha sido por mera tolerancia. Además, aduce que los gastos de cercas, posteaduras, limpieza, pago de peones y gastos en general de la finca, han sido cubiertos por su representado, señor PLÁCIDO BRAVO. Se adjunta a la contestación de demanda un cuaderno de planilla de pagos efectuados por el demandado a los peones; facturas de pagos al señor HERMINIO PÉREZ Hijo y, facturas de pago de compra de alambre y otros enseres.

Una vez surtidos los trámites inherentes a este proceso, el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia N° 32 de 10 de junio de 1996 (foja 151-158), por la cual NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte demandante. Al ser apelada dicha resolución, el negocio ingresó al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para que decidiera la alzada, lo que en efecto hizo, procediendo a CONFIRMAR la sentencia apelada, mediante resolución de 23 de diciembre de 1996 (f. 172-176).

Procede, pues, la Sala a conocer del recurso de casación, en el fondo, propuesto contra la citada resolución de segunda instancia.

La causal invocada es infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Los motivos esgrimidos por el recurrente para fundamentar la causal invocada consisten en seis (6), los cuales reproducimos a continuación:

1) La sentencia impugnada incurrió en manifiesto error de apreciación probatoria al evaluar los testimonios de los señores Vital Barría Monterrey, Rodolfo Ríos y Paulo Peñalba, obrantes de fojas 53 a 59, aportados por la actora al no reconocerles el carácter de plenas pruebas cuando eran testimonios claros, coincidentes y contundentes, al incurrir la sentencia en violación de los principios elementales de la Sana Crítica.

2) La Sentencia impugnada incurrió en manifiesto error de apreciación probatoria de los testimonios vertidos por los testigos presentados por la parte demandada, señores: Sandino Arias Peñalba (f. 108 a 110), Luis González de León (f. 111 a 113) Primitivo Arias o Primitivo Martínez (f. 114 a 116), Eduardo González De León (f. 117 a 121), Anastasio Peñalba Martínez (f. 122 a 125); José Del Carmen Arias o Carmen Martínez (f. 126 a 130) cuyas declaraciones eran deficientes o imprecisas y sospechosas, y sin embargo la sentencia les atribuyó valor probatorio suficiente para negar las peticiones de la parte actora, en violación de los principios de la Sana Crítica y de apreciación testimonial.

3) La Sentencia impugnada incurrió en grave error de apreciación probatoria al confrontar los testimonios vertidos por los testigos presentados por la parte actora y la parte demandada, antes referidos, en abierta violación de principios procesales de la Sana Crítica, ya que la veracidad de los testigos de la actora no dejaban duda alguna, pues eran corroboradas por el resto del caudal probatorio por los testigos presentados por la demandada, eran dudosos, sospechosos, y se referían a hechos cercanos o posteriores a la interposición de la demanda objeto del juicio.

4) La Sentencia impugnada incurrió en un gravísimo error de apreciación probatorio al desprestigiar el testimonio del señor Rodolfo Ríos (f. 55) quien denunció que la parte demandada, PLACIDO BRAVO, lo había coaccionado mediante amenazas de encarcelarlo si iba a declarar al juicio, denuncia que la Sentencia no le dio ninguna importancia ni la gravedad que el proceso exigía.

5) La sentencia impugnada incurrió en un gravísimo error de apreciación probatorio de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada (f. 15 a 28) consistentes en un cuaderno de anotaciones de control de trabajo de peones y en 14 facturas de pagos supuestamente firmadas por el hijo de la parte actora, pues la

sentencia impugnada le dio valor a ellas, cuando una simple lectura de las mismas, revela que el cuaderno sólo recoge relatos de hechos cercanos o posteriores a la interposición de la demanda y las facturas son a simple vista falsas, porque, la cédula que en ella parecía como propia del Sr. Herminio Pérez, es totalmente distinta a la de éste al igual que la firma aunque se alega que es supuestamente del hijo y el supuesto reconocimiento tácito del actor por no haberlas objetado no cambió la falsedad que de ellas emerge.

6) La Sentencia impugnada también incurre en un grave error de apreciación probatoria, al evaluar las 2 inspecciones judiciales (f. 102 a 105, 132, 134, 41 a 44) que con peritos fueron realizadas a la finca en litigio, pues de las mismas, en violación de sanos principios de la Sana Crítica, no se percata la sentencia de que los actos de la demandada que de los mismos (sic) parecen emerger, son actos actuales o cercanos a la fecha de la interposición de la demanda, mientras que las evidencias de vieja data o antiguoss se refieren a la parte actora. Asimismo, el resto del caudal probatorio confirmaba los actos de posesión pública, pacífica, e ininterrumpida del Actor por más del tiempo exigido por la ley para prescribir". (Fs. 187-189).

Las normas que se estiman violadas son los artículos 770, inciso primero y segundo; 896, numerales 3° y 9°; 848; 904; 967 todos del Código Judicial y, los artículos 1696, 1683 y 1685 del Código Civil.

Se colige de los motivos anteriormente transcritos, que el casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación probatoria, al no reconocerle el carácter de plena prueba a los testimonios vertidos por los señores VITAL BARRÍA MONTERREY, RODOLFO RÍOS y PAULO PEÑALBA, (fs. 53-59) y que, por el contrario, le dio valor probatorio a los testigos aducidos por el demandado, (motivo segundo), cuyos testimonios, considera, eran "imprecisos, deficientes y sospechosos". Además, expresa que el tribunal ha violado el principio de la sana crítica, al momento de confrontar los testimonios de ambas partes, a pesar de que los primeros (parte demandante) se refieren a hechos antiguos, mientras que los segundos (parte demandada), se refieren a hechos posteriores a la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva.

La sentencia acusada al referirse a este aspecto consideró que si bien el señor HERMINIO PÉREZ BRAVO pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca N° 5995, inscrita al tomo 613, folio 344 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, aduciendo el testimonio de los tres (3) testigos, anteriormente mencionados, los cuales declararon que el señor HERMINIO PÉREZ BRAVO ha estado trabajando la finca 5995 por más de quince (15) años, dicho tribunal también valoró un sinnúmero de testimonios cuyas declaraciones se encuentran de fojas 108 a 130, de los cuales se desprende que la finca motivo de litigio, siempre ha sido mantenida por su propietario, señor PLÁCIDO BRAVO, quien la prestaba a su hermano HERMINIO PÉREZ BRAVO, utilizándola este último para tumbar monte, y, además, venía también siendo utilizado por otras personas.

Por otra parte, observa la Sala que en el motivo cuarto el recurrente se refiere a que el juzgador incurrió en gravísimo error de apreciación probatoria al "despreciar el testimonio del señor Rodolfo Ríos" (f. 55). La Sala no puede entrar en consideraciones con respecto a esta supuesta prueba, en virtud de que estamos en presencia de la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, no así en la de hecho en la existencia de la prueba, que es la atribuible a la situación planteada en este motivo.

En cuanto a las pruebas documentales (fs. 15 a 28) y las dos inspecciones judiciales realizadas sobre el inmueble motivo de litigio, estima el recurrente que también se violenta los principios de la sana crítica, en virtud de que en la diligencia realizada por la parte demandada con el auxilio de peritos, emergen actos actuales y cercanos a la interposición de la demanda, mientras que en la otra inspección judicial efectuada por la parte demandante, las evidencias encontradas son de "vieja data".

POSICIÓN DE LA SALA

Con respecto a la primera confrontación de las pruebas testimoniales, la Sala comparte el criterio vertido por el Juzgador de segunda instancia, en el sentido de que, si bien los testigos aportados por la parte demandada concuerdan en sus testimonios que el demandante ha mantenido la posesión del inmueble, no es menos cierto que de las declaraciones rendidas por SANDINO ARIAS PEÑALBA (F. 108 y ss.); EDUARDO GONZÁLEZ DE LEÓN (f. 117 y ss.); residentes ambos en el Corregimiento de Charco Negro, Distrito de Soná, lugar donde se encuentra ubicada la finca en litigio; así como de los testimonios de los señores LUIS GONZÁLEZ DE LEÓN (f. 11 y ss.); PRIMITIVO ARIAS o PRIMITIVO MARTÍNEZ (f. 114 y ss.); ANASTACIO PEÑALBA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ó CARMEN MARTÍNEZ, señalan que el señor PLACIDO BRAVO es el propietario del inmueble y que ha "prestado monte" tanto a su hermano HERMINIO PÉREZ BRAVO como a otras personas y lo saben los testigos porque ambos señores así se lo dijeron. Así, los testigos PRIMITIVO ARIAS (f. 115) y EDUARDO GONZÁLEZ DE LEÓN (F. 118) manifiestan que el demandado le prestaba al demandante porciones de terreno para que los utilizara. Además, este último también testificó que el demandado le había prestado tierras a OVIDIO GONZÁLEZ y a un señor SANDINO (F. 119). De otra parte, el peritaje conjunto realizado por EMIDGIO A. PÉREZ, perito de la parte demandada, y OLMEDO A. PIMENTEL, perito del tribunal, manifestaron en su informe pericial lo que se permite la Sala transcribir:

"Actualmente la finca N° 5995 se encuentra cercada en su totalidad con alambre de púas a 4 cuadras, alambre viejo y nuevo con posteadura muerta y viva. La finca se encuentra cubierta de pasto de faragua en un 90%, se ha conservado la parte ecológica a las rivera del río Aclita, por lo tanto sí existe área de pastoreo y que al momento del recorrido observamos dentro de la finca ganado de propiedad de Alberto Ábrego y María Peñalba. Por el lado Sur a orilla del río Aclita se observó siembras temporales como: Tallos, yuca, caña de azúcar, guandú y ñame, y que el sr. Plácido nos manifestó que son siembro de su propiedad". (f. 133).

Con relación a la prueba documental que consiste en el cuaderno con anotaciones sobre los pagos realizados a los jornaleros o peones, observa la Sala que, efectivamente las anotaciones son del año 1995, tal como lo identifica el recurrente, como fecha reciente a la interposición de la demanda de prescripción. La Sala advierte, además, en la diligencia de inspección judicial visible a foja 132-134, los peritos designados por el tribunal y por la parte demandada describen que el inmueble se encuentra cubierta en un NOVENTA POR CIENTO (90%) de pasto de faragua y encontraron ganado vacuno, entre ellos, unos de propiedad de ALBERTO ÁBREGO y MARÍA PEÑALBA, así como también, observaron siembros temporales como: tallos, yuca, caña de azúcar, guandú y ñame, así como también árboles frutales que datan de aproximadamente 40 años. Se deja constancia que de acuerdo al Plano N° 30.1572 utilizado en dicha diligencia, aparece como colindante por el lado Sur y Este de la finca inspeccionada el señor GUILLERMO JIMÉNEZ, y que el señor TEMÍSTOCLES JIMÉNEZ, quien actualmente ocupa los terrenos de su señor padre, les informó que él siempre ha sabido que esa finca ha sido propiedad de PLÁCIDO BRAVO.

En la otra diligencia de inspección ocular realizada por el tribunal en asocio con los peritos, visible a foja 43, se lee: "Durante la inspección el Tribunal pudo constatar la presencia de numerosas reses (unas 35 entre chicas y grandes), aclara el señor Herminio Pérez Bravo, que unas 10 están en alquiler de pastos"... Más adelante (f. 44) se señala que "el demandante y sus hijos encerraron las reses mencionadas para (que) el Tribunal las observara". Lo anterior corrobora que, efectivamente se encontraba ganado de otras personas, lo que coincide, por una parte con los testimonios rendidos por la parte demandante, en el sentido de que PLACIDO BRAVO le permitía a otras personas el uso de su finca para el pastoreo y tumba de monte.

Queda establecido así que la finca no solamente es utilizada por el demandante, sino también por otras personas que se dedican al pastoreo de ganado vacuno y caballar, como así lo determinaron la diligencias de inspección realizadas sobre el inmueble motivo de litigio. Significa, pues, que el señor

HERMINIO PÉREZ BRAVO, no ha demostrado que ha estado ocupando el inmueble en la forma que establece la ley.

La sentencia recurrida sobre este aspecto manifiesta lo que resulta conveniente transcribir:

"Bajo dicho prisma jurídico y con relación al caso subjúdice estima esta Superioridad que si bien, la parte actora ha tratado de acreditar la posesión de la finca número 5995, en los términos establecidos en el artículo 1696 del Código Civil, observamos que el caudal probatorio aportado al proceso no es suficiente para establecer que la posesión de dicho bien ha sido en forma exclusiva.

Es importante señalar en la sentencia de 13 de noviembre de 1985, expedida por la Corte Suprema de Justicia, se ha dejado claro que el derecho en que el actor fundamenta su pretensión relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio, conlleva haber satisfecho al juzgador que se ha cumplido no solamente con la posesión y el tiempo, sino que esa posesión se debe realizar de forma exclusiva.-

El artículo 770 del Código Judicial, en su primer párrafo señala:

"Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos y contratos ..."

Con base a lo anterior se puede constatar que dentro de la finca número 5995 existía ganado de propiedad del demandante, sinembargo (sic), ello no es suficiente para acreditar una posesión exclusiva sobre dicho bien, aunado al hecho que dentro de la misma finca pastoreaba ganado perteneciente a otras personas". (f. 175).

Concuerda la Sala con la posición del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial. Es, en efecto, correcto que esta Sala ha exigido para la posesión a título de dueño, idónea para la usucapión, que ésta no solamente sea pública, pacífica y continua, sino que, además, sea exclusiva.

La sentencia invocada por la sentencia recurrida, que aparece recogida parcialmente en la obra del eximio civilista DULIO ARROYO C., "5 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) y Tercera (de lo contencioso-administrativo)", señala lo siguiente:

"269. TRANSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Condiciones que debe cumplir para que se dé. Su prueba.

"El derecho en que fundamenta su pretensión el actor relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio conlleva haber satisfecho al juzgador de que se ha cumplido no solamente con la posesión y el tiempo, sino que esa posesión fue realizada en forma exclusiva ((artículo 431 Código Civil) y estos elementos no han sido plenamente comprobados en este proceso".

Sentencia de 13 de noviembre de 1985. JOSÉ A. BOZZI ACOSTA, recurre en Casación.

NOTA: Este fallo no aparece en el Registro Judicial de noviembre de 1985."

(DULIO ARROYO CAMACHO. "5 años de jurisprudencia de las Salas Primera (De lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso-Administrativo), de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985", Panamá, 1988; Fs. 147-148).

De lo anterior se desprende que la sentencia recurrida ha valorado correctamente las pruebas, en especial las de carácter testimonial y pericial, para arribar a la decisión confirmatoria de la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, la Sala estima que no se ha producido el error de derecho en la apreciación de las pruebas en la sentencia acusada en casación y, como

consecuencia de ello, mal puede haberse infringido el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas ya que las testimoniales se han valorado en conjunto con el resto de las probanzas que han sido incorporadas al expediente que contiene el proceso, dentro del cual se pronunció la sentencia que ha sido recurrida. De otra manera, y en base a las constancias en autos, no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil antes transcrito, en razón de que la posesión, siendo pública, pacífica y no interrumpida, no ha sido ejercida en forma exclusiva, toda vez que sobre la finca usucapida otras personas la utilizaban, como ha quedado acreditado en autos.

Al no prosperar los cargos de injuricidad alegados por el recurrente, no está justificada la causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL el 23 de diciembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIO ALBERTO SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala declaró admisible la causal única alegada en casación por la firma apoderada por **MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES**, mediante la que se impugna la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición a título promovido por **MARIO ALBERTO SERRANO** contra su representada.

La casación es en el fondo y es por la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se dice en los motivos que la sentencia recurrida no tomó en cuenta la declaración rendida por el demandante MARIO ALBERTO SERRANO ante la Reforma Agraria, cuando se opuso a la expedición del título de propiedad solicitado por la señora NÚÑEZ MORALES. De igual manera se afirma la falta de consideración en que incurrió el Tribunal Superior frente al informe de inspecciones oculares de 22 de septiembre de 1993, rendido por el jefe Regional de Chiriquí de la Reforma Agraria, Ing. Galo A. Arosemena. Aduce el recurrente que si estas pruebas hubiesen sido atendidas por el Tribunal se habría determinado en la sentencia que MARIO ALBERTO SERRANO no era poseedor del lote materia de la controversia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se señalan las siguientes: artículo 769 (medios que sirven de prueba); artículo 882 (la prueba de la confesión) y 880 (sobre las pruebas de informes) del Código Judicial. Del Código Civil son citados el artículo 415 (sobre la posesión) y el artículo 417 (hechos que sirven para fundamentar la adquisición de la posesión).

Como la decisión adoptada por el Tribunal Superior no hizo otra cosa que confirmar la sentencia dictada en este juicio por el juez de primer grado, para dilucidar el recurso en sede de casación se debe empezar poniendo por delante el fallo de primera instancia:

"A. La señora MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES, no tiene derecho a que la Dirección General de la Reforma Agraria, le adjudique, a título oneroso, una parcela de terreno nacional, identificada mediante la solicitud N° 4-35382 de 26 de julio de 1993, con superficie de 6 hectáreas con 1.093 metros cuadrados con 98 decímetros cuadrados, ubicado en Guacá Arriba, Distrito de David, y dentro de los siguientes linderos NORTE: CRESENCIO ESPINOZA, PORFIRIO RÍOS, SUR: MÉLIDA GONZÁLEZ; ESTE: ALBERTO CABALLERO, SANTOS ESPINOZA Y OESTE: SERVIDUMBRE, ya que es el demandante señor MARIO ALBERTO SERRANO GONZÁLEZ quien ocupa el terreno en calidad de poseedor y tiene mejor derecho a la parcela, y B. Que en consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Reforma Agraria dejar sin valor legal alguno todo lo actuado con MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES, sobre el lote de terreno descrito en la solicitud N° 4-35382 de 26 de julio de 1993 y NO ACCEDE a disponer que se prosiga con los trámites necesarios para el otorgamiento de título de propiedad a MARIO ALBERTO SERRANO GONZÁLEZ, sobre el mencionado terreno". (Fs. 131).

La sentencia dictada por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí estuvo motivada y se apoyó en que en el proceso obraban pruebas suficientes para acreditar que quien se opuso al otorgamiento del título solicitado por la señora NÚÑEZ MORALES ante la Reforma Agraria, o sea el señor MARIO ALBERTO SERRANO, es la persona que ha venido cultivando el lote en disputa, por lo que, de acuerdo con los artículos 131 y 459 del Código Agrario, estaba facultado para ejercer ante los Tribunales de justicia la oposición contra quien alegase derechos para adquirir un predio que no se encuentra inscrito.

El tribunal de primera instancia se limitó a hacer ese reconocimiento y le negó al demandante la petición en el sentido de que le ordenase a la Reforma Agraria que prosiguiese con los trámites necesarios para el otorgamiento del título de propiedad en favor del actor, MARIO ALBERTO SERRANO, explicando que en esta clase de procesos sólo cabe pronunciarse acerca de si la oposición formulada debe ser admitida o no. Sobre el particular precisó el juez a-quo: "en caso de que el señor MARIO SERRANO GONZÁLEZ desee que se le adjudique a título oneroso el bien raíz mencionado, deberá hacer la solicitud correspondiente y sujetarse al trámite previsto en los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Código Agrario". (Fs. 130 y 131).

En cuanto a la otra parte, la demandada MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES, el juez de primer grado precisó que no tiene derecho a que la Reforma Agraria le adjudique, a título oneroso, la parcela de terreno solicitada, pues de las pruebas que obran en autos se desprende que no ostenta derechos posesorios y que el demandante ocupante tiene un mejor derecho que ella sobre el predio.

A partir de idénticas consideraciones, el Tribunal Superior arribó a las mismas conclusiones que el juez de la causa.

Los cargos de injuricidad que la censura le atribuye al fallo pueden ser reducidos a que, si se hubiesen valorado dos de las pruebas que obran en el expediente, no se le habría reconocido a la parte demandante la condición de poseedor del terreno. La primera de esas pruebas consiste en lo expresado por el demandante cuando se opuso en la Reforma Agraria a que le fuese otorgado el título a la parte demandada. Esta prueba es identificada en el recurso como una confesión. La otra es el informe rendido por el Jefe Regional de Reforma Agraria de Chiriquí, de la cual se afirma que determina que el señor MARIO ALBERTO SERRANO no podía ser considerado poseedor del globo en discusión.

En aras de establecer si del contenido de tales probanzas se puede derivar que la sentencia le ha hecho un reconocimiento a la parte actora que ésta no se merece, se procederá a considerar, con la debida atención, las dos piezas de convicción ya mencionadas.

Ante todo conviene destacar que la declaración rendida por el señor SERRANO en la Reforma Agraria no contiene absolutamente nada que indique que hubo una declaración o confesión de su parte desdiciendo o contradiciendo su condición de poseedor del lote de terreno. Todo lo contrario, allí se puede leer: "... tengo

12 años de estar trabajando, sembrando maíz, arroz, pasto, así como cuidando los ganados, arreglando las cercas ...". No existe en ese documento nada que se asemeje a la confesión que el recurrente señala como no tomada en cuenta por la sentencia.

En relación al informe rendido por el Jefe de Reforma Agraria, visible a foja 14, es cierto que en él se hace constar que el demandante reconoció que el predio es de propiedad de un tercero (AQUILINO NÚÑEZ), pero también en ese informe se dice que MARIO ALBERTO SERRANO reclama derechos sobre ese terreno. En resumidas cuentas, no es, como asegura el recurrente, esta una prueba de la que se pueda deducir terminantemente que el señor SERRANO carece de todo derecho para oponerse a la parte demandada en su solicitud de título. La prueba de informe deberá ser, en cualquier caso, dice el artículo 880 del Código Judicial, apreciada según las reglas de la sana crítica, lo que también significa que se tiene que valorar en relación con el resto de las piezas de convicción que integran el proceso.

Al margen de la ambigüedad con que en el informe es manejada la situación de MARIO SERRANO frente al lote de terreno, hay que aceptar, como lo hizo el Tribunal Superior, que en favor de la parte actora militan los testimonios de MARÍA IRENE SALDAÑA (fs. 44-46) e ISIDRO PITY JIMÉNEZ (fs. 47-49), contestes en afirmar los derechos del demandante, y lo mismo ocurre con las declaraciones de ISABEL NÚÑEZ (fs. 62-63), MODESTO NÚÑEZ (64-66) y PORFIRIO RÍOS LATORRE (fs. 67-70), quienes coinciden en identificarlo ocupando el predio en cuestión con ánimo de dueño por espacio de más de 10 años.

En atención a todo lo que se deja explicado la Sala descarta que la falta de valoración de pruebas haya sido razón para que el Tribunal Superior dictase la resolución recurrida en los términos en que se profirió la misma. No son fundados los cargos imputados a la sentencia ni hubo infracción de las normas de derecho citadas como infringidas por el Juzgador.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 21 de marzo de 1997, en el proceso ordinario de oposición a título promovido por MARIO ALBERTO SERRANO contra MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA SOCIEDAD BIOTÉCNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Rodríguez, S. C. P., apoderada judicial de **AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO)**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de abril de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por **BIOTÉCNICA, S. A.** contra la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual

procede la Sala a decidir sobre la misma.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía y se advierte que el recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán separadamente.

El recurso de casación en la forma consta de una sola causal que consiste en "No estar la Sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver sobre un punto que ha sido objeto de la controversia", causal contenida en el literal b, del ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento se refieren a que el Tribunal Superior de Justicia no decidió en segunda instancia "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO", señalando que dicha excepción fue alegada en el escrito de contestación de la demanda y reiterada en el escrito de sustentación de la apelación.

En primer lugar, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que el ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial contiene cuatro causales distintas, a saber: 1) Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia; 2) Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; 3) Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condene a más de lo pedido; y 4) Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

La Sala observa que el planteamiento que se intenta formular en los motivos, guarda relación con un literal del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial, distinto al que invoca la parte recurrente. Consecuentemente, existe incongruencia entre la causal y los motivos que le sirven de sustento.

En segundo lugar, se advierte que el recurrente alega que se dejó sin fallar, en ambas instancias, una excepción invocada por él. No obstante, el estudio del expediente revela que la única excepción que interpuso fue la "Excepción de cobro de lo indebido" y no la que pretende hacer valer en casación.

El Doctor Jorge Fábrega en su obra "Casación", (Imprenta Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 200), señala que para poder reclamar la omisión del tribunal en decidir una excepción, "la excepción debió haber sido alegada por la parte recurrente", añadiendo lo siguiente:

"... Algunos autores consideran que basta con que se examine la excepción en la parte motiva; que al condenar, en la parte resolutive, tácitamente se ha desestimado la excepción. El criterio de la jurisprudencia es otro; la sentencia debe decidir excepciones (Art. 978). Y la decisión ha de aparecer en la parte resolutive ...

Se ha considerado que acorde con la finalidad de la casación, debe modificarse esta causal, a fin de que se incluya el hecho de que el tribunal deje de fallar sobre alguna de las excepciones probadas que deje de reconocer de oficio".

Por último, en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas violaciones, el recurrente incluye los artículos 199 del Código Judicial y 1053, 1000 y 1060 del Código de Comercio, los cuales no guardan relación con la causal de forma invocada.

Por las razones expuestas, es inadmisibles la casación en la forma.

El recurso en el fondo invoca la causal de infracción de normas sustantivas

de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal ad-quem (sic) en la Sentencia que se impugna aplica indebidamente el CONTRATO PÓLIZA al presente caso, violando de manera directa por comisión las disposiciones legales que sobre este punto contiene nuestro Código Civil.

SEGUNDO MOTIVO: En la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia se viola por comisión el principio que establece que el contrato es ley entre las partes y a su vez se infringe lo preceptuado por nuestro Código de Comercio en el sentido de que en materia de seguro rige el Contrato Póliza.

TERCER MOTIVO: La Sentencia recurrida (véase foja 347 del expediente) descarta expresamente la aplicación de la cláusula "clasificación de riesgos" contenida en el Contrato de Seguro que reposa a foja 35 y siguientes del expediente". (Fs. 363-364).

Los motivos así planteados no revelan en qué consisten los cargos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia. Los dos primeros únicamente enuncian que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el contrato de seguro, manteniéndose en el mismo grado de abstracción que la causal. Es preciso recordar que los motivos son los hechos en el recurso de casación, que deben expresar de manera clara los ataques que se le hacen al fallo recurrido.

En el tercer motivo, el recurrente señala que la sentencia impugnada "descarta expresamente la aplicación" de una cláusula del contrato. La Sala ha manifestado que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que ser en relación con una disposición legal que haya sido aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado.

Ahora bien, en el apartado de las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente incluye una serie de artículos que son incongruentes con el planteamiento del recurso: los artículos 464, 823 y 882 del Código Judicial, los dos últimos que guardan relación con una causal probatoria y no con la invocada. Además, en la explicación de las infracciones de las disposiciones, el recurrente se extiende en alegaciones y citas doctrinales que, como la Sala ha manifestado reiteradamente, son impropias de este momento del recurso.

Por todas estas consideraciones, el recurso de casación en el fondo resulta ininteligible y debe declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PATROCINIO ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 9 de marzo de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JUAN AGUILERA FRANCESCHI, en representación de PATROCINIO ROMERO, dentro del proceso ordinario que éste le sigue a MARTA GAMBOA.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala admite dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por PATROCINIO ROMERO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=XX=

IMPEDIMENTO

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y AQUAGAS PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL LE SIGUE A AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **Rogelio A. Fábrega Z.** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.**, dentro del proceso ordinario que **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) le sigue a AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.**

El Magistrado Fábrega Z. fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL:

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, me separen del conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ordinario que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) le sigue a AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A.

Me considero impedido del presente caso, toda vez que, anteriormente, fungí como asesor de AQUAGAS DE PANAMÁ, S. A. Esa circunstancia concurda con lo normado en el N° 5 del artículo 749

del Código Judicial, que reza así:

"ARTÍCULO 749:

...

5. Haber intervenido el JUEZ o MAGISTRADO, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento de esta causa". (F. 257).

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, la causal de impedimento citada por el Magistrado FÁBREGA Z., se adecua a lo establecido en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, razón que es suficiente para que se le excluya del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., lo separa del conocimiento de este negocio y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR HERGAM, S. A. CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, ADE, S. A.** ha interpuesto **RECURSO DE HECHO** contra la resolución dictada el 19 de septiembre de 1997 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, "cuya apelación fue negada por el juzgador a quo, mediante resolución del 12 de noviembre de 1997".

Como hechos que sirven de fundamento al presente recurso de hecho se expresan los siguientes:

Que HERGAM, S. A. instauró proceso ordinario de mayor cuantía reclamando suma equivalente al valor de los canones de arrendamiento que se hubieran producido en vigencia del contrato de arrendamiento suscrito con IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.;

Durante la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el demandante presentó incidente para sumar el valor de otros canones a la condena;

Mediante la resolución de 19 de septiembre de 1997, el Tribunal accedió a la pretensión incidental, condenando a la demandada a pagar B/.23,250.00 y costas por B/.4,737.50;

El demandado anunció apelación contra la decisión proferida en el incidente, recurso que fue negado por el Primer Tribunal, mediante resolución de 12 de noviembre de 1997;

Finalmente alega el impugnante que la apelación pretendida está expresamente consagrada en el ordinal 1) del artículo 94 y numeral 6 del artículo 1116 del Código Judicial, mientras que la negativa del Tribunal Superior a la apelación no está fundamentada en disposición legal, sino en precedentes que resolvieron situaciones distintas.

A su juicio, en este caso, "la incidencia se consideró procesalmente viable y se sentenció en el fondo, variando decisiones previamente definidas en la sentencia de segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia".

Por tanto, la negativa de acceder a la apelación imposibilita el conocimiento por parte de la Sala Primera de la Corte de negocios que en primera instancia han sido decididos por el Primer Tribunal; pues el "artículo 1135 del Código Judicial expresamente dispone que esta incidencia debe interponerse en primera instancia antes que se ejecutorie la decisión del a-quem".

Al revisar la resolución de 12 de noviembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior (visible de fojas 18 a 21), vemos que fundamentó la negativa de conceder el recurso de apelación anunciado contra el referido Auto, dictado dentro del Incidente de Actualización de Canones, Intereses y Costas, en las siguientes consideraciones:

En primer lugar se confronta el Auto de 19 de septiembre de 1997 con lo que dispone el artículo 1132 del Código Judicial, de acuerdo con el cual sólo serán apelables las providencias y autos que dicta un Magistrado en un Tribunal Colegiado ante el resto de la Sala, pero como el referido Auto fue dictado por la Sala completa, según lo exige el artículo 137, en relación con el último párrafo del artículo 140 del citado Código, "no hay resto de la Sala ante quien surtir la apelación".

En cuanto al aspecto alegado por el recurrente de que, pudiera pensarse que el Auto de 19 de septiembre es apelable ante la Sala Primera de la Corte por las razones establecidas en el numeral 6 del artículo 1116 ("son apelables los autos que deciden un Incidente en primera instancia, y nos encontramos frente a un auto que decide un Incidente que fue presentado en este Tribunal Superior") y el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, referente a que "la Sala Primera de la Corte conoce en segunda instancia 'De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias;'....", opinó esa Colegiatura que el mencionado Auto de 19 de septiembre de 1997:

"... no es apelable, en virtud de que el mismo resuelve un Incidente de única instancia por haber sido presentado ante este Tribunal Superior que no es de primera instancia sino de segunda instancia en el Proceso en el cual ha sido dictado y en virtud de que si bien ha sido dictado en un Incidente del cual conoció esta Superioridad en primera instancia, dicho auto no ha sido dictado dentro de un negocio civil del cual conoce en primer instancia un Tribunal Superior. Dicho auto ha sido dictado dentro de un Proceso Ordinario Civil cuyo conocimiento de primera instancia correspondió a un Juzgado de Circuito Civil y la apelación o segunda instancia corresponde a este Primer Tribunal Superior, o sea que el auto no ha sido dictado dentro de la primera instancia sino en la segunda instancia del negocio".

Agrega el Tribunal que el criterio previamente expuesto lo ha fundamentado en el que mantuvo la Sala Primera de la Corte, en igual sentido, en la resolución de 5 de marzo de 1996 (recurso de hecho presentado en el proceso ordinario instaurado por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra YAPELO, S. A.). Y también en el caso del proceso propuesto por OSVALDO SAGEL VEGA contra COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. (El Chorro), donde la Sala Primera se inhibió de conocer un recurso de apelación anunciado, señalando lo siguiente:

"`No obstante lo expuesto, es del caso aclarar que, el incidente de nulidad que nos ocupa, no es un negocio del cual conoce en primera instancia un Tribunal Superior. Como negocio, el Tribunal Superior conoce de él en segunda instancia, ya que el proceso dentro del cual se interpuso el incidente se encuentra en ese Tribunal pendiente de decidir la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia'". (Fs. 20 del expediente).

Para decidir lo de lugar, en primer término, la Sala debe verificar la competencia que tiene para conocer del presente recurso de hecho y, en este caso, el de apelación que la censura pretende que resuelva.

El artículo 94 del Código Judicial establece que la Sala Primera de la Corte conoce en segunda instancia:

"1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta o apelación de autos o sentencias; y ...".

En este caso, el Auto de 19 de septiembre de 1997 fue dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para resolver un Incidente de Actualización de Canones, Intereses y Costas, cuando conocía del respectivo negocio civil en segunda instancia, pues tal proceso principal ya había sido fallado en primera instancia por el Juzgado de Circuito y la sentencia dictada en segunda instancia aún no estaba ejecutoriada. En ese sentido, vemos que la norma que permite la formulación de ese tipo especial de incidencias establece que la respectiva presentación se podrá hacer durante el período en que "se tramitan apelaciones en contra de sentencias", que fue precisamente el momento en que se interpuso y tramitó el incidente que nos ocupa. Veamos el contenido textual del precepto:

"Artículo 1135:

Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, canones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante incidente, que podrá interponerse hasta antes que se ejecutorie la segunda instancia".

Esta disposición señala ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante cuando el Tribunal Superior está conociendo la apelación contra la sentencia que decide el proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia.

Esto implica el reconocimiento de la dos instancias del proceso y que, obviamente, el fallo que resuelve la incidencia es dictado en esa segunda instancia y, como expresó el mismo recurrente, puede variar la decisión previamente definida en la sentencia de segunda instancia, que aún no está ejecutoriada.

Si el Tribunal Superior se encontraba conociendo el negocio civil en segunda instancia cuando dictó el referido Auto de 19 de septiembre de 1997, la Sala Civil de la Corte no puede conocer en segunda instancia una apelación contra ese Auto, pues no le compete en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 94 ibídem.; consecuentemente, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al negar la concesión del recurso de apelación, por considerar que la respectiva resolución no es apelable por no haber sido dictada por un tribunal de primera instancia.

En ese orden de ideas, como ha reiterado la jurisprudencia en casos similares:

"...

El recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando éste quepa. No obstante, excluye a la competencia de la Corte Suprema, el conocimiento del recurso de hecho contra resoluciones del Tribunal Superior dentro de un proceso dentro del cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia, con la única excepción de aquellas resoluciones del Tribunal Superior que niegan la admisión del recurso de casación, hipótesis ésta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso". (Fallo 5 de marzo de 1996, R. J. p. 234).

Así, al resultar improcedente el recurso de apelación contra la resolución que decidió el Incidente de Actualización de Canones, Intereses y Costas, tampoco es viable el recurso de hecho propuesto ante esta Sala contra resolución del Tribunal Superior, donde negó la apelación, dictada dentro del presente proceso ordinario y en el que esa Corporación no actuó como tribunal de primera instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. dentro del proceso ordinario instaurado por HERGAM, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE ROLANDO CANDANEDO, GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETTE CANDANEDO LE SIGUE A CUSTOM WINDOW CORPORATION, ALUTEC, S. A., PERFIFLEX DE PANAMÁ Y/O LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Rodríguez Cover, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo interpuesto contra CUSTON WINDOW CORPORATION y otros, ha recurrido de hecho contra la Resolución de fecha 19 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual se NIEGA el recurso de casación por él promovido contra la Resolución fechada 2 de julio de 1997, proferida por ese mismo Tribunal.

Procede la Sala a decidir si debe o no admitir el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

En tal sentido, se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación judicial en la debida oportunidad.

En vista de que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la Resolución de 2 de julio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es recurrible en casación.

El artículo 1149 del Código Judicial contiene las resoluciones que por su naturaleza, son recurribles en casación. Se trata de una enumeración taxativa, lo que significa que únicamente pueden ser objeto del recurso, aquellas

resoluciones expresamente contempladas.

El recurrente manifiesta que "La resolución contra la que se anunció la Casación sí se enmarca dentro de las contempladas en el artículo 1149, específicamente en su numeral 2, ya que se trata precisamente de una Resolución que le pone fin al proceso de marras". (Fojas 2 y 19).

No obstante, la Sala observa que la resolución que se pretende impugnar en casación dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N° 3960, de 16 de diciembre de 1996, dictado en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el sentido de que se elimina el segundo párrafo de la parte resolutive y en su lugar se ORDENA imprimir a la presente causa el trámite dispuesto por el artículo 167 del Código de Trabajo, obviamente, en cuanto a la cuarta parte correspondiente a la empresa quebrada Custom Window Corporation, y se ORDENA a su vez la entrega del remanente a los ejecutados distintos de Custom Window Corporation. Se confirma el mismo en todo lo demás".

De la parte resolutive anteriormente transcrita, así como de una lectura al Auto N° 3960 de 16 de diciembre de 1996 que reforma en parte y de la referencia que se hace al artículo 167 del Código de Trabajo, es fácil colegir que no estamos en presencia de un auto que pone término a un proceso, o que extingue la pretensión o imposibilita su continuación, tal cual lo exige el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial para que pueda ser recurrido en casación.

El ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial se refiere a aquellos denominados Autos con carácter de Sentencia que ponen fin al proceso al resolverse el fondo del mismo, ya sea concediendo o negando la pretensión del demandante y a todas luces resalta que el Auto de 2 de julio de 1997 no le pone fin al proceso, sino que pretende ejecutar, cumplir o hacer efectiva una ejecución ya ventilada y en firme.

El propio recurrente al referirse a la resolución de 2 de julio de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior, indica en cuanto a la finalidad de la misma, que en ella se "señala, de manera definitiva, cómo deberá hacerse el reparto de las sumas consignadas por la ejecutada, tanto a la ejecutante, como a las demás partes que intervienen en el proceso", (fojas 19) luego entonces, no estamos frente a un auto que le pone fin a la pretensión, sino a un auto que decide sobre la forma en que se hará efectiva la pretensión, pretensión que ya fue decidida con anterioridad mediante la resolución correspondiente dictada en su oportunidad dentro del proceso ejecutivo ventilado entre las partes. Ello nos lleva a concluir que el auto cuestionado no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado Gabriel Rodríguez Cover, contra el auto de 19 de agosto de 1997, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 25 DEL 21 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ CONTRA HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-PAGES-Abogados, en su carácter de apoderada judicial del señor FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, interpuso recurso de revisión contra la sentencia N° 25 de 21 de abril de 1997, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que promovió en contra del señor HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ.

Consignada por la parte recurrente la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, se dispuso solicitar y se recibió del Primer Tribunal Superior de Justicia, el expediente completo que contiene el proceso ordinario propuesto por FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, contra HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ.

En este estado, LA SALA debe resolver si es del caso admitir o no el recurso de revisión al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual se procede a su confrontación con los requisitos enunciados en el artículo 1189 del cuerpo legal antes referido, determinándose que el recurso cumple con los mismos, a saber:

1. Las causales esgrimidas contra la resolución son las señaladas en los numerales 2 y 6 del artículo 1189 del Código Judicial.
2. El recurso se ha interpuesto dentro del término que establece la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión promovido por FLORENCIO ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial.

Tal como lo ordena el artículo 1199 del Código Judicial, cítese personalmente al señor HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ para que dentro del término de un (1) mes, comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

En vista de que el señor HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, reside en Pacora, Calle K, casa N° 133, se comisiona al Juez Municipal del Distrito de ese lugar, para que lleve a cabo la citación personal correspondiente.

Líbrese a cargo del Juez antes mencionado el Despacho correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

JOSUÉ LEVY LEVY PROMUEVE QUEJA CONTRA EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSUÉ LEVY LEVY, ha formulado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, QUEJA contra JORGE LUIS LAU CRUZ, Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sometido a reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador observa que el fundamento legal de la queja se basa en los ordinales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, adicionándose en el escrito, que las faltas que motivan la misma, se cumplieron en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, en el proceso de Quiebra promovido por JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, DESARROLLO VIZCAYA, S. A, y ABRAHÁN DAVID MIZRACHI.

La Sala advierte que en el presente negocio se persigue la aplicación de medidas disciplinarias establecidas por ley, por las cuales deberán responder los Magistrados y Jueces, en los supuestos tipificados en los numerales 1° y 3° del artículo 200 invocado por el recurrente.

También advierte la SALA que la QUEJA está dirigida contra un JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, por lo que no es la Corte Suprema, Sala de lo Civil competente para conocer de esta solicitud, sino la jurisdicción disciplinaria deberá ser ejercida por el superior jerárquico del funcionario acusado, correspondiendo en este caso, al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"288. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=x=====x=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MARZO 1998

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ALEXIS VELÁSQUEZ MEDINA Y NURIA MARÍA ÁLVAREZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO CON RESULTADO MUERTE, EN PERJUICIO DE MARILÚ ITZEL HIGUERO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendado 29 de mayo de 1997, abrió causa criminal contra Alexis Velásquez Medina y Nuria María Álvarez Alvarado, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de aborto provocado con resultado muerte, cometido en perjuicio de Marilú Itzel Higuero De León. Contra la meritada decisión jurisdiccional el licenciado Aurelio Bonilla, apoderado judicial de la encausada Álvarez Alvarado, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

El recurrente discrepa del auto impugnado por considerar que su patrocinada "no tuvo participación, en los dolorosos hechos que trajeron como consecuencia la muerte de MARILU Y. HIGUERO DE LEÓN" (f. 331). En ese sentido, explica que los señalamientos que hace Marilú Esther De León Escarriola, madre de la víctima, carecen "de todo sustento jurídico probatorio, puesto que en el transcurso de toda la etapa sumarial, la misma en reiteradas oportunidades ha declarado que no estuvo presente cuando el Sr. ALEXIS VELÁSQUEZ, le practicaba las maniobras abortivas a su hija" (f. 331). De igual manera, sostiene que "las declaraciones de los Agentes de la P. T. J. que llevaron a cabo las entrevistas iniciales ... no reflejan en modo alguno las declaraciones de la Dra. Álvarez Alvarado, puesto que, como se puede apreciar dichas entrevistas constituyen un informe interno firmado únicamente por los detectives de la P. T. J., y no una declaración de la Dra. Álvarez" (f. 332).

En base a los argumentos antes expuestos, el recurrente solicita que "sea revocado el auto apelado y en su lugar se dicte un Sobreseimiento Definitivo" (f. 335).

La Sala pasa a resolver el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos objetados por el defensor técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación guarda relación con la muerte de Marilú Itzel Higuero De León, ocurrida en horas de la tarde del 17 de junio de 1996, como consecuencias de maniobras abortivas que le practicara Alexis Velásquez Medina en la Clínica Camila, ubicada en el sector Sur, Tocumen, provincia de Panamá. Según el protocolo de necropsia, la muerte fue consecuencia de: "A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. RUPTURA DE UTERO. C. ABORTO PROVOCADO" (f. 189).

Un análisis minucioso de los elementos allegados a las sumarias permite advertir que el tribunal a-quo fundamentó el encausamiento de Álvarez Alvarado con base al "señalamiento de la madre de la finada, las declaraciones de los agentes investigadores que la entrevistaron el mismo día de los hechos" y por "su conducta posterior a la comisión del delito al tratar de ocultar y desaparecer las evidencias del crimen" (f. 308).

Ahora bien, en primer término se debe resaltar que la Sala ya se pronunció sobre la eficacia probatoria del testimonio que brindó la madre de la occisa, Marilú Esther De León Escarriola. Al resolver una solicitud de fianza de excarcelación propuesta por la defensa de Alvarez Alvarado, venida en grado de apelación, esta Superioridad sostuvo que la deposición de De León Escarriola "carece de soporte jurídico, pues si bien ... acompañó a su hija a la Clínica, ella no presenció la práctica abortiva, por lo que mal puede determinar cuál fue el grado de participación que tuvo Álvarez Alvarado en tal actividad" (f. 158).

Por otra parte, en cuanto a las declaraciones de los agentes investigadores, se observa que Erick Antonio Santamaría Martínez, detective en la división de homicidios de la Policía Técnica Judicial, manifestó que "En el Despacho de la División de Homicidio, le empezamos a preguntar, ella aceptó que en verdad ella le había prestado la clínica al esposo para practicarle el aborto a la joven. ... Ella aceptó que tuvo participación ya que ella veía, sabía que el esposo le estaba realizando un aborto a la muchacha, ella nos dijo que le inyectó Cafeína a la muchacha, ella indica que le puso la venoclise, ella le tomó la presión, y la auscultó" (fs. 177-178). Esta versión la corrobora Yoban Pericles Jaramillo Sánchez, quien también se desempeña como detective en la división de homicidios de la Policía Técnica Judicial (fs. 181-182).

La Corte advierte que esas pruebas testimoniales no pueden ser consideradas como elementos de convicción válidos para comprometer la responsabilidad penal de Álvarez Alvarado en el ilícito que se le atribuye, pues esta Corporación de Justicia ha dicho que tales informes "implican una forma muy sui generis de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma válida de introducir la versión del imputado al proceso implica su declaración ante autoridad competente, ya sea un agente del Ministerio Público durante las sumarias, o Tribunal de la Causa durante el plenario, por lo que carecen de valor probatorio tal informe y declaraciones" (Registro Judicial, febrero de 1996, pág. 56).

Consta en el cuaderno penal la declaración indagatoria de Nuria María Álvarez Alvarado, quien señaló que "en la Policía Técnica Judicial, en la entrevista señalé que el Dr. ALEXIS ... me llamó para pedirme mi clínica para ver o atender a una paciente, eso fue lo que él me dijo, nada más" (f. 42). Esto concuerda con la versión que ofrece el sindicato Alexis Velásquez Medina, quien sostuvo que "Ella se dio cuenta cuando yo la llamé para que me ayudara a reanimarla, allí fue que ella entró y comenzó a darle el masaje cardíaco ... Ella no conocía que yo iba a hacer eso allí, ella pensó que era una consulta normal" (f. 36).

Finalmente, resulta ilógico que se sustente la apertura de causa criminal contra Álvarez Alvarado, por la supuesta conducta de tratar de ocultar y desaparecer las evidencias del crimen, cuando en las sumarias se comprueba que la encausada hizo entrega a las autoridades investigadoras de los instrumentos utilizados en la práctica abortiva. Así, en informe de la Policía Técnica Judicial se deja constancia de que "la doctora NURIA, nos hizo entrega de un cartucho plástico color blanco, con el logo de BEN BETESH, el cual contenía en su interior cuatro (4) curetas, una pinza, y una (1) bujía, todos envueltos en papel toalla color crema. Dichos instrumentos son los utilizados en el aborto incompleto realizado a la joven MARILU ITZEL" (f. 15).

Las anteriores consideraciones permiten a la Corte concluir que no existen elementos de convicción que vinculen debidamente a la imputada Álvarez Alvarado en el hecho punible que se investiga, por lo que es del caso decretar en su favor un sobreseimiento provisional, con fundamento en el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 29 de mayo de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a Nuria María Álvarez Alvarado, y la confirma en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA TEMÍSTOCLES

MORALES MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ASUNCIÓN MORENO CHAVARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 27 de noviembre de 1997, abrió causa criminal contra Temístocles Morales Martínez, como presunto infractor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Asunción Moreno Chavarría. La decisión de encausamiento fue apelada en el acto de notificación y sustentada oportunamente por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio del imputado.

El libelo de apelación permite determinar que la letrada acude a esta instancia con la finalidad de que se dicte sobreseimiento definitivo en favor de su representado, toda vez que el examen psiquiátrico revela que padece de debilidad mental, lo cual lo ubica "en uno de los casos de inimputabilidad" a que se refiere el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial (f. 242). Además, la recurrente es también del criterio de que corresponde la aplicación de alguna medida de seguridad a su patrocinado, por cuanto que su capacidad volitiva se encuentra disminuida (f. 242).

A los efectos de resolver la impugnación planteada se adelanta que el recurso atribuye el conocimiento del proceso a esta Superioridad "solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El examen de las sumarias permite conocer que en la madrugada del 13 de abril de 1997 Asunción Moreno Chavarría y Temístocles Morales Martínez, ambos en estado de ebriedad, caminaban por la carretera que conduce a las comunidades de La Esperanza y Madre Vieja, ubicadas en el Distrito de Barú, provincia de Chiriquí. Durante el trayecto, Morales Martínez le reclamó a Moreno Chavarría sobre un dinero adeudado, lo que suscitó una riña en la que Moreno Chavarría recibió varios golpes que le ocasionaron la muerte. De acuerdo con las comprobaciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, la víctima presentaba "Traumas directos en región facial, tabique nasal, cabeza y labio superior, hemorragia de tejido cerebral, fractura del hueso temporal derecho y luxación de la primera vertebra cervical, lesiones de tejidos blandos" (f. 123), ocurriendo la muerte por "1. Hemorragia subaracnoidea 2. T. C. E 3. Fractura del temporal derecho" (f. 123).

Para resolver la pretensión de la recurrente resulta necesario atender algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. Aparece en autos la evaluación psiquiátrica practicada al imputado por el Dr. Octavio Bejarano, médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la cual establece que:

"1- El examinado TEMÍSTOCLES MORALES MARTÍNEZ presenta una debilidad mental desde su nacimiento.

2- En la actualidad no presenta perturbación mental.

3- Al momento en que ocurrieron los hechos el examinado podía comprender incompletamente la ilicitud del hecho, podía discernir (sic) en forma incompleta los actos que ejecutaba y tenía incompleta la capacidad para dirigir su conducta en base a esa comprensión que poseía. Todo esto en razón de que padece de una debilidad mental agravada por los efectos del alcohol que había ingerido.

4- En base a lo anterior el examinado TEMÍSTOCLES MORALES MARTÍNEZ actuaba al momento de que ocurrieron los hechos, en condiciones de inimputabilidad disminuida.

5- El examinado no requiere de medidas curativas en ningún centro

hospitalario, ya que la debilidad mental no tiene tratamiento a ésta edad, y no padece de ninguna dependencia a drogas.

6- El examinado no es dependiente físico o psíquico a ninguna droga o estupefaciente" (f. 152).

Al tomársele declaración jurada, el Dr. Octavio Bejarano explicó que "La debilidad mental es una disminución de la inteligencia que puede tener causa o aparecer al momento del nacimiento por alguna enfermedad en la madre o en el desarrollo del niño o al momento de nacer por falta de oxígeno. ... La debilidad mental es un tipo de oligofrenia los otros dos tipos son idiotas o imbéciles, estos dos últimos son alineados (sic) mentales e inimputables; los débiles mentales aunque tienen poca inteligencia aún conserva la capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo". Agrega el galeno que "Al momento de cometer el hecho el sindicado no presentaba síntomas de sicosis, de demencia ni de otras perturbaciones mentales", y que "los débiles mentales son responsables de los delitos que se cometen porque todavía conservan la capacidad para reconocer entre lo lícito e ilícito" (fs. 162-163).

Para la doctrina penal el débil mental "... normalmente puede conocer la antijuridicidad de su hacer, y debe ser tratado para tales efectos como imputable ..." (VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición. Editorial Temis, S. A. Bogotá 1995. pág. 520). En consecuencia, los débiles mentales son "sujetos de derecho penal ... que han de ser sometidos a una pena aminorada, pero sin declararlos exentos de ella, pues su inmunidad multiplicaría las acciones criminales de aquellos" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen I . 1951. pág. 558).

Nuestra legislación penal no considera la debilidad mental causa generadora de inimputabilidad, ya que solamente consagra el trastorno mental, la embriaguez fortuita y la menor edad como causas que establecen la inimputabilidad del agente. Por ello es preciso concluir que la debilidad mental del imputado no autoriza reconocer el beneficio de la consecuencia procesal que se demanda sino más bien, según la doctrina, en el caso de condena, discrecionalmente, la aplicación de una pena de prisión atenuada.

En el cuaderno penal existen suficientes elementos de convicción sobre la culpabilidad de Morales Martínez, entre ellos su confesión (f. 79), razón por la cual la Sala considera que existe mérito para que la situación procesal del imputado sea decidida en la etapa del plenario.

Por las anteriores consideraciones la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de noviembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Temístocles Morales Martínez, como presunto infractor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Asunción Moreno Chavarría.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A MELANIO CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Fidel Vásquez, defensor de oficio de Melanio Castillo, ha presentado recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 1997 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Castillo como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Daniel Herrera.

El recurrente se muestra disconforme con la medida jurisdiccional impugnada por considerar, básicamente, que la deposición del testigo Sixto González "no ofrece serios motivos de credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica, muy por el contrario son muy fuertes las dudas que emergen de sus declaraciones" (f. 675). En este sentido, explica el defensor técnico que en sus primeras declaraciones Sixto González "afirma conocer a Melanio Castillo desde hace como cinco años", y posteriormente "se ratifica de todo lo dicho en sus declaraciones anteriores ... sin embargo ... en rueda de detenidos identifica a Melanio Castillo como autor del Homicidio" (f. 674).

Conocido el argumento central de la defensa, corresponde a la Sala resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio de autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

Los hechos en que perdiera la vida Daniel Herrera ocurrieron el día 20 de marzo de 1995, en la comunidad de El Copé, corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, provincia de Coclé, en momentos en que se celebraban las fiestas patronales del lugar en el local denominado Jardín Camino Real. La víctima, según las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, murió a consecuencia de "A. Choque Hemorrágico. B. Herida penetrante a corazón. C. Herida punzocortante penetrante a cavidad torácica izquierda" (f. 132).

En relación con la objeción que formula la defensa, se advierte que, en efecto, las versiones que ofrece el deponente Sixto González sobre el hecho de sangre investigado no son concordantes sino más bien contradictorias. Así tenemos que en una primera declaración González sostuvo que "DANIEL se paraba cuando el hombre éste, le dio el golpe de una vez, con un cuchillo, en el costado izquierdo" (f. 17). Afirmó no conocer a Melanio Castillo (f. 19) y describe al victimario como un hombre "gordito, es como de mi tamaño (se mide y resulta 1.65 metros), me parece que tenía bocitos" (f. 19). En otra versión manifiesta que conoce a Melanio Castillo "hace como cinco años por el apodo de CHOMBO, a éste lo he visto en muchas fiestas en El Copé, amigo mío y tomábamos juntos" (f. 256). Posteriormente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, González identifica a Melanio Castillo como la persona que le causó la muerte a Daniel Herrera (fs. 571-572). Finalmente, en una última deposición, González insiste en que fue Melanio Castillo "el que se acercó a DANIEL HERRERA ... es el mismo sujeto que yo ví que lesionó a DANIEL HERRERA" (f. 643), y explica que "mi contradicción fue que me pusieron nervioso, porque yo nunca he estado en estas cosas ... tenía miedo" (fs. 643-644).

No cabe duda de que las diferentes versiones que ofrece el testigo sobre el autor de la conducta delictiva, hace que esta pieza de convicción pierda eficacia probatoria. Sin embargo, a pesar de las deficiencias que presenta ese testimonio, la Sala observa que en autos existe un elemento probatorio que permite reconocerle credibilidad a la última versión del testigo González. Se trata del testimonio de Isidro Arrocha Castillo, quien afirma haber visto a Melanio Castillo "con otros dos más ... cuando se formó la discusión ellos se formaron los tres ... lo ví en el mismo sitio del rancho que llegó a reclamarle a un grupo de personas que estaban en la mesa tirando botellas cerca de ellos mismos ... vi que sacó como un carneth (sic) ... y se los presentaba a ellos ... en ese momento no llegaron a pelear, ahí sucedió lo mismo con la otra mesa ... también ... estaban quebrando botellas, volví a ver que sacó la cartera y sacó la cédula o carnet y se los mostraba ... Chombo regresó del rancho hacia afuera y pasó al lado de la primera mesa y uno de ellos de esa mesa tiró una botella contra Chombo ... uno de sus acompañantes se enfrentó al que había tirado la botella y ahí empezó la discusión y uno de los que estaba en la mesa se levanta y le tira como tres golpes a uno de los acompañantes de Chombo ... lo había hecho con ... un cuchillo" (f. 288).

Esta pieza testimonial pone en evidencia que Melanio Castillo estuvo presente en el momento y lugar donde sucedió el hecho de sangre participando, junto con otras personas, en los incidentes que culminaron con la muerte de Daniel Herrera. Además, deja sin soporte probatorio la coartada de Melanio Castillo, quien manifestó en su declaración indagatoria que se encontraba en un lugar distinto cuando ocurrieron los hechos (f. 101), lo cual constituye una mala justificación de su conducta. Según lo expresa la doctrina jurisprudencial: si el imputado "da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (R. J., mayo de 1994, pág. 266).

De otra parte, también debe tomarse en consideración que el encausado no tenía la intención de presentarse voluntariamente a las autoridades, para brindar una explicación sobre su participación en el hecho punible, lo que se traduce en indicio grave de su responsabilidad. Este suceso lo pone de manifiesto Federico Antonio Oberto Calderón, miembro de la Fuerza Pública, quien afirmó que al interceptar a los sujetos "uno de estos trató de salir huyendo que era el ciudadano MELANIO CASTILLO, pero éste fue interceptado, al momento de su intento de evadirse" (f. 272).

En atención a las consideraciones expuestas, lo jurídicamente consecuentemente es confirmar el auto recurrido, para que la responsabilidad del encausado sea establecida durante el plenario.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 15 de octubre de 1997 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALBERTO MORALES (A) LUICITO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto fechado 8 de octubre de 1997, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se abrió causa criminal contra **LUIS ALBERTO MORALES, (a) "LUISITO"** como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS ENRIQUE ZAMORA SÁNCHEZ.

Para arribar a esa decisión encausatoria, el Tribunal primario básicamente se fundamentó en lo siguiente:

"... se cumplen con los presupuestos descritos en el artículo 2222 del Código Judicial, a fin de llamar a responder a juicio criminal al imputado LUIS ALBERTO MORALES (A) LUISITO, ya que se encuentra plenamente establecido el hecho punible, lo mismo que existen graves indicios que vinculan al imputado, principalmente de los (sic) declarado por los testigos presenciales del hecho, al igual que lo manifestado por el propio ofendido, así como también por el supuesto victimario en su declaración indagatoria.

Considera este Tribunal que el grado de intencionalidad del imputado se observa claramente en la gravedad de las lesiones causadas, las cuales incluso pusieron en peligro la vida de la víctima, por lo cual da mérito suficiente para coincidir con la opinión del señor Fiscal".

La medida anteriormente indicada fue apelada por la defensora de oficio del sindicado, Licenciada Matilde de Apolayo, quien al solicitar que se revocara la resolución apelada y se declinara la investigación a la esfera circuital, sostiene que nos encontramos en presencia de un delito de lesiones y no de tentativa de homicidio, toda vez que su representado no tenía enemistad con el señor ZAMORA, por lo que mal quería causarle un daño; que no fue su representado quien empezó la agresión física y muy por el contrario fue el ofendido quien lo agredió y tumbó primero; que no se ha determinado con claridad quién sacó el cuchillo, ya que su cuñado, la novia de éste y la de su defendido han declarado que MORALES no cargaba arma. Agrega la jurista que su representado no llevaba siquiera la intención de causarle una lesión a alguien y menos aún la de causar una muerte en grado de tentativa; que todos los testigos señalan que después de lesionado ZAMORA, LUIS MORALES no volvió a atacarlo, lo que a su juicio denota que no estaba ensañado en causarle mayor daño y que lo ocurrido fue producto del estado de embriaguez en que se encontraban ambos. Finalmente transcribió una cita doctrinaria sobre el dolo en los casos de homicidios en riñas callejeras.

El Fiscal colaborador de la instancia, dejó precluir el término que se le otorgó para que formulara sus objeciones al escrito de sustentación de la defensa, procediéndose a remitir el proceso a esta Superioridad para el pronunciamiento del caso al que se procede seguidamente.

En ese orden, se tiene que el incidente motivador de esta investigación ocurrió el día 9 de febrero de 1997, domingo de carnaval, aproximadamente a las dos y treinta de la tarde, en el Balneario Las Mendozas, ubicado en el Distrito de Penonomé, al resultar herido con arma blanca LUIS ENRIQUE ZAMORA SÁNCHEZ por parte de LUIS ALBERTO MORALES, (a) "LUISITO". En esa fecha y en ese lugar se encontraban LUIS ENRIQUE ZAMORA, en unión de JANETH DEL CARMEN CAMARGO, ROSENBERG DE GRACIA CAMARGO y KARIMA E. GONZÁLEZ PÉREZ, cuando LUIS ENRIQUE ZAMORA SÁNCHEZ, que se encontraba acompañado de otras personas, pretendió que la joven KARIMA, que estaba junto a su novio ROSENBERG bailara con su persona, motivo que provocó el disgusto de éste y la intervención de LUIS MORALES, cuñado de ROSENBERG, por cuanto que es el novio de JANETH, surgiendo el incidente que trajo como consecuencia las heridas sufridas por ZAMORA SÁNCHEZ, a quien se le asignó una incapacidad provisional de 45 días con motivo de esas heridas, las que en el examen médico correspondiente se describen en la forma siguiente:

"-Presenta herida saturada, 6 cms. en región flanco izquierdo línea media auxiliar.
-Herida de 2 cms., en región epigástrica.
-Herida de 2 cms., en región supraumbilical lado izquierdo.
-Herida de 7 cms., en región de tetilla derecho lado externo". (Fs. 45).

Al rendir indagatoria a foja 22, LUIS ALBERTO MORALES, si bien acepta que cortó a alguien, expresa que uno del grupo de los jóvenes que allí se encontraban, haló de la mano a la novia de su cuñado, se le pidió al joven que dejara eso y al decirle que respetara, que era la novia de su cuñado, "se me abalanzaron varios de ellos a golpearme y a uno de ellos se le cayó el cuchillo y estábamos forcejeando con unos (sic) de los muchachos y yo agarré el cuchillo que se le había caído a uno de ellos y logré cortar a alguien, pero esa no era mi intención sino era de asustarlo porque eran varios los que venían para encima de mí".

Esa versión del imputado, en cuanto a que uno del grupo, que se determinó posteriormente como la persona de LUIS ALBERTO ZAMORA SÁNCHEZ trató, en forma al menos poco cortés de bailar con KARIMA, no sólo es corroborada por los acompañantes del sindicado sino también por las personas que, como CECILIO CAMARGO MÁRQUEZ (f. 101), MANUEL ANTONIO CORONADO RODRÍGUEZ (f. 105), BORIS ANTONIO CAMARGO MÁRQUEZ (f. 110) y MARILIN DEL CARMEN CONTE PÉREZ (f. 113), se

encontraban con LUIS ENRIQUE ZAMORA SÁNCHEZ divirtiéndose en la discoteca que funcionaba en el lugar.

Cierto es, como se afirma en la resolución apelada, que LUIS ALBERTO MORALES (A) LUISITO le ocasionó varias heridas a ZAMORA SÁNCHEZ, "las cuales incluso pusieron en peligro la vida de la víctima" pero no es éste el aspecto que única y necesariamente debe considerarse para la calificación del hecho, ya que existen otros factores de convicción en éste proceso que igualmente deben ser ponderados antes de considerar acreditada la intención homicida.

Nuestro Código Penal, en su artículo 44 define la tentativa, indicando que existe "cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes al agente". En ese sentido, del testimonio de los jóvenes que acompañaban al herido, como por ejemplo, del de CECILIO CAMARGO MÁRQUEZ (fs. 101-104), MANUEL ANTONIO CORONADO (fs. 105-109) y BORIS ANTONIO CAMARGO MÁRQUEZ se concluye que ninguna tercera persona intervino para impedir que SAMANIEGO desistiera de seguir lesionando a ZAMORA y aún cuando nada impedía que aquél siguiera agrediendo, dejó voluntariamente de hacerlo, se retira del lugar y no es hasta cuando iba cruzando hacia el otro lado del río, cuando ya había terminado la riña, que los agentes del orden público lo detienen, tal como se observa de la declaración de los miembros de la Policía Nacional, presentes en el lugar, ELIGIO ANTONIO ARROCHA OSES (fs. 122-125), CARLOS IVÁN QUEVEDO LOÍNA (fs. 126-128) y JORGE EXAVIER ITURRALDE (fs. 129-130). Es más, el propio LUIS ZAMORA, a pregunta que se le hace a foja 72 para que indique cuándo dejó LUIS ALBERTO MORALES de lesionarlo, si fue porque "Ud. huye, porque alguien los separó, o por cualquier motivo" contestó "Yo me sentí débil y yo me abalancé hacia atrás, pero parece que ya él estaba huyendo".

En el presente proceso, el imputado ha negado tener intención de ocasionar la muerte de ZAMORA y para que se le pueda señalar como presunto autor del delito de homicidio tentado, precisa que tal intención sea acreditada adecuadamente. El estudio de las constancias procesales no permiten arribar a la existencia de animus necandi en la conducta de MORALES y en todo caso, como lo ha señalado la doctrina y recoge nuestra jurisprudencia, cuando no es posible establecer claramente el delito intentado, se debe considerar los actos de ejecución ya iniciados como dirigidos a perpetrar el delito de menor gravedad de entre aquellos a cuya consumación pudieran conducir porque, "no conociéndose la verdadera intención del reo y habiendo motivos para creer en vista del resultado, que el propósito no fue sino el de herirlo o causarle otro mal distinto, debe concluirse que el delito es el de herida, mucho más si se tiene en cuenta que los casos dudosos deben resolverse en favor del procesado cuando la intención es el elemento esencial del delito, como en el homicidio, y en el caso subjudice éste no llegó a consumarse, resultando el sujeto pasivo sólo con lesiones, la Corte ha mantenido que debe tenerse éste como el delito ejecutado, siendo inadmisibles un enjuiciamiento invocando las dos figuras de delincuencia denominadas tentativa y delito frustrado" Repertorio Jurídico N° 4 de abril de 1962, pág. 244, Auto de 9 de abril de 1962.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 8 de octubre de 1997, pronunciado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar, DECLINA el presente negocio ante el Juzgado del Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

AUTO CONSULTADO

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ARNULFO BOUTET. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto de veintitrés (23) de enero de 1998 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual sobresee de manera definitiva dentro de la acusación particular propuesta por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES contra el licenciado ARNULFO BOUTET ex-Juez Primero Municipal del Distrito de David, por la supuesta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Analizadas todas las piezas procesales que conforman el presente negocio penal, el Tribunal de la causa consideró procedente dictar el aludido auto de sobreseimiento definitivo, basándose en las siguientes consideraciones:

"El tribunal al revisar lo actuado no puede sino compartir plenamente la recomendación del Ministerio Público en la causa, toda vez que resulta claro que las actuaciones y los hechos en base a los cuales se pretende sostener la acusación en la causa no constituyen ni acciones ni omisiones encuadrables bajo tipo penal alguno; por el contrario, se estima que la actuación del entonces Juez Municipal de David, Ramo Penal, se desarrolló dentro del marco de sus atribuciones legales en el cumplimiento de sus funciones judiciales. Así las cosas, se impone la dictación de un sobreseimiento definitivo en la causa y así procede declararse".

La conclusión a que llega el Segundo Tribunal Superior de Justicia coincide con la expuesta por el funcionario instructor de la causa y proviene del pormenorizado recuento que hace de las piezas procesales que integran estas sumarias.

El licenciado MIRANDA MORALES acusó al licenciado BOUTET -actual Juez de Circuito del Ramo Civil- de haber proferido un auto de enjuiciamiento criminal en su contra por un hecho no descrito en la ley como delito y en segundo lugar por no haberse pronunciado con relación a unos cargos de tenencia de armas al calificar el sumario que se le seguía en ese juzgado por transgresor de las disposiciones penales referentes al hecho punible denominado apología del delito.

Al pronunciarse sobre el mérito del sumario, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, externó su opinión en el sentido de que, a su juicio, al calificar el sumario seguido al licenciado MIRANDA MORALES, el acusado consideró -de acuerdo a las reglas de la sana crítica, plasmadas en los artículos 2222 y 770 del Código Judicial- que existían graves indicios que daban lugar al seguimiento de causa criminal y que si el funcionario acusado "al aplicar el criterio contemplado tanto en el artículo 2222 como en el 770 del Código Judicial, en cuanto a la apreciación de las pruebas, incurrió en la aplicación de un criterio errado, tal situación a nuestro juicio no constituye delito alguno". En cuanto al segundo cargo referente a la omisión de pronunciarse sobre la cautelación de armas de propiedad del acusador particular, la colaboradora de la instancia señaló que la audiencia preliminar y la resolución que de ella resulte son únicamente para la calificación del sumario y que el artículo 2413 del Código Judicial señala que es en la sentencia o en el sobreseimiento definitivo donde se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado; de manera que no le correspondía al funcionario acusado pronunciarse en la resolución dictada en la audiencia preliminar sobre la descautelación de las armas de propiedad del licenciado MIRANDA MORALES, toda vez que en su contra se dictó un auto encausatorio.

Observa la Sala que, tal como lo manifiesta el tribunal a-quo, en el

presente proceso se ha demostrado que la conducta desplegada por el ex-Juez Primero Municipal del Distrito de David, al proferir auto encausatorio contra el licenciado MIRANDA MORALES no constituye delito alguno, toda vez que se basó en las reglas de la sana crítica para concluir que contra él se daban graves indicios de la posible comisión del hecho punible denominado apología del delito, tipificado en el artículo 371 del Código Penal.

Por otro lado, esta Superioridad comparte con el tribunal y con la Fiscalía el criterio referente al descautelamiento de las armas de propiedad del acusador particular, ya que como bien se ha indicado, es en el auto de sobreseimiento definitivo y en la sentencia correspondiente en donde el tribunal se puede pronunciar sobre las medidas cautelares, no así en la audiencia preliminar o en la resolución resultante de ella.

En vista de que las acciones del licenciado BOUTET encuentran asidero en las facultades que como juez de la causa posee, esta Superioridad no tiene razón alguna para objetar el auto sometido a consulta, por lo que le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de veintitrés (23) de enero de 1998 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual sobresee de manera definitiva dentro de la acusación particular propuesta por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES contra el licenciado ARNULFO BOUTET ex-Juez Primero Municipal del Distrito de David, por la supuesta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A EDGAR TORRES SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de 16 de enero de 1998 (fs. 106 a 109), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se dispone sobreseer definitivamente en la causa seguida al licenciado **EDGAR TORRES SAMUDIO**, Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos.

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en lo concerniente al caso en comento, debe elevarse a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende del nombramiento y acta de toma de posesión del licenciado **EDGAR TORRES SAMUDIO**, como titular del cargo de Juez Seccional de Menores de Chiriquí (fs. 93-94, copias autenticadas).

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante vista N° 113 (fs. 97 a 102), de 18 de septiembre de 1997, solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2210, numeral 2°, del Código Judicial, por considerar que "... el

funcionario denunciado y posteriormente acusado no ha incurrido en el delito que se le imputa", luego de las siguientes consideraciones:

"...

El delito por el cual se acusa al Lic. EDGAR TORRES esta (sic) previsto en el artículo 336 del Código penal, a saber, el delito de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de Servidores Públicos.

Para que se configure este hecho punible debe ser ejecutado por el Agente mientras actúa en el ejercicio de sus funciones, y según nuestra legislación hay dos modalidades: la de ordenar o la de someter en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario.

Al respecto la Doctrina patria señala que por ordenar debe entenderse 'la acción de dictar o decretar la medida arbitraria' y por cometer 'debe entenderse la ejecución de la misma' (Muñoz y González), Derecho Penal Panameño, parte Especial, Tomo II, 1981, Pág. 166).

El delito de Abuso de Autoridad exige el conocimiento del agente que actúa con abuso de su cargo dentro de sus funciones al ordenar o someter un hecho arbitrario, lo que indica que el funcionario debe tener conciencia de la ilegalidad o ilicitud del acto.

En su certificación jurada el Lic. EDGAR TORRES señala que si bien aplicó el artículo 328 del Código de la Familia, lo hizo atendiendo a lo que quedo (sic) vigente luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de parte de esa norma. Sin embargo, en el expediente consta copia debidamente autenticada de la Resolución 297 de veinticinco (25) de julio de 1997, emitida por el Juez Seccional de Menores de Chiriquí en la que a fojas 26 quinto párrafo textualmente manifiesta:

'La Ley recomienda la preferencia de la guarda a su madre y promueve la relación de comunicación y visita con su padre, por lo cual debemos resolver en esa directriz'.

Para este despacho resulta evidente que efectivamente se aplicó al Artículo 328 del Código de la Familia con precisa referencia a la parte derogada de dicha norma. Ello quiere decir que lo alegado por la parte acusadora en su libelo (sic) encuentra asidero en el material aportado como prueba sumaria de su relato, más sin embargo, a nuestro parecer ello no pasa de ser un grave error, que no logra adentrarse en el ambito (sic) de lo penal.

...

El Juez Seccional de Menores al momento de valorar y apreciar las pruebas aportadas al proceso de guarda y crianza, aplicó de manera errada el artículo 328 del Código de la Familia, no obstante al tenor de la jurisprudencia antes señalada ello no logra erigirse en delito.

También hay que destacar que en la estructura de los delitos, además de los elementos objetivos del tipo, hay que tomar en cuenta el elemento subjetivo que se determina por la presencia del dolo o la culpa (en aquellos delitos que se prevea su comisión culposa), y resulta evidente en este caso que el Juez Seccional de Menores no actuó de manera dolosa, sino que buscaba el bien superior del menor Gaitán Jiménez". (Fs. 100 a 102).

En el auto consultado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "... comparte la conclusión alcanzada por el colaborador de la instancia", y dispone sobreseer definitivamente en la causa, en base a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que:

"El artículo 236 (sic) del Código Penal consagra una figura

delictiva dolosa, ello es así porque de conformidad con la sistemática del código los delitos de naturaleza culposa deben expresamente mencionar esta variante en el precepto penal correspondiente; como consecuencia de lo anterior, debe concluirse que no existe delito de abuso de autoridad culposo en el derecho positivo panameño.

La conducta del señor Juez Seccional de Menores como bien lo afirma el colaborador de la instancia es indicativa de la comisión de un error más no de comportamiento doloso alguno y el propio acusador particular en su libelo parece admitir esta realidad, cuando en el escrito de acusación califica lo actuado por el Juez Seccional de Menores como 'un absoluto y total desconocimiento por parte de él (ignorancia supina) de las normas vigentes;'...' (fs. 107-108).

El presente sumario se instruye en virtud de la denuncia y posterior acusación presentada por LUIS ALBERTO GAITÁN VILLARREAL contra el licenciado EDGAR TORRES SAMUDIO, Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de sus deberes como funcionario público, tipificado en el artículo 336 del Código Penal, "... al aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en Resolución N° 297 del 25 de julio de 1997, lo que demuestra un absoluto y total desconocimiento por parte de él (ignorancia supina) de las normas vigentes" (f. 2), dentro del proceso de guarda y crianza del menor LUIS ALBERTO GAITÁN JIMÉNEZ.

Advierte la Sala que el funcionario denunciado en el presente negocio, el licenciado EDGAR TORRES SAMUDIO, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí y en razón de ello, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. Por ello, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2471 del Código de Procedimiento Penal, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

En ese sentido, si bien la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados reúne los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, de la atenta lectura de la documentación aportada se concluye que esos medios probatorios no acreditan el hecho punible atribuido, entendida aquélla como el medio suficientemente idóneo para acreditar, por sí solo, el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Por otra parte, no existe actuación dolosa en la conducta del Juez denunciado significativa de abuso de autoridad o de infracción de sus deberes públicos, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de pronunciar una decisión, de carácter provisional, disponiendo "en interés superior del menor", que el infante LUIS ALBERTO GAITÁN JIMÉNEZ "quede bajo el cuidado provisional de su madre ELIZABETH JIMÉNEZ MORALES". Ese pronunciamiento, que no sólo obedeció a la cita errada del artículo 328 del Código de la Familia sino también a otras consideraciones que se hacen en el fallo, nunca puede ser considerado como la comisión del delito de abuso de autoridad o el de la infracción de los deberes de los servidores públicos, cuando lo resuelto es precisamente el resultado de una facultad legal concedida al funcionario público que decidió la custodia provisional del menor a su madre. Si hubo error en el fallo, la Ley tiene previsto el recurso de apelación contra la decisión pronunciada, recurso que utilizó el representante del denunciante y que aparentemente se encuentra en espera de la decisión del superior.

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el auto de 16 de enero de 1998 consultado por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se dispone sobreseer definitivamente en la causa seguida al licenciado EDGAR TORRES SAMUDIO, Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ELÍAS H. DE LEÓN VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en representación de la acusación particular, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de junio de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que absuelve a Elías Humberto De León Villarreal del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Carmen Aleyda De Los Santos Esculta.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, Carmen Aleyda De Los Santos Esculta acusó a Elías Humberto De León Villarreal de haberla violado carnalmente la madrugada del 11 de octubre de 1994. Según el casacionista, durante el curso de la investigación el acusado "acepta haber sostenido relaciones sexuales con la ofendida, empero excepciona que fue un acto voluntario, es decir que fue consentido por la víctima" (f. 598). Sostiene el recurrente que a la encuesta sumarial se incorporó experticia médico forense donde "se describe la violencia física externa o interna de la víctima y llega a la conclusión de que se trataba de actos que conllevan violencia con fines sexuales" (f. 598).

Por concluida la investigación, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante auto de 10 de abril de 1996, sobreseyó provisionalmente a De León Villarreal, medida ésta que fue censurada por el representante del Ministerio Público y el acusador, con el resultado de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial revocó tal decisión y, en su lugar, abrió causa criminal contra el imputado por el delito de violación carnal.

Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia absolvió a De León Villarreal del cargo que se le endilgaba. La sentencia absolutoria fue apelada por el Fiscal y la acusación particular, resultando luego confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución calendada 9 de junio de 1997, decisión jurisdiccional contra la cual se recurre en casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales en el fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinar cada una de ellas con la debida separación, examinando sus motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo el casacionista argumenta que el Tribunal Superior "le otorga mayor valor probatorio a los peritajes `indirectos` realizados por los Doctores LEOPOLDO SANTAMARÍA ... y ENEAS JULIAO ... los que se limitan a refutar el experticio de fojas 11 y 12 practicados en forma directa sobre la víctima" (f. 600).

En el segundo motivo el recurrente sostiene que se le otorga mayor valor probatorio "a la indagatoria ofrecida por ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN VILLARREAL dejando de valorar la querrela en cuanto a lo que en ella se plantea con respecto a los cargos imputados al prenombrado" (f. 600).

En el tercer motivo el representante de la acusación particular indica que el juzgador ad-quem no consideró que "tanto NIEVES TORRES como VALENTINA ESCULTA, no son testigos directos de los hechos, sino mas bien son testigos que describieron los golpes y el trauma psicológico que padecía la víctima" (f. 601).

En el cuarto motivo el casacionista manifiesta que "de no haberse cometido dichos yerros, el Tribunal hubiera revocado el fallo de primera instancia" (f. 601).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no se valoró que "ELÍAS DE LEÓN la había intimidado al ponerle en el cuello un cuchillo ... lo que la obligo a tener que quitarse toda la ropa ... y la penetro en forma violenta ... lo que constituye el delito de violación por intimidación" (f. 601).

El artículo 905 del Código Judicial se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que "la versión de mi cliente es hábil por la condición del declarante y su exposición y si hace plena prueba no solo de la comprobación del hecho punible, sino también de la vinculación del acusado con la comisión del delito de violación sexual, puesto que cuenta a su favor con las declaraciones de VALENTINA ESCULTA DE LOS SANTOS ... y ... NIEVES TORRES" (f. 603).

El artículo 967 del Código Judicial se dice que ha sido violado de manera directa por omisión, por el hecho de que la sentencia impugnada "le otorga mayor valor probatorio a los peritajes `indirectos` que los Dres. LEOPOLDO SANTAMARÍA y ENEAS JULIAO desarrollaron sobre el experticio médico forense visible a fojas 11 y 12 del proceso" (f. 604).

De otra parte, se menciona como infringido el artículo 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el Tribunal Superior "hubiera analizado pormenorizadamente los verbos rectores de la norma bajo estudio, hubiera llegado a la conclusión de que el injusto endilgado al activo (sic), se había comprobado fehacientemente" (f. 605).

Finalmente, se sostiene que el artículo 218 del Código Penal resultó

violado en forma directa por omisión, puesto que "el daño psíquico y psiquiátrico (sic) sufrido por la víctima, luego de ser ultrajada sexualmente, ha sido tan severo que actualmente, a casi tres (3) años del infame suceso, mantiene a CARMEN DE LOS SANTOS bajo estricto tratamiento médico-mental" (f. 606).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se fundamenta en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 606).

MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran nueve motivos como fundamento de la segunda causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo se sostiene que el juzgador ad-quem "no valoró el Resultado del examen practicado en forma directa y personal por el Dr. NATALIO MENDIETA sobre la víctima ... con lo cual se acredita el hecho punible y los rasgos de violencia física con fines sexuales" (f. 606).

En el segundo motivo se alega que la sentencia atacada "no valoró la ampliación del peritaje de fojas 11-12 ... del Dr. NATALIO MENDIETA, quien corroboró la violencia física ... y fortalece la querrela de DE LOS SANTOS ESCULTA, y las versiones de TORRES y DE DE LOS SANTOS y desvirtúa los peritajes indirectos de SANTAMARÍA y JULIAO" (f. 607).

En el tercer motivo se afirma que el fallo recurrido "no valoró el resultado de los exámenes forenses-psiquiátricos evacuados a ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN VILLARREAL ... en donde describe la peligrosidad del activo" (f. 607).

En el cuarto motivo se argumenta que no se valoró "la prueba pericial practicada por OLGA BOUCHE DE ROMERO ... en el Salón de Audiencia ... en donde ... narró el estado emocional de la víctima" (f. 607).

En el quinto motivo se plantea que no se valoró "el Certificado Médico consultable a fojas 248 del proceso, en donde se describe todo el trauma padecido por la víctima" (f. 607).

En el sexto motivo se sostiene que no se valoró "el experticio realizado ... en el Salón de Audiencia por parte del Dr. LUIS PAZ SOLANILLA, quien describió los motivos que lo llevaron a él a confeccionar el informe médico de fojas 248 del proceso" (f. 607).

En el séptimo motivo se alega que no se valoró "el experticio indirecto elaborado por el Dr. HUMBERTO MAS CALZADILLA, visible a fojas 208-209 del negocio, en virtud del cual se ratifica la violencia física con fines sexuales" (f. 607).

En el octavo motivo se argumenta que no se valoró "las deposiciones juradas de VALENTINA ESCULTA DE DE LOS SANTOS, NIEVES TORRES RODRÍGUEZ y CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA ... en donde se corroboran el estado emocional de la víctima y los golpes que esta presentaba en su anatomía" (f. 608).

En el noveno motivo se afirma que "de no haberse cometido dichos yerros, el Tribunal Superior hubiera revocado el fallo absolutorio" (f. 608).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente, por omisión, el artículo 2073 del Código Judicial, por cuanto que "existen marcadas contradicciones en lo aseverado por VALENTINA DE DE LOS SANTOS y NIEVES TORRES RODRÍGUEZ" (f. 608) y "al no valorar los peritajes ... confeccionados por NATALIO MENDIETA ... y por el Dr. HUMBERTO MAS CALZADILLA" (f. 609).

De igual manera, se considera violado directamente por omisión el artículo

2105 del Código Judicial, "al no valorar las deposiciones de VALENTINA ESCULTA DE DE LOS SANTOS de fojas 100-107 y 238-247 y la de NIEVES STELLA TORRES RODRÍGUEZ de fojas 139-141 y 249-253" (f. 610).

La sentencia impugnada también sería violatoria del artículo 2109 del Código Judicial, en concepto de infracción directa por omisión, "Al no otorgarle valor probatorio al examen médico-forense visible a fojas 11 y 12 del proceso" (f. 610).

Por último, el recurrente menciona la infracción de los artículos 216 y 218 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión (fs. 611-612).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la primera causal invocada, sostiene que de los motivos expuestos por el casacionista sólo el primero de ellos contiene un cargo de infracción, pues el ad quem, al valorar los peritajes que afirman que "no estamos en presencia de una violación carnal", no explica ni argumenta nada más "con lo que reconoce un valor probatorio contrario a la ley" (f. 630). En cuanto al segundo y tercer motivos, manifiesta que no son concordantes con la causal aducida, en tanto que el cuarto no contiene vicios de ilicitud. Al atender la sección de las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público expresa que la sentencia impugnada infringe las siguientes normas: a) el artículo 904, pues "se limitó a restarle fuerza probatoria a lo expuesto por la víctima del delito ... sin contrastar en forma conjunta, las circunstancias y motivos que, existentes y acreditados en el sumario, corroboran lo expresado por la querellante" (f. 634); b) el artículo 905, ya que "lo manifestado por la querellante, constituye gran presunción de la comisión del delito de violación carnal ... y su exposición es coherente y corroborada ... por los exámenes que se le practicaron, como de los testimonios de las personas que tuvieron contacto con ella" (f. 637); c) el artículo 967, puesto que "al valorar el dictamen de los peritos de la defensa, no se siguió o se omitieron tales reglas de valoración" (f. 639); y d) los artículos 216 y 218 del Código Penal, pues "de haber valorado tales medios de prueba adecuada y correctamente, la conclusión del proceso ... hubiera sido de una sentencia de culpabilidad por la comisión del delito de violación carnal" (f. 639).

Por lo que hace a la segunda causal invocada, el jefe del Ministerio Público sostiene que "Con relación a los motivos ... se observa que, salvo el noveno, en el que no se formula cargo de injuridicidad en concreto, en los demás sí se determinan los vicios de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada, consistente éstos en la no apreciación o valoración de diversas pruebas que, existentes o acreditadas en el expediente, ignoró el tribunal Superior" (f. 693). De igual manera, plantea que se produce la violación de los artículos 2073, "al no valorar las pruebas aportadas ... con las que se comprueba el hecho punible" (f. 650), y 2109 pues "el ad quem no valoró ... el examen médico forense visible a fojas 11-12 del expediente" (f. 651), dando como resultado la infracción también de los artículos 216 y 218 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

PRIMERA CAUSAL

A. Motivos

Con relación al primer motivo, la Sala considera que no es cierto que el juzgador de segunda instancia le haya otorgado mayor valor probatorio a los peritajes realizados por los doctores Leopoldo Santamaría y Enea Juliao, sino que utilizó lo plasmado en dichas experticias médico legales para confirmar que existe una duda razonable en torno a la comisión del delito de violación carnal, duda que precisamente no debe gravitar en perjuicio del procesado.

Por lo que hace al segundo y tercer motivos, se observa que el casacionista sostiene básicamente que el tribunal ad-quem dejó "de valorar la querrela en cuanto a lo que en ella se plantea con respecto a los cargos imputados" (f. 600) y que no consideró que "tanto NIEVES TORRES como VALENTINA ESCULTA ... son

testigos que describieron los golpes y el trauma psicológico que padecía la víctima" (f. 601). A juicio de la Corte, estos argumentos guardan relación con otra causal de casación en el fondo, que es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la que sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318). En tales circunstancias, se concluye que la causal invocada queda sin el sustento fáctico necesario para su comprobación.

En cuanto al cuarto motivo, se advierte que no contiene hechos de los que se derive la injuridicidad de la sentencia impugnada, por lo que no merece mayor análisis.

B. Disposiciones legales infringidas

La Sala observa que el recurrente, para justificar la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, sostiene fundamentalmente que el Tribunal Superior "no valoro que mi mandante manifestó en la declaración querrela ... que ELÍAS DE LEÓN la había intimidado al ponerle en el cuello un cuchillo" (f. 601). Como se aprecia, este argumento no cuadra con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino que, como se indicara antes, guarda más bien relación con la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otra parte, la Sala considera infundado el cargo que se hace de violación del artículo 905 del Código Judicial, ya que, si bien la querellante manifestó que De León Villarreal "agarró un cuchillo... de cortar pan ... me lo puso en el cuello" (f. 4) para forzarla a mantener relaciones sexuales, lo cierto es que este elemento probatorio no era la única pieza de convicción que constaba en el cuaderno penal, sino que existían otras como son los peritajes realizados por los doctores Leopoldo Santamaría (f. 93) y Enea Juliao (f. 109), que confirman más bien la versión del procesado, en el sentido de que la relación sexual fue consentida por la presunta ofendida, descartando el uso de cualquier medio violento para lograr el acceso carnal.

La Corte también desestima la infracción del artículo 967 del Código Judicial, por considerar que el juzgador de segunda instancia valoró, de conformidad con las reglas de la sana crítica, de los medios científicos y atendiendo las consideraciones de los peritajes que constan en la investigación, la información suministrada por los doctores Leopoldo Santamaría (f. 93) y Enea Juliao (f. 109), en concordancia con otros hechos incorporados a la encuesta penal.

Como quiera, en consecuencia, que el recurrente no ha demostrado que el fallo atacado ha incurrido en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción de los artículos 216 y 218 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SEGUNDA CAUSAL

A. Motivos

Siendo que los nueve motivos que sustentan esta causal se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto, ya que en todos el argumento medular gira en torno a que el comportamiento de De León Villarreal encuentra adecuación en el delito de violación carnal.

En el cuaderno penal consta la querrela presentada por la presunta ofendida Carmen Aleyda De Los Santos Esculta, en la que explica que el procesado De León Villarreal "intentó agarrarme para besarme ... me dijo o lo haces por las buenas o lo vas hacer por la mala, yo empecé a gritar y el me agarró y me tapó la boca ... él agarró un cuchillo que tenía debajo del asiento en donde yo estaba sentada

era un cuchillo de cortar pan ... me lo puso en el cuello ... él se bajó los pantalones y me penetró" (fs. 3-6).

El examen médico legal practicado por el galeno forense reveló que De Los Santos Esculta "Presenta himen con desgarros a nivel de las 4 y 8 según manecillas del reloj que se extiende hasta la base de implantación. ... A nivel de hombro izquierdo se observa equimosis violácea de forma oval con diámetro mayor de 5 centímetros de longitud (ocasionada por mordedura). ... Miembro Inferior Derecho: A nivel de cara externa del muslo presenta equimosis circular en un # de 3 comparable a las ocasionadas por presión digital. En la cara anterior de la rodilla presenta equimosis de 2 centímetros de diámetro. ... Miembro Inferior izquierdo: en rodilla presenta equimosis de 2 centímetros de diámetro. ... Región Dorsal a nivel escapular derecha presenta dos equimosis de 6 y 4 centímetros. ... A nivel genital se observa escaso enrojecimiento del intrito vaginal así como de las paredes vaginales" (fs. 11-12).

Al brindar declaración jurada, el médico forense, doctor Natalio Julián Mendieta Castellero, explicó que "Las lesiones descritas a fojas 11 y 12 hacen pensar en la presencia de violencia, considerando que dichas lesiones son muy poco probables en una relación sexual normal" (fs. 259-260). El doctor Humberto Mas, del Instituto de Medicina Legal, también declaró que "pensamos que hay elementos de juicio para pensar que puede haber un comportamiento de agresión sexual, si tomamos en cuenta el examen hecho por el DR. MENDIETA" (f. 209).

Vistos los anteriores elementos probatorios, todo pareciera indicar que De León Villarreal ejerció violencia física sobre la supuesta ofendida, como medio para obtener que consintiera la relación sexual. Sin embargo, la Sala advierte que en la encuesta penal existen otras piezas de convicción que favorecen el relato que brinda el procesado.

Elías Humberto De León Villarreal, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que "la besé y ella accedió ... ella se quitó su blusa y su brazier, ella sola, yo no tuve que quitarle nada ... se quitó su falda y su pantie. ... Yo me quité la ropa, me pasé al asiento de ella y se quitó para que yo pasara, entonces ella se sentó encima de mi y empezó a moverse ... yo le dije ... que se pasara al asiento de atrás ... me dijo ... que ella estaba muy incómoda atrás y se bajó porque mejor ella se ponía afuera. ... Yo le dije que nos pasáramos a la parte de adelante del carro ... la senté frente a mi y le levanté las piernas y como no me gustó ... le dije que se cambiara para la parte del asiento del chofer" (fs. 39-42).

En la encuesta sumarial consta el peritaje del doctor Leopoldo Santamaría quien, tras analizar los hallazgos descritos en el examen médico legal practicado, concluyó que "no es factible acreditar el recurso de la violencia física por parte del denunciado, para lograr así el acceso carnal de la denunciante. Ninguno de tales hallazgos ... son métodos idóneos para llevar a una persona adulta a un estado de indefensión tal que faciliten la violación. Los mismos no le habrían impedido resistir y evitar la penetración y no prueban por tanto, que la denunciante hubiera rechazado el acto sexual referido" (f. 93).

De igual manera consta en el cuaderno penal peritaje realizado por el doctor Enea Juliao, quien explicó que "no estamos ante un cuadro de violación", que "las áreas de equimosis que relata el parte forense (sic), son propias de la posición y tiempo de la duración de la relación sexual" (f. 109). Esto último coincide con el relato de De León Villarreal, quien justifica los hallazgos consignados en el parte forense con el argumento de que "es lógico que una mujer que tenga relación sexual por 40 minutos más o menos, por la forma en que estaba dentro del carro y fuera del carro, ella se cambiaba de posición se movía" (f. 43).

Por otra parte, se observa que el relato de la presunta ofendida pierde eficacia probatoria por estar viciado de ciertas contradicciones. En primer término, manifiesta que De León Villarreal la amenazó con un cuchillo para que consintiera la relación sexual; sin embargo, luego señala que "empecé a buscar debajo del asiento en donde yo estaba encontré el cuchillo pues él no lo había botado y lo agarré y lo boté fuera del carro" (f. 6), lo que indica que al

momento de perpetrarse la supuesta agresión sexual, el procesado De León Villarreal no tenía ningún arma en su poder para intimidarla y obligarla a que accediera a sus peticiones. De igual manera, resulta ilógico que el victimario que busca satisfacer a toda costa su apetito sexual, detenga momentáneamente su conducta violenta, para que la víctima realizara una necesidad fisiológica. Esta situación se evidencia cuando De los Santos Esculta indica que "yo le decía que tenía ganas de orinar que me dejara bajarme del carro ... nos bajamos del carro yo orine" (f. 6).

A falta de otros elementos probatorios que permitan vincular debidamente al procesado De León Villarreal a la comisión del delito de violación carnal supuestamente cometido en perjuicio de De Los Santos Esculta, la Corte no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a la ocurrencia del hecho punible.

B. Disposiciones legales infringidas

El recurrente alega la infracción, en concepto de violación directa por omisión, de los artículos 2073 (f. 608), 2105 (f. 610) y 2109 (f. 610) del Código Judicial. Salta a la vista la incongruencia de que apoye la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba precisamente en normas procedimentales que no se refieren a la valoración de los medios de prueba. La primera disposición guarda relación con las piezas de convicción idóneas para comprobar el hecho punible; la segunda se refiere a lo que debe manifestar un testigo en la investigación de un hecho punible; mientras que la tercera es meramente enunciativa de las circunstancias que se deben acreditar cuando se investiga un delito contra el pudor y la libertad sexual. Como se aprecia, ninguna contiene criterios de valoración probatoria, por lo que se debe concluir que no pueden ser conculcadas con base en la causal que el defensor invoca.

El recurrente aduce también la infracción de los artículos 216 y 218 del Código Penal. No obstante, como quiera que el representante de la acusación particular no ha comprobado que la resolución judicial impugnada incurre en el vicio alegado, por cuanto no prosperan los razonamientos a que se refieren los motivos, tampoco se configura la violación de los mencionados preceptos legales.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 9 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Elías Humberto De León Villarreal, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Carmen Aleyda De Los Santos Esculta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SARA ISABEL RIVERA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 26 de enero de 1998 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER CHÉRIGO HURTADO, en su condición de Fiscal Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 13 de mayo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

mediante la cual confirma la sentencia expedida por el Juzgado Noveno del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y absuelve al procesado DAVIS JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ del delito de violación sexual cometido en perjuicio de Sara Isabel Rivera Arango.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER CHÉRIGO HURTADO, en su condición de Fiscal Noveno de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 13 de mayo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, MANUEL ERNESTO HUAYNATTY Y MARCIANO VERGARA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez actuando como defensor de **CARLOS CRUZ KAY**, imputado de delito contra la Salud Pública, solicita a esta Sala Penal que se conceda la libertad condicional de su representado, en razón de que a la fecha tiene cumplida las dos terceras partes de la pena de cuatro (4) años de prisión que le impuso el Juzgado Décimo Tercero del Circuito, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia de 31 de diciembre de 1996.

Corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación la petición en referencia, al externar su opinión manifiesta que no se acceda a lo solicitado, por cuanto que, conforme al artículo 179 de la Constitución Nacional, "la posibilidad de que se conceda la libertad condicional a los reos de delitos comunes, como lo es el presente caso, corresponderá al Presidente de la República, con el Ministro del Ramo, determinarlo por lo que es ante dicho Órgano del Estado al que se debe dirigir la petición que se estudia".

En efecto, tiene establecido el artículo 85 del Código Penal, norma legal en la que fundamenta el peticionario su solicitud, que el sancionado con pena de prisión que haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, siempre que se den ciertas condiciones, puede obtener su libertad condicional pero seguidamente el artículo 86 ibídem indica que esa libertad condicional le será otorgada por el Órgano Ejecutivo, de tal manera que como advierte el Agente del Ministerio Público y como en numerosas ocasiones anteriores lo ha dejado establecido tanto el Pleno de esta Corporación como esta Sala Penal, corresponde a otro Órgano del Estado la competencia para el otorgamiento de la libertad condicional a las personas condenadas que han cumplido las dos terceras partes de la pena que se les impuso y que cumplan con las condiciones previstas en la Ley para lograr en su favor el derecho de la libertad condicional, previsto en las normas arriba indicadas.

Por lo expuesto, la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición formulada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez actuando como defensor de CARLOS CRUZ KAY, imputado de delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CÉSAR PEÑA CAMPOS Y GLADYS FRESA PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL**, el 31 de julio de 1997 (fs. 438-450), que revoca la sentencia N° 15 de 13 de febrero de 1997 y **ABSUELVE** a los sindicados **JULIO CESAR PEÑA CAMPOS** y **GLADYS FRESA PÉREZ**, la licenciada Idalgis Olmos de Sánchez, Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 477, 479-480, 510-538) se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Como consecuencia de los Informes de Investigación y Vigilancia confeccionados por los funcionarios de la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial en la provincia de Chiriquí, donde consta que se recibió información que el señor Julio Peña Campos se dedica a actividades ilícitas relacionadas con droga en su residencia (fs. 18-24); la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial autorizó mediante proveído de 27 de enero de 1996 la operación encubierta -compra controlada- en la mencionada residencia, diligencia que fuera solicitada por el detective Duay O. Lizondro quien adjuntó los billetes debidamente identificados que serían utilizados (fs. 1-2 y 3).

En Informe de Vigilancia de Compra Controlada de Droga, se detalla todo lo relacionado con la misma (fs. 25-26).

También el 27 de enero ha solicitud de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó la practica de la diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor Peña Campos ubicada en la barriada Pueblo Nuevo de Puerto Armuelles. Para lo cual se comisionó a la licenciada Lourdes Espinosa de Chang, Secretaria de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Droga, para que actuando en funciones de agente especial, la llevara a cabo (fs. 6-7).

La diligencia de Allanamiento y Registro se realizó el 30 de enero y según consta en el acta respectiva se encontraron los billetes utilizados para realizar la compra controlada de droga con los cuales se adquirieron fragmentos de sustancia sólida que al ser sometidos a prueba de campo resultaron positiva para la determinación de cocaína (fs. 8-15).

En consecuencia fueron indagados Julio Peña Campos (fs. 48-51) y Gladys Fresa Pérez (fs. 71-75), quienes negaron los hechos imputados, incluso esta

última excepcionó que el dinero que le fuera encontrado en su cartera era producto de la venta de cerveza.

En auto N° 731 de 27 de septiembre de 1996 el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí abrió causa criminal en contra de los imputados y en sentencia N° 5 de 13 de febrero de 1997 los declaró responsable penalmente del delito de Venta de Droga Ilícita y le impuso a ambos sanción de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término (fs. 374-389).

Como consecuencia del recurso de apelación contra la sentencia por los imputados y su abogado defensor, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio de sentencia proferida el 31 de julio de 1997 revocó la decisión recurrida y absolvió a los procesados (fs. 438-450).

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal" (art. 2434 numeral 1ª del Código Judicial).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., por medio de Vista N° 101 de 12 de diciembre de 1997, luego de ponderar lo planteado por el casacionista, expone lo siguiente:

Con respecto al primer motivo planteado por el casacionista, estima que el mismo es característico de otra causal, como lo es el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Luego se refiere de manera conjunta a los motivos segundo, tercero y quinto, al considerar que se encuentran relacionados entre sí y fueron desvirtuados por la sentencia de segunda instancia con fundamento en un solo argumento. Por lo que luego de revisar las piezas procesales a objeto de establecer si el Tribunal Ad-Quem debió o no concederle el valor que a juicio de la casacionista deben poseer, considera primero determinar lo que es una prueba ilícita a través de la doctrina y la jurisprudencia.

Concluye así, que el hecho que los informes de compra controlada de droga a través de la operación encubierta -considerados ilícitos en la sentencia censurada- no precisaran que el informante fue revisado antes de su actuación y el momento en que se le hizo entrega del dinero, no constituyen requisitos exigidos por la ley para que tenga lugar este tipo de operación. Además, que no se extrae de los mismos que en la citada operación se hayan violentado derechos constitucionales considerados fundamentales en perjuicio del señor Peña Campos y la señora Fresa Pérez.

En cuanto al cuarto motivo, expresa que se aprecia el error de derecho en que incurrió el Tribunal Superior al no concederle el valor probatorio que la ley le atribuye a la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia de los imputado. Dado que en esa diligencia se constata que el dinero que se autorizó para ser utilizado en la compra controlada de droga fue localizado en la residencia de los imputados, lugar donde se efectuó la venta de la droga.

Luego de exponer su opinión en cuanto a las disposiciones legales que el casacionista indica como infringidas, señala el señor Procurador que se han acreditado los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia en los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto, así como la infracción de los artículos 823, 2144, 2185 y 25 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, lo que da lugar a que se produzca la violación de la disposición sustantiva penal aplicable al presente caso, es decir, el artículo 258 del Código Penal.

Al considerar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha dado como

resultado la infracción de las normas adjetivas denunciadas por la casacionista y que éstas, a su vez, han conducido a que se infrinja la ley sustancial penal -art. 258 del Código Penal-dado que las pruebas que constan en el expediente acreditan -según su opinión- que no hay duda que los imputados Peña Campos y Fresa Pérez son responsable de la comisión de ese delito, por lo que solicita se case la sentencia recurrida vía casación por la licenciada Olmos de Sánchez, Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí (fs. 481-504).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde en primer lugar examinar cada uno de los cinco motivos aducidos por la casacionista. Resumiendo se refieren a lo siguiente:

1. Que a la prueba de Inspección Ocular al ser valorada por el juzgador de segunda instancia, no se le dio el valor probatorio que de acuerdo a la ley poseía.

Con respecto a este primer motivo, se observa que el Tribunal Ad Quem en ningún momento valora la prueba de Inspección Ocular a que se refiere la casacionista. Sobre el particular es importante señalar que la causal invocada "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal" tiene lugar cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley, o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

No obstante, al examinar el contenido de la Inspección Ocular se advierte que no sirve de base a la postura de la casacionista. Tal diligencia tuvo como finalidad ubicar la distancia desde donde se encontraba el detective al lugar donde se hacía la compra simulada de droga; las medidas se hicieron con una cinta métrica y los testigos actuarios contestaron de mutuo acuerdo "Señora Juez, con claridad no se puede determinar la persona que se encuentra o salga de la residencia, mucho menos apreciar algún movimiento hecho por el o las personas" (f. 371-372).

Los cuatro motivos restantes convergen en un mismo punto, y se refieren a:

2. Que no se le concedió el valor probatorio que le correspondía al informe suscrito por el detective Lucinio Pittí (fs. 25-29);

3. Que no se le reconoció el valor que le atribuye la Ley a la declaración y ampliaciones del detective Lucinio Pittí (fs. 118-122, 132-133 y 142), a pesar de que reviste calidad de testigo presencial de los hechos y no tiene interés en faltar a la verdad;

4. Que no se le dio el valor probatorio que le atribuye la ley a la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada a la residencia de Peña Campos y Fresa Pérez, donde se encontraron los billetes marcados que fueron utilizados para la compra controlada de droga previamente autorizada,

5. Que no se le concedió el valor que la Ley le atribuye a la diligencia de operación encubierta -compra controlada de droga- aduciendo que en la misma no se indicó que se le hizo revisión total de las pertenencias del informante así como tampoco se dejó establecido el momento de la entrega y recibo de los billetes con sus respectivos números de series, requisitos que estima son exigidos por la Ley para hacer válida la mencionada operación.

Si se observa, la fundamentación intelectual llevada a cabo por el Tribunal Ad-Quem para revocar la sentencia recurrida y absolver a los imputados fue que consideró que las pruebas fundamentales allegadas al proceso -compra controlada de droga y diligencia de allanamiento y registro- fueron obtenidas al margen de los procedimientos previamente establecidos y por lo tanto, son ilícitas.

Con respecto a las pruebas aludidas por la casacionista en los motivos que van del segundo al quinto, el Tribunal Ad-Quem estimó lo siguiente:

"Entonces no existe constancia expresa de entrega del dinero al informante antes de la diligencia, ni de la revisión de éste, lo cual deja dudas en cuanto a la objetividad jurídica del ente que va a participar activamente en la obtención de la prueba a fin de comprobar la existencia de un delito y sus partícipes.

Así las cosas, no podemos reconocer como lícita una prueba si los medios para su obtención no cumplieron con los más mínimos elementos de objetividad que eviten suponer un engaño o adulteración en la obtención o determinación del hecho delictivo. Resumiendo entonces, la diligencia de compra controlada estuvo a cargo de un informante anónimo de la Policía Técnica Judicial, bajo la supervisión del detective Lucinio Pittí quien se encontraba colocado, según sus dichos, a una distancia desde la cual podía observar todo el procedimiento. Los resultados de dicha operación fueron plasmados en un informe de vigilancia de compra controlada de droga visible a fojas 25 y 26, confeccionado por el detective Pittí, en el cual detalla lo sucedido en base a sus propias percepciones y a lo manifestado por el informante anónimo.

Como se puede observar, el tribunal de segunda instancia en ningún momento valoró la prueba consistente en el Informe de Vigilancia de Compra Controlada de Droga (fs. 25-26), sólo se limitó a indicar que la misma era ilícita.

Surge aquí el problema de la prueba ilícita, el cual indudablemente colisiona con dos intereses públicos: la búsqueda de la verdad en función de la justicia y el respeto a los derechos individuales fundamentales.

El ordenamiento jurídico se sirve del Derecho Procesal Penal como el instrumento idóneo para que la justicia sea plena, tanto para el imputado como para la sociedad, representada por el Ministerio Público. Por tanto, regula las investigaciones, actuaciones y procedimientos que se deben utilizar para comprobar la comisión de los delitos y aplicar las sanciones correspondientes a sus actores.

El fin del proceso penal es establecer la realidad de los hechos, "todo juicio debe expresarse bien en una condena o en una absolución, y es precisamente la certeza que se haya adquirido acerca del delito lo que hace justa y legítima la condena, así como la duda o la inexistencia de certeza sobre el delito es lo que hace obligatoria la absolución. La crítica criminal tiene, pues, por fin principal averiguar la manera como de la prueba puede nacer la certeza sobre el delito; en otros términos, el objeto principal de sus averiguaciones es el estudio de las pruebas de la certeza (Nicola Framarino Dei Malatesta. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I. pág. 96. Cuarta Edición. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. 1988).

Por la razón anterior, lógico resulta suponer que, siendo la prueba lo que permite determinar un proceso penal, es el elemento procesal más susceptible de alteración. De ahí que preocupe que algunas causas penales se determinen contra las normas establecidas por el proceso penal, las cuales constituyen un método reglado, especialmente en cuanto a la formación y aplicación de las normas y principios en materia de pruebas.

"La prueba ilegítima (ilícita) tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que es aquel medio de prueba que resulta, por sí mismo capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico, prohíbe utilizar (Sáenz Elizondo. La Prueba Ilícita en el Proceso Penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Diciembre de 1992. pág. 36).

Ahora bien, al igual que el criterio del Tribunal ad quem, se considera que la ilicitud del Informe de la Compra Controlada de Droga, obedece a la formación de esta prueba, dado que no se observaron las formas debidas para su realización. Por tanto, no podía ese tribunal fundamentar una sentencia condenatoria con las evidencias logradas mediante el quebrantamiento de normas procesales -frutos del árbol envenenado-, en este caso, se extiende a la diligencia de allanamiento y

registro donde se encontraron los billetes marcados y las declaraciones del detective Lucinio Pittí.

Por otra parte, el Tribunal ad-quem plasmó las dudas que tales pruebas arrojan:

-Dudas sobre la verdadera procedencia del dinero utilizado en la compra controlada, dado el tiempo transcurrido -aproximadamente cuatro horas- entre la operación encubierta y la diligencia de allanamiento y registro; y que se acreditó la compra y venta de sodas, cervezas y mariscos en la residencia de los imputados.

-Que en ningún momento a lo largo de la investigación se establece que el informante, previo a la diligencia, haya sido revisado y que el dinero destinado para la operación se le haya entregado expresamente.

-Que existen en el expediente diferentes testigos, que no se encuentran incluidos en ninguna causal de inhabilidad, que ubican al sindicato Julio César Peña Campos en lugares distintos para la fecha del 30 de enero de 1996.

Réstanos agregar, que ello se debe precisamente a "que la verdad sólo se debe arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial, en perjuicio del imputado" (Julio B. J. Maier Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. B. pág. 471. Editorial Hammurabi S. R. L. Buenos Aires. 1989).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista estima como infringidas las siguientes disposiciones legales: artículos 2098, 823, 2144, 2185 del Código Judicial, artículo 25 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y artículo 258 del Código Penal.

La sentencia bajo censura, como quedó demostrado al considerar los motivos que le sirven de apoyo, fundó su decisión en la ilicitud de las pruebas fundamentales allegadas al proceso.

El artículo 2098 del Código Judicial que dice violado de manera directa por omisión, se refiere a que la Inspección Ocular se ordenará para esclarecer y comprobar el hecho. Ya en los motivos nos referimos a que tal diligencia no fue valorada por el casacionista y que tampoco favorece sus pretensiones.

El artículo 823 del Código Judicial se dice infringido en forma directa por omisión. La citada norma se refiere al valor que la ley le otorga a los documentos públicos.

Sostiene el recurrente que el informe confeccionado por el detective Pittí -quien es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones-, tiene la categoría de documento público y que en el mismo se evidencia el hecho punible denominado venta de droga.

Con respecto a esta prueba, el tribunal ad-quem hizo uso de las reglas de la sana crítica al tomar en consideración las circunstancias que en alguna medida contribuyeron a verificar el menor o mayor valor probatorio del testimonio dado por el detective Pittí y del hecho que en la casa de los procesados se encontraron los billetes previamente marcados utilizados en la compra controlada de droga.

Nos referimos, al tiempo transcurrido entre la hora en que se realizó la diligencia de la compra controlada de droga y la diligencia de allanamiento y registro; al hecho que se acreditó que los imputados se dedican a la venta de sodas, cervezas y mariscos; y a los testimonios que ubican al imputado Peña Campos en lugares distintos al momento de los hechos.

El artículo 2144 del Código Judicial que se refiere a que el testimonio debe ser valorado según las reglas de la sana crítica, se señala infringido en concepto de violación directa por omisión. Se trata aquí del testimonio del detective Lucinio Pittí, sobre el cual hemos emitido las consideraciones respectivas.

El artículo 2185 del Código Judicial, que se afirma infringido en forma directa por omisión, se refiere a la facultad que tiene el funcionario de instrucción de realizar allanamientos siempre que existan indicios graves de que se encuentra el presunto imputado o efecto que permitan comprobar el hecho punible.

Como se puede apreciar, el concepto de la infracción en este artículo -al igual que otros de los mencionados-, no es congruente con la causal invocada. El concepto de violación directa puede darse por comisión u omisión. El primer supuesto ocurre cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado de manera perfectamente clara; la segunda, ocurre cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso.

Por otra parte, se dice vulnerado el artículo 25 de la Ley 13 de 27 de julio de 1995 en forma directa por omisión. Sin embargo, se advierte que la norma transcrita por el casacionista es el artículo 17 de la citada ley.

Si bien, como dice el señor Procurador General de la Nación, de esta norma no se colige que se deba cumplir con ciertos requisitos, resulta lógico que tal diligencia no se puede realizar al margen de los mismos, a objeto que tenga eficacia y le brinde seriedad al proceso.

Al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, licenciada Idalgis Olmos de Sánchez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE OSVALDO RAMIRO ROBLES FRÍAS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, defensor técnico de Osvaldo Ramiro Robles Frías, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 19 de agosto 1997, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia que condena a su patrocinado a la pena de 78 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Corresponde a esta Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que procede.

En cuanto a la causal invocada, se observa que el casacionista fundamenta

el recurso en la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código judicial, a saber: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (f. 698). Ahora bien, para apoyar esta causal se presenta un motivo, en el que se censura que el fallo impugnado condenara a su defendido con las deposiciones de Daniel Domínguez y Yavier Alonso, a pesar de que el primero declaró para beneficiarse con una medida cautelar y el segundo se retractó de sus declaraciones (f. 698). Considera la Sala que el argumento empleado no resulta congruente con la causal invocada, pues no explica si la sentencia atacada dejó de aplicar una disposición particular al caso pertinente, o si, habiéndola aplicado, desconoció un derecho que ella consagra en forma perfectamente clara, con prescindencia de toda consideración probatoria.

Otro defecto del cual adolece el recurso consiste en que no indica las disposiciones legales infringidas por la sentencia atacada, omisión que hace totalmente deficiente el recurso.

Por las consideraciones anteriores es menester concluir que el recurso de casación que se examina carece de pertinencia jurídica, lo que imposibilita su admisión.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, contra la sentencia de 19 de agosto 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Osvaldo Ramiro Robles Frías a la pena de 78 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALFONSO CABALLERO Y CARLOS DANIEL MACHUCA ARAÚZ, ENCAUSADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de dos recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **RICARDO ALFONSO CABALLERO** y **CARLOS DANIEL MACHUCA ARAÚZ**, por delito contra la Salud Pública.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados en este caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos

(2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil, por tratarse del apoderado judicial del sentenciado RICARDO ALFONSO CABALLERO, debidamente reconocido en el expediente.

Ahora bien, al apreciarse que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, es del caso proceder a su admisión.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENÉ CABEL ATENCIO PINZÓN.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado RENÉ CABEL ATENCIO PINZÓN, abogado defensor de CARLOS DANIEL MACHUCA ARAÚZ, la Sala advierte que se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte errores en la formalización del recurso, que impiden su admisión.

En primer lugar, señalamos que el escrito debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a todos los Magistrados de la Sala, como hace el recurrente en este caso.

De otro modo, no se indica si el recurso es en la forma o en el fondo, más del análisis objetivo e integral del recurso se concluye que se trata de un recurso en el fondo. Sin embargo, al estudiarse la única causal invocada, que se hizo incorrectamente, como se verá más adelante, se aprecia que a lo largo de todo el escrito se procede a realizar un alegato propio de un recurso de apelación de una instancia ordinaria.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que de la historia concisa deben surgir los vicios que fundamentan la causal o causales invocadas. Ello significa que la misma debe estar en armonía con la causal o causales invocadas al igual que con las disposiciones legales infringidas.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la historia concisa del caso, además de no estar en armonía con la causal invocada, no ha sido desarrollada conforme a los principios jurisprudenciales que gobiernan el Instituto de la Casación, pues de su lectura se evidencia que de ella no surge vicio de injuridicidad alguno. Además, es extremadamente extensa y se incluyen párrafos ajenos al concepto de síntesis o historia del caso, con olvido de que la misma debe ser lacónica, objetiva y precisa y tener la virtud de indicar el vicio para que se infiera la injuridicidad de la sentencia y la o las causales que se invocan. El recurrente, en el caso presente, narra situaciones y hechos que rodearon el proceso, transcribiendo declaraciones y expresando opiniones de índole subjetiva.

Por otro lado y tal como se expresó anteriormente, la causal no ha sido invocada correctamente, toda vez que el recurrente invocó como causal todo el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, cuando es sabido que dicha norma contiene cinco causales. El recurrente subraya una de las cinco causales que consagra esta norma, dando a entender que es el error de derecho en la apreciación de la prueba la causal que se invoca. Si el recurrente quería invocar dicha causal, debió haber hecho lo siguiente: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley Penal sustancial.

En ese sentido, si esa era la causal que se invocaba, los motivos no están en consonancia con la misma, como tampoco lo están las disposiciones legales que se citan como infringidas, pues los referidos motivos que aduce no son más que dos de los supuestos en que puede darse el error de derecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia nacional, lo que constituye un gravísimo e insubsanable error. Los motivos deben fundamentar la causal o causales que se invocan y deben anotar los aspectos que de manera armónica apoyen la causal que fundamentan. En esta ocasión, el recurrente no ha formulado cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia que

demuestren que la misma fue injurídica.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas comete otro error, al presentar dos normas en conjunto, lo que a todas luces contradice la técnica o los parámetros que exige esta sección. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado.

Finalmente, el recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada. Cuando se invocan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal que resultaron infringidas, y al final, debe citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resulten violadas.

Si el recurso de casación es en el fondo, debe entonces desarrollarse bajo esa premisa, haciendo que todos los elementos del recurso (historia, causal, motivos y normas infringidas) estén en armonía unos con otros.

Es cierto que la casación es un recurso complejo cuya formalidad ha sido disminuida y flexibilizada por la jurisprudencia en los últimos tiempos, con el ánimo de evitar cualquier obstáculo formalista que atente contra el derecho de tutela de los asociados. No obstante ello, el recurso sigue siendo un medio impugnativo extraordinario que requiere ser formalizado conforme a una técnica especial, que lo hace ser, precisamente, distinto a cualquier medio ordinario de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ en representación del señor RICARDO ALFONSO CABALLERO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 6 de agosto de 1997. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación; y,

2. NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RENÉ CABEL ATENCIO PINZÓN, en su condición de defensor del señor CARLOS DANIEL MACHUCA ARAÚZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC EDUARDO PINZÓN RUBATINO Y JOSÉ MARÍA ACUÑA VALLESTER, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de mayo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual confirma la de primera instancia en lo referente a su representado, **ERIC EDUARDO PINZÓN RUBATINO**, que

lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Consta en el expediente que ha vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a la Corte, motivo por el cual se pasa a decidir la admisibilidad del recurso.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en una sola causal, cual es: error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual, a su vez, está sustentada en tres motivos.

Cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal de casación, se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba (la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar) pero que se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley.

Desde este punto de vista, es un contrasentido invocar esta causal y señalar como motivo que el tribunal de segundo grado "no apreció ni valoró" tal o cual medio probatorio (primer y tercer motivo). Con respecto a este tercer motivo, el recurrente afirma que el tribunal "no apreció ni valoró el hecho de que no fue practicado un careo", lo que a nuestro juicio constituye una prueba que no tiene existencia material en el proceso.

En el segundo motivo, el recurrente manifiesta que el tribunal le dio "un valor inadecuado a la declaración indagatoria del imputado Acuña Vallester, quien indica que le compró la droga el día del hecho, a mi defendido, ... lo cual no tiene ningún respaldo en otra prueba testimonial, documental o pericial, de ahí que la tomó como único elemento de juicio para optar por condenarlo". De esta afirmación se desprende que el recurrente pareciera estar inconforme con la valoración que hizo el tribunal al contenido de esa declaración, lo que no es materia de esta causal, ya que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, por lo que el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiere cometido, el fallo sería distinto, lo que no ocurre en este negocio.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente expone prácticamente los mismos argumentos utilizados para fundamentar los motivos, pero no formula cargos de injuridicidad o vicio atribuible a la sentencia del ad quem que hagan que sea infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hacen que el mismo sea inadmisibile.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Luis Varela, en su condición de defensor del imputada ERIC EDUARDO PINZÓN RUBATINO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDUARDO A. SANDOVAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 27 de enero de 1998 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en el

recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido contra **EDUARDO ANTONIO SANDOVAL TEJADA**, sindicado por un delito contra la Salud Pública.

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo en el presente recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Mediante proveído de 3 de enero de 1996 la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial autorizó a la Policía Técnica Judicial de la provincia de Herrera para que procediera a la operación de compra simulada de droga en la barriada El Renacimiento en la residencia de color verde o en la abarrotería "Edwin" al señor Natividad Batista (a) Tiva (fs. 10-11).

Al día siguiente se llevó a cabo la misma, con la colaboración de un sujeto apodado "Ratón" a quien se le entregó la suma de cuarenta (B/.40.00) en billetes de distintas denominaciones previamente marcados. La sustancia que el agente encubierto adquirió en la mencionada compra resultó positiva para cocaína (fs. 34-35).

Se procedió luego a realizar la diligencia de allanamiento y registro a la casa del señor Natividad Batista y no se encontró nada ilícito, luego a la abarrotería "Edwin" en la cual se encontró un recibo telefónico donde consta un número telefónico que guarda relación con los seguimiento de compra de droga.

También al ser allanada y registrada la residencia del señor Eduardo Antonio Sandoval Tejada se encontró quince balboas en denominaciones de a uno, de los cuales sólo uno correspondía a los billetes previamente autorizados por la Fiscalía para la operación encubierta.

En su declaración indagatoria Sandoval Tejada niega toda vinculación al caso investigado excepcionando que el billete marcado que se le encontrara llegó a su poder porque era el vuelto de cinco (B/.5.00) balboas que le entregó a su madre para comprar arroz en la tienda de Tiva (fs. 48-52).

Lo excepcionado por el imputado Sandoval Tejada fue corroborado por su madre, la señora Thelma Lidia Tejada (fs. 36.38).

Por su parte, Natividad Batista Trejos (a) Tiva, confesó haberle vendido la droga al informante de la Fiscalía; que a cambio recibió de éste los cuarenta balboas (B/.40.00); que compró la droga a Blas Vásquez; y que le entregó un cambio a la mamá de Sandoval Tejada.

Mediante sentencia proferida el 18 de marzo el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera declaró a Natividad Batista Trejos (a) Tiva y a Sandoval Tejada culpables del delito relacionado con droga en la modalidad prevista en el artículo 258 del Código Penal; siendo condenados a la pena de cincuenta (50) meses y cinco años de prisión, respectivamente. Se absolvió a Blas Vásquez Alvarado (a) Negro Blas (fs. 548-558).

Al ser impugnada esa decisión jurisdiccional por la defensa técnica de los condenados y por la representación fiscal, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en sentencia de 3 de junio de 1997 confirmó el fallo de primera instancia sometido a su consideración (fs. 586-593).

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (artículo 2434 numeral 1).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación Suplente Encargada, sostiene que los motivos que sustentan la causal no acreditan el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la violación sostiene:

-que el artículo 904 del Código Judicial no es una norma que establece valor probatorio y por tanto no es susceptible de ser invocada en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba;

-que el artículo 880 del Código Judicial se refiere a la prueba de informes que el juez puede solicitar a cualquiera oficina pública, entidad estatal o descentralizada, es decir, de oficio o a petición de parte, en tanto los informes a que se refiere el casacionista son de índole investigativo que son realizados por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial para la investigación de los hechos delictivos. Por tanto, no encuentra relación lógica entre el supuesto previsto por la norma jurídica y la situación planteada por el censor al explicar el concepto de la violación.

-que los artículos 39 y 258 del Código Penal no han sido violados porque no se acreditó la infracción de las normas adjetivas dado que cuando se alega como causal de casación el error de derecho en la apreciación de la prueba, las normas jurídicas sustantivas se infringen como consecuencia de la violación de aquellos que establecen el mérito probatorio a los elementos de convicción existentes en el expediente.

Concluye así la representación social, que al momento de resolver el presente recurso promovido por el licenciado Carvajal en representación del señor Sandoval Tejada, se haga no casando la sentencia de 3 de junio de 1997 (fs. 651-666).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar, con relación a la causal invocada por el casacionista, la jurisprudencia de este Tribunal reiteradamente ha manifestado que puede darse:

- cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley;
- cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley;
- cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que sí le atribuye la ley.

También la doctrina patria ha señalado que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación", Panamá, 1995, pág. 319).

Pasamos así a examinar los tres motivos que sustentan la causal alegada, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que no se le dio ninguna credibilidad al testimonio de la señora Thelma Lidia Tejada Castillo (fs. 36-38) madre de su defendido, quien corroboró lo narrado por su hijo y Natividad Batista en sus indagatorias, en el sentido que por encargo de su hijo compró arroz en la abarrotería "Edwin" y que el señor Batista Trejos le dio cuatro billetes de un balboa como vuelto, los cuales entregó a su hijo, correspondiendo uno de ellos a los billetes marcados.

2. Que no se concedió credibilidad al testimonio de Natividad Batista Trejos (a) Tivi (fs. 178-179) quien coincidió con la versión expuesta en el motivo anterior y quien exoneró a Sandoval Tejada de responsabilidad penal.

3. Que la sentencia impugnada concedió valor de plena prueba a los informes anónimos que aparecen de fojas 2 a 9, los cuales son producto de llamadas anónimas y sólo uno menciona a Sandoval Tejada. Indica además, que se pasó por alto que la solicitud de autorización para la realización de la Operación

Encubierta -compra controlada-, era para determinar si el señor Natividad Batista se estaba dedicando a la venta de sustancia controlada.

En cuanto a los dos primeros motivos, que convergen sobre un mismo punto, se tiene que el Tribunal Ad-quem consideró como sospechoso el testimonio de la señora Thelma Tejada Castillo, madre del imputado Sandoval Tejada, dado el vínculo de parentesco existente entre ambos, aspecto que no es soslayado por nuestro Código Judicial cuando indica que son sospechosos para declarar "el descendiente en favor de su ascendiente y viceversa" (art. 896 numeral 1).

Se advierte, que el fallo de segunda instancia no consideró lo declarado por el imputado Batista Trejos, al momento de analizar la situación del imputado Sandoval Tejada, por lo tanto, no se está ante un error de derecho sino ante un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en el cual "el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate" (Fábrega P./Guerra de Villalaz, ob. cit. p. 318).

Con respecto al último motivo, referente a los informes anónimos, se tiene que en efecto, el Tribunal de Segunda Instancia se refirió a la "plurabilidad de informes" que colocan a Sandoval Tejada como "vendedor de drogas".

Contrario a lo afirmado por el casacionista, no sólo el informe que reposa en la foja 7 involucra a su defendido. Se encuentra además, el Informe de Novedad signado por la detective Sonia Pérez, quien afirma que a objeto de determinar varios puntos de venta de sustancia ilícita, se ubicó por el área del cuadro de béisbol en calle abajo, y observó que varias personas llegaban y salían de una residencia color verde, y que por las informaciones recibidas se dedican a la venta de drogas, entre ellos un señor apodado Tiva (f. 2).

Nuevamente se menciona el movimiento de vehículos y personas a diferentes horas circular y estacionarse en la residencia color verde (f. 4). Luego fueron verificadas las informaciones recibidas y se señala que en la residencia color verde reside un sujeto de apellido Sandoval quien en asocio de Natividad Batista se dedican a la venta y distribución de drogas en el sector de la calle Abajo (f. 7).

Posteriormente, según llamada telefónica recibida, es informada la Policía Técnica Judicial que Natividad Batista en complicidad con Sandoval Tejada venden droga y debido a la pureza de la misma venden pases de veinte (B/.20.00) balboas y que otras personas son las que la guardan (f. 9).

Y es precisamente a consecuencia de tales informaciones que la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial autoriza la operación encubierta en la residencia color verde o en la abarrotería de nombre "Edwin" (fs. 10-11); y el posterior allanamiento y registro de tales lugares, con los resultados ya conocidos (fs. 25-26 y 30-31).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista plantea como infringidos dos artículos del Código Judicial.

Menciona que ha sido violado de manera directa por omisión el artículo 904 del Código Judicial. Esta norma indica al juzgador que debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Se refiere nuevamente el casacionista al testimonio de la señora Tejada Castillo (fs. 36-38), el cual como ya se explicó, es sospechoso por el vínculo de familiaridad existente con el imputado Sandoval Tejada.

El artículo 880 del Código Judicial se afirma infringido de manera directa por omisión y el mismo se refiere a la facultad del juzgador de solicitar a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, bancos, empresas aseguradoras o de utilidad pública, de oficio o a petición de parte, informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o

sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas y que estima procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes.

Sin embargo, al brindar la explicación respectiva, el postulante no señala cual es la prueba que debió solicitar el Tribunal Superior, situación que no es coherente con el concepto de la infracción.

Finalmente estima infringido los artículos 39 y artículo 258 del Código Penal, ambos en concepto de aplicación indebida.

En cuanto al primero, que se refiere a la complicidad primaria, indica que no emergen de autos al tenor de las normas de valoración de la prueba -sana crítica-, indicios o pruebas que demuestren que su defendido participó en la venta de drogas ejecutada por Batista Trejos ni tampoco que haya prestado un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

Estima que ello derivó en la transgresión indebida del artículo 258 del código punitivo que se refiere a la venta de droga. Sin embargo, luego afirma que esta norma sustantiva fue vulnerada de "manera indirecta en concepto de aplicación indebida", siendo que la violación de la norma se da en tres supuestos: en forma directa por interpretación errónea (Resolución de 14 de enero de 1998).

Como bien lo señaló la máxima representación del Ministerio Público, este Tribunal de manera reiterada ha señalado que "cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y no se acredita la infracción de las normas adjetivas citadas, tampoco se da la violación de las normas sustantivas, que serían el efecto consecuente" (Resolución de 4 de enero de 1996).

En relación al criterio del postulante que ante la duda debió expedirse una sentencia absolutoria a favor de Sandoval Tejada, distinta es la postura de este Tribunal de Casación.

Se tiene así, que al relacionar en conjunto las pruebas consistentes en: los Informes de seguimiento realizados por agentes de la Policía Técnica Judicial, los indicios que lo vinculan a la actividad realizada por el señor Batista Trejos y el hecho que se le encontrara uno de los billetes de un balboa marcados para la operación de compra simulada de droga, forman un todo unitario y coherente que lleva indefectiblemente a la certeza de la culpabilidad del señor Sandoval Tejada como cómplice primario en el caso sub-júdice, tal como lo concluyó el Tribunal de Segunda Instancia.

Y ello prescindiendo de las contradicciones que resalta la Procuraduría General de la Nación (fs. 8-9) se dan en la declaraciones de Batista Trejos, Thelma Tejada y Sandoval Tejada respecto a como llegó a poder de éste el billete de un balboa marcado.

De manera, que al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de Eduardo Antonio Sandoval Tejada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

En el escrito que antecede, recibido en la Secretaría de la Sala Penal en horas de la tarde del día de hoy, el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ P., quien en representación de KREPORT INVESTMENT, INC. (KREPORT) promovió recurso de casación contra el auto de 17 de abril de 1997, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ por supuesto delito de falsedad de documentos, presenta escrito en que sustituye el poder que le fuera conferido en el presente caso en las personas del licenciado JORGE HERNÁN RUBIO y EVISILDA DEL CARMEN MARTÍNEZ, sustitución que en señal de aceptación también es firmada por estos dos profesionales.

Para resolver lo pertinente se estima que si bien nuestro Código Judicial permite al apoderado principal la sustitución del poder, confrontada esa facultad con las constancias procesales en el presente negocio, se estima como una conducta dilatoria la sustitución que se pide, formulada a escasas horas de tenerse prevista la celebración de la audiencia de casación, de cuya fecha fue notificado el recurrente el día 3 de marzo último, pues no se observa tampoco, en el escrito de sustitución, aunque ello no sea obligante, que se exponga una excusa válida que amerite la aceptación de la sustitución, la que, de ser admitida, significaría la posposición de la Audiencia previamente señalada, dado los trámites inherentes a la notificación correspondiente, tanto a la parte recurrente como a los profesionales en que recae la sustitución y al señor Procurador General de la Nación, todo lo cual llevaría un retardo innecesario del presente proceso.

Por ello, el Suscrito Magistrado Sustanciador de la presente causa, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la sustitución del poder conferido al licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ P. en la presente causa.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRIZAJ Y FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ en su condición de apoderado judicial de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.** y de **KREPORT INVESTMENT, INC.**, contra "el auto de 14 de marzo de 1997 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria del auto de 12 de noviembre de 1996 expedido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta la nulidad de todo lo actuado y ordena el archivo del expediente, por considerar que con el presente proceso se realiza un doble juzgamiento de los sindicatos".

Al advertirse que el recurso fue presentado oportunamente, por persona

hábil y el auto es recurrible a través del mismo, pues se trata de auto de segunda instancia dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, que resuelve excepción de cosa juzgada y que el delito que tiene señalado pena superior a dos años de prisión, y apreciándose que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, procede su admisión.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ contra el auto dictado el 14 de marzo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JORGE A. DOMÍNGUEZ R., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial, Los Santos, en nombre y presentación de **JORGE ARIEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 13 de noviembre de 1997, mediante la cual confirmó la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, que condenó a su representado a la pena de quince -15- meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal.

Vencido el término a que alude el artículo 2433 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

SITUACIÓN PROCESAL

La revisión concedida por el Tribunal Superior es correcta, dado que se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y el delito tiene aparejada una pena superior a los dos años de prisión. El recurso fue interpuesto oportunamente y por persona con legitimación para actuar dentro del proceso.

En cuanto a los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene -desde el renglón número once de la página cuatro- consideraciones subjetiva en torno a la decisión plasmada en la sentencia censurada.

El escrito de apelación invoca dos causales, la primera, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial" (artículo 2434 numeral I del Código Judicial).

Se advierte que en el tercer motivo no se señala la foja donde reposa la declaración rendida por la señora Eva María Rodríguez Quintero, lo cual es indispensable.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte que el concepto de la violación de la única norma legal que

se dice infringida, no es congruente con la causal. Además, se omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó vulnerada a causa de la violación de la norma adjetiva.

Respecto a la segunda causal, la forma en que se enuncia se aleja de la técnica casacionista. Se tiene así, que el recurrente hace una breve introducción y luego, no transcribe la causal tal como se consagra en el Código Judicial incluso no indica el artículo y numeral en que la misma está consignada.

En ese sentido, el casacionista destaca que la sentencia censurada omite pronunciarse sobre la circunstancia agravante de la reincidencia aplicada al señor Jorge Ariel Domínguez, por el juzgado de primera instancia "produciéndose de esta manera una indebida aplicación de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Por otro lado, los dos motivos que sustentan la segunda causal, si bien se refieren a la agravante de la reincidencia, la misma no forma parte de los elementos accidentales del delito, los cuales se conocen con el nombre de "circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o simplemente, como atenuantes y agravantes". Las mismas se encuentran reguladas en el Capítulo IV, Título III, del Libro I de nuestro código punitivo. Por lo que admitir la situación planteada por el casacionista sería desvirtuar la técnica de la causal décima del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, al referirse al artículo 219 del Código Penal, sostiene que se incurrió en violación directa, omitiendo indicar si es por comisión u omisión.

Con lo expuesto se aprecia, que el recurrente no ha acatado las formalidades que prevé la ley ni considerado las resoluciones de carácter didáctico emitidas por esta Sala a objeto de orientar al postulante en la presentación correcta de este recurso extraordinario.

Dado que el casacionista ha errado en aspectos importantes para la formalización del recurso, ambas causales se declaran inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ÁLVAREZ SOLÍS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al tenor del informe secretarial que antecede, ha vencido el término de lista, al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, que pone en conocimiento de las partes interesadas el ingreso de este proceso penal seguido a **EDUARDO ÁLVAREZ SOLÍS**, por delito contra el Patrimonio a la Sala Segunda de lo Penal.

Por lo que corresponde examinar el medio de impugnación extraordinario presentado, a fin de determinar si el mismo cumple con las exigencias de ley sobre los requisitos externos e internos del mismo.

En cuanto a los primeros, se advierte que el anuncio y formalización del recurso cumple con la temporaneidad establecida en el Código de Procedimiento Penal, fue promovido por persona hábil y contra sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por delito susceptible de este recurso.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que se cumplió adecuadamente con los mismos.

Por tanto cabe la admisibilidad del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, representada, en Sala Unitaria, por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado y dispone correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de la señora **MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 22 de julio de 1997 que confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 28 de octubre de 1996 en la cual se condenó a su mandante a la pena de noventa y seis meses de prisión y la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal.

Al cumplirse el término en lista, ingresa el expediente al despacho de esta sustanciadora para resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Se observa que la decisión concedida por el Tribunal Superior se ajusta a los presupuestos del recurso de casación, toda vez que fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, dado que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales establecidos en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial, esto son: la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; se advierte que el casacionista cumple en su escrito con los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, representada en SALA UNITARIA por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado y dispone correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Emilio Mejía, actuando en representación de la acusación particular, anunció y formalizó recurso de casación contra auto de 26 de noviembre de 1996 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se decretó un sobreseimiento definitivo e impersonal en las sumarias instruidas por la supuesta comisión de delito de calumnia en actuaciones judiciales contra Luis Carlos Arosemena.

El recurso de casación se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien contestó mediante la Vista N° 51 del 13 de junio de 1997 (fs. 400-414).

Luego de verificada la audiencia de casación el día 3 de diciembre de 1997, cuya acta es consultable de folio 432 a folio 483, el negocio pasó al despacho del magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, Plutarco Antonio Castillo, mediante apoderado especial, interpuso acusación particular contra Luis Carlos Arosemena por delito de calumnia en actuación judicial. Según afirma el recurrente, Luis Carlos Arosemena, en su condición de Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, había presentado denuncia contra Plutarco Castillo por el delito de estafa cometido en detrimento de la mencionada institución pública; sin embargo, mientras se tramitaba dicho proceso Arosemena "hizo, dentro del mismo, imputaciones calumniosas y falsas contra nuestro representado" (f. 382).

Sostiene el casacionista que con la acusación particular se presentó un número plural de elementos probatorios con el objeto de comprobar la simulación de pruebas realizada por el acusado; "No obstante, el funcionario de instrucción, luego de dictar el auto cabeza de proceso ... solamente practicó dos diligencias ... no practicó prueba de oficio alguna, ni ninguna de las pruebas solicitadas en el libelo de acusación, sino que procedió a cerrar la investigación ... y a dictar la correspondiente vista fiscal ... remitiendo el proceso al juez de la causa" (f. 382).

El Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto N° 6 de 29 de marzo de 1996, decretó un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 26 de noviembre de 1996, resolución de segunda

instancia contra la cual se recurre ahora en casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales, por lo que el tribunal de casación debe examinar cada una de ellas con la debida separación, examinando sus motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista formula cargos al auto impugnado con fundamento en la causal referente a "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", consagrada en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal invocada, con el siguiente tenor:

En el primer motivo el casacionista argumenta que el juzgador de segunda instancia señaló "que no se justificaba la ampliación del sumario porque el proceso no registraba lagunas, ni omisiones, violando de esta forma la regla de derecho conforme a la cual el sobreseimiento definitivo solamente se puede decretar cuando se haya agotado la investigación por ausencia de elementos probatorios, cosa que no ocurre en este negocio por cuanto que el sumario evidencia que se dejaron de practicar todas las diligencias que fueron solicitadas en el libelo de acusación" (fs. 383-384).

En el segundo motivo el recurrente sostiene que el tribunal ad-quem "ha cerrado la posibilidad de que se practiquen las pruebas que fueron solicitadas en el libelo de acusación, así como la práctica de nuevas pruebas que han surgido con posterioridad a la remisión del expediente para la calificación del sumario" (f. 384).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce que se ha infringido el artículo 2215 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que "si el Segundo Tribunal lo hubiera tenido en cuenta no hubiera confirmado el sobreseimiento definitivo, ya que la investigación no se encontraba agotada por existir aún pruebas por practicar" (f. 385).

El recurrente también estima violado el artículo 2204 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que "si el tribunal lo hubiese tenido presente no hubiera dictado un sobreseimiento definitivo, sino que hubiera ordena (sic) la ampliación del sumario, porque faltaban pruebas por practicar" (f. 385).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se sustenta en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamentado en documentos que constan en el proceso", contenida en el numeral 5 del artículo 2435 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La causal se apoya en un solo motivo, en el cual se sostiene básicamente que el tribunal ad-quem "se fundamentó en una copia simple de la resolución visible a fojas 310-312, de la cual dedujo que el señor LUIS CARLOS AROSEMENA, al momento de presentar la denuncia contra PLUTARCO CASTILLO, había actuado amparado en una resolución de la Junta Directiva. Con ello ... cometió un error de derecho grave, por cuanto le otorgó valor probatorio a un documento al cual la ley no le concede valor alguno" (f. 386).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se alega la infracción del artículo 820 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "LUIS CARLOS AROSEMENA aportó al proceso copia simple de la resolución visible a fojas 310-312, lo cual contradice el texto del artículo bajo examen. Y ello trae como consecuencia que la valoración de dicha copia produzca un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f. 386).

Se sostiene la infracción del artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que "el tribunal de segunda instancia no sólo le otorgó valor probatorio a una copia simple, sino que no expuso razonadamente, como lo exige el artículo bajo examen, el mérito que le corresponde a dicha copia" (f. 387).

El recurrente plantea la infracción del artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, por indebida aplicación, "toda vez que si el tribunal ad-quem no hubiera considerado que el señor LUIS CARLOS AROSEMENA había actuado amparado en una resolución de la junta directiva, no hubiera dictado un sobreseimiento definitivo, sino que hubiera ordena (sic) la ampliación del sumario" (f. 388).

Finalmente, el casacionista aduce la violación del artículo 2204 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues "si el tribunal lo hubiese tenido presente no hubiera dictado un sobreseimiento definitivo, sino que hubiera ordena (sic) la ampliación del sumario, porque faltaban pruebas por practicar" (f. 388).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al referirse a la primera causal invocada, el Procurador General de la Nación sostiene que "de las pruebas que se anunciaron en el libelo acusatorio, sólo la primera guarda relación con el hecho punible" (f. 407), y además que "de los cargos formulados al Auto recurrido vía casación, no se observa, de qué manera, a juicio del casacionista, esas pruebas judiciales que no se practicaron pueden incidir en la demostración del delito de calumnia en actuaciones judiciales alegado durante todo el proceso, lo cual en ninguna de las instancias fue reconocido dado que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que nunca existió" (f. 408).

En cuanto a la segunda causal invocada, el jefe del Ministerio Público manifiesta que "si bien la resolución visible a fojas 310-312 del expediente es una copia simple sin valor legal, esta situación no acredita que LUIS CARLOS AROSEMENA haya cometido el delito por el cual se le acusa, pues, es una nota que tuvo un propósito (promover el primer proceso) y en este proceso lo que se ventila es el supuesto contenido calumnioso de unas notas enviadas por el acusado a diferentes instituciones estatales, por lo que, a pesar de tal yerro, ello no es trascendental, ya que, aún cometiéndose, el resultado del proceso sería el mismo, el sobreseimiento definitivo e impersonal" (fs. 413-414).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE PRIMERA CAUSAL

Como quiera que los dos motivos que sustentan esta causal se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto.

El casacionista censura básicamente que el juzgador de segunda instancia profirió un sobreseimiento definitivo sin atender que "se dejaron de practicar todas las diligencias que fueron solicitadas en el libelo de acusación" (f. 384).

La Corte observa que Plutarco Antonio Castillo Pérez, mediante apoderado judicial, promovió acusación particular contra Luis Carlos Arosemena Medina, por la supuesta comisión del delito de calumnia en actuaciones judiciales. El libelo de acusación se hizo acompañar de diferentes elementos probatorios enumerados de fojas 10 a 11 de la encuesta sumarial, y se solicitó que se tuvieran como pruebas las siguientes: "a) El expediente penal que reposa en el Juzgado Judicial (sic) de Provincia de Panamá, mediante el cual se investigó denuncia presentada por Luis Carlos Arosemena Medina contra Constructora Progreso, S. A. y Plutarco A. Castillo P.; b) El expediente penal que se instruye en la Fiscalía Segunda Superior Delegada de la Procuraduría General de la República, en vista de denuncia presentada por el Ministerio (sic) de Vivienda, Guillermo Quijano, contra José D Anuncio Rosanía; c) El expediente que se tramita en la Dirección General de Catastro que contiene investigación de Denuncia de Bien Oculto de propiedad del Banco Hipotecario Nacional que promovió Plutarco A. Castillo P.; e) (sic) Los archivos del Banco Hipotecario Nacional; f) Los archivos del Registro Público" (f. 12).

El examen del cuaderno penal evidencia que las únicas piezas de convicción que el agente de instrucción incorporó a las sumarias, con el propósito de determinar si se había perpetrado la conducta ilícita atribuida al sujeto acusado, fueron: a) una ampliación de la denuncia suscrita por Plutarco Antonio Castillo Pérez (fs. 152-153) y b) la declaración jurada rendida por Luis Carlos Arosemena Medina (fs. 307-309). Luego de esto, consideró agotada la investigación sumaria y, mediante vista penal N° 1280, solicitó a la autoridad jurisdiccional que emitiera un sobreseimiento definitivo en la presente causa, petición que fue acogida tanto por el juzgador de primera instancia como el de segunda.

A juicio de la Sala, el sobreseimiento ha sido decretado prematuramente por cuanto que la instrucción sumarial aun no ha sido perfeccionada. A esta conclusión se arriba después de comprobar que, en efecto, el funcionario instructor omitió incorporar a las sumarias las piezas de convicción solicitadas en el libelo de acusación particular, las que según el recurrente estaban destinadas a "comprobar las frases calumniosas y la simulación de pruebas" (f. 384), es decir la existencia del hecho delictivo acusado. Téngase en cuenta que la iniciativa de una acusación particular tiene como propósito coadyuvar en la

labor de instrucción (comprobación del delito y descubrimiento de los presuntos responsables), por lo que lo debido es, a los efectos de una correcta investigación de los hechos, atender los elementos probatorios que la parte acusadora aporta o solicita se practiquen. Contra este deber legal puede el agente del Ministerio Público sustentar, razonadamente, que las pruebas solicitadas por la acusación no sirven para los fines inmediatos y específicos de la causa (conducencia y pertinencia de la prueba), supuesto éste del que no da cuenta el presente proceso penal.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que, ciertamente, la sentencia atacada ha infringido, por omisión, el artículo 2215 del Código Judicial, toda vez que no se tomó en cuenta que el sobreseimiento definitivo sólo puede decretarse cuando está agotada la investigación, y esto no sucede en el caso que ahora nos ocupa. De igual manera, sobreviene la infracción, por omisión, del artículo 2204 del Código Judicial, ya que el tribunal no consideró que podía, tras comprobar que la investigación no se encontraba completa, decretar su ampliación indicando de manera clara y concreta de los puntos sobre los que debía versar la diligencia.

En vista que tanto de los motivos como de las disposiciones legales aducidas por el recurrente resulta comprobada la causal que se invoca, corresponde casar la sentencia atacada.

Por lo que hace a la segunda causal invocada, la Corte debe hacer referencia al texto del artículo 2450 del Código Judicial, que en su segundo párrafo dispone que si la Sala "encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada".

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía y DECRETA la práctica de una ampliación de las sumarias, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución, facultando al agente instructor para que practique cualquier otra diligencia que estime conducente al esclarecimiento de los hechos investigados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO LESTER BENNETT, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén E. Pecchio Ospino interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 12 de agosto de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a Ricardo Lester Bennett a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso

extraordinario. Con tal finalidad, se observa que el recurrente aduce tres causales de casación en el fondo, las cuales la Sala pasa a examinar.

La primera causal corresponde a la "indebida aplicación de la Ley al caso juzgado" (f. 202), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Ahora bien, al momento de examinar los motivos que fundamentan esta causal, no se advierten los cargos de injuridicidad indicativos de que el Tribunal Superior, al seleccionar la norma aplicable al caso, cometió el error de escoger la que no encaja a la situación fáctica planteada. Así tenemos que en el primer motivo se sostiene que "se encontró en poder de RICARDO LESTER BENNETT una bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco"; en el segundo se alega que "la sustancia incautada resultó positiva para las pruebas de cocaína y se determinó que tenía un peso de 43.24 gramos"; en el tercero se señala que "RICARDO LESTER BENNETT al momento de rendir declaración indagatoria manifiesta que la droga en cuestión la había comprado para su consumo y el de tres personas mas"; en el cuarto se indica que "la sentencia de segunda instancia recurrida afirma que esta excepción no fue alegada"; mientras que según el quinto, "la cantidad de droga incautada excede los límites de la medida posológica para consumo personal" (f. 203). Como se aprecia, **ninguno** de estos motivos alude a errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el juzgador de segunda instancia al proferir su decisión.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista afirma que el artículo 260 del Código Penal ha sido "indebidamente aplicado primero por comisión de manera directa" (f. 204). A juicio de la Sala, el recurrente invoca de manera simultánea dos conceptos de infracción (indebida aplicación y violación directa por comisión) que son opuestos, lo que resulta improcedente en el procedimiento de formalización de este recurso.

En la segunda causal aducida, el defensor técnico plantea que la sentencia atacada incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 204). Esta causal viene apoyada en cinco motivos, que a juicio de la Sala son idénticos a los presentados en apoyo legal de la primera causal invocada, por lo que, al carecer igualmente de cargos concretos de injuridicidad, se concluye que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista afirma que el artículo 263F del Código Penal ha sido infringido "de manera directa por indebida aplicación" (f. 206). De esta manera se incurre nuevamente en el error de invocar en forma simultánea conceptos de infracción totalmente opuestos. Este procedimiento resulta extraño a la técnica empleada para formalizar el recurso de casación y pone de manifiesto que lo que se pretende comprobar es una infracción diferente a los conceptos de violación directa, interpretación errada e indebida aplicación, que son los que reconoce nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la alegada violación de la ley.

Finalmente, como tercera causal el casacionista aduce que la decisión jurisdiccional incurrió en "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 207), contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene fundamentada en tres motivos. No obstante, se advierte que de los razonamientos empleados para sustentar esa causal no se deduce con claridad el cargo de infracción que se le atribuye a la sentencia atacada. Aquí el recurrente indica que el imputado manifestó a la Fiscalía de Drogas "que había comprado la sustancia ilícita en calle 11 Parque Lefevre ... y como consecuencia de esa información se realizó allanamiento ... en ese inmueble dándose encontrar la droga y detenerse a algunas personas" (sic); que "se le advirtió a mi representado que ... su pena podía ser rebajada hasta en dos terceras parte si proporcionaba información correcta con la que se pudiera probar la participación de otras personas en estos delitos"; y que "nada hizo la Fiscalía de Delitos Relacionados con Drogas, por verificar la información suministrada por BENNETT" (f. 207). Estos argumentos no permiten precisar si la medida jurisdiccional censurada ciertamente incurrió en un error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el defensor técnico manifiesta que el artículo 2071 del Código Judicial ha sido vulnerado "de manera indirecta por omisión" (f. 208); concepto de infracción extraño a la adecuada técnica casacionista.

Como se observa, el libelo de casación carece de cargos de injuridicidad que apoyen las causales invocadas, aunado al hecho de que los conceptos de infracción de las disposiciones legales que se dicen conculcadas no han sido sustentados en forma adecuada, todo lo cual conduce a la consecuencia de la inadmisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Rubén E. Pecchio Ospino contra la sentencia de 12 de agosto de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGIS ALEXIS LÓPEZ MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALFREDO ARAÚZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, defensor técnico de Argis López Martínez, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 6 de octubre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma decisión del Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a López Martínez a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Alfredo Araúz Guerra.

Corresponde a la Corte examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario propuesto, a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se observa que el recurrente invoca una sola causal de fondo, que corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 287), la cual viene sustentada en once motivos. No obstante, se advierte que el primero, segundo, tercer y cuarto motivos no contienen cargos concretos de infracción contra la sentencia impugnada, pues se refieren básicamente a la descripción de los sujetos que participaron en el delito cometido (fs. 287-288). En cuanto al quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo motivos, se advierte que los argumentos empleados guardan relación con otra causal no invocada en el libelo de casación. Así, tenemos que según el recurrente el juzgador ad-quem "no consideró la evidentes contradicciones (sic) entre el Sr. ARAUZ GUERRA, al identificar a la misma persona con dos vestimentas distintas"; que "tan poco (sic) consideró la declaración del denunciante en primera instancia cuando manifestara que vio bien al sujeto de tez clara y posteriormente declarara que nada mas lo pude ver en el segundo"; que "no valoro el hecho de que el denunciante haya manifestado que el segundo sindicado lo haya encañonado a él y la testigo haya manifestado que el sindicado lo encañonó a ella"; que "no tomó en consideración la prueba aportada y admitida el día de la audiencia la cual consta a foja 184"; que "no se tomó en cuenta que mi representado ... no mantiene antecedentes penales"; y que "No se tomó en cuenta los testimonios de los Srs.

LEUDOVINA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, DOMINGO LÓPEZ TORRES Y VICTOR ELIECER SALAZAR" (fs. 288-290). A juicio de la Sala, estos razonamientos guardan relación con otra causal, referente al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la que sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318). En cuanto al noveno motivo, se comprueba igualmente que no revela cargos de injuridicidad que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal de segunda instancia al dictar sentencia.

Visto lo anterior se concluye entonces que el requisito legal de la especificación de los motivos no se encuentra satisfecho y, consecuentemente, la causal invocada queda sin el sustento fáctico necesario para su examen.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista alega la infracción de los artículos 769 y 2073 del Código Judicial (fs. 290, 291 y 293). No obstante, la Corte considera que estas disposiciones procedimentales no pueden ser conculcadas con base a la causal que la defensa técnica invoca, pues ninguna tiene que ver con la valoración de medios de prueba.

De otra parte, se observa que el recurrente aduce que los artículos 38 y 186 del Código Penal han sido infringidos "en forma directa por indebida aplicación" (f. 294). Tal como se aprecia, la defensa invoca simultáneamente dos conceptos de infracción (violación directa e indebida aplicación) que son totalmente opuestos, lo que resulta contrario a la técnica casacionista.

La Sala concluye que el libelo de casación no cumple con los requisitos que en cuanto a la estructura formal del recurso de casación prevé el literal c, numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que a nada conduce proponer esta iniciativa extraordinaria, sin el sustento lógico y jurídico que fundamente, con coherencia, la alegada infracción de la ley.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, defensor técnico de Argis López Martínez, contra la sentencia de 6 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALEXIS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA VENDOMÁTICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente recurso de casación promovido por el licenciado Benedicto De León Fuentes, en su condición de abogado defensor del señor **ALEXIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, que se encuentra procesado por supuesto delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de la empresa VENDOMÁTICA, S. A. El referido recurso fue interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma la sentencia de 4 de diciembre de 1995 expedida por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá que condenó al

procesado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Según consta en el expediente, el 21 de diciembre de 1994, el señor PABLO PINZÓN presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, en la que informó del robo a mano armada de que había sido objeto ese día en el sector de Santa Marta, mientras realizaba sus labores como conductor de un vehículo de la Compañía VENDOMÁTICA, S. A. (PEPSICOLA).

De acuerdo a lo expresado por el denunciante, tres sujetos que portaban arma blanca en sus manos lo asaltaron en momentos en que se encontraba vendiendo soda en el sector llamado "El Guandú", ubicado en Santa Marta. Como testigos presenciales de lo acontecido, cita a las jóvenes DEYKA PINEDA e IRIS DOMÍNGUEZ, quienes se encontraban en el vehículo antes mencionado durante el robo cometido.

En su debida oportunidad, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó sentencia condenatoria contra ALEXIS RODRÍGUEZ, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución ahora impugnada.

Las razones que expuso el Tribunal a quem para confirmar la sentencia de primera instancia consisten básicamente en que el procesado fue reconocido en diligencia de reconocimiento visible a foja 36 del expediente, por la joven IRIS DOMÍNGUEZ y en base al testimonio del menor JAIME LINARES quien, de acuerdo al Tribunal de segunda instancia señaló al procesado como una de las personas que participaron en el supuesto delito.

El recurso de casación sujeto a examen se fundamenta en la causal única de error de derecho en la apreciación de la prueba la cual se sustenta en tres motivos, de cuyo examen se deduce claramente que en el segundo, el cargo formulado guarda más bien relación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que con la presente causal, pues el casacionista expresa que el Segundo Tribunal no valoró ni analizó el testimonio del menor GUILLERMO ANÍBAL SALAS, motivo por el cual el análisis de rigor debe recaer exclusivamente en el primer y tercer motivo, ya que los cargos en ellos contenidos sí son compatibles con la causal invocada.

Conforme se aprecia, en el primer motivo se asevera que la resolución impugnada es injurídica por cuanto que la ponderación de los testimonios de DEYKA PINEDA e IRIS DOMÍNGUEZ realizada por el a quem, no se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que si dicho tribunal hubiera analizado tales testimonios en relación con lo expresado por dichas declarantes en la diligencia de rueda de detenidos, hubiese tenido que concluir que existen dudas que favorecen al reo. Ello es así, porque si ambas jóvenes habían manifestado que podía reconocer a los asaltantes, de volver a verlos, no se justifica el porqué DEYKA PINEDA no pudo reconocer a su representado, en tanto que IRIS DOMÍNGUEZ sí lo hizo.

En el tercer motivo, el casacionista alega que la sentencia recurrida es injurídica porque se fundamenta en el testimonio del menor JAIME LINARES, quien posee la condición de testigo de referencia, motivo por el cual el mismo no es susceptible de acreditar el hecho punible.

La Sala considera que ciertamente la valoración realizada a la declaración rendida por JAIME LINARES trae como consecuencia la infracción de normas relacionadas con la ponderación de los medios probatorios. En efecto, la versión rendida por JAIME LINARES, en el sentido que escuchó que un tal ALEX había participado en el robo no tiene la virtud de comprobar el hecho punible, ya que su relato no es consecuencia de haber presenciado los acontecimientos, lo que hace que posea la condición de testigo de referencia. Y es sabido que en nuestra legislación, a la luz de lo establecido por el artículo 907 del Código Judicial, el testimonio de referencia no tiene valor alguno, salvo cuando la declaración recae sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública, excepciones que no se presentan en este negocio. De ahí que resulte infringido el mencionado artículo 907.

Por otro lado, la Corte estima que el cargo formulado en el primer motivo

prospera, ya que el reconocimiento hecho en rueda de detenidos por una de las testigos presenciales, en circunstancias en que la otra testigo presencial, DEYKA PINEDA, no logró reconocer al procesado, a lo sumo podría constituir una presunción que opera en su contra, más no plena prueba de haber participado en el ilícito, porque el artículo 905 del Código Judicial establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Por ello, con menor razón podría servir de soporte para una sentencia condenatoria. En consecuencia, como bien expresó el casacionista, la sentencia infringe el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dando como resultado de la violación de este precepto que la sentencia infringiera el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

La Sala estima que con el acervo probatorio que recoge el expediente no se logra vincular al procesado con el hecho punible. Por el contrario, del expediente surgen serias dudas respecto a la participación de ALEXIS RODRÍGUEZ en los hechos objeto del presente proceso penal y esto trae como consecuencia que necesariamente se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como in dubio pro reo, conforme al cual cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la sentencia de 4 de diciembre de 1995 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y ABSUELVE a ALEXIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, varón, panameño, nacido el 28 de julio de 1976, hijo de ISMAEL RODRÍGUEZ y GLORIA MARTÍNEZ y cedulado N° 8-701-853, del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Se ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A DIANA ARJONA DE SANTANA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS CORRALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, actuando en su condición de defensor de oficio, formalizó recurso de casación en la forma contra la resolución de 18 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia #10 de 22 de enero de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal de Veraguas y se condenó a su representada, DIANA SANTANA DE ARJONA a la pena de seis meses de prisión y 50 días multa.

Consta en el expediente que ha vencido el término de 8 días establecidos el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso al Tribunal, motivo por el cual la Sala debe proceder a decidir la admisibilidad del recurso interpuesto.

En ese orden, se observa que el recurso interpuesto es en la forma y la causal alegada se encuentra prevista en el numeral quinto del artículo 2437 del Código Judicial, que señala el "haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un Tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometa el hecho o el nombre o

apellido de la persona responsable o de la ofendida".

Independientemente de la forma impropia e imprecisa en que se invoca la causal, existe una circunstancia, distinta a otras que pudieran indicarse, que impiden la admisibilidad del presente recurso.

Cómo se dejó expresado, la causal alegada es la de forma y preceptúa el artículo 2452 del Código Judicial que el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia que se haya cometido.

Consta en este proceso que el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante auto de 14 de Junio de 1995, visible a fojas 140, llamó a responder en causa criminal a DIANA SANTANA DE ARJONA, como presunta infractora de las disposiciones legales, contenidas en el Capítulo IV Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

De esa decisión encausatoria interpuso recurso de apelación tanto la imputada como su defensor, quien a fojas 159 sustentó el recurso promovido, dónde expresó que compartía el criterio de que en el proceso existía los elementos que demostraban el cuerpo del delito (estafa) y la vinculación subjetiva de la sumariada y sólo exteriorizó su desconformidad con el hecho de no haberse agotado los medios para que su representada fuera indagada.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la apertura de la causa criminal y efectuada la audiencia correspondiente el Juzgado del conocimiento absolvió a la sindicada y al apelar la representante del Ministerio Público de ese fallo, se revocó esa decisión y por sentencia de 18 de junio de 1997, fojas 189, el Superior condenó a DIANA SANTANA DE ARJONA a seis meses de prisión y 50 días multas, como infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo 5° y Título 6° Y Libro II del Código Penal por la que fue llamada a juicio.

Cómo se dejó expresado, al recurrirse del auto de enjuiciamiento no se manifestó disconformidad alguna con el llamamiento a juicio que se hiciera a su representada por el delito de estafa como tampoco se hizo en la celebración del acto de la audiencia y es ahora, en el presente recurso de casación, cuando se indica que esa calificación no se ajusta a la conducta de la procesada, por cuanto la misma "se adecua más al Capítulo II DEL Título VIII del Libro II del Código Penal (273) delito Contra la Fe Pública".

Al no haberse reclamado contra la calificación que hiciera el Tribunal en su momento, no es factible la admisión de este recurso de casación en la forma, de conformidad con lo preceptuado por la norma procedimental antes citada y las constancias existentes en estas sumarias.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licdo. FÉLIX ENRIQUE TORRES en representación de DIANA SANTANA DE ARJONA, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 1997 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, ELIE COHEN, DOV BINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del presente recurso de casación, interpuesto por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS Y ÁBREGO, en representación de PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A., contra auto de 2 de agosto de 1996 pronunciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, a nombre de **JOSUÉ LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER y CRISTINA HERNÁNDEZ** interpuso una incidencia para que se declarara la nulidad de todo lo actuado, por existir doble juzgamiento de la causa.

Esa incidencia, por resolución de 22 de septiembre último, fue rechazada por el Magistrado Sustanciador, decisión ésta que fue apelada por el interesado ante el resto de los integrantes de la Sala, quienes mediante fallo de 19 de enero de 1998 acogieron el criterio del apelante y del máximo representante del Ministerio Público y declararon la nulidad de todo lo actuado en este proceso y ordenaron el archivo del expediente.

En esas condiciones, cumpliendo con lo dispuesto por esta Sala Penal, se DISPONE la devolución de este proceso al lugar de su procedencia, para que sea remitido al Juzgado del conocimiento, a fin de que se proceda al ARCHIVO del presente negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNULFO LINDO PERRY, ERIC AROSEMENA CHÁVEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentran pendientes los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por los licenciados Guillermo Ríos Valdés y Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de abogados defensores de **ARNULFO LINDO PERRY y ERIC AROSEMENA CHÁVEZ** respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de abril de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución fechada el 9 de febrero de 1998 se ordenó mantener en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el presente negocio, a fin de que los recurrentes realizaran las correcciones necesarias para la admisibilidad de los recursos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 2443 del Código Judicial.

Esa resolución le fue notificada personalmente los interesados, tal como se aprecia al reverso de la foja 343 del expediente y de acuerdo con el informe secretarial visible al reverso de la página 349, al vencerse el término señalado por el artículo 2444 del Código Judicial para la corrección del recurso, el licenciado Guillermo Ríos no presentó escrito alguno en ese sentido, razón que impide a la Sala conocer del recurso propuesto en favor de **ARNULFO LINDO PERRY**.

Por otra parte, consta en el expediente que la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora del procesado **ERIC AROSEMENA CHÁVEZ** presentó escrito de corrección oportunamente, conformándolo de acuerdo a los requisitos formales

establecidos por la ley, motivo por el cual lo precedente es admitirlo.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Guillermo Ríos y ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de abogada defensora de ERIC AROSEMENA CHÁVEZ.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta augusta Corporación de Justicia, escrito mediante la cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del proceso penal, en donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia abre causa criminal en contra de **ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ** por el delito de homicidio en perjuicio de **LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS (Q. E. P. D.)** y sobresee provisionalmente a **JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, MELIDA HUERTAS SAMANIEGO, JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ y ANTONIO HUERTAS SAMANIEGO.**

Expone el Magistrado COLLADO en su manifestación de impedimento, que le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien actuó en este proceso como Secretario de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, Secretario en funciones de Agente Especial de esta Fiscalía y también como Fiscal del Circuito de Los Santos en la fase instructora de las sumarias. En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado COLLADO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 y el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para conocer del proceso penal, en donde el Segundo Tribunal de Justicia abre causa criminal contra ROBERTO ARIEL VILLARREAL y MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ por el delito de homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JORGE ARIEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto a favor de **JORGE ARIEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ** contra la sentencia de 13 de Noviembre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 749, en concordancia con el artículo 2282, ambos del Código Judicial.

Sostiene el Magistrado COLLADO, que le une parentesco en primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, actuó en la etapa sumarial como funcionario instructor, solicitó en la vista fiscal correspondiente el enjuiciamiento de JORGE ARIEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, pidió su condena en la audiencia respectiva y presentó objeciones al escrito de sustentación de la apelación presentado por la defensa.

En consecuencia, esta Sala, al examinar el expediente encuentra múltiples actuaciones del licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, por lo que es viable acceder a lo solicitado por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ E IVÁN MORENO TREJOS RUIZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 23 de septiembre de 1997 (fs. 12 a 16), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que rechaza el incidente de nulidad propuesto por la parte acusadora dentro de las sumarias seguidas contra JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ e IVÁN ENRIQUE MORENO RUIZ, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal de JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ.

La firma forense MURGAS & MURGAS, en representación de la acusadora particular MARLENYS GONZÁLEZ CEBALLOS, presentó escrito de sustentación de apelación (fs. 23 a 25), solicitando la revocación del auto apelado, en razón, de que se ha dado "al presente caso una indebida calificación del delito, al resolver el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que estamos en presencia de unas 'lesiones agravadas', cuando realmente se ha cometido un 'homicidio doloso'".

El recurrente, al estimar que no se está en presencia de lesiones agravadas con resultado muerte sino de un homicidio doloso, en su escrito de sustentación del recurso cita el informe pericial rendido por el doctor HUGO MORENO, la evaluación pericial del Protocolo de Necropsia practicado por el doctor ROGER MONTERO y lo expuesto tanto por el imputado DIONISIO TREJOS RUIZ como por el testigo IVÁN QUINTERO QUINTERO, quienes hacen referencia a un tubo de hierro que se encontraba en el lugar del hecho.

Con relación a los puntos que expone la acusación particular, al que hacemos referencia, basta con indicar que ninguna de las declaraciones recogidas en esta investigación afirman que el imputado JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ o IVÁN MORENO TREJOS u otra de las personas allí presentes le haya pegado con un tubo a la persona de JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ en la noche en que se produjo el incidente con TREJOS RUIZ, en el jardín conocido con el nombre de La Suerte, ubicado en Tijeras de Boquerón.

Ciertamente el tubo de hierro se encontraba en ese lugar y se desprendió de su sitio en el momento de la riña entre JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ y JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ, pero en forma alguna puede concluirse de ese hecho que JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ lo haya utilizado para golpear a su contrincante AGUILAR CHÁVEZ. La versión que del hecho da el imputado TREJOS RUIZ se encuentra básicamente acreditada con la prueba testimonial existente en el proceso, de personas presentes en el lugar del hecho, que dan cuenta que, estando JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ e IVÁN MORENO TREJOS en el expresado lugar de diversión, se acercó a ellos JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ, comenzó a molestarlos, a amenazarlos que les pegaba al uno o al otro, surgiendo una riña entre TREJOS RUIZ y AGUILAR CHÁVEZ donde el primero alcanza a darle un puñetazo con la izquierda al último y éste cae al suelo de espalda, dándose con el piso un golpe en la cabeza y falleciendo dos días después en el Hospital Regional Rafael Hernández de la Ciudad de David, a consecuencia de "CONTUSIÓN CEREBRAL, TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICO".

La exposición que hacen los testigos presenciales del hecho, en cuanto a que AGUILAR CHÁVEZ se dio un golpe con el piso al caer de espalda, encuentra soporte en el informe pericial que ofrece el doctor HUGO A. MORENO, Director Médico del Instituto de Medicina Legal, Región Chiriquí y Bocas del Toro, Médico-Perito designado para la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, que al rendir su informe, fs. 392-394 del cuaderno principal, sostiene que "Por las versiones dadas por los diferentes testigos y lo encontrado en la autopsia la lesión se produjo al caer de espaldas contra el piso secundario al traumatismo dado con el puño del victimario", "que el traumatismo cráneo encefálico fue la causa directa de la muerte del occiso JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ y le produjo cambios en la anatomía del cerebro con hemorragia, edema y contusión", que esa lesión "debe ser considerada mortal y no hubo ningún proceso

patológico indirecto que despertara o agravara dicha lesión, según el informe de necropsia", que si es probable que la lesión de la cabeza, que la herida o lesiones que se describen como causa de muerte de AGUILAR CHÁVEZ, descritas en el protocolo de autopsia como contusión cerebral y traumatismo cráneo encefálico, "sí pudieron ser la causa de muerte según el protocolo, cuando el occiso cae de espaldas al piso", respondiendo el perito médico, a pregunta del funcionario instructor, que existe congruencia entre la versión de los testigos y lo encontrado en la necropsia, agregando que "de haber recibido una atención médica oportuna y pronta él hubiese tenido oportunidad de sobrevivir", probablemente refiriéndose el perito médico al hecho de que AGUILAR CHÁVEZ permaneció por varias horas tendido en el suelo en el lugar del hecho, sin que fuera conducido al Centro Hospitalario para que se le ofreciera el auxilio científico que el caso demandaba.

Si bien es cierto que JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ recibió varias lesiones como consecuencia de la riña que sostuvo el 13 de octubre de 1997 con el señor JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, sólo una de ellas, el hematoma subdural izquierdo fue la que le produjo la muerte y esa lesión, conforme al testimonio de los testigos presenciales -LUIS CARLOS GONZÁLEZ f. 59, DAVID VALDÉS GARIBALDO f. 62 e IVÁN QUINTERO QUINTERO f. 98-, que el informe pericial avala, se produjo al caerse de espalda y golpearse su cabeza con el piso del establecimiento de diversión donde se produjo la riña entre su persona y JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ.

El doctor ROGER MONTERO, Médico que a petición de la acusación particular practicó un informe pericial al Protocolo de Necropsia de JESÚS FRANCISCO AGUILERA CHÁVEZ expresó que éste recibió un trauma cráneo encefálico cerebral con contusión cerebral, causa a la que se debió directamente su muerte y esa lesión se produjo como consecuencia de una agresión "con objeto contundente; que dicha contusión fue la causa principal que produjo la muerte y no un factor contribuyente", resultando evidente que la muerte fue el resultado exclusivo del trauma y en el caso de JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ la muerte se produce "directamente por la lesión o sea por un mecanismo directo".

Esas consideraciones, en términos generales, coinciden con el criterio del doctor HUGO MORENO y con lo que expresan los testigos presenciales antes mencionados. Sin embargo, se observa que el doctor MONTERO, en la declaración que ofrece de fojas 351 a 356, señala que "no es posible que las lesiones descritas en el Protocolo de Necropsia inferidas en diferentes partes del cuerpo y producidas por diversos mecanismos hayan sido producidas por un solo golpe y tal cual lo hemos hecho constar el trauma cráneo encefálico con contusión cerebral a nivel de la región temo-parietal izquierda del cráneo nunca pudo haber sido producida por el mecanismo que usted pregunta de caída de espalda hacia atrás".

Sobre el particular, se indica que ya antes se expresó que se dio una riña entre JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ y JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ, donde obviamente hubo un cruce de golpes entre los protagonistas, razón que explica las diferentes lesiones descritas en el Protocolo de Necropsia y aún cuando este profesional indica que el trauma del cráneo nunca "pudo haber sido producido por el mecanismo de caída de espaldas", el criterio del otro profesional de la medicina, doctor HUGO MORENO, forense de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro sí advierte, como ya antes se ha visto, esa posibilidad y se da el hecho cierto que los testigos presenciales concuerdan todos en que el golpe se produjo al caerse de espalda JESÚS FRANCISCO AGUILAR CHÁVEZ sobre el piso del jardín, sin que haya ninguna otra persona presente en el lugar de los hechos que dé una versión contraria, aparte de que la experiencia diaria nos hace conocer de situaciones similares a la que se estudia en el presente negocio, con resultados igualmente fatales.

Las consideraciones anteriores permiten dar la aprobación al fallo recurrido en lo referente a la estimación de que se está en presencia de un caso de lesiones agravadas con resultado muerte pero, al haberse admitido y tramitado la incidencia propuesta en este caso, más que el rechazo de la misma se estima que lo prudente es la negativa de la petición formulada y en ese sentido se debe reformar el fallo pronunciado por el Tribunal a quo.

En base a lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma del auto recurrido, NIEGA la incidencia propuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR ALFREDO TORREGLOSA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALDO ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ARQUÍMEDES SÁEZ, Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargado, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de hecho contra la Resolución de 6 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de casación formalizado contra la sentencia de 5 de septiembre de 1997 que revocó la sentencia condenatoria dictada contra OMAR ALFREDO TORREGLOSA MEDINA, sindicado por el delito de robo a mano armada en perjuicio de DONALDO AVELINO ALONSO.

Recibido el presente negocio en el despacho del ponente, se dictó la resolución de doce (12) de febrero de 1998, concediendo tres días a las partes para que alegaran lo que estimaran conveniente y cumplido lo anterior, ingresa nuevamente el recurso, a fin de determinar su admisibilidad, a lo que de inmediato se procede.

En el escrito de sustentación del recurso interpuesto, la Fiscal Octava, licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES manifiesta, en primer término, que el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó sentencia condenatoria en contra de OMAR ALFREDO TORREGLOSA MEDINA por el delito de robo a mano armada y que al apelar el imputado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió al procesado de los cargos formulados; que inconforme con tal decisión su despacho anunció el 3 de octubre de 1997 y sustentó el 18 de diciembre de 1997 recurso de casación en el fondo y que mediante proveído de 6 de enero de 1998 el Segundo Tribunal Superior rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto.

Sostiene la jurista que de acuerdo al control de entradas de su despacho, el proceso penal seguido a TORREGLOSA MEDINA ingresó a esa Fiscalía para la sustentación del recurso de casación anunciado el viernes 21 de noviembre de 1997 a las 10:20 a. m. y por tanto el término de las 48 horas para la notificación legal comenzó a correr al día hábil siguiente de ingresado al despacho, es decir el lunes 24 y venció el martes 25 de noviembre, de modo que el término de los 15 días para la presentación del escrito de sustentación del recurso de casación comenzó a correr el día miércoles 26 de noviembre de 1997. Agrega que dicho término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación legal lo constituyeron los días 26, 27, 28 de noviembre (habilitado por el Órgano Ejecutivo y el día lunes 1º fue declarado libre), 2, 3, 4, 5 de diciembre (el día 8 era feriado), 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de diciembre que era el último día del término y el escrito fue presentado oportunamente a las 3:41 de la tarde ante el Segundo Tribunal Superior. Luego de reiterar sus argumentos sobre la oportunidad del recurso interpuesto y de citar las normas referentes a la notificación legal a los miembros del Ministerio Público (arts. 2305 y 2440 del Código Judicial) concluye la recurrente solicitando el derecho de recurrir en

casación ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa revocatoria de la resolución de 6 de enero de 1998, toda vez que el recurso de casación fue presentado y sustentado dentro del término oportuno.

En primer lugar se observa, que tal como lo dispone el artículo 1141 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato del artículo 2432 ibídem, para que un recurso de hecho sea admisible es menester que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y que concurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Advierte la Sala, que el recurso de hecho que nos ocupa fue interpuesto oportunamente contra la resolución del tribunal que rechazó por extemporáneo del recurso de casación, se presentaron las copias pertinentes en los términos fijados a tal efecto, se concurrió ante el Superior en término oportuno y la resolución contra la que se interpuso la apelación es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial que establece:

"Artículo 1163. Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema ...".

De modo pues, que procede admitir el recurso de hecho interpuesto oportunamente y en cumplimiento de las exigencias procedimentales por la Fiscal Octava.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES contra la providencia de 6 enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia ORDENA al Segundo Tribunal Superior suspender todo procedimiento y enviar el expediente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DONATO GIL QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Donato Gil Quintero solicita se revise la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 16 años de prisión como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Elio Rodríguez.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del condenado a la licenciada Matilde Apolayo, con el propósito de que asumiera su representación en este negocio, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 27).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora técnica designada ha presentado escrito en el cual informa que "El caso seguido a DONATO GIL RODRÍGUEZ, por Homicidio, según informe rendido por el Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue enviado en apelación de la sentencia a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia" (f. 29). Concluye la defensora de oficio que "No estando ejecutoriada la sentencia, toda vez que contra ella procedió Recurso de Apelación, no cabe, en este momento, la interposición del Recurso de Revisión" (fs. 29-30).

Según los términos de ese informe, no concurren en este caso uno de los presupuestos procesales que exige el artículo 2458 del Código Judicial, lo que impide la formalización recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Donato Gil Quintero, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL BALOYES TORRES, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 23 de julio de 1997 se admitió el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Moisés Granados Martínez de la firma forense GRANADOS Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 23 de agosto de 1995, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se condenó a JOSÉ MANUEL VALOYES TORRES a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en cantidades que se presumen sean para el traspaso con fines de venta.

En la misma resolución, el recurso aludido se abrió a pruebas por el término de treinta (30) días, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial. Sin embargo, faltando dos días para el vencimiento del término el recurrente presentó escrito de solicitud de pruebas (fs. 63-64), del cual se admitió la prueba documental aducida. En cuanto a la prueba testimonial, por la imposibilidad de practicarla dentro del término establecido por ley, no se admitió (f. 65).

Siendo que las partes presentaron sus alegatos por escrito, corresponde en este momento procesal fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Granados Martínez demanda la revisión de la sentencia N° 71 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer circuito Judicial de Panamá de 23 de agosto de 1995, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor José Manuel Valoyes Torres, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en cantidades que se presumen sean para el traspaso con fines de venta y se le condenó a la pena principal de cinco (5) años de prisión y absuelve a Rosana Margot Gómez Noriega.

Como fundamento de su pretensión, el abogado aduce los numerales 1, 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial que contiene los supuesto en que se permite

fundar el recurso extraordinario de revisión.

Luego de resumir los hechos que motivaron la investigación, sostiene que el procesado Valoyes Torres no debió ser condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, primero por no existir evidencias de ninguna naturaleza en el expediente que puedan demostrar sin lugar a equívocos que la droga encontrada fuera de su propiedad, como tampoco quedó demostrado que la droga se encontraba en la habitación para los fines de traspaso en venta, como lo señala el último párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Por esas razones solicita se ordene la revisión de la sentencia censurada para demostrar la inocencia de Valoyes Torres en los hechos que se le imputan y demostrar que la pena que le fuera impuesta no corresponde a la esencia del delito que se le imputara (fs. 41-49).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

EL licenciado José A. Sossa R., es del criterio que el recurso de revisión solicitado contra la sentencia N° 71 de 23 de agosto de 1995, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a al señor Valoyes Torres no es procedente porque no se ajusta a los parámetros que exige la ley para su correcta formulación, dado que no existen en autos las pruebas necesarias que sirvan de fundamento para sustentar las causales alegadas.

Señala así, que en cuanto a la primera causal alegada -numeral 1 del artículo 2458 del Código Judicial-, no explica el recurrente de qué manera puede ajustarse la misma al caso que representa. Afirma que el presente caso adolece de los supuestos que la ley requiere para que dicha causal pueda materializarse a través del recurso extraordinario de revisión.

En cuanto a la otra causal, la contenida en el numeral 3° del artículo 2458 del Código Judicial, estima el Procurador General de la Nación, que en toda la extensión del escrito presentado por el recurrente no se hace mención de pruebas falsas ni se demuestra la falsedad de alguna de ellas. Indicando así, que la prueba primordial por la que se le instruyó causa criminal a Valoyes Torres fue la droga que se le incautó en la habitación que ocupaba en un hotel de la localidad.

Añade que no presentó el postulante resolución judicial que verse sobre una sentencia ejecutoriada por delito de falsedad contra determinado testigo del proceso en el cual se condenó a su representado. Sobre el particular cita señalamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que exigen tal prueba.

Resalta por otra parte el licenciado Sossa, que el defensor del sindicato utiliza dentro de sus argumentos una causal propia del recurso extraordinario de casación, por lo que tal señalamiento resulta en su opinión extraño a la naturaleza y sentido de la revisión.

En lo que respecta a la causal conocida en la doctrina y jurisprudencia como "nuevos hechos", alegada por el recurrente, estima la Procuraduría que no aporta el impugnante ninguna prueba de tipo o naturaleza novedosa que sirvan de apoyo a su pretensión, es decir, que demuestre que el condenado es inocente o que merezca ser acreedor a una sanción penal menos rigurosa y que dicho elemento probatorio no haya sido valorado con anterioridad.

Advierte que el recurrente sólo pudo aportar validamente copia de la sentencia condenatoria, lo que incide de modo muy desfavorable sobre la pretensión del recurrente en favor de su representado, dado que la ausencia de pruebas y de hechos que sustenten la última causal alegada, así como sucede con las causales anteriores, le impide expresar un criterio de fondo sobre el negocio planteado (fs. 74-80).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Estima la Sala que la alegación del postulante no encuentra fundamento lógico jurídico en las causales que invoca. Veamos.

La causal contenida en el numeral 1° del artículo 2458 del Código Judicial determina que cabe el recurso de revisión "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas".

Se advierte que en respuesta al alegato del señor Procurador General de la Nación, el recurrente haciendo un esfuerzo jurídico para cumplir con su misión, insiste en afirmar que la causal arriba transcrita se da en el presente caso, toda vez que la sentencia recurrida en revisión contiene en el fondo dos sentencias contradictorias entre sí, ya que por una parte, se condenó a Valoyes Torres y por la otra, se absolvió a Rosana Margot Gómez Noriega. Por lo que concluye que no se trata de un auto mixto, sino de una resolución que contiene dos sentencias totalmente contradictorias basada en los mismos elementos de juicio que sirvieron tanto para condenar a uno como para absolver al otro.

La causal aludida requiere entre sus presupuestos que se este ante dos o mas sentencias condenatorias contradictorias. Lo que significa que tal contradicción no debe recaer en la fundamentación intelectual llevada a cabo por el juzgador en una sola sentencia sino en dos o más sentencias ejecutoriadas cuyos dictámenes condenatorios se presenten en procesos separados. Por tanto, los hechos que se den por probados deben constituir el presupuesto procesal para la declaración de culpabilidad en tales sentencias.

Tan es así, que se hace necesario la declaratoria de culpabilidad contra distintas personas, por un mismo hecho punible que solo puede ser realizado por una de ellas o por una cantidad menor que las personas condenadas. Es decir, que debe existir dificultad de índole física o moral, que impida que varios sujetos concurren en el delito de otro. Situación contraria a la que presenta el dispositivo amplificador del tipo conocido como la Participación Criminal.

Por tanto, el objetivo que persigue esta causal es determinar si el condenado recurrente es inocente del delito por el cual fue declarado culpable. Lo que se demuestra con las copias debidamente autenticadas de las sentencias condenatorias cuyos fundamentos se afirman son contradictorios, al igual que la respectiva constancia legal que tales fallos se encuentran procesalmente ejecutoriados. Constancias que en el caso sub-júdice no se acompañan, por lo que no procede la causal alegada.

La otra causal invocada lo es, la contemplada en el numeral 3° del artículo 2458, según la cual procede la revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena",

Se tiene, tal como lo señala la máxima representación del Ministerio Público, que el postulante ni siquiera hace alusión a prueba falsa alguna.

Sobre esta causal de revisión -"propter falsa"-, esta Sala de manera reiterada ha señalado que para que prospere es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial esto es lo que significa la frase "se demuestre que es falso ..." utilizada por el Código Judicial al enunciar esta causal" (Abril 30 de 1997).

Finalmente invoca el recurrente la causal 5° del artículo 2458 del Código Judicial: "Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Esta causal de revisión que nos viene del Derecho Procesal Alemán, denominada "restitutio ex capite novorum " o "propter nova", permite que errores

judiciales cometidos con personas que no realizaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos rigurosa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Sin embargo, el recurrente no incorpora, como basamento a su pretensión, la prueba donde conste los nuevos hechos a que se refiere la citada causal. Sólo se limita a presentar como elemento probatorio copia autenticada de la sentencia cuya revisión solicita por medio del presente recurso.

En su escrito de alegato el revisionista sostiene que la sentencia impugnada contiene en el fondo no sólo una contradicción fundamental sino que además demuestra claramente que Valoyes Torres no debió ser la única persona condenada en ese proceso sino también la joven Gómez Noriega y por el delito de posesión de drogas y no por posesión agravada, como se hizo.

Al respecto es importante señalar, que en cuanto a la extensión del recurso de revisión nuestro ordenamiento procesal penal acoge el sistema latino el cual sólo admite la revisión en favor del condenado.

Ciertamente "que el recurso de revisión se encamina a lograr la reconstrucción de un juicio, en virtud de que la res iudicata que lo finalizó adolece de un error de hecho que impide tenerla como el fiel trasunto de la verdad". (Calderón Botero. Casación y Revisión en Materia Penal. Ediciones Librería del Profesional. Segunda Edición 1985. pág. 297. Colombia).

Sin embargo, como lo ha manifestado esta Sala "se trata de un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad" (Mayo 26 de 1997).

Las razones expuestas nos llevan a determinar que no procede el recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ A. SÁNCHEZ MONTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO**, sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas a noventa (90) meses de prisión, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación El Renacer, recibido el 14 de enero en la Secretaría de esta Sala Penal, pidió revisión de la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 16 de mayo de 1997.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 23 de enero de este año, correr traslado del caso al licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, de surgir alguna causal de las contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial (f. 4).

Se tiene así, que en lo medular del informe recibido por la secretaría el 6 de febrero del año en curso, el licenciado Hermoso Cordich expone lo siguiente:

"El día 3 de febrero del año que decurre nos presentamos al Centro Penitenciario El Renacer en el cual se encuentra recluido el peticionario, para conversar sobre la formalización del recurso que nos ocupa.

En dicha entrevista le explicamos el objeto del recurso de revisión, y sobre los elementos o requisitos establecidos en el artículo 2458 del Código Judicial y en especial los que guardan alguna similitud con su causa, a lo que el señor SÁNCHEZ MONTERO respondió que NO se enmarcaba dentro de los establecidos en dicho artículo, y envió el presente escrito de solicitud del recurso porque creyó tener la oportunidad de que se le revisara la sentencia, puesto que su disconformidad radicaba en la totalidad de los meses impuestos como sanción.

Además, notamos que hasta la fecha dicho expediente se encuentra siendo objeto de un Recurso de Casación que se ventila en la Sala Segunda de lo Penal.

Por lo antes expuesto consideramos que no formalizamos el Recurso de Revisión, ya que no existen causales legales en las que podamos fundamentarlo".

De manera reiterada esta Sala ha manifestado que no toda disensión con las resoluciones judiciales en materia penal es suficiente para fundamentar un recurso de revisión.

La razón justificativa de tal postura se debe a "que el recurso de revisión debe ajustarse a los requerimientos establecidos taxativamente en la ley, en virtud de que su admisión conlleva el examen de una sentencia ejecutoriada, debilitando así el principio de la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada. Esto sólo puede ocurrir en casos y por causas realmente excepcionales" (Sala Penal. 24 de julio de 1997).

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuesta, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio, en favor de **MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA**, privada de su libertad por delito de robo, a fin de determinar la admisibilidad de las pruebas ratificadas por la recurrente mediante escrito fechado 10 de marzo de 1998, luego que esta Superioridad admitiera el recurso interpuesto y abriera el proceso a pruebas mediante Resolución de 4 de febrero de 1998.

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Nacimiento de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA.
2. Fotocopia autenticada de la Cédula de identidad de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA.
3. Récord Polícivo de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA.
4. Carta de buena conducta del Centro Femenino de Rehabilitación.
5. Solicitud al Centro Femenino de Rehabilitación para que sea filiada y puesta a ordenes del Juzgado Octavo de Circuito.
6. Nota dirigida a la Policía Técnica Judicial para los efectos de su captura.
7. Nota del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial al Centro Femenino de Rehabilitación para filiar a órdenes del Tribunal Tutelar de menores a MALENA ORTEGA A.
8. Remisión de la joven MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA al Tribunal Tutelar de Menores.
9. Sentencia del Juzgado Octavo de Circuito en la que se condena a ALBIS RUBIELA TRUJILLO.

Observa la Sala que las pruebas aportadas reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata -en el caso de la prueba N° 1, la N° 3 y la N° 4- de documentos originales, mientras que el resto son copias debidamente autenticadas. En razón de esto, las pruebas son conducentes, motivo por el cual deben ser admitidas.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas que acompañaron el escrito de revisión solicitado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en representación de MALENA ENEIDA ORTEGA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de providencia de 30 de septiembre de 1997 se admitió y abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado Edwin Swaby apoderado judicial del señor **CARLOS MORENO ARCHIBOLD**, contra la sentencia N° 69 de 4 de julio de 1996, expedida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de tres (3) años de prisión y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas y de sus derechos políticos por el término de un (1) año, luego de cumplida la pena principal (fs. 32-33).

En el término concedido el licenciado Swaby reiteró las pruebas enumeradas en el libelo que contiene el recurso de revisión, estas son la pruebas documentales y por oficio se solicitó al juzgado respectivo el expediente de la causa (f. 35).

Constan los alegatos por escrito presentados por las partes, correspondiendo en este momento procesal fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Swaby al solicitar la revisión de la sentencia ya aludida en la cual se condenó a su representado por el delito de Falsificación de Documentos en General invoca la causal establecida en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, afirmando que posterior a la condenación del señor Moreno Archibold se descubrieron nuevos hechos que por sí mismos y combinados con las pruebas anteriores dan lugar -en su opinión- a la absolución de su representado.

Luego de indicar que hecho es todo acontecimiento, suceso, afirma que constituye un nuevo hecho la sentencia condenatoria atacada por el presente recurso, la cual combinada con las pruebas anteriores: nota 1093-DP de 19 de noviembre de 1992 expedida por la Dirección Nacional de Pasaportes y demás actuaciones por parte del Ministerio Público (indagatorias, peritajes, etc.) se encontraban fuera de tiempo de la acción penal que la ley sustantiva señala para perseguir estos delitos.

El basamento a lo afirmado se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Que al momento de iniciarse la instrucción sumarial contra su representado habían transcurridos 6 años después de la comisión del hecho punible, lo que en su opinión constituye un nuevo hecho que se haya dictado sentencia condenatoria a pesar de la prescripción.
2. Que el auto de llamamiento a juicio se dictó el 9 de febrero de 1994, es decir, 8 años después de la comisión del hecho punible.
3. Que la sentencia impugnada se profiere 10 años después de la comisión del

hecho punible teniendo ese delito pena máxima de 5 años de prisión.

4. Que la combinación del nuevo hecho -sentencia- a pesar de la prescripción combinado a la pruebas anteriores al llamamiento a juicio dan lugar a la absolución de su cliente (fs. 2-7).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., luego de exponer los antecedentes del caso y resaltar la naturaleza y finalidad del medio impugnativo instaurado, sostiene que lo planteado por el recurrente no logra acreditar la causal invocada, puesto que no se demuestra que se esté ante nuevos hechos que posean el carácter de decisivos para desvirtuar la cosa juzgada de la sentencia que se pretende sea revisada.

La máxima representación del Ministerio Público sostiene que el solo hecho de alegar prescripción de la acción penal no constituye un nuevo hecho que, por sí sólo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa. Ello debido a que la prescripción de la acción penal alegada fue objeto de solicitud en la etapa sumarial.

Por otra parte, observa que las pruebas aportadas como nuevos hechos no son idóneas para demostrar la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la prescripción penal no constituye un nuevo hecho.

Por tanto, finaliza su alegato escrito considerando que no se debe acceder al recurso de revisión presentado contra la sentencia de 4 de julio de 1996 (fs. 40-45).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Con respecto a la causal invocada -artículo 2458 numeral 5- que se refiere a la aportación y análisis de nuevos hechos, esta Sala, compartiendo el criterio del penalista Francisco Castillo González, ha manifestado en resolución de 20 de octubre de 1993, "que la revisión en materia penal exige que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba no hayan sido conocidos con anterioridad a la sentencia condenatoria, por quien debe jurídicamente examinarlos y valorar los (El Recurso de Revisión en Materia Penal. Litografía e Imprenta LIL, S. A. Costa Rica. 1978, pág. 138).

Por tanto, no comparte la Sala el argumento del Procurador General de la Nación, toda vez que si bien la prescripción de la acción penal fue solicitada en la etapa sumarial, como consta en la solicitud formulada ante la Fiscalía Auxiliar de la República por la entonces defensa técnica del procesado (fs. 25); no menos cierto es que no existe pronunciamiento alguno sobre la respectiva petición.

Es así, que mediante auto de proceder N° 11 del 9 de febrero de 1994, después de haberse ordenado la ampliación (fs. 86-91) y agotamiento de la ampliación (fs. 101-106), se abre causa criminal contra el señor Moreno Archibold (fs. 116-122), y en ninguna de estas resoluciones judiciales se hace alusión al tema de la prescripción de la acción penal.

Posteriormente en sentencia de 4 de julio de 1996 cuya revisión se solicita, la juzgadora indicó que no se observa causa de nulidad que invalide lo actuado hasta ese momento, procediendo a dictar el fallo respectivo (f. 180).

En efecto, como sostiene el revisionista, se dictó sentencia contra su representado a pesar de darse la prescripción de la acción penal antes del auto encausatorio. Veamos.

El artículo 93 del Código Penal en su numeral 3 establece que se da la prescripción de la acción penal "cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión".

El tipo penal por el cual fue condenado Moreno Archibold es el contemplado en el artículo 265 de nuestro código punitivo cuya pena de prisión es de 2 a 5 años. Este delito recibe el nombre de Falsificación de Documento Público, y sobre el mismo esta Sala ha dicho que "se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos" (Mgdo. Fabián A. Echevers. 6 de febrero de 1995).

Por ser un delito instantáneo, se advierte que la consumación en el presente caso ocurre el 23 de julio de 1986 fecha en que se expidió el pasaporte con registro N° P895453 -documento falsificado-; por tanto, al 9 de febrero de 1994 fecha en que se emitió el auto encausatorio, habían transcurrido más de siete (7) años, y aún así, el Tribunal al dictar sentencia no se percató de ello.

Con esto queda definido que la sentencia impugnada por medio de este recurso extraordinario adolece del error de no considerar en su momento las normas que regulan el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Siendo esta actuación, una grave violación del derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna y los artículos 1968 y 1974 del Código Judicial.

Situación que puede corregirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458 numeral 5 del Código Penal, dado -que como ya se dijo-, este hecho no fue examinado por quien tenía tal obligación.

Lo expuesto en párrafos precedentes obligan a esta Sala a conceder la revisión solicitada. Se advierte que el procesado no está detenido por lo que no procede lo normado en el artículo 2463 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión de la sentencia de 4 de julio de 1996 dictada por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, solicitada por el apoderado judicial de CARLOS ARTURO MORENO ARCHIBOLD, y DISPONE que efectúe la revisión correspondiente el Juzgado de Circuito de Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Nacional, artículos 1968, 1974, 2458 numeral 5 del Código Judicial y artículo 93 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 17 de octubre de 1997 se admitió y abrió a pruebas por el término de treinta días, el recurso de revisión presentado por el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, contra la sentencia de 21 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a **ROLDÁN MORALES GONZÁLEZ** a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por la comisión de un delito contra la Fe Pública en perjuicio de Yau Chong Fung (f. 72).

El recurrente dejó vencer el término sin presentar ni solicitar la practica de prueba alguna.

Constan los alegatos escritos de las partes, por lo que corresponde en este momento procesal fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Espino Bravo, demanda la revisión de la sentencia de 21 de marzo de 1997 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que condenó al señor Roldán Morales González a la pena de cuarenta y ocho meses de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por un delito contra la Fe Pública.

Manifiesta que su defendido fue procesado conjuntamente con Andrick Ariel Morrison, por supuesto delito contra la Fe Pública, que éste hizo cargos contra Morales González lo que motivó que fuera indagado en el proceso.

Agrega que el señor Morrison, por medio de nota visible a fojas 282 y 283 indicó que Morales González no tenía nada que ver con el ilícito que se investigaba y que aceptaba la comisión del hecho punible. Y pese a las reiteradas peticiones de careo -las que fueron obviadas-, Morales González fue condenado.

Por lo que concluye, que siendo la declaración del señor Morrison el único vínculo entre el ilícito y el señor Morales González, y pese a la falsedad de sus declaraciones iniciales, a las mismas se les dio un valor y no se tomó en cuenta que el señor Morrison había mentado, tal como lo reconoció en las notas ya aludidas.

Como fundamento de derecho a su pretensión, aduce el recurrente la causal consignada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial.

Como pruebas acompaña copias debidamente autenticadas de las sentencias de 21 de marzo de 1997 y de 21 de enero de 1997 dictadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, respectivamente. Así como copia autenticada de la nota suscrita por Andrick Ariel Morrison (fs. 49-52).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene el licenciado José Antonio Sossa R., luego de señalar aspectos doctrinales referentes a la causal alegada, que para invocar ésta es necesario que el revisionista haya acreditado plenamente el delito de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, sustentar el recurso.

En ese sentido, la máxima representación del Ministerio Público, se refiere a resoluciones de esta Sala Penal que han señalado que la causal de falsedad testimonial se comprueba con copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca (Diciembre 19 de 1992 y 6 Noviembre de 1997).

Concluye así, que los argumentos del revisionista ni los documentos adjuntos, son idóneos para acreditar la causal invocada, porque no demuestran que mediante pronunciamiento judicial previo se haya declarado la falsedad del testimonio de Andrick Ariel Morrison.

Por ello, solicita no se acceda al recurso de revisión solicitado (fs. 75-82).

FUNDAMENTO DE LA SALA

El artículo 2458 numeral 3° permite interponer el recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que

sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena". El postulante invoca la citada causal alegando la falsedad de la prueba testifical.

Esta causal, conocida tradicionalmente como "propter falsa", proviene del derecho francés y permite la revisión del proceso cuando en el mismo se da la comisión del delito de Falso Testimonio tipificado en el artículo 355 del Código Penal y ese testimonio ha influido en la dictación de la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita.

Sin embargo, como bien lo señaló la máxima representación del Ministerio Público, esta Sala de manera reiterada ha señalado que es necesario que un fallo posterior firme, declare el carácter típico y antijurídico del testimonio falso.

Por tanto, "quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea (sic), efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmina con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario" (Diciembre 10 de 1992).

La situación planteada conlleva a determinar la no procedencia del recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia condenatoria ejecutoriada de fecha 21 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Fundamento Legal: artículo 2458 numeral 3° y 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABRAHAM CARLOS MORÓN, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que mediante manuscrito formula Abraham Carlos Morón, para que se revise el proceso que culminó con su condena a 80 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Ricardo René Correa Molleda y Chian Min Yee de Chia.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del reo al licenciado Julián García Trejos, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 10).

El defensor de oficio designado ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que solicita la revisión de la sentencia de 20 de noviembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

pues, a su juicio, la sentencia impugnada acredita el delito de robo a mano armada "con fundamento en el `reconocimiento que de él hizo la víctima CHIAN MIN YEE DE CHIA en una diligencia donde se le mostró la fotografía de aquel aparecida en un periódico ... sin tomar en cuenta que dicha diligencia no le fue notificada a mi defendido ni a su defensor; razón por la cual estos no pudieron asistir a la misma o designar un testigo que los representara" (fs. 23-24).

La Sala pasa a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en una sola causal, cual es la contenida en el artículo 2466 del Código Judicial, que corresponde a: "LA EXISTENCIA `DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL , SURGIDA `DESPUÉS DE EJECUTORIADA UNA SENTENCIA CONDENATORIA , CUYA `CONSECUENCIA O SU `DECISIÓN FAVORECEN AL REO " (f. 23). No obstante, la Sala advierte que los razonamientos que sirven de apoyo al recurso no guardan relación con la causal invocada pues, como se aprecia, ésta sobreviene cuando, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, con ocasión de una acción constitucional, su decisión favorece al reo. El argumento central del recurrente gira en torno a que la sentencia atacada encontró penalmente responsable a su patrocinado basado en un reconocimiento fotográfico que "no le fue notificada a mi defendido ni a su defensor" (f. 24), lo cual no guarda relación con el supuesto que considera la causal.

De otra parte, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada.

Por todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente la iniciativa procesal considerada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio de Abraham Carlos Morón, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR BAUDILIO GONZÁLEZ SANTOS, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **BAUDILIO GONZÁLEZ SANTOS** mediante manuscrito remitido desde el Centro carcelario La Joyita, recibido el día 10 de febrero de 1998 en Secretaría de esta Sala Penal, pidió revisión de la sentencia de segunda de segunda instancia que lo condenó por el delito de robo agravado a setenta y dos (72) meses de prisión (fs. 1-8).

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 23 de enero de este año, correr traslado del caso al licenciado Guillermo Ríos, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, de surgir alguna causal de las contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial (f. 10).

Al respecto, el letrado en escrito recibido el 3 de marzo en la secretaría de esta Sala manifiesta:

"... luego de un estudio de las piezas contenidas en el cuaderno penal; consideramos que no es procedente toda vez que los hechos que motivó la petición del señor BAUDILIO GONZÁLEZ SANTOS, no está contemplado entre las causales legales establecidas en el TITULO VII, CAPITULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL específicamente el ARTÍCULO 2458 del CÓDIGO JUDICIAL Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2458, NO ADUCE LAS PRUEBAS PARA SUSTENTAR SU PETICIÓN" (f. 11).

Esta Sala ha manifestado que teniendo recurso de Revisión el carácter de extraordinario, "da lugar a que se examine las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (23 de marzo de 1992).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor BAUDILIO GONZÁLEZ SANTOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR OVIDIO PACHECO DE GAIZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **OVIDIO PACHECO DE GRACIA** (fs. 1 a 3), detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra la sentencia de 14 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que lo condenó a la pena principal de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período un vez cumplida la pena principal, por delito contra la Salud Pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio Distrital.

Advierte la Sala que la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su escrito (fs. 7-8), se excusa por haberlo presentado ante esta Corporación de Justicia vencido el término concedido para tales fines, alegando lo siguiente:

"... Antes de entrar en materia legal quiero aclarar del por qué hasta esta fecha concurro a esta Honorable Sala, ya que la misma me había concedido un término de quince (15) días desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), para la

formalización del dicho recurso, esto obedece a la ubicación previa del expediente, además desde los días catorce (14) de octubre y veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y reiteración el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), solicite al Juzgado segundo (sic) Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rama Penal, se me facilitara fotocopia del expediente que contenía las sumarias seguidas a mi representado y n (sic) fue sino hasta el mes de febrero del presente año que me hicieron entrega de las mismas y pude entrara (sic) a analizar dicho expediente". (Fs. 7-8).

Sobre el particular considera la Sala que ante situaciones como las explicadas por la Defensora de Oficio designada, lo procedente hubiera sido informar a esta Superioridad de la falta de cooperación por parte del tribunal del conocimiento para proporcionar las copias del respectivo expediente, claro está, antes del vencimiento del término establecido, en lugar de haber esperado casi seis meses para la presentación del mismo.

También llama la atención la Sala sobre el hecho de que el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, debió dar respuesta inmediata a la reiterada solicitud hecha por la Defensora de Oficio, tomando en consideración la ardua labor y la carga de trabajo que tales funcionarios manejan diariamente con el fin de prestar una asesoría legal oportuna y eficiente a sus representados.

Se hace referencia a los dos aspectos anteriormente mencionados a fin de que se eviten situaciones similares en el futuro.

Por otro lado, la Defensora de Oficio, al confrontar el expediente con lo expuesto por el condenado en su solicitud de revisión, manifiesta:

"...

Cabe destacar que todo lo expuesto por mi representado en la nota del primero (1°) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dirigida a esta Sala, le hubiese servido de argumento dentro del recurso de apelación en contra de la citada sentencia dentro (sic) término en que la debió haber presentado para aquella ocasión el Defensor de Oficio que se le había asignado a mi representado, pero estamos en pleno conocimiento que a la fecha no surtirían los efectos legales que se hubiesen esperado".

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **OVIDIO PACHECO DE GRACIA**, por no existir causal legal alguna de las establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por OVIDIO PACHECO DE GRACIA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TELMO ENRIQUE RIVAS VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 7 de mayo de 1993, la licenciada Didia Itzel Baso, en representación de **JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada del 7 de agosto de 1992, emitida por esta Sala, en la que se le condenó a la pena de 12 años de prisión, por el delito de homicidio.

El recurrente alegó como fundamento del recurso, la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial y aportó como pruebas nuevas, el prontuario policivo de la víctima y la declaración jurada del testigo OSCAR PÉREZ ORTIZ.

Acogido el recurso, se abrió a término de pruebas, período que fue aprovechado por la licenciada Baso para reiterar las pruebas presentadas como nuevas, así como las presentadas como coadyuvantes.

Emitido concepto por el Procurador General de la Nación y concluido el término de alegatos, cabe dictar la resolución correspondiente al caso que nos ocupa, a lo que se procede, adelantando las siguientes consideraciones:

LOS HECHOS DEL CASO

Según consta en autos, en la madrugada del 9 de noviembre de 1986, en la bodega denominada "Centro de Licores", ubicada en la entrada del Corregimiento de Paraíso, Distrito Especial de San Miguelito, varias personas escucharon un disparo en el depósito de la citada bodega.

Se percataron los presentes que se encontraba allí tirado, el cuerpo de TELMO ENRIQUE RIVAS; además, del informativo del sargento Bustamante se desprende que el occiso estaba libando licor con los señores JORGE E. RÍOS, UVE AROSEMENA y ELÍAS RÍOS, pero que él -Sgto. Bustamante- no sabía exactamente lo que pasó.

Sobre el particular, la declaración más detallada es la del señor MOISÉS ELÍAS ABADÍA DUQUE, quien declaró que él llegó con el hoy occiso al lugar para comprar un pollo, cuando vieron a cuatro individuos bebiendo licor dentro del local; TELMO conocía a uno de ellos y los saludó, y el individuo a quien él saludó se le acercó al mostrador por dentro del establecimiento y conversaron, regándole luego una cerveza en la cara.

Señaló también ABADÍA que después ese amigo invitó al finado a entrar al local para seguir hablando, estando las cuatro personas ebrias; uno de ellos -el justiciado- empezó a pegarle con un tolete de guardia, pero el finado no decía nada y se reía.

Después agregó que el sujeto que invitó a TELMO a entrar lo iba a golpear, llamaron a un patrulla, pero le dijeron a los guardias que no pasó nada y le pidieron a estos que se fueran.

Manifestó el declarante que el occiso no podía salir porque las puertas estaban cerradas, y quien mató a RIVAS se le acercó y lo amenazó con golpearlo; luego habló con los otros sujetos que estaban adentro y pasaron con TELMO al depósito, todos armados y ebrios, y lo amenazaron todos con sus pistolas.

Como a los diez minutos de haber ingresado al depósito -manifiesta el declarante- se escuchó un disparo, y al preguntar qué había pasado, le dijeron que nada, pero se veían muy nerviosos y asustados.

Durante la inspección ocular, ABADÍA identificó a ELÍAS RÍOS SALDAÑA como el sargento que invitó al finado a entrar a la bodega, siendo presentado al Sr. UVE AROSEMENA, al hermano del sargento y otra persona con quienes comenzaron a conversar.

Identificó ABADÍA al Sgto. Ríos como quien le dijo que lo iba a arrestar por hablar de las Fuerzas de Defensa; al Sub-Teniente RÍOS, quien le pegaba a

TELMO RIVAS con el tolete en el estómago.

Pero los hermanos RÍOS SALDAÑA y UVE AROSEMENA CIANCA rechazaron las afirmaciones de ABADÍA DUQUE. Niegan que los cuatro o tres estuviesen juntos con el occiso cuando se produjo el disparo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Vista N° 12 del 3 de febrero de 1995, el Procurador General de la Nación emitió su opinión referente al recurso que nos ocupa, señalando que de las afirmaciones expuestas por la recurrente para fundamentar la causal invocada, surgieron nuevos elementos de juicio, que sintetizó de la siguiente manera.

"Primero: Se conoce de la comisión de un hecho punible, que da origen al proceso por homicidio, sin que se tome en cuenta el grado de peligrosidad que representaba la víctima al momento de causarle la muerte el sentenciado.

Segundo: La presencia de testigo en el lugar exacto donde ocurre el deceso y que no es tomada en cuenta".

Que en ambos supuestos -manifiesta el Procurador- se utilizó como pruebas para acreditar las aseveraciones transcritas, el prontuario policivo y penal de la víctima expedido por la Policía Técnica Judicial, y la declaración jurada de OSCAR PÉREZ ORTIZ para fundamentar la justificación establecida en el numeral 5° del artículo 2458.

Que con ambos documentos se trata de mostrar que en la comisión del delito se produjo la legítima defensa como causa de justificación.

Que en cuanto al primer aspecto -la conducta delictual del occiso reflejada en el prontuario policivo y penal-, opina el Funcionario Colaborador que la lectura de dicho documento revela que TELMO RIVAS era una persona que dio muestras de resocialización, toda vez que sus fechorías se remontan a casi veinte años -cometió en 1977 su último delito-, y que por lo tanto al momento de su deceso, se había rehabilitado.

Por lo tanto, con dicha prueba -historial policivo y penal- no se establece la causal aducida por la defensa en el recurso que nos ocupa, porque con la precitada prueba no se descubrieron nuevos hechos que por sí o combinados con otros ya existentes determinen que RÍOS SALDAÑA se viera obligado a defender su vida de la "supuesta acción agresiva producida por el señor TELMO RIVAS".

En el mismo sentido, arguyó el Jefe del Ministerio Público la opinión de esta Sala, en el sentido de que por ser el justificado militar de carrera, tenía la capacidad -en base a su entrenamiento- para superar la situación planteada infringiéndole el menor daño posible. Por tanto, no se justifica la prueba presentada.

En cuanto al segundo aspecto -la declaración del testigo OSCAR PÉREZ ORTIZ-, señala el Procurador que el declarante fue parco al no aclarar si fue testigo presencial no en el instante en que se produjo el hecho. Al contrario, declaró que 15 minutos después escuchó un disparo adentro del local, donde supo de la muerte de RIVAS.

Por lo tanto, ese testimonio no reveló nada nuevo, a juicio del Licdo. Sossa; aunque sea un nuevo hecho, el mismo carece de relevancia jurídica para modificar la condena.

El hecho debe -además de ser nuevo- servir como elemento de prueba para modificar o extinguir por sí mismo, o combinado con otras, la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los elementos principales del recurso, esta Superioridad se avoca

a emitir el criterio respectivo.

Observa la Sala que el recurso que nos ocupa se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- I. Análisis de la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia;
- II. Deficiencias de la sentencia de las Sala Segunda Penal;
- III. Elementos que deben ser analizados en el Recurso de Revisión;
- IV. Procedencia de la sentencia absolutoria.

En primer lugar, el recurrente entra a realizar per se, consideraciones sobre los fundamentos de la sentencia del Segundo Tribunal Superior, para demostrar que tales razonamientos eran los correctos.

Lo mismo hizo -a contrario sensu- el actor con la sentencia de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, pues entró a analizar la misma, externando las deficiencias en la valoración de las pruebas, que se hizo, para revocar la sentencia del a-quo.

En cuanto a los elementos que debe analizarse en el recurso, la Licda. Baso, presenta correctamente la existencia de dos pruebas nuevas, como lo son el prontuario policivo y penal de TELMO ENRIQUE RIVAS, y la declaración de OSCAR PÉREZ ORTIZ, pruebas éstas que -a juicio de la recurrente- deben extinguir la responsabilidad de JORGE RÍOS.

En cuanto a la procedencia de la sentencia absolutoria, la actora esgrime la tesis de la legítima defensa subjetiva, la cual queda justificada -según su criterio- con las pruebas aportadas.

Considera esta Corporación de Justicia que, el análisis de las sentencias que precedieron al actual recurso no es procedente, toda vez que la actora no las relaciona de manera inmediata con las nuevas pruebas, sino que las analiza por sí mismas, y ello no es viable en este medio de impugnación.

Prueba de ello, es lo expuesto por la recurrente a foja 5 del cuadernillo, al señalar que:

"Revisar la anterior conclusión del Tribunal de Alzada, advertimos que al juzgar, la conducta de JORGE RÍOS SALDAÑA, la somete a un comportamiento especulativo o imaginativo, concluyendo que el sindicado "pudo repeler la supuesta agresión en el menor daño para la víctima".

Nos preguntamos, cómo es posible que se juzque (sic) y condene penalmente la conducta de una persona en circunstancias donde se comprobó que no hubo premeditación, ventaja o dolo, para arribar contradictoriamente a la convicción de que la muerte de RIVAS fue un homicidio agravado.

Estamos convencidos de que esta decisión es equivocada e injusta; ..."

Lo aquí transcrito comprueba que la Licda. Baso emitió un juicio personal sobre el criterio del juzgador para valorar las pruebas utilizadas para la dictación de la sentencia, lo cual no es aceptable en el caso que nos ocupa.

El recurso de revisión, como recurso extraordinario, solo valora elementos específicos de la sentencia que son necesarios para resolver el mismo y no puede -por ende- constituirse en una tercera instancia, entrando a analizar las valoraciones del Juzgador.

Por tanto, ni el análisis de la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ni el de la Sala Penal de la Corte -en apelación- pueden ser tomados

en cuenta por sí solos para emitir un criterio sobre la causal aducida.

En otro sentido, relacionando las pruebas que aporta el recurso con el fallo condenatorio de la Sala, manifestó la actora que el ad-quem no tomó en consideración el prontuario policivo y penal de TELMO RIVAS ni la declaración del testigo OSCAR PÉREZ ORTIZ, para dictar su sentencia; en ese sentido se observa que el prontuario policivo y penal de la víctima no guarda relación con los elementos señalados por la Licda. Baso en su recurso -sentencia de ambas instancias- porque el prontuario en mención muestra que los ilícitos cometidos por el finado fueron cometidos nueve -9- años antes de la comisión del hecho investigado, siendo cometido el último delito el 17 de febrero de 1977, lo cual demuestra rehabilitación de su parte, ya que no se registraron más actividades ilícitas de su parte y, por tanto, no justifica la peligrosidad inherente a la persona de la víctima, que pretende establecer la actora; así es que esta prueba no tiene la validez jurídica, por sí misma, para acreditar la disminución o extinción de la responsabilidad del reo, ni por ende de la pena.

Tampoco se conjuga esta prueba con la valoración que hace la recurrente de las sentencias de primera y segunda instancia, por el ya citado tiempo que tenía el ultimado sin delinquir.

En lo que respecta a la segunda prueba -la declaración de OSCAR PÉREZ ORTIZ-, observa esta Corporación de Justicia que explica este último que el occiso era una persona altamente peligrosa (f. 15) y que era "busca pleitos"; pero ese aspecto de la personalidad de TELMO RIVAS no es preponderante en esa declaración, porque la contribución principal de la misma es la constancia por su parte -PÉREZ ORTIZ- de la comisión del ilícito.

Desde esta visual, la manifestación es deficiente, porque señaló el testigo (f. 16) que "... , pero me quede (sic) un rato mas (sic) porque me preocupo (sic) esta situación. Como un cuarto de hora más tarde oí un disparo que venía de adentro del local, donde supe de la muerte de 'Cabrita'".

Si el testigo dijo "oí" el disparo, significa que no lo vio, no como señala el señor Procurador, que dijo que el testigo "no da lugar a entender claramente su fue testigo presencial en el mismo instante en que se produce la acción agresiva ..." porque seguramente lo hubiera dicho en esa declaración, dada la importancia de la misma.

Por consiguiente, no pudo constatar la comisión en sí, del hecho que nos ocupa, lo que demuestra que -tal como afirmó el Jefe del Ministerio Público- el testigo no tiene la categoría de presencial; por consiguiente, el testigo ignora cómo en realidad se verificó la acción ilícita, y por ello su declaración no contiene la virtud necesaria para, por sí sola o combinada con otros elementos insertos en el sumario, atenuar o extinguir la responsabilidad de JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA, y por ende, la pena impuesta, ya que esta prueba como la anterior -prontuario policivo y penal- no sustentan la tesis de la legítima defensa subjetiva. Ni los antecedentes del desaparecido, ni la declaración comentada, ni por sí solas, ni combinadas con otros elementos probatorios del expediente demuestran que el representado de la recurrente se vio envuelto en situación de legítima defensa subjetiva, es decir, la situación en que para defenderse de la amenaza de RIVAS, tuvo que dispararle con su arma para repeler dicho ataque y salvaguardar su vida.

Por lo tanto, la Sala no puede acceder a lo pedido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de revisión solicitado por la Licda. Didia Itzel Baso en favor de JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ROSA BRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios presentó recurso de reconsideración contra el fallo de esta Sala fechado nueve (9) de febrero de 1998, mediante el cual se NIEGA la revisión de la sentencia ejecutoriada de 24 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que condenó a **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** a la pena principal de sesenta (60) meses -cinco (5) años- de prisión, por el delito de robo cometido en perjuicio de JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo aludido, indicando:

"... que las dos (2) nuevas pruebas que se adujeron y se practicaron ante usted, no sólo tienen un grado de seriedad, relevancia y jerarquía, sino que son conducentes, viables y contundentes, debido a que el Magistrado Ponente tuvo la oportunidad de practicarlas (sic) personalmente, imperando el Principio de Inmediación.

Así puedo externar que usted pudo percatarse que la versión del inculpado y la de los testigos MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ y NIDIA GISELA CÁRDENAS, personas que en el proceso ordinario depusieron del por qué (sic) mi cliente se encontraba en las inmediaciones en donde se capturaron a varios sospechosos, fueron ciertas y no admiten duda alguna, en el sentido de que existen dos paradas de buses, una de ida y otra de vuelta, circunstancia que el Tribunal pudo divisar en la Diligencia de Inspección Ocular, en donde participaron también los peritos de parte, los cuales levantaron un informe sobre el tema.

Evidentemente que esa prueba, constituye un nuevo elemento que se debe ponderar con eficacia jurídica, toda vez que es la prueba más relevante acopiada al negocio, debido a que en ella el Tribunal, bajo el Principio de Inmediación, tuvo la oportunidad de corroborar si las versiones apuntaladas eran o no ciertas.

Sobre ese mismo tópico, REINALDO HENRY CEDEÑO CÓRDOBA, ratificó bajo la solemnidad del juramento, el aserto ofrecido ante un Notario Público, y cumplió al pie de la letra con lo estipulado en el artículo 910 del Código Judicial.

No obstante, lo importante estriba en el hecho que este testigo confirma las dos (2) versiones que fueron obviadas por los Tribunales de la vía ordinaria (MARITZA CEDEÑO y NIDIA CÁRDENAS) y le ofrece mayor credibilidad a la declaración indagatoria rendida por mi poderdante, situación que permite colegir que dicha prueba se combina perfectamente con tres (3) deposiciones que constan en el proceso ordinario.

Igualmente la combinación de estas tres (3) versiones dadas en el proceso ordinario, sumada a la declaración de CEDEÑOR (SIC) CÓRDOBA (nueva prueba), logran su máximo nivel de jerarquía, nitidez y eficacia, cuando el propio Magistrado Sustanciador verificó en el sitio mismo, que en efecto, en el área existe un Complejo Habitacional denominado como Altos de Nazaret lugar donde se encontraba el imputado al momento del robo; que a escasos metros de

distancia existen dos (2) paradas de buses, una de ida hacia las afueras y otra de vuelta hacia la ciudad, circunstancia que en modo, tiempo y lugar convergen con todas y cada una de las pruebas que debilitan el acervo probatorio que milita en contra de mi poderdante, siendo ésta de manera única, un supuesto reconocimiento efectuado por el afectado al momento de incoar la denuncia criminal, con merma de las garantías constitucionales de mi cliente y del (sic) artículos 2135 del Código Judicial". (Fs. 56-57).

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión a través de la cual se niega un recurso de revisión y dentro del Capítulo en que se regula la institución de la revisión no existe norma que permita tal impugnación.

A diferencia del procedimiento civil, en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (artículo 1107, numeral 1), en materia penal, el artículo 2427 del Código Judicial señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración. La única excepción que se da en relación a la admisión del recurso de reconsideración en materia penal se encuentra en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, referentes a los juicios penales ordinarios en única instancia de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, donde se consigna ese medio de impugnación contra los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento proferidos por el Pleno o por los integrantes de la Sala correspondiente.

No obstante lo que se deja expuesto, que sería motivo suficiente para desestimar el escrito presentado, la Sala señala, tal como ya antes lo dejó advertido que en materia de revisión "Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado. En el caso particular que se estudia, la declaración de REYNALDO HENRY CEDEÑO, primo del imputado y persona que no fue siquiera mencionada por éste al momento de rendir su indagatoria como persona que lo acompañaba en lugar distinto al sitio donde se produjo el robo, y el hecho cierto de la existencia de una parada de buses cerca del edificio Nazaret, no constituye nuevos elementos probatorios de importancia y relevancia tal que permitan, en unión de las pruebas ya existentes, ordenar la revisión del proceso.

Sin pretender esta Superioridad decidir en este recurso aspectos del fondo de la controversia que convertirían al Tribunal de la revisión en una tercera instancia, se concluye de lo expuesto anteriormente de la causal invocada no se constituye, por cuanto que las nuevas pruebas aportadas en la presente petición, por sí mismas o combinadas con las existentes, no dan fundamento para disponer la revisión solicitada".

Como expresa ENRIQUE VESCOSI, en su obra "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Editorial Depalma Argentina, 1988, pág. 342, el recurso de revisión requiere de la aportación de nuevos elementos de juicio, que constituyan "una auténtica novedad con respecto al proceso anterior y que ameriten revisar una sentencia condenatoria, revestida de cosa juzgada".

En esta acción, en razón de que se presentó con la petición una prueba testimonial notariada y se adujo la práctica de otra, se admitió el recurso propuesto pero llegado el momento de valorización de esas nuevas pruebas se estimó que las mismas, por sí solas o relacionadas con las ya existentes, no daban lugar para ordenar la revisión del fallo condenatorio pronunciado. Y es que el hecho de que existan dos paradas de buses cercanas al lugar en donde el procesado expresó que se encontraba no es un nuevo hecho novedoso, determinante para variar lo resuelto en el fallo impugnado, como tampoco lo es la declaración de REYNALDO HENRY CEDEÑO primo de ALCIDES CHANIS CEDEÑO, al afirmar que se encontraba con éste en casa de su prima MARITZA CEDEÑO, máxime cuando se trata de una declaración dada mucho tiempo después de sucedido el hecho por una persona que el propio CHANIS CEDEÑO en su indagatoria no mencionó que la acompañaba en casa de MARITZA, en la fecha en que se produjo el ilícito. Es más, ciertamente esta declaración de REYNALDO HENRY CEDEÑO no constituye un nuevo hecho, por

cuanto que ya en el proceso existían dos afirmaciones en igual sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en su condición de apoderado judicial de ALCIDES CHANIS CEDEÑO, contra la resolución de esta Sala Penal, fechada 9 de febrero de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAIMUNDO MATUTE MAPP, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de providencia de 31 de octubre de 1997 en Sala Unitaria se admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la firma forense Quiroz, Murillo y Asociados, en representación de **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP** contra la sentencia condenatoria de 7 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. También se abrió a pruebas por el término de treinta (30) días, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial (f. 16).

Es así, que en providencia de 24 de noviembre de 1997 se admiten las pruebas documentales y las testimoniales aducidas por la firma recurrente, tales como el expediente principal de la causa y la ratificación y testimonio de los señores José Antonio Núñez y Ana Edith Sanclemente Pérez de Pimentel. Las pruebas testimoniales se practicaron los días 11 y 12 de diciembre.

Consta los escritos de alegato presentados por las partes, correspondiendo fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La firma recurrente manifiesta que la sentencia cuya revisión demanda lo es la expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 1994 en la cual se condena al señor Jaime Raimundo Matute Mapp por el homicidio agravado contemplado en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal y la pena impuesta es de veinte (20) años y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas.

Sin embargo, señala que al ser impugnada la sentencia mencionada, la misma fue reformada por la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 28 de diciembre de 1995, en el sentido de reducirle tres (3) años quedando la pena principal en diecisiete (17) años de prisión.

Invoca la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458, que permite fundar el recurso de revisión "cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Luego de sintetizar los hechos que originaron la encuesta, sostiene que se dieron graves contradicciones fundamentadas en los testimonios detractores de los acusadores del señor Matute Mapp, que lo señalaban como uno de los partícipes,

cuando su defendido presentó pruebas que demostraban su no participación en el robo del Banco del Istmo, sucursal Plaza Carolina, situación que lo desvincula por completo del homicidio.

Explica así, que los hechos nuevos combinados con los existentes en el expediente demuestran que Matute Mapp, el día de los hechos se encontraba de compras en el almacén Btsh, reforzando con otros testigos esta aseveración y analizándolo con los testimonios contradictorios que llevaron a su condena. Se refiere a las declaraciones extrajudiciales notariadas de José Núñez Espino y Ana Edith Sanclemente Pérez de Pimentel, así como a cualquiera otra declaración y pruebas que se deriven de esos testimonios y se absuelva a su representado (fs. 2-6).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene el licenciado José Antonio Sossa R., que las declaraciones de la señora Pérez de Pimentel y del señor Núñez Espino, aportadas como pruebas, las cuales tratan de desvincular a su defendido del robo cometido a mano armada contra el Banco del Istmo, sucursal Plaza Carolina, afirmando que el señor Matute Mapp se encontraba en otro lugar -almacén Btsh- a la hora de cometido el ilícito; son desvirtuadas porque las mismas no consisten en hechos nuevos, dado que la presencia del imputado en el citado almacén fue debatida con anterioridad.

Por lo que concluye la máxima representación del Ministerio Público, que las pruebas aportadas no logran desvirtuar la cosa juzgada, considerando así, que no debe accederse a revisar la sentencia sometida al presente recurso.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Advierte esta Sala que la firma recurrente solicita la revisión de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior (fs. 765-775). Sin embargo, señala la existencia de una sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala (fs. 822-827), en la cual se reduce la pena impuesta a su defendido.

Es importante indicar, que dada la naturaleza especial del recurso extraordinario interpuesto, nuestro Código Judicial establece entre los presupuestos del mismo, que se trate de una sentencia ejecutoriada y condenatoria.

El primer presupuesto se refiere a la sentencia definitiva, la que es inimpugnable, es decir, que no se puede cambiar dentro del mismo proceso. En virtud de este presupuesto, se presenta un inconveniente procesal, ya que la sentencia cuya revisión se solicita no tiene el carácter de definitiva, toda vez que fue impugnada vía apelación, siendo la sentencia ejecutoriada la de segunda instancia emitida por esta Sala el 28 de diciembre de 1995 (fs. 822-827).

Otra dificultad que se aprecia, es que con la causal invocada pretende el postulante se absuelva a su representado afirmando que no estuvo presente en el lugar del hecho ilícito. Siendo, que el veredicto de culpabilidad del señor Jaime Raimundo Matute Mapp fue emitido por un Jurado de Conciencia en audiencia oral y pública celebrada el 11 de agosto de 1994 (fs. 628-630 y 632-763).

Una de las responsabilidades del Jurado de Conciencia al tenor del artículo 2354 del Código Judicial es "decidir acerca de los cargos contra el imputado y de las razones de la defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honesto y libre".

Por tanto, pareciera contradictorio que el veredicto de culpabilidad del Jurado de Conciencia sea revisado, cuando sólo se les pide que lo emitan de acuerdo a su conciencia.

Ahora bien, nuestro código procedimental nada prevé sobre la posibilidad de impugnar por medio del recurso de revisión el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia,

No obstante, si bien se ha dicho que en nuestro medio tal decisión "no es susceptible de medio de impugnación alguno, salvo las responsabilidades que recogen los artículos 2391 y 2392 del Código Judicial" (Sala Penal 26 de julio de 1995), no menos cierto es, que de presentarse un cuadro fáctico especialísimo que vaya en desmedro del veredicto de culpabilidad del Jurado de Conciencia, como lo sería el supuesto en que un procesado ha sido declarado culpable por el delito de homicidio y una vez ejecutoriada la sentencia, otra persona confiesa ser el autor del mismo presentando pruebas que den la certeza de ello.

Por tanto, el no someter ese veredicto de culpabilidad que estuvo cimentado en bases erróneas a un examen que profundice sobre las nuevas pruebas aportadas, sería contrario al fin de la Justicia. Y es el recurso extraordinario de revisión, el medio creado por los sistemas jurídicos para enmendar los errores judiciales que se producen regularmente.

Luego entonces, al no contar nuestro derecho procesal penal positivo con las disposiciones que regulen las dos dificultades aludidas en párrafos precedentes, se evidencia la necesidad que esos aspectos negativos sean protegidos, correspondiendo a la dogmática jurídico-penal nacional, luego de un análisis de lege lata (derecho que es) presentar una propuesta de lege ferenda (derecho posible) para que tales circunstancias sean protegidas por el recurso de revisión.

Mientras tanto, ante esta laguna legislativa y la posibilidad que se pudiese condenar a un inocente aún con la institución de un jurado de conciencia -lo que perturbaría más a la sociedad que el delito mismo-, estima esta Sala, teniendo como norte el principio Favor Libertatis consignado en el artículo 1972 de nuestro Código Judicial, que nada obsta para que se ponderen las pruebas aportadas con el recurso presentado, por lo que a ello se procede.

Después de examinar las declaraciones de los señores José Antonio Núñez Espino (fs. 23-25), Ana Edith Sanclemente Pérez de Pimentel (fs. 26.28) y Nadia de Moran (fs. 31-32); las cuales han sido aportadas por el postulante como "nuevos hechos que combinados con los existentes en el expediente demuestran que MATUTE MAPP el día de los hechos se encontraba de compras en el Almacén Btsh" (f. 5); se concluye, coincidiendo con la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, que las mismas fueron objeto de análisis por parte del Jurado de Conciencia, quienes tuvieron oportunidad de escuchar de viva voz tales declaraciones como respuesta a las preguntas que les formularan a la señora Sanclemente de Pimentel y al señor Núñez Espino, tanto la defensa técnica como la representación fiscal y las respuestas de aquellos (fs. 652-655 y 661-666).

En cuanto a lo declarado por la señora Nadia de Moran, observamos que la misma manifestó que no recuerda si el día y hora de los hechos el procesado estuvo en el almacén (fs. 31-32).

Del escrito del Acta de Audiencia se observa que también declaró ante el Jurado de Conciencia la señora Vielka Morales quien afirmó haber acompañado al procesado Matute Mapp de compras al almacén Btsh de calle 50 el día 10 de mayo de 1993 en horas de la mañana del día de los hechos (fs. 656-660).

La revisión presentada se ha fundado en la causal 5° del artículo 2458 del Código Judicial, pretendiendo el recurrente pasar por hechos nuevos la prueba testimonial ya valorada por el Jurado de Conciencia, cuando tales declaraciones en conjunto con el resto del caudal probatorio fueron presentados a los jueces legos quienes emitieron un veredicto de culpabilidad con respecto al procesado Matute Mapp.

Sin embargo, al examinar el expediente principal se advierte, que tampoco las otras pruebas existentes en el proceso alcanzan a cuestionar siquiera el caso juzgado.

Por el contrario, las facturas de venta del almacén Btsh de calle 50 (f. 160) son demostrativas que el día 10 de mayo de 1993 se realizaron dos ventas ese local comercial, las cuales fueron reconocidas, por el dueño del mismo, señor Roberto Daniel Nahem Btsh (fs. 202-204), pero en las mismas no se determina la

hora en que tal venta fue realizada ni el nombre de la persona que adquirió tales productos.

Si bien es cierto, que las personas a quienes se le tomaron declaraciones, vinculadas laboralmente con la empresa Btesh, afirman que el señor Matute Mapp es cliente de ese almacén, se tiene que el señor Btesh, gerente del almacén, afirma que el señor Matute Mapp sólo ha ido de compras a ese almacén en cuatro ocasiones.

Por otra parte, la declaración indagatoria rendida por Matute Mapp resaltan ciertas contradicciones tales como: afirma que compró en el almacén Btesh la cantidad de seiscientos balboas (B/.600.00) en mercancía (f. 104) pero las facturas presentadas indican que la cantidad fue menor (f. 160).

Ahora bien, la vinculación del señor Matute Mapp surge por lo siguiente:

Los testigos afirmaron que los asaltantes del banco del Istmo ubicado en Plaza Carolina huyeron en un vehículo marca Toyota, Corolla, color gris (fs. 33 y 36). Ese mismo día en horas de la mañana en los departamentos ubicados en Villa Lorena, José Javier Martínez y Sodelva Yasden Peralta observan que dos sujetos llegaron en el vehículo arriba descrito y más atrás en otro vehículo marca Nissan Sentra, color crema, iban como tres sujetos que se bajaron de éste y subieron al vehículo Toyota, retirándose del lugar. Luego retornaron, abandonando el vehículo Toyota y se fueron todos en el vehículo marca sentra (fs. 51- 53 y 172-. 174).

Posteriormente, en reconocimiento fotográfico el señor Martínez señala a Matute Mapp como el sujeto que llegó al estacionamiento del edificio en Villa Lorena el día del asalto, conduciendo el auto color crema (f. 94).

Por su parte, la joven Peralta después de haber señalado en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos al procesado Matute Mapp como uno de los sujetos que llegaron al estacionamiento (fs. 184-185); posteriormente indica que no está segura que sea uno de los sujetos que vio la mañana de los hechos (fs. 224-227).

No obstante, el señor José Aquilino Gómez Caballero, cajero del Banco del Istmo de Plaza Carolina (fs. 46-48), reconoció a Matute Mapp como uno de los asaltantes (f. 95).

Se destaca así, que el contenido de las pruebas que hemos resaltado no tienen sustento para enervar la decisión del Jurado de Conciencia, por lo que nuestra decisión es contraria a las pretensiones del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 20 de febrero de 1988 (fs. 4 a 9 del cuadernillo), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual **NIEGA** el beneficio de fianza excarcelaria a **OMAR ANTONIO SALAZAR**, conforme a petición formulada por el licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO.

Contra OMAR ANTONIO SALAZAR, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 7 de enero de 1997 (fojas 180 del cuaderno principal) decretó apertura de causa criminal como "supuesto infractor" de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I°, Título I°, Libro II del Código Penal en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I° de la misma excerta legal o sea por el delito genérico de tentativa de homicidio en perjuicio de ABRAHAN ISIDRO SOUSA.

En la decisión apelada, el Tribunal del conocimiento negó la concesión del beneficio de fianza de excarcelación solicitado con fundamento en lo siguiente:

"Como dijimos en la resolución anterior, somos del criterio que la tentativa de homicidio admite el beneficio de fianza excarcelaria y la hemos concedido en innumerables ocasiones, ello se ha dado en casos donde la víctima no ha sufrido daño alguno o el mismo ha sido mínimo, pero en el presente caso el daño sufrido por el sujeto pasivo puso su vida en peligro.

Además consta en el expediente que el imputado Anderson tiene otro caso pendiente de tentativa de homicidio bajo la ponencia del Magistrado Andrés Almendral, que nos demuestra su conducta violenta y agresiva. El sindicato está dentro del supuesto recogido por el artículo 2147 del Código Judicial, porque en este caso existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, como ha sido adecuadamente analizado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola en Resolución del 20 de junio de 1997, por la personalidad agresiva del sindicato". (F. 8 del cuadernillo).

Como se deja expuesto en el párrafo primero de lo transcrito, la tentativa de homicidio admite el beneficio de fianza de excarcelación y se agrega que ello ocurre aún en los casos en que el daño sufrido o el sujeto pasivo ponga en peligro la vida de la víctima.

El artículo 2162 del Código Judicial establece que todo sindicato o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este Código". Por su parte el artículo 2182 de este mismo Código especifica los casos de imputados y de delitos que se encuentran excluidos del derecho de excarcelación y en esa enumeración excluyente no se encuentra el hecho que se imputa a OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON.

De otro modo, tampoco nos encontramos en presencia de lo normado por el artículo 2176 del Código de Procedimiento Penal, pues no existe constancia alguna, ni dentro del expediente principal que se tiene a la vista, ni en este cuadernillo de fianza, que OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON haya cometido el hecho que se le imputa en estas sumarias mientras se encontraba en libertad bajo fianza por la comisión de otro hecho punible, circunstancias que de ocurrir, daría lugar a que perdiera el derecho "de ser excarcelado nuevamente con caución" y a la cancelación de la "fianza prestada en el ilícito anterior".

El Segundo Tribunal Superior también expresa como motivo para no acceder a la fianza impetrada, la conducta violenta y agresiva del enjuiciado, que lo sitúa "dentro del supuesto recogido por el artículo 2147 (sic) del Código Judicial, porque en este caso existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, como ha sido adecuadamente analizado por el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA en resolución del 20 de junio de 1997, por la personalidad agresiva del sindicato".

Cierto es que en resolución de 20 de junio último, al resolverse demanda

de habeas corpus propuesta en favor de OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON en el caso presente, el Pleno de esta Corporación, bajo la ponencia del Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA declaró legal su detención preventiva, con base en el literal "C" del artículo 2147-C del Código Judicial, norma que deja establecido cuándo serán aplicables las medidas cautelares, al considerar que en el proceso de habeas corpus que se resolvía se daban "exigencias cautelares excepcionales" que permitían estimar como legal la medida cautelar de la detención preventiva decretada contra OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON en delito sancionado con pena inferior a la mínima de dos años.

Sin embargo, ese razonamiento justificativo para considerar como legal la orden de privación de libertad pronunciada contra SALAZAR ANDERSON no resulta atendible para negar la concesión del beneficio de fianza de excarcelación solicitado ahora en su favor, pues como indica LUIS DARRITCHON en su obra Excarcelación y Eximición de Prisión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, a página 151, "existe absoluta independencia entre la excarcelación y la prisión preventiva, como condición de procedencia de aquella". La fianza no es una medida cautelar personal, de las previstas y enumeradas en el artículo 2147-B del Código Judicial sino un derecho que le asiste al imputado y que el Tribunal se encuentra obligado a concederle cuando la ley no lo excluye, como lo hace en el caso contemplado en el artículo 2176 y en los especificados por el artículo 2182, ambos del Código Judicial, dentro de los cuales no se encuentra inmersa la situación procesal del enjuiciado. Como lo advierte el autor arriba citado, a página 143, "la excarcelación no es nada más que la extensión del derecho a la libertad que tiene raigambre constitucional. No es un beneficio ni una facultad. Es un derecho del individuo, reconocido y reglamentado expresamente por la ley procesal. Cuando no existen causales obstativas debidamente señaladas por la ley o situaciones de hecho fundadas, la excarcelación o eximición se hacen obligatorias para el Juez. No habrá arbitrariedad para concederla, ni tampoco para denegarlas".

En orden a lo que se deja expresado, procede conceder fianza de excarcelación a OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON por el delito que ha sido enjuiciado y en atención a lo establecido por el artículo 2166 del Código Judicial, se considera apropiado fijar en mil balboas (B/.1,000.00) el monto de la caución correspondiente, considerando, además, el tiempo que preventivamente ha estado detenido por esta causa, que conforme a las constancias procesales data desde el 16 de noviembre de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 20 de febrero de 1988, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar CONCEDE el derecho de excarcelación solicitado y fija en mil balboas (B/.1,000.00) la suma que ha de consignarse para que el señor OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON pueda gozar de libertad corporal en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GUZMÁN SOLORZA GIRÓN Y MARLON ERASMO WEIR BERNARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DANIEL EDUARDO FORDE BROOKS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Sala, en grado de consulta, auto calendado 29 de diciembre de 1997, mediante el cual se sobreesee definitivamente a Marlon Weir Bernard y Guzmán Solorza Girón, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Daniel Eduardo Forde Brooks.

Las constancias procesales permiten conocer que en horas de la madrugada del 31 de mayo de 1996, en el sector de Puerto Pilón, provincia de Colón, se suscitó un incidente en el cual se vieron involucrados Marlon Weir Bernard y Guzmán Solorza Girón, miembros de la Fuerza Pública, y Daniel Eduardo Forde Brooks, resultando herido de muerte este último. Según las consideraciones médico legales del protocolo de necropsia, Forde Brooks murió a consecuencia de: "1° SHOCK HEMORRÁGICO 2° FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, SECCIÓN DE VENA Y ÓRGANO BLANDO 3° HERIDA POR ARMA DE FUEGO" (f. 54).

El tribunal a-quo arriba a la decisión que ahora se consulta, tras considerar que "la acción desplegada por los agentes ... se adecua a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal, es decir lo relacionado al cumplimiento de un deber legal, por cuanto se acreditó que se había verificado el hurto de un auto, el cual al ser reconocido por los agentes policiales se inicia la persecución que finaliza en el hecho de sangre objeto de la presente encuesta penal" (f. 213).

A juicio de la Sala, como presupuesto de ese razonamiento, el cuaderno penal debe permitir la comprobación de que, efectivamente, la conducta de los sindicados es congruente con la causa de justificación denominada legítima defensa, ya que esta Corporación de Justicia tiene expresado que "si la Constitución y el Código Penal no contemplan en sus normativas la pena de muerte, es imposible concluir que se causó la muerte a otra `en cumplimiento de un deber legal" (Registro Judicial, mayo de 1995, págs. 275-276).

De allí la necesidad de acreditar fehacientemente la circunstancia de la legítima defensa, también denominada defensa necesaria, la cual exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos expresamente contemplados en el artículo 21 del Código Penal.

Con tal finalidad, el examen de las sumarias le permite a la Corte comprobar la existencia de una agresión injusta y actual de parte del finado Forde Brooks, tal como lo manifiesta el sindicado Marlon Erasmo Weir Bernard en su declaración indagatoria: "radiaron de la emisora de Colón que se habían hurtado un automovil ... pasó el vehículo al lado nuestro ... el conducto puno (sic) las luces de escolta y las sirenas, pero el conductor ignoró la señal ... le salimos de frente poniéndole nuestro vehículo por delante. Al ver esto el conductor del vehículo, puso marcha en reversa. ... El cabo Guzman Solorza efectuó un disparo ... a la lámpara delantera derecha del automovil, el sujeto perdió el control del vehículo y el carro se fue a una zanja ... el sujeto, rompió el vidrio trasero del automovil intentando darse a la fuga. El cabo Solorza, hizo un disparo al aire, pero el sujeto hizo intento de sacarse algo de la cintura, al ver esto yo temí por la vida de mi compañero, ya que el gesto del sujeto parecía que iba a sacar algún tipo de arma, por lo que procedí a efectuar dos o tres disparos al aire, dándole instrucciones al sujeto para que se detuviera, pero como el mismo no hizo caso y seguía avanzando en dirección de mi compañero, me ví obligado a efectuar un disparo contra el mismo" (fs. 151-152). Esta versión de lo ocurrido, que coincide con el testimonio del también imputado Guzmán Solorza Girón (fs. 145-146) y del testigo Pedro Sánchez (fs. 92-93), pone en evidencia una situación de hecho que razonablemente autorizaba al imputado Weir Bernard para proceder como lo hizo: inicialmente con disparos de advertencia y luego, frente a la contumacia del agresor, con una acción defensiva eficaz.

En cuanto a la exigencia concerniente a la racionalidad del medio utilizado para repeler o impedir la agresión, se advierte que el imputado Weir Bernard, como miembro de la Fuerza Pública, empleó el único medio que tenía a su alcance para preservar la vida e integridad física de su compañero Solorza Girón: su arma de fuego de reglamento que corresponde a un fusil calibre 5.56 marca Colt, con serie N° 9342003 (f. 117).

Por otra parte, la imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera es evidente, ya que el sindicato Weir Bernard no podía mantenerse pasivo ante la acción desplegada por el ahora occiso contra el agente Solorza Girón.

Finalmente, la Sala observa que los sumariados en ningún momento provocaron el lamentable hecho punible que se les imputa; por el contrario, ambos imputados, como miembros de la Fuerza Pública, cumplían en ese momento con su deber legal de salvaguardar el orden social, intentando detener con disparos de advertencia al autor de una conducta delictiva (hurto de automóvil).

Como quiera que el relato de los sindicados en ningún momento ha sufrido variaciones o dudas que lo debiliten, o ha resultado desvirtuado por alguna otra prueba, la Sala considera que el auto sometido a consulta cuenta con suficiente apoyo jurídico para decretar un sobreseimiento definitivo en favor de los imputados, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 29 de diciembre de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se decreta sobreseimiento definitivo en favor de Marlon Weir Bernard y Guzmán Solorza Girón, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Daniel Eduardo Forde Brooks.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha presentado escrito de reconsideración contra la resolución judicial calendada 11 de febrero de 1998 dictada por esta Sala, mediante la cual se deniega la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva formulada en favor de Guido Orozco Villarreta, quien se encuentra sindicado por delito contra la salud pública.

Como fundamento de su reclamo, el recurrente arguye básicamente que "en el fallo censurado hubo una interpretación indebida y errada de la ley procesal, puesto que si bien se crea una excepción ... relativo a los delitos relacionados con drogas, la intención del legislador quedó clara y estriba en el hecho de que al imputado que ha sido declarado inocente (absuelto) se le otorgue inmediata libertad aunque el fallo sea apelado ... y si se trata de delitos de drogas ... se le debe aplicar una medida cautelar ... siendo esta última situación obligante para el juez y de otro lado, no está sujeta al principio de discrecionalidad" (f. 20).

Conocido el argumento que sirve de apoyo al recurso presentado, le corresponde a la Sala en este momento procesal decidir sobre su mérito.

De manera preliminar, debe la Corte advertir que ciertamente la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que modificó el artículo 2417 del Código Judicial, autoriza a poner inmediatamente en libertad al imputado, cuando la sentencia fuese absolutoria y ésta ha sido apelada, y en los casos en que el hecho punible endilgado es el de narcotráfico o delitos conexos, se debe sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2147-B

del Código Judicial, que garantice la presencia del imputado en el juicio.

No obstante lo expuesto, se observa que en la causa que se le sigue a Orozco Villarrieta, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, ocurre una especial situación procesal. Así tenemos que el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia calendada 16 de diciembre de 1996, absolvió a Orozco Villarrieta de los cargos que se le imputaban. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el representante del Ministerio Público, lo que motivó el ingreso del negocio al superior jerárquico, el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien, mediante sentencia de 24 de junio de 1997, revocó la resolución judicial de primera instancia y condenó a Orozco Villarrieta a cumplir la pena de 12 años de prisión. Contra esta sentencia de segunda instancia la defensa técnica del imputado presentó recurso extraordinario de casación, etapa procesal en la que la causa aun se encuentra.

Como se manifiesta en la resolución recurrida, tanto la decisión absolutoria de primera instancia como la condenatoria de segunda instancia tienen sus efectos suspendidos, por razón de la iniciativa procesal extraordinaria propuesta, de modo que no se puede sostener que alguna de ellas surta actualmente sus efectos, razonamiento que de inmediato excluye la eficacia de los razonamientos que sustentan la pretensión de que ahora se conoce. Como claramente se expresa en el acto jurisdiccional recurrido, cualquier solución de la situación fáctica planteada debe consultar dos órdenes de imperativos: por una parte el de principios rectores del procedimiento penal, como lo son la presunción de inocencia, favor rei y favor libertatis sin, por la otra, dejar de lado el derecho de la sociedad a preservar su integridad, todo lo cual requiere la aplicación de adecuados criterios de política criminal.

La Sala reitera su convicción de que ninguna de las medidas cautelares personales distintas de la detención preventiva resulta adecuada para garantizar la sujeción del imputado al proceso penal, habida cuenta del ilícito atribuido (tráfico de drogas) y de la importancia de la pena imponible (12 años de prisión).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad que "con miras a garantizar los principios de defensa social y la protección de los bienes jurídicamente tutelados por el Estado a través de la legislación penal -en este caso la salud pública-, considera oportuna la aplicación de una política criminal menos elástica, en el sentido de considerar casos como el presente que se refieren al tráfico ilícito de drogas, como hechos graves que revisten al imputado de una personalidad altamente reprochable, que bien pueden tenerse como exigencias cautelares de excepcional relevancia, que conllevan la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, por ser ésta la única medida cautelar personal efectiva para garantizar la Salud Pública, como el bien jurídicamente tutelado en las disposiciones referentes a delitos de drogas" (Registro Judicial, diciembre de 1995, pág. 52).

Por ser esa la realidad procesal, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de reconsideración presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con fundamento en las consideraciones vertidas en el salvamento de voto presentado frente a la resolución del once (11) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitida por la Sala de lo Penal de esta corporación de justicia, mediante la cual se decidió la solicitud de sustitución de medida

cautelar interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios a favor del señor **GUIDO OROZCO VILLARRETA**, quien se encuentra sindicado por delito contra la Salud Pública, en esta ocasión me veo nuevamente avocada a **SALVAR EL VOTO** frente a la resolución que decide recurso de reconsideración de la resolución de once (11) de febrero antes citada, presentado por el distinguido letrado Fonseca, por cuanto que aún cuando considero que en efecto lo solicitado por el licenciado Fonseca Palacios no procede, discrepo con el razonamiento externado por la mayoría de los Magistrados de la Sala Penal, por cuanto que no comparto los fundamentos sobre los cuales se reitera la decisión confirmada.

En tal sentido, reitero lo expresado en mi Salvamento de Voto que corre de fojas 10 a 16 del cuadernillo de solicitud de sustitución de detención preventiva a favor de GUIDO OROZCO VILLARRETA, y nuevamente SALVO EL VOTO en la presente resolución.

Fecha Ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR RIGOBERTO ELIÉCER GONZÁLEZ IGLESIAS CONTRA ARMIDA CHANG DE BARÉ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL PATRONATO DE LA FERIA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, FOLKLÓRICA Y TURÍSTICA DE SAN SEBASTIÁN DE OCÚ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Esta Sala ha recibido para su calificación legal las sumarias instruidas con motivo de denuncia presentada por Rigoberto Eliécer González Iglesias contra Armida Chang de Baré, Directora Nacional de Ferias, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, supuestamente cometidos en perjuicio del Patronato Folklórico y Turístico de San Sebastián de Ocú.

En la vista remisoria del negocio, el Procurador General de la Nación expresa que "al analizar las piezas procesales incorporadas al sumario, observa que en su trámite se obvió un requisito indispensable en este tipo de denuncias como lo es la incorporación, junto a la denuncia de prueba sumaria tal y como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico en su Artículo 2471" (fs. 172-173).

Según el Procurador General, "Ante la falta de ese requisito no puede el Ministerio Público suplir la falta de pruebas, toda vez que es al denunciante o acusador a quien le corresponde la carga de la misma, careciendo de valor procesal todo lo que el despacho instructor haya efectuado oficiosamente" (f. 173). Por consiguiente, solicita "ARCHIVAR la presente encuesta sumarial" (f. 175).

El examen de las sumarias, a los efectos de resolver sobre su mérito, pone en evidencia que la investigación se inicia a raíz de denuncia criminal presentada por Rigoberto Eliécer González Iglesias contra Armida Chang de Baré, de quien dice "hace caso omiso y no entrega" las "instalaciones de oficinas" y "administración" a la nueva Junta Directiva (f. 3). Si bien en la denuncia no se identifica la conducta ilícita que se le atribuye a la funcionaria acusada, lo cierto es que los argumentos expuestos por el denunciante guardan relación con los hechos delictivos previstos en el Capítulo IV, Título del Libro II del Código Penal, concernientes al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, lo que se confirma cuando González Iglesias, mediante apoderado judicial, presenta acusación particular contra Chang de Baré y expresa que los hechos punibles atribuidos son los de "ABUSO DE AUTORIDAD e infracción de los deberes de los Servidores Públicos" (f. 70).

Se establece entonces que, según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, el presente negocio guarda relación con los procesos especiales contra servidores públicos, a lo que sigue la exigencia del artículo 2471 de la misma excerta legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, es decir, de "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible".

Ahora bien, se observa que, tras aprehendido el conocimiento de la denuncia, el funcionario de instrucción inició las investigaciones y oficiosamente practicó e incorporó al cuaderno penal varias piezas de convicción, sin advertir que la insuficiencia de los medios probatorios aportados provoca la no admisión de la denuncia. Sobre el particular la Corte ha manifestado que "La omisión de presentación de prueba preconstituída en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y, **en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado**" (Sentencia, Sala Segunda, Registro Judicial de mayo de 1992, pág. 31).

Un análisis detallado de la actuación permite conocer que con el libelo de acusación particular se aportaron varios elementos probatorios; sin embargo, a juicio de la Sala lo aportado no satisface el cumplimiento de la exigencia particular que, a estos efectos, formula nuestro ordenamiento procesal penal. En primer término, la documentación visible de fojas 79 a 118, no se encuentra debidamente autenticada y, en segundo lugar, los documentos que poseen valor probatorio (fs. 74-77) no permiten precisar si en efecto la funcionaria denunciada ejecutó las conductas ilícitas que se le atribuyen.

Como quiera que no es otra la interpretación que corresponde hacer de esta actuación, la consecuencia inevitable es que se proceda de conformidad con la recomendación que formula el representante del Ministerio Público en la Vista de mérito.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

DENUNCIA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, COMO TRANSGRESORES DE DISPOSICIONES DEL TÍTULO X DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 16 de enero de 1998 el señor Tomas Emilio De Sedas Ramos presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, denuncia contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, señores **EDGARDO A. VILLALOBOS, HAYDEE G. PAOLO I.** y **CARLOS E. DE ICAZA**, como transgresores de disposiciones del Título X del Libro Segundo del Código Penal referentes a los delitos de Desacato a sus superiores y Usurpación de Competencia.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

Manifiesta el señor De Sedas Ramos que son tantas las formas en que los

magistrados denunciados han desatendido los ordenamientos de sus superiores, que ha decidido denunciar de manera aislada y periódica las formas en que los Magistrados del Tribunal Superior contraviene las decisiones de sus superiores.

Se refiere así, a la resolución del Pleno de la Corte Suprema de 15 de febrero de 1991, cuando al resolver recurso de Inconstitucionalidad presentado por el I. R. H. E. manifestó que a esta institución pública, de acuerdo con la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 que regula las relaciones de trabajo entre el I. R. H. E. y sus trabajadores, se le aplican las disposiciones de los libro IV y V del Código de Trabajo en forma supletoria.

Ante lo dicho en la citada resolución, concluye el denunciante, que el Capítulo II, del Título V, del Libro IV del Código de Trabajo, regula la acción de Secuestro o Embargo como una de las medidas cautelares previstas en la legislación laboral para evitar que los procesos laborales resulten ilusorios. Por lo que asegura, que al I. R. H. E. si se le aplican las medidas cautelares de Secuestro o Embargo de todos sus bienes.

Pero que contrario a ello, en resolución de 24 de marzo de 1995 el Tribunal Superior de Trabajo al resolver la queja que presentó contra el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por la forma como notifica la acogida de la demanda ejecutiva que presentó contra el I. R. H. E., manifestó que los bienes del I. R. H. E. son inembargables, como bienes del Estado (fs. 13-19).

Estima que lo plasmado por el Tribunal Superior de Trabajo en la citada resolución, es contradecir a sus superiores al eximir al I. R. H. E. del pago de Costas Judiciales.

Por tales razones solicita se abra causa criminal contra los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo (fs. 1-2).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., sostiene que la denuncia se ha propuesto por la comisión de conductas que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, no constituyen delito; y que los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión no evidencian la configuración de ninguno de los tipos penales establecidos por la ley, lo que estima, impide la iniciación de una investigación penal.

Se refiere además, a la documentación aportada en calidad de prueba, indicando que la misma no demuestra la comisión de ningún hecho punible, por cuanto se trata de una resolución que emite el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud de una Acción de Inconstitucionalidad y la otra es una resolución del Tribunal Superior de Trabajo dictada en atención a la queja que presentara el denunciante en contra del Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, las cuales fueron emitidas a través del ejercicio de la facultad jurisdiccional que poseen los entes que las dictaron.

Por lo que concluye solicitando la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de la presente sumaria (fs. 25-27).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Tal como lo advirtió el Procurador General de la Nación, el denunciante pretende, por segunda vez, utilizar la figura de la denuncia penal como una forma de presión contra los funcionarios que emitieron resoluciones dentro del proceso laboral en el que fue parte, "hasta que se logre cumplir la sentencia N° PJ-4 de 30 de sept. de 1987 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4" (f. 1).

De manera reiterada esta Sala ha manifestado, que toda inconformidad de las partes con una decisión jurisdiccional puede ser impugnada por medio de los recursos ordinarios que la ley establece (Diciembre 26 de 1994).

Por tanto, no es la denuncia penal la vía idónea para atacar una causa

laboral.

Ahora bien, en el presente caso, las copias autenticadas de las resoluciones jurisdiccionales emitidas tanto por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia (fs. 10-12) como por el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 13-19), no evidencian la comisión de hecho punible alguno.

Ante lo planteado le asiste razón al Ministerio Público al sugerir el archivo del presente expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en esta sumaria de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=*****=

DENUNCIA PENAL CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, POR LOS DELITOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, DESACATO Y USURPACIÓN DE COMPETENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente la Procuraduría General de la Nación se recibe para su valoración legal respectiva, el expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el señor Tomas Emilio De Sedas Ramos contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, señores **CARLOS E. DE ICAZA M., HAYDEE G. PAOLO y EDGARDO A. VILLALOBOS** por los delitos de Denegación de Justicia, Desacato y Usurpación de Competencia.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El señor De Sedas Ramos, basa su denuncia en cinco puntos de los cuales se desprende lo siguiente:

PRIMERO: Que en resolución de 22 de octubre de 1991 el Tribunal Superior de Trabajo dentro de un proceso por renuncia con Causa Justificada consideró cumplida la orden judicial de reintegro por parte del I. R. H. E. y que también guardó silencio absoluto sobre el pago de los salarios caídos, que es parte de la orden judicial en la sentencia N° PJ.4 de 30 de septiembre de 1987 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

SEGUNDO: Se refiere a la sentencia de casación laboral de 25 de mayo de 1992 mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia revoca la sentencia de 22 de octubre de 1991 del Tribunal Superior de Trabajo.

TERCERO: Considera que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo cometieron la "más grave demostración de insubordinación que pueda cometer un funcionario del Órgano Judicial" al resolver la solicitud de nulidad que presentó contra el archivo de un expediente, cuando tomó el silencio irresponsable de uno de los apoderados de las partes para desmentir las afirmaciones de sus superiores jerárquicos que hacían tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Cita la resolución del 23 de febrero de 1995 el Juzgado Cuarto de Trabajo

de la Primera Sección que rechaza la demanda ejecutiva que interpusiera, y afirma que en la misma se cometió una equivocación grave en su contra con el único propósito de no permitir la ejecución de la orden judicial que ordenaba su reintegro y pago de salarios caídos. Manifiesta que la afirmación del Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en la resolución a la cual se refiere, es totalmente falsa.

QUINTO: La desesperación del Tribunal Superior de Trabajo por denegar justicia y encubrir a su subalterno del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección quedó confirmada, dado que no sólo se limitó a compartir y confirmar sus aberraciones, sino que agregó otros ingredientes que contradicen sus afirmaciones anteriores.

También sostiene el denunciante que, en el auto de 7 de abril de 1995, el Tribunal Superior trata de tergiversar las afirmaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando afirma que el petente no toma en consideración que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de mayo de 1992 dejó establecido de manera clara que éste renunció a su empleo, cuando el I. R. H. E. no cumplió con la orden judicial de reintegrarlo a sus labores habituales, por lo que esa alta corporación de justicia le reconoció su derecho a indemnización por renuncia forzosa. Situación ésta que estima totalmente falsa.

Otro punto que señala, es que en ese mismo auto -7 de abril de 1995- el Tribunal Superior afirmó que hasta esa fecha no existe vigente una orden de reintegro respecto a su persona, por cuanto presentó renuncia al empleo, y que la Corte Suprema le concedió el derecho a la indemnización por renuncia forzosa. Estima el denunciante que tal afirmación es un desconocimiento más a los señalamientos de sus superiores (fs. 1-7).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., por medio de Vista N° 26 de 18 de febrero de 1998, sostiene que la denuncia se refiere a las interioridades de un proceso laboral el cual finalizó con una decisión que no fue la esperada por una de las partes. Y que la denuncia no es el medio idóneo para atacar las resoluciones judiciales que no sean acorde al querer de las partes, dado que la normativa jurídico procesal ha creado medios de impugnación conocidos como recursos ordinarios y extraordinarios.

Añade la máxima representación del Ministerio Público que la documentación aportada en calidad de prueba no demuestra la comisión de ningún acto ilícito, toda vez que la misma está constituida por copias de resoluciones judiciales que no evidencian más que la actividad propia de un juzgador, así como el apego del proceso a las normas jurídicas correspondientes y que las mismas fueron revisadas y confirmadas en virtud de los recursos de que hiciera la parte demandante.

Concluye así, que los hechos denunciados en la presente demanda, no constituyen delito, ni se adecuan a los tipos penales las figuras que el denunciante le imputa a los denunciados. Por tal razón solicita a esta Sala, se pronuncie dictando sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de la presente sumaria (fs. 82-85).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Advierte la Sala que el denunciante afirma que los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, Carlos E. De Icaza M., Haydee G. Paolo y Edgardo A. Villalobos A., han infringido disposiciones del Título X del Libro Segundo del Código Penal, es decir, que los funcionarios acusados han atentado contra el bien jurídico denominado Administración Pública. Se refiere a los delitos de Denegación de Justicia, Desacato y Usurpación de funciones, pero tales conductas no están tipificadas como delito en nuestra legislación penal.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado por el señor De Sedas Campos se infiere que endilga a los funcionarios denunciados conductas referentes al abuso de autoridad o infracción de sus deberes (Capítulo IV del Título X, del Libro II del Código Penal).

Cabe señalar que, de conformidad con lo normado en nuestro Código Judicial respecto a los procesos contra Servidores Públicos (Capítulo II del Título IX del Libro III), la prueba sumaria -que tiene por objeto acreditar la comisión del delito por cualquiera de los medios que establece el artículo 2073 del Código Judicial- es un requisito que se exige en los procesos que se intenten promover contra aquellos cuando se les imputan cargos "por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones" (arts. 2471-2468).

Sin embargo, las pruebas acompañadas a la denuncia (fs. 8-80), no tienen la virtualidad e idoneidad para acusar conducta típica y antijurídica alguna a los magistrados denunciados, dado que la documentación aportada recoge actuaciones procesales y diligencias que se llevaron a cabo por varios servidores públicos en distintas instancias dentro de un proceso laboral.

En tales documentos no se configuran hechos que demuestren que los magistrados denunciados, de manera abusiva, hayan dirigido su autoridad en perjuicio del señor De Sedas Ramos, ni que hayan indebidamente rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones (arts. 336 y 338 del Código Penal).

Por tanto, la situación procesal planteada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de noviembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DENEGÓ la solicitud impetrada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios en cuanto a la aplicación de la Ley 57 de 27 de diciembre de 1995, al imputado **EMILIO ELIADES OLIVA LINARES** dentro del proceso que se le sigue por el homicidio cometido en perjuicio de Jorge Luis Delgado Villarreal (fs. 10-13).

Esa decisión jurisdiccional al ser notificada fue apelada por el licenciado Fonseca Palacios (f. 14), quien dentro del término legal concedido, presentó el escrito sustentatorio. Al ser concedido el recurso de apelación en el efecto que determina la ley, se procede a realizar el examen respectivo.

SITUACIÓN PROCESAL

El cuadernillo contentivo del recurso de apelación presentado entró al despacho de esta sustanciadora el 16 de marzo de 1998 (f. 25); y a requerimiento

nuestro, en esa misma fecha la Secretaría de esta Sala solicitó mediante Oficio N° 096 S-P el expediente principal que contiene el proceso seguido a Emilio Eliades Oliva Linares.

Al recibirse el expediente en mención, el licenciado Alberto González Herrera -Oficial Mayor de esta Sala-, advirtió que había actuación previa de otro magistrado que conforma esta Sala.

En efecto, consta auto de 22 de julio de 1997 en el cual, bajo la ponencia Fabián A. Echevers, se reforma el auto de 18 de septiembre de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de sobreseer provisionalmente a José Luis Barsallo Marquínez y Noriel Alexis Gálvez Pineda y lo confirma en cuanto a la apertura de causa criminal contra Emilio Eliades Oliva Linares, por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Luis Delgado Villarreal (fs. 337-342).

Por tanto, siendo que el artículo 237 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Competencia es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un Tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.";

Corresponde declararnos impedidos para resolver como sustanciadora el presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE DECLARA IMPEDIDA para resolver como sustanciadora el presente negocio penal. Y lo devuelve a la

Secretaría de esta Sala para que proceda a adjudicarlo al Magistrado Fabián A. Echevers.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARZO 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBLEDO LANDERO EN REPRESENTACIÓN DE EGRETTA I. TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 200-95 DE 29 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Robledo LANDERO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **EGRETTA I. TORRES**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 200-95 de 29 de mayo de 1995, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales exigidos en las leyes reguladoras de este tipo de proceso contencioso administrativo, que hagan precedente su admisión.

Se percata quien suscribe que la parte demandante no acompañó a su demanda copia debidamente autenticada del acto impugnado consistente en el Resuelto N° 200-95 de 29 de mayo de 1995, tal como lo exigen el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 820 del Código Judicial. Únicamente se observa a fs. 1-2 del esp., copia fotostática de la referida resolución. Además, la presente acción no puede admitirse en virtud de que es extemporánea.

Esta situación obedece a que tal y como se aprecia a foja 1, el acto acusado contenido en el Resuelto N° 200-95 de 29 de mayo de 1995, mediante el cual se destituye a Egretta Torres, del cargo que desempeñaba como secretaria en el INRENARE, es de mayo de 1995 y no se ocurre a esta Sala de lo Contencioso Administrativo en demanda de Plena Jurisdicción, hasta el 12 de febrero de 1998, es decir 3 años después, cuando ya ha transcurrido excesivamente el plazo legal de dos meses para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En estas circunstancias resulta evidente que la parte actora dejó pasar excesivamente su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción en demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés subjetivo que se estima ha sido vulnerado. Igualmente se observa que el recurrente no agotó la vía gubernativa pues no hizo uso de todos los recursos que la ley le otorga, así se evidencia del expediente que no se presentó recurso de apelación contra la resolución que ordenó la destitución, razón por la cual INRENARE ordenó el archivo del expediente. En febrero de 1997 el recurrente presenta una querrela ante dicha entidad a lo cual la Directora del INRENARE señala que ellos no tiene competencia para conocer dicha querrela, son esta las circunstancias que nos llevan a afirmar que no se agotó la vía gubernativa.

El procedimiento legal claramente señala en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 la forma como debe presentarse toda demanda contencioso administrativa ante la sala. Se observa, del presente libelo, que el recurrente ha omitido por completo tres de estos requisitos como lo son "la designación de las partes y sus representante", en la que debe incluirse quien es la parte demandante y cual es la parte demandada señalando que la Procuradora de la Administración defenderá el acto impugnado. El segundo requisito violado es el punto relativo a "lo que se demanda" en donde el recurrente debe puntualizar cual es el objeto de la

demanda y solicitar la declaratoria de nulidad del acto acusado, al igual que la restitución del derecho vulnerado. La última violación que podemos señalar se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" donde la doctrina constante y reiterada de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley. De esta manera si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringidas la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por último debemos señalar que cuando el asunto en discusión es una destitución debe aportarse la prueba de la estabilidad, adquirida por ley especial o carrera administrativa o por concurso de méritos. Por todo lo expuesto lo pertinente es no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Robledo Landero en representación de GRETTA TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO MIRANDA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-97 DE 30 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar José Cano interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de **OTILIO MIRANDA CEDEÑO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 203-97 de 30 de abril de 1997, dictada por el Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitirla, corresponde revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos de ley.

El señor Otilio Miranda Cedeño apoderó al licenciado Cano para que interpusiera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 203-97 dictada el 30 de abril de 1997, por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y el abogado, al señalar la pretensión en la demanda, solicita que se declare nula la citada Resolución N° 203-97 que condena a su representado a pagar la suma de B/.2,020,580.90 a favor del Fisco Nacional y lo declara responsable patrimonialmente en forma principal y directa frente al Estado.

Sin embargo, la resolución impugnada ante esta vía no es la 203-97 sino la Resolución N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a la que se refiere el abogado al explicar el primer cargo de violación, señalando que la parte final de la Resolución N° 50-97 de 11

de noviembre de 1997, viola normas del Código Fiscal y del Decreto N° 65 de 1990 y además, con la demanda se acompañó copia autenticada de la Resolución Final de Cargos N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, y copia simple del recurso de reconsideración promovido contra esta resolución.

Aunque el apoderado del actor haya incurrido en un error en la identificación o el número de la resolución impugnada, de los hechos y la prueba presentada se desprende claramente que su intención es impugnar la Resolución final de cargos N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, y de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial la demanda podría admitirse, si no adoleciera de otros defectos.

También observa la Magistrada Sustanciadora que en autos no consta la fecha de presentación ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, del recurso de reconsideración contra ésta, ni si dicho recurso ha sido resuelto. Por todo esto no puede esta Sala comprobar si la Resolución N° 50-97 fue recurrida a tiempo en la vía gubernativa, en los términos señalados en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y si dicho recurso fue o no resuelto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. De consiguiente se ha incumplido con lo establecido en los artículos 42 y 36 de la Ley 135 de 1943 que disponen, el primero que para ocurrir a esta vía debe agotarse la vía gubernativa y el segundo, cuándo se considera agotada la vía gubernativa.

Ante estas omisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no debe dársele curso a la demanda, porque no cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Bolívar José Cano, en representación de OTILIO MIRANDA CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 203-97, de 30 de abril de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GERÓNIMO E. DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 603-04-262-ALCN DE 14 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONSULAR Y NAVES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **GERÓNIMO DE OBALDÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 603-04-262-ALCN de 14 de julio de 1995, dictada por el Director General de Consular y Naves, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial del señor Gerónimo De Obaldía ha solicitado a esta Superioridad se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 603-04-262-

ALCN del 14 de julio de 1995, mediante la cual se niega el pago de los cuatro meses y quince días de vacaciones vencidos, los gastos de funcionamiento aprobados por la suma de B/.33,000.00 y los boletos aéreos de regreso de su esposa e hijos. Igualmente se solicita la declaración de nulidad por ilegal de la Resolución N° 603-04-463-ALCN de 6 de septiembre de 1996, que confirma en todas sus partes la Resolución N° 603-04-262-ALCN de 31 de marzo de 1993.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En base a lo anterior el recurrente estima como infringidos los artículos 796 del código Administrativo, el artículo 115 ordinales 3 y 8, y el artículo 68 del Decreto de Gabinete N°35 de 10 de febrero de 1990, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 796: ...

El empleado público, nacional, provisional o municipal que después de once meses continuos de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso al que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo".

En cuanto al concepto de la violación el recurrente se limitó a señalar que dicha norma fue violada de manera directa al omitirse la concesión del pago de las vacaciones al señor De Obaldía estado el Estado obligado para ello.

El segundo artículo que se estima infringido es el artículo 115 del Decreto de Gabinete 35 de 10 de febrero de 1990:

"ARTÍCULO 115: Los funcionarios rentados del servicio diplomático tienen derecho:

...

3. A los gastos de viaje en que incurran en su traslado al país donde van acreditados o con motivo de su regreso definitivo al territorio nacional, en las siguientes formas:

a) A los boletos de los pasajes por la vía más directa para el funcionario y los miembros de su familia enumerados en el artículo 68 que efectivamente viajan en el.

...

8. A que se le reconozca el pago de gastos de útiles de escritorio en la oficina de la Misión y los causen las comunicaciones por teléfono en asuntos urgentes".

En cuanto al concepto de la infracción, señala el actor que dicho artículo ha sido violado de manera directa, pues el mismo pretende desconocer los derechos otorgados en el mismo como lo son el pago de los pasajes aéreos de su familia, así como también el pago de los gastos de funcionamiento de la oficina de la Organización Marítima Internacional.

El último artículo que se considera infringido es el artículo 68:

"ARTÍCULO 68: Forma parte de la Misión diplomática extraoficialmente para los efectos que más adelante se detallarán, los siguientes familiares diplomático:

a) Su cónyuge

b) Sus hijos varones menores de 18 años y sus hijas solteras

c) Su madre viuda, divorciada o separada legalmente".

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 30 del expediente administrativo consta el informe explicativo de conducta expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro Dirección General de Consular y Naves procedió a señalar lo siguiente:

"En atención al oficio N° 103 de 30 de enero de 1997, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de 1946, remito a usted el informe explicativo de conducta que motivó la Resolución N° 603.04-262-ALCN de 14 de julio de 1995 dictada por esta Dirección General, no sin antes advertir que, mediante acto administrativo impugnado, se resolvió negar al Señor Gerónimo de Obaldía, Ex-Asesor de la Oficina de Seguridad Marítima, Segumar en New York, y asignado a la Organización Marítima Internacional, OMI en Londres, Inglaterra, las solicitudes de pago de cuatro meses y quince días de vacaciones; del pago de 33,000.00 en concepto de gastos de funcionamiento en los que incurrió el solicitante, en la oficina de al OMI a partir del mes de julio de 1989; y del pago de los boletos aéreos de regreso a la República de Panamá de su esposa y de sus dos menores hijos. Asimismo, se declaro la sustracción de materia en la solicitud de pago del boleto de retorno a al República de Panamá del señor De Obaldía, por haber sido atendida esa solicitud mediante la Resolución N° 603-04- 226-ALCN de 13 de junio de 1995.

No obstante, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro al resolver el Recurso de apelación promovido en contra del acto administrativo demandado, mediante resolución N° 22 de 7 de febrero de 1997, resolvió modificar la resolución objeto de la demanda Contencioso Administrativa, reconociendo el derecho al pago de cuatro (4) meses de vacaciones al señor De Obaldía, y confirmando los otros aspectos del acto administrativo impugnado que niega el pago de los 33,000.00 en concepto de gastos de funcionamiento y el pago de los boletos aéreos de regreso a la República de Panamá para la esposa e hijos del señor De Obaldía.

Con respecto a la solicitud de pago del boleto aéreo de regreso para la esposa del señor DE OBALDÍA y para sus dos menores hijos, esta fue negada en primer lugar porque esta Dirección General sólo podía conceder el pago del boleto de repatriación al señor GERÓNIMO DE OBALDÍA, y no a sus familiares ya que tanto como el transporte de ida a la misión como el de repatriación sólo se le paga al empleado que presta servicios en Segumar y no ha sus familiares. Así lo contempla el presupuesto nacional asignado a las operaciones de SEGUMAR, dentro de cuya planilla estaba nombrado el señor DE OBALDÍA. Además, no existe norma legal que ordene que a los familiares de los funcionarios que prestan servicio en SEGUMAR, se les pague su boleto de ida y de retorno.

Por otro lado se negó el pago de los gastos de funcionamiento que el señor GERÓNIMO DE OBALDÍA reclamaba como no cancelados desde el año de 1989, por las siguientes razones:

Estos gastos fueron autorizados mediante nota N° 608-01-116 de 23 de mayo de 1986 del entonces Director General de la Dirección General Consular y Naves, Doctor Hugo Torrijos Richa. Según esta nota, se autorizó al Cónsul de Panamá en Londres a descontar de los recaudos consulares a partir del 1 de mayo de 1986, la suma de quinientos balboas, en concepto de gastos para el funcionamiento de la oficina de la OMI, ubicada en ese Consulado, los que debían ser respaldados con los comprobantes o facturas que comprueban tal erogación. Existe el memorandun N° 608-02-266-CN de 19 de junio de 1995 del Departamento Consular de esta Dirección General que corrobora la existencia de esta autorización. No obstante, la misma fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el nuevo presupuesto de gastos mensuales del Consulado de Panamá en Londres ...

Es importante destacar que con posterioridad a las fechas indicadas ut supra se aprobaron nuevos presupuestos de gastos del Consulado de Panamá en Londres, mediante la Circular N° 608-03-05-CN de 13 de febrero de 1991; y mediante el Resuelto N° 603-07-07-ALCN de 4 de marzo de 1993; y en ninguno de éstos se contempla un rubro para el pago de gastos de funcionamiento de la Misión Permanente de la OMI".

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público al contestar la demanda de plena jurisdicción encausada, señala que no proceden las violaciones alegadas por el recurrente en cuanto al artículo 796 del Código Administrativo y los artículos 115 numerales 3,8 y artículo 68 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990.

En cuanto a la primera violación alegada, señala la Procuradora de la Administración, que la supuesta violación al artículo 796 del código Administrativo no procede debido a que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia pues a foja 26 y 29 del expediente reposa copia de la Resolución N° 22 de 7 de febrero de 1997 mediante la cual se resolvió reconocer el derecho a los cuatro meses de vacaciones a los que tenía derecho el señor De Obaldía.

En lo que respecta a la violación de los artículo 68 y 115 numerales 3 y 8 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990, señala la Procuradora, que el señor De Obaldía no es un funcionario Diplomático y por lo tanto no es aplicable las disposiciones legal antes mencionada. Ahora bien en cuanto a los gastos en los que supuestamente incurrió el señor De Obaldía, sigue señalando la Procuradora que no existía una disposición legal, ni autoridad que autorizara ha incurrir en dichos gastos de funcionamiento, pues al no existir constancias de su labor en la OMI no puede demostrarse si realmente tuvo necesidad de pagar un servicio secretarial.

DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda encausada mediante la presente acción de plena jurisdicción.

Antes de entrar a analizar los artículos que se estiman violados es necesario hacer un recuento de los hechos del presente caso.

La presente contienda tiene su origen cuando a través del Resuelto 603-07-02-ALCN de 12 de enero de 1995, expedido por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se declara insubsistente el nombramiento del señor Gerónimo De Obaldía como asesor de la oficina de Seguridad Marítima (SEGUMAR) en New York, asignado a la Organización Marítima Internacional (OMI).

Una vez notificado al señor De Obaldía, de la decisión adoptada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante memorial de 16 de enero de 1995, visible a foja 336, del expediente administrativo, procede el mismo a otorga poder al licenciado Edilberto Vásquez, para que en su nombre y representación solicite a la Dirección de Consular y Naves, la cancelación de 4 meses y quince días de vacaciones trabajadas, y dejados de pagar a partir de julio de 1989; los boletos aéreos de regreso a Panamá para su esposa e hijos, así como el pago de los gastos de funcionamiento en los que incurrió la oficina de la Organización Marítima Internacional, que estaba a su cargo.

La mencionada solicitud fue negada a través de la Resolución 603-04-262-ALCN de 14 de julio de 1995, y confirmada por la Resolución 603-04-463-ALCN, de 6 de septiembre de 1996. Sin embargo, la Resolución N° 22 de 7 de febrero de 1997, visible a fojas 26-29, resolvió modificar ambas resoluciones en el sentido de reconocer el derecho de pago de cuatro meses y quince días de vacaciones no resueltas al señor Gerónimo De Obaldía, negando el resto de las peticiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera norma que el actor estima

infringida, es decir, el artículo 796 del Código Administrativo, el cual hace relación al derecho que tiene todo servidor público al reconocimiento o pago del mes de vacaciones que le correspondan por los servicios prestados; es pertinente señalarle al recurrente que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, pues como ya señalamos, consta a foja 26-29 la Resolución N° 22 de 7 de febrero de 1997, en la cual se reconoce al señor Gerónimo de Obaldía al pago de los cuatro meses y quince días de vacaciones a los cuales tenía derecho.

En cuanto al resto de las violaciones alegadas, referentes a los artículos 68 y 115 numerales 3 y 8 del Decreto de Gabinete 35 de 10 de febrero de 1990, que hacen relación a los derechos que tienen los funcionarios dedicados al servicio diplomático, esta Superioridad considera que lo importante al entrar a analizar estos artículos es determinar primero que nada, si el personal que nombra la Dirección de Consular y Naves en el extranjero, a través de sus diversas dependencias, se consideran funcionarios diplomáticos. En el Decreto de Gabinete 35 de 10 de febrero de 1990, se señala específicamente en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 que funcionarios se les considera diplomáticos, los mismos establecen las categorías en que son nombradas a las personas que prestan servicio en el extranjero, así como también el personal subalterno y demás personas con categoría de diplomático. Fuera de lo expresado en estos artículos, y como bien señala el artículo 67 del mismo Decreto, no existe más categorías de funcionarios diplomáticos que los mencionados, en éste. Por lo que las personas que son nombradas por el Departamento de Consular y Naves no se consideran diplomáticas. Es preciso señalar que la Dirección de Consular y Naves forma parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando dicha dirección nombra un ciudadano panameño para prestar servicio en el extranjero, necesita los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores para realizar los enlaces necesarios, pues este es el organismo encargado de la comunicación regular entre el Estado Panameño y el resto de los Estados. Por esta razón no podemos considerar que estos funcionarios tienen los mismos privilegios que las personas nombradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues como bien señaló la directora de dicha entidad en consulta realizada a la misma "el señor Gerónimo De Obaldía no goza de los beneficios establecidos en el ordinal 3 del artículo 115 del decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990, pues no es considerado funcionario rentado del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues su nombramiento fue como agregado honorario en la embajada de Panamá en Londres, autorizado por consular y Naves que es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

En lo que respecta a los boletos de regreso a Panamá, la Resolución N° 603-04-226ALCN de 13 de junio de 1996, señala que se reconoce el pasaje de regreso a Panamá al señor Gerónimo De Obaldía pero no a su familiares, pues con base a lo expuesto anteriormente, a estos no le corresponde, pues el artículo 68 del Decreto de Gabinete de 10 de febrero de 1990 sólo es aplicable a los funcionarios de carrera diplomática.

En cuanto a la ultima solicitud que hace el recurrente sobre el pago de los gastos de funcionamiento en que incurrió el señor De Obaldía en las oficinas de la OMI, este Tribunal considera que existen pruebas suficientes dentro del expediente que demuestran que a dichas oficinas no se les había asignado un presupuesto específico, así se observa que el 23 de mayo de 1986 se autorizó al Cónsul de Panamá en Londres a descontar recaudos consulares por la suma de B/.500.00 en concepto de gastos para el funcionamiento de la OMI; situación que se puede constar dentro del expediente administrativo a fojas 138 a 205 así dicho dinero fue pagado a la persona encargada de ejercer los servicios secretariales dentro de la oficina de oficina de la OMI. Fuera de la aprobación de estos gastos, dentro del expediente no existe constancia que demuestre que en los presupuestos siguientes se haya aprobado partida alguna para el funcionamiento de la oficina de la OMI, (Ver F. 290 a 299 del Exp. Adm.). En el supuesto que realmente se hubiese incurrido en gastos, el recurrente debió probar mediante factura los gastos en que incurrió, además el señor De Obaldía debió tener presente que antes de realizar cualquier gasto éste debe ser previamente autorizado a través del presupuesto que Consular y Naves le asigne a la organismo que el mismo presidía.

Por último es preciso señalar que la Directora de Seguridad Marítima en New York señora Patricia Martín, mediante nota fechada de 14 de diciembre de 1994,

(f. 116) informó que no existían ningún documento en el Consulado de Panamá en Londres ni en la oficina de Panamá en la Organización Marítima Internacional que certificara la labor que desempeñaba el señor Gerónimo De Obaldía. Iguales señalamientos hicieron el Cónsul General de Panamá en Londres, Kelvin Harrington, y la señora Mayte Medina quien es una funcionaria encargada de asistir a las reuniones de la OMI.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en lo pertinente al reclamo de vacaciones y que en las otras reclamaciones se DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 603-04-262-ALCN de 14 de julio de 1995, propuesta por el Licenciado Edilberto Vásquez en representación de Gerónimo de Obaldía.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES DENIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 8057-95 DNP DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes en nombre y representación de **MILCIADES DENIS**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8057-95 DNP de 4 de octubre de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que el señor MILCIADES DENIS RODRÍGUEZ fue contratado por la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 2635-95 de 19 de abril de 1995, por el término de un año para ejercer el cargo de Auxiliar de Enfermería con un sueldo mensual de B/.325.00. Que el 3 de septiembre de 1995, el señor MILCIADES DENIS RODRÍGUEZ, al estar desempeñando sus labores en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid, un paciente le solicitó que lo llevara al baño, como efectivamente lo llevó en una silla de ruedas, y que en dicho lugar el señor DENIS le expresó al paciente que lo esperara allí, ya que iba arreglarle la cama y luego lo bañaría. Que el paciente en vez de esperar al auxiliar, abrió equivocadamente la llave que controla el agua caliente, puesto que no existía aviso escrito que indicara cual llave controlaba el agua caliente o fría, lo que le produjo graves quemaduras en el cuerpo, falleciendo el día 9 de septiembre de 1995.

Continúa expresando el demandante, que el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución N° 8057-95 DNP de 4 de octubre de 1995, procedió a destituir al señor DENIS a partir del mismo día, fecha en que le fue notificada la Resolución. Que el fundamento de la destitución fue que, el auxiliar ocasionó perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución. Que el acto administrativo aludido, fue confirmado por la Resolución N° 10,457-95 DNP de 1 de diciembre de 1995. Que contra la Resolución que resolvió el recurso

de reconsideración, se interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y que han transcurrido mas de dos meses sin que a la fecha se haya decidido la alzada, por lo que se verifica el silencio administrativo.

Finalmente, conceptúa el interesado que no existe motivo alguno que justifique la destitución del señor MILCIADES DENIS RODRÍGUEZ, ya que no hubo negligencia, ni descuido en la prestación de sus servicios. Que dado lo anterior, se han violado los artículos 974, 976, y 1109 del Código Civil.

Posteriormente, luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la Caja de Seguro rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Director de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta, mediante Nota de 6 de mayo de 1996, y señaló que la decisión de destituir al señor DENIS obedeció al hecho de que dicho servidor incurrió en la causal de despido consagrada por el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal, vigente en la Caja de Seguro Social. Que la Resolución de destitución, explica los hechos que configuran la conducta laboral incorrecta que sirvió de fundamento para la adopción de la medida cuestionada, y que están relacionados con la actuación del señor DENIS el domingo 3 de septiembre de 1995; quien encontrándose laborando en esa fecha en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, llevó al baño de varones al paciente Gregorio Barsallo, el cual padecía de diabetes melitus y de episodios compulsivos. Que las afecciones que padecía el paciente Barsallo limitaban sensiblemente su movilidad y lo mantenían en un estado de salud precario.

Prosigue el funcionario, que el día mencionado anteriormente, el auxiliar de enfermería MILCIADES DENIS, desatendió al paciente al dejarlo solo en el cuarto de baño para ir a realizar otras labores propias de su cargo. Que esta circunstancia dio lugar a que el paciente por temor a convulsionar, intentó sujetarse a algún objeto fijo, asiéndose del grifo de agua caliente, el cual accionó dando lugar a que fuese bañado por agua con alta temperatura, lo que le produjo lesiones de suma gravedad que le ocasionaron la muerte el día 9 de septiembre de 1995. Que la falta cometida por el señor DENIS, fue reconocida por el mismo al responder pregunta que le fue formulada por el Subjefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones.

Por último agrega el Director de la Caja de Seguro Social, que debe destacarse que de acuerdo con una pluraridad de informes del Departamento de Enfermería, se recomienda al personal auxiliar, que previa la movilización de un paciente con limitaciones físicas, es importante y necesario solicitar el consentimiento de la enfermera de turno. Que también debe evitarse que pacientes de la tercera edad y con limitaciones físicas se les dejen solo para procedimientos, tratamientos y movilización, medidas preventivas que el recurrente DENIS no atendió.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda incoada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración contestó la demanda en Vista N° 241 de 3 de junio de 1996, y se opuso a la pretensión del señor MILCIADES DENIS RODRÍGUEZ.

Se apoya la Procuradora principalmente, en el hecho de que las normas aducidas como violadas por la parte actora, no son aplicables al caso subjúdice, puesto que el precitado demandante ingresó a laborar como auxiliar de enfermería en la Caja de Seguro Social, mediante la Acción de Personal N° 2635-95, con carácter interino, y por el término de una año. Que en esta Acción de Personal no constan otras cláusulas adicionales o especiales que se hubieran pactado entre el Seguro Social y el demandante. Que el señor DENIS al ser nombrado por un

período determinado, debía observar y atender las regulaciones existentes en la Institución de Seguridad Social.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

Como se indicó en párrafos anteriores, el señor MILCIADES DENIS, mediante abogado idóneo considera que la Resolución N° 8057-95 DNP de 4 de octubre de 1995 dictada por el Director de la Caja de Seguro Social y acto confirmatorio violan los artículos 974, 976, y 1109 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1113, los cuales no se perfeccionan mientras no contesten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él".

Frente a las normas transcritas, debemos destacar que las mismas no son aplicables al presente caso de destitución, pues éste último pertenece al ámbito del Derecho Administrativo y no al ámbito del Derecho Civil. En este sentido el nombramiento interino del señor DENIS, se llevó a cabo bajo la normativa de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Reglamento Interno de la misma Institución. El segundo párrafo del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 dice:

...
"La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictaminará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigentes".

Esta disposición remite al Reglamento Interno para los nombramientos de los funcionarios que aspiren a laborar en esa Institución de Seguridad Social.

De acuerdo a la acción de personal N° 2635-95 de 18 de febrero de 1995, el señor MILCIADES DENIS, fue nombrado interinamente (ver foja 26), y según el artículo 27 del Reglamento Interno, el "Servidor Público interino es el que se nombra para ocupar una vacante temporal ocasionada por la ausencia de un empleado en uso de licencia, vacaciones o cuando el servicio así lo requiera".

Lo anterior nos conduce a reiterar la calidad de funcionario público que tenía el señor DENIS, cuyos derechos y deberes se encuentran estatuidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Reglamento de Personal de esta última.

También cabe destacar, que las normas civiles, que según el actor han sido conculcadas, están dirigidas a ser aplicadas a los contratos u obligaciones civiles, que son totalmente disímiles a las contrataciones laborales por parte de una institución pública, pues como dijéramos en párrafos anteriores,

pertenecen a ramas del Derecho diferentes y opuestas.

En otro orden de ideas, no está de más señalar que el señor MILCIADES DENIS, no tenía estabilidad en el cargo, por lo que estaba sujeto a la libre remoción por parte de la autoridad nominadora, que en este caso era el Director de la Caja de Seguro Social, pues de acuerdo al artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que ya hemos visto, sólo tienen estabilidad dentro de esta Institución, los funcionarios que tengan más de cinco años consecutivos prestando sus servicios.

En lo que respecta a la destitución de que fue objeto el demandante, consideramos que el Director de la Caja de Seguro Social aplicó debidamente el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal que dice:

"ARTÍCULO 47. Se decretará la destitución de un servidor público:

...

e. Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución;" ...

De acuerdo a los hechos que reposan en el expediente contentivo de este proceso contencioso, no cabe la menor duda que el ex-auxiliar de enfermería MILCIADES DENIS, incurrió en una conducta incorrecta y omisiva al dejar al paciente GREGORIO BARSALLO solo en el baño, sin el cuidado o vigilancia debida para dedicarse a otros menesteres. Si bien es cierto, estos últimos estaban dentro de sus funciones, no es menos cierto que no eran prioritarios, como la seguridad del enfermo. Esta conducta irregular del señor DENIS, trajo como consecuencia la muerte al señor BARSALLO, ya que éste al levantarse de la silla de rueda se agarró de los grifos de agua y uno de ellos era agua caliente, que al abrirse lo quemó considerablemente. Aunque reconocemos que el proceder del recurrente no fue a propósito, este descuido ocasionó perjuicio en el funcionamiento o prestigio de la Caja de Seguro Social, además de que le costó la vida a una persona. El propio MILCIADES DENIS, aceptó todo lo ocurrido, pero disculpándose, ya que según, no había personal en ese momento del accidente, para la cantidad de trabajo existente (ver de fojas 39 a 42 y de 94 a 97 del expediente). Todo esto nos conduce a no aceptar los cargos incoados por la demandante, en virtud de que el acto impugnado es un acto administrativo, no puede violar normas de carácter civil; además de que al señor DENIS, sin tener estabilidad en el cargo, se le comprobó su responsabilidad en el accidente acaecido el 3 de septiembre de 1995, y en donde le costó la vida a un paciente recluido en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 8057-95 DNP de 4 de octubre de 1995 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIELKA VILLARREAL DEAGO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la demanda propuesta por la licenciada Irielka Villarreal Deago, en representación de **CONSTRUCTORA MODERNA, S. A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 46 de 13 de junio de 1997, dictada por Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 24 del expediente, la licenciada Villarreal sustenta el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 23 de diciembre de 1997, mediante el cual el Magistrado sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, argumentado básicamente que es cierto que no consta la notificación de la resolución del 11 de septiembre de 1997, pero que en base a que no se ha formulado objeciones al recurso de otra naturaleza y dada la monumental trascendencia de la acción, solicito que se considere admisible el mismo.

Del presente recurso se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 37 presenta objeciones al escrito de apelación, señalando que debe confirmarse el auto de 23 de diciembre de 1997 que decidió No Admitir la presente demanda, pues no existe constancia de la fecha en que se realizó la notificación de la última resolución, es decir la Resolución N° 37 de 11 de septiembre de 1997, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, como tampoco existe notificación de la Resolución N°46 de 13 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales, con lo cual se incumple los artículos 30,44 y 46 de la Ley 135 de 1945, al incumplir con las mencionadas normas se incurre en una deficiencia formal al tenor de lo dispuesto en la ley contenciosa.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo entran a resolver la presente controversia.

En este sentido podemos señalar que efectivamente la parte actora ha incurrido en un error de forma en la presentación de su demanda, pues tal como se observa del presente expediente, no existe constancia de la notificación de la resolución impugnada, ni de su acto confirmatorio.

Este Tribunal ha sostenido en innumerables ocasiones (véase auto de 27 de junio de 1995, 27 de febrero de 1996, 8 de noviembre de 1996, 3 de abril de 1997 y 5 de enero de 1988) la importancia de presentar el acto acusado de ilegal con la constancias de la notificación, que es precisamente lo que permite a la Sala apreciar si realmente se agotó la vía gubernativa, además de verificar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

La Ley 135 de 1943 es clara cuando señala la forma como debe presentarse las demandas contenciosas, así en lo pertinente a las notificaciones se establece que toda demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado y la constancia de su notificación. (Artículo 44). Por consiguiente este Tribunal considera que no es posible suplir la falta de actividad procesal que le corresponde a los demandantes en la presentación de sus demandas.

En consecuencia el resto de lo Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el Auto de 23 de diciembre de 1997 que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Irielka Villarreal en representación de CONSTRUCTORA MODERNA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITA AMELIA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N° 17 DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD EN SU REUNIÓN N° 29-97 DEL 9 DE JULIO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 572 de 29 de diciembre de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 22 de octubre de 1997 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de **FELICITA AMELIA MORENO**, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 17 del Consejo Académico de la Universidad en su reunión N° 29-97 del 9 de julio de 1997.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración la presente demanda no debió ser admitida, ya que dicha demanda fue dirigida contra una acto preparatorio como lo es el Acuerdo N° 12 de la Reunión N° 29-97 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se adjudica a la Profesora Aida Mendoza una posición en el Concurso de Oposición de Sociología, en la Categoría de Profesora Titular. Sigue señalando la Procuradora, que el recurrente no ataca el acto definitivo, consistente en el nombramiento de la citada docente en el cargo ganado por concurso. Además, no es posible acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en cuanto pide se reconozca el derecho de su poderdante (Felicita Amelia Moreno), a que se adjudique la cátedra de sociología, pues al no haber impugnado el acto de nombramiento de la profesora Aida Mendoza, que es el definitivo, como acto administrativo que crea derechos subjetivos, se presume legal y surte efectos, hasta tanto no sea declarado nulo, por ilegal, en la jurisdicción contencioso administrativa.

De la alzada interpuesta la parte actora mediante escrito que corre a foja 33-36, presentó sus objeciones a dicho recurso en los siguientes términos:

"En los términos expuestos por la Procuradora de la administración, ha de entenderse que para ella el Acuerdo N° 17 del Consejo Académico de la universidad de Panamá, adoptado en su reunión N° 29-97, celebrada el miércoles 9 de julio de 1997, por medio de la cual se acordó adjudicar una posición docente a la profesora Aida Mendoza en el Concurso de Oposición de Sociología, en la categoría de profesora titular, es un acto preparatorio del nombramiento de dicha profesora, como titular de dicha cátedra. Y esto no es cierto, ya que el acuerdo es el último acto en el proceso de nombramiento de un docente en la Universidad de Panamá. Y tan es así que en su informe de conducta rendido por el señor Rector de la Universidad de Panamá, claramente se establece que ese acuerdo se adoptó en base al informe N° 97-266 de 24 de enero de 1997, en el cual se consideró el concurso de oposición de Sociología acordado en el Consejo Académico, en la ya mencionada reunión de 24 de enero de 1997, que se fundamente en el Informe de la Comisión de Concurso de Oposición de la Facultad de Humanidades. Así que la Procuradora de la Administración confundió los actos, por lo que su argumentación carece de sustento jurídicos".

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad es del criterio que el Acuerdo N° 17 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, contenido en su reunión N° 29-97 de 9 de

julio de 1997, en el cual se decide adjudicar a la profesora Aida Mendoza la cátedra de profesora Titular de Sociología, constituye un acto preparatorio, como ya se ha señalado en otras ocasiones los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

De allí que el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera considere que en el presente negocio, no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que adjudica la cátedra de sociología a la profesora Mendoza, ya que con esta declaración solo se obtendría conseguir la nulidad, por ilegal, de la adjudicación del concurso quedando este Tribunal imposibilitado para pronunciarse sobre el acto que efectivamente nombra a la señora Mendoza en el cargo de socióloga, quedando así, vulnerado el derecho de recurrente.

En circunstancias semejantes a la que nos ocupa, en donde se admitió una demanda en la que sólo se solicitaba la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la ponderación de los puntos del concurso, la Sala señaló lo siguiente:

"Pese a que sobre este punto le cabe razón a la parte actora, esta Superioridad observa que un pronunciamiento de mérito en relación a la actuación del Jurado Calificador en el caso de la negativa de evaluación de la señora DE PEÑA, resulta inocuo para los fines perseguidos por la parte actora, toda vez que el Concurso de Jefe en Radiología Médica I del Hospital Santo Tomás fue adjudicado a la señora NUBIA DE CASTILLO quien obtuvo el mayor puntaje en la evaluación, y ésta fue nombrada en el cargo, actos éstos que no fueron impugnados por el actor. Por otro lado, el punto N° 5 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993 (que pondera el puntaje de la señora NUBIA DE CASTILLO), sobre el cual el demandante también ha requerido declaratoria de ilegalidad, no puede ser declarado ilegal, toda vez que no se ha probado que en la ponderación y calificación de la señora DE CASTILLO haya vicio de ilegalidad.

Para que este Tribunal hubiese podido satisfacer las pretensiones del actor, era indispensable que no sólo atacase por ilegal la negativa de evaluación de los documentos de la señora DE PEÑA para el concurso, sino que también encaminara su demanda a obtener la declaratoria de ilegalidad del concurso realizado, así como la adjudicación y el nombramiento de la señora NUBIA DE CASTILLO en la plaza sometida a concurso, probando que esas actuaciones estaban viciadas de ilegalidad. Debemos pues indicar, que la negativa del Jurado Calificador de evaluar los documentos de ELIDA DE PEÑA es un acto distinto al de ponderación, adjudicación y nombramiento de NUBIA DE CASTILLO, por lo que éstos también debieron ser impugnados para que la pretensión del actor no resultase inocua". (Sentencia de 13 de Febrero de 1995.).

En consecuencia el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 22 de octubre de 1997, No Admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez en representación de FELICITA AMELIA MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FILEMÓN PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 11 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez apoderado judicial de MIGUEL FILEMÓN PALMA sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 29 de enero de 1998 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en Sala Unitaria no admitió por haber prescrito la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por Miguel Filemón Palma contra la Providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Magistrada sustanciadora expone así la motivación jurídica de su decisión:

"La Sala llega a esta conclusión porque la providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997, no es un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, ya que tal como lo establece el numeral 7° del artículo 82 del Código Fiscal, contra la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro sólo procedía recurrir inmediatamente ante la vía contencioso administrativa.

El demandante se notificó personalmente el día 12 de septiembre de 1996, de la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996 por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro declaró improcedente la denuncia de bien oculto, con la consiguiente advertencia al denunciante de que sólo procedía recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que hizo por primera vez ante esta Sala, el 18 de noviembre de 1996, cuando la acción había prescrito por haber transcurrido el término de dos meses que la ley le otorga para interponerla. En esa ocasión la demanda no fue admitida (Cfr. Auto de 29 de noviembre de 1996) y no procede admitirse ahora por la misma razón".

Por su parte el recurrente manifiesta que la providencia impugnada de fecha 18 de noviembre de 1997 le fue notificada con fecha 24 de noviembre de 1997 por lo que al presentarse la demanda el día 16 de enero de 1998 estaba dentro del término legal o sea dentro de los dos meses siguientes a la fecha que fue admitida.

La Procuradora de la Administración licenciada Alma Montenegro de Fletcher considera que debe mantenerse la resolución impugnada por las siguientes razones:

"1. Mediante Providencia N° 22 de 10 de diciembre de 1996, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Miguel F. Palma, mediante memorial fechado 17 de septiembre de 1996, contra la Resolución N° 201 de 4 de septiembre de 1996, que declaró improcedente la denuncia de bien oculto presentada por el demandante.

2. El día 20 de junio de 1997, la firma forense Cochez, Pages, Abogados, apoderados legales del señor Palma, presentan nuevamente ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución N° 201-96, la cual también se declara improcedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 82 del Código Fiscal.

3. El señor Miguel Palma, se notificó de la Resolución N° 201-96, el día 12 de septiembre de 1996, presentando ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 18 de noviembre de 1996, fecha en la cual había transcurrido el término perentorio de dos meses que le concede el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, por consiguiente había prescrito la acción, tal y como se indicó mediante auto de 29 de noviembre de 1996, que no admitió la demanda en esa ocasión, razón jurídica suficiente para no admitir la nueva demanda interpuesta el día 16 de enero de 1998".

Corresponde ahora a los Magistrados entrar a decidir el presente recurso.

Un examen detenido del numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal permite a la Sala concluir que la resolución impugnada debe ser mantenida porque esta disposición establece el procedimiento especial a seguir en las acciones para la recuperación de los bienes ocultos del Estado el cual ha sido debidamente interpretado por la Magistrada Sustanciadora. Según la norma "7° Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro fuere desfavorable al denunciante, a este le quedará el derecho a ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre el y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente".

De acuerdo a las constancias procesales fue la resolución 201 de 4 de septiembre de 1996 la que declaró improcedente la denuncia de bien oculto presentada por Filemón Palma y contra ella debió dirigir su impugnación, como en efecto lo hizo, pero también en esa ocasión completamente fuera del término previsto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943 por lo que no le fue admitida entonces la acción.

Concuera la Sala con la Magistrada sustanciadora que la Providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997 no es un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, ya que por expresa voluntad del legislador ni siquiera hay que agotar la vía gubernativa por lo que al demandante solo le queda la vía contencioso administrativa que propuso cuando ya había precluido su derecho para hacerlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contenciosa administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 29 de enero de 1998 proferida por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Guillermo Cochez, en representación de Miguel Filemón Palma, para que se declare nula por ilegal la Providencia N° 11 de 18 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ARNOBIO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG -037- 97 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, EL RESUELTO DG -232- 97 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y EL CONTRATO N° SDG -323- 97 CELEBRADO ENTRE EL IRHE Y LA EMPRESA SERVICIOS TORNADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arnobio Bermúdez, actuando en nombre y representación de **MAHEPME CONSTRUCTION, S. A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la resolución de 19 de noviembre de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° DG -037- 97 de 28 de febrero de 1997, dictado por el Director General del IRHE, el Resuelto DG -232- 97 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Director General del IRHE y el Contrato N° DG -323- 97 celebrado entre el IRHE y la empresa SERVICIOS TORNADO, S. A.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, puesto que a pesar de que la parte actora aportó copia autenticada de la resolución dictada el 19 de agosto de 1997, no presentó la constancia de su notificación.

Por su parte, el licenciado Bermúdez sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si bien es cierto que no se adjuntaron las constancias de la publicación o notificación del acto acusado, sí consta en la demanda que el referido acto fue ejecutado, toda vez que se dieron eventos posteriores que así lo demuestran.

SEGUNDO: Igualmente, la forma en que se dan las notificaciones en la Institución demandada, sólo permite que queden constancias en el expediente del acto público, objeto de dicha demanda; expediente éste que fue denunciado como fuente de prueba en la precitada demanda.

TERCERO: Al solicitar la Señora Magistrada, el expediente respectivo a la demanda, podrá apreciarse que efectivamente la demanda fue interpuesta dentro del término establecida para ello".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que no se ha acreditado la notificación de la resolución N° 23-97 de 19 agosto de 1997 que no accede a lo solicitado en el recurso de apelación interpuesto contra el Resuelto N° DG -037- 97 de 28 de febrero de 1997. Por lo tanto, la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de noviembre de 1997 que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Arnobio Bermúdez, en representación de MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° DG -037- 97 de 28 de febrero de 1997, dictado por el Director General del IRHE, el Resuelto DG -232-97 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Director General del IRHE y el Contrato N° DG -323- 97 celebrado entre el IRHE y la empresa SERVICIOS TORNADO, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Adames Franceschi, actuando en representación de JESÚS L. ROSAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el artículo 2 del DECRETO EJECUTIVO N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

En la demanda se solicita que se declare nulo el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, por el cual se hace el nombramiento de Notarios Públicos del Circuito Notarial de Panamá y del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Licdo. Jesús L. Rosas, cuyo nombramiento se deja sin efecto. Igualmente se solicita que se declare nulo el acto de toma de posesión del Licdo. Alfredo Sánchez del cargo de Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, señor Raúl Montenegro Diviayo y que, como consecuencia de ello, se mantenga como titular en ejercicio de su cargo al Licdo. Jesús L. Rosas, como Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, cuyo período termina el 31 de diciembre de 1997.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Decreto de Personal N° 125 de 23 de marzo de 1994, artículo séptimo se nombra al Licdo. Jesús L. Rosas, portador de la cédula de identidad personal N° 4-138-1034, como Notario Público Décimo Primero del Circuito Notarial de Panamá.

SEGUNDO; El Licdo. Jesús L. Rosas toma debidamente posesión de dicho cargo el día 25 de marzo de 1994, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, en ese momento, el señor Jacobo L. Salas.

TERCERO: El mencionado Decreto de Personal en su artículo décimo primero expresa, que empieza a regir a partir de la fecha, o sea el 23 de marzo de 1994, y los nombramientos se hacen para el período que termina el 31 de diciembre de 1997.

CUARTO: El Notario designado en su calidad de servidor público se rige por el sistema de méritos y su estabilidad en su cargo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, por tanto, de acuerdo con el artículo 295 de la Constitución Política, su REMOCIÓN NO PUEDE SER ABSOLUTA NI DISCRECIONAL DE NINGUNA AUTORIDAD, SALVO LO QUE AL RESPECTO DISPONGA LA CONSTITUCIÓN.

QUINTO: Empero, el Decreto Ejecutivo N° 413 (de 1° de agosto de 1995), en su artículo 2, nombra al Licdo. Alfredo Sánchez, Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, EN REEMPLAZO DEL

LICENCIADO JESÚS L. ROSAS, CUYO NOMBRAMIENTO SE DEJA SIN EFECTO, desde luego, bajo el supuesto falso de haber concluido anticipadamente el vencimiento de su período sin mediar falta alguna a su competencia, lealtad y moralidad, ni señalamiento alguno al respecto.

SEXTO: Encontrándose regulado por la ley (N° 53 de 1961) el período de los Notarios Públicos, esto es, a cuatro años, es contrario a la lógica jurídica, que lo hecho o creado como garantía por la Ley, sea desconocido por un Decreto Ejecutivo como es el N° 413 (de 1° de agosto de 1995).

SÉPTIMO: Al perseguir el Decreto Ejecutivo N° 413 en su artículo 2, invalida el nombramiento del Licdo. Jesús L. Rosas antes del vencimiento del período para el cual fue designado legalmente, el medio adecuado para ese objeto, debió ser la invocación de una ley debidamente autorizada para ello y no otro Decreto Ejecutivo de igual jerarquía.

OCTAVO: Como regla general, los Notarios gozan de inamovilidad dentro del período para el cual fueron designados conforme la ley, de modo que si la propia ley no guarda excepción en cuanto quede su nombramiento sin efecto antes que venza ese período, mal puede hacerlo otro Decreto Ejecutivo.

NOVENO: El Decreto Ejecutivo N° 413, al dejar sin efecto el nombramiento del Licdo. Rosas en su artículo 2, sin ninguna explicación o finalidad jurídica conocida o causales justificadas, antes del vencimiento de su período, configura el motivo de ilegalidad conocido como desviación de poder del Ejecutivo.

DÉCIMO: Esa desviación de la potestad ejercida por el Ejecutivo, vicia de ilegalidad en la forma y en el fondo el Decreto Ejecutivo N° 413, toda vez que de manera irregular, extingue una relación jurídica vigente, en incursión en forma retroactiva en una situación ya adquirida con carácter definitivo, como es el período fijo de cuatro años que aún no ha vencido.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo preceptúa nuestra Constitución Política, la remoción de un servidor público, como en efecto lo es un Notario Público, no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad en términos generales, salvo lo que al respecto disponga ese instrumento, y si los principios básicos esa facultad se atribuye a la ley, resulta viciada la determinación ejercida por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413, al dejar sin efecto el nombramiento del Licdo. Jesús L. Rosas, por medio de un instrumento de inferior jerarquía.

DÉCIMO SEGUNDO: Los únicos servidores públicos de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la ley N° 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa son los sujetos a la confianza de sus superiores y que la pérdida de la misma acarée su remoción, dentro de los cuales no pueden ubicarse los Notarios Públicos".

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos que se impugnan y que fueron expedidos por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia son nulos, dado que vulneran el artículo 2119, 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, el artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961 y los artículos 3, 5 y 12 del Código Civil, cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 2119: Los Notarios de Circuito, principal y suplentes, los nombra el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962".

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como

suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción".

"ARTÍCULO 794: La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley".

"ARTÍCULO 5: Para lo relativo al artículo 44 de la Constitución Nacional, considera esta ley de orden público. No obstante, la misma no afecta a las personas que hayan ejercido o están ejerciendo los cargos a que ella alude".

"ARTÍCULO 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

"ARTÍCULO 5: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro, efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

"ARTÍCULO 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella".

El apoderado judicial de la parte actora considera que el artículo 2119 del Código Administrativo ha sido violado por omisión o falta de aplicación, dado que si la intención del legislador fue fijar la regulación de los períodos de los Notarios en cuanto a su inicio y vencimiento, ello debió hacerse para el futuro a partir de dicho instrumento y no en desconocimiento del período legal existente, aún sin vencerse, ya que cualquier nueva regulación necesariamente debía partir desde el momento en que se expide dicho Decreto Ejecutivo, sin afectación del período vigente. A ello añade que el vicio de ilegalidad en esta situación es concreto y objetivo, al no existir ninguna disposición legal expresa que permita dejar sin efecto un nombramiento de un servidor público designado para un período fijo y determinado antes de vencerse o que atribuya al ejecutivo la potestad absoluta o discrecional de removerlo, sin ser de su confianza, sin causa justificada alguna.

En cuanto al artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961, opina que la violación es directa por comisión, dado que ubica el sentido futuro que permite no solo su interpretación sino también la forma de su aplicación concordante con la norma constitucional, puesto que si el interprete de la misma busca desconocer el período de los notarios designados, basado en el hecho de que se trata de disposiciones de orden público, ella misma señala en forma categórica la pauta que debe seguirse en cuanto no debe afectar los que hayan ejercido o estén ejerciendo los cargos.

Sostiene la parte actora que el artículo 3 del Código Civil, el cual trata de los efectos de la ley, fue violado de manera directa por comisión, dado que si ya se encuentra establecido el período de los Notarios Públicos conforme lo contempla el artículo 2110 del Código Administrativo modificado, cualquier otro instrumento legal tendiente a modificarlo, necesariamente se impone para el futuro, pero no en forma retroactiva, invalidando los períodos actuales, so pretexto de introducir el nuevo puesto que de inmediato se afectan situaciones jurídicas protegidas y garantizadas, no propiamente como derechos adquiridos catalogados en el derecho civil, sino su equivalente en el derecho público como es el status legal que otorga el nombramiento de un período fijo y determinado. A ello añade, que el Decreto Ejecutivo N° 413 ni siquiera se ha ocupado de regular una situación jurídica preexistente, sino que ha entrado directamente a extinguirla e incluso introduce de hecho efectos sobre normas constitucionales y legales, desatendiendo el orden jurídico de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 5 del Código Civil antes citado, a juicio de la parte actora fueron violados directamente por comisión, pues, por un lado, sin bien es cierto que en

este caso en particular la prohibición no se constata de manera directa sino implícitamente, no es menos cierto que sí se colige de la lectura del artículo 295 de la Constitución Nacional que prevé que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad salvo lo que disponga la Constitución, conjuntamente con lo que establece el artículo 179 numeral 6 de la Constitución donde se atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo la de nombrar a las personas cuya provisión no corresponda a otro funcionario público; en virtud de ello, cualquier acto destinado a la destitución de los Notarios Públicos, servidores especiales cuyo período se encuentra estipulado en el artículo 2119 del Código Administrativo, antes del vencimiento de ese plazo, se caracteriza por vedar le ley, razón por la que carece de validez. El artículo 12 del mismo Código, a su criterio fue también violentado de manera directa por comisión, toda vez que si la inamovilidad de los Notarios Públicos dentro del período para los cuales fueron designados se encuentra garantizado como principio constitucional en el artículo 295 de la Constitución Nacional como regla general sin excepción, lo contrario igualmente estaría previsto en el Código Administrativo, tal como lo preceptúa el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Con respecto, al artículo 629 numeral 18, donde se prevé la facultad del Presidente de la República de "remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción, y al artículo 794 del mismo Código, donde se limita el poder discrecional de remoción de quien hace un nombramiento en aquellos casos donde se determina el período de un empleado por mandato expreso de la Constitución o la ley, opina el apoderado judicial de la parte actora, que al nombrarse un nuevo Notario Undécimo se deja sin efecto el nombramiento del Lcdo. J. Rosas, como si ese cargo fuese de libre remoción, sin advertir que el mandato facultado por el numeral 18, limita el ejercicio de esa función a lo que la Constitución y las leyes observen, aunado a ello, el artículo 794 del Código Administrativo, se limita a "la expresa prohibición de la Constitución o de la ley", lo que colisiona con el principio enunciado por el artículo 295 de la Constitución Nacional.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Mediante Nota N° 1733 D. L., fechada el 18 de diciembre de 1995, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Dentro del término legal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 57 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe relativo a la dictación del Decreto Ejecutivo 413 de 1° de agosto de 1995, a través del cual se designa como Notario Quinto del Circuito Notarial de Panamá al Lic. Alfredo Sánchez. en reemplazo del Lic. Jesús L. Rosas, actuación que explicamos en los siguientes conceptos:

Con la nominación del nuevo funcionario, se produjo de manera consecencial la separación del cargo del Lic. Jesús L. Rosas. Esta medida se adoptó en apego a las facultades conferidas por la Ley al Ejecutivo en el artículo 2119 del Código Administrativo, que señala que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". (el destaque es nuestro).

La referencia de la norma transcrita a un lapso de tiempo determinado dentro del cual debe desempeñarse el cargo, a la luz de otras disposiciones dentro del citado cuerpo legal, no consagra un régimen de inamovilidad en favor del Notario, salvo que expresamente se hiciera mención de los supuestos o causales cuya concretización produjeron su destitución. Todo se presenta con mayor claridad al tenor del artículo 794 del Código Administrativo que señala que "la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley". No aparece mencionado el Notario dentro de las excepciones que

enuncia esta norma, por lo que es fácil colegir su libre movilidad, a discreción del Ejecutivo. Bajo estas condiciones, interpretaremos esa circunstancia como la referencia legal de tiempo, que una vez cumplida, debe ser atendida por el Ejecutivo para hacer los nuevos nombramientos.

Somos enfáticos en afirmar que la actuación del Órgano Ejecutivo en la designación del Notario, no acusa vicio de ilegalidad alguna, pues el Decreto respectivo se dictó en uso de facultades conferidas por el Código Administrativo, sin que se vulnerasen en su ejercicio derechos subjetivos, tal como reiteradamente lo aseveren los demandantes.

De manera reiterada se sustenta la petición del Informe de Conducta con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, norma ajena al tema en cuestión y por ende, debe ser invocado por el artículo 57 ídem, que es el que tiene relación con este trámite".

III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 346 de 6 de agosto de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante y solicita se niegue lo impetrado. A su juicio, existen 4 grupos de funcionarios que disfrutan de estabilidad como son los nombrados por períodos fijo; los protegidos por la Constitución o la ley como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Procuradores, etc.; los funcionarios amparados por leyes orgánicas como los maestros, médicos, enfermeras; y, los funcionarios protegidos por carreras. Con relación a esos funcionarios, estima que sus estabildades nadie discute y están amparados por leyes o por la Constitución sin soslayar que todos tienen un denominador común: "existen causales de destitución y procedimientos para efectuarlas".

A su juicio, de prosperar la tesis sostenida por el demandante, los Notarios Públicos estarían en una posición ventajosa frente a todos los otros funcionarios y serían amparados por la inamovilidad absoluta, de suerte que, sin importar la gravedad de las faltas o delitos cometidos, permanecerán en sus cargos por el lapso de cuatro años. En ese sentido destaca, que no deben confundirse las causales de destitución con la inhabilitación, pena accesoria por la comisión de un delito, aplicable varios años después de cometido, luego de un largo proceso penal.

Todo lo anterior permite, a su criterio, afirmar que al interpretar el artículo 2119 del Código Administrativo y el conjunto de las normas que dan estabilidad a los funcionarios públicos, los notarios de circuito son removibles a voluntad del ente nominador. La anterior tesis la apoya en lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo que dispone que el ente nominador está facultado para remover al empleado nombrado "salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley" y, en este caso, no existe ninguna disposición que prohíba la remoción de los notarios de circuito.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

A juicio de la parte actora, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el acto de toma de posesión del Licenciado Alfredo Sánchez del cargo de Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, viola el artículo 2119 del Código Administrativo, conjuntamente con el artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961, el artículo 3 del Código Civil, el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, el artículo 794 del Código Administrativo y los artículos 5 y 12 del Código Civil.

Con respecto al artículo 2119 del Código Administrativo, que a juicio de la parte actora ha sido violado en el concepto de falta de aplicación, la Sala

estima que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, dado que si bien es cierto que el artículo en referencia establece que el Notario deberá ser nombrado por un período de cuatro años contados a partir del 1° de enero de 1962, no es menos cierto que lo allí enunciado no pasa de ser una mera enunciación de un período, lo que no garantiza la estabilidad en el cargo; esta Sala ha sostenido ese criterio en sentencias de 18 de mayo de 1950, 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994, el 19 de octubre de 1995, el 7 de octubre de 1996 y más recientemente en sentencia de 18 de julio de 1997.

La Sala reitera, pues, que mediante la norma bajo análisis, lo único que se pretende es delimitar el máximo de tiempo durante el cual el Notario puede ser nombrado e incluso la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, mas ello no significa, de ningún modo, una limitante a la potestad nominadora que ostenta el Órgano Ejecutivo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho período de nombramiento. Se desestima, entonces, este cargo.

La anterior tesis igualmente se confirma, cuando de la lectura de los artículos 629 numeral 18 y el 794 del Código Administrativo, alegados como infringidos, se observa por un lado, que se otorga al Presidente de la República la facultad de remover a los empleados de su elección, a menos que la Constitución o la Ley establezcan que no son de libre nombramiento y remoción, cosa que no sucede en este caso y, por el otro lado, el artículo 794 estipula que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlos, salvo expresa prohibición de la Constitución o la ley. Ello confirma, que los Notarios son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a las otras disposiciones alegadas como infringidas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones, pues, los argumentos expuestos para sustentar la violación que se aduce, parten de los criterios esbozados para sustentar la violación a los artículos 2119 y 794 del Código Administrativo, que fueron desestimados.

No existe en el Código Administrativo ni en ningún otro cuerpo legislativo, norma alguna que establezca un procedimiento disciplinario aplicable a los Notarios Públicos ni causales para su sanción, suspensión o destitución. Incluso, la propia ley de carrera administrativa no los contempla, por cuanto la misma establece en el artículo 2 que no son servidores público de carrera, aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo antes anotado, la Sala reitera que el cargo para Notario Público no está regulado por ninguna ley especial y no se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo que no gozan de estabilidad en el cargo, dado que para tenerla, se requiere no solo su consagración legal expresa, sino que igualmente requiere que ingresen al Notariado mediante concurso públicos de méritos. Finalmente, se deja sentado que la jurisprudencia ha sido constante en sostener que el hecho de que los notarios sean nombrados por un período fijo, ello no equivale a que los mismos gozan de estabilidad.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en las disposiciones alegadas como infringidas, razón por la que, no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos R. Ayala, actuando en representación de **LEONIDAS CASTILLO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo de negar a el cumplimiento del reintegro de su cliente, ordenado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, negativa contenida de manera tácita en el silencio administrativo adoptado por la institución demandada al no responder su petición de cumplimiento de la resolución descrita.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El Lcdo. Ayala fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi cliente fue separado del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, cuando se declaró insubsistente su nombramiento en el Ministro de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: El día 8 de agosto de 1994 el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó (sic) la resolución N° 133 por medio de la cual deja sin efecto la declaratoria de insubsistencia de mi cliente y ordena el pago de los salarios caídos a mi cliente.

TERCERO: La nueva administración del Ministerio de Hacienda y Tesoro ni reintegró nunca a mi cliente ni le pago sus salarios caídos, por lo que el 11 de octubre de 1995 solicitamos por escrito el cumplimiento de dicha orden de reintegro.

CUARTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro nunca contestó nuestra solicitud de reintegro del señor Castillo, produciendo con ello el silencio administrativo y la negativa tácita de nuestra petición".

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte aduce como violado el artículo 760 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y el artículo 137 numeral 11 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 760: La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad ..."

"ARTÍCULO 137: Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

...

11. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y los reglamentos.

A juicio del Lcdo. Ayala el artículo 760 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 ha sido violado directamente por falta de aplicación, toda vez que siendo que la facultad de reconsiderar la separación la posee el Ministro del ramo según el artículo 181 de la Constitución Política Nacional se procedió a dejar sin efecto la misma mediante la resolución N° 133 de 4 de agosto de 1994, no

obstante, el Ministro de Hacienda y Tesoro no ha cumplido con el mandato de proveer en propiedad el cargo de su cliente, lo que lo hace responsable de la infracción de la norma precitada.

Con relación a la violación del artículo 137 numeral 11 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, opina que ha sido violado directamente por omisión, dado que la orden de reintegro contenida en la Resolución N° 133 debió haber sido cumplida. A su criterio, si bien es cierto que en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado que mientras los servidores públicos no ingresen al servicio por vía de concurso no son sujetos de los derechos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 20 de junio de 1994), es igualmente cierto que la Ley mencionada describe un conjunto de derechos y de obligaciones específicas para todos los servidores públicos, sin importar si poseen o no status de servidor público.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota N° 101-01-084-DMHYT de 8 de febrero de 1996, el Ministro de Hacienda y Tesoro expidió el informe de explicativo de conducta, el cual es visible de foja 17 a 18 del expediente, en los siguientes términos:

"Mediante Decreto de Personal N° 2885 de 18 de julio de 1994, se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO GONZÁLEZ del cargo que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El referido exfuncionario presentó recurso de reconsideración contra el meritado acto administrativo, por intermedio de su apoderado legal, el Licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ.

Dicho recurso fue decidido mediante Resolución N° 133 de 8 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en la misma se resuelve dejar sin efecto la decisión contenida en el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994.

El apoderado legal del señor LEONIDAS CASTILLO GONZÁLEZ se notificó de la Resolución N° 133 ya mencionada, el día 31 de agosto de 1994 a las 10:31 a. m.

Mediante Memorando N° 406-02-1943 de 7 de septiembre de 1994, la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le informó a la Jefa de la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas que se había dejado sin efecto la declaratoria de insubsistencia del señor LEONIDAS CASTILLO GONZÁLEZ, y, en consecuencia, se ordenó su respectivo reintegro al cargo que ocupaba en dicha Dirección.

De dicha comunicación se le envió copia al señor LEONIDAS CASTILLO GONZÁLEZ, tal como consta en el expediente.

A partir de ese momento el Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro no recibió comunicación alguna de la Dirección General de Aduanas de que dicho funcionario había comenzado a laborar, ya que al momento de su separación del cargo prestaba sus servicios en esa Dirección.

Posteriormente casi un (1) años después, el señor LEONIDAS CASTILLO GONZÁLEZ, por medio de apoderado legal, solicita mediante memorial presentado el día 11 de octubre de 1995, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se ejecute la orden de reintegro decretada mediante Resolución N° 133 de agosto de 1994".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 163 de 12 de abril de 1996, se opone a los argumentos expuestos por la parte

demandante, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. Argumenta la Procuradora de la Administración, que en el informe de conducta expedido por el Ministro de Hacienda y Tesoro antes citado, se deja constancia que la comunicación de ese hecho se dio el 7 de septiembre de 1994 y, desde esa fecha, el recurrente no hizo reclamo alguno de su situación o de la ejecución de lo contenido en la Resolución N° 133 de 4 de agosto de 1994; tampoco existe constancia que desde esa fecha el señor Castillo se haya reintegrado a sus labores, o que en todo caso hizo las gestiones para ello. En razón de ello, opina, que no es cierto entonces que el Ministro de Hacienda y Tesoro no realizó las diligencias pertinentes con el objeto de ejecutar lo indicado en la Resolución N° 133 de 4 de agosto de 1994, por lo que no se vulnera de modo alguno lo dispuesto en el artículo 760 del Código Administrativo.

En cuanto al artículo 137 numeral 11 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, expresa que no es aplicable lo allí dispuesto con el caso planteado. Ello es así, dado que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro sí atendió el caso del señor Leonidas Castillo, dándole el trámite correspondiente a la Dirección General de Aduanas en lo que se refiere a la decisión adoptada en la Resolución N° 133. Igualmente señala que el demandante no requirió de la ejecución de esa resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro o a la Dirección General de Aduanas, ya que no consta en el expediente que se haya realizado gestión sobre este particular, sino hasta el 11 de octubre de 1995, un año después de la emisión de la misma.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que el demandante plantea que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro no ha cumplido con el reintegro ordenado mediante Resolución N° 133 de 8 de agosto de 1994, surgida de un recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonidas Castillo en contra del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994, por el cual se declaró insubsistente el cargo que ocupaba en dicho ministerio.

No coincide la Sala con los planteamientos expuestos por la parte actora, dado que el Ministro de Hacienda y Tesoro no está compelido a acatar la orden de reintegro contenida en la Resolución N° 133 de 8 de agosto de 1994, donde el Ministro de Hacienda de ese entonces resolvió recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, antes mencionado, porque se observa que sí se dieron los pasos para hacer efectivo el reintegro, mas el demandante que fue notificado de esa resolución el 31 de agosto de 1994, no presentó dentro de un término prudencial solicitud alguna a fin de que se ejecutara lo decidido en la Resolución N° 133. Tal como consta a foja 3 del expediente, no fue hasta el 11 de octubre de 1995, un año después de la expedición de la resolución en referencia, que el demandante realizó gestión sobre el particular, sin soslayar que tampoco se presentó a su puesto de trabajo si tenía pleno conocimiento de la orden de reintegro, hecho este que a juicio de la Sala, equivale a abandono del cargo.

Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1996 la carrera administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar deprovistos de dicha normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso, y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministro de Hacienda y Tesoro al no dar cumplimiento a la orden de reintegro del señor LEONIDAS CASTILLO al cargo que ocupaba en la Dirección General de Aduanas, contenida en la Resolución N° 133 de 8 de agosto de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MODA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MACARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 022 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARIO CASTRELLÓN, actuando en su calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MACARO, S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 022 de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 17 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, por la cual se expidió el Reglamento para la operación de las máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, tokens o sistema de crédito.

De la demanda incoada se corrió traslado al Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 22-29 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 511 de 24 de noviembre de 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se sancionó a la empresa MACARO, S. A. al pago de tres mil balboas (B/.3,000.00) por infringir el artículo 17 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, que constituye el Reglamento de Operación de Máquinas Electrónicas.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Junta de Control de Juegos resulta violatoria del artículo 17 del Reglamento de Operación de Máquinas Electrónicas, porque dicha disposición contiene la sanción aplicable por mora en el pago del canon de explotación de las máquinas, esto es, el pago del 10% mensual de recargo sobre la suma total a pagar, más los intereses a la tasa prevista por el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Sin embargo, contrariando la disposición comentada, la Junta de Control de Juegos, en adición al recargo del 10% más intereses, ha impuesto a la empresa

MACARO, S. A. una multa por la suma de tres mil balboas, que no es la sanción contemplada en el artículo 17 del Reglamento para los casos de incumplimiento del pago mensual del derecho de explotación de máquinas electrónicas.

El recurrente finalmente señala, que cualquiera otra sanción que se imponga a la empresa equivaldría a instituir la prevalencia de sanciones múltiples para una sola infracción -la morosidad en el pago del derecho de explotación- lo que constituye una actuación ilegal.

ANTECEDENTES

Para un mejor entendimiento de la actuación administrativa, el ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. La Junta de Control de Juegos autorizó a la empresa MACARO, S. A. para operar ciento treinta y un máquinas electrónicas tipo "C" ubicadas en diferentes locales comerciales en la República.
2. El derecho de explotación de dichas máquinas genera la obligación por parte de la empresa de incurrir en el pago de cierta suma mensual (B/.100.00) por cada máquina operada (art. 17 del Reglamento de Operación).
3. Desde el mes de mayo de 1996 la empresa MACARO, S. A. viene incurriendo en mora en el pago del derecho de explotación, pagando con recargos e intereses; hasta el mes de septiembre de 1996, en que realizó un último pago. Posteriormente, la empresa no pagó el canon correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1996.
4. En diciembre de 1996, la empresa cancela el canon del mes de septiembre, y hace un abono al mes de octubre, adeudando la diferencia por este mes, más los meses de noviembre y diciembre.
5. La Junta de Control de Juegos, ante esta omisión, resuelve exigirle a la empresa el pago de los meses adeudados con el recargo del 10% y los intereses a los que hace alusión el artículo 17 del Reglamento, concediéndole el plazo de 30 días calendarios para pagar lo adeudado.
6. La empresa MACARO S. A. no cumplió con el pago requerido, lo que ocasionó la imposición de la multa de B/.3,000.00 por incumplimiento del reglamento de operación de máquinas electrónicas.
7. La empresa MACARO, S. A. hizo valer los recursos de reconsideración y apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, instancias que confirmaron la sanción impuesta.

Según se desprende del informe rendido por el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, si bien es cierto el artículo 17 del Reglamento de operación de máquinas electrónicas contempla para los casos de morosidad un recargo del 10% más los intereses de ley, "en el caso de la empresa MACARO, S. A. esta no sólo incumplió con el pago del derecho de explotación de máquinas electrónicas tipo "C" en el plazo de 10 días que la ley contempla, sino que omitió efectuar los pagos mensuales a la Junta de Control de Juegos".

A estos efectos, se explica que el numeral 10 del artículo 22 del propio reglamento, establece que constituyen infracciones al reglamento entre otras anomalías: las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento y de las normas e instrucciones que lo desarrollen, interpreten o contemplen.

La autoridad demandada ha señalado que el retraso en el pago del canon dentro de los diez días a los que alude el artículo 17 del reglamento, origina la obligación de imponer el recargo de 10% más intereses, pero que la omisión en el pago del canon es una inobservancia por omisión al reglamento. Así destaca que "el hecho de no realizar pago alguno en concepto de derecho de explotación por operación de máquinas electrónicas se constituye en una clara inobservancia a lo

señalado en el artículo 17 de la Resolución N° 29 de 1995, conllevando la imposición de la sanción correspondiente, estipulada en el artículo 24 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995". ...

La norma aludida es del tenor siguiente:

"Artículo 24. La infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento será sancionada con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), que será impuesta por la Dirección Ejecutiva de la Unta de Control de Juegos. La reincidencia será causal de anulación o revocatoria de la autorización. Contra estas sanciones son admisibles únicamente los recursos de reconsideración ante esa Dirección y apelación ante el Pleno de Junta de Control de Juegos".

La Junta de Control de Juegos aclara finalmente que ante la omisión de la empresa de cumplir con el pago mensual por un período de tres meses, se procedió a exigirle dicho pago, previa concesión de 30 días calendarios, a lo que la empresa tampoco atendió, procediéndose a imponerle finalmente, una sanción pecuniaria a la empresa por tal incumplimiento, misma que constituye el acto impugnado ante este Tribunal.

La Procuraduría de la Administración, en Vista Fiscal de 14 de noviembre de 1997, acoge el informe de conducta rendido por la Junta de Control de Juegos en el sentido de que el acto de sanción pecuniaria expedido no se encuentra viciado de ilegalidad, y solicita al Tribunal que se nieguen las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En estas circunstancias, la Corte procede al análisis del cargo de violación sustentado, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la de la Junta de Control de Juegos.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme al Reglamento de Operación de Máquinas Electrónicas, puede sancionarse a la Empresa COMPAÑÍA MACARO, S. A., de manera distinta por su morosidad en el pago mensual del derecho de explotación de máquinas electrónicas, y por su omisión del pago de dicho canon, como si efectivamente se tratara de dos infracciones diferentes.

Se advierte que el artículo 17 del Reglamento dispone que la explotación de cada máquina electrónica tipo "c" genera la obligación del pago de un canon mensual de B/.100.00, que deben ser abonados dentro de los primeros diez días calendarios de cada mes, y el incumplimiento de dicho pago dentro del plazo establecido causará un recargo del 10% más los intereses de ley.

Como se puede apreciar, la mora en el pago del canon mensual se configura una vez transcurridos los primeros diez días de cada mes sin que se realice el pago, y se sanciona con recargo más intereses, siendo ésta la sanción que el reglamento en su artículo 17° específicamente ha señalado para los casos de incumplimiento en el pago del derecho de explotación de máquinas electrónicas.

El artículo 22 del reglamento contiene un listado enumerativo de las llamadas "anomalías" que constituyen infracciones al reglamento de operación de máquinas electrónicas. Algunas de ellas dicen relación con los requisitos que las máquinas deben cumplir, las condiciones de los locales donde se operen las máquinas, etc.

El numeral décimo del citado artículo, contiene una cláusula general, pues dispone que las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del reglamento constituye causal de infracción, siempre y cuando no se trate de una causa tipificada en los anteriores numerales del propio artículo 22° y que no hayan dado lugar a fraude del usuario, beneficio para el infractor, o generado perjuicio a los intereses del Estado. Sólo en estos casos la infracción por cláusula general se configura y permite la aplicación de la sanción de multa

contenida en el artículo 24 del reglamento.

Esta Superioridad, luego de un cuidadoso examen de las normas que regentan la materia, y de los hechos que anteceden a la controversia, puede externar lo siguiente:

En principio parece desprenderse sin mayor esfuerzo, que el incumplimiento reiterado por parte de la empresa MACARO, S. A. del pago de sus compromisos mensuales por la operación de máquinas electrónicas, constituye una causal de infracción al reglamento de operación de máquinas, por cuanto una de las obligaciones que la empresa contrae al obtener el derecho de explotación, es la de pagar mensualmente un canon.

El incumplimiento de la empresa con la Junta de Control de Juegos ha sido tal que incurrió en la mora descrita en el artículo 17° omitiendo pagos en períodos consecutivos, causándole notorios perjuicios al fisco, lo que motivó la exigencia formal de pago, so pena de multa, de todo lo adeudado. Ello tampoco logró el objetivo perseguido por la Junta de Control de Juegos, puesto que la empresa, aún confrontada con un plazo límite para pagar, no lo cumplió, por lo que se impuso la consabida multa ahora impugnada.

Si bien la actuación de la autoridad demandada era previsible, no podemos soslayar que el funcionario público está sometido al principio de legalidad, conforme al cual sólo puede hacer aquello que la ley le permite.

En este caso, el reglamento de operaciones de máquinas electrónicas es el instrumento que regula y controla la actividad de explotación de dichas máquinas, y éste claramente ha establecido una sanción al concesionario que incurra en moratoria del pago de su canon mensual: el pago del recargo de 10% por cada mes en mora, más intereses.

El planteamiento de que por haberse omitido el pago en períodos consecutivos del canon mensual se incurre en una infracción distinta a la de mora, carece de verdadero sustento jurídico si analizamos la situación con mayor detenimiento.

En primer término, reiteramos que el reglamento no ha establecido de manera expresa, que la mora por un mes o varios meses, sean estos consecutivos o alternados, puede ser sancionada, además del recargo y los intereses, con una multa.

Evidentemente, la falta de pago es una infracción al reglamento, pero se trata de una infracción tipificada y sancionada en el artículo 17°, y la cláusula general de infracciones contenida en el numeral 10° del artículo 22° no es aplicable a esta situación, por cuanto conllevaría la imposición de una doble sanción al concesionario cada vez que se incurre en mora.

Si esa era la intención del reglamento, así debió dejarlo claramente consignado, para evitar forzar la interpretación de que cuando se incurre en moras sucesivas se trata de una infracción general al reglamento que acarrea la sanción de multa, a diferencia de cuando la mora es eventual o en meses alternados, que sólo acarrea la sanción de recargo e intereses.

Lo cierto es que cada vez que se incurre en mora hay incumplimiento del pago, y para la mora se ha establecido taxativamente una sanción reglamentaria, que es la contenida en el artículo 17.

Pero lo que resulta aún más significativo, es el contenido del propio numeral 10° del artículo 22° que esta Sala ha denominado "la cláusula general de infracciones al reglamento". La norma, en su tenor íntegro, destaca que constituyen infracciones "las inobservancias por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento y de las normas e instrucciones que lo desarrollen, interpreten o complementen, siempre y cuando no estén tipificadas en los numerales 1 al 8 del presente artículo y no hayan dado lugar a fraude al usuario, beneficio para el infractor o perjuicio a los intereses del Estado.

Como se desprende de la parte final del texto citado, sólo en el caso de que la "anomalía" (acción u omisión) en que se incurre no haya ocasionado perjuicio al Estado (en cuyos casos la ley prevé un tipo diferente de sanción), podemos considerar dicha conducta como una infracción al reglamento bajo el parámetro de la cláusula general del artículo 22°, y en este caso es evidente que la mora u omisión en el pago del canon de explotación le ha ocasionado un grave perjuicio a los intereses Estado, por cuanto al mes de junio de 1997 se le adeudaban más de cien mil balboas (cfr. foja 6 del expediente).

La administración de la Junta de Control de Juegos podría en este caso preguntarse si ante el reiterado incumplimiento por parte del concesionario no le queda otra opción coercitiva que la de imponer los recargos e intereses correspondientes?

La Sala en este sentido observa que el artículo 21 del reglamento permite la cancelación del permiso de explotación por decisión unilateral de la Junta de Control de Juegos. Por ende, el constante atraso y la mora en el pago del canon de explotación de las máquinas por parte de la COMPAÑÍA MACARO configuraban causal suficiente para que la Junta de Control de Juegos revocara el permiso concedido, evitándose de esta forma el permanente estado de incumplimiento, y que la deuda en que incurría la empresa alcanzara las proporciones actuales.

El Tribunal se ve en estas condiciones precisado a concluir, que la multa de B/.3,000.00 impuesta a la empresa COMPAÑÍA MACARO, S. A., es ilegal, por cuanto:

1. no es una sanción que se encuentre expresamente establecida en el reglamento de operaciones para los casos específicos de mora en el pago del canon de explotación de máquinas electrónicas;
2. porque el propio numeral 10° excluye la conducta omisiva de la categoría de infracción, por haberle ocasionado perjuicio a los intereses del Estado;
3. y porque la aplicación de las multas contempladas en el artículo 24 del citado reglamento, en los casos en que la infracción es la mora en el pago de canon, constituye una doble sanción al concesionario establecida de hecho por la Junta de Control de Juegos, sin respaldo legal.

Se acepta por consiguiente, el cargo de violación impetrado por el demandante, y se accede a la pretensión contenida en el libelo de demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Multa de B/.3,000.00 establecida en la Resolución N° 22 de 28 de febrero de 1997, dictada por el Director Ejecutivo de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN HUNT WARNER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 01-DP DE 7 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de **JOHN HUNT WARNER**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 01-DP de 7 de julio de 1997, dictado por la Directora Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 24 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia que certifique si ha sido resuelta o no la apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 02-DP de 15 de octubre de 1997.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 6 del expediente, se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia la certificación requerida por el demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en nombre y representación de **JOHN HUNT WARNER**, DISPONE solicitar por Secretaría a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia: 1. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido por el recurrente contra la Resolución N° 02-DP de 15 de octubre de 1997, y 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDITA DE SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, NEOMICIA SÁNCHEZ Y ERNESTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. N.-085 DE 23 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA RESOLUCIÓN ALP-00004-RA-97 DE 16 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Tristán, actuando en nombre y representación **EDITA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ, ERNESTO EMIRO SÁNCHEZ Y NEOMICIA SÁNCHEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución D. N.-085 de 23 de agosto de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fs. 1 a 3) y la Resolución ALP-004-RA-97 de 16 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (fs. 4 a 7).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo rindió mediante su nota DMN-945-97, fechada el 28 de mayo de 1997 (fs. 52 a 54). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal 328 de 22 de julio de 1997 (fs. 30 a 45), solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de los demandantes.

El apoderado legal de los demandantes considera que las resoluciones impugnadas violan el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; el artículo 582, en concordancia con los artículos 583 y 585, y el artículo 722 del Código Judicial; y los artículos 31, 139 A y 54, en concordancia con los artículos 64 y 53, todos del Código Agrario.

Al explicar el concepto en que ha sido infringido el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943 por los actos impugnados, afirma que el proceso administrativo agrario en que fueron emitidos debió tramitarse aplicando supletoriamente "las normas procedimentales del Código Judicial, el cual regula con mayor claridad los principios que deben regir un proceso en todo su contexto".

Considera igualmente que las resoluciones impugnadas infringen el artículo 582, en concordancia con los artículos 583 y 585 del Código Judicial, porque el señor Roberto Jiménez Castillo, quien dice representar los intereses de la comunidad El Gavilán, no acreditó en el proceso que estuviera investido de la personería necesaria para actuar como tal. Por tal razón, invoca también como infringido el artículo 722 del Código Judicial, numeral 3, que consagra la nulidad de los procesos en casos de ilegitimidad de la personería de las partes en el proceso.

El representante judicial de los demandantes argumenta que los actos atacados atentan contra el artículo 31 del Código Agrario, porque mantiene ociosas las tierras medidas cuya adjudicación se solicita para trabajarlas, en desmedro del desarrollo económico de la región y en particular de sus mandantes.

En relación con el cargo de violación de los artículos 54, 64 y 53 del Código Agrario, manifestó que sus mandantes reúnen los requisitos necesarios para que se les otorgue, a título oneroso, las tierras ociosas cuya adjudicación solicitan.

Sobre el concepto en que se ha violado el artículo 139 del Código Agrario dijo lo siguiente:

"Esta norma agraria es vulnerada por la resolución, toda vez que el funcionario que resolvió la apelación (Ministro de Desarrollo Agropecuario), la cita en la resolución que resolvió tal recurso, empero, su interpretación no se ajusta al caso que se ventilaba y dejó de atender los párrafos siguientes, donde se explica con claridad que regula la usurpación de terrenos nacionales cuando no se tramite la adjudicación dentro del término de un (1) año.

En consecuencia, mis representados tienen y han tenido el interés de legalizar la documentación, lo cual no pueden realizar si medir el terreno" ...

Cumplida la tramitación de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La violación del artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, debe desestimarse porque la competencia para

resolver los conflictos agrarios y la forma de hacerlo está reglamentada en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 81 de 1973, que reglamenta algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973, Orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y las decisiones impugnadas se dictaron de conformidad con estos preceptos.

La Sala desestima el cargo de violación de los artículos 582, 583, 585 y 722 del Código Judicial, porque si bien es cierto la queja ante el Departamento de Reforma Agraria originalmente fue presentada por el señor Roberto Jiménez Castillo, otros miembros de la comunidad comparecieron a dicho Departamento y se pronunciaron en torno al conflicto agrario planteado, tal como puede observarse en la diligencia de careo entre las partes, legible a foja 12 y reverso del expediente administrativo. Además, la Sala concuerda con la opinión expresada por la señora Procuradora de la Administración, quien afirma que aun cuando el señor Jiménez no haya acreditado ser el legítimo representante de los moradores de El Gavilán, las autoridades de Reforma Agraria deben resolver los conflictos de que tengan conocimiento, en especial los que surjan en comunidades integradas por personas que desconocen sus derechos legales, muchos de ellos con escasos conocimientos e inclusive analfabetas.

Esta Sala tampoco considera se haya dado la infracción del artículo 31 del Código Agrario, toda vez que si bien es cierto esta norma señala que el mantenimiento de tierras ociosas atenta contra la función social de la propiedad, ninguna de las partes en disputa ha demostrado haber utilizado productivamente el globo de terreno en comento. Por tanto, mal puede alegarse que el Estado incumple con esa función social, si en las actas de inspecciones realizadas por la Dirección de Reforma Agraria al terreno en disputa se dejó constancia que no existe evidencia de que se hubiera trabajado esa tierra en por lo menos cinco años (véase el acta de inspección al terreno en litigio, fojas 3 y 4 del expediente que contiene el litigio agrario).

En torno a la violación del artículo 54, en concordancia con los artículos 53 y 64 del Código Agrario alegada por los demandantes, esta Sala observa que el artículo 54 dice "La Comisión de Reforma Agraria **determinará la extensión de las parcelas que adjudique**, procurando que cada parcela constituya una unidad económica de explotación, o finca vital, suficiente para la subsistencia de la familia del beneficiario y para que logre una utilidad razonable de su trabajo que le permita acrecentar sus bienes de capital, ..." (el resaltado es de la Sala). Es decir que es una potestad discrecional de la Comisión de Reforma Agraria establecer qué extensión del terreno solicitado adjudicará, luego de la evaluación de las necesidades del solicitante y del globo de terreno solicitado.

El artículo 53 que establece los requisitos que debe cumplir la persona que solicita, ya sea título gratuito o a título oneroso, una parcela de terreno ante la Comisión de Reforma Agraria, está íntimamente relacionado con el artículo 57 de este mismo Código, que preceptúa "... Las solicitudes por extensiones de tierra mayor de la unidad económica de explotación o finca vital serán resueltas por la Comisión de Reforma Agraria de acuerdo con sus reglamentos y posibilidades **pero su adjudicación no constituye una obligación de parte de la Comisión de Reforma Agraria**". (El resaltado es de la Sala), y este es el caso que nos ocupa, toda vez que los tres globos de terreno que los demandantes solicitan les sean adjudicados abarcan una superficie total de 114 hectáreas con 9339.90 metros cuadrados, y uno de los predios solicitados, identificado con la letra "A" en el croquis 9-648 elaborado por el Departamento de Catastro Rural sobre el estudio tenencial del terreno en conflicto, foja 11 del litigio agrario, comprende parte de terreno ocupado por dos colindantes. Este croquis 9-648 y el informe rendido por el Jefe del Departamento de Catastro Rural, que obra de fojas 67 y 68 indican que "el único predio en donde existía algún tipo de mejoras y/o ocupación por ella era en el Predio N° 13 y que aparece a nombre de su esposo Néstor Sánchez", dicho predio según el croquis levantado comprende una superficie de 12 hectáreas. Aspecto que es resaltado en la Resolución ALP-004-RA-97 de 16 de enero de 1997 (foja 5).

Con base en los preceptos citados y las pruebas recabadas es claro que la Comisión de Reforma Agraria puede, a su discreción, adjudicar un globo de terreno

de menor extensión que el solicitado, máxime cuando, como en este caso, no se ha comprobado que la tierra que se pide haya sido trabajada por los solicitantes. Por lo expuesto la Sala descarta la violación del artículo 54, en concordancia con los artículos 53 y 64 del Código Agrario.

Sobre la infracción del artículo 139 A del Código Agrario, el apoderado judicial de los demandantes argumenta que el Ministro de Desarrollo Agropecuario la invoca en la Resolución ALP-004-RA-97, pero que los preceptos que contiene no se relacionan con el caso en estudio, ya que se refiere a los casos en que la ocupación de tierras se considera una usurpación del dominio público, si en el lapso de un año el ocupante no ha legalizado su situación, y en el caso en estudio lo que se dilucida es un conflicto entre personas que alegan tener derechos sobre el mismo globo de terreno. A juicio de la Sala la mencionada violación no se ha producido, toda vez que la Resolución ALP-004-RA-97 aplica este artículo debido a que los demandantes midieron y solicitaron un título de propiedad sobre un globo de terreno mucho más extenso del que en realidad ocupaban y cultivaban. El Código Agrario en su artículo 97 indica que luego de presentada la solicitud de adjudicación de un terreno, la tramitación de dicha solicitud tendrá dos etapas. En la primera se medirá el terreno y se comunicará a los colindantes para que hagan valer sus derechos al momento de la inspección o mensura. La segunda etapa comprende la adjudicación y el artículo 130 ídem establece que contra esta actuación también puede oponerse quien alegue tener mejor derecho. Es decir durante todo el proceso de adjudicación de tierras por la Reforma Agraria, los interesados pueden hacer valer sus derechos.

Por las razones anotadas, este Tribunal colegiado considera que no se han producido ninguna de las infracciones legales que formulan los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones D. N.-085 de 23 de agosto de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y ALP-004-RA-97 de 16 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE TEXACO ANTILLES LIMITED Y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FACTURA N° 385852 DE 15 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias Fábrega y Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **TEXACO ANTILLES LIMITED y REFINERÍA PANAMÁ. S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la factura N° 385852 de 15 de abril de 1997, expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la factura impugnada se cobra a la empresa Texaco derechos de dársenas y fondeo de la Motonave Clement por la suma de B/.2,153.78 (f. 1). La demandante presentó copia autenticada del recibo de pago de 5 de junio de 1997, por la suma de B/.2,163.78, que incluye el derecho de dársena, fondeo y diez balboas en concepto de débito bancario (fs. 2).

Admitida la presente demanda se corrió traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien la contestó mediante su Vista Fiscal N° 495 de 12 de noviembre de 1997, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quien así lo hizo mediante Nota N° 1085/97 LEG.

En el referido informe de conducta, el funcionario demandando explicó lo siguiente: "Las empresas, luego de cancelada la factura, incoaron, en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración, con Apelación en Subsidio, a fin de que se revocara el cargo hecho mediante factura N° 385852 de 15 de abril de 1997, el cual fue resuelto mediante Resolución D. G. N° 089-97 de 17 de octubre de 1997, que, a la fecha, no ha sido notificada". (F. 28).

El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional acompañó a su informe copia autenticada de la Resolución D. G. N° 089-97 de 17 de octubre de 1997, que en su parte resolutive dice:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Factura N° 385852 de 15 de abril de 1997, emitida por ésta Institución de acuerdo a las consideraciones y el razonamiento expuesto en la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: Advertir al Recurrente que contra ésta resolución cabe únicamente el Recurso de Apelación ante el Comité Ejecutivo, a fin de agotar la vía gubernativa.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación". (fs. 25 y 26).

La Señora Procuradora de la Administración consideró que al dictar la Resolución N° D. G. 089-97 el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, se produce el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y solicitó a los Magistrados que así lo declaren.

Evacuados los trámites de Ley, el 27 de febrero de 1997, fue presentado en la Secretaría de la Sala escrito de la firma apoderada de las demandantes, quien reiteró la solicitud de la Procuradora de la Administración para que se declare sustracción de materia en el presente proceso contencioso administrativo, y además que: "se ordene a la Autoridad Portuaria Nacional la devolución de la suma de B/.2,153.78, que fue pagada por TEXACO ANTILLES LIMITED en relación con la Factura N° 385852 emitida por dicha entidad, tal como fuera pedido en nuestro escrito de 28 de octubre de 1997". (F. 37).

Como quiera que fue acreditado el cobro a la empresa Texaco de derechos de darsena y fondeo por la suma de B/.2,153.78 mediante la factura N° 385852 de 15 de abril de 1997, el pago de esta suma de dinero mediante el recibo N° 001950 de 5 de junio de 1997 y que el funcionario demandado revocó en todas sus partes la factura impugnada en la presente demanda, sin ordenar la devolución del dinero pagado, debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en cuanto a que el acto impugnado ha dejado de existir, y corresponde pronunciarse en relación a la devolución de la suma de dinero cobrada por la factura revocada y pagada por la empresa Texaco, pedida por la apoderada judicial de las demandantes en la demanda y en el escrito de 27 de febrero de 1998, ordenándose a la Autoridad Portuaria Nacional que devuelva a las demandantes la cantidad de B/.2,153.78.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Factura N° 385852 de 15 de abril de 1997, ORDENA a la Autoridad Portuaria Nacional que devuelva a las demandantes TEXACO ANTILLES LIMITED y REFINERÍA PANAMÁ, S. A., la suma de B/.2,153.78 pagada mediante el Recibo N° 001950, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYA CHANDRÚ NATHANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor R. Quintero, actuando en nombre y representación de **MAYA CHANDRÚ NATHANI**, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 27 de noviembre de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que no se agotó la vía gubernativa, pues el acto impugnado es la resolución de 26 de agosto de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Educación Particular que fue objeto del recurso de reconsideración por parte de los apoderados judiciales del Colegio Internacional SEK Panamá y contra la cual también podía interponerse el recurso de apelación ante el Ministro de Educación, para agotar la vía gubernativa.

El licenciado Quintero fundamenta su recurso de apelación señalando que mediante resolución de 26 de agosto de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Educación Particular se ordenó reintegrar al niño Amit Nathani al Colegio Internacional SEK-Panamá, estando en desacato hasta que la misma Dirección Nacional de Educación Particular, revoca su propia decisión mediante un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuando esa jurisdicción educativa sólo podía decidir una apelación por mandato expreso del Decreto Ejecutivo N° 162 de 22 de julio de 1996 y hacer lo contrario equivaldría a promover revocatoria de la revocatoria, lo cual no existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por su parte, la firma Morgan y Morgan, apoderados judiciales del Colegio Internacional SEK de Panamá, S. A., quien fuera admitido como tercero interesado en este proceso, en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que la demanda viola el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues no se ha agotado la vía gubernativa, ya que no se presentó ante el Ministro de Educación, recurso de apelación contra la resolución impugnada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que en el presente negocio no se ha agotado la vía gubernativa. Ello es así, puesto que la parte actora podía interponer el recurso de apelación ante el Ministro de Educación para agotar la vía gubernativa. Esta Sala ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), es decir, interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado los cuales se establecen claramente en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la Ley 135 de 1943 ya sea que se traten de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal cual lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMAN la resolución de 27 de noviembre de 1997 que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor R. Quintero, en representación de MAYA CHANDRÚ NATHANI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL OFICIO N° A. L. 1778-95 SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Felipe Muñoz, en representación de **ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° A. L. 1778-95 suscrito por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial de 26 de diciembre de 1995, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y consiguientes actos confirmatorios, se ordene el reintegro del señor ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ a su cargo en la Policía Técnica Judicial como Detective Jefe I, posición 30028, planilla 112. Además, se declare que el prenombrado tiene derecho a recibir los sueldos dejados de percibir hasta la fecha y se ordene su pago inmediato.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN

El recurrente basa las citadas peticiones en los hechos que a continuación se detallan:

1. Que el señor ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, se venía desempeñando como Detective Jefe I, posición 30028, planilla 112 hasta el mes de marzo de 1990.
2. Que mediante Resolución de 9 de febrero de 1990, la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá ordenó la detención y separación del cargo de ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ en virtud de investigación penal que se adelantaba en su contra y otros, por delitos contra la libertad individual, abuso de autoridad y contra el patrimonio en perjuicio de Raúl Ossa.
3. Que con motivo de la separación del cargo del prenombrado, el entonces Director de la Policía Técnica Judicial -inspector Leslie Loaiza V., dirigió al entonces Ministro de Gobierno y Justicia, Dr. Ricardo Arias Calderón, un Oficio fechado 3 de abril de 1990, solicitándole la confección del Decreto de Baja de dos unidades, entre los que figuraba ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, señalando como motivo de la baja que el mismo estaba separado del cargo y puesto a órdenes de las autoridades competentes. Que el Ministro de Gobierno de esa época, ante quien estaba adscrita la P. T. J. en ningún momento, emitió Decreto o Resolución de

destitución de CASTILLERO GONZÁLEZ, por lo que la única afectación de su cargo en dicha institución, lo constituía la orden de suspensión emitida por la Fiscalía Cuarta Superior.

4. Que mediante Sentencia de fecha 7 de marzo de 1995, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, absolvió al señor CASTILLERO GONZÁLEZ, en el proceso que se le siguió por los supuestos delitos contra la libertad individual, abuso de autoridad y contra el patrimonio en perjuicio de Raúl Ossa. Dicha Sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Resolución de 21 de agosto de 1995.

5. Que aparte de la suspensión del cargo ordenada por la Fiscalía Cuarta Superior, no existe ningún proceso administrativo o disciplinario en la Policía Técnica Judicial que ameritara la destitución del prenombrado y el Oficio en que el Director de ese entonces solicitó su baja, de por si no constituye un Decreto de destitución.

Luego de admitida la presente acción, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la Policía Técnica Judicial que rindiera informe de conducta en relación a la demanda presentada por ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, a lo que el precitado funcionario mediante Oficio N° A. L. 1250-96 de 12 de septiembre de 1996, legible a páginas 83-84 del presente expediente, señaló lo siguiente:

Informe de Conducta

"Mediante nota calendada 3 de abril de 1990, el Director General de la Policía Técnica Judicial para la época, Inspector LESLIE LOAIZA, solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia a cargo del Doctor RICARDO ARIAS CALDERÓN, entidad a la cual estaba adscrita la Institución, la confección del decreto de destitución del señor RAÚL JERÓNIMO OSSA DE LA CRUZ.

Igualmente, a través de Nota PER-NR-210-91 de 1 de marzo de 1991, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, notifica al Licenciado DANILO MONTENEGRO, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial que el encartado ARIEL AUGUSTO CASTILLERO fue dado de baja para la fecha del 12 de marzo de 1990.

El día 25 de octubre de 1995, ARIEL CASTILLERO presenta a través de su Apoderado Legal, Licenciado ALCIDES PEÑA, solicitud de reintegro a la Institución, informándole mediante Nota A. L. 1778-95 del 26 de diciembre de 1995, que su petición no procedía, en virtud que la acción de destitución como acto administrativo no estaba sujeto a la decisión final del proceso penal incoado en su contra, por lo que la autoridad nominadora para ese entonces, Ministerio de Gobierno y Justicia decidió darle la baja al prenombrado exfuncionario al considerar que existían los méritos para ello ...".

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas el recurrente cita los artículos 20 y 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, reformada por la Ley 1 de 1995, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", y el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983.

El artículo 20 de la Ley 16 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1 de 1995, establece entre otros aspectos, que tanto el "Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador".

El artículo 49 de la Ley 16 de 1991, dispone que "Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública".

El artículo 71 de la Ley 20 de 1983, consagra entre otros derechos, el pago de salarios caídos a que tiene derecho un miembro de la Fuerza Pública cuando se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del cargo del servicio por orden de autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se imputan.

Al referirse al concepto de la violación del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, el recurrente sostiene:

"Los aludidos oficios violan el artículo 20 en concepto de violación directa, por cuanto pretenden ahora convertir en un acto de destitución el oficio de 3 de abril de 1990, suscrito por el entonces Director de la Policía Técnica Judicial quien de por sí no podía destituir al señor Castellero González, en virtud de que el decreto 38 de 1° de febrero de 1990, adscribió el antiguo Departamento Nacional de Investigación, en adelante Policía Técnica Judicial al Ministerio de Gobierno y Justicia y a esa autoridad era a quien le correspondía decretar la destitución, lo cual no lo hizo. Bajo la vigencia de la Ley 16 de 1991 el Director por sí solo tampoco puede destituir a un determinado funcionario, sino conforme a la ley, previo concepto del Procurador y esa medida tampoco ha sido tomada".

En cuanto al artículo 49 también de la Ley 16 de 1991, el recurrente manifiesta que ha sido violado en forma directa, ya que al pretender convertir la suspensión del cargo, ordenada por la Fiscalía Cuarta Superior contra Castellero González en una destitución, la cual no se ha dado, se viola la estabilidad de que gozan en el cargo los miembros de la Policía Técnica Judicial, quienes de acuerdo con dicha norma tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 470 de 22 de octubre de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones del recurrente en virtud de lo siguiente.

En lo que respecta a la infracción del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, la precitada funcionaria difiere del criterio esbozado por el apoderado judicial del señor Castellero González cuando asevera que el entonces Director de la Policía Técnica Judicial no podía destituirlo del cargo que ocupaba, ya que el Decreto N° 38 de 1990 adscribió lo que era el Departamento Nacional de Investigación ahora Policía Técnica Judicial al Ministerio de Gobierno y Justicia, de manera que era este funcionario quien debió destituirlo del cargo.

Dicha aseveración la fundamenta la señora Procuradora en el párrafo segundo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 38 de 1990, que establecía que la Policía Técnica Judicial estaría adscrita de manera provisional, al Ministerio de Gobierno y Justicia hasta que se adoptare su Ley Orgánica, de manera que al aprobarse la Ley 16 de 1991, como dependencia del Ministerio Público, desaparece la facultad que tenía el Ministro de Gobierno Justicia para destituir a los funcionarios públicos que laboraban en el antiguo Departamento Nacional de Investigación, ahora Policía Técnica Judicial.

Por lo tanto, si el Sr. Castellero González ejercía una posición que estaba adscrita al Despacho de la Policía Técnica Judicial, era este funcionario directivo quien debía destituirlo del cargo que desempeñaba como Detective Jefe I.

La defensora de la Administración manifiesta que tampoco comparte la infracción alegada por la parte actora ni a los artículos 20 de la Ley 19 de 1991, ni al artículo 71 de la Ley 20 de 1983, en atención a que no consta en el presente expediente, que el señor Castellero González jamás participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor del cargo que desempeñaba como Detective Jefe I en la Policía Técnica Judicial, por el contrario, su nombramiento fue de índole discrecional; de forma tal que esta posición estaba adscrita directamente al Despacho del Director de la Policía Técnica Judicial de

esa fecha. Por ende, no le son aplicables las prerrogativas que concede a los funcionarios de carrera, el artículo 49 de la Ley 16 de 1991, así como el artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales establecidos para estos procesos, la Sala procede a resolver el negocio en examen.

De las pruebas que reposan en el presente expediente, se observa que el señor CASTILLERO GONZÁLEZ, se desempeñaba en el cargo de Detective Jefe I en la Policía Técnica Judicial. Que por Resolución de 9 de febrero de 1990, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito de Panamá decretó la suspensión del cargo desempeñado por el mismo, al encontrarse sindicado por el supuesto delito contra la Libertad Individual.

Igualmente, a foja 21 existe copia del oficio de 3 de abril de 1990 en el cual el Inspector Leslie Loaiza (Director General de la Policía Técnica Judicial en dicha fecha), solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia en aquel entonces, se procediera a la confección del decreto de baja del señor ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ del cargo de Detective Jefe I que ocupaba en la referida entidad investigativa.

Mediante Oficio N° 47 de 11 de enero de 1996 emitido por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (f. 6), se pone en conocimiento al Director de la Policía Técnica Judicial que el prenombrado ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ procesado por los delitos de abuso de autoridad y contra la libertad individual, fue absuelto en ambos procesos, y que de existir sentencia absolutoria se entiende que toda medida cautelar que sobre él pesaba había sido eliminada por razón de la misma.

Ante tales circunstancias, el señor ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ formuló ante el Director de la Policía Técnica Judicial en reiteradas ocasiones, que se procediera a su reintegro en dicha institución con el consiguiente pago de salarios caídos, lo cual le fue denegado.

Es de resaltar que mediante Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990, específicamente en el segundo párrafo del artículo 5° se estableció que a partir de ese instante, el entonces Departamento Nacional de Investigaciones, en adelante se denominaría Policía Técnica Judicial; que el mismo estaría adscrito provisionalmente, al Ministerio de Gobierno y Justicia, y, que dicha entidad investigativa funcionaría conforme a la legislación existente, hasta tanto se adoptara su Ley Orgánica.

La Ley Orgánica de la referida Policía Técnica Judicial fue adoptada por la Ley N° 16 de 9 de junio de 1991 (G. O. 21,830 de 16 de julio de 1991). Esta ley en su artículo 20 antes visto, disponía que el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial eran de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En tanto que, los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serían nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

Dicha disposición (artículo 20), fue reformada mediante la Ley 1 de 1995; consistiendo la reforma en el hecho de que tanto el Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial son de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación.

De igual manera, el referido artículo 20 de la Ley 16 de 1991, en su segundo párrafo, establece que el Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en dicha ley y que corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley 16, dispone que el Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de

detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; de Inspector I, II, III y IV, y de Inspector General.

El Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial fue adoptado por Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de diciembre de 1994).

Al adentrarnos al examen de las normas reglamentarias que regulan la selección de personal dentro de la Policía Técnica Judicial, vemos que en el mismo se establece que la selección de personal para ingresar a esta institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. (Artículo 3).

De las constancias procesales que reposan en el expediente de marras, este Tribunal no advierte que el recurrente haya acreditado haber ingresado al cargo de Detective Jefe I de la Policía Técnica Judicial por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera, y demás derechos inherentes a la misma, vgr. el derecho a ser reintegrado al cargo.

Por las consideraciones expuestas, como bien lo ha manifestado este tribunal en reiteradas ocasiones, resulta inocuo de que el funcionario sancionado por medio de memorandos, suspensiones -ya sea por causa penal o disciplinaria- o despidos, recurra a esa Sala sin antes justificar que lo respalda una ley de carrera.

En conclusión no procede la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos y, además, no se han producido los cargos de violación que arriba transcribimos.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL el Oficio N° A. L. 1778-95 suscrito por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial de 26 de diciembre de 1995, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRRUD DUARTE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Montero, en representación de **MODESTO CERRRUD DUARTE** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Hidráulicos y Electrificación, y la negativa tácita por silencio

administrativo, incurrida por el Director General de la misma Institución.

Encontrándose la presente demanda en cumplimiento de los trámites legales correspondientes, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado nuevamente la suspensión de los efectos del acto impugnado.

La referida solicitud ha sido formulada en los términos que transcribimos a renglón seguido:

"HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS LA SOLICITUD

PRIMERO: El negocio Minisuper y Materiales Villa Unida tiene más de 20 años de operación se inició como Kiosco después Abarrotería y por último Super y Materiales y que hoy se le impida continuar producto de la medida precipitada del señor Carlos Mosquera Gerente Regional del IRHE.

SEGUNDO: El mencionado negocio se encuentra inscrita en el Registro Público, la cual forma parte de la Finca N° 18,986, inscrita al folio N° 458, Sección de la propiedad, provincia de Panamá.

TERCERO: La medida tomada a través de la nota DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 expedida por el señor, Carlos Mosquera, deja sin empleos a más de 5 trabajadores e indirectamente a más de 20 niños que dependían del sustento de estos trabajadores y lo más seguro que estos niños pierdan el año escolar producto de la medida severa e inconsulta por parte del IRHE (Carlos Mosquera).

CUARTO: Lo actuado por el señor, Carlos Mosquera, a dejado (sic) a la familia de Modesto Cerrud Duarte en una situación catastrófica, incluso hasta perder su negocio y su principal fuente de empleo.

QUINTO: Existe la grave posibilidad de que el acreedor CREDIFUNDES, S. A. le instale un Proceso Ejecutivo Hipotecario a, Modesto Cerrud Duarte, pierda su Propiedad producto de la medida precipitada del señor Carlos Mosquera funcionario del IRHE.

SEXTO: La Comunidad entera de Villa Unida de Chilibre repudia la decisión tomada por él señor Carlos Mosquera del IRHE, contra el dueño del Local Comercial, Modesto Cerrud Duarte, prueba esto reposa una nota en la Dirección General del IRHE".

Esta Sala en Pleno en Auto de 18 de febrero de 1998, al conocer de la petición formulada por el representante judicial del señor MODESTO CERRUD DUARTE fue enfática al señalarle al recurrente que procede la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado si a su juicio (en virtud del ejercicio de la facultad discrecional establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943), ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, previa comprobación fehaciente de dicho perjuicio. De igual manera, también es trascendental que al demandante le asista el **fumus bonis iuris**, es decir, que a prima facie, exista una violación manifiesta de la ley.

Con base a tales razonamientos lógico-jurídicos, este Tribunal ha procedido a analizar nuevamente la petición formulada por el petente la cual, cabe recordar, tiene relación con la decisión administrativa consistente en la Nota DEC-GNPGRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en la que dicho funcionario comunica al señor CERRUD la desconexión y remoción de las instalaciones eléctricas y equipo de medición del establecimiento de su propiedad por encontrarse el mismo cerca de líneas de alta tensión. La adopción de esta medida administrativa según se desprende de la lectura de la resolución atacada, se dio con el objetivo de "evitar otra tragedia que lamentar, a fin de proteger su vida y la de sus trabajadores y su clientes." (F. 1).

Al analizar las pruebas aportadas por el recurrente para proceder a la suspensión de la precitada Resolución, este tribunal observa que las mismas no constituyen un perjuicio económico de difícil o imposible reparación, tal como lo exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Tal documentación se relaciona con las copias simples del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica celebrado entre el señor MODESTO CERRUD DUARTE y el IRHE, así como también con una factura expedida por el IRHE a nombre del cliente MODESTO CERRUD correspondiente al mes de septiembre de 1997, que no están vinculadas con la razón por la que el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación adoptó la decisión impugnada, como vimos en el párrafo anterior.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que no es posible acceder a la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la suspensión de los efectos de la Resolución N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-94 DE 27 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **Ernesto Forte** para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1997, dictada por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 10 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 6 del expediente, fue recibida por los Casinos Nacionales el 10 de marzo de 1998.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se

expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente General de los Casinos Nacionales:

1. Copia autenticada con las constancias de su notificación de la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1991.
2. Copia autenticada con las constancias de su notificación de la Resolución N° 032-93 de 19 de abril de 1993, proferido por el Gerente General de los Casinos Nacionales.
3. Copia autenticada con las constancias de su notificación de la resolución 101 de 8 de enero de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR JOSÉ COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Consorcio de Juristas, en representación de **OSCAR JOSÉ COLLADO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 524 de 19 de noviembre de 1996, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, del caso, decidió NO ADMITIR, la presente demanda argumentando lo siguiente:

"Se estima que la parte actora no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece que la demanda contencioso administrativa se acompañará con copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación".

El recurrente al notificarse del Auto de 31 de diciembre de 1997, anunció recurso de apelación de éste, el día 5 de febrero de 1997; como consta a foja 20 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la firma Consorcio de Juristas, en representación de OSCAR JOSÉ COLLADO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA SARO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1741-97-D. G. DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **DROGUERÍA SARO, S. A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1741-97-D. G. de 16 de septiembre de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito fechado el 12 de marzo de 1998, visible a foja 64 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de DROGUERÍA SARO, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Araúz, actuando en representación de **EDMUNDO BOTELLO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Taboga, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se solicita a la Sala que se declaren nulos los Artículos I y II en su parte resolutive del Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Taboga por el cual se anula el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Taboga y Edmundo Botello firmado el 1° de junio de 1994, cuyos contenidos son los siguientes:

I. Se anula el contrato de Arrendamiento celebrado entre el Municipio entre el MUNICIPIO DE TABOGA y EDMUNDO BOTELLO, firmado el 1° de junio de 1994, que se refiere a una servidumbre Municipal a partir de esta fecha.

II. Autorizar a la Tesorería Municipal a efecto que se le de cumplimiento a lo aquí Resuelto.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El Concejo Municipal de Taboga en su Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, que se impugna, en su Considerando primero (I) establece que

"este Concejo se le ha presentado un escrito firmado por la señora SOFÍA CHU BETHANCOURT donde se afirma que el Kiosco "ANA RAQUEL" construido por EDMUNDO BOTELLO se encuentra en Terreno privado y secuestrado. (El subrayado es nuestro).

Este hecho no es cierto puesto que el Secuestro del Kiosco "Ana Raquel" fue levantado (como se puede observar en el Cuadernillo de Acción de Secuestro). Además el término "escrito" no nos establece si se trata de una composición o informe como constancia escrita; o un alegato, petición, queja, acusación que, por medio de la escritura se ha presentado ante el Concejo.

Por otra parte el uso de la voz pasiva "Que este Consejo se le ha presentado un escrito firmado por la señora SOFÍA CHU BETHANCOURT ..." (El subrayado es nuestro) en el Considerando Primero (I) nos priva de conocer quién presentó este "escrito" y se cumplieron con las disposiciones Generales que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984 plantea como requisitos para su debida observación.

SEGUNDO: En el Considerando Segundo (II) del Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, que se impugna, dice:

"Que adjuntando el escrito aludido se presenta la Escritura Pública que comprueba la sociedad actualmente sobre la Finca N° 116189 así como el plano respectivo N° 8Y-60791 (El subrayado es nuestro).

Es menester recalcar la importancia del negocio que nos ocupa. Es por ello que al analizar el Considerando Segundo (II) observamos que:

1° Se hace mención nuevamente del "escrito" mencionado en el Considerando Primero (I) pero esta vez logramos conocer que sido

presentado con una supuesta Escritura Pública cuyos requisitos de forma (si es que ha sido otorgada ante Notario) se omitieron como lo son: a) la fecha del instrumento; b) su número de serie; c) Notaría ante la cual se otorgó, etc., y por lo tanto desconocemos.

2° Según la anterior "Escritura Pública" se comprueba la Sociedad actualmente sobre la Finca N° 116180 así como el plano respectivo N° 8Y-60791. (El subrayado es nuestro).

En este punto observamos un olímpico desprecio por la seriedad por la seriedad ha d reunir todo Acuerdo Municipal, a la vez que se aprecia fácilmente la ligereza con que el Acuerdo N° 11 de 18 de Diciembre de 1995 ha sido confeccionado y redactado.

El Considerando Segundo (ii) sobre el cual descansa la parte resolutive del Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 emitido por el Concejo Municipal del DISTRITO DE TABOGA es a todas luces una muestra de la total carencia de juricidad sobre la cual ha de descansar legalmente todo Acuerdo Municipal y más el que nos ocupa por estar afectando los derechos de nuestro representado, Señor EDMUNDO BOTELLO.

TERCERO: El Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 en su Considerando Tercero (III) nuevamente hace mención al ya señalado "escrito" al decir:

"En el mismo se afirma también que el Kiosco "Ana Raquel" se construyó en base a un contrato celebrado entre el MUNICIPIO DE TABOGA y EDMUNDO BOTELLO".

En este punto reiteramos nuestro desconocimiento en cuanto a la calidad o tipo de "escrito" en mención.

CUARTO: El Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 en su considerando Cuarto (IV) reza:

"Que de acuerdo a los puntos anteriores este Concejo entró a analizar el contrato entre el MUNICIPIO Y EDMUNDO BOTELLO de fecha 1° de junio de 1994 y además realizó una Inspección Ocular al lugar donde está ubicado el Kiosco y se determinó que el Contrato aquí mencionado se le Arrienda a Edmundo Botello una servidumbre Municipal y que el Kiosco se encuentra en terreno de Propiedad Privada".

Es importante señalar en este punto lo siguiente:

1° El Consejo Municipal del Distrito de Taboga no tiene competencia, ni funciones, ni atribuciones para decidir sobre procesos civiles que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin exceder a mil balboas (B/.1000.00), como lo es el negocio que nos ocupa.

El quince (15) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) el JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA admitió la DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA promovida por SOFÍA CHU BETHANCOURT contra EDMUNDO BOTELLO toda vez que este Tribunal pueda conocer en primera instancia del proceso de menor cuantía instaurado, al tenor de lo que establece el artículo 174, Acápite A, Ordinal 1°, del Código Judicial.

2° La verificación de medidas, linderos generales y superficie, elementos de imprescindible prueba en estos juicios, ha de realizar por peritos que deben coadyuvar a la inspección judicial y han de rendir un informe confeccionado por TOPÓGRAFOS. Es obvio que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga no cumplió con la arriba señalado en su "inspección ocular".

3. El Consejo Municipal del Distrito de Taboga no tiene atribuciones judiciales como lo son la de determinar la propiedad, la construcción o edificación en terreno ajeno ni mucho menos el de resolver o anular contrato de arrendamiento, como el que nos ocupa, teniendo esta pretendida atribución judicial como base.

QUINTO: El Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 en su Considerando Quinto (V) establece:

"Que por virtud de los hechos y las consideraciones arriba expuestas este Concejo es de la opinión de que se debe anular el Contrato mencionado". (El subrayado es nuestro).

En este punto, es menester que nos adentremos en el análisis del término anular. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I; A-B de Guillermo Cabanellas, Anular es "dar por nulo un acto o contrato, pacto o tratado. Deshacer o dejar sin efecto. Incapacitar, desautorizar a uno".

...

El contrato de Arrendamiento celebrado entre el MUNICIPIO DE TABOGA y el Señor EDMUNDO BOTELLO en su cláusula cuarta establece:

"CUARTO: El Arrendamiento se obliga a:

1. Pagar la cantidad expresada en la cláusula segunda de este Contrato el día primero de cada mes en las oficinas del Municipio de Taboga.

2. Usar conservar el espacio arrendado, con las especificaciones que para tales efectos establezca la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Taboga.

3. No traspasar, enajenar, gravar, donar o subarrendar el bien arrendado.

4. Mantener el local y personal empleado en completo estado de higiene, según lo establece el Ministerio de Salud.

QUINTO: El Municipio se compromete, por su parte, a garantizar el uso y goce pacífico de la cosa arrendada por el término que dure el presente contrato.

SEXTO: Son causales de terminación de este contrato, además, de la resolución administrativa, establecida en el Artículo 68 del Código Fiscal el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas, las mora en el pago y el mutuo consentimiento de las partes".

Como es fácil advertir, el Consejo Municipal del Distrito de Taboga anuló el Contrato de Arrendamiento sin tomar en consideración ninguna de las causales de terminación claramente expuestas en la Cláusula Sexta de dicho contrato.

El Concejo Municipal del Distrito de Taboga ha prestado caso omiso al Principio General del Derecho que establece que "Los términos de un contrato constituyen su ley".

SEXTO: El acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 en su parte resolutive primero (I) establece:

"Se anula el contrato de arrendamiento celebrada entre el Municipio de Taboga y Edmundo Botello firmado el 1° de junio de 1994, que se refiere a una servidumbre municipal a partir de esta fecha".

En este punto es menester que señalemos que la validez y el

cumplimiento de los contratos que pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes como lo pretende el Consejo Municipal del Distrito de Taboga y reitera su desconocimiento de otro de los principios generales del Derecho que reza:

"Los contratos, siendo de derecho estricto, se considerarán estrictamente".

SÉPTIMO: El Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 en su parte resolutive Segunda (II) dice:

En este punto no comprendemos cómo se puede autorizar a la Tesorera Municipal a que cumpla con lo resuelto ya que todo el Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995 ha tenido como basamento múltiples y manifiestas violaciones de la ley".

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de ilegalidad demanda.

Se afirma que se han violado los artículos 15 y 17 numeral 9) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y el artículo 174 literal b) del Código Judicial, cuyos textos en su orden respectivo son los siguientes:

ARTÍCULO 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformadas, suspendido o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser los procedimientos que la Ley establezca.

ARTÍCULO 17: Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales ..."

ARTÍCULO 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

...

B. De los siguientes procesos civiles:

1. De los que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin exceder de mil balboas (B/.1000.00).

A criterio del apoderado judicial de la parte actora, las disposiciones antes transcritas han sido violadas toda vez que el Contrato de Arrendamiento entre el Municipio y Edmundo Botello, establece claramente las cláusulas por las cuales se podrá dar por terminado dicho contrato. Así se observa que en la cláusula sexta del contrato en referencia se prevé que lo serán la resolución administrativa del artículo 68 del Código Fiscal, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la mora en el pago y el mutuo consentimiento de las partes, todo lo cual, a su criterio, no se ha cumplido con la misma formalidad que revistió el acto original toda vez que las partes contratantes se obligaron a observar y cumplir lo estipulado en el contrato de arrendamiento y ello tiene fuerza de ley entre las partes. Igualmente señala, que constituye desviación de poder la anulación por parte del Concejo del contrato de arrendamiento entre el Municipio y Edmundo Botello, sobre la base de que el Kiosco Ana Raquel de propiedad del señor Botello, se encuentra en propiedad privada; a su criterio, el Concejo no tiene competencia para ello, dado que el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 en su numeral nueve, le limita a reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y

ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales. Finalmente sostiene, que el Concejo Municipal del Distrito de Taboga no tiene competencia para conocer de los procesos civiles que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin exceder de mil balboas (B/.1,000.00) ya que son los Jueces Municipales los llamados a deslindar estas situaciones jurídicas.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TABOGA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota fechada el 10 de julio de 1996, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Taboga rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

1. Mediante Acuerdo N° 5 de 15 de abril de 1993 y la Nota CMT/025/94 del Concejo Municipal de Taboga se autorizó a celebrar contrato de arrendamiento entre el Municipio de Taboga y el señor Edmundo Botello Salinas, sobre un supuesto espacio de servidumbre de 4 metros de ancho por 10 metros de largo para la instalación de un Kiosco de venta de refrescos, comidas y chucherías, ubicado en un costado de la calle principal que conduce al Hotel Taboga.

2. Mediante Contrato de arrendamiento, celebrado el 1° de junio de 1994, entre el Municipio de Taboga representado en esa fecha por el Sr. Ceferino A. Cárcamo, Alcalde Municipal y el señor Edmundo Botello Salinas en calidad de arrendatario, se hizo efectiva la mencionada autorización, otorgando en arrendamiento el bien descrito en el punto anterior, establecido el término de duración y las respectivas cláusulas que regirán el contrato.

3. Mediante Nota calendada 18 de diciembre de 1995, la señora Sofía Chu pone en conocimiento de este Concejo que el señor Edmundo Botello construyó un Kiosco en terreno de propiedad privada de la cual era la secuestrante en juicio que se tramitaba ante un Juzgado de Circuito. Además, la Señora Chu Bethancourt solicitó que esta Cámara Edilicia anulara dicho contrato de arrendamiento y que el señor Botello retirara dicho Kiosco de ese lugar. Para sustentar la Nota, se acompañó copia del plano aprobado por Catastro y el Ministerio de Vivienda como también la respectiva Escritura, y copias del Secuestro.

4. De conformidad con la solicitud presentada por la Señora Sofía Chu Bethancourt, este Concejo analizó el contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Botello, las pruebas aportadas y practicó una inspección ocular al sitio donde está ubicado el Kiosco "Ana Raquel", comprobando efectivamente que el mismo se encontraba en propiedad privada.

5. En base a lo anterior el Concejo Municipal del Distrito de Taboga, mediante Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, acordó anular el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Taboga y Edmundo Botello firmado el 1° de junio de 1994, que se refiere a una servidumbre Municipal a partir de esa fecha.

6. La actuación de esta Cámara Edilicia se sustenta en la atribución que nos confiere la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, para revocar nuestros propios actos, cuando de manera evidente infringen disposiciones legales,, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual por un error involuntario se concedió en arrendamiento un terreno de propiedad privada en perjuicio de su titular".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 359 de 16 de agosto de 1996, visible de fojas de 119 a 125 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales y examinados los cargos de ilegalidad que se le imputan al acto administrativo acusado, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Al efectuar el estudio del expediente, observa la Sala que el asunto medular del caso que nos ocupa estriba en que a criterio de la parte actora, el Concejo Municipal del Distrito de Taboga al expedir el Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, mediante el cual se anula el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Taboga y Edmundo Botello firmado el 1° de junio de 1994, se excede en sus facultades legales, al ejercer potestades administrativas para fines distintos de los fijados en la ley como se dejó anotado en líneas precedentes.

No coincide la Sala con los argumentos que expone la parte actora para sustentar los cargos de ilegalidad que se le imputan al acto acusado. Por estar relacionadas entre sí las disposiciones legales alegadas como infringidas y el concepto en que lo han sido, procederemos a efectuar su análisis en conjunto.

En cuanto al artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que fue alegado como infringido y en el cual se señala que los actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados (la Corte entiende que la expresión apropiada es revocados) por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado, observa la Sala que es en virtud de esa disposición legal que el Concejo Municipal de Taboga anula el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Taboga y Edmundo Botello el 1° de junio de 1994, tal como se deja constancia de ello en el informe de conducta expedido por el Presidente de esa cámara edilicia.

No es cierto entonces, como aduce el apoderado judicial de la parte actora, que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga se atribuyó facultades no concedidas legalmente, toda vez que el contrato de arrendamiento fue revocado (aunque impropriamente se diga que fue "anulado") en razón precisamente de la facultad concedida al Consejo Municipal en la disposición legal en referencia, una vez que se corroboró que el espacio de la servidumbre arrendada no era un bien municipal, para lo cual fue presentada la Escritura Pública N° 2431 de 12 de junio de 1991, de la Notaría 11° del Circuito Panamá, expedida en fecha anterior al contrato de arrendamiento (ver de foja 99 a 102 del expediente) y se verificó el área, lo cual es perfectamente procedente en estos casos. Se desestima este cargo.

Por su parte, en relación al artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se observa que entre los supuestos para los casos y situaciones que el Consejo Municipal tiene competencia exclusiva, claramente contempla el arrendamiento de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales. Al constatarse que el espacio de servidumbre que se consideraba bien municipal no lo era, mal podía el Concejo permitir la continuidad de la vigencia del acto mediante el cual se otorgaba en arrendamiento un bien que no pertenece al Municipio. Es importante aclarar, según las constancias procesales que obran casi a lo largo de todo el expediente, que la situación jurídica del demandante con la dueña del terreno es un asunto que se ventila en los tribunales ordinarios, el Municipio de Taboga sólo procedió a revocar un contrato en el cual se otorga en arrendamiento un bien que no pertenecía al Municipio. Es por ello que tampoco se vulnera lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 106 de 1973, pues, el Municipio no se abrogó facultades legales no concedidas.

Queda claro que de ningún modo, a criterio de la Sala, hubo desviación de poder tal como lo esboza en su escrito el apoderado judicial de la parte actora, razón por la que lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

Por último, la Sala no puede considerar en este proceso de plena jurisdicción otros cargos distintos de los previstos en la demanda, a diferencia de los procesos de nulidad en que la Sala sí puede confrontar el acto con todo el ordenamiento jurídico. De allí que no pueda anularse el acto en virtud de lo

dispuesto en el artículo 106 de la Ley 55 de 1995 de contratación pública que prevé el procedimiento que debe seguirse para la revocación o resolución administrativa de un contrato, el cual no se siguió en este caso y al cual deben ajustarse las entidades públicas, incluidos los Municipios para resolver o revocar contratos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo N° 11 de 18 de diciembre de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Taboga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDÉZ RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 29 de septiembre de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de EUSTACIO VALDÉZ RUBIO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de Proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma reunía los requisitos procesales mínimos para ser admitida.

Cabe mencionar que esta Sala, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 1997, suspendió provisionalmente los efectos del Acta de Proclamación de Aracelis de los Ríos de Isaza Lay como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad.

Por su parte, el licenciado Carlos Carrillo en su escrito de oposición al recurso de apelación señala lo siguiente:

"En la demanda anunciada existen como objeto tres declaraciones, del simple examen de las mismas, se puede constatar que se ha pedido primero, la declaratoria de ilegalidad del acto y, adicional se persigue se restablezca el derecho subjetivo de nuestro representado a ser declarado decano electo. Independiente de cualquier otra consideración aceptar la tesis del apelante es desconocer la petición realizada; incluso, previo agotamiento de la vía gubernativa correspondiente a través de la presentación del recurso de reconsideración conferido por Ley a las personas que se consideran afectadas por el acto de proclamación recurrido.

Adicional a lo anterior, existen constancias jurisprudenciales de

tramitaciones de casos análogos al presente en los cuales ha conocido y resueltos (sic) por la Sala Contencioso Administrativo (cfr. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. MIGUEL E. DELGADO, en representación de FRANKLIN BÓSQUEZ para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones de 25 de julio de 1994 emitidas por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá y se hagan otras declaraciones).

Por otra parte, en fallo de 25 de julio de 1996 dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el Lcdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE en representación de MIGDONIO MURILLO para que se declarara ilegal la circular N° 5-95 de 27 de junio de 1995 y el Memo N° 2495 de 30 de junio de 1995 de 30 de junio de 1995 dictados por la Junta General de Elecciones de Representantes Administrativos ante los Órganos de gobierno de la Universidad de Panamá bajo ponencia del Magistrado Juan A. Tejada Mora se consideró lo siguiente:

"... es pertinente señalar también que la parte actora ha encausado la demanda contra dos actos administrativos de naturaleza diferente, es decir, por medio de la demanda contencioso administrativa de nulidad pretende que se declare la nulidad de un acto que afecta de manera particular al señor MIGDONIO MURILLO, como lo es el Memo N° 2495 de 30 de junio de 1995. En este orden de ideas, esta Sala ha manifestado en varias ocasiones la diferencia que existe entre una demanda contencioso administrativa de nulidad y contencioso administrativa de plena jurisdicción. La primera debe interponerse para enervar actos generales, y las segundas se proponen para anular actos particulares o personales ..."

No puede considerarse que un acto eleccionario, por su naturaleza, de carácter general y que no pueda una persona afectada pedir la reposición de un derecho subjetivo violado por infracciones a la Ley mediante el recurso correspondiente, que es el de plena jurisdicción.

En adición a lo antes expuesto, existen actos generales como los acuerdos municipales que pueden ser recurridos vía gubernativa cuando se solicita por persona legitimada al reconocimiento de un derecho. Así la propia Procuraduría General de la Administración mediante recurso de apelación contra la resolución de 3 de septiembre de 1996 en la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ en representación de LUIS EDUARDO CAMACHO para que se declare nulo por ilegal el acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995 emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá sostuvo que el acto acusado "lesiona un interés jurídico o particular, personal o subjetivo, cuyo restablecimiento únicamente es viable mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción". (Registro Judicial Enero 1997, pág. 413)".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no coinciden con los criterios expuestos por el Procurador de la Administración Suplente, toda vez que la demanda presentada es de plena jurisdicción, pues como el señor Eustacio Valdés Rubio fue candidato a Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, tiene un interés particular sobre esta decisión, ya que solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de septiembre de 1997 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de EUSTACIO VALDÉZ RUBIO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de Proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de

junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE HOECHST DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1499-97 D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Obarrio & Arrocha ha presentado, actuando en nombre y representación de HOECHST DE PANAMÁ, S. A. demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora que la Sala decreta la suspensión provisional de la Resolución N° 1499-97 D. G. de 23 de julio de 1997, mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adjudica definitivamente a la empresa NITROKEMIA R. T. CORPORATION, la solicitud de Precios N° M-13- 88 (18-11-96, para la adquisición de 3,400 CAJAS X 100 TABLETAS DE MODULADOR HEMORREOLÓGICOS TIPO PENTOXIFILINA DE 400 mg. (OXOPURIN 400 mg.) con un precio de B/.29.78 (cajas x 100), por un monto total de ciento un mil doscientos cincuenta y dos mil balboas (B/.101,252.00).

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de acuerdo con los siguientes criterios:

De manera formal y como petición de previo y especial pronunciamiento solicitamos la suspensión provisional de la Resueltos N° 1499-97 D. G. de 23 de julio de 1997, de la Caja de Seguro Social, en virtud de que es palmaria (sic) su carácter violatorio de las normas de Contratación Pública y además de que si la misma se ejecuta, es decir, si se continua con los trámites de la Contratación Pública, se perdería el objeto de este proceso contencioso administrativo".

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado de alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha demostrado el perjuicio grave y de imposible reparación que le puede causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio de es de grave y de imposible o muy difícil reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto administrativo impugnado, lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 1499-97 D. G. emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8193-95-D. G. DE 18 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Israel Barriá, actuando en representación de COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8193-95-D. G. de 18 de julio de 1995 proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo impugnado con base en que, a su juicio, la empresa afrontará graves perjuicios a causa de los recargos e intereses que puedan generarse de la aplicación de la resolución recurrida.

Tratándose de procesos contencioso administrativos la Sala puede suspender el acto administrativo impugnado si el mismo puede causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil reparación.

Vale la pena señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado pueda demostrar para que aquéllas sean decretadas. Se observa que en la demanda no detallan los graves perjuicios que se derivan de la Resolución 8193-D. C. ni se presentan pruebas acreditando los mismos, por una parte y, por otra, el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora no demuestra la existencia un perjuicio notoriamente grave e irreparable, de acuerdo con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia. De igual manera, tampoco se observa en este caso el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida, razones por las cuales estiman los Magistrados que lo precedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDE los efectos de la Resolución N° 8193-95-D. G. de 18 de julio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ESTHER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-97 DEL 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Alvarez Cueto ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Nora Esther González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-97 del 16 de mayo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado sustanciador procede a la revisión del libelo para determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

Primeramente, se observa que el recurrente presenta su demanda contencioso administrativa sin aportar el acto acusado de ilegal. Si bien es cierto que a foja 1 del expediente consta una petición por la que el recurrente requiere del sustanciador compulsar copias debidamente autenticadas con las constancias de la notificación de la Resolución acusada de ilegal, la forma como tal petición es propuesta no es acorde con lo que establece la jurisprudencia.

Reiteradamente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha explicado el mecanismo que tiene disponible el demandante para solicitar a través del sustanciador las copias autenticadas con las constancias de la notificación del acto impugnado. Así, ha señalado que el recurrente debe demostrar sumariamente que trató de obtener los documentos debidamente autenticados para adjuntarlos a la demanda y que, a pesar de ello no obtuvo respuesta favorable, en cuyo caso entonces esta Corporación de Justicia podría diligenciar por si misma la obtención de tales documentos antes de admitir la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46. Ver Autos de 31 de julio de 1995, 30 de diciembre de 1996, 16 de enero de 1997, y de 23 de enero de 1998. Para mayor ilustración citaremos esta última:

"Al examinar la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto acusado, no se encuentra debidamente autenticada. Sin embargo, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora elevó ante la Sala la solicitud especial a que se refiere el artículo 46, la misma carece de sustento si la parte actora no presenta constancia de haber solicitado con anterioridad dichas certificaciones a la institución demandada, lo cual no se hizo en este caso. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para probar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la falta de estos requisitos hacen imposible la admisión de la presente demanda".

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Alvares Cueto, en representación de NORA ESTHER GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IVÁN DONALDO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02 DEL 9 DE ENERO DE 1998, DICTA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Torres, en representación del señor IVÁN DONALDO GUEVARA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 del 9 de enero de 1998, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que el apoderado judicial del señor GUEVARA no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa "por silencio administrativo" que alega. Ello es así porque para probar el silencio administrativo el licenciado Torres sólo aportó la copia del escrito mediante el cual sustenta el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución demandada, sin que conste en forma alguna si dicho recurso ha sido o no resuelto.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar, que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación (Cfr. fallos del 25 de abril y 11 de diciembre de 1997, respectivamente).

Cabe agregar, por otra parte, que en el punto relativo a los hechos de la demanda el licenciado Torres ha incluido una serie de alegaciones que debieron exponerse en el concepto de la infracción de las normas que se cita como violadas. Tampoco se indicó que el funcionario demandado estaría representado por la señora Procuradora de la Administración.

Por las anteriores razones y con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Torres, en representación del señor IVÁN DONALDO QUEZADA, contra la Resolución N° 2 del 6 de enero de 1998, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA

FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FEDERICO QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 547, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución del 7 de enero de 1998, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Consorcio de Juristas, en representación del señor FEDERICO QUEZADA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 547 del 21 de noviembre de 1996, expedido por el Director General de Aeronáutica Civil y para que se hagan otras declaraciones.

Contra la precitada resolución la apoderada judicial del actor interpuso oportunamente recurso de apelación. Sin embargo, como dicho recurso no fue sustentado, tal como consta en el informe secretarial que reposa a foja 27, procede declararlo desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Consorcio de Juristas, en representación del señor FEDERICO QUEZADA, contra la precitada Resolución del 7 de enero de 1998, expedida por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SUÑE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 027-94 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Luis Alberto Suñe Delgado, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 027-94 de 13 de octubre de 1993 (fs. 1), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, confirmada mediante las Resoluciones N° 065-94 de 23 de noviembre de 1994 (fs. 6 y 7) y N° 14,660-97-J. D. de 8 de mayo de 1997, expedidas en su orden, por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (fs. 11 a 13).

El demandante también pide que como consecuencia de la ilegalidad de estos actos se declare que "el señor LUIS ALBERTO SUÑE tiene derecho a que se le reconozca el pago de la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución #1370 de 13 de abril de 1992 a partir de mayo de 1991 al 23 de abril de 1992, y por lo tanto se le adeuda un retroactivo que va de mayo de 1991 a abril de 1992".

En los hechos de la demanda, el apoderado judicial del señor Suñe Delgado explica que cuando solicitó la pensión de invalidez estaba recibiendo un subsidio de incapacidad que expiró unos meses antes de que se le concediera la pensión de invalidez.

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, quien lo rindió mediante escrito fechado el 27 de junio de 1997 (fs. 35 a 41). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal 380 de 29 de agosto de 1997 (fs. 42 a 53), solicitó a esta Sala denegar las peticiones del demandante.

El demandante considera que las resoluciones impugnadas violan los artículos 49, 73 y 83 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Según el apoderado judicial del demandante los actos impugnados violan el artículo 49 de la Ley 14 de 1954, porque su mandante recibió subsidio por enfermedad común desde el 10 de mayo de 1990 hasta el 8 de mayo de 1991, fecha en que se suspendieron los pagos, y no fue sino hasta abril de 1992 que le otorgaron su pensión por invalidez. Es decir que su mandante dejó de recibir la pensión de invalidez en el período comprendido entre la fecha en que terminó el subsidio y la fecha en que empezó a recibir la pensión de invalidez y esta omisión viola lo que preceptúa textualmente el artículo 49 de la Ley 14 de 1954.

La parte actora considera infringido el artículo 73 de la Ley 14 de 1954 por los actos impugnados, porque correspondía a la Caja de Seguro Social, según lo dispuesto en esta norma, revisar y decidir la solicitud de pensión de invalidez del señor Suñe, ante las reclamaciones que él oportunamente presentó.

Como consecuencia de las anteriores infracciones, también se violó el artículo 83 de la Ley 14 de 1954, toda vez que la Caja de Seguro Social se niega a pagarle retroactivamente la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante, a partir de la fecha en que dejó de pagársele su subsidio por enfermedad común.

Cumplida la tramitación de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social establece los requisitos que el asegurado debe cumplir para tener derecho a recibir la pensión de invalidez, en el siguiente orden:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (cuotas) mensuales; y
- c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios. Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo:

En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social.

En vista de que el asegurado, LUIS ALBERTO SUÑE DELGADO, solicitó pensión de invalidez el día 29 de mayo de 1990, en la agencia de la Caja de Seguro Social en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí (fs. 25 del expediente administrativo)

y cumplió con los requisitos exigidos por la Institución, le fue concedida por la Comisión de Prestaciones la pensión por invalidez mediante Resolución N° 1370, fechada el 13 de abril de 1992 (fs. 39 del expediente administrativo), sin indicar a partir de qué fecha entraría ésta en vigencia.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que el demandante considera infringido por los actos impugnados preceptúa que "la pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al expirar el derecho al mencionado subsidio". (El subrayado es de la Sala).

La norma es clara al indicar que en aquellos casos donde el asegurado estuviere en goce de subsidio de incapacidad por enfermedad no profesional, como es el caso del señor Suñe Delgado, quien estaba al momento de solicitar su pensión por invalidez cubierto por subsidio de incapacidad por enfermedad común, la pensión de invalidez entrará en vigencia al expirar el subsidio, lo que supone además que ambas prestaciones no deben pagarse simultáneamente. Por tanto, tan pronto el asegurado deje de percibir su subsidio por incapacidad, debe empezar a recibir su pensión por invalidez.

Si bien es cierto uno de los requisitos para que se otorgue la pensión de invalidez al asegurado constituye la declaración por parte de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social de su condición invalidante, no puede el asegurado que está recibiendo un subsidio por enfermedad, ser afectado por la demora de la institución en cumplir este trámite. Así está previsto en el artículo 49 de la Ley 14 de 1954 antes transcrito y en el artículo 4°, numeral 2 del párrafo primero del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones (Resolución N° 8008-93-J. D., Gaceta Oficial 22,402 de 26 de octubre de 1993) que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4°: Para efecto del cálculo de las pensiones, se observará el siguiente procedimiento:

a) ...

PARÁGRAFO PRIMERO:

La fecha a partir de la cual el asegurado tendrá derecho a la pensión de invalidez, será, según el caso, las siguientes:

...

2. Al expirar el derecho a cualquiera de los subsidios en que el beneficiario estuviere en goce en razón de su incapacidad". ...

El fin que las citadas normas persiguen es que los asegurados subsidiados, incapacitados para trabajar tengan en ese período, que se prolonga con su invalidez, los medios necesarios para procurarse su subsistencia. En el caso en estudio la solicitud de pensión por invalidez que reposa en el expediente administrativo está fechada el 29 de mayo de 1990 y la resolución que le otorga este derecho está fechada el 13 de abril de 1992, casi dos años después, y al tenor de las citadas normas las consecuencias de este atraso debe pagarlas la institución y no el asegurado, quien durante un largo período no recibió la pensión a que legalmente tiene derecho.

Por lo expuesto, la resolución impugnada es ilegal y así debe declararse, restituyéndole al demandante su derecho a recibir la pensión de invalidez a partir de la fecha en que terminó su subsidio por enfermedad. La Sala quiere resaltar que en la Resolución en que se le concedió la pensión por invalidez no se indicó a partir de qué fecha empezaría a pagarse dicha pensión (fs. 39 y 40 del expediente administrativo).

La Sala considera necesario aclarar que ha existido confusión en las resoluciones dictadas por la Institución, en cuanto a si el asegurado tiene derecho a que se le prolongue el subsidio por enfermedad o se le pague la pensión de invalidez retroactivamente. La Resolución 027-94 de 13 de octubre de 1993 en su parte resolutive no accede "al pago de las incapacidades solicitadas ..." (el

subrayado es nuestro), y en la Resolución N° 065-94 de 23 de noviembre de 1994 (fs. 6 y 7), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, se pone de manifiesto lo siguiente:

"Que no es posible proceder a tal petición, toda vez que el ordenamiento jurídico que regula la pensión de invalidez establece que la fecha de vigencia para iniciar el pago de la misma, comienza a partir del momento en que la resolución que reconoce la pensión es aprobada por la Comisión de Prestaciones, es decir, a partir de la sesión de la Comisión en que fue visto el documento". (El resaltado es de la Sala).

Con posterioridad, mediante la Resolución N° 14,660-97-J. D. de 8 de mayo de 1997 (fs. 11 a 13), por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirma las Resoluciones a que nos venimos refiriendo, con fundamento en el artículo 42-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala un (1) año como plazo máximo en que podrá pagarse el subsidio por enfermedad, en casos médicamente justificados. Con fundamento en esta norma resolvió: "Que no puede la Institución en este caso, proceder al pago de incapacidades posteriores al 8 de mayo de 1991, sin contravenir lo dispuesto en la Ley".

Resumiendo podemos concluir que en el expediente administrativo examinado debió resolverse acerca de la fecha a partir de la cual el asegurado tenía derecho a recibir su pensión de invalidez con fundamento en los preceptos vigentes que son el artículo 49 de la Ley 14 de 1954 y el artículo 4°, parágrafo primero, numeral 2 del Reglamento sobre el cálculo de la pensión de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones, contenido en la Resolución N° 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992, Gaceta Oficial N° 22,402. El acto impugnado originario, dictado en octubre de 1993, resuelve acerca del pago de incapacidades y no de la pensión de invalidez y los actos confirmatorios se fundamentan erradamente en la Resolución N° 5360-90-J. D. que se limita a hacer una recomendación a la Dirección General y es anterior a la Resolución N° 8008, que contiene el Reglamento vigente en esta materia y en el artículo 42-C de la Ley 14 de 1954, que se refiere a los subsidios por enfermedad, entre otros.

Como las Resoluciones impugnadas son ilegales, porque violan el artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, la Sala no examinará los demás cargos de violación endilgados a estos actos.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución N° 027-94 de 13 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, y en consecuencia ORDENA a la Caja del Seguro Social el pago retroactivo de la pensión de invalidez dejada de percibir por parte del señor LUIS ALBERTO SUÑE DELGADO desde la fecha en que expiró y dejó de recibir el pago de subsidio por enfermedad común hasta que recibió el primer pago de su pensión por incapacidad, es decir del 9 de mayo de 1991 hasta el 23 de abril de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALVARADO, ERNESTO ARCE, LUIS ALCENI SANTAMARÍA Y ROSA JULIA VALAREZO DE SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 268/97 DG, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en representación de los señores **RAMÓN ALVARADO, ERNESTO ARCE, LUIS ALCENI SANTAMARÍA y ROSA JULIA VALAREZO de SANTAMARÍA**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 268-97 DG, del 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que en el acto mediante el cual quedó agotada la vía gubernativa, esto es, la Resolución N° 01-98 J. D., del 5 de enero de 1998 (Cfr. fs. 16-17), no aparece la respectiva constancia de la notificación, por lo cual se estima que el actor no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, que dispone que la demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado "con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, máxime, en este caso, en el que la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 18 de marzo de 1998 (Cfr. f. 59), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fue dictada la Resolución N° 01-98 J. D. del 5 de enero del presente año, que agotó la vía gubernativa.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 50 del precitado cuerpo normativo, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Emeterio Miller, en representación de los señores RAMÓN ALVARADO, ERNESTO ARCE, LUIS ALCENI SANTAMARÍA y ROSA JULIA VALAREZO de SANTAMARÍA, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 268-97 DG, del 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDNA BEATRIZ COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22-97, DEL 16 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Cárdenas, en representación de la señora EDNA COCHEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22-97, del 16 de junio de 1997, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones. A través de este acto, el funcionario demandado condenó y declaró inhabitable el inmueble N° 7-23, ubicado en Calle 9ª del Corregimiento de San Felipe y ordenó que los trabajos de reparación o restauración del mismo se realizaran de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

En su demanda el licenciado Cárdenas también solicitó la suspensión provisional del mencionado acto, argumentando que el mismo le ocasiona un perjuicio grave a su representada debido a que no puede recibir los canones de arrendamiento de los inquilinos que ocupaban el precitado inmueble ni tampoco puede disponer del mismo (f. 29).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, en primer lugar, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad formulados en la demanda no se aprecia una violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, porque en autos no aparecen probados los perjuicios económicos que se alegan en la demanda.

Como no se ha cumplido con los requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar solicitada, la Sala considera que la pretensión del demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 22-97, del 16 de diciembre de 1997, expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-182, DEL 11 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 445 del 7 de octubre de 1997, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Resolución del 15 de julio de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Santamaría, en representación del señor JOSÉ SÁNCHEZ, para que se declare nulas, por ilegales, la Nota N° DRH-182, del 11 de marzo de 1997 y el acto confirmatorio, expedidas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

La representante del Ministerio Público estima que la precitada demanda no debió admitirse porque en la Resolución N° DRH-266 del 30 de abril de 1997, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de destitución del demandado, no aparece la constancia de la notificación, lo cual impide conocer si la presente demanda se interpuso oportunamente.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración, toda vez que en la mencionada Resolución N° DRH-266, del 30 de abril de 1997 que reposa a foja 6, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito, señalado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, es fundamental para que la Sala pueda establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, máxime, en este caso, en el que la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 14 de julio de 1997 (Cfr. f. 29), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fue dictada la Resolución N° DRH-266 del 30 de abril del mismo año.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que la resolución impugnada debe revocarse e inadmitirse la demanda interpuesta.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previa revocatoria de la Resolución del 15 de julio de 1997, expedida por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Santamaría, en representación del señor JOSÉ SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DRH-182, del 11 de marzo de 1997 y el acto confirmatorio, expedidos por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 18 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hermel Rodríguez, en representación del señor AUGUSTO PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 18 del 30 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Las Palmas, a través del cual fue destituido de su cargo de Tesorero Municipal.

En su libelo, el licenciado Rodríguez también pidió a la Sala "que ordene se suspenda los efectos del Acuerdo o Resolución impugnada hasta que se decida el fondo de este proceso, para evitar perjuicios notoriamente graves, ya que se trata de una decisión evidentemente ilegal que trastoca con sus efectos la seguridad y estabilidad jurídica en el seno del Consejo Municipal y para el resto del Municipio". Agrega que, con decisiones como la atacada "se vulnera el estado de derecho que debe prevalecer y se alientan decisiones arbitrarias de funcionarios públicos que desconocen los límites de sus funciones". ...

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, en primer lugar, porque tratándose de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, debieron probarse los perjuicios notoriamente graves que se alegan en la demanda. En segundo lugar, porque las pruebas documentales presentadas son insuficientes para probar los cargos de ilegalidad que se formulan, que deben ser ostensibles para que la medida cautelar se decrete.

Por estos motivos, la Sala considera que la pretensión del demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 18 del 30 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Las Palmas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX VÁSQUEZ PRIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO CHIARI ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997 expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual se dictan ciertas medidas de interés social relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas por establecimientos que se dedican a su venta al por menor.

Este decreto alcaldicio se sustenta jurídicamente con base a las facultades conferidas al Municipio a través de la Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973 y el artículo 1282 del Código Administrativo, así como el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Considera el demandante que el Decreto impugnado resulta violatorio del artículo 45 de la ley 106 de 1973; artículos 13 y 29 de la Ley 55 de 1973, y los artículos 1282 y 1281 del Código Administrativo.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese el concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal N° 419 de 18 de septiembre de 1997, en la que solicitó al Tribunal que se declarara la ilegalidad de los artículos segundo y tercero del referido Decreto Alcaldicio impugnado.

Cumplidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, pasa la Sala a decidir la controversia planteada entre las disposiciones de la ley y el Decreto Alcaldicio impugnado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En la parte motiva del Decreto en escrutinio se ha señalado como razón fundamental para su expedición, el hecho de que el consumo de bebidas alcohólicas constituye en la actualidad, una de las principales causas que inciden en la mortalidad por accidentes de tránsito, violencia en las calles, desintegración familiar y otros males que afectan a la sociedad panameña. Por otra parte, las estadísticas sobre incidentes policivos registrados en el Distrito de Panamá evidencian elevados índices en la tasa de criminalidad y drogadicción, en los que el consumo de licor es factor primario su incremento.

Finalmente, el Decreto Alcaldicio señala que se hace eco del clamor popular, y de sectores de la comunidad civil tales como la Iglesia, organizaciones cívicas, colegios y madres de familia, que han reiterado su solicitud de que las autoridades intervengan para controlar el consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

En su parte resolutive, el Decreto Alcaldicio cuenta con cuatro artículos. El primero de ellos, modifica el a su vez artículo primero del Decreto N° 715 de 17 de octubre de 1990, y básicamente contempla que:

a) para permanecer abiertos después de la medianoche, todo establecimiento que venda licor en envases abiertos, deberá solicitar permiso a la Alcaldía, y pagar los impuestos correspondientes;

b) los que se dedican a la venta al por menor o en envases cerrados, sólo pueden vender bebidas alcohólicas hasta la medianoche.

El artículo segundo señala que a partir de la vigencia del Decreto 149, quedaron cancelados todos los permisos otorgados por la alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaledíaz, San Martín y Tocumen. Su párrafo ha establecido que los establecimientos que carezcan de permiso para permanecer abiertos después de la medianoche deberán cerrar al público a más tardar a las doce de la noche.

El artículo tercero establece una sanción o multa de mil balboas para el establecimiento, sus dueños o administradores en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto. Su artículo cuarto indica que éste rige a partir de su promulgación, misma que se realizó el 16 de mayo de los corrientes en la Gaceta Oficial.

Esta Superioridad, antes de proceder a un pronunciamiento de fondo en este negocio se ve precisada a señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de 5 de diciembre de 1997, DECLARO INCONSTITUCIONALES los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio N° 149 de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera deberá concretarse a examinar la conformidad legal de los artículos primero y cuarto del referido decreto, toda vez que dicha disposición no fue declarada inconstitucional.

En torno a la aducida vulneración de los artículos 45 de la ley 106 de 1973; 13 y 29 de la Ley 55 de 1973, y los artículos 1282 y 1281 del Código Administrativo por parte del artículo 1° del Decreto Alcaldicio, este Tribunal debe señalar que dicha disposición básicamente contempla que para permanecer abiertos después de la medianoche, todo establecimiento que venda licor en envases abiertos, deberá solicitar permiso a la Alcaldía, y pagar los impuestos correspondientes y que los que se dedican a la venta al por menor o en envases cerrados, sólo pueden vender bebidas alcohólicas hasta la medianoche.

Tanto el artículo 1282 del Código Administrativo como el artículo 1° de la Ley 55 de 1973 numeral 3°, son claros al establecer que ningún establecimiento o tienda de licores permanecerá abierto después de la doce de la noche sin el permiso respectivo del Jefe de Policía, y que corresponde al Alcalde Municipal fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.

Por ende, el decreto alcaldicio impugnado en su artículo primero, sólo se limita a reiterar estos conceptos, disponiéndose que aquellos establecimientos que venden licor en envases abiertos (entiéndase cantinas, jorones, jardines y similares) para permanecer abiertos después de las doce de la noche requieren del permiso de la Alcaldía y deben pagar los respectivos impuestos; y que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados (bodegas) sólo pueden permanecer abiertos hasta las doce de la noche.

Nada del contenido de dicha norma contradice la facultad formalmente otorgada a la Alcaldía Municipal a través de los instrumentos legales mencionados en párrafos que preceden, para fijar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas, en ejercicio de su función de policía moral para mantener el orden, la paz y la seguridad, y de policía preventiva para evitar la comisión de delitos, culpas, contravenciones o faltas.

No se produce vulneración a los textos legales aducidos por el recurrente, toda vez el Decreto Alcaldicio no viola ni excede las atribuciones legales conferidas al Alcalde Municipal en el artículo 45 de la Ley 106 de 1973; por el contrario, se ajusta perfectamente a las facultades legalmente conferidas al Jefe de la Administración Municipal para fijar los horarios de venta de bebidas alcohólicas al por menor.

Tampoco resultan infringidos los artículos 13 y 29 de la Ley 55 de 1973, por cuanto estas normas hacen alusión a la cancelación de licencias para expendio de bebidas alcohólicas, sanción que no se encuentra planteada en el artículo primero del Decreto N° 149, sino en los artículos segundo y tercero del referido decreto, mismos que fueron declarados inconstitucionales.

El artículo cuarto del decreto en referencia tampoco resulta violatorio de las disposiciones legales mencionadas, por cuanto sólo dispone que se haría efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Se concluye que los artículos primero y cuarto del Decreto Alcaldicio N° 149 no son violatorios de texto legal alguno, y no procede en consecuencia la declaratoria solicitada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Artículos primero y cuarto del Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en los que se refiere a los artículos segundo y tercero del Decreto en mención.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 5,211 DE 7 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITO POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO E ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ernesto Cedeño ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo por ilegal, el contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura

Pública N° 5,211 de 7 de junio de 1994, suscrito por el Ministro de Desarrollo Agropecuario en representación de la Corporación para el Desarrollo Integral de Bayano e Ismael Sucre Tejada.

En la demanda se solicita a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que deben suspenderse "los efectos de los contratos suscritos entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación Integral del Bayano e Ismael Sucre Tejada, mismo que fue materializado en las Escrituras 5,211 de 7 de junio de 1994 y de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar o segregar los lotes traspasados en la Escritura atacada, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectados por las resultas del presente juicio ...".

II. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD.

La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de un contratos de compra-venta realizados entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación Integral del Bayano e Ismael Sucre Tejada, mismo que fue materializado en la Escrituras 5211 de 7 de junio de 1994.

Esta superioridad considera que la petición formulada por el recurrente no procede por las razones que entramos a considerar.

En relación al contrato de compra venta contenidos las Escrituras Públicas N° 5,211 de 7 de junio de 1994 ya existe un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Mediante la Sentencia de 6 de agosto de 1997 se declaró que era nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante la cual se ordenaba al Registro Público abstenerse de inscribir el contrato de compra venta suscrito entre la Corporación para el Desarrollo de Bayano e Ismael Sucre Tejada. Además, dicho Tribunal ordenó la inscripción definitiva de la finca N° 48088 en el Registro Público. Por lo anteriormente expresado la Sala Tercera no puede suspender sus propios actos, tal como lo pretende la Entidad Gubernamental, pues estaría incurriendo en contradicción en sus actuaciones y decisiones, las cuales son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia la Sala contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4, 548 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ZACA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Alison García Véliz ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo por ilegal, el contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública N° 4,548 de 21 de abril de 1994, y del contrato de compra-venta materializado en la Escritura Pública N° 2,415 de 2 de marzo de 1994, ambos suscritos por el Ministro de Desarrollo Agropecuario en representación de la Corporación para el Desarrollo Integral de Bayano y Zacata Agroganadera Chepana, S. A.

En la demanda se solicita a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que deben suspenderse "los efectos de los contratos suscritos entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación Integral del Bayano y Zacata Agroganadera Chepana, S. A. (ZACHE), mismos que fueron materializados en las Escrituras 2,415 de 2 de marzo de 1994 y 4,548 de 21 de abril de 1994, ambas de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar o segregar los lotes traspasados en la Escritura atacada, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectados por las resultas del presente juicio ...".

II. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD.

La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de dos contratos de compra-venta realizados entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación Integral del Bayano y Zacata Agroganadera Chepana, S. A. (ZACHE), mismos que fueron materializados en las Escrituras 2,415 de 2 de marzo de 1994 y 4,548 de 21 de abril de 1994.

Esta superioridad considera que la petición formulada por la recurrente no procede por las razones que entramos a considerar.

En relación los contrato de compra venta contenidos las Escrituras Públicas N° 2,415 de 2 de marzo de 1994 y 4,548 de 21 de abril de 1994 ya existe un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Mediante la Sentencia de 6 de julio de 1995 se declaró que era nula por ilegal la Resolución N° 33-94, que ordenaba al Registro Público abstenerse de inscribir los contrato de compra venta suscrito entre la Corporación para el Desarrollo de Bayano y

Zacata Agroganadera Chepana, S. A. Además, dicho Tribunal ordenó la inscripción definitiva de las fincas N° 1455 y 1720 en el Registro Público.

Por lo anteriormente expresado la Sala Tercera no puede suspender sus propios actos, tal como lo pretende la Entidad Gubernamental, pues estaría incurriendo en contradicción en sus actuaciones y decisiones, las cuales son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia la Sala contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión interpuesta por la licenciada Alison García en representación de la CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE CAJIGAS EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Cajigas, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito (fs. 1), mediante el cual se anuló el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, que autorizó la venta de un lote de terreno ubicado en el Sector B de los Andes N° 2, a favor de la Iglesia de Dios (Templo Jireth).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta a la Presidenta del Concejo Municipal de San Miguelito, quien lo rindió mediante su nota SGC-N-69-97, fechada el 17 de abril de 1997 (fs. 52 a 54). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal 304 de 8 de julio de 1997 (fs. 55 a 65), solicitó a esta Sala que declarara la nulidad del Acuerdo impugnado.

El demandante considera que los artículos primero y tercero del acuerdo atacado violan los artículos 338 y 3 del Código Civil y artículo 17 (9) de la Ley 106 de 1973; que el artículo primero infringe el artículo 98 (3) del Código Judicial y el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 9, de 9 de febrero de 1993, expedido por el Concejo Municipal de San Miguelito; que el artículo tercero va en contra del artículo 373 del Código Civil; y que el artículo quinto viola el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Según el demandante los artículos primero y tercero del acto impugnado infringen los artículos 338 y 3 del Código Civil, porque anulan derechos adquiridos, en este caso el derecho a la propiedad, en perjuicio de la "Iglesia de Dios" que ocupa ese lote, cuyo pago ya había adelantado considerablemente (fs. 25 y 26).

El demandante estima que el artículo primero del acto impugnado viola el artículo 98, numeral 3, del Código Judicial, por falta de competencia o jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, porque dicha norma le atribuye competencia a la Sala Tercera de los procesos contencioso administrativos sobre adjudicación de tierras.

Asimismo considera la parte actora que el artículo primero del Acuerdo atacado infringe el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 9, de 9 de febrero de 1993, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito, que derogó el Acuerdo Municipal N° 26 de junio de 1991, porque el Acuerdo 26 "sobre el cual se erigía fundamentalmente la utópica VIOLACIÓN señalada, HABÍA SIDO DEROGADO" cuando se aplicó al caso (fs. 31).

Según el demandante el artículo tercero del Acuerdo viola el artículo 373 del Código Civil, porque el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO ignoró "el claro mecanismo legal establecido, por el Legislador Nacional, al respecto, de cómo se solucionan los CONFLICTOS DE ACCESIÓN DE BIENES INMUEBLES," en dicho artículo 373 del Código Civil (fs. 32).

Igualmente estima el actor que el artículo quinto del citado acuerdo infringe el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973 por falta de acatamiento al debido proceso, estipulado para emitir un acto administrativo (fs. 34).

La parte actora considera que los artículos primero y tercero del acto atacado van en contra de lo que estipula el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, por desviación de poder de la administración municipal al emitir el acto administrativo con fines distintos a aquellos para los cuales se le confirió la facultad de dictarlo (fs. 37).

En este caso compete a la Sala pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo Municipal N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito, por medio del cual se anuló el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, que también había sido expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito. En este último se aprobó la venta de un terreno en el Sector B de los Andes N° 2 a la Iglesia de Dios, Templo Jireth. En dicho acuerdo se puso de manifiesto en el artículo segundo que esta Iglesia sería de gran beneficio para la comunidad, por la labor social y espiritual que desempeña.

La Cámara Edilicia en su informe de conducta alegó que el Acuerdo N° 3 de 7 de febrero de 1995 fue expedido con el fin de corregir el error cometido por quienes integraban anteriormente el Concejo Municipal de San Miguelito al emitir el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, desconociendo el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979 y la Resolución N° 32 de 6 de julio de 1983, que declaran como inadjudicables ciertas áreas de Los Andes N° 2, y que el terreno en disputa, que ocupa la Iglesia de Dios (Templo Jireth), se encuentra dentro de esas áreas declaradas como inadjudicables.

Consta en el expediente de fojas 10 a 16 que la Iglesia ha construido mejoras sobre el terreno. De igual forma, a foja 6, se observa recibo de pago fechado 26 de abril de 1993, expedido por la Tesorería Municipal de San Miguelito a favor de la Iglesia de Dios, por la suma de B/.1,340.66 como abono al precio del lote en mención.

La señora Procuradora de la Administración ha opinado que el acto impugnado viola el artículo 98, numeral 3 del Código Judicial y a juicio de la Sala, procede dicho cargo de violación, toda vez que esta norma atribuye privativamente a la Sala Tercera el conocimiento de los procesos contencioso-administrativos que se originen por actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que expidan, en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales o municipales, y en particular el conocimiento de dichos procesos contencioso-administrativos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos. En el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito no tiene competencia para anular un acto administrativo dictado por ellos, que estaba ejecutoriado y había sido ejecutado. Es decir que no le compete anular sus propios actos, muy especialmente aquellos actos administrativos que generan derechos subjetivos para los administrados. Los actos administrativos ejecutoriados, aquellos contra los cuales se han promovido y resuelto los recursos procedentes en la vía gubernativa son irrevocables, y sólo pueden ser atacados por la vía contencioso administrativa, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia con fundamento en la Ley y la doctrina.

En el caso examinado, la Iglesia de Dios tiene el uso y goce del terreno y ha construido un edificio sobre el mismo, con fundamento en el Acuerdo Municipal N° 6 de 26 de enero de 1993, anulado por el Concejo Municipal y el contrato de promesa de compra-venta celebrado entre Municipio de San Miguelito y la parte actora.

Como quiera que la Sala ha comprobado la violación del artículo 98 numeral 3 del Código Judicial, no considera necesario examinar el resto de los cargos de ilegalidad que se imputa al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 4,549 Y 4,550 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITOS ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y HERNÁN DELGADO QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alison García Véliz, en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los Contratos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Hernán Delgado Quintero.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional "de los efectos de los contratos suscritos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, mismos que fueron materializados en las Escrituras N° 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar o segregar los lotes traspasados en las Escrituras atacadas, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectadas por las resultas del presente juicio".

Como normas violadas se citó los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal (éstos últimos fueron modificados por los artículo 97 y 99 de la Ley 56 de 1995).

De los cargos de ilegalidad de las normas citadas puede extraerse, que el demandante considera que debe accederse a la medida cautelar solicitada porque los contratos celebrados carecen del refrendo del Contralor General de la República, el cual es uno de los requisitos necesarios para que los mismos puedan surtir efectos. Agrega que el avalúo realizado a los terrenos dados en compraventa no se ajusta a los procedimientos establecidos en el Código Fiscal.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado

es una facultad discrecional del Pleno de la Sala que ejerce, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

Cabe observar, que sobre los actos impugnados, ya existe un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia de 6 de julio de 1995, en la que se declaró nula por ilegal la Resolución N° 33-94, la cual ordenaba al Registro Público abstenerse de inscribir los contratos de compra venta suscritos entre la Corporación para el Desarrollo del Bayano y Hernán Delgado.

En consecuencia, la Sala no puede suspender sus propios actos, tal como lo pretende la Entidad Gubernamental, pues estaría refutando sus actuaciones y decisiones, las cuales son finales, definitivas y obligatorias.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional interpuesta por la licenciada Alison García Véliz, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declaren nulos por ilegales los Contratos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 43 DE 19 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora Omaira Correa Delgado, para que se decrete la nulidad del Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Concejo Municipal de Panamá.

Mediante el acto impugnado se modificó el artículo segundo del Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996 y se estableció que los fondos correspondientes al 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor y el Departamento de Apremio, en concepto de recargos e intereses, sean transferidos a la partida de aportes a las Juntas Comunales 718, a fin de que cada una de ellas la incluya en sus presupuestos.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la Presidenta del Concejo Municipal y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Presidenta del Concejo Municipal de Panamá rindió su informe de conducta mediante la Nota N° CMPP/054/97, en tiempo oportuno (fs. 34 a 38).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 297 de 3 de julio de 1997, se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la parte actora (fs. 39 a 46).

El demandante estima como violados por la resolución atacada el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1996", los artículos 21, 112 y 120 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, "sobre Régimen Municipal".

Invoca el demandante la violación directa del artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1996", pues las rentas y contribuciones municipales forman parte del presupuesto como ingresos corrientes y se consignan en una "ÚNICA CAJA", y el acuerdo impugnado pretende que este ingreso se destine a un gasto específico, como lo son las partidas de las Juntas Comunales, lo que acarrearía "una especie de crédito adicional permanente", porque periódicamente estas partidas se aumentarían con los "aportes" provenientes de lo recaudado por el Juez Ejecutor y el Departamento de Apremio.

La señora Procuradora de la Administración se manifestó en desacuerdo con el concepto de violación de esta norma expuesto por la parte actora, toda vez que el principio de la unidad de caja lo establece el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, pero el artículo 22 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, "por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, se organizan las Juntas Municipales y señalan sus funciones", estipula que los Municipios asignarán a las Juntas Comunales, en sus presupuestos anuales y de acuerdo a sus recaudaciones, los fondos necesarios para contribuir con el desarrollo de sus programas de trabajo.

Observa la Sala que el artículo 134 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, "Sobre Régimen Municipal", estipula que las disposiciones del Código Fiscal son aplicables a las cuestiones de la Hacienda Municipal en aquellos casos no previstos por la Ley; y que el artículo 143 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para el año fiscal de 1996, vigente al momento de expedirse el acto impugnado, establece, en relación al ámbito de aplicación de las disposiciones en él contenidas, que "Las normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central. Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, y **en los Municipios y Juntas Comunales en lo que les sea aplicable**". (El resaltado es de la Sala).

Por su parte, el Código Fiscal en torno a este tema señala:

Artículo 6: Los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código establece para la Hacienda Nacional en cuanto a empleados de manejo, **formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes, y fiscalización de su hacienda por la Contraloría General de la República**, mientras tales disposiciones no se opongan a lo que sobre las mismas materias tiene establecido la Ley 8° de 1954 sobre Régimen Municipal.

(Esta ley corresponde a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984).

Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias **no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias** para los Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables. (El resaltado es nuestro.)

El artículo 6 del Código Fiscal antes transcrito ordena que los Acuerdos Municipales se subordinen a ese cuerpo de leyes en cuanto a formalidades para disponer a cualquier título, de sus bienes; y el artículo 7 ídem preceptúa que en las materias a que no se refiere el artículo 6, las normas del Código Fiscal tendrán el carácter de supletorias.

En el caso en estudio vemos, por una parte, que el Municipio, debe subordinarse al Código Fiscal al disponer de sus bienes, y por la otra, que el Capítulo IX de la Ley 106 de 1973, sobre los presupuestos municipales, no

contiene disposición alguna que se refiera a la caja municipal, por tanto, son aplicables las del Código Fiscal y las que en este sentido establezca la Ley de Presupuesto vigente al momento de expedirse el acto.

Sobre este asunto el Código Fiscal preceptúa en su artículo 1117 que "todos los ingresos del Presupuesto constituirán un fondo común del cual se pagarán los gastos en general, y en el Presupuesto no se apropiará ningún ingreso específico de los incluidos en él para el pago de determinado renglón de gastos, salvo el caso de que se creen por Ley fondos especiales para determinados fines. Se exceptúan los fondos provenientes de empréstitos, cuya partida consignada en el Presupuesto de Rentas tendrá la correlativa partida en el de Gastos".

Por tanto, esta Sala considera que el acto impugnado ha violado el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, porque la asignación por vía de Acuerdo Municipal de una suma fija e indeterminada para las Juntas Comunales va en contra del principio de unidad de caja establecido tanto en la Ley de Presupuesto como en el Código Fiscal.

El demandante alega que acto acusado de ilegal también infringe el artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, que rige el Régimen Municipal, porque a los concejales les está prohibido aplicar bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los Municipios a objetivos distintos de los municipales, pues las Juntas Comunales, siendo organizaciones de gobierno local, funcionan con independencia del gobierno municipal. Concluye la parte actora que las Juntas Comunales sólo deberán percibir del Municipio lo asignado a ellas a través del presupuesto.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración la infracción al artículo 21 no se configura. Ella se hubiera dado si el Concejo Municipal hubiese transferido estos fondos a las Juntas, Comisiones o instituciones particulares, sin la previa emisión del acuerdo municipal correspondiente. Agrega que la asignación de un porcentaje de lo recaudado por el Juez Ejecutor y el Departamento de Apremio a las Juntas Comunales es una práctica que se viene realizando desde 1982.

En relación con la infracción del numeral 4 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, la Sala desestima el cargo, porque las Juntas Comunales no funcionan con plena independencia del gobierno municipal, tal como lo afirma la parte actora. La Ley 106 de 1973 en varios artículos se refiere a las Juntas Comunales y a la relación directa que existe entre el Municipio y las Juntas Comunales, que dependen económicamente, en gran medida, de los fondos que les asigne el Municipio para la realización de sus proyectos. Veamos algunas normas de la Ley 105 de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984:

Artículo 16: Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

...

3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.

Artículo 22: Los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales, de acuerdo con sus recaudaciones, las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales.

Artículo 5° Las Juntas Comunales recibirán todo el apoyo de las autoridades municipales y nacionales en la realización de sus planes y programas de trabajo, y en la gestión de organización comunitaria.

Artículo 23. Toda ayuda o colaboración que preste el Municipio a cada uno de los Corregimientos se efectuará por intermedio de la Junta Comunal. Asimismo, toda solicitud de cooperación que se haga al Concejo por las Juntas Comunales, se hará por intermedio del Presidente de la misma.

Las Juntas Comunales están conformadas por ciudadanos de todos y cada uno

de los corregimientos que integran el Distrito del respectivo Municipio. Los Municipios ejecutan obras y prestan servicios en cada corregimiento a través de las Juntas Comunales, por ello los programas de trabajo que llevan a cabo las Juntas Comunales en ninguna medida son ajenos a los intereses municipales y por ley los Municipios deben brindar toda la colaboración que las Juntas Comunales necesitan para llevar a cabo estos programas de trabajo.

También alega la parte actora la violación del artículo 112 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, porque esta norma dispone que entre los gastos municipales, en lo que respecta a las asignaciones de las Juntas Comunales, la prioridad debe ser la atención de las necesidades municipales y la planificación de los servicios públicos sociales, que deben presentarse a la entidad municipal a través de proyectos, y con la resolución acusada de ilegal se debe transferir de inmediato la partida, sin la necesidad de presentar un proyecto que permita saber a qué se destinarán esos fondos.

La violación invocada no se produce, de acuerdo con el criterio de la representante del Ministerio Público, "toda vez que esta norma legal establece el destino del gasto que realizan las Juntas Comunales, y el Acuerdo Impugnado versa sobre la disposición de un 50% de lo recaudado por el Juez Ejecutor y el Departamento de Apremio, lo cual ha de formar parte de los ingresos que las Juntas Comunales emplearán para realizar los proyectos y programas de interés comunal".

El artículo 112 que se cita como violado preceptúa lo siguiente:

Artículo 112: Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica. (El resaltado es de la Sala).

La ley es clara al señalar cuál es el mecanismo que deben seguir las Juntas Comunales para solicitar los fondos necesarios para ejecutar sus proyectos y por ley no les ha sido asignada una partida fija, por tanto el acto impugnado infringe el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, que en su segundo párrafo señala claramente cuál es el procedimiento que debe seguirse para asignarle los fondos necesarios a las Juntas Comunales. Las Juntas Comunales deben presentar sus proyectos antes de que se elabore el presupuesto municipal, a fin de que sean incluidas en el presupuesto municipal las partidas necesarias para que cumplan con sus programas de trabajo, tal como lo contempla el artículo 22 de la Ley 105 de 1973, y el acuerdo municipal impugnado les asigna fondos sin el cumplimiento de ese trámite. En mérito de estas consideraciones, la Sala estima que el acto impugnado infringe el artículo 112 de la citada Ley.

Por último manifiesta el demandante que el acto acusado infringe el artículo 120 de la Ley 106 de 1973 y expone el concepto de esa infracción así:

"..., los Consejos Municipales no pueden expedir normas que estén por encima de la Ley. De hecho, si la norma superior, establece pautas precisas, no puede un Acuerdo Municipal negar la aplicación de tal, so pretexto de la facultad regulatoria de los Consejos Municipales.

En ningún caso podrá admitirse en el señalado Acuerdo N° 42 de 19 de marzo de 1996, la exención de la aplicación de los procedimientos previos necesarios para el otorgamiento de las partidas municipales, así sea la falta de presentación de los proyectos o la presentación mensual de las operaciones en que acredita la forma en que se

realizó el gasto asignado".

La Sala está de acuerdo con la señora Procuradora de la Administración cuando afirma que el artículo 120 de la Ley 106 de 1973 establece la suspensión de la ayuda que brindan los Municipios a las entidades públicas o privadas, cuando éstas hacen uso incorrecto de las partidas asignadas, y como esta no es la situación que se da en el caso en estudio, la norma no es aplicable y el cargo debe desestimarse.

Por las razones anotadas, la Sala considera que el Acuerdo Municipal N° 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Concejo Municipal de Panamá es ilegal, porque viola los artículos 147 de la Ley 51 de 1995 y 112 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, y por tanto debe declararse su nulidad, tal como lo ha pedido la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Concejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS LITERALES "C" Y "D" DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ APROBADO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, en nombre y representación de **ELÍAS MENDOZA HERRERA**, ha propuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la última frase del literal c, del artículo 35, el literal d, del artículo 35 y el artículo 36 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, dado que según el demandante, violan los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 57 de 1996.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que la Asamblea Legislativa dictó la ley 57 de 26 de julio de 1996, mediante la cual democratiza la Universidad Tecnológica de Panamá, estableciendo normas sobre la Elección de su Rector. Que los artículos cuatro, siete y nueve de la Ley 57 de 1996, que regulan la Elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, no contienen ninguna disposición sobre el porcentaje de votos que un candidato a Rector debe obtener para poder ser declarado Rector Electo, ni el número de votaciones que debe o pueden celebrarse.

Continúa expresando el demandante, que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobó un Reglamento para la Elección de Rector de dicha Universidad, en el que los literales c y d de los artículos 35 y 36, condicionan la proclamación de un candidato a Rector al hecho de que haya obtenido el 46% de la suma de los votos de los distintos estamentos que componen la Universidad Tecnológica de Panamá, y crea un régimen de segunda vuelta en la

elección del Rector que no está contemplada en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Finalmente expresa el demandante que el Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, fue aprobado por el Gran Jurado de Elecciones y entró en vigencia el día 5 de septiembre de 1997.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente del Gran Jurado para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, un informe de conducta en relación con la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 28 de octubre de 1997, el Presidente del Gran Jurado de Elección contestó el informe de conducta en relación con la demanda incoada por **ELÍAS MENDOZA HERRERA**, por medio de apoderado judicial, en el que señala básicamente que el artículo 36 de la ley 17 de 1984 no establece una norma de elección del ganador, sino sólo indica la participación de toda la población universitaria en el proceso de votación. Que dicha norma establecía, antes de la modificación, que para proclamar a un Rector debería contarse con más de la mitad de los votos de los posibles miembros del Consejo General Universitario. Que el concepto de mayoría absoluta de los miembros posibles se ha aplicado tanto para la elección de Rector, como de Decanos y Directores de los Centros Regionales.

Expresa también el Presidente del Gran Jurado, que el tercer párrafo del artículo Segundo de las Reformas a la Ley 17 de 1984, contempladas en la Ley 57 del 26 de julio de 1996, indica que la reglamentación para la elección de las Autoridades Universitarias, corresponderá al Gran Jurado de Elecciones. Que al no tener la Ley una norma para la elección del Rector, y existiendo un antecedente sobre esta materia en todas las elecciones anteriores, incluyendo las de Decano y Directores de Centros Regionales, el Gran Jurado está facultado por la Ley a reglamentar las elecciones.

Sigue manifestando el Presidente del Gran Jurado, que durante el período estipulado para presentar reconsideraciones no hubo una sola solicitud de reconsideración del Artículo 35, en sus literales c y d.

Por último, que el Gran Jurado de Elecciones está formado por catorce posiciones, de las cuales trece estaban activas a ese momento. Que dicho Organismo cuenta con representantes de cada una de las seis Facultades, de cada uno de los Centros Regionales, y un representante del sector de Investigación. Que en la discusión relacionada con el artículo 35 en sus literales c y d, doce de los trece miembros consideraron importante el que se contara con un porcentaje mínimo de votación para ser considerado el candidato como rector electo. Que de los doce miembros, siete consideraban que debía ser por lo menos el 50%; pero que finalmente se aprobó como quedó en el reglamento, con el 46%. Que como se notará, es una opinión muy arraigada en la cultura de la población de la Universidad Tecnológica de Panamá, el contar con un porcentaje mínimo para otorgarle a un candidato el título de Rector.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, contestó la demanda por medio de la Vista N° 532 de 24 de noviembre de 1997, y apoyó la pretensión del demandante. El fundamento de dicho apoyo está descrito en los siguientes términos:

"Este Despacho concuerda con el demandante, cuando señala que los literales "c" y "d" del artículo 35 del Reglamento de Elecciones son ilegales, porque la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996, en su artículo 9, establece la ponderación de los votos, sin que en él se indique algún requisito adicional, para acceder a la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los literales c) y d) del artículo 35 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, señalan que todo candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá requiere de un porcentaje mínimo del 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes, para acceder a dicho cargo; porque -de no ser así- se celebrará una nueva votación cinco días (5) hábiles, después de finalizada la elección.

Lo anterior rebasa la Potestad Reglamentaria, ya que el Acto Administrativo que desarrolla la Ley N° 57 de 1995, identificado como Reglamento de Elecciones, incluye en su articulado un requisito adicional para acceder a la posición de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, que consiste precisamente en obtener un número de votos mayor o equivalente al 46%"

"En cuanto al artículo 36 del Reglamento de Elección este Despacho conceptúa que el mismo no es ilegal, porque a diferencia del anterior, éste no incluye requisitos que no están contemplados en la Ley N° 57 de 1996, sino más bien complementa lo allí normado.

La Ley 57, en referencia, dispone la ponderación de los votos y la forma como se deben contabilizar, para determinar a qué candidato corresponde la mayoría de ellos; de forma tal que pueda ser considerado vencedor en una elección a Rector; sin embargo, la misma no contempla qué ocurre en los casos en los que haya un empate.

El Reglamento de Elección, en desarrollo de la Ley, procede a indicar la forma como se resuelve un empate entre candidatos a Rector dentro de los parámetros que la misma establece, por lo que -a nuestro juicio- el artículo 36 no es ilegal."

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

Las normas que la parte actora considera han sido violadas por el Gran Jurado de Elecciones al emitir los literales c y d, del artículo 35 y 36 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica, son los artículos 4, 7 y 9, de la Ley 57 de 1996. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 4: El artículo 36 de la ley 17 de 1984 queda así:

Artículo 36: El Rector es el representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos.

La elección para el período normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente período del Rector en ejercicio.

Para tales efectos, se consideran profesores de esta universidad, los docentes que cumplan con algunos de estos requisitos:

- a. Aparecer en la organización de la Universidad, con listas oficiales a su nombre.
- b. Laborar como docente en talleres y laboratorios.
- c. Poseer título universitario.

Parágrafo: Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo de Rector, ocupará la posición del Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección de Rector para terminar el período

respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el período del rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho período podrá optar por la reelección."

"Artículo 7. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Los Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el período de las autoridades en ejercicio".

"Artículo 9. Los totales generales que resulten del escrutinio de los votos de las elecciones de las autoridades universitarias serán ponderados de la siguiente manera:

1- Cuarenta por ciento (40%) para el voto de los profesores y los investigadores de tiempo completo con tres (3) años o más, y que estos últimos al menos hayan dictado clases por tres años en su carrera en la institución.

2- Veinte por ciento (20%) para el voto de los profesores de tiempo completo y para los investigadores de tiempo completo con menos de tres (3) años de docencia en la institución, así como para los profesores de tiempo parcial.

3- Treinta por ciento (30%) para el voto de los estudiantes.

4- Diez por ciento (10%) para el voto de los administrativos. Los investigadores que no hayan ejercido la docencia votarán como administrativos. Se considera investigador al que ha obtenido el cargo por vía de concurso."

La última frase del literal "c" y el literal "d" del artículo 35 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá aprobado por el Gran Jurado de Elección de Autoridades el 22 de agosto de 1997, y que entró en vigencia el 5 de septiembre de 1997, según consta a foja 18 de la copia debidamente autenticada que del mismo fuera aportada al expediente, establece lo siguiente:

"Artículo 35. El Gran Jurado con fundamento en las Actas y documentos que reciba procederá así:

...

c. Será proclamado Rector el candidato que de acuerdo con la suma porcentual de todas las categorías de votantes según la ponderación establecida en la Ley 57 de 26 de julio de 1996 obtenga el mayor porcentaje. **A su vez este porcentaje no será menor del 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes.**

d. De no obtenerse el porcentaje requerido se celebrará una nueva votación cinco (5) días hábiles, después de finalizada la elección.

En esta votación, solamente participarán los candidatos que hayan obtenido los dos (2) mayores porcentajes.

En esta votación, de no cumplirse con el porcentaje requerido citado en el literal c de este artículo, se llamará a nuevas elecciones con nuevos candidatos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles." (Resaltado es de la Sala).

El artículo 36 por su parte, dispone:

"Artículo 36o. De existir empate en el primer lugar (entre candidatos que cumplan con el porcentaje requerido en el artículo anterior) se celebrará la nueva votación entre los empatados en un

plazo de cinco (5) días hábiles."

También se celebrará una nueva votación en el evento de que resulte un empate entre dos (2) candidatos en primer lugar y uno de ellos renuncie o no esté disponible para aceptar el empate".

A juicio del recurrente, las citadas disposiciones reglamentarias infringen los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984, Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá. Ello, en atención a que estas normas no contienen ninguna disposición sobre el porcentaje de votos que un candidato a Rector debe obtener para poder ser declarado Rector Electo, ni el número de votaciones que debe o pueden celebrarse, solamente expresa que un candidato debe obtener la mayoría de los votos emitidos en la elección. Que el artículo 9 en relación al artículo 7 de la Ley 57 de 1996, preceptúa el valor porcentual del voto de cada estamento en las elecciones de las distintas autoridades universitarias. Además, de que no existe norma constitucional, ni legal que señale en la elección de ninguna autoridad panameña, la obligación de obtener porcentaje prefijado de los votos emitidos.

Ante tales circunstancias, sostiene el demandante que la norma se convierte en una camisa de fuerza del sistema de elección del Rector, dado que hace peligrar la estabilidad institucional de la Universidad Tecnológica de Panamá, ya que atenta contra la debida alternabilidad de las personas en el ejercicio del cargo de Rector, al tener que permanecer en dicho cargo la persona que lo ocupa mientras no haya quien obtenga el 46% de los votos emitidos.

También manifiesta el actor que las normas impugnadas violan el artículo 4 de la Ley 57 de 1996, porque en su párrafo segundo, texto literal dice "que la elección para el periodo normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente período del Rector en ejercicio", lo que según el recurrente se traduce a que la Ley precitada, ni siquiera da margen a interpretaciones gramaticales dudosas, puesto que se colige de que se verificarán varias votaciones. Y, finalmente, que el Reglamento de Elecciones, crea nuevas condiciones, las que no están contempladas en la Ley 57 de 1996, y que tampoco autoriza, segundas y terceras vueltas.

Frente al argumento esgrimido por la parte demandante, los artículos 4 y 9 de la Ley 57 de 1996, establecen que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos. Además, que será proclamado Rector Electo el candidato que resulte de la ponderación final de los totales generales que resulten del escrutinio de los votos en las elecciones, que a su vez serán ponderados de la siguiente manera: 1. Cuarenta por ciento (40%) para el voto de los profesores y los investigadores de tiempo completo con tres (3) años o más, y que éstos últimos al menos hayan dictado clases por tres años en su carrera en la Institución. -Veinte por ciento (20%) para el voto de los profesores de tiempo completo y para los investigadores de tiempo completo con menos de tres (3) años de docencia en la Institución, así como para los profesores de tiempo parcial. -Treinta por ciento para el voto de los estudiantes. -Diez por ciento (10%) para el voto de los administrativos.

Así las cosas, quienes sustancian consideran que al establecer los artículos 35, literales c, parte final y d del Reglamento de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, un porcentaje para la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes para la proclamación del Rector, es decir 46% de los votos, y que en consecuencia, de no obtenerse dicho porcentaje se celebrará una nueva votación, esta situación contradice palmariamente lo normado en los artículos 4, 9 y 11 de la Ley 57 de 1996, tal como lo hemos visto.

Por ende, el porcentaje arriba enunciado no fue establecido por la Ley, como parámetro de mayoría al momento de escoger al Rector de la Universidad Tecnológica, al contrario, el artículo 9 de la Ley 57 de 1996 establece los porcentajes para la ponderación de los votos por cada estamento universitario, tal como se anotó anteriormente.

Dicha reglamentación rebasa los límites de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 11 de la referida Ley 57 de 1996 al Gran Jurado de Elecciones, pues está regulando situaciones que no están contempladas en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala, en Sentencia de 29 de octubre de 1991, señaló a propósito de los límites de la potestad reglamentaria que:

"Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respeto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo `está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público (Eduardo Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit. pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes".

Sobre el artículo 36 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá aprobado por el Gran Jurado de Elección de Autoridades, cuya ilegalidad también se demanda, esta Superioridad comparte el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que el mismo no conlleva vicio de ilegalidad alguno, en razón de que se observa que el mismo no establece requisitos distintos a los contemplados en la Ley N° 57 de 1996, sino que más bien complementa lo estatuido por ésta. A tales efectos, la citada funcionaria señala que "La ley 57, dispone la ponderación de los votos y la forma como se deben contabilizar, para determinar a qué candidato corresponde la mayoría de ellos; de forma tal que pueda ser considerado vencedor en una elección a Rector; sin embargo, la misma no contempla qué ocurre en los casos en que haya empate." Por consiguiente, "El Reglamento de Elección, en desarrollo de la Ley, procede a indicar la forma como se resuelve un empate entre candidatos a Rector dentro de los parámetros que la misma establece". (Fs. 51-52).

Cabe acotar que esta Superioridad, por medio de la Resolución de 10 de octubre de 1997, suspendió las normas del Reglamento de Elecciones para Rector acusadas de ilegales, ya que a primera vista, se observaba la violación flagrante de dicho Reglamento elaborado por el Gran Jurado de Elecciones, de la Ley 57 de 1996.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE SON ILEGALES la frase final del literal "c", el literal "d" del artículo 35, y QUE NO ES ILEGAL el artículo 36 del Reglamento para Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Gran Jurado de Elección de Autoridades el 22 de agosto de 1997, y que entró en vigencia el 5 de septiembre del mismo año.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

CÉSAR E. DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 2, 4, Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 88 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Díaz en representación de la **UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX)**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 1° de noviembre de 1995, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, y la Resolución N° 37 de 20 de mayo de 1997, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los actos impugnados, mediante los cuales el Órgano Ejecutivo norma la instalación de anuncios publicitarios dentro de las zonas contiguas a las vías públicas, en todo el territorio de la República, y pretende remover aquellas vallas publicitarias que no cumplan con las exigencias legales reglamentadas, argumentando lo siguiente:

"... esta aplicación traerá como consecuencia el cierre de la mayoría de las empresas dedicadas a la confección publicitaria, se tendrán que ver en la penosa necesidad de clausurar operaciones, agravando el índice de desempleo, además las arcas municipales se verán enormemente afectadas, pues dejarían de percibir el pago de los impuestos que esta actividad genera ..."

Señala la parte actora que el Municipio es la autoridad constitucional y legal, encargada de establecer y regular las normas relativas a los anuncios publicitarios, por tanto, son ilegales las disposiciones dictadas por el Órgano Ejecutivo sobre esta materia.

El demandante cita como violados los artículos 17 (numeral 9) y 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

La Sala, igualmente ha indicado en diversas ocasiones que podrá decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando el demandante demuestre tener a su favor la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris*.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, toda vez que a primera vista, no se observa que los actos impugnados violen flagrantemente el ordenamiento jurídico. A esta conclusión se llega porque los problemas jurídicos que plantea el licenciado César Díaz al exponer el concepto en que los actos impugnados violan los artículos 17 (numeral 9) y 43 de la Ley 106 de 1973, ameritan una interpretación integral, al momento de resolver la controversia, del artículo 855 y demás normas relacionadas del Código Administrativo, que consagran la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo como autoridad de policía general, de dictar disposiciones que son obligatorias en toda la República y complementar así, los preceptos municipales de policía.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión de los efectos de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N°

88 del 1° de noviembre de 1995, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, y la Resolución N° 37 de 20 de mayo de 1997, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, Y LA SOC. AGRO-GANADERO LIRI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de AGRO-GANADERO DE LIRI, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 27 de mayo de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en nombre y representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, el contrato de arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad AGRO-GANADERO DE LIRI, S. A.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma reunía los requisitos mínimos para ser admitida.

Cabe señalar que la firma Rosas y Rosas, apoderado de AGRO-GANADERO DE LIRI, S. A., quien fuera admitido como tercero interesado en este proceso, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Como el recurso de reconsideración es improcedente, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 y 110 del Código Judicial, contra los autos de admisión que emita el magistrado ponente, sólo cabe el recurso de apelación, la Sala procede a resolver el mismo.

No obstante, a foja 61 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, se debe declarar desierto el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad AGRO-GANADERO LIRI, S. A., contra la resolución de 27 de mayo de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, en nombre y representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad AGRO-GANADERO LIRI, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Vallecilla, en representación del señor VALENTÍN ABADÍA interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién para el período 1997-1998.

La precitada demanda se fundamenta en los siguientes afirmaciones:

1. Para el día 28 de agosto de 1997, a las 10:00 a. m., en el Hotel La Felicidad, ubicado en la comunidad de Metetí, Distrito de Pinogana, el señor VALENTÍN ABADÍA, Presidente del Consejo Provincial de Darién, convocó a los miembros de este organismo para la escogencia de la nueva Junta Directiva. La sesión respectiva, sin embargo, fue clausurada por el propio Presidente del Consejo debido a la falta de quórum (Cfr. fs. 5, 53, 54, 92 y 93).

2. Con posterioridad a la clausura de la precitada sesión, cuando ya el Presidente se había retirado del lugar, el Vicepresidente del Concejo Provincial declaró abierta una nueva sesión en la que se escogió a los miembros de la Junta Directiva para el período 1997-1998.

3. El Vicepresidente del Consejo Provincial sólo podía reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, las cuales no se habían dado, porque el señor VALENTÍN ABADÍA estaba presente en el lugar de las elecciones y previamente había declarado la clausura de la sesión convocada por falta de quórum.

4. Al asumir funciones que sólo podían ser ejercidas por el Presidente del Consejo Provincial, como es la de presidir este organismo de consulta, el Vicepresidente violó los artículos 15 y 24 del Reglamento Interno y los artículos 10, 11 (numeral 1°), 12 y 15 de la Ley N° 51 de 1984, que regula el Régimen Provincial. Para mejor ilustración veamos el contenido de estas disposiciones, en el orden mencionado:

"Artículo 15. Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente ocupará su puesto, la declarará abierta y ordenará al Secretario que proceda a establecer si hay quorum (sic) con los Representantes y Concejales presentes en ese momento".

"Artículo 24. El Acta será redactada en orden cronológico de manera clara y sucinta y podrá contener los siguientes puntos:

a. El lugar, día y hora en que se hubiere (sic) sido abierta la sesión.

b. Los nombres de todos los presentes y de los ausentes, expresando quienes se han excusado y quienes no.

c. Mención de haberse aprobado el acta anterior, indicando si hubo o no modificación.

ch. Relato o síntesis de todo lo dicho en la reunión de parte de los miembros del Consejo Provincial.

d. La hora en que termine la reunión, la que será declarada cerrada por el Presidente o Vicepresidente de habersele encargado.

e. El Acta debe ser confirmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Provincial".

"ARTÍCULO 10. El Consejo Provincial será presidido por su Presidente quien será sustituido en sus faltas temporales por el Vice-Presidente, y en su defecto por un vocal".

"ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir las sesiones del Consejo Provincial y dirigir sus debates.

..."

"ARTÍCULO 12. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal y ejercerá cualesquiera otras funciones que le sean asignadas".

En síntesis, el apoderado judicial del actor estima que la infracción de estos preceptos se dio porque la sesión ordinaria del día 28 de agosto de 1997 estuvo presidida por el Vicepresidente de este organismo, quien sólo podía reemplazar al Presidente en caso de una falta temporal. El apoderado judicial del actor sostiene que, a pesar de que sólo el Presidente del Consejo Provincial puede declarar abierta una sesión, el Vicepresidente del Consejo Provincial darienita procedió, ilegalmente, a declarar la apertura de la sesión del 28 de agosto de 1997, con posterioridad al momento en que el señor VALENTÍN ABADÍA, declaró cerrada la sesión originalmente convocada para ese día por falta de quórum, tal como consta en el acta de la Reunión Ordinaria visible a foja 5.

En relación con estos hechos y afirmaciones, consta en autos la lista de asistencia de la Sesión Ordinaria del 28 de agosto de 1997, en la que aparece el nombre y firma de los ocho Representantes de Corregimientos que estuvieron presentes (Cfr. fs. 92-93); al igual que la lista de los once (11) Representantes que asistieron a la reunión en que fue escogida la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién para el período 1997-1998 (Cfr. fs. 2-3) que, como se ha dicho, estuvo presidida por el Vicepresidente del mencionado organismo. También forman las fojas 5 y 58, respectivamente, las actas de estas reuniones.

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante Vista N° 535 del 27 de noviembre de 1997, en la cual coincidió con lo expresado por el demandante en cuanto a la ilegalidad del acto impugnado y pidió a la Sala que accediera a sus pretensiones (fs. 84-91).

El actual Presidente del Consejo Provincial de Darién, señor Eleazar Julio Recuero, remitió a la Sala el informe de conducta que corre de la foja 68 a la 72, en el cual relata básicamente el contenido del acta en la que consta la elección de la nueva Junta Directiva de citado organismo (fs. 58-62).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Según se ha visto, en el presente caso se pide la nulidad de la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién para el período 1997-1998, por haberse hecho en violación de los artículos 15 y 24 del Reglamento Interno y los artículos 10, 11 (numeral 1°), 12 y 15 de la Ley N° 51 de 1984. Como quiera que estas disposiciones y el concepto de la infracción de cada una de ellas están íntimamente relacionados, la Sala estima pertinente estudiarlas de manera conjunta.

La Sala ha examinado de forma minuciosa el contenido de las actas, listas de asistencias y demás pruebas documentales aportadas al proceso tanto por el demandante como por el actual Presidente del Consejo Provincial de Darién y ha comprobado que, efectivamente, el día 28 de agosto de 1997, en la comunidad de

Metetí del Distrito de Pinogana de la Provincia de Darién, se celebraron dos reuniones ordinarias del citado organismo, una presidida por el señor VALENTÍN ABADÍA (Presidente del Consejo) y la otra, por el señor José Miranda (Vicepresidente), en la cual se eligió la Junta Directiva para el período 1997-1998.

No obstante lo expresado, la Sala estima que los hechos afirmados por el demandante para fundamentar y pedir la declaratoria de ilegalidad de la referida elección no han sido probados, en primer lugar, porque aun cuando en autos reposa el acta y la lista de asistencia de la reunión que el señor VALENTÍN ABADÍA presidió, no consta en dicha acta que esta reunión se realizó en el lugar para el cual previamente se hizo la convocatoria, esto es, en el Hotel La Felicidad, ubicado en la comunidad de Metetí, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana de la Provincia de Darién. En la referida acta, se indica únicamente que la reunión convocada para el 28 de agosto de 1997 se celebró "en la comunidad de Metetí corregimiento de Yaviza-Darién ...", sin especificar el sitio exacto en que se celebró la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que en la mencionada acta tampoco consta que en la precitada reunión se cumplió con el requisito "sine qua non" de los tres (3) llamados reglamentarios (a las diez, a las diez y treinta y a las once, respectivamente), para poder decretar la clausura de la reunión por falta de quórum, tal como ordena el artículo 16 del Reglamento Interno del Concejo Provincial de Darién para la verificación del quórum reglamentario.

En el caso de la sesión presidida por el señor José Miranda, Vicepresidente del Consejo Provincial darienita, se plantea una situación distinta. En el acta de la Junta de Elecciones integrada por el Alcalde de Chepigana, la Administradora de la Gobernación de Darién y el Director Regional del INRENARE, visible a foja 1, sí consta expresamente que dicha sesión se realizó en el lugar de la convocatoria. En la parte pertinente de la copia autenticada de esta acta, los mencionados funcionarios dan fe de que a "las 11:00 a. m. del día 28 de agosto de 1997 en el Hotel La Felicidad de la comunidad de Metetí, Provincia de Darién Se (sic) efectuaron las elecciones para la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién que regirá el Período 1997/1998 ...".

La indicación exacta del lugar en el que se verificó la sesión del 28 de agosto de 1997 presidida por el señor VALENTÍN ABADÍA, que debió constar en acta por disposición expresa del artículo 24 del Reglamento Interno, reviste fundamental importancia, puesto que ello hubiese permitido comprobar que esta sesión se verificó realmente en el lugar de la convocatoria lo cual, a su vez, habría incidido de manera directa en la legalidad del acto que se demanda.

Ante esta realidad procesal, la Sala no encuentra objeción alguna al hecho de que el señor José Miranda haya presidido la sesión del 28 de agosto de 1997, en la cual fue escogida la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién para el período 1997-1998, porque en autos no existe constancia de que el Presidente de ese organismo estaba presente en el lugar de la convocatoria (Hotel La Felicidad) el día 28 de agosto de 1997 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), tal como se ha explicado.

Por el contrario, en el acta de la sesión presidida por el Vicepresidente del Consejo (fs. 58-62), éste indica claramente que "esta (sic) actuando en ausencia del titular H. R. Valentín Abadía, quien estando en la comunidad de Metetí, no se hacía presente, lo que lo obligaba a darle inicio a la sesión ordinaria del Consejo Provincial ...". En dicha acta consta además, que el día de la sesión el quórum reglamentario estuvo integrado por once (11) de los diecinueve (19) Representantes de Corregimientos.

Cabe agregar, que el señor José Miranda, en su calidad de Vicepresidente del Consejo Provincial de Darién, estaba plenamente facultado para ejercer las funciones de Presidente de esta Corporación en ausencia del titular y presidir, por tanto, la sesión ordinaria del 28 de agosto de 1997, ya que así lo autorizaba expresamente el artículo 12 de la Ley N° 51 del 12 de diciembre de 1984, cuyo contenido transcribimos para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 12. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal y ejercerá cualesquiera otras funciones que se le sean (sic) asignadas". (Subraya la Sala).

En el mismo sentido, el artículo 10 de la citada Ley establece que "El Consejo Provincial será presidido por su Presidente quien será sustituido en sus faltas temporales por el Vice-Presidente, y en su defecto por un vocal".

En relación con este punto, el demandante afirma a foja 43, que el Vicepresidente del Consejo tampoco podía presidir la sesión del 28 de agosto de 1997, porque esta función no se le había encargado previamente, tal cual exige el artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo, que se cita como violado. Sobre este particular la Sala observa, que del literal d) del aludido artículo 24 ibídem, ciertamente, parece desprenderse que al Vicepresidente debe encomendársele previamente que se haga cargo de la reunión del Consejo en caso de ausencia temporal del Presidente.

Sin embargo, es evidente que sobre el contenido de este precepto prevalece lo dispuesto en los supracitados artículos 10 y 12 de la Ley N° 51 de 1984, que establecen como único requisito para que el Vicepresidente del Consejo Provincial asuma las funciones del titular, la "falta o ausencia temporal" del Presidente, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Además, resulta obvio que el espíritu de estas normas es evitar que la reunión del Consejo Provincial respectivo se frustre por la ausencia temporal del Presidente, máxime, cuando algunos de sus participantes provienen de los lugares más distantes de cada provincia.

En conclusión, la Sala considera que no le asiste razón al demandante en cuanto a la ilegalidad de la elección demandada, pues, en autos consta de manera fehaciente que dicha elección se celebró en el lugar y en la fecha para la cual previamente se había hecho la convocatoria; que existió para ello el quórum reglamentario y que el Vicepresidente del Consejo presidió la sesión debido a la ausencia del Presidente. Lo que no aparece probado en autos es que la reunión que presidió el demandante, se realizó en el lugar de la convocatoria ni tampoco que se hicieron los tres llamados correspondientes para proceder a su clausura por falta de quórum.

Por todos estos motivos, la Sala estima que no se han producido las alegadas violaciones del ordenamiento jurídico, razón por lo cual deben negar las pretensiones formuladas en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO ES ILEGAL la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de la Provincia del Darién para el período 1997-1998 y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, LO RESUELTO EN EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA FACULTAD DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE VERAGUAS, PARA TRAMITAR Y EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Limbert Ríos, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Acuerdo N° 34 del 25 de agosto de 1997, en relación con la facultad del licenciado Gilberto Estrada De Icaza para tramitar y ejercer la profesión de abogado sin impedimento alguno, salvo ante la jurisdicción electoral.

En su demanda el licenciado Ríos pidió al Magistrado Sustanciador que requiera del Tribunal Electoral la copia autenticada del mencionado Acuerdo, debido a que no le ha sido posible obtenerla, a pesar de que la pidió oportunamente mediante Nota fechada el 11 de diciembre de 1997. Para probar estas afirmaciones el actor aportó copia de la precitada nota con el correspondiente sello de recibido (Cfr. f. 13).

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo solicite el recurrente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de la misma.

Como la petición del actor se ajusta al contenido de la citada norma, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente acceder a la misma.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda, DISPONE que por Secretaría de la Sala se pida a la Secretaría General del Tribunal Electoral copia autenticada de lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Acuerdo N° 34 del 25 de agosto de 1997, en relación con la facultad del señor Gilberto Estrada De Icaza, Director de Organización Electoral de la Provincia de Veraguas, para tramitar y ejercer la profesión de abogado sin ningún impedimento, excepto ante la jurisdicción electoral.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 2 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA SERAFÍN NIÑO, R. L., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998, expedido por el señor Presidente de la República con la participación del Ministro de Hacienda y Tesoro.

En su demanda, el licenciado Morán también pidió la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, "en razón de que al entrar a surtir efectos dicho acto ilegal en el territorio de la República puede causar un grave perjuicio en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, que consagra la

separación de poderes, ya que, por la naturaleza de la materia que aprueba en esta vía, el acto acusado asume la función legislativa de aprobar una relación internacional contenida, de paso, en un acto irregular" (f. 60).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierte que exista a favor del actor la apariencia de buen derecho (fumus boni juris). Esta afirmación se desprende del hecho de que la Resolución N° 64-98, del 19 de enero de 1998, implementada por nuestro país a través del Decreto acusado, se expidió con fundamento en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estado Centroamericanos (ODECA), aprobado por Panamá mediante Ley N° 10 del 3 de enero de 1996, cuyo artículo 18 preceptúa que "Es competencia del "Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región". En concordancia con la citada norma, el artículo 34 del Protocolo en mención establece que "Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdo ejecutivos".

Por las razones expuestas, la Sala considera que la pretensión del actor debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998, expedido por el señor Presidente de la República, con la participación del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR WEIGANDT BECKMANN, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1990 Y 22 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDOS POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Luis Palacios, en representación del señor **VÍCTOR WEIGANDT BECKMANN**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acción contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los permisos de construcción del 8 de marzo de 1990 y 22 de diciembre de 1994, expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Penonomé.

En el mismo libelo el doctor Palacios solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, argumentando que los aludidos permisos se otorgaron para construir y hacer mejoras a un inmueble sobre la Finca N° 11712, inscrita al tomo 1632, folio 482, que pertenece al Municipio de Penonomé; que en dicha finca opera fraudulentamente el Taller de Mecánica Chapo, ya que no

cuenta con las licencias y permisos respectivos, ocasionando así graves perjuicios económicos al Estado; y que también se ha afectado gravemente la salud física, mental y social del demandante, su familia y vecinos debido al ruido que se produce en ese local durante las 24 horas del día (fs. 38-39).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que tales violaciones no se han probado porque no consta en autos que los permisos de construcción del 8 de marzo de 1990 y 22 de diciembre de 1994, se otorgaron sin llenar los requisitos establecidos en los literales c) y ch) del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 21 del 23 de diciembre de 1992, que se cita como violados. Lo anterior es así porque en autos no hay pruebas de que el Taller de Mecánica Chapo está ubicado en la Finca N° 11712, inscrita en el Tomo 1632, Folio 482, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, la cual, según la certificación del Registro Público que reposa a foja 16, pertenece al Municipio de Penonomé; y tampoco hay pruebas de que se omitieron los requisitos legales previos al otorgamiento de los permisos, tales como el consentimiento del dueño del terreno y la aprobación del Departamento de Saneamiento Ambiental a la cual se refiere el citado literal ch) del artículo 2° del Acuerdo Municipal citado, pues, la certificación del Supervisor Regional de Saneamiento Ambiental que se aportó para probar esta afirmación, lo que señala es que en esas oficinas no existe documentación alguna que permita al mencionado taller operar como establecimiento comercial (f. 14).

A lo anterior puede agregarse, que el actor tampoco ha acreditado que las obras de construcción a las que aluden los permisos impugnados aún no han concluido, lo cual resulta fundamental porque la medida cautelar solicitada, en todo caso, sólo podría tener eficacia antes del agotamiento de los efectos de los actos que se impugna.

Por último, la Sala estima que con las pruebas documentales aportadas por el demandante no se ha logrado probar que el Taller de Mecánica Chapo está ubicado dentro de una zona residencial en la que, su operación, está prohibida por las reglamentaciones sobre zonificación vigentes en el Distrito de Penonomé. Por el contrario, en la certificación expedida por el Jefe de Ingeniería Municipal del citado Municipio que reposa a foja 12, se indica "que el globo de terreno ... en donde actualmente está ubicado el TALLER CHAPO tiene en uso suelo según plan normativo de uso comercial existente".

Todas estas anotaciones llevan a la Sala a concluir, que las violaciones ostensibles a las normas que se estiman violadas no se han probado, razón por la cual debe negarse la pretensión del actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los Permisos de Construcción del 8 de marzo de 1990 y 22 de diciembre de 1994, expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, R. L. Y LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69

DE 9 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, R. L., Y LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 69 de 9 de abril de 1996, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 376 de 28 de agosto de 1996, considerando que no le asiste la razón al demandante en cuanto a los cargos de violación de los artículos 1°, 26 y 27 de la Ley 14 de 1993 y que sí tiene razón en cuanto a la infracción del artículo 46 de la Ley 14 de 1993, porque al emitirse el acto impugnado, se omitió consultar a los Consejos Técnicos Provinciales de Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas (fs. 109 a 120). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y lo rindió en su Nota/ALT/142 de 19 de julio de 1996 (fs. 104 a 108).

Se abrió el negocio a pruebas, se acogieron las documentales presentadas por las partes y se ordenó practicar la aducida por la señora Procuradora de la Administración. (F. 46).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución N° 69 de 9 de abril de 1996, el Director General de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia resolvió acoger favorablemente la decisión adoptada por el Consejo Técnico de Panamá mediante Resolución N° 5 de 18 de abril de 1996 y trasladar a la terminal única del Chorrillo, las actuales estaciones terminales que utilizan las empresas concesionarias que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros, desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y viceversa.

El apoderado judicial de la actora señala que la Resolución impugnada viola, en forma directa, por omisión, los artículos 1°, 26 y 27 y en forma directa por comisión y por omisión el artículo 46, todos de la Ley 14 de 1993 (G. O. N° 22,294 de 27 de mayo de 1993).

Expresa que el artículo 1° de la citada Ley establece que el Estado otorgará concesiones inspirado en el bienestar social y el interés público, y la resolución impugnada toma en consideración el interés privado de Transportes Interioranos, S. A., que no tiene ninguna vinculación con el transporte público de pasajeros, e ignora el interés de miles de usuarios que por escrito han manifestado su negativa a que las actuales terminales de transporte se trasladen al Centro de Tránsito del Chorrillo (f. 97).

Según el demandante, el artículo 26 de la Ley 14 de 1993 también fue violado por la Resolución N° 69 de 1996, porque otorga a Transportes Interioranos, S. A., la concesión de la piquera o terminal de las rutas Penonomé-Panamá-Penonomé, Aguadulce-Panamá-Aguadulce, Santiago-Panamá-Santiago, Las Tablas-Panamá-Las Tablas, Antón-Panamá-Antón y Chitré-Panamá-Chitré, sin someter la concesión a licitación pública con los requisitos del Código Fiscal (fs. 97 y 98). En cuanto a la violación del artículo 27 de la Ley 14 de 1993 se produjo, en su opinión, porque a pesar de la preferencia establecida por la ley y de la existencia de otros concesionarios de rutas y piqueras que podrían afectarse por el cambio de terminal, la resolución impugnada ubicó la terminal única en una

instalación no concesionada, a una empresa recién constituida que no tiene concesión de ruta, línea o piquera y que no está registrada como empresa de transporte.

Finaliza el demandante alegando que el artículo 46 de la Ley 14 de 1993 fue violado, primero de manera directa, por comisión, ya que los Consejos Técnicos Provinciales de Veraguas, Coclé, Herrera y Los Santos nunca han sido consultados para el cambio de terminal, a pesar que esto afecta sus rutas y piqueras, y en segundo lugar de forma directa, por omisión, ya que el texto de la ley indica que los transportistas están obligados a sujetarse a los cambios de estaciones terminales y piqueras en un plazo no mayor de seis meses, a pesar de lo cual, el acto impugnado dice que debe hacerse el cambio al Centro de Tránsito y Transporte del Chorrillo a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 12 de junio de 1996 ordenó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada N° 69 de 9 de abril de 1996 dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia. Esta decisión fue dictada en el proceso iniciado con la presentación de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida contra la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Al resolver la solicitud de suspensión de la Resolución N° 69 de 1996, esta Superioridad expresó lo siguiente:

"De lo expuesto se infiere que, tal como lo afirma el demandante, a pesar de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 45, de 9 de junio de 1995, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre dictó la Resolución N° 69 de 1996, que es un nuevo acto que reproduce el acto impugnado originalmente ya que ambos producen los mismos efectos los cuales han sido suspendidos por la Sala. Al comunicarle el nuevo acto a la demandante, mediante la Nota N° ALT/095/96 de 1996 queda clara la intención de la autoridad demandada de ejecutar los efectos suspendidos del acto administrativo impugnado en este proceso.

Además de lo expuesto, la Resolución N° 5 de 18 de abril de 1996, que acoge el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la nueva Resolución N° 69 de 1996, fue proferida por el Consejo Técnico de Panamá, y no consta que hayan sido consultados los otros Consejos Técnicos de las provincias afectadas con la medida, ya que la estación terminal la utilizarían las empresas concesionarias que prestan servicio de transporte desde Panamá hacia las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Viceversa".

El artículo 46 de la Ley 14 de 1993 establece literalmente lo siguiente:

"El Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte terrestre público de pasajeros. Cuando el interés público lo exija, el Ente Regulador podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis (6) meses".

A juicio de la Sala esta norma no ha sido violada por el acto impugnado, en cuanto al plazo que otorga a los concesionarios y transportistas para trasladarse al nuevo centro único de trasbordo de El Chorrillo, porque señala un plazo máximo y no mínimo de seis meses para cumplir con el traslado de las estaciones terminales, paradas y piqueras.

Sin embargo, la Sala estima que la resolución impugnada sí viola el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, porque antes de emitirlo no se consultó a todos los Consejos Técnicos Provinciales. En el considerando y el artículo primero del

acto impugnado se señala que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la opinión del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá, mediante la Nota de 17 de abril de 1996, acerca de la solicitud de la empresa Transportes Interioranos, S. A. (TRAINSIA) para que la Terminal de El Chorrillo fuera la piquera única, y dicho Consejo, mediante Resolución N° 5 de 18 de abril de 1996, recomendó al Ente Regulador acoger dicha solicitud. Pero este fue el único Consejo Técnico consultado, los demás Consejos Técnicos Provinciales de Transportes de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, cuyos usuarios y concesionarios serían directamente afectados por la ubicación de la nueva piquera establecida por el Ente Regulador, no fueron consultados.

La Ley 14 de 1993 tiene entre sus objetivos establecer un sistema de transporte nacional cónsono con las necesidades del medio, incluyendo a todos los sectores relacionados con este servicio, es por ello que ordena la consulta obligatoria a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, cuando la medida a ser tomada por el Ente Regulador pueda afectar a los usuarios y concesionarios de las distintas provincias.

Este es el caso de los Consejos Técnicos de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, quienes deben emitir su opinión en cuanto al cambio de una terminal a la que deberán arribar y de la cual deberán partir los transportistas de estas provincias, porque sus usuarios y concesionarios serán afectados con la decisión que emita el Ente Regulador en la Provincia de Panamá.

Por lo anterior, la Sala considera que como se ha probado el cargo de violación de la Resolución N° 69 de 9 de abril de 1996 contra el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, no es necesario examinar el resto de los cargos de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 69 de 9 de abril de 1996, dictada por Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se acoge en forma favorable la recomendación proferida por el Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá en Resolución N° 5 de fecha 18 de abril de 1996 y determina la modificación de las actuales estaciones terminales que utilizan las empresas concesionarias que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros desde la Ciudad de Panamá hacia las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Viceversa hacia la Terminal Única de El Chorrillo.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien emitió su Vista Fiscal N° 200 de 9 de mayo de 1996, considerando que el acto impugnado es ilegal, porque no cumplió con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, que obliga al Ente Regulador a consultar a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, y se manifestó en desacuerdo con el resto de los cargos de violación. (Fs. 134 a 155). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y lo rindió en su Nota/ALT/17/96 de 22 de febrero de 1996, en la que señaló que cuando la modificación de las estaciones terminales obedece al interés público, no es necesario consultar a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte (fs. 129 a 133).

La firma Pereira & Pereira, en nombre y representación de Transportes Interioranos, S. A., solicitó a la Magistrada Sustanciadora que se le tuviera como parte interesada dentro del presente proceso contencioso. Dicha solicitud fue acogida favorablemente mediante auto de 15 de mayo de 1996.

En su escrito de oposición a la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Expreso Veraguense, S. A., el apoderado judicial de Transportes Interioranos, S. A. señaló que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre dictó la Resolución N° 69 de 9 de abril de 1996, consultando previamente al Consejo Técnico Provincial, como lo ordena la ley, subsanando así la omisión que señala la parte actora en su demanda. Considera por tanto, que en el presente caso se extinguió la causa de nulidad de la resolución impugnada y se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia (fs. 219 a 230).

Se abrió el negocio a pruebas, se acogieron las pruebas documentales presentadas por las partes, se ordenó practicar las pruebas aducidas por la parte actora, excepto la prueba de informe identificada como subpunto "c" de la Prueba N° 1 (f. 234), y no se admitieron las copias simples presentadas por la parte actora, ni los reconocimientos de firmas (fs. 239 a 242).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Por medio de la Resolución N° 45 de 9 junio de 1995, el Director General de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Centralizar en el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones o Empresas de Transporte Concesionarias de Las Rutas que operan desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez concluido el proceso de privatización las Organizaciones o Empresas de Transporte Concesionarias que operan en las rutas comprendidas en la provincia de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa deberán utilizar como centro de llegada o salida de sus vehículos, el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo. Por tanto no se autorizará el funcionamiento de otras piqueras en el servicio interurbano desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de treinta días (30) hábiles, una vez entrado en operación el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones o Empresas Concesionarias de Las Rutas que operan en las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa a fin de hacer uso de las instalaciones de dicho Centro.

ARTÍCULO CUARTO: Se permitirá el servicio en el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones

o Empresas de transporte Concesionarias que presten el servicio en otras rutas, siempre que manifiesten su interés de utilizar dicho Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo para lo cual deben dirigirse al dueño del prenombrado Centro previa autorización de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. ..."

El apoderado judicial de la actora señala que la Resolución impugnada viola, en forma directa, por omisión, los numerales 6°, 7°, 14, 19 y 36 del artículo 5° y los artículos 1°, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 46, 47 y 49, todos de la Ley 14 de 1993 (G. O. N° 22,294 de 27 de mayo de 1993), el artículo 15 del Código Civil y el artículo 757 del Código Administrativo (fs. 95 a 110).

Señala la demandante el artículo 1° de la citada Ley establece que el derecho a prestar el servicio público de transporte será dado en concesión por el Estado, tomando en consideración el bienestar social y el interés público, y en la resolución impugnada desconociendo estos principios, se favorece a la empresa que adquirió el centro de trasbordo por licitación pública, sin una concesión que ampare la operación del centro de trasbordo, en detrimento de los concesionarios transportistas que operan las rutas desde las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y viceversa (fs. 95 y 96).

Según el demandante, el artículo 5° de la Ley 14 de 1993 fue violado en forma directa, por comisión. Indica que este artículo establece que la concesión es un derecho que el Estado otorga; empresa transportista es una persona natural o jurídica que se dedica al servicio de transporte terrestre público bajo el régimen comercial; y terminal es una instalación con facilidades adecuadas para el trasbordo de pasajeros, y el acto impugnado, la Resolución N° 45 de 1995, asimila el concepto de venta del centro de trasbordo con el de la concesión para operarlo otorgada por el Estado (fs. 97 y 98).

La demandante alega que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 fue violado en forma directa, por comisión, porque la resolución impugnada desconoce y modifica lo señalado por la ley, designando un centro de trasbordo distinto a las piqueras de los que prestan el servicio, sin que ello se haya regulado en el contrato de concesión definitiva, imponiéndoles a los concesionarios la obligación de trasladarse a un centro de propiedad de quien no tiene concesión para el servicio de transporte ni para operar una terminal (fs. 98 y 99).

Indicó que conforme los artículos 19 y 21 de la Ley 14 de 1993, es materia propia del contrato de concesión definitiva lo relativo a las piqueras y terminales, su conservación, reordenación o creación, así como también lo relacionado con los mecanismos y las condiciones necesarias para la operación del servicio, cuando en un punto de origen o en el trayecto converjan varias líneas de transporte, y que a pesar de ello, la Resolución N° 45 de 1995 determinó para las empresas que operan desde las Provincias de Los Santos, Herrera, Coclé y Veraguas, su centralización y la obligación del uso de las instalaciones del Centro de Tránsito de El Chorrillo, estableciendo obligaciones por medio de un procedimiento y de un acto no contemplados en la Ley (fs. 99 a 101).

Considera la demandante que el artículo 22 de la Ley 14 de 1993 fue violado, porque en él se establece una regla determinante sobre los derechos y obligaciones del concesionario, y los del Ente Regulador y los Consejos Técnicos Provinciales en las materias que la misma norma enumera, por lo que estos derechos y deberes no pueden establecerse en un documento distinto a los contratos de concesión, como lo hizo el acto impugnado, que designa el Centro de Tránsito de El Chorrillo como punto obligado de llegada y salida, y el cese del funcionamiento de las actuales piqueras dentro de un plazo (fs. 101 a 102).

A juicio de la demandante, el artículo 24 de la Ley 14 de 1993, según el cual el Estado está obligado a garantizar a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que le confiere el contrato, siempre que cumpla con los términos de éste y con las leyes y reglamentos correspondientes, fue violado por

la resolución impugnada, en forma directa, por comisión, ya que impone obligaciones y desconoce la situación jurídica existente y la estabilidad garantizada por el Estado mediante el contrato de concesión definitiva (f. 102).

Indica la demandante que el artículo 26 de la Ley 14 de 1994, establece como regla general, someter la línea, ruta o piquera a licitación pública, cuando se crean nuevas o se pierde el derecho de ellas, pero que la licitación pública a la que se refiere la resolución impugnada es para la venta del Centro de Tránsito de El Chorrillo y no para lo que la ley indica. Por tanto, considera que no se aplicó esta norma al momento de determinar que el Centro de El Chorrillo es la terminal única, ya que debió licitarse la concesión para operar esa instalación (fs. 102 y 103).

La demandante señaló que la resolución acusada de ilegal infringió directamente, por comisión, el artículo 28 de la Ley 14 de 1993, al disponer que las empresas transportistas que operan una línea o ruta desde Los Santos, Herrera, Coclé y Veraguas hacia Panamá y viceversa, están obligadas a utilizar el Centro de Tránsito de El Chorrillo y que no se permitirá el funcionamiento de otras piqueras, terminando de esta forma con el ejercicio de un derecho conferido por la Ley, sin que esta sea una causal contemplada por el precitado artículo 28 en el que se enumeran taxativamente las causales de terminación del contrato de concesión de línea, ruta o piquera. Por lo antes explicado, la representante judicial de Expreso Veraguense, S. A. consideró que se infringió por el quebrantamiento de las formalidades legales, el artículo 29 de la Ley 14 de 1993, en vista que para la rescisión de cualquier contrato de concesión de línea, ruta o piquera, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 28 de la ley, debe existir una causa legal y debe aplicarse un procedimiento administrativo establecido (fs. 103 a 105).

Considera la demandante violado, en forma directa, por omisión, el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, que obliga al Ente Regulador a consultar a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, que en este caso debieron ser específicamente los de Los Santos, Herrera, Coclé y Veraguas, al momento de determinar o modificar las estaciones terminales, sitios de paradas y las piqueras, y señaló que esta norma establece la consulta para aspectos como la privatización o venta de estos sitios. Manifestó que en la resolución impugnada se dice haber cumplido con la exigencia de la consulta previa a los Consejos Técnicos, cuando en la Resolución N° 11 de 30 de mayo de 1995, el Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá emite su opinión favorable al proceso de privatización del Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo, opinión que no está relacionada con la determinación de la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte público de pasajeros.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 46 de la Ley 14 de 1993, indicó que la modificación de las estaciones terminales, sitios de paradas y piqueras requiere que el interés público lo exija, y esto no ha sido considerado por la resolución impugnada, por lo que no es obligante para los concesionarios ni transportistas, así como tampoco lo es el plazo para su cumplimiento (fs. 105 a 107).

A juicio de la actora, la resolución impugnada violó, directamente, por comisión, el artículo 47 de la Ley 14 de 1993, el que permite a los concesionarios del Estado o los Municipios, financiar y construir las terminales de transporte terrestre, los sitios de paradas y las piqueras correspondientes, atribuyendo al Ente Regulador, con la consulta de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, la competencia para establecer las condiciones y requisitos para el financiamiento, operación y administración, por tanto, manifiesta la demandante, debía el Ente Regulador consultar a los Consejos Técnicos de Transporte antes de establecer las condiciones y requisitos para la operación del Centro de Tránsito de El Chorrillo y no imponer obligaciones a cargo de concesionarios de rutas de otras provincias, porque las obligaciones de estas empresas transportistas sólo pueden surgir del contrato de concesión definitiva, y no de una imposición en favor de una persona jurídica que sin ser concesionaria en el sentido que indica la ley de transporte, adquiere la instalación mediante una licitación pública (f. 108).

La representante de Expreso Veraguense, S. A. manifestó que el artículo 49 de la Ley 14 de 1993, fue violado por el acto impugnado, en forma directa, por comisión, porque desconoce que los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros contarán con una piquera y que pueden establecer reglamentos internos con la consulta de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte y la aprobación del Ente Regulador, y a pesar de ello, obliga a las empresas transportistas a centralizarse en un sólo punto y prohíbe el funcionamiento de otras piqueras (fs. 108 y 109).

A juicio de la actora, el artículo 15 del Código Civil fue violado directamente, por omisión, ya que la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995 es contraria a la Ley 14 de 1993 y no puede ser aplicada por ser de menor categoría (f. 109).

Finalmente, consideró la demandante que al aplicar la resolución impugnada dictada por el Ente Regulador, que contradice la ley, se viola, en forma directa, por omisión, el artículo 757 del Código Administrativo, que dispone que la ley tiene mayor jerarquía y debe ser aplicada con preferencia (fs. 109 y 110).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 2 de febrero de 1996 ordenó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada N° 45 de 9 de junio de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia. Al resolver la solicitud de suspensión de la Resolución N° 45 de 1995, esta Superioridad expresó lo siguiente:

"En la parte motiva de la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995, se señala que mediante Resolución N° 11 del 30 de mayo de 1995, el Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá emitió opinión favorable al proceso de privatización del Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo, pero no consta en la misma que el Ente Regulador haya consultado al Consejo Técnico Provincial para que emitiera su opinión en cuanto a la modificación del señalamiento de las estaciones terminales que ya estaban funcionando antes de que se privatizara el Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo; omisión que, a juicio de la Sala, constituye una violación al ordenamiento jurídico que amerita la suspensión de la resolución atacada en la presente demanda de nulidad". (F. 122 y 123).

El artículo 46 de la Ley 14 de 1993 establece literalmente lo siguiente:

"El Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte terrestre público de pasajeros. Cuando el interés público lo exija, el Ente Regulador podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis (6) meses".

A juicio de la Sala, y tal como lo explicó al resolver la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 45 de 1995, esta resolución sí viola el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, porque antes de emitirlo no se consultó a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte de las provincias cuyos concesionarios y usuarios se verían directamente afectados con la ubicación del nuevo Centro de Tránsito y Transporte de El Chorrillo como terminal única para las empresas de transporte que operan las rutas comprendidas en la provincia de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y viceversa.

El considerando del acto impugnado señala que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la opinión del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá, para la privatización del Centro Municipal de Tránsito y Transporte de El Chorrillo, quien emitió su concepto favorable a este proceso mediante la Resolución N° 11 de 30 de mayo de 1995. Pero esta

consulta, tal como lo señala la demandante y la señora Procuradora de la Administración, se relaciona con un aspecto distinto al contemplado por el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, ya que la privatización de la terminal es una situación jurídica diferente a la obligatoriedad de consultar a los Consejos Técnicos Provinciales pertinentes, en cuanto a la conveniencia y necesidad de centralizar el uso de la terminal de trasbordo ubicada en El Chorrillo.

La Ley 14 de 1993 tiene entre sus objetivos establecer un sistema de transporte nacional cónsono con las necesidades del medio, incluyendo a todos los sectores relacionados con este servicio, es por ello que ordena la consulta obligatoria a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, cuando la medida a ser tomada por el Ente Regulador puede afectar a los usuarios y concesionarios de las distintas provincias.

Este es el caso de los Consejos Técnicos de las Provincias de Panamá, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, quienes deben emitir su opinión en cuanto al cambio de una terminal a la que deberán arribar y de la cual deberán partir los transportistas de estas provincias, porque sus usuarios y concesionarios serán afectados con la decisión que emita el Ente Regulador en la Provincia de Panamá.

Por lo anterior, la Sala considera que como se ha probado el cargo de violación de la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1995 contra el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, no es necesario examinar el resto de los cargos de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 45 de 9 de junio de 1996, dictada por Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se regula el uso del Centro Municipal de Traslado de Transporte ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo, centralizando en él a todas las organizaciones o empresas de transporte concesionarias de las Rutas que operan desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y viceversa, y señala que una vez concluido el proceso de privatización de la terminal en el Chorrillo, no se autorizará el funcionamiento de otras piqueras para el servicio interurbano desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y viceversa.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR; COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 72 de 20 de febrero de 1998, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER; solicitó a la Sala

Tercera de la corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de **ELÍAS MENDOZA HERRERA**, con el fin de que se declare nula, pro ilegal, la Admisión de Postulación del Ingeniero Héctor Montemayor, como candidato a Rector de la Universidad tecnológica de Panamá, para el período 198-2003, contenida en el Comunicado N° 01-97 emitido por el Gran Jurado de elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque mediante la Consulta N° C-281 de 14 de octubre de 1997, emitió opinión jurídica acerca de los hechos que originaron el acto impugnado (fojas 10 a 20).

Que como es bien sabido, en virtud del artículo 388 del Código Judicial, son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces.

La situación descrita configura la causal contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, que preceptúa:

"ARTÍCULO 749: Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Carmelo González, en representación de ELÍAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula por ilegal la Admisión de la Postulación del Ingeniero Héctor Montemayor, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN) PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yariela M. de Pierre en representación de **CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN)**, para que se declare nulo por ilegal, el acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Las razones por las cuales solicito se me declare impedida son las siguientes:

Los Concejales del Municipio de San Miguelito, señores Moisés Sánchez y Odilia de Sarmiento, mediante Nota s/n de 5 de agosto de 1997, solicitaron nuestra opinión jurídica acerca de la Legalidad de la actuación del Consejo Municipal de San Miguelito, al revocar el Acto N° 2 de 14 de enero de 1997.

La suscrita atendiendo la solicitud y ejerciendo la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, emitimos criterio al respecto mediante la Consulta 84 a 87 del expediente, el cual coincide con los planteamientos de la demandante en la presente acción".

La situación descrita configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que preceptúa:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ...".

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR

ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1997, EFECTUADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 114 de 18 de marzo de 1998, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **CERVECERÍA NACIONAL, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, correspondientes al mes de enero de 1997, ordenado por el Administrador Regional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque mediante la Consulta N° C-211 de 7 de agosto de 1997, opinó acerca de la aplicación del concepto de plazos en días en la esfera fiscal, y este es un aspecto jurídico substancial que se discute en la presente demanda, motivo por el cual se encuentra impedida para intervenir en este negocio jurídico procesal.

La situación descrita configura la causal contemplada en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley 133 de 1943, que preceptúa:

"ARTÍCULO 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **CERVECERÍA NACIONAL, S. A.** para que se declare nulo por ilegal el cobro de intereses y recargo de la liquidación del impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, correspondientes al mes de enero de 1997, ordenado por el Administrador Regional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHANG (CANTINA RANCHO GRANDE), DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CÓRDOBA JARAMILLO, actuando en su calidad de apoderado judicial de **LUIS ANTONIO CHANG**, propietario del establecimiento comercial **CANTINA RANCHO GRANDE**, ha presentado ante esta Superioridad, la Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de 30 de septiembre de 1997, libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el contribuyente N° 150-92 señor LUIS ANTONIO CHANG, propietario del establecimiento comercial CANTINA RANCHO GRANDE, hasta la concurrencia de ocho mil trescientos setenta y dos balboas con cincuenta y cinco centésimos de balboa (B/.8,372.55) en concepto de impuestos municipales y recargos no pagados.

El auto ejecutivo fue notificado al señor LUIS CHANG en esa misma fecha, tal como se aprecia a foja 6 del expediente de marras, al que se adjuntó el cuadernillo contentivo de la ejecución por vía de cobro coactivo. De inmediato, su apoderado judicial presentó ante el Juez Ejecutor Municipal, excepción de prescripción sobre las sumas presuntamente adeudadas.

El Municipio de Panamá sustenta el auto ejecutivo en la presunta deuda tributaria que el contribuyente mantiene con la comuna capitalina, en relación al gravamen o renta 112547-00-orden 005 (caja de Música) en dos períodos fiscales: desde el mes de julio de 1978 hasta el mes de enero de 1988, y desde el mes de abril de 1995 al mes de diciembre de 1995.

El título ejecutivo que sirve de base a la ejecución lo constituyen los estados de cuenta girados contra el señor CHANG en los que se registra la deuda tributaria para los períodos antes indicados, y que reposan a fojas 1-5 del expediente.

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

En el escrito contentivo de su pretensión incidental, el señor LUIS CHANG, propietario del establecimiento RANCHO GRANDE, se opone a la ejecución iniciada en su contra, argumentando en lo medular lo siguiente:

1. que en los archivos catastrales del Municipio de Panamá no existe constancia de que al establecimiento CANTINA RANCHO GRANDE se le hubiese notificado del gravamen de la renta 112547-00-orden 005 (caja de música).
2. que aún en el caso de que tal obligación se le hubiese notificado, el estado de cuenta presentado por la Tesorería del Municipio de Panamá en el que se registra la supuesta morosidad tributaria sobre la renta 005 para el período julio 1978-enero 1988, refleja una obligación que se encuentra prescrita, toda vez que conforme a la normativa municipal en esta materia, el término de prescripción para el cobro de impuestos se verifica a los cinco años, contados desde el momento en que se causa la obligación.
3. en torno a la presunta deuda tributaria en concepto de la renta 112547-00-orden 005 (caja de música) para el período abril 1995 a diciembre de 1995, tal obligación es inexistente, por cuanto mediante la Resolución 301-V. F. de 29 de marzo de 1995, la Tesorería Municipal, por solicitud del propio señor CHANG, ordenó el cierre de la renta antes enunciada. Sin embargo, se siguieron girando estados de cuenta que reflejaban una morosidad inexistente.

Como fundamento legal de la excepción presentada, el incidentista invoca

el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá otorgó poder especial a la licenciada DORIS PEACOCK para que representara al Juzgado Ejecutor en el incidente propuesto.

La letrada, en el escrito de contestación de la excepción visible a folios 21-22 del legajo que se tramita ante la Sala Tercera, ha aceptado como ciertos algunos de los hechos alegados por el excepcionante, pero mantiene el criterio de que los impuestos causados antes de 1995 deben ser abonados, toda vez que si bien la administración tributaria ordenó el cierre de la renta correspondiente a la Caja de Música, el contribuyente estaba en la obligación de declarar el cese de operaciones comerciales ante el Municipio por lo menos con 15 días de anticipación, lo que no hizo, por lo que debe pagar el impuesto por el tiempo que duró su omisión.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, mediante Vista Fiscal N° 02 de 8 de enero de 1998 se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, solicitando a esta Superioridad sea concedida la pretensión del contribuyente y se declare probada la excepción de prescripción, al considerarla procedente y acorde con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal que regenta la materia.

La aludida Vista Fiscal en lo medular, ha señalado:

"De las pruebas aportadas al proceso y según lo dispuesto en las normas citadas, claramente se colige que ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales causados antes del 30 de septiembre de 1992, toda vez que el auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, calendado 30 de septiembre de 1997, interrumpió la prescripción de la obligación de cancelar los impuestos causados cinco años antes de dictado dicho auto.

...

Por otra parte, y en relación con los impuestos municipales causados entre el 30 de abril de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, cabe destacar, que no obstante el artículo 86 de la ley 106 de 1973 señala es una obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones, notificar por lo menos con 15 días de anticipación por escrito al Tesorero Municipal el cierre de su negocio, so pena de pagar el impuesto por todo el tiempo de su omisión; consta a foja 12 del expediente judicial, certificación expedida por el Tesorero del Municipio de Panamá, en donde se acredita que el contribuyente N° 150-0092, Luis Chang Morales, propietario del establecimiento comercial cantina "Rancho Grande", se le gravó con la orden 0005 (caja de música), desde el mes de junio de 1978 y que el cierre de la orden 0005 fue ordenado a partir del mes de marzo de 1995, mediante resolución N° 301-V. F. del 29 de marzo de 1995, expedida por el Departamento de Vigilancia Fiscal. Se demuestra entonces que la Administración tenía conocimiento del cese de la actividad en referencia, y que consecuentemente procedió al cierre de la renta correspondiente." (El subrayado es nuestro).

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, arriba a las siguientes conclusiones:

En primer término debemos señalar que contrario a lo expresado por el incidentista, la Administración Tributaria no ha reconocido la falta de notificación al contribuyente sobre la renta orden 0005 correspondiente a la caja

de música. Lo que consta en la certificación expedida por dicha administración, visible a foja 12 del expediente, es que era imposible suministrar copia de la notificación del gravamen, puesto que en los archivos del Municipio no existe documentación de este año (entiéndase año 1978).

Sin embargo, tal determinación deviene sin mayor trascendencia para el fin que nos ocupa, por cuanto aún aceptando como válido el hecho de que el gravamen le fue notificado al contribuyente, dichos impuestos se encuentran efectivamente prescritos, a tenor de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, a saber:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales **prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.**" (El resaltado es nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, las sumas reflejadas en los estados de cuenta aportados por el Municipio de Panamá que acreditan la presunta deuda del contribuyente CANTINA RANCHO GRANDE con la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, cuya fecha sea anterior al mes de septiembre del año 1992 han quedado prescritas, siendo que el auto ejecutivo fue notificado en septiembre de 1997.

En relación a la deuda tributaria que se acredita en los estados de cuenta por razón del mismo gravamen (caja de música), y que comprende desde el mes de abril de 1995 hasta el mes de diciembre de 1995, esta Superioridad coincide con los razonamientos vertidos por el incidentista y por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que si bien no consta que el establecimiento comercial haya notificado de su cese de operaciones al Municipio de Panamá, el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Administración Tributaria, para el día 29 de marzo de 1995 ya había dispuesto el cierre de la orden o renta 0005 (caja de música), por lo que mal podría el Municipio continuar imponiendo dicho gravamen al contribuyente para los meses de abril a diciembre de 1995.

En este último caso, aunque el recurrente no le hubiese dado una denominación formal a su pretensión, quedaba planteada de manera clara, la excepción de inexistencia de la obligación, que este Tribunal debe reconocer, al advertir el hecho innegable de que la propia Administración Tributaria, mediante resolución formal, había ordenado el cese de la renta o gravamen: caja de música, para el mes de marzo de 1995.

Del enjuiciamiento jurídico realizado, esta Corporación Judicial concluye que ha quedado probada la pretensión del incidentista en el sentido de que la Sala reconozca la prescripción de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 30 de septiembre de 1997 para los años 1978-1988, y de inexistencia de la obligación para el período abril de 1975- diciembre 1995, exigidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a LUIS CHANG MORALES.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN presentadas por el licenciado CARLOS CÓRDOBA en representación de LUIS CHANG MORALES (CANTINA RANCHO GRANDE), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA EN REPRESENTACIÓN EMILIO DE LEÓN DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FÉNIX). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera, en representación de **EMILIO DE LEÓN**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a **INVERSIONES NATO, S. A. (Club Fénix)**, a efectos de que se proceda al pago inmediato por parte de la Administración de la referida entidad de seguridad social a su poderdante.

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE TERCERÍA

El apoderado judicial del tercerista funda las citadas pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que su patrocinado interpuso demanda laboral por Despido Injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en contra de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (Club Fénix), el día 17 de mayo de 1991, reclamando indemnización más salarios caídos, costas, gastos, recargos e intereses legales correspondientes.

2. Que la Junta de Conciliación y Decisión en comento, resolvió condenar a la empresa demandada mediante Sentencia PJ-6 fechada el día 11 de marzo de 1994, al pago a favor de su poderdante, la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,550.64), en concepto de indemnización y al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia y las costas las fijó en el 10% del total de la condena.

3. Que el apoderado judicial de la parte demandada apeló de la sentencia del a quo y el tribunal ad-quem resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y la modificó en cuanto al cómputo de los salarios caídos, los cuales corren desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación.

4. Que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, la ejecución de la sentencia PJ-6 de fecha 11 de marzo de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 y modificada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia fechada el día 15 de mayo de 1996 y el embargo de los bienes propiedad de la empresa demandada. La solicitud referida fue acogida mediante el Auto N° 171 de 16 de julio de 1996, hasta la concurrencia de TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.13,391.84)

5. Que al tratar de cumplir con el Auto antes descrito, el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, es advertido de una administración de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (Club Fénix), por parte de la Caja de Seguro Social, por lo que este tribunal resolvió suspender dicha diligencia judicial.

6. Que por solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado Cuarto de Trabajo, resuelve, mediante Auto N° 134 del 20 de mayo de 1997, comunicarle al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre las prestaciones adeudadas por parte de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (Club Fénix), a favor de EMILIO DE LEÓN, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta o pago alguno.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través de su apoderado legal, se opuso a las pretensiones del tercerista negando los hechos primero, segundo, tercero y cuarto alegados por el peticionista, y aceptó los hechos quinto y sexto, tal como se transcribe a continuación:

"... QUINTO: Este hecho es cierto y por lo tanto, lo acepto. INVERSIONES NATO, S. A., mantiene deuda con la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas obrero patronales y más recargos, y

por esa razón el Juzgado Ejecutor mediante Auto de fecha 6 de abril de 1994, decretó Secuestro sobre sus bienes y actualmente éste patrono se encuentra bajo administración judicial.

Actualmente, INVERSIONES NATO, S. A., está en vía de concretar un arreglo que conlleve al pago de las cuotas obreros adeudadas. Sin embargo a efectuado (sic) abonos parciales, y los bienes secuestrados aún no han sido objeto de remate.

SEXTO: Este hecho es cierto y por lo tanto, lo acepto. No obstante, debo señalar que éste patrono aún mantiene considerable deuda obrero patronal y no existe certeza de que verificado el remate de los bienes el remanente pueda cubrir toda la deuda existente."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 499 de 12 de noviembre de 1997, que corre a folios 26-30, es del criterio de que procede la presente tercería coadyuvante, toda vez que la misma reúne los requisitos que se exigen en el artículo 1794 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Esta Superioridad estima que las pretensiones del incidentista son fundadas, en virtud de que en el expediente bajo estudio reposan las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería como se expone de seguido.

Tales motivaciones jurídicas se fundamentan primeramente, en el hecho de que la Sentencia PJ-6 de 11 de marzo de 1994, sin duda alguna constituye un título ejecutivo idóneo que presta mérito ejecutivo dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo (artículo 1639, numeral 1 del Código Judicial).

En segundo lugar, dicha sentencia es de fecha anterior (11 de marzo de 1994), al Auto Ejecutivo emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, cuya fecha de emisión es 6 de abril de 1994, tal como lo exige el ordinal 5 del artículo 1794 del Código Judicial. (F. 51 del expediente ejecutivo).

Por tanto, lo procedente es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la administración judicial y del remate, según corresponda, de los bienes secuestrados a la empresa INVERSIONES NATO, S. A., le sea reconocido el crédito a favor del señor EMILIO DE LEÓN, el cual goza de preferencia sobre el crédito de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991, que dispone:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades labores competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden."

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso

Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por el licenciado Carlos M. Herrera, en representación de EMILIO DE LEÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. (Club Fénix), y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE A ALBERTO LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Vanessa Aguilera de Chen ha interpuesto tercería coadyuvante, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a **ALBERTO LÓPEZ**, para que con el producto del remate de los bienes perseguidos en dicha ejecución, se pague a su representada la suma de B/.92.09 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más gastos e intereses legales hasta la fecha de cancelación, que el ejecutado le adeuda a la Caja de Seguro Social.

La tercerista aporta como prueba certificación de deuda a cargo del ejecutado expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por el monto de B/.92.09 correspondiente a 2 meses morosos desde julio de 1997 hasta agosto de 1997 y copia autenticada de la ficha de inscripción patronal de ALBERTO LÓPEZ PASCAL (fs. 2 y 3).

Admitida la tercería, se corrió en traslado al ejecutado, a la Jueza Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley, y se ordenó suspender el pago.

La Jueza Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional, mediante escrito fechado 11 de noviembre de 1997, en contestación a la presente tercería negó la mayoría de los hechos invocados por la tercerista, fojas 21 y 22.

Por su parte la señora Procuradora de la Administración consideró procedente la presente tercería, porque a su juicio es oportuna y se fundamenta en título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 1794 del Código Judicial (fs. 24 a 26).

Según las constancias procesales mediante Auto fecha el 23 de agosto de 1995, el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional libró mandamiento de pago contra Alberto López, decretó embargo sobre la finca 25,644, inscrita al rollo 4967, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de B/.5,876.64, y ordenó su venta en pública subasta (fs. 26, 27 y 28 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 262-36-2515 de 27 de noviembre de 1985, otorgada por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, por la cual el Banco Hipotecario Nacional segrega un lote de terreno de su finca 493, y lo vende al señor Alberto López, quien constituye sobre dicho

terreno primera hipoteca y anticresis a favor del Banco (fs. 1 a 6 del proceso ejecutivo).

El segundo párrafo del artículo 1766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles, entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639".

Conforme el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 14 del precitado artículo 1639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que el Banco Hipotecario Nacional dictara el auto ejecutivo. Esto es así, porque según lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

En el caso en estudio la certificación expedida por el departamento competente de la Caja de Seguro Social que hace fe de la existencia de la deuda que el señor Alberto López mantiene con la institución y de su fecha, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, corresponde a los meses de julio y agosto de 1997, por lo cual, no cumple con la condición de que el crédito reclamado por la Caja sea de fecha cierta anterior al auto ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, que está fechado 23 de agosto de 1995.

En vista de que la Caja de Seguro Social reclama el pago de un crédito de fecha posterior a la emisión del auto ejecutivo expedido por el Banco ejecutante, la presente tercería no se ha probado y así debe declararlo esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Vanessa Aguilera de Chen, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a ALBERTO LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARIO ADOLFO VLIEG JIMÉNEZ Y AURA ESTHER LARA DE VLIEG. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isidro Vega Barrios, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a Mario Adolfo Vlieg Jiménez y Aura Esther Lara de Vlieg, para que con el producto de la venta en pública subasta se le pague a su representada la suma de cincuenta y un mil quinientos diecinueve balboas con ochenta centésimos (B/.51,519.80), en concepto de capital, intereses, prima de seguro y otros gastos ocasionados hasta la total cancelación de la obligación, que los ejecutados adeudan a la Caja de Ahorros (fs. 12 y 13).

La tercerista alega que mediante Escritura Pública N° 721 de 14 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda del Circuito de Colón otorgó un préstamo a los señores Mario Adolfo Vlieg Jiménez y Aura Esther Lara de Vlieg, por la suma de B/.66,000.00, con garantía hipotecaria y anticresis sobre la finca N° 6005, inscrita al tomo 967, folio 336 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón (fs. 1 a 6 y reversos).

Agrega la tercerista, que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante Auto N° 1027 fechado el 6 de octubre de 1997 elevó a embargo el secuestro decretado sobre la finca en comento mediante el Auto N° 151 de 3 de marzo de 1997, por la suma de B/.62,950.08, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

Admitida la tercería, se corrió en traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley, y se ordenó suspender el pago.

La señora Procuradora de la Administración consideró probada la presente tercería, ya que se fundamenta en documento que presta mérito ejecutivo cuya fecha es anterior al auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (fs. 18 a 21).

Según se desprende del examen de las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra los señores Mario Vlieg Jiménez y Aura Lara de Vlieg mediante el Auto N° 1408 de 27 de diciembre de 1996 (fs. 8).

Reposa en autos, a foja 8, copia autenticada del Auto N° 1027 de 6 de octubre de 1997, que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca N° 6005, inscrita al tomo 967, folio 338 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, mediante el Auto N° 151 de 3 de marzo de 1997, corregido por el Auto N° 588 de 25 de junio de 1997.

En la presente tercería, la Caja de Ahorros ha presentado copia de la Escritura Pública N° 721 de 14 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, por la cual celebró contrato de préstamo con los señores Mario Adolfo Vlieg Jiménez y Aura Esther Lara de Vlieg, por la suma de B/.66,000.00, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 6005, inscrita al tomo 967, folio 336 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón (fs. 1 a 6 y reversos).

Según lo estipulado en la cláusula décima de la Escritura Pública N° 721, la Caja de Ahorros y los ejecutados acordaron considerar de plazo vencido la obligación si los bienes hipotecados resulten secuestrados, embargados o de cualquier forma perseguidos.

A foja 7 obra certificado expedido por el Registro Público aducido como prueba por la tercerista, donde consta que la finca N° 6005, antes mencionada, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros y que dicho gravamen está vigente.

El primer párrafo del artículo 1766 del Código Judicial señala que cuando el acreedor hipotecario persiga un bien que estuviese gravado con más de una hipoteca citará a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante tercería coadyuvante. Este artículo dispone en su último párrafo que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que se trata en este artículo, o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639", el cual hace referencia a los títulos ejecutivos.

De acuerdo con el artículo 1803, en concordancia con el numeral 4 del artículo 1639, ambos del Código Judicial, los documentos aportados por la tercerista prestan mérito ejecutivo; el crédito que prueban es preferente, porque está garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros; y puede hacerse valer en el presente proceso, porque se trata de una obligación

anterior al auto de embargo N° 1027 de 6 de octubre de 1997, decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, después de notificados los demandados del auto ejecutivo.

Por tanto, esta Sala debe declarar probada la presente tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Ahorros y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el primer párrafo del artículo 1770 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Isidro Vega Barrios, en representación de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a Mario Adolfo Vlieg Jiménez y Aura Esther Lara de Vlieg, y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ALEJANDRA MIHALITSIANOS DE D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANA MIHALISIAPOS DE D'ANELLO Y MARIANELA DEL CARMEN BONILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 566 de 17 de diciembre de 1997, la Procuradora de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución dictada el 21 de noviembre de 1997 por el Magistrado Sustanciador, admitiendo la excepción de prescripción y de nulidad de todo lo actuado interpuesta por el licenciado Ramón Castellanos, en representación de **ANA ALEJANDRA MIHALITSIANOS DE D'ANELLO**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a Ana Mihalitsianos de D'Anello y Marianela del C. Bonilla.

La señora Procuradora de la Administración alega que la excepción de prescripción y de nulidad de todo lo actuado propuesta por ANA ALEJANDRA MIHALITSIANOS DE D'ANELLO no debió ser admitida por haber sido presentada extemporáneamente conforme lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial, donde se señala el término de 8 días después de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado proponga las excepciones que crea la favorezcan y sustenta la apelación en los siguientes hechos:

"En el caso bajo estudio, el mandamiento ejecutivo N° 373 fechado 21 de marzo de 1996, visible a fojas 21 y 22 del expediente que contiene el juicio ejecutivo levantado por el Banco Nacional de Panamá, fue notificado a la excepcionante el día 6 de mayo de 1996 a través de un defensor de ausente nombrado por esa entidad bancaria, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 1002 y 1004 del Código Judicial, ya que el paradero de la señora Ana de D'Anello se desconocía (Cfr. fs. 39, 40 y 50 del exp. ejecutivo).

Sin embargo, observamos que la defensora de ausente de la señora Ana

de D'Anello no presentó en tiempo oportuno las excepciones que le favorecían a la ejecutada, sino que fue hasta el día 23 de octubre de 1997 que el Lic. Ramón Castellanos, como representante judicial de la señora D'Anello, presenta ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, escrito de excepción de prescripción y de nulidad de todo lo actuado, lo cual nos demuestra que incurrió en extemporaneidad de 1 año, 5 meses y 17 días para la presentación de las mismas; en otras palabras, se excedió en el término de los 8 días establecido por el artículo 1706 del Código Judicial, supratranscrito, para la presentación de las excepciones".

Igualmente, el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de contestación a la presente excepción, legible de foja 10 a 12, coincide con lo planteado por la señora Procuradora de la Administración, al manifestar que la defensora de ausente de la excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 6 de mayo de 1996 y dejó transcurrir el término de 8 días consagra en el artículo 1706 del Código Judicial para interponer excepciones, por tanto la presente excepción es extemporánea.

A foja 21 del proceso ejecutivo por cobro coactivo obra el Auto 373 de 21 de marzo de 1996, mediante el cual el Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago en contra de Ana Alejandra Mihalitsianos de D'Anello y Marianela del C. Bonilla. Dicho auto fue notificado el 6 de mayo de 1996 a la licenciada Julissa Stanziola, defensora de ausente de la señora D'Anello (fs. 22, 60 y 61 del proceso ejecutivo), quien no presentó en tiempo oportuno ninguna excepción. El 14 de octubre de 1997 la excepcionante otorgó poder al licenciado Castellanos para que la represente en el proceso ejecutivo, según escrito que obra a foja 106 del proceso ejecutivo y éste presentó el escrito de excepciones el 23 del mismo mes y año.

Por tanto, la presente excepción de prescripción y nulidad de todo lo actuado es extemporánea de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, el escrito de excepciones de rechazarse de plano por dos razones. La primera es que el artículo 476 del Código Judicial preceptúa que todo escrito para que sea agregado al expediente, debe presentarse dentro del término y que si a pesar de ser extemporáneo se agrega al expediente, el juzgador lo examinará y declarará extemporáneo, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

La segunda razón es que las excepciones se hacen valer y se tramitan como incidentes (artículo 1708 del Código Judicial) y los incidentes manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano, sin más trámite.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de noviembre de 1997, NO ADMITE la excepción de prescripción y nulidad de todo lo actuado, interpuesta por el licenciado Ramón Castellanos, en representación de ANA ALEJANDRA MIHALITSIANOS DE D'ANELLO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a Ana Mihalitsianos de D'Anello y Marianela del C. Bonilla.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO TIBIBO D., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE

1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHIRIQUÍ LAND COMPANY VS JACOBO TIBIBO D. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Jorge Enrique Sánchez, en su condición de apoderado especial del señor JACOBO TIBIBO D., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso laboral: CHIRIQUÍ LAND COMPANY -vs- JACOBO TIBIBO D.

En virtud del procedimiento indicado en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte la cual se opuso a las pretensiones del casacionista.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora ha presentado escrito de desistimiento (foja 11), siguiendo instrucciones de su mandante, el cual también aparece firmando el escrito.

El desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos tal como lo dispone el artículo 941 y siguientes del Código de Trabajo. En el caso que nos ocupa, la contraparte, **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, que en este caso está representada por el Licenciado José Mena Barría Jr., ha aceptado expresamente el desistimiento de la demanda en escrito que data de 9 de febrero de 1998 (foja 15). Procede, pues, aceptar la solicitud de desistimiento.

En base a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala Tercera, de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ADMITE el Desistimiento del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor JACOBO TIBIBO y aceptado por el Licenciado José Mena Barría Jr. en su condición de apoderado judicial de CHIRIQUÍ LAND COMPANY dentro del Proceso Laboral Chiriquí Land Company vs Jacobo Tibibo D.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CALDERÓN CAÑATE, LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO CALDERÓN -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de FRANCISCO CALDERÓN CAÑATE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del Proceso Laboral: FRANCISCO CALDERÓN contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

La Sala procede a examinar el recurso de casación laboral con el objeto de determinar la admisibilidad o no del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo. Este artículo establece que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación

y en los supuestos que señala expresamente la citada norma.

Observa la Sala que como el recurso de casación se interpone contra la resolución de 16 de diciembre de 1997 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dicha resolución no es de aquellas contra las cuales la ley permite recurrir.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación laboral, tal como lo preceptúa el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de FRANCISCO CALDERÓN, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del Proceso Laboral: FRANCISCO CALDERÓN contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS COLLADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS COLLADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de LUIS COLLADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del Proceso Laboral: LUIS COLLADO -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Antes de hacer un análisis de los cargos contra la sentencia impugnada, la Sala debe examinar si procede la interposición del recurso de casación laboral, conforme a lo que dispone el artículo 925 del Código de Trabajo. Este artículo establece que sólo son susceptibles de impugnación, mediante recurso de casación, las sentencias y los autos, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación y en los supuestos que expresamente contempla la citada norma.

En el presente caso, el recurso se interpone contra una resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social el 16 de diciembre de 1997, por lo cual es evidente que la resolución recurrida en casación no es de aquellas contra las cuales la ley permite recurrir.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación laboral, tal como lo preceptúa el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de LUIS COLLADO, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del Proceso Laboral: LUIS COLLADO contra CORPORACIÓN

PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA CHIRICANA S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS DIEZ -VS- CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 21 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral **JOSÉ LUIS DIEZ -vs- CERVECERÍA CHIRICANA, S. A.**

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 863 y 864 del Código de Trabajo.

Acto seguido se le corrió traslado a la contraparte del proceso, para que dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo hiciera valer su derecho de oposición frente al recurso incoado.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso instaurado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante el cual el trabajador JOSÉ DIEZ presentó reclamación laboral ante la empresa CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., por sumas no pagadas en concepto de horas extraordinarias, días domingo, de fiesta o duelo nacional, días de descanso compensatorio, vacaciones y décimo tercer mes, recargos e intereses.

El Juzgado Primero de Trabajo, mediante Sentencia de 21 de marzo de 1997 resolvió la controversia laboral, condenando a la empresa CERVECERÍA CHIRICANA al pago de B/.8,744.58 en concepto de prestaciones laborales no pagadas, más los honorarios del perito designado por el Tribunal que habían sido fijados en B/.1,100.00.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 21 de enero de 1998, modificó la resolución judicial expedida por el juez a-quo, indicando que uno de los documentos probatorios aportados al proceso había sido indebidamente valorado en perjuicio de la empresa. Corregida esta situación, se procedió a realizar un nuevo cálculo de prestaciones adeudadas, arrojando un nuevo total a pagar por la empresa que ascendía a B/.7,224.05 en concepto de horas extraordinarias, días de descanso obligatorio etc., y se redujeron los honorarios del perito designado por el Tribunal a B/.800.00.

CARGOS PRESENTADOS POR EL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la sentencia de 21 de enero de 1998 resulta violatoria de los artículos 863 y 864 del Código de Trabajo, relativos a la idoneidad y valor de la prueba pericial ofrecida por el experto designado por el Juzgado Primero de Trabajo.

En ambos casos la infracción legal se sustenta bajo el argumento de que el perito designado, ANTOLINO CORELLA, no poseía a juicio del casacionista, las

condiciones de idoneidad necesarias para examinar los elementos probatorios que hacen parte de la acción exhibitoria practicada a la empresa CERVECERÍA CHIRICANA, S. A.

Por ende, el casacionista tampoco acepta el contenido del dictamen pericial realizado, a partir del cual se estableció la obligación de la empresa de cancelar las consabidas prestaciones al trabajador JOSÉ DIEZ, y enjuicia la valoración probatoria realizada por las dos instancias laborales en que se ventiló la controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del libelo presentado claramente se desprende que el casacionista fundamenta su disconformidad en la forma supuestamente indebida en que se procedió a la valoración de la prueba pericial, lo que evidencia que se ha pretendido utilizar el recurso de casación como una tercera instancia del proceso, lo cual resulta inadmisibile.

En primer término debemos destacar, que el perito CORELLA fue designado por el Tribunal puesto que se ha venido desempeñando por muchos años como Técnico en Auditoría Laboral, especialmente en el campo del cálculo de prestaciones tales como horas extraordinarias, recargos de días domingo, días de fiesta nacional, descanso compensatorio y demás prestaciones que establece la ley laboral, materia específica sobre la cual recaía la controversia.

La idoneidad del perito, en consecuencia y a juicio del Tribunal de la causa laboral, quedaba plenamente demostrada y acreditada.

Tanto el juzgado de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo, examinaron la acción exhibitoria evaluada por el perito y la inspección judicial realizada a la empresa, para arribar a la conclusión de que conforme a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, al trabajador efectivamente se le adeudaban prestaciones laborales.

En torno al valor otorgado a la acción exhibitoria, el Tribunal Superior de Justicia fue claro al razonar que "si bien en el expediente reposa otro peritaje, el elegido como referencia es, sin duda, el más completo por su organización, la presentación de documentos sustentatorios y porque fue sometido al cuestionamiento de ambos apoderados ..."

Por tanto, conforme al artículo 864 del Código de Trabajo, el juzgador valoró el dictamen pericial conforme a principios de sana crítica, considerando entre otros aspectos, la relación con el material de hecho, los principios científicos en que se funda y las demás pruebas que obran en el proceso.

Resulta evidente para esta Magistratura, que las normas del libelo que se aducen violadas versan sobre el tema de pruebas y su valoración dentro del proceso, por lo que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, al invocarse la violación de normas de carácter adjetivo o procesal sin que se conecten o vinculen con normas de carácter sustantivo o que consagre derechos específicos del trabajador.

La Sala Tercera en jurisprudencia reiterada, ha insistido en que el recurso de casación es un medio extraordinario para corregir errores "in iudicando" mas no errores "in procedendo", y en que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación, puesto que sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado), es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que el Tribunal Adquem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La apreciación probatoria aparece debidamente motivada, con puntos objetivos de referencia, aspectos que evidencian la conexidad de las pruebas y la aplicación de un criterio lógico-jurídico por el Juzgador. Esta valoración es idónea y no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por los defectos anotados, la Sala se ve precisada a negarle viabilidad al recurso presentado por el apoderado judicial de la empresa CERVECERÍA CHIRICANA, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA en representación de CERVECERÍA CHIRICANA S. A., contra la Sentencia de 21 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral JOSÉ LUIS DIEZ -vs- CERVECERÍA CHIRICANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. VS JAQUELINE PHILLIPS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en nombre y representación de HOTEL EUROPA, S. A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 28 de noviembre de 1997, dentro del proceso laboral incoado por HOTEL EUROPA, S. A. contra JAQUELINE PHILLIPS.

La sentencia recurrida fue dictada en un proceso de impugnación de reintegro por violación del fuero sindical, en el que la empresa solicitó al Juez Seccional de Trabajo que suspendiera y luego revocara la orden de reintegro de Jaqueline Phillips a su puesto de trabajo en el Hotel Europa, S. A., dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante Resolución 20-DGT-95 de 6 de octubre de 1995, conforme lo establece el artículo 981-A del Código de Trabajo. El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, suspendió la orden de reintegro el 25 de octubre de 1995, y el 10 de junio de 1997, mediante su Sentencia N° 18, revocó dicho auto de suspensión de la orden de reintegro y mantuvo la orden a favor de la trabajadora Jaqueline Phillips y ordenó el pago de los salarios caídos desde la fecha de suspensión de la orden de reintegro hasta la fecha en que se cumpliera la sentencia.

El Juez de la primera instancia consideró probada la relación de trabajo y el fuero sindical. En cuanto a si la relación laboral era por tiempo definido, como alega la empresa, el juzgador en su decisión se expresó en los siguientes términos:

"Al evaluar las pruebas presentadas observamos que la pieza fundamental para la empresa HOTEL EUROPA, para sostener que no hubo

despido en virtud de que nos encontrábamos presente (sic) a un contrato por tiempo definido es el contrato de trabajo aportado por ella. En este contrato se estipula que la relación de trabajo se iniciaba el 19 de abril de 1995 y terminaba el 5 de octubre del mismo año.

...

El contrato por tiempo definido que estipula el término de duración no fue reconocido en contenido ni firma por la trabajadora PHILLIPS, y declaró que la firma era falsa, razón por la cual este Tribunal remitió el documento impugnado al Ministerio Público, a fin de determinar la veracidad de la rúbrica. En sendos informes enviados por los peritos Grafocriticos ANTONIO PÉREZ y EUGENIO A. MEDINA, determinaron que la señora PHILLIPS no es autora de la firma que aparece en el Contrato Individual de Trabajo, presentado por el HOTEL EUROPA, S. A." (Fs. 124 y 125 del expediente del proceso laboral).

Por medio de Sentencia dictada el 28 de noviembre de 1997, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 18 de 10 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, porque consideró que, en virtud de los dictámenes periciales, era acertada la decisión del Juzgador primario de no darle valor de documento auténtico al contrato de trabajo presentado por la empresa. Además el Tribunal estimó que la trabajadora sólo tenía derecho a los salarios caídos no devengados durante el período comprendido entre el despido y el reintegro. Este Tribunal expuso su razonamiento así:

"... procede la orden de reintegro ... mantenida por el Juez Seccional de Trabajo, en la resolución apelada por violación del fuero sindical habida cuenta que no se ha demostrado que la relación de trabajo terminó por vencimiento del contrato de trabajo por tiempo definido, como se alegó ... resulta evidente que no existió renuencia a cumplir la orden de reintegro por parte de la empresa hotelera y la trabajadora prestó sus servicios devengando su salario correspondiente. Por lo tanto, el Tribunal Superior estima que si durante el tiempo que la trabajadora estuvo prestando servicios a la empresa, al hacerse efectivo el reintegro ordenado ... devengando los salarios pactados, no es posible entonces que además de esos últimos, se pudiera ordenar el pago de salarios caídos por ese mismo período de tiempo. ... en el presente caso se da la particularidad de que la trabajadora dejó de laborar a partir de la fecha en que se le comunicó el Auto N° 268 de 25 de octubre de 1995, proferido por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que si bien ordena la suspensión de la orden de reintegro, ello ocurre como consecuencia de la impugnación presentada por la parte empleadora en base a la presentación de un supuesto contrato definido de trabajo que se demostró no había sido suscrito por la trabajadora y por lo tanto sin validez alguna. Ello trajo como resultado, de que la trabajadora dejara de percibir los salarios que de otra forma hubiera devengado normalmente". (Fs. 141 a 147 del expediente del proceso laboral).

El apoderado de la empresa consideró que la sentencia recurrida violó, los artículos 210, 218, 732, 860, 861, 978 y 981-A del Código de Trabajo, porque la relación de trabajo entre Jaqueline Phillips y Hotel Europa, S. A. terminó por el vencimiento del plazo del contrato de trabajo presentado, cuyo contenido y firma fueron negados por la trabajadora, pero que es evidente que la firma del contrato y la del poder que la trabajadora firmó a su abogado son muy similares, no así la del poder y las firmas estampadas por Jaqueline Phillips en la diligencia de examen caligráfico en que se fundamentaron los dictámenes periciales. Indicó que si el juez hubiera apreciado la prueba pericial de acuerdo con la sana crítica, según lo establece el artículo 732 del Código de Trabajo, y no como si fuera plena prueba, así lo hubiera reconocido en el fallo considerando que existía contrato de trabajo por tiempo definido.

Señaló que hubo un cambio de juez, y éste, en abierta violación del

artículo 860 del Código de Trabajo decidió no terminar el interrogatorio del primer perito y no hacer el del segundo; lo que a su juicio tiene especial relevancia para determinar si hubo o no despido de la trabajadora, tal como lo señala el artículo 981 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación del artículo 978 del Código de Trabajo, el apoderado judicial de la empresa manifestó que la empresa reintegró inmediatamente a la trabajadora, como consta en copia autenticada de la diligencia, y por tanto, no debió ser condenada a pagar los salarios vencidos que este artículo contempla, y que el Auto N° 268 surtió efectos legales desde el 25 de octubre de 1995, y hasta que se ejecutoriara la sentencia N° 18, por lo que, en ese lapso de tiempo, la empresa no tenía obligación de tener trabajando a la señora Jaqueline Phillips ni de pagar salarios, siendo ilegal la condena mientras la orden de reintegro estaba legalmente suspendida por decisión del Tribunal Laboral durante el período del 25 de octubre de 1995, hasta que se ejecutoriara la Sentencia N° 18 de 10 de junio de 1997, y no por decisión unilateral de la empresa.

Indicó finalmente la casacionista que el artículo 218 del Código de Trabajo fue violado porque, si fuera el caso, sólo procede la condena del Hotel Europa, S. A., al pago máximo de cinco meses de salarios caídos, porque si la relación terminó por despido sin la autorización previa el día 5 de octubre de 1995, estaba vigente el artículo 218 del Código de Trabajo, tal como fue subrogado por el artículo 34 de la Ley 44 de 1995.

La Sala debe determinar si se produjeron las alegadas violaciones en la aplicación de las normas procedimentales y de ser así, si estas infracciones causaron la violación de las normas de carácter sustantivo invocadas en el presente recurso de casación laboral.

Para probar que la relación de trabajo con la señora Jaqueline Phillips terminó por el vencimiento del término pactado, el apoderado de la empresa presentó contrato de trabajo por tiempo definido del 19 de abril al 5 de octubre de 1995, firmado entre la empresa y la trabajadora, cuyo contenido y firma fueron negados por la trabajadora, por lo que al tenor del artículo 769 del Código de Trabajo, correspondía al presentante del documento probar su autenticidad.

Como prueba solicitada por ambas partes, el juez pidió al Ministerio Público la designación de dos peritos para determinar la autenticidad de la firma de Jaqueline Phillips en el contrato, y ordenó a la trabajadora la práctica de un ejercicio caligráfico en el que debía escribir repetidamente, apoyada en distintos planos, su firma. Del estudio y comparación de estas firmas con la rúbrica del contrato de trabajo, ambos peritos concluyeron que no pertenecían a la misma persona.

El apoderado judicial de la casacionista señala que es notorio, que la firma del contrato de trabajo es distinta a las hechas por la trabajadora en el ejercicio caligráfico, pero sí es muy parecida a la firma del poder otorgado a su abogado para oponerse a la impugnación del reintegro y en otros documentos firmados por ella visibles en el proceso laboral.

La Sala observa que existe la certeza que el poder presentado por Jaqueline Phillips ante el Juzgado (f. 26), y los comprobantes de entrega de cheques de fojas 7 y 50 del expediente del proceso laboral fueron firmados por ella y no fueron redargüidos de falsos. Las firmas de estos tres documentos son iguales entre sí y diferentes a las firmas estampadas por la trabajadora en los ejercicios caligráficos (fs. 67, 68 y 69 del expediente del proceso laboral).

Los peritos sólo tuvieron acceso a la firma del contrato y las firmas plasmadas por la trabajadora en los ejercicios caligráficos y por tanto, no las compararon con otras firmas auténticas de la trabajadora que reposan en el expediente. Así lo afirma uno de los peritos interrogado en la audiencia por el abogado de la empresa (f. 100 del expediente del proceso laboral).

La comprobación de estos hechos revela que la prueba pericial practicada es deficiente y debió ser perfeccionada de conformidad con los artículos 769, 786

y 861 del Código de Trabajo, que permite al juzgador practicar de oficio cualquier diligencia que sea necesaria y conveniente para establecer la autenticidad de todo documento que sea objetado o impugnado de falso y perfeccionar la prueba.

Como los peritajes practicados no prueban la alegada autenticidad de la firma, la empleadora no aportó otras pruebas para demostrarla, y la carga de la prueba era suya, debe concluirse que la alegada causa de terminación de la relación de trabajo por expiración del término pactado no ha sido probada (Artículo 769 del Código de Trabajo).

Por lo expuesto, a juicio de la Sala, aunque prospera el cargo de violación de los artículos de carácter procesal 732, 860 y 861 del Código de Trabajo, las normas sustantivas invocadas como violadas, que dan derecho a la empleadora a terminar la relación de trabajo por expiración del término pactado, no han sido violadas y el reintegro de la trabajadora Jaqueline Phillips debe mantenerse.

En cuanto a la violación del artículo 218 del Código Laboral, esta Sala considera que no fue violado por la sentencia impugnada, ya que esta norma no es aplicable a los casos en que el despido constituye violación de un fuero sindical. En estos casos al reconocerse la inamovilidad de una trabajadora, en un proceso de reintegro por violación del fuero de que goza como miembro de un sindicato en formación, debe cumplirse el mandamiento de reintegro y el pago de los salarios caídos no devengados durante el tiempo en que se tramitó el proceso hasta la fecha de su reintegro, en los términos de la sentencia que en cada caso se dicte, de conformidad con el artículo 980 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de noviembre de 1997, dentro del Proceso Laboral incoado por HOTEL EUROPA, S. A. contra JAQUELINE PHILLIPS y CONDENA a Hotel Europa, S. A. a pagar costas adicionales que se fijan en B/.100.00 (cien balboas).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUINA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUINA HERRERA -VS- CONFECCIONES MOAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Anibal Herrera Peña, quien actúa en representación de la señora JOAQUINA HERRERA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 4 de marzo de 1997, dentro del proceso laboral promovido por la recurrente contra Confecciones Moal, S. A.

Se trata de un proceso laboral común en el cual los demandantes reclaman el pago de vacaciones vencidas y décimo tercer mes, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta fue condenada por el juzgador de primera instancia por la suma de B/.2,927.27, mediante fallo expedido el 22 de agosto de 1996. Dicho fallo fue modificado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expedido el 4 de marzo de 1997 y mediante el cual

se revoca la sentencia condenatoria y se absuelve a la empresa Confecciones Moal, S. A. de los cargos impetrados en su contra por Joaquina Herrera De Gracia, reconociendo la inexistencia de la relación de trabajo.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 62, 64 y 65 numeral 3 del Código de Trabajo.

A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe las normas antes mencionadas pues el juzgador de segunda instancia si bien reconoce que la trabajadora laboró con la empresa, y la subordinación jurídica de ésta pues seguía instrucciones de su superior inmediato, desconoce la existencia de la relación de trabajo por que no se da la dependencia económica. Agrega la recurrente que si bien está probado en el expediente que la señora Herrera devengaba un salario en el Ministerio de Educación durante el período que laboraba para Confecciones Moal, S. A. ello no desvirtúa el sentido y alcance literal del artículo 62 del Código de trabajo que señala que para que haya relación laboral debe existir dependencia económica o subordinación jurídica pues si el legislador hubiese querido exigir ambas condiciones simultáneamente hubiese utilizado el vocablo "y" pues el vocablo "o" de una conjunción disyuntiva que denota alternativa.

Por otro lado, el recurrente señala que quedó demostrado que la señora Joaquina Herrera estaba en condiciones de subordinación jurídica pues tenía un horario diario que cumplir, recibía órdenes e instrucciones, que se le descontaba seguro social de su salario, que marcaba tarjeta de control de tiempo diario. En relación a la dependencia económica, la parte actora considera que en el expediente quedó demostrado que Joaquina Herrera no tiene autonomía económica porque es una trabajadora vinculada económicamente al giro de la actividad de la empresa, en la cual cumplía un horario de 2:00 a 4:30 de la tarde, pues en ese período sólo puede trabajar con exclusividad para la empresa Confecciones Moal, S. A. por lo que a su juicio existía una dependencia económica de lo que ella en ese período devengaba. Finalmente, el actor considera absurdo establecer que no existe dependencia económica únicamente con el simple hecho de que se obtengan ingresos de otras fuentes como también resulta absurdo el afirmar que las personas que reciben ingreso de una institución del Estado o particular, y trabajan para otra de la cual también reciben ingreso, no conforman una relación laboral con alguna de las dos.

Al contestar la demanda, la parte demandada se opuso al recurso de casación interpuesto por la parte actora al considerar que no existía agravios que enmendar ya que, a su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo ha cumplido con las normas laborales pues considera que el casacionista ha interpretado de manera antojadiza el artículo 62 del Código de Trabajo y que el artículo 65 que es el que realmente define el concepto de dependencia económica no es aplicable a la señora Joaquina Herrera de Gracia. Tampoco infringe en su opinión el artículo 64 del Código de Trabajo pues no hay sujeción, control, fiscalización ni dirección por parte de la demandante.

La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, la juzgadora de primera instancia consideró que sí se había dado una relación de trabajo entre la empresa Confecciones Moal, S. A. y la demandante al haberse probado plenamente la subordinación jurídica por lo que no constituye un elemento primordial para que exista la relación de trabajo la existencia de la dependencia económica. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial concluyó la inexistencia de la relación de trabajo pues, a su juicio, se dio mas bien un contrato por servicios profesionales por lo que tampoco corresponde el reconocimiento de las vacaciones y décimo tercer mes.

Considera la Sala que la demandante ha logrado acreditar que, efectivamente, prestaba un servicio personal en la empresa Confecciones Moal, S. A., realizando labores de asistente de la diseñadora, cortando los moldes de los

vestidos, siguiendo las instrucciones de la diseñadora Lilia Gordón de Ávila quien declaró ser su jefa inmediata y quien le proporcionaba el material y las instrucciones de trabajo, declaración que coincide con las declaraciones vertidas por el resto de los testigos aportados por la demandante. De lo anterior se colige que no existe duda alguna de que se trataba de una trabajadora de la empresa bajo condiciones de subordinación jurídica, lo cual a la luz del segundo párrafo del artículo 62 del Código de Trabajo acredita la relación de trabajo. Efectivamente, la norma antes mencionada requiere -para probar la relación de trabajo- que se acredite la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o bien de dependencia económica. La Sala considera que una vez probada la prestación del servicio y la subordinación jurídica, no es necesaria la comprobación de la dependencia económica para acreditar la relación de trabajo.

Por otro lado, si bien es cierto que en los talonarios de los cheques recibidos por la demandante se señala que dichas sumas han sido pagadas en concepto de honorarios profesionales, y que la demandada señala que la señora Herrera prestaba sus servicios profesionales y no en calidad de trabajadora de la empresa, lo cierto es que este tipo de servicios requiere de un contrato por escrito que así lo estipule, contrato este que no ha sido aportado por la parte demandada por lo que esta no ha logrado desvirtuar las afirmaciones de la parte demandante que alega haber trabajado para la demandada cinco días a la semana, bajo un horario especial y en condiciones de subordinación jurídica. En consecuencia, según lo dispone el artículo 69 del Código de Trabajo, a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

En relación a la dependencia económica es necesario destacar que el artículo 62 del Código de Trabajo exige, para probar la relación de trabajo y aunado a la prueba de haber prestado un servicio personal, que se acredite ya sea la subordinación jurídica o bien la dependencia económica. En el caso que nos ocupa estimamos que no ha sido correcta la apreciación del Tribunal Superior pues, una vez acreditada la prestación de un servicio y la subordinación jurídica se considera probada la relación de trabajo y, por ende, el derecho al pago de las prestaciones reclamadas por la trabajadora.

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1º del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso existía una relación de trabajo entre la demandante y la empresa Confecciones Moal, S. A., dado que este último no logró desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral que beneficiaba a la demandante, quien comprobó que había prestado servicios personales para el mismo.

Ahora bien, el artículo 735 del Código de Trabajo dispone que le corresponde a los demandantes comprobar las fechas de inicio y terminación de los períodos laborados para Confecciones Moal a fin de poderles computar lo que les corresponde en concepto de vacaciones y décimo tercer mes.

En este sentido, la Sala observa que la demandante hace alusión en su demanda a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, las cuales pretende probar a través de la fotocopia del cheque N° 3095 con fecha 30 de diciembre de 1991, girado por Confecciones Moal, S. A. a la señora Joaquina Herrera. Efectivamente, la Sala ha podido constatar dichas fechas de inicio y terminación a través del peritaje realizado por la perito del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a los libros planillas y demás documentos de la empresa contentivos de los pagos recibidos por la señora Joaquina Herrera. El informe del peritaje, visible a fojas 106 y siguientes del expediente laboral, señala que el primer pago recibido por la demandante de la empresa demandada se perfeccionó el día 14 de mayo de 1991 mientras que el último pago se perfecciona el día 14 de julio de 1995, lo cual corrobora lo afirmado en este sentido por la demandante; fechas éstas que no han podido ser desvirtuadas por los demandados.

En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado desvirtuar la relación laboral entre la señora Joaquina Pérez ni las fechas de inicio y terminación de la relación laboral alegada, por lo la decisión del Segundo Tribunal Superior de Trabajo no se ajusta a derecho. Se declaran probados, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 4 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral entablado por JOAQUINA HERRERA vs CONFECCIONES MOAL, S. A. y condena a la empresa CONFECCIONES MOAL, S. A. a pagar a la trabajadora JOAQUINA HERRERA la suma de B/.2,500.77 en concepto de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes vencido, más los intereses de acuerdo al artículo 169 del Código de Trabajo.

Las costas se fijan en 15%.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL DEL CID Y MARÍA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESPÓLITO LIZONDRO VS ANEL DEL CID Y MARÍA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Espinoza Mitre, quien actúa en representación de ANEL DEL CID y MARÍA RÍOS, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 16 de mayo de 1997, dentro del proceso laboral promovido por ESPÓLITO LIZONDRO contra los recurrentes.

Se trata de un proceso laboral común en el cual el demandante reclama el pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, sobretiempos dejados de pagar e indemnización, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta fue absuelta por la juzgadora de primera instancia en cuanto a las reclamaciones interpuestas en su contra por el señor Lizondro y declina el conocimiento de las pretensiones de indemnización por despido injustificado ante las Juntas de Conciliación y Decisión de David y la diferencia de salarios mínimos a la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Dicho fallo fue modificado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial expedido el 16 de mayo de 1997 el cual resuelve condenar al señor Anel Del Cid a pagarle al señor Espólito Lizondro la suma de B/.1,906.39 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, en adición a los intereses legales que establece el artículo 169 del Código de Trabajo, confirmando el resto de la sentencia.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 62, 64 y 69 del Código de Trabajo.

A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe el artículo 62

que define lo que se entiende por contrato de trabajo, alegando que si no existe subordinación jurídica no puede entonces existir contrato de trabajo por no haber relación laboral. Igualmente, señala infringido el artículo 64 que define la subordinación jurídica, pues señala que el señor Lizondro hacía lo que quería y que no seguía órdenes del señor Del Cid, pues este último tan sólo vivía en su finca donde tenía crías de cerdos, siembras de maíz y otros para su uso y provecho. Por último, se infringe el artículo 69 del Código de Trabajo dado que a su juicio las pruebas aportadas al proceso refutan claramente que el señor Lizondro no era trabajador permanente del señor Anel Del Cid, pues trabajaba también para otras personas y empresas.

Consta en el expediente laboral la diligencia exhibitoria realizada sobre 4 hectáreas de terreno de la finca propiedad del señor Urrutia en los cuales existía una siembra de maíz de las cuales tres y media hectáreas pertenecían al señor Lizondro. Igualmente se verificó el terreno donde este último tenía su casa, la cual se encuentra ubicada en la Finca del señor Heliodoro Torres y en la que se observó una cría de aproximadamente 15 gallinas, más o menos 12 puercos, un perro y un caballo que son de su propiedad.

La parte demandante aportó como pruebas los testimonios de Eliécer Julio Santos Quiroz (fs. 28-32), Alexis Bernal Caballero (fs. 33-37), Rafael Guerra Ríos (fs. 38-43), Manuel Antonio González Martínez (fs. 96-98) y Alexis González (fs. 99-102). Igualmente, aportó copia de la Escritura Pública N° 818 de 28 de julio de 1995 de la Notaría Primera del Circuito por la cual ANEL DEL CID GRAJALES vende unas fincas a favor de HELIODORO TORRES PINEDA; las planillas mensuales de cuotas aportadas a la Caja de Seguro Social a nombre del patrono ALEXIS CABALLERO BERNAL (fs. 49-84); Nota expedida el 8 de febrero de 1995 por Petroterminal de Panamá, S. A. mediante la cual se acredita los servicios como contratista general del señor Alexis Bernal durante los tres últimos años (fs. 86).

La parte demandada presentó como prueba una serie de contratos de trabajo suscritos entre Anel Del Cid G. (empleador) y Espólito Lizondro (trabajador) como obrero y empleado asalariado, con una serie de finiquitos en la parte posterior de los mismos (fs. 88-91); tres tarjetas de aviso de entrada del trabajador en el programa de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social (fs. 93-95); más los testimonios de Salomón Antonio Jordán Santos (fs. 102-107), Agustín Rodríguez Martínez (fs. 108-114), Alexis Serracín Coronel (fs. 114-118), Juan Marcelino Rodríguez Martínez (fs. 118-121) y Alberto Antonio Bernal Jaramillo (fs. 121-123).

La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, la juzgadora de primera instancia consideró que no se había probado que el señor Lizondro realizara labores en la finca del señor Del Cid en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica ni relación alguna de trabajo con la señora María Concesa Ríos Sánchez. Por el contrario, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que sí se había dado una relación de trabajo entre el señor Anel Del Cid y Espólito Lizondro pues se demostró la labor continua de éste último en actividades agrícolas y ganaderas como capataz de la finca del señor Del Cid, no así con la señora Ríos Sánchez.

La Sala considera que, efectivamente, el señor Espólito Lizondro ha logrado acreditar que prestaba sus servicios en fincas de propiedad del demandado, realizando labores de agricultura y ganadería, por lo cual no existe duda alguna de que se trata de un trabajador del campo. Esta categoría de trabajadores, según el artículo 234 del Código de Trabajo, son aquellos que "ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería o forestales, al servicio de uno o más empleadores". Está claro, pues, con fundamento en la norma laboral antes mencionada y al artículo 67 numeral 1 del Código de Trabajo, que no es necesaria -en el caso de los trabajadores del campo- la existencia de un contrato escrito de trabajo ni de la dependencia a un sólo empleador para demostrar la existencia de una relación laboral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél

o éstas. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1° del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso existía una relación de trabajo entre el demandante y el señor Anel Del Cid Grajales, dado que éste último no logró desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral que beneficiaba al demandante, quien comprobó que había prestado servicios personales para el mismo, no así con la señora María Concesa Ríos Sánchez.

Ahora bien, la Sala observa que la parte demandante hace alusión en su demanda a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, las cuales pretende probar a través de los testimonios de los señores Eliécer Julio Santos Quiroz, Alexis Bernal Caballero, Rafael Guerra Ríos, Manuel Antonio González Martínez y Alexis González. A su vez la parte demandada presentó de fojas 88 a 91 los supuestos contratos de trabajo suscritos con el demandante. Al no ser coincidentes las pruebas aportadas por una y otra partes resulta necesaria la aplicación de las reglas de la Sana Crítica, tomando en consideración las pruebas aportadas por ambas, como efectivamente lo hizo el Tribunal. Cabe resaltar que, como señalamos con anterioridad, en el caso de los trabajadores del campo no se requiere el contrato escrito de trabajo por lo que no resulta aplicable el artículo 69 del Código de Trabajo que establece que ante la ausencia de contrato escrito se presumirán como ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en el mismo. Ello no impide, como señala el Tribunal Superior, que el demandante procure comprobar las fechas de inicio y terminación de los períodos laborados para el señor Del Cid por los medios comunes de prueba.

En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado desvirtuar la relación laboral alegada, sin embargo sí pudo acreditar cierto período trabajado por el demandante para la empresa Petroterminal, S. A., y la ocupación del señor Lizondro en otros menesteres como la siembra de maíz y la cría de puercos, tiempos éstos que no le fueron computados por el Tribunal Superior de Trabajo en relación a las prestaciones reclamadas, por lo que la decisión del Tribunal se ajusta a derecho. Se desestiman, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de mayo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por ESPÓLITO LIZONDRO contra ANEL DEL CID y MARÍA RÍOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROLANDO RODRÍGUEZ VS INDUSTRIAS EVERFIT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Quintero Dixon ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 1° de septiembre de 1997, dentro del proceso de reintegro promovido por Rolando Rodríguez Rodríguez contra Industrias Everfit, S. A.

Se trata de un proceso de reintegro en el cual el demandante pide que la sociedad demandada sea condenada a reintegrarle a su puesto de trabajo por haber sido despedido mientras el trabajador gozaba del fuero de negociación previsto en el artículo 441 del Código de Trabajo. El juzgador de primera instancia consideró en sentencia del 19 de junio de 1997 que el demandante no estaba protegido por el fuero de negociación y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia por considerar que, al momento que se dio el despido, el trabajador no gozaba de fuero.

El recurrente estima que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 441 del Código de Trabajo por cuanto el demandante gozaba del denominado fuero de negociación al momento de notificársele el despido y que el mismo no contó con la autorización previa de un tribunal de trabajo.

La Sala considera conveniente esclarecer, en primer lugar, la extensión del denominado fuero de negociación previsto en el artículo 441 del Código de Trabajo. Esta norma exige que el empleador mantenga los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra. El fin perseguido por esta norma es evitar que el empleador pueda tomar represalias contra los trabajadores que solicitan que se negocie un pliego de peticiones.

En el caso que nos ocupa, se aprecia a fojas 4 y 5 la nota expedida el 9 de mayo de 1997 por el Gerente General de Industrias Everfit, S. A. mediante la cual se le comunica al señor Rolando Rodríguez su destitución. La misma no presenta sello alguno que acredite con certeza la fecha de notificación. También se aportan al proceso cuatro certificaciones de los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que acreditan que la empresa Industrias Everfit, S. A. no ha solicitado autorización de despido ni se le concedió autorización de despido alguna en relación al señor Rolando Rodríguez.

Por otro lado, consta a foja 10 una Nota S/N expedida el 11 de mayo de 1997 por el Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social certifica que el pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Textil (S. I. T. I. T. E. X.), fue recibido en debida forma en dichas oficinas el día 12 de mayo de 1997. Sin embargo, no se observa en el expediente constancia alguna de que el señor Rolando Rodríguez efectivamente suscribió dicho pliego de peticiones ni se acredita su calidad de miembro en dicho sindicato textil.

De todo lo anterior se colige que, aún cuando el trabajador hubiese logrado comprobar su calidad de miembro negociador y suscriptor del pliego de peticiones del Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (S. I. T. I. T. E. X.), consta en el expediente laboral que dicho pliego fue recibido en debida forma en las oficinas de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo el día 12 de mayo de 1997, es decir, que al momento de su destitución el mismo no estaba amparado por fuero de negociación alguno.

No se ha producido, pues, la infracción que se imputa a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 1° de septiembre de 1997, dentro del proceso laboral entablado por ROLANDO RODRÍGUEZ -VS- INDUSTRIAS EVERFIT, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES JACKS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LORENZO CRUZ RÍOS VS. INVERSIONES JACKS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado José E. Herrera, actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **INVERSIONES JACKS, S. A.**, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 27 de abril de 1998 dictada en apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **LORENZO CRUZ RÍOS VS. INVERSIONES JACKS, S. A.**

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso presentado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que permiten su admisión.

Se percata el Tribunal en este punto que el recurso incoado no puede ser admitido, en virtud de que la resolución de 27 de enero proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión.

Se desprende, por ende, la improcedencia del recurso de Casación Laboral en este caso, toda vez que el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 es determinante al disponer que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, de resoluciones expedidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". La disposición comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

En atención al texto legal precitado, lo procedente es negarle viabilidad al recurso presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José E. Herrera, en representación de la empresa INVERSIONES JACKS, S. A., dentro del proceso laboral LORENZO CRUZ RÍOS VS. INVERSIONES JACKS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MARZO 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE COLORADO, U. S. A., EN EL PROCESO TELE COMM GROUP, LLC. CONTRA ASOCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ET. AL. (ASOC. DE LA T. V. PARA LA PROMOCIÓN ...). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Telecom Group, LLC. contra La Asociación de la Televisión para la promoción de la Cultura en los Medios de Comunicación y otros.

A estos efectos es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatutye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este orden de ideas se observa que el Estado requirente solicita la notificación en la República de Panamá de la demanda legible a fojas 15-27, la cual se encuentra traducida al castellano por traductor público autorizado a fojas 51-62, a la ASOCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, con domicilio en Calle 54, Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá, teléfono 507-263-9592, así como de los documentos distinguidos como la hoja de cubierta civil, la citación de acción civil y las pruebas A, B, C, D y sus traducciones certificadas, legibles a fojas 13-14 y 28-70.

Ante estas circunstancias se pone de relieve que la documentación aportada ha sido debidamente legalizada mediante acotación de apostilla, así como se ha acompañado la información pertinente referente al proceso que se surte en contra del demandado, y los formularios diseñados para tramitar el auxilio judicial tal como se establecieron en el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito el 8 mayo de 1979 en Montevideo, Uruguay, el cual ha sido aprobado por ambas Naciones, específicamente por la República de Panamá mediante Ley 10 de 18 de junio de 1991. En consecuencia y bajo esta óptica jurídica, cabe acceder a la petición del Estado requirente.

En mérito de lo señalado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Comisión Rogatoria librada por la Corte del Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Telecom Group, LLC. contra La Asociación de la Televisión para la promoción de la Cultura en los Medios de Comunicación et al. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de esta Sala Cuarta de la Corte realizar la notificación antes señalada, en la Calle 54, Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá, teléfono 507-263-9592, así como de los documentos distinguidos como la hoja de cubierta civil, la citación de acción civil y las pruebas A, B, C, D y sus traducciones certificadas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE COLORADO, U. S. A., EN EL PROCESO TELE COMM GROUP, LLC, CONTRA ASOCIACIÓN DE LA TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ET. AL. (MEDCOM HOLDINGS, INC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Telecom Group, LLC, contra MEDCOM HOLDINGS, INC.

A estos efectos es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatutye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este orden de ideas se observa que el Estado requirente solicita la notificación en la República de Panamá de la demanda legible a fojas 14-25, la cual se encuentra traducida al castellano por traductor público autorizado a fojas 49-60, a MEDCOM HOLDINGS INC., con domicilio en Calle 50 N° 6, Apartado 8-116, Panamá 8, Panamá, teléfono 507-269-2122, República de Panamá, así como de los documentos distinguidos como la hoja de cubierta civil, la citación de acción civil y las pruebas A, B, C, D y sus traducciones certificadas, legibles a fojas 12-69.

Ante estas circunstancias se pone de relieve que la documentación aportada ha sido debidamente legalizada mediante acotación de apostilla, así como se ha acompañado la información pertinente referente al proceso que se surte contra el demandado y, los formularios diseñados para tramitar el auxilio judicial tal como se establecieron en el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito el 8 mayo de 1979 en Montevideo, Uruguay, y el cual ha sido aprobado por ambas Naciones. Específicamente por la República de Panamá mediante Ley 10 de 18 de junio de 1991. En consecuencia y bajo esta óptica jurídica, cabe acceder a la petición del Estado requirente.

En mérito de lo señalado, los magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Comisión Rogatoria librada por la Corte del Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Telecom Group, LLC, contra MEDCOM HOLDINGS, INC. En consecuencia, SE ORDENA a la Secretaría de esta Sala Cuarta de la Corte realizar la notificación antes señalada, en la Calle 50 N° 6, Apartado 8-116, Panamá 8, Panamá, teléfono 507-269-2122, República de Panamá, así como de los documentos distinguidos como la hoja de cubierta civil, la citación de acción civil y las pruebas A, B, C, D y sus traducciones certificadas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GEORGE LOWE STEWART, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO N° 221 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE

MONTGOMERY, ESTADO DE TEXAS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA Y AUTORIZA EL CAMBIO DEL APELLIDO PATERNO DE STEWART A ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). (Resolución cuya publicación debió verificarse en el Registro Judicial del mes de febrero de 1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

GEORGE LOWE STEWART, mediante poder especial conferido a la firma ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia identificada con el número 95-11-741764 de 5 de diciembre de 1995, librada por la Corte de Distrito 221 del Distrito Judicial del Condado de Montgomery, Texas, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta y autoriza el cambio de apellido del peticionista.

Con esta finalidad se adjuntó a la presente solicitud copia autenticada y legalizada de la sentencia calendada 5 de diciembre de 1995, que ordena "que el nombre del solicitante sea cambiado de **GEORGE LOWE STEWART** a **GEORGE LOWE ALLEN**" la cual se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, cumpliendo con lo requerido por el artículo 864 del Código Judicial, así como la fotocopia de la cédula de extranjero debidamente autenticada por la Subdirección de Cedulación del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 51 de 20 de noviembre de 1997 concluye, al finalizar su análisis, que "es viable acceder a la solicitud impetrada, ya que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1409 del Código Judicial".

Ante estas circunstancias procede este Tribunal al análisis del presente negocio.

En primera instancia es preciso determinar si los Estados Unidos de América y la República de Panamá son suscriptoras de algún tratado o convenio que regule lo atinente al reconocimiento de sentencias extranjeras.

Bajo esta óptica, la Sala constató que los E. E. U. U. y Panamá no han suscrito un instrumento internacional, en el orden bilateral o multilateral, que recoja esta materia, razón por la cual nos circunscribiremos, de forma exclusiva, a la **lex fori**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1409 del Código Judicial, relativo al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, para llevar a cabo el estudio de la presente solicitud.

En este orden de ideas, el artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos. ..."

Resulta palmario que la facultad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también conlleva la ponderación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan tránsito a cosa juzgada, en lo que al derecho positivo panameño concierne.

Al confrontar la sentencia bajo estudio del 5 de diciembre de 1995, con el

artículo 1409 del Código Judicial, observa la Sala que ésta es producto del ejercicio de una pretensión personal, el principio del contradictorio no se vulneró, toda vez que ambas partes conocieron del proceso y adjuntaron copia auténtica y traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, tal como lo requiere el artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente al orden público, es preciso destacar que la decisión judicial in examine no lo trasgrede, pues, la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, "Por la cual se reorganiza el Registro Civil", contempla en su cuerpo normativo "los cambios de apellidos". A continuación, pasamos a transcribir el artículo 70 de la citada excerta legal:

"ARTÍCULO 70: Los cambios, adiciones o modificaciones de nombres propios, por razón de uso o costumbre, las sustituciones de los nombres propios extravagantes o ridículos de difícil pronunciación o de sexo que aparezcan en las anotaciones de inscripciones, los cambios de apellidos y la corrección de fechas de nacimientos, podrán autorizarse a solicitud de parte interesada, por el Director General de acuerdo con procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral con base en las pruebas pertinentes." (Subraya la Sala).

Ante este escenario jurídico, se colige que los cambios de apellidos pueden autorizarse, no obstante, es preciso someterse a un procedimiento establecido por el Tribunal Electoral, el cual se surtirá con fundamento en las pruebas requeridas por esta autoridad.

Así las cosas, la Sala arriba a la decisión, previo examen, de la presente solicitud, que no procede declarar ejecutable la sentencia de 5 de diciembre de 1995, toda vez que el Tribunal Electoral tiene un procedimiento establecido en situaciones de cambio de apellidos. No obstante, se debe reconocer su eficacia como sentencia librada en país extranjero, que a su vez, en nuestro territorio debe cumplir con lo dispuesto en nuestra legislación interna establecida a través del Tribunal Electoral.

La Sala no puede autorizar directamente la inscripción del cambio del apellido del señor George Lowe Stewart; para tales efectos resulta obligatorio cumplir a cabalidad con los requerimientos impuestos por la autoridad competente representada por el Tribunal Electoral para efectuar cambio de apellido.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. SE AUTORIZA que la sentencia identificada con el número 95-11-741764 de 5 de diciembre de 1995, librada por la Corte de Distrito 221 del Distrito Judicial del Condado de Montgomery, Texas, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta y autoriza el cambio de apellido del señor GEORGE LOWE STEWART a GEORGE LOWE ALLEN, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, toda vez que su contenido no vulnera los principios generales del orden público panameño.

2. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda realizar los trámites pertinentes en el Tribunal Electoral, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ANAY ESTER CAMPOS DE DABE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PRIMERA INSTANCIA, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE CLINTON, ESTADO DE OHIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR KYLE G. DABE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada María Rosas de Tile actuando en nombre y representación de **Anay Ester Campos de Dabe**, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 8 de febrero de 1993 dictada en el Estado de Ohio, Condado de Clinton, Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la peticionista con el señor Kyle Dabe, celebrado el 15 de noviembre de 1988 ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, República de Panamá, e inscrito en el Tomo 234, asiento 1835 del libro de matrimonio de la Provincia de Panamá, tal como consta en el certificado N° 1517771 legible a foja 17 del presente negocio.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Kyle Dabe, celebrado el 15 de noviembre de 1988 en la República de Panamá fue declarado disuelto en los Estados Unidos de América por la Corte de Primera Instancia, División de Relaciones Domésticas, Condado de Clinton, Estado de Ohio y, en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente de mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1517771 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Kyle Dabe.
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte de Primera Instancia, División de Relaciones Domésticas, Condado de Clinton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado (cfr. fojas 10-16), así como ha sido correctamente autenticada por medio de acotación de apostilla. (Cfr. fojas 8-9).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación mediante vista 2 de 27 de enero de 1998 estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. foja 20-21).

Así las cosas es importante indicar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión

lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero tal como lo señala la misma sentencia de divorcio, y sin que se produzca el fenómeno de rebeldía. Ello se afirma ya que, aun cuando la demandada no acudió personalmente al proceso, está solicitando la ejecución de la presente sentencia ante este alto Tribunal, convalidando de esta manera la rebeldía que pudiera evidenciarse si contrariamente fuese el demandante quien solicitara la ejecución de la sentencia bajo estudio. Por consiguiente se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte de Primera Instancia, División de Relaciones Domésticas, Condado de Clinton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a ANAY ESTER CAMPOS DE DABE de nacionalidad panameña y a KYLE DABE de nacionalidad norteamericana, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

JORGE EDMOND GRAHAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA CONDADO DE SAN BERNARDINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, quien actúa en su calidad de apoderado especial del señor GEORGE EDMOND GRAHAM, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de 1° de septiembre de 1993, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre la señora JULIA E. A. GRAHAM y su mandante.

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación del señor Graham, fundamenta, principalmente, su solicitud en los siguientes hechos:

"... PRIMERO: Que nuestro mandante el señor George Edmond Graham y la señora Julia Eulalia Adames Solís, se encontraban unidos por el vínculo matrimonial, así consta al tomo 216 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 276 del Registro Civil.

SEGUNDO: Que tanto nuestro mandante como su cónyuge promovieron proceso de divorcio en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo emitida la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, condado de San Bernardino, (East Desert District) con fecha 1 de septiembre de 1993, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial entre JULIA E. A. GRAHAM Y GEORGE EDMOND GRAHAM, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal;

TERCERO: Dicha sentencia no fue dictada en Rebeldía;

CUARTO: Que dicha obligación y cuyo cumplimiento se ha procedido es completamente lícita en nuestro Territorio ..."

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur surge como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores GEORGE EDMOND GRAHAM GRIFFITH y la señora JULIA EULALIA ADAMES SOLÍS, mediante sentencia dictada el día 1° de septiembre de 1993. El tribunal norteamericano ordena la terminación del estado matrimonial y le restablece a las partes involucradas su estado civil de solteros, tal y como se desprende de la foja 8 (reverso) del expediente.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 3 de 16 de febrero de 1998, visible de fojas 11 a 13 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia in examine, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la resolución extranjera es susceptible de ser reconocida mediante el trámite del exequátur.

La revisión de los documentos que acompañan la solicitud demuestra que la sentencia extranjera cumple con los requisitos de forma, es decir, ha sido presentada de conformidad con lo establecido en el 1409 del Código Judicial Panameño.

En primer término, se advierte claramente que se trata de una pretensión de tipo personal, que además resulta de lícito cumplimiento en la República de Panamá, dado que no violenta ningún aspecto del ordenamiento jurídico nacional.

Observa la Sala que la sentencia fue autenticada por nuestro Cónsul acreditado en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, tal como se aprecia a foja 6 y reverso del cuadernillo.

Por otro lado, queda claramente establecido que no se configura el fenómeno de la rebeldía, toda vez que el demandado en esta oportunidad, señor George Edmond Graham, es quien solicita el reconocimiento de la sentencia.

Concuera la opinión de la Sala con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que debe accederse a la petición del licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación del señor GEORGE EDMOND GRAHAM.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio de fecha 1° de septiembre de 1993, pronunciada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se decreta disolución del matrimonio celebrado entre los señores GEORGE EDMOND GRAHAM GRIFFITH y JULIA EULALIA ADAMES SOLÍS y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

===

AURA NIVIA CÉSAR ALMANZA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AVISO DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO CIVIL N° R. F. 80-3449, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA BAYAMON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, actuando en nombre y representación de Aura Nivia César Almanza, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de N° R. F. 80-3447 de 5 de septiembre de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamón del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la petente con el señor Carlos Antonio Muñoz Miranda, celebrado el 10 de enero de 1974 ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, República de Panamá, e inscrito en el Tomo 98, Asiento 124 de la Sección de Matrimonios del Registro Civil de Panamá.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Carlos Antonio Muñoz Miranda, celebrado el 10 de enero de 1974 en la República de Panamá, y declarado disuelto por parte de la Sala de Bayamón del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente de mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1465557 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual el matrimonio de la peticionista con el señor Carlos Antonio Muñoz Miranda.
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Sala de Bayamón del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se ha cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición. (Cfr, foja 10-13).

Así las cosas, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló

ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, tal como se desprende de la misma sentencia, en atención a que las partes asistieron personalmente a la audiencia y acordaron tanto el destino de sus deudas y haberes como el de no sufragar pensiones alimenticias por mutuo acuerdo. (Cfr. foja 6).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de N° R. F. 80-3447 de 5 de septiembre de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamón del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la peticionista con el señor Carlos Antonio Muñoz Miranda celebrado el 10 de enero de 1974, ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, República de Panamá, e inscrito en el Tomo 98, Asiento 124 de la Sección de Matrimonios del Registro Civil de Panamá, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTOS

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LAS DILIGENCIAS DE LOS DOCUMENTOS A: SERVICIOS ESPECIALIZADOS (JUICIO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA INSPECCIONES ESPECIALIZADAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales la carta rogatoria proveniente de la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA versus POPPINGHAUS GMBH, "UNA O MAS COMPAÑÍAS XYZ", E INSPECCIONES ESPECIALIZADAS, S. A.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota AJ N° 81 de 15 de enero de 1998.

El artículo 101 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a la empresa Inspecciones Especializadas, S. A. c/o Manuel López Padilla, Presidente, con domicilio en Apartamento 2-C Edificio Ipanema, Vía Italia y Vía República de China, Punta Paitilla, Panamá, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por el gobierno de los Estados Unidos de América ante la Corte Distritorial para el Distrito Este de Louisiana, por violación a la Ley de Cobros Falsos y otras causas federales de acción.

Se trata de una acción civil interpuesta en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, División Este de Louisiana, por el gobierno de los Estados Unidos

en representación de la Comisión del Canal de Panamá, representados por la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Diane Hollenshead C., a fin de obtener la indemnización por daños causados por violaciones por parte de Inspecciones Especializadas, S. A. a la Ley sobre Cobros Falsos y otros dos contratos celebrados entre la Comisión del Canal de Panamá, y May & Christie GMBH.

La anterior descripción, se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 61 a 63 del expediente.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia auténtica de la demanda que incluyen la pretensión de la parte actora que asciende a US\$ 425,589.00 (cuatrocientos veinticinco mil, quinientos ochenta y nueve dólares americanos), más tres veces dicha suma por daños y perjuicios, sanciones civiles, intereses y costas.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de Norteamérica, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. Se incluyen los formularios A, B, y C del Protocolo, así como copia auténtica de la demanda presentada por los Estados Unidos de América contra Inspecciones Especializadas, S. A. y el requerimiento de notificación de dicha demanda. Asimismo, se han incluido copias auténticas de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. ..."

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica, División Este de Louisiana dentro del proceso civil denominado ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA versus PÖPPINGHAUS GMBH, "UNA O MAS COMPAÑÍAS XYZ", E INSPECCIONES ESPECIALIZADAS, S. A. y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a la autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE COLORADO, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR KELLY PROPERTIES, INC (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE MICHIGAN) Y KELLY SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE DELAWARE), CONTRA KELLY INTERNATIONAL SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANONIMA DE PANAMÁ), KELLY PERSONNEL SERVICES, INC. (UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE PANAMÁ) HUMBERTO ANTONIO FASANO. (UN INDIVIDUO) POR VIOLACIÓN DE MARCAS REGISTRADAS Y DAÑOS MONETARIOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Kelly Properties, INC. (una sociedad anónima de Michigan) y Kelly Services, INC. (una sociedad anónima de Delaware), contra Kelly International Services, INC. (una sociedad anónima de Panamá), Humberto Antonio Fasano, (un individuo) por violación de marcas registradas y daños monetarios.

A estos efectos es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este orden de ideas se observa que el Estado requirente solicita la notificación en la República de Panamá de la demanda legible a fojas 11-22, a la sociedad KELLY PERSONNEL SERVICES, INC. con domicilio en el Edificio Vent Vue, Vía España, N° 21-94, Apdo. 6-5881, El Dorado, Panamá, así como la entrega de los anexos distinguidos como A, B, C, D, E, F, legibles a fojas 45-60.

Ante estas circunstancias se pone de relieve que la documentación aportada ha sido debidamente legalizada mediante acotación de apostilla y traducida al castellano por parte de traductor público autorizado; así como se ha acompañado la información pertinente referente a la marca cuyo proceso que se surte en contra del demandado y, los formularios diseñados para tramitar el auxilio judicial tal como se establecieron en el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito el 8 mayo de 1979 en Montevideo, Uruguay, y el cual ha sido aprobado por ambas Naciones. Específicamente por la República de Panamá mediante Ley 10 de 18 de junio de 1991. En consecuencia y bajo esta óptica jurídica, cabe acceder a la petición del Estado requirente.

En mérito de lo señalado, los MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro de la demanda interpuesta por Kelly Properties, INC. (una sociedad anónima de Michigan) y Kelly Services, INC. (una sociedad anónima de Delaware), contra Kelly International Services, INC. (una sociedad anónima de Panamá), Humberto Antonio Fasano, (un individuo) por violación de marcas registradas y daños monetarios. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de esta Sala Cuarta de la Corte realizar la notificación antes señalada, en el Edificio Vent Vue, Vía España, N° 21-94, Apdo. 6-5881, El Dorado, Panamá, así como la entrega de los anexos A a la F.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL COORDINADOR DE LOS JUZGADOS REGIONALES DE SANTIAGO DE CALI, JUECES COLOMBIA EN EL PROCESO N° 3080 (8747) CONTRA JORGE A. GUZMÁN Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 83, calendada 15 de enero de 1998, solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Coordinador de Jueces Regionales, Santiago de Cali Valle, República de Colombia, dentro del proceso con radicación 3080 (8747), seguido contra JORGE AUGUSTO GUZMÁN Y JAIME RIVEROS GARCÍA, por el delito de violación a la Ley 30 de 1986.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis versa en lo siguiente:

"A las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, Ciudad Capital Panamá, Centro América, se sirva auxiliar la práctica de testimonio del señor FRANCISCO ANTONIO CEDEÑO DOMÍNGUEZ, identificado con la CC-8-423.888 de Panamá, quien se puede localizar en el Aeropuerto Internacional "Tocumen", de dicha localidad, Departamento de Mantenimiento de la compañía de Aviación "COPA", teléfonos (507) 384312 y 384296, fax 8507384594, apartado aéreo 1572 Panamá, 1. Lo anterior para que el señor Cedeño Domínguez, responda el cuestionario que se anexa, solicitado por un Juez Regional de la Ciudad de Cali, República de Colombia, mediante Auto de sustanciación N° 187 de junio 24 de 1997."

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El proceso que se ventila en el Estado Exhortante, según se desprende de fojas 6, 7 y 8, versa sobre materia penal, específicamente, tráfico internacional de sustancias ilícitas encontradas al parecer en un avión de COPA en territorio colombiano.

La Convención de las Naciones Unidas aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá, mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de Colombia, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aplicable al caso bajo estudio.

En el ámbito regional, Panamá y Colombia, son signatarias de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, referente a procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial y no en materia penal, razón por la cual no es aplicable, en el presente caso, el mencionado instrumento internacional.

Ante estas consideraciones, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención de Viena de 1988, y del Código Judicial, como fuente supletoria, en lo pertinente.

A fojas 4 y 5 obra el cuestionario referido en párrafos anteriores, dentro de la presente solicitud, con el propósito de que el señor FRANCISCO ANTONIO CEDEÑO DOMÍNGUEZ rinda testimonio en base a éste.

La autoridad colombiana expresa que el objeto de la diligencia es que sea agregada al proceso con radicación 3080 (8747), seguido en contra de JORGE AUGUSTO GUZMÁN Y JAIME RIVEROS GARCÍA, por el delito de Violación a la Ley 30 de 1986 (foja 5).

Frente a esta petición, la Sala determina que es pertinente acceder a su práctica, toda vez que se trata de una asistencia judicial, dentro de investigaciones relacionadas con el tráfico internacional de drogas ilícitas, toda vez que las conductas relacionadas con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos se encuentran clasificadas como típicas en nuestro ordenamiento penal, y como tal sancionables, toda vez que pueden coadyuvar al esclarecimiento de la investigación que se adelanta en la República de Colombia, sobre la base de lo que expresa el artículo 2071 y concordantes del Código Judicial, y ponderando el alcance de la Convención de Viena cuando establece en su artículo 2, que "el propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional".

Adicional a lo antes mencionado, se aprecia que la documentación librada por la autoridad colombiana cumple con el requisito de la legalización, toda vez que fue incorporada debidamente la certificación consular, de conformidad con el Artículo 864 del Código Judicial.

La Sala precisa establecer que, de conformidad con el artículo 7, numeral 12, de la Convención de Viena y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de la presente solicitud, ésta se tramitará de acuerdo a la lex fori, como Estado Requerido.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Superioridad a acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, no sin antes advertir al funcionario de instrucción encargado de la práctica de la diligencia, que el interrogatorio debe circunscribirse al cuestionario que consta a fojas 4 y 5, y para tal fin, llevarlo a cabo al tenor de lo normado en los artículos 2127 y concordantes, del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Coordinador de Jueces Regionales, Santiago de Cali Valle, República de Colombia, dentro del proceso con radicación 3080 (8747), seguido contra JORGE AUGUSTO GUZMÁN Y JAIME RIVEROS GARCÍA, por el delito de violación a la Ley 30 de 1986, y ORDENA que la misma sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia legal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7, numeral 8 de la Convención de Viena.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, SALA DE

LO MARÍTIMO EN EL PROCESO PROPUESTO POR H. C. HANSA CARGO TRANSPORT GMBH CONTRA MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY (AUST) PTY LTD. Y FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo del exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia, División de Queen's Bench, Sala de lo Marítimo en el proceso propuesto por **H. C. HANSA CARGO TRANSPORT GmbH contra (1) MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., (2) MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY (AUST) PTY LTD:, (3) FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A.**

La presente solicitud, trata de una acción civil en la que H. C. Cargo Transport GmbH reclama compensación respecto a una demanda por daños y perjuicios dimanantes de la pérdida y/o daño de una plataforma de trabajo hidráulica marca BRONTO SKYLIFT F37 HDT2000, sin montar, para operaciones de salvamento y de extinción de incendios, propiedad de la sociedad demandada, que en los meses de junio, julio y agosto de 1996 se transportaba a bordo del Barco propiedad de la sociedad Flairius, S. A. "MSC GIOVANNA" desde Hamburgo a Melbourne y/o Adelaida, de conformidad con lo señalado en el conocimiento de embarque, fechado en Hamburgo el 8 de junio de 1996.

El monto de la demanda oscila entre un valor de 10.000 y 50.000 libras esterlinas de acuerdo al emplazamiento visible a foja 4 del expediente.

El requerimiento del Tribunal británico recae en la notificación a la tercera sociedad demandada FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A., con domicilio en el Edificio Universal, Calle 15, N° 102, ciudad de Panamá, Panamá respecto de la presente acción judicial instaurada en su contra, tal cual se aprecia a foja 20 del expediente.

Para tal efecto, las autoridades inglesas han incluido junto con la carta rogatoria original y copia del emplazamiento correspondiente, copia autenticada de la demanda de 5 de agosto de 1997, así como instrucciones especiales para el acuse de recibo de la notificación a la tercera demandada.

Luego de la notificación se le concede a la parte demandada un plazo de 26 días, a partir del recibo de esta notificación, para satisfacer la demanda, o bien remitir a la Secretaría de la Corte Suprema, División de Queen's Bench, el acuse de recibo, haciendo constar si tiene intención de apelar en el proceso. Estas consideraciones están expuestas de los puntos 1 a 4, visibles a foja 11 del presente expediente.

La documentación procedente de la Corte Suprema, Sala de lo Marítimo, (División Queen's Bench) aparece en su versión del idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y se puede apreciar que la documentación aportada se encuentra legalizada a través del Sello de la Apostilla.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

a) Que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados,

en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, o en su defecto, por el Sello de la Apostilla. Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática.

e) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide en la Corte Inglesa, División de Queen's Bench, Sala de lo Marítimo, cumple con la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la autenticación del referido exhorto al contener el sello de la Apostilla.

Lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación del inicio de una demanda, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia, División de Queen's Bench, Sala de lo Marítimo en el proceso propuesto por H. C. HANSA CARGO TRANSPORT GmbH contra (1) MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., (2) MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY (AUST) PTY LTD., (3) FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A, a fin que se notifique a esta última sociedad, al tenor de la presente resolución y ORDENA que por Secretaría se realice la diligencia.

Cumplida la diligencia, REMÍTASE el copia autenticada del expediente, a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades británicas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROCEDENTE DEL JUZGADO 2° DE INSTRUCCIÓN DE PUNTA ARENAS DE COSTA RICA, LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 1260-J-97 CONTRA FREDDY VELÁSQUEZ VARGAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE CARLOS LUIS HIDALGO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A. J. N° 46 de 9 de enero de 1998, exhorto librado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Puntarenas, República de Costa Rica, dentro de la causa penal N° 1260-J-97 seguida contra Freddy Velásquez Vargas por la supuesta comisión del delito de estafa mediante cheque en perjuicio de Carlos Luis Hidalgo García.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"Se solicite a THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., Plaza 5 de mayo,

9/94 1, información escrita para que nos indique si a ese Banco pertenece la cuenta corriente de Freddy Velázquez Vargas N° 7681049503, de la cual se adjuntan tres copias de cheques N° 972511, 972438 y 972439 correspondientes a esa cuenta, para que sirva de mejor información. Para que también se nos informe, si a las fechas 9 y 14 de febrero de 1997, esa cuenta estaba abierta o cerrada, y que cantidad de fondo disponible tenía, quién o quienes estaban autorizados para girar o firmar cheques en esa cuenta y por último, indicar si fue cerrada esa cuenta, porqué motivos y cuando, así como cualquier otro detalle al respecto".

Se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, asimismo, cuenta con la certificación de la firma del Cónsul realizada por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que tanto el Estado de Costa Rica como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la cual sólo operan para materia civil y comercial.

Dado que la presente solicitud recae sobre materia penal, el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar o aprobar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Costa Rica. Asimismo, la República de Panamá para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional se fundamenta en el acatamiento de las normas de Derecho Internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Lo pedido por el Estado costarricense, en esta oportunidad el estado requirente, tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión de dos delitos de estafa mediante cheque, en el cual se investiga la responsabilidad del señor Freddy Velázquez Vargas quien contra una cuenta previamente cerrada del Chase Manhattan Bank, giró varios cheques los cuales cubrían compras en diferente establecimientos comerciales en la República de Costa Rica.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado estafa se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente en el Título IV "Delitos contra el Patrimonio", Capítulo IV "De la Estafa y otros fraudes" en el artículo 193 y cuya sanción está señalada de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 150 días- multa.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por las autoridades de la República de Costa Rica.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Puntarenas, República de Costa Rica, dentro de la Causa Penal N° 1260-J-97 que se adelanta contra FREDDY VELÁZQUEZ VARGAS, por el supuesto delito de estafa mediante cheque, en perjuicio de Carlos Luis Hidalgo García y ORDENA que la diligencia requerida por las autoridades costarricenses sea realizada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Una vez realizada la diligencia REMÍTASE el presente negocio a la

cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO DIPLOMÁTICO N° 1139, LIBRADO EL 20 DE AGOSTO DE 1997, EN LOS AUTOS CARATULADOS "MARINA AGUA REAL, S. A., C/CELULOSA ARGENTINA, S. A. S/JUICIO EJECUTIVO, DEBIDAMENTE AUTENTICADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto diplomático N° 1139 proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la 2° Nominación de San Lorenzo, Provincia de Santa Fé, dentro del proceso ejecutivo **MARINA AGUA REAL, S. A. contra CELULOSA ARGENTINA, S. A.**

El mencionado Tribunal de Justicia Argentino solicita a las autoridades panameñas dos tipos de prueba, a saber, informativa y pericial, en los siguientes términos:

"Informativa: Se libre oficio a la entidad que corresponda a fin de que informe:

- 1) fecha de constitución de la sociedad MARINA AGUA REAL, S. A., inscrita a la Ficha 287983, Rollo 42474, Imagen 0011, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, y con domicilio en la calle 50, Edificio Plaza Bancomer, Piso N° 19, ciudad de Panamá, República de Panamá;
- 2) nombre y domicilio de los accionistas y de los representantes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta el presente;
- 3) capital social desde la fecha de su constitución hasta el presente;
- 4) actividad societaria que desarrolla Marina Agua Real, S. A.;
- 5) remita copia de los balances correspondientes a los ejercicios anuales desde el año 1994 hasta la fecha.

Pericial: Se designe perito contador único de oficio a fin de que revisando los libros y demás registros contables de MARINA AGUA REAL, S. A. con domicilio en la calle 50, Edificio Plaza Bancomer, piso 19ª, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, informe:

- 1) Si los mismos con llevados en legal forma;
- 2) fecha de constitución de la sociedad;
- 3) nombre de los accionistas integrantes de la sociedad;
- 4) Capital social al momento de la constitución;
- 5) Patrimonio de la sociedad en 1994, 1995, 1996;

6) Si surge en el activo de la sociedad un crédito por el monto total de los pagarés librados por Celulosa Argentina, S. A. a favor de GYFSA, S. A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES con fecha de vencimiento 15.09.94 y que en copia se adjuntan a la presente;

7) en caso afirmativo cual es la operatoria comercial registable y causa que originó la adquisición de dichos pagarés;

8) Todo otro dato de interés para el esclarecimiento de la litis".

Se acompaña al presente exhorto copia del expediente en lo referente a la contestación de la demanda, solicitud de suspensión de términos, así como oposición de excepciones por parte de la empresa demandada, CELULOSA ARGENTINA, S. A. dentro de juicio ejecutivo interpuesto en su contra por MARINA AGUA REAL, S. A.

Dentro del suplicatorio, el juez argentino señala que están autorizados a diligenciar el presente exhorto los Dres. Verónica Nativí N. con domicilio en Edificio Sucre, calle 48 E. Bella Vista, Apartado Postal 6267, Panamá 5, y/o Marcelo Santuorio y/o Gustavo Vera y/o Gonzalo Coda y/o Bibiana del Rosario Chimenó y/o Alejandro Estévez y/o quienes estos indistintamente designen, y de igual forma ofrece reciprocidad para los casos análogos.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que tanto las Repúblicas de Argentina y Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975.

La petición del tribunal argentino se divide en dos solicitudes, la primera de ellas de carácter informativo, por cuanto se requiere información procedente de la Dirección del Registro Público, sobre la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, a través de la Secretaría de la Sala, con excepción del punto N° 5 el cual no puede ser certificado por dicha Dirección.

En lo referente a la prueba pericial requerida, el artículo VII de la Convención Interamericana establece lo siguiente:

"Artículo VII: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales...."

En adición y de acuerdo a nuestra legislación, los gastos ocasionados a raíz de diligencias de esta naturaleza, serán sufragados siempre por la parte solicitante, sin perjuicio de que al término del proceso asuma todos los gastos la que resultare condenada en costas. (Artículo 951 Código Judicial).

Dentro de la petición, si bien es cierto, se hace mención del apoderado autorizado para el trámite, no se advierte información sobre quién correrá con los gastos de la diligencia. De hecho, la petición del juez argentino recae en la designación de un perito contador único de oficio, para realizar una inspección judicial de libros contables de la sociedad MARINA AGUA REAL, S. A.

Ante lo manifestado en párrafos anteriores, es evidente que la diligencia es permisible únicamente si el Estado Argentino o los apoderados judiciales

autorizados para intervenir por la sociedad Celulosa Argentina, S. A. designan un perito y asumen los gastos de la diligencia y del peritaje, a ser realizado por un Juzgado de Circuito Civil.

De conformidad con la propia Convención, artículo XIII, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se acompañan con el exhorto, toda vez que la petición ha sido realizada a través de la misión diplomática de la República de Argentina acreditada en la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto diplomático N° 1139 proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la 2° Nominación de San Lorenzo, Provincia de Santa Fé, dentro del proceso ejecutivo MARINA AGUA REAL, S. A. contra CELULOSA ARGENTINA, S. A. y ORDENA que por Secretaría se obtenga la prueba de carácter informativo en lo que corresponda, así como al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que practique la prueba pericial requerida, al tenor de la presente resolución.

Una vez obtenida la prueba y practicada la diligencia, REMÍTASE el presente negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades argentinas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO N° 2784/97, PROCEDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, RELATIVO A ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Embajada de España ha remitido a través del Ministerio de Relaciones el Exhorto N° 2784/97, procedente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del proceso seguido contra los antiguos gestores de BANESTO por los supuestos delitos de Estafa, Falsedad y Apropiación Indevida. El mismo fue remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados mediante nota A. J. 80 de 15 de enero de 1998.

El objetivo del presente exhorto, de acuerdo a lo solicitado a foja 6 del cuadernillo, es que se inste en legal forma y con las advertencias de ley, de comparecencia ante el Tribunal Español, con dirección en C/García Gutiérrez N° 1 de Madrid (España), para el día TREINTA DE MARZO DE 1998 a las 10:30 de la mañana, a la vista del juicio oral del proceso antes señalado, a fin obtener la declaración judicial de dos testigos a favor del inculpado Arturo Romani Biescas. Los testigos individualizados son los siguientes:

JAIME DOMINGO CEDEÑO, con domicilio en calle Manuel Ma. Icaza, Edificio Aero Perú 7ª A; y

JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, con domicilio en Avenida Federico Boyd y calle 51.

En adición el Tribunal Español solicita se requiera al señor JAIME DOMINGO CEDEÑO, a objeto que aporte al acto del juicio oral al que ha sido llamado como testigo el día 30 de marzo de 1998, los documentos que acreditan la propiedad de

las acciones de las sociedades MONTILSA, S. L. y DATA TRANSMISIÓN SYSTEMS, S. A.

La necesidad de la prueba se fija en hechos sustanciales y controversiales que deberán probarse donde son acusados Mario Antonio Conde Conde, Arturo Román Biescas, ambos de nacionalidad española, Jacobo Hachuel Moreno (marroquí), de nacionalidad argentina y seis más, así como las sociedades declaradas responsables civiles, Montilsa, S. L. y Data Transmisión, S. A.

Para los acusados se han solicitado penas de prisión mayor para cada uno a través de acusaciones particulares, Fondo de Garantía de Depósitos de Establecimientos Bancarios; Asociación Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc), y otros.

El Tribunal Español ha facultado al tribunal requerido para que disponga lo conveniente para el cumplimiento de la rogatoria dada la cercanía de la fecha de audiencia. Para tal efecto, el Presidente de la Sección Primera de la Sala Penal ha remitido la carta Rogatoria con un detalle que motiva la petición, así como la información pertinente sobre el domicilio de los testigos.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se advierte que tanto la República de Panamá, a través de Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como España, forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

La lectura de la solicitud pone de manifiesto que fue presentada vía diplomática, y pretende una citación a dos testigos dentro de un proceso penal.

Si bien es cierto la República de Panamá no ha extendido formalmente el alcance de la Convención a procesos relacionados a materia penal, cabe brindarle la cooperación a las autoridades españolas tomando en consideración que la petición no vulnera el orden público panameño, toda vez que la figura de citación de los testigos está contemplada en nuestro Código Judicial, artículo 916, en concordancia con el artículo 1971 del Libro Tercero, Procedimiento Penal, del mismo Código.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto N° 2784/97, procedente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del proceso seguido contra los antiguos gestores de BANESTO por los supuestos delitos de Estafa, Falsedad y Apropiación Indevida y ORDENA que por Secretaría de la Sala se realice la diligencia de citación al tenor de la presente resolución.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO N° 3037/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 41 DE MADRID, RELATIVO A IBERIA, LÍNEA AÉREAS DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N° 3037/97 procedente del Juzgado de la Primera Instancia N° 41 de Madrid, España, librado dentro del proceso interpuesto por José María Cedeira Riande y Manuel Cedeira González contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., el cual tiene la finalidad de practicar diligencias testimoniales a los señores José Manuel Cedeira Riande y Manuel Cedeira González con domicilio en Avenida Central, 269, Calidonia, Ciudad de Panamá, con fundamento en el cuestionario que se adjunta a la presente carta rogatoria.

En este sentido es importante subrayar que esta Sala de la Corte es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A continuación se debe destacar, que si bien es cierto que, tanto la República de Panamá como el Estado Español han suscrito la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y ésta ha sido aprobada por la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, debe indicarse que dicho convenio no ha sido igualmente aprobado por el gobierno español, por lo que la tramitación del exhorto en cuestión se limitará en su ponderación, a los principios de buena fe y reciprocidad indispensables para proceder a verificar si es permisible colaborar con las autoridades españolas; siendo necesario, además evaluar y confrontar la petición realizada con el derecho panameño, debido a que el auxilio en cuestión, está condicionado además por el supuesto que presupone la no infracción del ordenamiento panameño vigente.

Es así como de acuerdo al ordenamiento panameño la documentación aportada deberá aportarse en castellano y debidamente autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, conforme lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial.

En este punto, es importante aclarar que, en virtud del Convenio por el cual se suprime la Exigencia de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros de 15 de octubre de 1961, aprobado en la República de Panamá por medio de la Ley 6 de 25 de junio de 1990, se admite como legalización la acotación de apostilla en lugar del procedimiento tradicional de legalización al cual alude el precitado artículo 864 del Código Judicial.

En este sentido se aprecia que la documentación aportada debe entenderse auténtica y por tanto que presta certeza jurídica ante esta Corporación de Justicia, por cuanto que reposa en el presente expediente la acotación de apostilla que legaliza la documentación aportada, tal como mencionáramos anteriormente. Seguidamente se pone de manifiesto que las autoridades españolas han suministrado el cuestionario al cual deberán responder los señores Cedeira, (cfr. fojas 7-10 del expediente que se surte), por lo que es dable acceder a la petición del Estado requirente, con sujeción estricta al interrogatorio reseñado, y a los artículos 914 y 916 y siguientes del Código Judicial.

En mérito de lo señalado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto N° 3037/97 procedente del Juzgado de la Primera Instancia N° 41 de Madrid, España, librado dentro del proceso interpuesto por José María Cedeira Riande y Manuel Cedeira González contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.; y, en consecuencia, SE ORDENA a la Secretaría de la esta Sala efectuar las diligencias testimoniales a las cuales se accede.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA ESPAÑA, EN LOS AUTOS DE DIVORCIO CONTENCIOSO N° 0145/1995 PROMOVIDO POR D. MIGUEL RAMÍREZ SUÁREZ CONTRA D. EDICTA SOLÍS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, España, en los autos de divorcio contencioso N° 01245/1995 promovido por el señor MIGUEL RAMÍREZ SUÁREZ contra EDICTA SOLÍS GONZÁLEZ, el cual se nos remite por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición de las autoridades españolas se circunscribe a que la República de Panamá realice la siguiente diligencia:

a) Que con entrega de las copias y cédula que se acompañan, se emplace a la demandada señora EDICTA SOLÍS GONZÁLEZ con domicilio en las Tablitas aldea a 45 KM de Colón, domicilio postal Entrega General -Zona 3 Panamá, confiriéndole traslado de la demandada para que, en el improrrogable plazo de veinte días comparezca en autos por medio de Abogado y Procurador, y la conteste formulado en su caso reconvenición, bajo los apercibimientos legales."

La Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", por lo que procede examinar nuevamente la petición formulada por el Estado Español.

En la primera oportunidad el exhorto in examine fue sometido a revisión a fin de determinar su viabilidad en el territorio nacional y mediante resolución de 25 de junio de 1996, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se manifestó en torno a la carencia de la autenticación en los documentos sometidos a estudio.

Indicada la deficiencia en la rogatoria y devuelto el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada Española ha subsanado la omisión indicada, a través de la incorporación del sello de Apostilla, visible a foja 2 del expediente.

Se ha indicado con anterioridad que tanto la República de Panamá como el Estado Español son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Dicha convención en su artículo II determina claramente que el alcance de la misma se circunscribe a la realización de actos procesales de mero trámite, entre los cuales figuran específicamente las notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, que en esta oportunidad, es el trámite requerido por el Tribunal Español, por lo que cabe brindarle el auxilio judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, España en los autos de divorcio contencioso N° 01245/1995 promovido por el señor MIGUEL RAMÍREZ SUÁREZ contra EDICTA SOLÍS GONZÁLEZ y ORDENA que la diligencia de emplazamiento y entrega de documentos sea realizada por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno.

Una vez realizada la diligencia REMÍTASE el expediente nuevamente a esta Sala para su posterior devolución a las autoridades españolas a través de la Cancillería de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA EN EL CASO PENAL DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL EN BYDGOSZCZ, CONCERNIENTE ENTRE OTROS A LA TOMA EN POSESIÓN MEDIANTE LA COMPRA DE PARTICIPACIONES A PARTIR DEL AÑO 1993 DE ENDEUDADAS SOCIEDADES DE DERECHO COMERCIAL EN TERRITORIO DE POLONIA, POR ADQUISIDORES QUE USABAN EL NOMBRE DE LA FIRMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Solicitud de Asistencia Jurídica en el caso penal que por estafa adelanta la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia, concerniente entre otros a la toma de posesión mediante la compra de participaciones a partir del año 1993, de sociedades de derecho comercial en el territorio de Polonia, por adquirentes que usaban el nombre de la firma Dresser Finance and Investment, Inc. inscrita en el Registro Público panameño, de acuerdo a las autoridades polacas, al folio 221558 del rollo 25952, pos. 201, y cuyo domicilio se localiza en el 10 de la Calle Elvira Méndez.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación de Justicia es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

En este sentido es preciso destacar que Panamá y la República de Polonia no han celebrado convenio, tratado o protocolo que rijan y/o establezcan los requisitos y disposiciones indispensables para evaluar las solicitudes en materia penal efectuadas a través de la vía del exhorto, por lo que dicho examen se verificará tomando como parámetro el principio de reciprocidad y buena fe que debe primar entre los países de la comunidad internacional, respetándose no obstante, el ordenamiento interno panameño, como fuente de derecho supletorio, dado el vacío existente en lo concerniente a normas de carácter internacional como mencionáramos anteriormente.

Es así como a renglón seguido la Corte constata que la documentación aportada por parte de los interesados no fue completamente autenticada y traducida al castellano por medio de traductor público autorizado, tal como puede constatarse a fojas 9-15 del presente expediente, incumpléndose por consiguiente con el precepto establecido en el artículo 864 del Código Judicial Panameño, ya que estos requisitos formales solamente pueden obviarse de acuerdo a la norma antes citada, si ello se dispone en convenios internacionales. De lo contrario, los documentos extendidos en país extranjero únicamente serán estimados como prueba, según los casos, si se suministrasen debidamente traducidos al castellano y si se presentaren legalizados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga.

En otro orden de ideas se infiere del escrito efectivamente traducido que el petente solicita que las autoridades panameñas realicen, entre otras

diligencias, una serie de pruebas testimoniales sobre diversos temas relacionados con la sociedad DREESER FINANCE INVESTMENT, INC.; más sin embargo, cabe destacar que al respecto no se aportan los nombres y direcciones de las personas cuyo interrogatorio se requiere; por lo que lamentablemente este Tribunal se encuentra imposibilitado de llevar a cabo dicho interrogatorio, en atención a que no le es dable convertirse en parte de la controversia determinando quiénes deben prestar los testimonios necesarios para obtener la información que se desprende directamente del contenido de la carta rogatoria que se examina. (Cfr. puntos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22 y 23 numerales 1 al 4).

Por otro lado tampoco se determina qué tipo de prueba se solicita en cada punto e particular, y no se adjunta completamente la documentación traducida al español, con lo que se desconocen los elementos de juicio necesarios para decretar una inspección judicial mediante acción exhibitoria a los archivos y papelería de la sociedad demandada, como pareciera que desearan las autoridades polacas, dado que inclusive, tampoco se aportan las fechas mediante las cuales se pueden ubicar los documentos o instrumentos probatorios que se solicitan, que además deben estar especificados. Por lo que, en consecuencia, sería indispensable la revisión de todos los documentos de dicha compañía, sin que haya un motivo lo suficientemente sustentante mediante las piezas procesales que se adjuntan y que a su vez concedan certeza a este tribunal para efectuar tal diligencia, tal como necesariamente lo preceptúa el artículo 89 del Código de Comercio panameño como presupuestos para efectuar una diligencia exhibitoria. (Cfr. puntos 15, 16, 17, 21 y 23 numeral 5 en relación con el artículo 29 de la Constitución Política).

Ahora bien, se pone de manifiesto que la colaboración judicial petitionada por el Estado requirente, tiene su génesis en la comisión del supuesto delito de estafa en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente han incurrido la sociedad demandada y diversas personas naturales.

A estos efectos es preciso señalar que el hecho punible investigado por la Procuraduría de Bydgoszcz, Polonia se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento Penal vigente, en los artículos 190 y siguientes, por lo que se evidencia que se produce el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá configure delito en ambos países, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agentes de instrucción competentes. De lo contrario no podría accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante la presente comisión rogatoria, puesto que el funcionario designado incurriría en extralimitación de funciones.

Bajo esta premisa y en base a la documentación proporcionada debidamente traducida al castellano y legalizada, procede acceder a las diligencias cuya información puede obtenerse del Registro Público y de la Policía Técnica Judicial, ya que ello no transgrede el derecho panameño. (Cfr. puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 19 último párrafo y 23).

Al respecto debe tenerse presente que en el Registro Público panameño no se lleva un listado de propietarios por acciones de las sociedades, por lo que solo podrá informarse en base a los datos y registros que efectivamente reposen en dicha institución.

En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE VIABLE la Solicitud de Asistencia Jurídica en el caso penal que por estafa adelanta la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia, concerniente, entre otros, a la toma de posesión mediante la compra de participaciones a partir del año 1993, de sociedades de derecho comercial en el territorio de Polonia, por adquirentes que usaban el nombre de la firma Dresser Finance and Investment, Inc. en el sentido que se SOLICITA al Registro Público expedir las siguientes certificaciones:

1. La existencia, representaciones en Panamá y en el extranjero y direcciones de la sociedad DRESSER FINANCE and INVESTMENT, Inc.

2. La existencia de un poder general extendido por la sociedad DRESSER FINANCE and INVESTMENT, Inc. a favor de Horst Decker para que la represente y si este poder fue extendido por la señora Argentina Robles Chiari y bajo que facultades legales.

3. Si la señora Argentina Robles Chiari con cédula de identidad personal N° 2-33-863 es o ha sido miembro de la junta directiva de la sociedad DRESSER FINANCE and INVESTMENT, Inc.

4. Si el señor Lester John Schneider, con pasaporte USA 5073868 vigente hasta el 26 de diciembre de 1994 ha sido presidente o director de las sociedades pertenecientes a DRESSER FINANCE and INVESTMENT, Inc.

Así mismo se SOLICITA a la Policía Técnica Judicial informar si se ha realizado una investigación penal contra alguno de los directores de la sociedad DRESSER FINANCE and INVESTMENT, Inc.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 48 DE LA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO ALMUINA MARCELO Y OTROS C/TEXACO PETROLERA ARGENTINA, S. A. S/COBRO HONORARIOS". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, el exhorto diplomático librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 48 de la República de Argentina, dentro del proceso ALMUINA MARCELO Y OTROS VS TEXACO PETROLERA ARGENTINA, S. A. S/COBRO HONORARIOS.

El objetivo del presente exhorto, de acuerdo a lo solicitado a foja 2 y reverso del cuadernillo, es obtener la declaración testimonial del señor Raúl G. Córdoba, Apartado 3104, Panamá 3, República de Panamá, quien estuvo directamente implicado en los hechos que se ventilan en el expediente en estudio.

De conformidad con el párrafo anterior, se aprecia a foja 4, el interrogatorio a cuyo tenor depondrá el señor Raúl Córdoba, previo cumplimiento de los requisitos de procedimiento solicitados por el Tribunal Argentino, e indicados en el punto N° 6 del exhorto en cuestión.

La necesidad de la prueba se fija en hechos sustanciales y controversiales que deberán probarse con relación a la demanda por cobro de honorarios profesionales interpuesta por los Arquitectos MARCELO ALMUINA y DIEGO PISERA en razón de la supuesta prestación de un servicio de arquitectura, cuya parte demandada en este caso, TEXACO PETROLERA ARGENTINA, S. A., niega haber solicitado.

El tribunal argentino ha facultado al tribunal requerido para recibir la prueba testimonial, solicitada por la parte actora, así como tramitar y resolver todas las actuaciones procesales tendientes a la consecución de la misma.

Para tal efecto, el Juez argentino ha remitido conjuntamente con la carta Rogatoria, copia autenticada de los escritos y resoluciones que motivan el suplicatorio, la información pertinente sobre el domicilio del testigo, así como copias del expediente principal, demanda y contestación de la demanda, en caso

de ser necesarias para la obtención de la prueba requerida.

Agrega el Juez argentino, que se encuentra autorizada para diligenciar el presente exhorto en la República de Panamá el Dr. Julio Fábrega, de la firma forense Arias Fábrega & Fábrega, con domicilio en Edificio Bancomer, Calle 50, Ciudad, o quién ella designe para intervenir.

Es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, este tribunal observa, que tanto la República de Panamá y la República de Argentina forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Del mismo modo, ambos países han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Visto el contenido del suplicatorio, la Sala Cuarta considera que efectivamente cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha dado conforme a lo estatuido en los artículos 2 y 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero.

El suplicatorio surge dentro de un procedimiento jurisdiccional en materia civil y no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, por lo que procede acceder a la diligencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto diplomático librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 48 de la República de Argentina, dentro del proceso ALMUINA MARCELO Y OTROS VS TEXACO PETROLERA ARGENTINA, S. A. S/COBRO HONORARIOS y ORDENA que sea remitido al Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se practique la prueba solicitada por el Juzgado Argentino, de conformidad con su petición y con el ordenamiento jurídico interno.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la secretaría de esta Sala, para su posterior devolución a las autoridades argentinas a través de la Cancillería Panameña.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JULIO ROGERS CAMPBELL EN CONTRA DEL ACUERDO N° 605-DRH-97 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración, propuesto por el señor Julio Rogers

Campbell, en su propio nombre y representación contra la decisión contenida en el Acuerdo N° 605-DRH-97 de fecha 25 de abril de 1997, mediante el cual se ordena su destitución del cargo de Custodio de Menores I.

Los puntos más relevantes en los que apoya el escrito de reconsideración se detallan en la siguiente manera:

"Hago constar que fue el mismo menor que se me evade, por la urgencia que tuve de dejar mi puesto de vigilancia porque no tenía como comunicarme con el supervisor, ya que la máxima Seguridad está bien aislada y no hay teléfono ni ningún otro compañero que se quedara en el puesto ni siquiera un miembro de la policía, esto debe de saberse ya que en varias ocasiones los compañeros han sido agredidos gravemente por menores y nadie se da cuenta hasta minutos horas después, comprendo que se me de un castigo pero no fue NEGLIGENCIA de mi persona como se me quiere dar (sic) a ver, cuando el encargado de la seguridad del sr. Jorge Cerezo es el causante de todas las anomalías acaecidos en cambiar los candados que yo anuncie en varias ocasiones en varias veces que se abrían ya que se desarmaban al habrilos (sic)".

Una vez transcrita la parte medular del escrito presentado por el recurrente, corresponde a esta Sala emitir sus consideraciones.

A criterio de la Sala, la autoridad nominadora puede terminar la relación laboral en cualquier momento, máxime si existen claros indicios de conducta irregular en el desempeño de las labores del funcionario.

A foja 1 del cuadernillo, se aprecia oficio N° 403-DESEG-97 suscrito por el señor Mario Herrera P., Supervisor de Seguridad del Órgano Judicial, mediante el cual informa a la Directora de Recursos Humanos y Planillas, el hecho de que al señor Rogers "se le evadió el menor Manuel Ríos del Pabellón de Máxima Seguridad el día domingo 13 de abril del año en curso, mientras laboraba en horario de 2:00 p. m., a 9:00 p. m., el señor Rogers fue negligente en las siguientes faltas:

- "1. Dejó el pabellón solo según él para buscar una batería, cuando siempre las baterías las lleva el Supervisor de turno a los puestos de trabajo cuando así lo requieran.
2. Los candados y puertas no fueron violentados para decir que el menor utilizó la fuerza.
3. No se percató de la evasión del menor al instante porque no se encontraba presente.
4. No se tomaron las medidas de seguridad ya que las puertas del pasillo y entrada del pabellón quedaron abiertas".

En el hecho quinto del Acuerdo N° 605-DRH-97 se señala que el acto en el cual incurrió el señor Rogers, constituye una falta grave a tenor de lo que dispone el artículo 23 del Código Judicial y del artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Carrera Judicial.

Ante los hechos anteriormente señalados resulta evidente que la Institución le ha perdido la confianza depositada como Custodio de Menores, para lo cual se requiere que la conducta y desempeño del funcionario sea intachable e irreprochable.

En el hecho séptimo del mencionado acuerdo, se señala que el señor Rogers no es funcionario de Carrera Judicial. Asimismo se desprende que, el recurrente no posee la estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a Carrera Judicial a través del sistema establecido de concursos y se supera el período de prueba al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a Carrera Judicial; salvo las excepciones establecidas en el párrafo segundo, artículo 271 del mismo.

De lo anterior se infiere que el señor Rogers no está amparado por la estabilidad que brindan las normas de Carrera Judicial, ya que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo ésta una facultad discrecional de la autoridad nominadora, que puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo, máxime cuando el funcionario, por razón de la naturaleza delicada del servicio que presta, tiene bajo su responsabilidad el cuidado y supervisión de los menores del pabellón de máxima seguridad.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración del Acuerdo N° 605-DRH-97, mediante el cual se ordena la destitución del señor Julio A. Rogers Campbell, portador de la cédula de identidad personal N° 8-333-146 del cargo de Custodio de Menores I.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMAL PRESENTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS FEDERICO MONTENEGRO, LUIS TIMANA, JAIME TAYLOR Y ARIEL JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante queja formal presentada por la Secretaría Administrativa, se solicita se aplique la sanción máxima a los funcionarios **LUIS TIMANÁ, ARIEL JAÉN, JAIME TAYLOR y FEDERICO MONTENEGRO**, quienes se encontraban de turno en el Centro de Observación y Diagnóstico de Tocumen, Pabellón de Adolescentes el día 28 de septiembre de 1997, fecha en que fue objeto de una violación el menor **CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ** por parte de otros menores internos en la celda N° 1 del pabellón en comento.

Recibida la queja en la Sala Cuarta de Negocios Generales y admitida por el Magistrado Sustanciador, se ordenó el traslado de la misma a los funcionarios demandados por un término de cinco días.

Cumplido el trámite de traslado, y luego de realizadas las investigaciones pertinentes de los hechos que fundamentan esta queja, podemos determinar que el día 19 de septiembre de 1997 ingresó al Centro de Observación y Diagnóstico de Tocumen el menor CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ proveniente del Juzgado Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial de Panamá. El menor fue recibido en la Sección de Admisión del Departamento de Seguridad por el custodio EDIX RIVERA a las 6:45 de la tarde tal como se observa en el informe diario (foja 5) el cual señala en el punto N° 23, como motivo de ingreso: "violencia Inter-Familiar", sin que en ella se especifique si el menor es el violento o si es el maltratado.

En declaración del custodio EDIX RIVERA, el mismo manifiesta a fojas 67, 68 y 69 haber ubicado al menor en el Pabellón de Adolescentes basándose en la edad del menor que era de 14 años, declarando lo siguiente:

"desde que yo trabajo aquí yo sé que los menores de 14 años para arriba con una estatura normal se clasifican en el Pabellón de Adolescentes".

Una vez el menor hubo ingresado al Pabellón no se le realizó ningún tipo de entrevista, nadie habló con el menor y nadie le preguntó por qué se encontraba allí. El asistente de psicólogo que se encontraba de turno, señor VASCO FONSECA, manifestó en su declaración a fojas 71, 72 y 73, lo siguiente:

"esporádicamente cuando éramos en el equipo de asistentes dos o más, damos en el turno apoyo al departamento de admisión para recibir a los menores, sobre todo para evitar las crisis de los menores primarios".

El señor VASCO FONSECA manifestó que para poder efectuar una evaluación preliminar a cualquier menor debe tener la autorización de la Dirección del Centro o de los Supervisores de Seguridad, razón por la que al momento del ingreso del menor agredido, éste no fue atendido por nadie y simplemente se le internó en la celda N° 1 del Pabellón de Adolescentes.

El Supervisor de Turno, señor CAMILO CASTILLO en declaración visible a fojas 74, 75, 76 y 77 manifiesta que la ubicación del menor en la celda N° 1 se debió a solicitud del propio menor Hernández, quien dijo que en esa celda se encontraba un primo, el cual además, era el jefe o uno de los líderes de la celda.

Producto de la investigación realizada, se desprende que en los días subsiguientes del 22 al 28 de septiembre el menor no recibió la entrevista preliminar requerida, en razón de que la población de menores en ese momento era muy elevada, aproximadamente de 100 menores, motivo por el que, según los técnicos, debían atenderlos de acuerdo al orden de llegada. El menor solamente fue atendido de manera grupal y nunca manifestó que tuviese algún tipo de problema.

El día 29 de septiembre llegó a conocimiento de la licenciada BRISEIDA DE RIVAS, Subdirectora del Centro y del licenciado CARLOS TRUJILLO, psicólogo del Centro, que el menor CARLOS GUILLERMO HERNÁNDEZ había sido objeto de una violación la noche anterior por parte de otros menores que compartían con él la celda N° 1 del Pabellón de Adolescentes. El menor en un inicio se mantuvo reacio a suministrarles información, negando lo sucedido, posteriormente manifestó haber sido obligado a tener sexo oral del día 22 al 27 de septiembre y que la noche del 28 fue violado por tres internos.

Tomando en consideración el procedimiento utilizado al momento de ingresar los menores a los Centros se observa una falta de conocimiento con relación a la manera de proceder, toda vez que el propio custodio de admisión EDIX RIVERA señala desconocer los procedimientos a seguir por los técnicos del Centro limitándose única y exclusivamente a enviar menores a los distintos pabellones tomando en consideración únicamente la edad que éstos tengan.

El asistente de psicólogo VASCO FONSECA manifestó no poder realizar entrevistas a los menores sin la autorización de la Dirección del Centro o de los Supervisores, situación que carece de validez toda vez que el licenciado CARLOS TRUJILLO (foja 110), el asistente de psicólogo EDGARDO ECHEVERS (foja 115) y la licenciada PRISCILLA LUTTRELL DE GARRIDO (foja 80), Directora del Centro, manifiestan que los técnicos pueden realizar las entrevistas y hablar con los menores las veces que a bien lo tengan sin necesidad de estar autorizado propiamente por la Dirección o por los Supervisores.

Los custodios que estaban de turno la noche del 28 de septiembre eran los señores LUIS TIMANÁ, ARIEL JAÉN, JAIME TAYLOR y el Supervisor FEDERICO MONTENEGRO. Al rendir declaración dentro del proceso de investigación, se determinó la falta de cumplimiento de deberes, por parte de los custodios JAIME TAYLOR y LUIS TIMANÁ.

En declaración realizada por ARIEL JAÉN (foja 118, 119, 120 y 121) se establece que la noche de la violación se encontraba un televisor encendido en el cuarto de custodios, quedando en evidencia que Taylor y Timaná se encontraba viendo el mismo.

En inspección ocular realizada al lugar de los hechos se pudo constatar que efectivamente en horas de la noche los custodios tienen acceso al televisor utilizado por los técnicos en sus actividades con los menores, teniendo incluso en toma-corriente que, sin duda alguna, les permite encender el mismo durante el turno.

De la investigación realizada, se desprende que desde el cuarto donde se ubican los custodios para realizar sus informes, no existe visibilidad hacia el interior de las celdas, por consiguiente, en la medida que se mantuvieron dentro del cuarto viendo televisión resultaba imposible la visibilidad al pasillo del pabellón y mucho menos escuchar los ruidos provenientes de las celdas; recordando, incluso, que el menor agredido estaba ubicado en la celda N° 1 que es la más próxima al cuarto de custodios y en donde existe, según los propios custodios, un 90% de posibilidad de escuchar todo lo que en ella sucede.

Dentro de la investigación, se pudo constatar, que a los internos les son permitidos una serie de beneficios, como tener dentro de las celdas radios pequeños de baterías, los cuales permanecen encendidos hasta altas horas de la noche (foja 120 y 138), sin que los custodios puedan hacer nada al respecto, dado que es una situación permitida por los técnicos, que quizás tomando en cuenta otras cosas, no logran percatarse de lo peligroso que puede resultar este hecho; logrando así que la labor de vigilancia de los custodios sea más difícil en la medida que por el ruido no puedan escuchar situaciones que se dan dentro de las celdas o que incluso utilicen los radios como un arma en perjuicio de ellos mismos y de los funcionarios del Centro.

El custodio ARIEL JAÉN en declaración visible a fojas 119 y 120 manifestó lo siguiente:

"al menor no se le puede llamar la atención porque ellos ponen su queja a la Directora del Centro y ella nos llama la atención ..., antes a los menores se les sacaba todo de la celda durante el día, colchón, sábanas, toallas, ropa de calle, etc., ahora tienen de todo durante el día y eso se presta para muchas cosas, tienen radios para escuchar música, etc., tienen cajetas donde guardan ropa de calle ... Ellos permanecen despiertos hasta altas horas de la noche y nadie les puede decir nada. Esos radios que tienen los mantienen con un alto volumen hasta altas horas de la noche ..."

Con el fin de esclarecer la función que desempeña el televisor que se encontraba en el Pabellón, se solicitó a la licenciada Briseida de Rivas, Subdirectora del Centro, (foja 129) absolver cuestionario. Dicha información fue remitida mediante nota N° 45-98/C. O. D. de fecha 3 de febrero de 1998 (foja 135), en la misma señala que en horas de la noche el televisor se ubica en "el área del Pabellón de Adolescentes, específicamente en una mesa que se encuentra frente al escritorio que utilizan los custodios ... Solamente los custodios tienen acceso al televisor en horas de la noche, es decir en cuanto a su ubicación física".

Como quiera que no les es permitido a los custodios ver televisión durante sus turnos se observa negligencia en el cumplimiento de deberes por parte de los señores LUIS TIMANÁ y JAIME TAYLOR, pues no cumplieron a cabalidad con las medidas de seguridad requeridas para este pabellón. Al respecto, el Supervisor de Turno FEDERICO MONTENEGRO manifestó en su ampliación de declaración foja 137 y 138, lo siguiente:

"les llamé la atención por haberse recostado un rato en un mesón que hay en el cuarto de custodios ... no recuerdo si era el custodio TAYLOR o TIMANÁ el que estaba en el mesón, el custodio ARIEL JAÉN no era porque él estaba en una silla. ... Los custodios LUIS TIMANÁ y JAIME TAYLOR son poco importa y hay que estar detrás de ellos".

Con motivo de haberse realizado las investigaciones pertinentes donde se constata la veracidad del hecho, unido esto a que existe un procedimiento inadecuado con relación al ingreso y ubicación de los menores internos, se aconseja una revisión de dicho procedimiento para evitar que este tipo de

situación tan lamentable puedan volver a ocurrir.

Considerando que el custodio ARIEL JAÉN y el Supervisor FEDERICO MONTENEGRO siguieron a cabalidad con las medidas de seguridad y cumplieron las funciones inherentes al cargo para el cual fueron nombrados, es de justicia que no sean objeto de sanción, en la medida que cumplieron con su trabajo y atendieron el procedimiento establecido para la custodia y vigilancia del Pabellón de Adolescentes.

Sin embargo, se observa que no solamente los custodios que estaban de turno la noche del 28 de septiembre deben ser sancionados, sino también el personal técnico del Centro, quienes pudieron evitar que este hecho se suscitara en la medida que debieron hacerle la entrevista preliminar al menor donde se hubiesen percatado que era primario y no presentaba las características predominantes en el resto de los menores que integraban el pabellón, ya que incluso era un niño muy pequeño, de contextura delgada y de apariencia retraída y callada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. AMONESTAR por escrito a la licenciada PRISCILLA LUTTRELL DE GARRIDO, Directora del Centro de Menores de Tocumen y a la licenciada BRISEIDA DE RIVAS, Subdirectora del Centro de Menores de Tocumen por no mantener un adecuado procedimiento para el ingreso de menores que llegan al Centro y permitir con ello que los mismos sean asignados a pabellones no apropiados; por permitir una serie de beneficios en favor de los menores, más allá de lo aconsejable, sin tomar en consideración lo perjudiciales que pueden resultar en la labor de vigilancia y custodia; al tenor de lo establecido en el artículo 285, numeral 3° y 297, numeral 1° del Código Judicial.

2. AMONESTAR por escrito al custodio de admisión EDIX RIVERA por no tener un control adecuado de los menores que ingresan al Centro, por no tomarle importancia a las funciones que realizan sus compañeros de trabajo limitándose única y exclusivamente a recibir a los menores y ubicarlos en el pabellón que a bien tenga, según la edad que presente el menor, independientemente de si esta decisión es correcta o errónea; al tenor de lo establecido en el artículo 285, numeral 3° y 297, numeral 1° del Código Judicial.

3. AMONESTAR por escrito al asistente de psicólogo VASCO FONSECA por no desempeñarse adecuadamente en el cumplimiento de las funciones para las cuales fue nombrado, omitiendo así la tarea de realizarle al menor la entrevista preliminar y aduciendo falsamente que no le era permitido si no tenía la autorización de la Dirección del Centro o de los Supervisores de Seguridad; al tenor de lo establecido en el artículo 285, numeral 3° y 297, numeral 1° del Código Judicial.

4. DESTITUIR del cargo de custodio de menores I al señor JAIME TAYLOR por negligencia en el desempeño de las funciones para las cuales fue nombrado, al tenor de lo establecido en el artículo 285, numeral 3° del Código Judicial y por incumplimiento a lo establecido en el Manual de Clasificación de Cargos que señala que dentro de las funciones de todo custodio de menores se encuentra recorrer y vigilar los pabellones y otras instalaciones del Centro a fin de evitar evasiones y mantener el orden y la disciplina de los menores internos.

Igualmente, el artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial establece entre las prohibiciones a los funcionarios judiciales, la siguiente:

"-numeral 7°: Realizar actos que atenten contra la integridad de la Institución y la seguridad de las personas que colaboran con ella".

Prohibición ésta que sin duda alguna realizó el señor JAIME TAYLOR al momento en que no cumplió con las medidas de seguridad requeridas para el pabellón de Adolescentes, limitándose a ver televisión en vez de realizar las rondas requeridas dentro del mismo, atentando así contra la seguridad de la

